SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DUODECIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEXTA SESION ORDINARIA

AÑO 1995

VOL. XLVI San Juan, Puerto Rico

Miércoles, 25 de octubre de 1995 Núm. 17

A las once y once minutos de la mañana (11:11a.m.), de este día, miércoles 25 de octubre de 1995, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Roberto Rexach Benítez.

ASISTENCIA

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

INVOCACION

El Reverendo David Casillas y el Padre José Rivas, miembros del Cuerpo de Capellanes del Senado, proceden con la Invocación.

REVERENDO. CASILLAS: Muy buenos días a todos. Queremos enmarcar la invocación del día de hoy en una acción de gracias a Dios por el trabajo realizado en todos estos meses, y para ello comenzamos leyendo un Salmo de gratitud al Señor que dice: "Te daré gracias, Señor, de todo corazón. Te cantaré himnos delante de los dioses. Me arrodillaré en dirección a tu santo templo para darte gracias por tu amor y tu verdad, pues has puesto tu nombre y tu Palabra por encima de todas las cosas. Cuando te llamé me respondiste y aumentaste mis fuerzas, todos los reyes del mundo te alabarán al escuchar tus promesas. Alabaran al Señor por lo que El ha dispuesto, porque es grande la gloria del Señor. Aunque el Señor está en lo alto, se fija en el hombre humilde y de lejos reconoce al orgulloso. Cuando me encuentro en peligro, Tú me mantienes con vida; despliegas tu poder y me salvas de la furia de mis enemigos. El Señor llevará a feliz término su acción en mi favor. Señor, tu amor es eterno, no dejes incompleto lo que has emprendido. Te daré gracias, Señor, de todo corazón."

PADRE RIVAS: Señor, te daré gracias en esta mañana hermosa en que una vez más sentimos tu amor y tu presencia. Estamos terminando una jornada más. ¿Cuántas cosas lindas hemos vivido? ¿Cuántas experiencias hemos tenido? ¿Cuánto hemos crecido, Señor? Por eso en esta mañana nosotros todos, como una familia, te alabamos y te bendecimos. Te damos gracias, Señor, por los detalles de amor que constantemente tienes con nosotros. ¡Cuánto nos ama! Cuánto amas a este amado pueblo tuyo, Señor, que has esperado tanto de nosotros. Hemos puesto en marcha muchas cosas, Señor, y queremos que como el salmista también podamos decir, que lleguen a feliz término, Señor. Damos gracias porque a través de nuestros gestos, a través inclusive de los momentos difíciles y problemas que hemos tenido, Tú has estado ahí cuidándonos, protegiéndonos, bendiciéndonos, Señor. Por eso nuestro corazón hoy y siempre te alaba y te bendice. Cuán grande eres, Señor. Gracias por todas las cosas que realizas en nuestro ministerio como políticos. Gracias, Señor, por las cosas lindas que realizas en nuestro servicio como secretarios y secretarias, como mensajeros, como todo, Señor, que todo es un himno de alabanza y de gratitud, porque como una familia, pequeña familia, que representa un pueblo, Tú has hecho grandes cosas con nosotros.

Pedimos perdón, Señor, por las veces que no hicimos lo que convenía hacer. Te pedimos perdón por las veces que perdimos la paciencia y fuimos impacientes. Por las veces que, Señor, no hicimos las cosas con alegría y con espíritu de servicio. Pero también te damos gracias porque en medio de todo, Tú siempre nos estás protegiendo. Gracias, Señor, por lo grande, por lo maravilloso que eres. Te pedimos tu bendición descendente sobre todos los que estamos aquí sirviéndote para mayor gloria tuya y bien de nuestra patria. A Ti, Señor, Padre Omnipotente, poder y gloria por los siglos de los siglos. Amén.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se pase al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE: ¿No hay objeción? Así se acuerda.

MOCIONES

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, en el día de ayer en primera votación, se aprobaron las Resoluciones Conjuntas del Senado 1807 y 1808. Revisándolas hoy, hemos notado que es necesario hacer unas enmiendas de estilo. Solicitaríamos la reconsideración de ambas medidas y que las mismas se llamen de inmediato.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 1807, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Educación, Región Educativa de Ponce, la cantidad de dos mil (2,000.00) dólares, para la instalación de un sistema de acondicionador de aire para los salones de Artes Industriales, de la Escuela de la Comunidad Florencio Santiago, del Municipio de Coamo, provenientes de los fondos originalmente asignados al Instituto de Servicios Comunales (INSEC) y posteriormente consignados al Secretario de Hacienda, bajo la cuenta Núm. 95-17202589081; y para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos."

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incorporen todas las enmiendas que previamente se habían incorporado cuando se consideró la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, para una enmienda adicional. Vamos a solicitar, señor Presidente, que en la línea 7 de la página l, se tache "de los" de manera que lea "Los fondos reasignados mediante". Esa es la enmienda, solicitamos la aprobación de la misma.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? Se aprueba.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incorpore las enmiendas al título que previamente habían sido adoptadas en el día de ayer.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 1808, titulada:

"Para reasignar a la Autoridad de Energía Eléctrica, Región Ponce, la cantidad de cuatro mil (4,000.00) dólares, para cubrir gastos de remoción de línea eléctrica de alto voltaje, que pasa sobre la parcela número 286, en el Sector Colinas, del barrio Llanos de Coamo, provenientes de los fondos originalmente asignados al Instituto de Servicios Comunales (INSEC), y posteriormente consignados al Secretario de Hacienda, bajo la cuenta Núm. 95-17202589081; y para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos."

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incorporen las enmiendas que en el día de ayer aprobamos sobre esta medida.
SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero Portavoz, ¿alguna objeción? Se aprueban las enmiendas al título.
SR. RODRIGUEZ COLON: No, señor Presidente, era para incorporar las enmiendas que en el día de ayer aprobamos sobre esta medida en su parte positiva y resolutiva.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la enmienda? No hay objeción, se acuerda.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar una enmienda en la línea 7, Sección 2, tachar "de los". Solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la enmienda? No hay objeción, se aprueba. A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? Se aprueba.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un primer Calendario con fecha de hoy, 25 de octubre, de las siguientes medidas: Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1816, 2762, 2791, 2821, 2840, 2848, 2854, 2863, 2868, 2869, 2870, 2908, 2910, 2911, 2912, 2916 y 2922. Esa sería, señor Presidente, la moción.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar la Resolución Conjunta del Senado 1819 y que la misma se incluya en el primer

Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Proyecto de la Cámara 1863 que fue referido a la Comisión de Hacienda, se releve a la misma y que la medida sea referida a la Comisión de Reformas Gubernamentales.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura de las medidas que han sido incluidas en el primer Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy, 25 de octubre del '95.

SR. PRESIDENTE: Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de Cámara 1816, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de ocho mil quinientos (8,500) dólares originalmente consignados para compra de equipo deportivo y gastos de recreación y deportes mediante la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994, para ser utilizados en obras y mejoras deportivas.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de ocho mil quinientos (8,500) dólares originalmente consignados para compra de equipo deportivo y gastos de recreación y deportes mediante la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994, para ser utilizados en obras y mejoras deportivas.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta será efectiva inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 1816, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 1816 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de Cámara 2762, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Moca la cantidad de once mil (11,000) dólares originalmente asignados para el hincado de seis (6) pozos mediante la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, para la costrucción de un puente en el Bo. Cerro Gordo y para ayudar a mejorar la vivienda del señor Juan Class Cabán en el Bo. Cerro Gordo en el Distrito Representativo Núm. 18.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Moca la cantidad de once mil (11,000) dólares originalmente

asignados para el hincado de seis (6) pozos mediante la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, para la costrucción de un puente en el Bo. Cerro Gordo y para ayudar a mejorar la vivienda del señor Juan Class Cabán en el Bo. Cerro Gordo en el Distrito Representativo Núm. 18 según se indica a continuación:

a. Para construcción de un puente en Bo. Cerro Gordo $10,000

b. Para ayudar a vivienda del señor Juan Class Cabán del Barrio Cerro Gordo $1,000

Sección 2.-Los fondos de esta Resolución fueron previamente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 491 del 11 de agosto de 1994.

Sección 3.-Estos fondos pueden ser pareados con otros fondos del Gobierno Municipal, Estatal o Federal.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta Núm. 18 comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2762, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2762 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de Cámara 2791, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Toa Baja la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. 37 de 27 de junio de 1993, correspondiente al Distrito Representativo Núm. 10, para su uso conforme a los términos de esta Resolución.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Resolución Conjunta Núm. 37 de 27 de junio de 1993, se asignaron dos mil quinientos (2,500) dólares para la Competencia de Caballos de Paso Fino en Toa Baja a ser realizada por el Sr. Rafael Collazo para los propósitos que se detallan en la Resolución. Dicha partida no fue utilizada para la referida Competencia.

En la presente Resolución Conjunta se reasigna la referida cantidad al Municipio de Toa Baja para su uso conforme a los términos de esta Resolución Conjunta.

Es necesaria la reasignación de dos mil quinientos (2,500) dólares a la Asociación AVOLI (Asociación de Volleyball de Levittown, Inc.) para que esta Asociación continúe realizando una labor de excelencia en beneficio de los residentes de Levittown.

Los fondos reasignados serán utilizados por la Asociación AVOLI (Asociación de Volleyball de Levittown,

Inc.) para el fortalecimiento y desarrollo de volleyball.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección1.-Se reasigna al Municipio de Toa Baja la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 37 de 27 de junio de 1993, a la Asociación de Volleyball de Levittown, Inc. (AVOLI); originalmente asignados para la competencia de Caballos de Paso Fino en Toa Baja.

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales y/o privados.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2791, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2791 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de Cámara 2821, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de diez mil (10,000) dólares para a su vez, transferirlos a la Asociación Recreativa de la Urbanización Villas de Carraízo del municipio de Trujillo Alto para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Administración de Servicios Generales la cantidad de diez mil (10,000) dólares para a su vez, transferirlos a la Asociación Recreativa de la Urbanización Villas de Carraízo del municipio de Trujillo Alto para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38;

a) Para la construcción de una cancha de baloncesto
en la Urbanización Villas de Carraízo del
municipio de Trujillo Alto $10,000

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Dichos fondos provienen de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2821, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2821 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de Cámara 2840, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al municipio de Bayamón la cantidad de cien mil (100,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1995-96 para la pavimentación de calles en el Distrito Representativo Núm. 8.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al municipio de Bayamón la cantidad de cien mil (100,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1995-96 para la pavimentación de las calles según se detalla:

Asfaltar distintas calles Urb. Flamboyán Gardens	$38,000
Asfaltar distintas calles Urb. Valencia	35,000
Asfaltar distintas calles Urb. Santa Juanita 6ta. Sección	27,000

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con otros provenientes del Gobierno Municipal u otras fuentes privadas.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2840, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2840 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de Cámara 2848, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a las diferentes agencias la cantidad de treinta mil dólares (30,000) para obras y mejoras permanentes. Estos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, del Distrito Representativo Núm. 6.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna a las diferentes agencias la cantidad de treinta mil dólares (30,000) dólares para obras mejoras permanentes, según se indica a continuación:

A. Departamento de Educación

1. Para transferir a la Escuela Rafael Hernández del Bo. Guaraguao, Guaynabo $15,000

B. Departamento de Recreación y Deportes

1. Para transferir a Alpha Phi Signa del Bo. Mamey I, Guaynabo 10,000

C. Autoridad de Energía Eléctrica

1. Instalación de Postes y tendidos eléctricos del Bo. Mamey I. Sect. Hernández Meléndez, Guaynabo 5,000

Total $30,000

Sección 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales y/o privados para los fines antes indicados.

Sección 3.- Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, del Distrito Representativo Núm 6.

Sección 4. Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2848, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2848 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de Cámara 2854, y se da

cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar la cantidad de setenta mil ochocientos cuarenta y nueve (70,849.50) dólares con cincuenta centavos, al Distrito Representativo Núm. 16 los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provendrán de los fondos cuenta núm. 95-172-025-89081 originalmente fondos Insec, para obras y mejoras permanentes en las agencias y/o municipios e instituciones sin fines de lucro que se indican en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las obras y mejoras permanentes son fundamentales en la infraestructura de los pueblos, por lo tanto el proveer recursos económicos para la realización de las obras representan un paso de avance en llevar soluciones y justicia en las áreas afectadas.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna la cantidad de setenta mil ochocientos cuarenta y nueve (70,849.50) dólares con cincuenta centavos, de los fondos consignados en esta Resolución Conjunta de los fondos cuenta núm. 95-172-025-89081 originalmente fondos Insec, para obras y mejoras en las agencias y/o municipios e instituciones sin fines de lucro, según se indica a continuación:

A. MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN

Para pavimentación, repavimentación de calles y caminos en 1 1/2" de espesor de asfalto y material selecto.

Bo. Hato Arriba, Carr. 111 Km. 15.2 Int. Camino Sr. Fernando Rivera Quijano en 56 mts. x 4 mts. $1,680.00

Bo. Hato Arriba, Carr. 125 Km. 16.0 Int. Camino Israel Pérez Cajigas en 120 mts. x 4 mts. 3,300.00

Bo. Hato Arriba, Carr. 111 Km. 14.3 Int. Sector campo Alegre, camino Cristino Valentín en 160 mts. x 4 mts.. . . . . 5,040.00

Bo. Calabaza, Carr. 435 Km. 1.0 Int., Sector Rancho Grande, camino Margaro Vega en 145 mts. x 5 mts. 5,280.00

Bo. Calabaza, Carr. 435 Km. 0.5, camino Antonio Ortiz Vargas en 38 mts. x 5 mts. 1,640.00

Bo. Calabaza, Carr 449 Int. Sector Los Tanques "Vaquería La Jacinta" en 110 mts. x 3.5 mts. 2,600.00

Bo. Calabaza, Carr. 435 Km. 1.2, frente señor Antonio Padua Cruz, construcción de sardiné en 131 x 4 pies en hormingón 800.00

Bo. Mirabales, Carr 433 Km. 1.1 Int. camino Carlos Rodríguez Quiles en 100 mts. x 3 mts. 2,250.00

Bo. Calabaza, Carr 433 Km. 0.2 Int. Sector Los Pérez, camino Eduardo Santiago Padua, en 30 mts. x 4 mts. 870.00

Bo. Calabaza, Parcelas Calabaza #75, Sr. Sixto Cruz González en 30 mts. x 5 mts. 1,050.00

Bo. Calabaza Carr 435 Km. 3.0 Sr. Aníbal Torres
Feliciano en 21 mts. x 14 mts. . . . . .
1,800.00

Bo. Saltos I Carr. 445 Km. 3 Interior camino Sra.
Elisa Caride, HC Box 17648, San Sebantián, P.R. en
500 mts. x 4 mts. . . . . .
10,000.00

B. MUNICIPIO DE ISABELA

Para pavimentación y repavimentación de calles y caminos a 1 1/2" de espesor con asfalto y material selecto en las siguientes:

Antonio Sosa Mercado
Carr 113 Ave. Noel Estrada 164
Isabela, Puerto Rico en 40 mts x 6 mts. . . . . .
$1,625.00

José H. Gómez González
Ave. Jobos 8270 Carr. 459 Km. 3.4 Int.
Callejón Las Uvas
Isabela, P.R. en 120 mts. x 4 mts. . . . . .
3,300.00

Orlando Rosa Artau
Carr. 459 Km. 3.4 Int. Bo. Jobos
Isabela, P.R. en 50 mts. x 4 mts. . . . . .
.1,425.00

Armando González Mejías
Carr. R 466 Km. 4.9 Bo. Bajuras
P.O. Box 615
Isabela, Puerto Rico, en 30 mts. x 17 mts. . . . . .
3,260.00

Sector Quique Bravo
Playa del Bajo Bo. Bajuras
Isabela, Puerto Rico, en 100 mts. x 4 mts. . . . . .
2,850.00

C. DEPARTAMENTO DE SERVICIOS A LA FAMILIA

Para compra de materiales y gastos de reparación en las viviendas de las siguientes personas:

José Feliciano Pérez
Buzón 13 Sector La Sierra Bo. Jobos
Isabela, Puerto Rico
SS 582-77-7260 . . . . . .
$509.50

Olario Cruz Crespo
Bo. Galateo Alto
Buzón 8 Sector Capiro
Isabela, Puerto Rico
SS 581-09-4050 . . . . . .
700.00

Enrique Vargas Pérez
Ave. Agustín Ramos Calero
Buzón 7091
Isabela, Puerto Rico 00662
SS 584-18-2748 . . . . . .
.2,600.00

Plácido Quintana Arocho
P.O. Box 5411
Carr. 125 Km. 18.0 Bo. Guatemala
San Sebastián, Puerto Rico
SS 580-36-7715 . . . . . .
500.00

Alejandro López Nieves
Calle Los Millones 88
Isabela, Puerto Rico
SS 584-55-2468 . . . . . .
600.00

Emily Vélez Rivera
HC 03 Box 30247 Bo. Hoyamala
San Sebastián, Puerto Rico
SS 584-67-9448 . . . . . .
.1,000.00

Pablo Enrique Mantilla Nieves
Calle José A. Vargas 259
Isabela, Puerto Rico
SS 582-74-9017 . . . . . .
.1,000.00

Domingo Pérez Pérez
Urb. Corchado Juarbe
Calle Clavel #10
Isabela, Puerto Rico
SS 582-20-0516 . . . . . .
900.00

Emiliano Vélez Calero
HC 03 Box 30247 Parcelas Cibao
Bo. Cibao
San Sebastián, Puerto Rico
SS 581-70-2434 . . . . . .
.1,000.00

José Manuel Paredes Vélez
Avenida Estación, Buzón 305
Isabela, Puerto Rico
SS 583-76-1745 . . . . . .
700.00

Arsenio Acevedo Velázquez
Avenida Estación Buzón 305
Isabela, Puerto Rico
SS 582-74-4815 . . . . . .
320.00

Maritza Arce Montalvo
Apartado 1476
Urb. Hau Calle #8
Isabela, Puerto Rico
SS 582-45-7045 . . . . . .
400.00

Ernesto Alvárez Mercado
Calle Banuchi 90
Isabela, Puerto Rico
SS 582-42-1479. . . . . .
.500.00

Griselle Machado Cruz
Buzón 5-207D Carr. 475 Km. 3.5

Sector La Palma Bo. Galateo Alto
Isabela, Puerto Rico 00662
SS 584-37-6342 . . . . . .
800.00

Pedro Miranda Román
Apartado 691 Carr. 466 Km. 2.9
Sector El 26 Bo. Jobos
Isabela, Puerto Rico 00662
SS 583-94-6958 . . . . . .
.1,000.00

Bienvenida Monroig Rodríguez
Buzón 4-291 Sector Poncito
Bo. Llanadas
Isabela, Puerto Rico
SS 584-24-3498 . . . . . .
300.00

Gerardo Mercado Cardona
HC 01 Box 10068
San Sebastián, Puerto Rico
SS 583-94-7131 . . . . . .
450.00

Roberto Méndez Lugo
Calle San José #1
Bo. Guerrero Sector La Curva
Isabela, Puerto Rico
SS 583-73-5102 . . . . . .
900.00

Marcos A. Machado Cruz
Carr. 475 Km. 3.5 Sector La Palma
Bo. Galateo Alto
Isabela, Puerto Rico
SS 584-37-7669 . . . . . .
.1,000.00

Daniel Mártir Goycochea
Bo. Galateo Bajo
Isabela, Puerto Rico 00662
SS 582-06-2826 . . . . . .
300.00

Juan José Pérez Cruz
Buzón 21-111 Carr. 4494
Bo. Arenales Bajos
Isabela, Puerto Rico
SS 582-39-6389 . . . . . .
500.00

Buenaventura Padín Abreu
Calle Vendimia Buzón 23
Sector Verdum Bo. Bejucos
Isabela, Puerto Rico
SS 582-80-1296 . . . . . .
400.00

William Quiles Nuñez
Bo. Cibao Sector Parcelas
HC 03 Box 30167
San Sebastián, Puerto Rico . . . . . .
700.00

Miguel Rodríguez Samalot
Calle Dalia #10

Urbanización Corchado
Isabela, Puerto Rico
SS 582-47-4491 . . . . . 500.00

Antonio Román Moreno
Calle Los Rotarios 15 Bo. Mora,
Isabela, Puerto Rico
SS 581-64-6039 . . . . . 650.00

Gloria Román González
Calle Porvenir 67 Bo. Pueblo
Isabela, Puerto Rico
SS 584-32-4199 . . . . . 500.00

José E. Santiago Arroyo
Sector el 26 Bo. Jobos
Isabela, Puerto Rico
SS 583-30-8847 . . . . . 650.00

Héctor Beníquez Chico
Buzón 22-34 Bo. Arenales Bajos
Isabela, Puerto Rico
SS 583-76-1133 . . . . . 700.00

Oris A. Vargas Sosa
Calle Florida 68 Bo. Bejucos
Isabela, Puerto Rico
SS 583-39-0675 . . . . . 600.00

Graciela Vélez Concepción
Parcelas Llanadas
Box 2188
Isabela, Puerto Rico
SS 106-54-4687 . . . . . 900.00

Leonidas Santiago Santiago
Parcelas Bo. Jobos Buzón 9-19
Isabela, Puerto Rico
SS 183-82-0160 . . . . . 500.00

TOTAL $70,849.50

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones, con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-El municipio y las agencias someterán un informe a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes sobre el uso de los fondos asignados bajo esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Mientras no se utilicen los fondos aquí reasignados, los mismos deberán ser depositados o invertidos en asuntos separados y los intereses que devenguen, si alguno, se sumarán al principal usándose para el mismo proyecto.

Sección 5.-De no cumplirse con los fines y propósitos que se establecen en esta Resolución Conjunta durante el año 1996 se dispone que los mismos revertirán al Fondo de Mejoras Públicas para ser reasignados en el Distrito Representativo Núm. 16.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2854, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2854 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de Cámara 2863, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar la cantidad de veintiocho mil ciento veinticinco (28,125) dólares provenientes de los fondos número cien (100), consignados en el Departamento de Hacienda para la realización de actividades que propendan al bienestar social, de salud, deportivo, educativo, etc. y mejorar la calidad de vida en las agencias y /o municipios e instituciones sin fines de lucro que se indican en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proveer fondos a las agencias y/o municipios e instituciones sin fines de lucro, ayuda a resolver problemas a los ciudadanos y a su vez integra a las comunidades con el gobierno. La integración de la ciudadanía con el gobierno es fundamental para crear conciencia que la responsabilidad no es solamente del estado y sí una visión compartida.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna la cantidad de veintiocho mil ciento veintiocho (28,125) dólares provenientes de los fondos número cien (100) consignados en el Departamento de Hacienda para la realización de actividades que propendan al bienestar social, de salud, deportivos, educativos y mejorar la calidad de vida en las agencias y/o municipios e instituciones sin fines de lucro, según se indica a continuación:

A. DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

Frank Pérez Concepción
Apartado 2319
Calle B 31 Jardines del Noroeste
Isabela, Puerto Rico
SS 582-27-1966
Para cubrir gastas de tratamiento por cirugía. $2,000.00

Noel Nieves Mercado
HC 04 Box 14625 Parcelas Calabaza
San Sebastián, Puerto Rico 00685
SS 583-39-6654
Para cubrir gastos de trasplante de córnea 4,000.00

Melissa Vélez Rivera
HC 04 Box 14270
Carr. 435 Km. 1.2
Apartado 5258
San Sebastián, Puerto Rico 00685
SS 583-91-6936
Para cubrir gastos de intervención quirúrgica de la
mandíbula y corregir padecimiento 3,500.00

Jorge Luis Machado Hernández
230 Calle Shadai
Sector La Media Cuerda
Isabela, Puerto Rico 00662
SS 584-45-0313
Para compra de zapatos especiales debido a
Síndrome de Gigantismo 300.00

Sub Total $9,800.00

B. DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Escuela Juan Cardona Rodríguez
Bo. Hoyamala
San Sebastián, Puerto Rico 00685
Para compra de 15 escritorios y 15 sillas solicitadas
por la Directora Irene Quintana y el Sr. Geraldo Marcado,
Presidente del Consejo Escolar $5,325.00

Sub Total $5,325.00

C. DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

Hogar Agape, Inc.
Apartado 4547 Bo. Hoyamala
San Sebastián, Puerto Rico
Para gastos de operación y funcionamiento
según solicitud del Sr. Carlos Vásquez Torres 1,000.00

Pequeñas Ligas Tato Torres
Calle Fidel Soto #7
San Sebastián, Puerto Rico 00685
Para gastos de operación y funcionamiento
según lo determine su Junta de Directores 2,000.00

Cámara Junior de Puerto Rico, Inc.
Cámara Junior Capítulo de San Sebastián
Apartado 116
San Sebastián, Puerto Rico 00685
Para cubrir gastos de operación y funcionamiento
en la actividad de Pepinianos Destacados 1,000.00

Vanguardia Juvenil, Inc.
Barrio Altosano
Apartado 1701
San Sebastián, Puerto Rico 00685
Para gastos de operación y funcionamiento de su
Presidente William Irizarry Galarza 1,000.00

Club de Asuntos Clásicos y Antiguos
del Noreste, Inc.
Avenida Estación 250
Isabela, Puerto Rico 00662
Para gastos de operación y funcionamiento de la Celebración
de la 8va. Feria de Autos Clásicos y Antiguos según

petición de Edgardo Silva Torres 3,000.00

Asociación Cívica Recreativa y Social del Bo. Robles
HC 01 Box 12790
San Sebastián, Puerto Rico 00685
Para gastos de operación y funcionamiento según
solicitado por su Presidente Juan F. Pérez Rosa
SS 583-11-4373 . . . . . 1,000.00

Club Atlético Isabelino, Inc.
Apartado 2545
Isabela, Puerto Rico 00662
Para cubrir gastos de operación y funcionamiento
según lo determine su Presidente y Sr. Angelino S.
Jorge López $3,000.00

Sub Total $12,000.00

D. INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA

Andrés José Abon Ramírez
Carr. 446 K. 7.3
HC 01 Box 12275
San Sebastián, Puerto Rico
SS 592-10-5281
Para la adquisición de un piano para desarrollo
del talento pepiniano $1,000.00

Sección 2.- Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareado con aportaciones, con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.- El Municipio y las agencias someterán un informe a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes sobre el uso de los fondos asignados bajo esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Mientras no se utilicen los fondos aquí asignados, los mismos deberán ser depositados o invertidos en asuntos separados y los intereses que devenguen, si alguno, se sumarán al principal usándose para el mismo proyecto.

Sección 5.- De no cumplirse con los fines y propósitos que se establecen en esta Resolución Conjunta durante el año 1996, se dispone que los mismos revertirán al Fondo de Mejoras Públicas para ser reasignados en el Distrito Representativo Núm. 16.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2863, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2863 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de Cámara 2868, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para disponer que de la cantidad de ocho mil trescientos cuarenta y dos (8,342) dólares que es el total sobrante de los fondos que fueron asignados al municipio de Bayamón por conducto de las Resoluciones Conjuntas Núms. 117 de 5 de agosto de 1993; 324 de 30 de julio de 1990; 513 de 6 de noviembre de 1992 y 547 de 21 de diciembre de 1991; se reasigne a dicho municipio la cantidad de tres mil ochocientos cuarenta y dos (3,842) dólares para la compra del equipo recreativo o deportivo que necesiten las instalaciones recreo-deportivas de dicha municipalidad, la cual ubica en el Distrito Representativo Núm. 9.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una relación de los fondos asignados durante los años de 1990 al 1994, para la realización de actividades que propenden al bienestar social, de salud, deportivo, educativo y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, refleja un remanente por la cantidad de ocho mil trescientos cuarenta y dos (8,342) dólares. Esta cantidad ha sido constatada por el Director de Finanzas del municipio de Bayamón, mediante certificación a estos efectos, fechada 17 de agosto de 1995.

El mencionado total de fondos sobrantes se desglosa de la siguiente forma:

Resolución Conjunta Núm. 117
5 de agosto de 1993 . . . . . .$8,342

Resolución Conjunta Núm. 324
30 de julio de 1990 3,000

Resolución Conjunta Núm. 513
6 de noviembre de 1992 1,052

Resolución Conjunta Núm. 547
21 de diciembre de 1991 398

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al municipio de Bayamón, del total sobrante de ocho mil trescientos cuarenta y dos (8,342) dólares, la cantidad de tres mil ochocientos cuarenta y dos (3,842) dólares para la compra del equipo recreativo o deportivo que necesiten las instalaciones recreo-deportivas de dicha municipalidad.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2868, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2868 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de Cámara 2869, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de Aguas Buenas la cantidad de dos mil (2,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Municipio de Aguas Buenas la cantidad dos mil (2,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31.

a) Para la construcción del estacionamiento
Hogar de Envejecientes Huerto de Esperanza
a favor de la Sra. Isabel Román del Valle
Apartado 869 Aguas Buenas, Puerto Rico 00703 . . . . . $2,000

Sección 2.-Los fondos consignados bajo esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con otros fondos estatales, municipales, federales, particulares y/o aportaciones del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provendrán de la R. C. Núm. 432 de 13 de agosto de 1995.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2869, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2869 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de Cámara 2870, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de Aguas Buenas la cantidad de dos mil trescientos (2,300) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Municipio de Aguas Buenas la cantidad de dos mil trescientos (2,300) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31.

a) Para reparación y mejoras a la vivienda de
Sra. Lydia Acevedo Centeno
Urb. San Antonio

Calle 26 B
Aguas Buenas, Puerto Rico 00703 . . . . . .$800.00

b) Para mejoras y reparación a la vivienda de
Sra. Luz A. Vega Rivera
HC-02 Box 12137
Aguas Buenas, Puerto Rico 00703 . . . . . .$1,500.00

TOTAL $2,300.00

Sección 2.-Los fondos consignados bajo esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con otros fondos estatales, municipales, federales, particulares y/o con aportaciones del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provendrán de la R. C. Núm. 432 de 13 de agosto de 1995.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2870, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2870 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de Cámara 2908, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de Educación de Puerto Rico, la cantidad de tres mil (3,000) dólares para sufragar los gastos de viaje de veinte (20) estudiantes de la Escuela Jesús T. Piñeiro del municipio de Manatí a la NASA para realizar estudios ambientalistas y entrenamiento aeroespacial.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La juventud puertorriqueña, especialmente los estudiantes de los planteles escolares, en esta época de progreso y adelantos espaciales tienen un serio interés en estudiar las ciencias aeroespaciales y los efectos de la actividad del hombre y la naturaleza sobre el ambiente que les rodea.

Un grupo de veinte (20) estudiantes de la Escuela Jesús T. Piñeiro del municipio de Manatí han planificado un viaje a la NASA para realizar estudios ambientalistas y aeroespaciales con el propósito de adelantar su educación y fijarse metas en su educación.

Esta Asamblea Legislativa entiende que nuestra juventud debe considerar una variable de alternativas que sirvan de orientación para seleccionar adecuadamente su futuro profesional. De conformidad, se asigna la cantidad de tres mil (3,000) dólares para que veinte (20) estudiantes de la Escuela Jesús T. Piñeiro del municipio de Manatí lleven a cabo un viaje a la NASA para realizar estudios ambientalistas y aeroespaciales.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Departamento de Educación de Puerto Rico, la cantidad de tres mil (3,000) dólares para sufragar los gastos de viajes de veinte (20) estudiantes de la Escuela Jesús T. Piñeiro del municipio de Manatí a la NASA para realizar estudios ambientalistas y entrenamiento aeroespacial.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 3.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2908, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2908 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de Cámara 2910, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, para que a su vez transfiera al Centro Unido de Detallistas de Puerto Rico, la cantidad de cien mil (100,000) dólares para la construcción del monumento "Raíces" en honor al empresario puertorriqueño.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Centro Unido de Detallistas de Puerto Rico en su empeño de ayudar y reconocer la incansable labor y aportación del empresario puertorriqueño, busca construir una escultura monumental en honor a éste, y así destacar su papel en el desarrollo de nuestra economía.

Este monumento consta de una escultura abstracta de 91 pies de alto y 64 pies de largo, construida en acero inoxidable con un estructural diseñado en acero galvanizado.

La novedad como atracción de la escultura, es que los vehículos y peatones podrán pasar por debajo de la misma, por estar colocada entre el predio donde ubica el edificio del Centro Unido de Detallistas y la franja triangular que ubica frente al mismo, exactamente en el enlace de la Avenida Muñoz Rivera y la calle que da acceso a la Avenida Ponce de León, Parada 34, en Hato Rey, frente al edificio del Departamento del Trabajo. La escultura, además, será la más grande de Puerto Rico y una de las más grandes del Caribe y América, por lo que se asegura el gran impacto para la población de Puerto Rico y sus visitantes.

Para la realización de este monumento se seleccionó al escultor puertorriqueño Pablo Rubio, quien trabaja el mismo en dos fases principales: la primera es el diseño, maqueta, planos y compra del sesenta (60) por ciento de materiales de fabricación; y la segunda consta de la compra de los restantes cuarenta (40) por ciento de los materiales de construcción, terminación de las estructuras e instalación de la obra.

Por lo anterior, es vital la aprobación de esta medida legislativa, y así contribuir al desarrollo de dicho proyecto, cual reconoce la labor incansable del empresario puertorriqueño.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, para que a su vez transfiera al Centro Unido de Detallistas de Puerto Rico, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, de los fondos consignados en el Fondo de Mejoras Permanentes del año fiscal 1995-96, para la construcción del monumento "Raíces" en honor al empresario puertorriqueño.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones privadas, fondos estatales, municipales o federales.

Sección 3.-El Centro Unido de Detallistas someterá al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio un informe sobre el uso y distribución de estos fondos tan pronto se cumpla con los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2910, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2910 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de Cámara 2911, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de nueve mil quinientos (9,500) dólares, originalmente asignados al Departamento de Recreación y Deportes mediante la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994, para realizar actividades que propendan al bienestar social, de salud, deportivo, educativo, cultural, para la adquisición de equipo, materiales y para mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 37.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna a la Administración de Servicios Generales la cantidad de nueve mil quinientos (9,500) dólares, originalmente asignados al Departamento de Recreación y Deportes mediante la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994, para realizar actividades que propendan al bienestar social, de salud, deportivo, educativo, cultural, para la adquisición de equipo, materiales y para mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 37.

Sección 2.-Los fondos aquí reasignados mediante esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2911, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2911 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de Cámara 2912, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Administración para la Rehabilitación de Comunidades del Departamento de la Vivienda, para que a su vez transfiera a la Organización para el Desarrollo Comunitario de la Isleta de San Juan Bautista (ORDECO), la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares para gastos operacionales; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La organización para el Desarrollo Comunitario de la Isleta de San Juan Bautista (ORDECO) es una corporación sin fines de lucro, incorporada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el número de incorporación 26804.

Esta organización surge de un esfuerzo colaborativo de base comunitaria cuyo propósito fundamental es promover el desarrollo amplio de la Isleta de San Juan Bautista. Entre sus integrantes se encuentran personas con destrezas organizativas, comerciantes, profesionales y vecinos en general preocupados por la preservación de esa comunidad.

Inicialmente se han identificado como graves problemas de esa comunidad la escasez de vivienda justa y el deterioro precipitado de nuestro patrimonio histórico en el Viejo San Juan.

Como estrategia inmediata han establecido la meta de recibir la designación de organización comunitaria desarrolladora de vivienda para cumplir con la misión de proveer servicios relacionados con vivienda justa a personas de ingresos moderados y bajos. Además han elaborado un plan de negocios para un primer proyecto, que ha sido endosado conceptualmente por el Instituto de Cultura Puertorriqueña (La Revitalización del Boulevard del Valle y la Calle Tanca).

ORDECO se propone abrir sus puertas al público sanjuanero proveyendo servicios relacionados con el desarrollo amplio de su comunidad. Estos incluirán todos los comprendidos dentro del campo de desarrollo comunitario con atención especial a las necesidades de envejecientes, deambulantes, incapacitados y niños en peligro.

Entendiendo que ORDECO es una organización que contribuye al bienestar general de nuestra sociedad y que se justifica que el Estado se solidarice con las gestiones que realiza, nos parece justo y apropiado que se le asignen recursos para sus gastos operacionales durante el próximo año.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Administración para la Rehabilitación de Comunidades del Departamento de la Vivienda, para que a su vez transfiera a la Organización para el Desarrollo Comunitario de la Isleta de San Juan Bautista (ORDECO), la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares para gastos operacionales.

Sección 2.-Los recursos que se asignan en esta medida provienen de la Resolución Conjunta Núm. 431 de

13 de agosto de 1995.

Sección 3.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2912, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2912 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de Cámara 2916, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de cinco mil (5,000) dólares que originalmente fueron asignados al Centro de Diagnóstico de Hato Tejas, Bayamón, mediante la Resolución Conjunta Núm. 711 de 12 de julio de 1994.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna la cantidad de cinco mil (5,000) dólares que originalmente fueron asignados al Centro de Diagnóstico de Hato Tejas, Bayamón, mediante la Resolución Conjunta Núm. 711 de12 de julio de 1994.

Municipio de Bayamón

Departamento de Obras Públicas Municipal

a) Para la restauración de estacionamiento del Cuartel de la Policía, Bayamón Sur. **$5,000.00**

Sección 2.-Estos fondos podrán ser pareados con otras aportaciones municipales, estatales y/o del gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2916, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro

del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2916 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de Cámara 2922, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar la cantidad de seis mil cien (6,100) dólares a la Escuela de la Comunidad Manuel Elzaburu y Vizcarrondo, ubicada en el Residencial Las Margaritas de San Juan, para el Proyecto de Experiencia de Trabajo en Servicio Comunitario; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Escuela de la Comunidad Manuel Elzaburu y Vizcarrondo del Residencial Las Margaritas de San Juan está desarrollando un Proyecto de Experiencias de Trabajo Comunitario encaminado a satisfacer las necesidades e intereses de los estudiantes a la vez que hace la experiencia educativa una de más pertinencia a su realidad inmediata.

Se pretende ofrecer a los estudiantes la oportunidad de aplicar los conocimientos y destrezas adquiridas en un escenario de trabajo. El desarrollo de esta experiencia espera propiciar un ambiente de relativa libertad que les permita explorarse a sí mismos como personas, sus conocimientos, destrezas y actitudes a la vez que sirva de estímulo para establecer metas vocacionales y de estudio.

Este proyecto cumple con un fin público legítimo al contribuir al mejoramiento de la calidad de vida en la comunidad donde ubica esta escuela, por lo cual consideramos justificada una aportación de fondos para estos propósitos por parte de esta Asamblea Legislativa.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Asignar al Departamento de Educación para que a su vez transfiera a la Escuela de la Comunidad Manuel Elzaburu y Vizcarrondo del Residencial Las Margaritas de San Juan la cantidad de seis mil cien (6,100) dólares para el Proyecto de Experiencia de Trabajo en Servicio Comunitario.

Sección 2.-Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con fondos federales estatales, municipales o privados.

Sección 3.-Estos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 431 del 13 de agosto de 1995.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2922, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R.

C. del C. 2922 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1863, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Reformas Gubernamentales, sin enmiendas.

"LEY

Para introducir un bloque de enmiendas técnicas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994 que crea el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los fines de corregir errores técnicos y omisiones, y aclarar definiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La estrategia fiscal de la presente Administración propone la ampliación de la base contributiva para lograr una mayor equidad, simplificar la estructura contributiva, fomentar un clima de confianza en el sistema impositivo, introducir medidas que alienten el desarrollo de capital local y desalentar las actividades ilegales y la evasión contributiva, mediante mejor fiscalización y la adopción de medidas específicas, para hacer que se respeten las leyes contributivas.

Ha sido la intención de la Administración del Hon. Pedro Rosselló y el interés de la Asamblea Legislativa, reducir la carga contributiva para los individuos y para las corporaciones. Se ha querido atender el reclamo de la clase media en el justo pago de sus contribuciones, así como incentivar y estimular la economía y productividad del sector privado en la Isla. Es necesario simplificar el sistema impositivo, tanto en su administración, como en la consolidación de las leyes contributivas. Se ha considerado pertinente proteger los derechos de los contribuyentes y garantizarles un trato justo y efectivo. Con urgencia debe reducirse la cantidad de evasiones contributivas y es necesario ampliar la base contributiva para beneficio de todo el pueblo. La consecución de estos objetivos fundamenta el contenido del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, creado mediante la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994. El mismo pretende integrar en un sólo documento toda la legislación contributiva con el propósito de simplificar y facilitar el manejo de leyes, y de uniformar las disposiciones administrativas.

Durante lo meses de septiembre y octubre de 1994, la Asamblea Legislativa estuvo estudiando el proyecto de Reforma Contributiva. El mismo estuvo sujeto a un intenso escrutinio en el que intervinieron tanto legisladores, como asesores de la Cámara de Representantes, del Senado y del Departamento de Hacienda, entre otros. Como resultado de este intenso análisis, el proyecto fue finalmente aprobado con sobre ochocientas (800) enmiendas, tanto técnicas como de contenido. Sin embargo, en el proceso de estudio efectuado luego de la aprobación del Código y del mismo haber sido firmado por el Gobernador y convertido el Ley, se han identificado ciertos errores técnicos u omisiones simples. Se ha considerado necesario llevar a cabo la identificación de todos los errores técnicos contenidos en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, con el propósito de enmendar dicha Ley, para corregir los mismos.

Con el propósito de refinar el contenido de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, corregir todos aquellos errores de tipo técnico, además de aclarar definiciones u omisiones involuntarias, es que se propone mediante esta legislación, el bloque de enmiendas técnicas al Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la sección 1001 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1001.- Título Breve- Esta ley, dividida en subtítulos, capítulos, subcapítulos, partes y secciones, constituirá y se conocerá como el 'Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994' y será citada en adelante como el 'Código'."

Artículo 2.-Se enmienda la sección 1011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1011.-Contribución a Individuos

Para cada año contributivo comenzado después del 30 de junio de 1995, se impondrá, cobrará y pagará

sobre el ingreso neto de todo individuo en exceso de las exenciones provistas en la sección 1025 y sobre el ingreso neto de una sucesión o de un fideicomiso en exceso del crédito provisto en la sección 1163, una contribución determinada de acuerdo con las siguientes tablas:

a) contribución regular

(1).....

(2) Persona casada que viva con su cónyuge y radique planilla separada.-

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:	La contribución será:
No mayor de $1,000	8 por ciento
En exceso de $1,000 pero no en exceso de $8,500	$80 más el 12 por ciento del excedente sobre $1,000
En exceso de $8,500 pero no en exceso de $15,000	$980 más el 18 por ciento del excedente sobre $8,500
En exceso de $15,000 pero no en exceso de $25,000	$2,150 más el 31 por ciento del excedente sobre $15,000
En exceso de $25,000	$5,250 más el 33 por ciento del excedente sobre $25,000

(b) .....

(1).....

(2) Ingreso bruto ajustado.-Para fines de este apartado, el término "ingreso bruto ajustado" significa el ingreso bruto ajustado del contribuyente para el año contributivo, determinado conforme lo dispuesto en la sección 1022(k) de este subtítulo, pero tomando en consideración: los gastos deducibles relacionados con la prestación de servicios como empleado a que se refiere la sección 1023(bb)(3), la participación de un socio en el beneficio o en la pérdida de una sociedad especial (sujeto a la limitación que establece la sección 1023(a)(5)) excluyendo el ingreso por concepto de dividendos o beneficios de sociedad, intereses y ganancia neta de capital sujeto a la contribución impuesta por las secciones 1012, 1013 ó 1014.

(3) Contribución regular.-Para los fines de este apartado, el término 'contribución regular' significa la obligación contributiva impuesta por los apartados (a) y (c) de esta sección 1011 antes del crédito concedido por la sección 1031.

(4).....

(c)..... "

Artículo 3.-Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) de la sección 1013 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1013.-Contribución a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos con Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Depósitos en Cuentas que Devenguen Intereses

(a) .....

(1) .....

(3) .....

(A)

(B) .....

En los casos descritos en los incisos (A) y (B) dichas disposiciones son aplicables únicamente a los intereses pagados o acreditados sobre las participaciones en dicha cuenta pertenecientes a individuos, sucesiones y fideicomisos.

(b) . . . . . ."

Artículo 4.-Se enmienda el apartado (b) de la sección 1014 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre, para que se lea como sigue:

"Sección 1014.-Contribución Especial a Invididuos, Sucesiones y Fideicomisos sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo

(a) . . . . . .

(b) Forma de Pago.-La contribución impuesta por el apartado (a) deberá ser pagada, según se dispone en las secciones 1059 y 1060."

Artículo 5.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (b) de la sección 1016 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1016.-Contribución Adicional a Corporaciones y Sociedades Regulares

(a).....

(b) .....

(1) Excepto según se provee en los párrafos (2) y (3) de este apartado, toda corporación o sociedad estará sujeta a una contribución adicional de:

Si el ingreso neto sujeto a contribución adicional fuere:	La contribución será:
No mayor de $75,000	5 por ciento
En exceso de $75,000 pero no en exceso de $125,000	$3,750 más el 15 por ciento del exceso sobre $75,000
En exceso de $125,000 pero no en exceso de $175,000	$11,250 más el 16 por ciento del exceso sobre $125,000
En exceso de $175,000 pero no en exceso de $225,000	$19,250 más el 17 por ciento del exceso sobre $175,000
En exceso de $225,000 pero no en exceso de $275,000	$27,750 más el 18 por ciento del exceso sobre $225,000
En exceso de $275,000	$36,750 más el 19 por ciento del exceso sobre $275,000

(2)..... "

Artículo 6.-Se enmienda el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (a), se añade un párrafo (10) y se reenumera el párrafo (10) como (11) del apartado (b), se enmienda el apartado (c), el inciso (B) del párrafo (1)

del apartado (d) y el apartado (e) de la sección 1018 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1018.- Ajustes en el Cómputo del Ingreso Neto Alternativo Mínimo

(a).....

(1) .....

(A)

(B) Depreciación acelerada.- En el caso de un contribuyente que haya empleado el método alterno de depreciación acelerada que autoriza la sección 1118, se usará el método de línea recta de depreciación que autoriza la sección 1023(k).

(2).....

(d) .....

(1) .....

(10) Reserva de pérdidas de seguros catastróficos.-El ingreso neto según libros se reducirá por la cantidad provista como reserva para el pago de seguros catastróficos requerida por el Capítulo XXV de la Ley Núm. 77 de 19 de juio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico.

(11) . . . . . .

(c) Estado de Ingresos.- Para los fines de esta sección, el término 'estado de ingresos' significa, respecto a cualquier año contributivo, un estado financiero que demuestre el resultado de las operaciones de la corporación o sociedad para dicho año contributivo, el cual deberá estar acompañado de un estado de situación y de un estado de fuentes y uso de fondos. Dichos estados se prepararán de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y deberán ser auditados por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico excepto que este último requisito no aplicará a las sociedades de servicios profesionales, a las corporaciones sin fines de lucro o sin acciones de capital ni a las corporaciones con fines de lucro cuyo volumen de negocio no exceda un millón (1,000,000) de dólares anuales.

(d) . . . . . .

(1) . . . . . .

(A)

(B) en la determinación del monto de dicha deducción la pérdida neta en operaciones para cualquier año contributivo, dentro del significado de la sección 1124(a), se determinará con los ajustes dispuestos en los apartados (a) y (b) de esta sección.

(e) Excepción de Ciertas Corporaciones y Sociedades.- Las disposiciones de las Secciones 1017 a 1020 no se aplicarán a las sociedades especiales que tengan en vigor para el año contributivo una elección bajo las disposiciones de la sección 1342, a las corporaciones de individuos que para el año contributivo tengan en vigor una elección bajo las disposiciones de la sección 1391, a las compañías inscritas de inversiones que tributen conforme a lo establecido en el Subcapítulo L, a los fideicomisos de inversiones en bienes raíces exentos bajo la sección 1101(18) y (23), a las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores organizadas con arreglo al Capítulo XV de la Ley Núm. 3 del 9 de enero de 1956, según enmendada, 'Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico' o cualquier ley análoga o subsiguiente, ni a las corporaciones o sociedades que estén operando u operen bajo las disposiciones de la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, conocida como Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico, o cualquier otra ley análoga anterior o subsiguiente, o bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 del 2 de junio de 1983, según enmendada, conocida como 'Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico' o de la Ley Núm. 78 del 10 de septiembre de 1993, conocida como 'Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico' o las de cualquier otra ley especial que conceda exención contributiva con respecto al ingreso derivado de sus operaciones, pero solamente con respecto al ingreso derivado de sus operaciones, cubiertas bajo un decreto, resolución o concesión de exención contributiva conferido al amparo de dichas leyes, o hasta el monto de la exención concedida por cualquier ley especial. Tampoco aplicarán a las corporaciones o sociedades que operen un negocio agrícola bonafide hasta el límite en que el ingreso derivado de dicha actividad sea admisible como una deducción bajo las disposiciones de la sección 1023(s)."

Artículo 7.-Se enmienda el inciso (B) del párrafo (2) del apartado (a) de la sección 1019 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1019.-Crédito Alternativo Mínimo por Contribuciones Pagadas al Extranjero

(a).....

(1) .....

(2) .....

(A) .....

(B) Arrastre.-Si el crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero excede el monto determinado bajo el inciso (A), dicho exceso podrá arrastrarse por siete (7) años contributivos, en orden de tiempo, a los efectos de considerarlo como parte del crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero, en adición a cualquier otro crédito alternativo por contribuciones pagadas al extranjero correspondiente a cualquiera de dichos años contributivos de arrastre. En ningún caso, el crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas en el extranjero, excederá el monto determinado bajo el inciso (A)."

Artículo 8.-Se enmienda el párrafo (3), el inciso (C) del párrafo (4), el inciso (F) del párrafo (12) y el inciso (D) del párrafo (31), y el inciso (A) del párrafo (40), y se añade un párrafo (41) del apartado (b) de la sección 1022 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1022.-Ingreso Bruto

(a).....

(b) .....

(1) .....

(3) Donaciones, mandas, legados y herencias.-El valor de los bienes adquiridos por donación, manda, legado o herencia. No será excluido del ingreso bruto bajo este párrafo el ingreso derivado de dichos bienes, o en caso de que la donación, manda, legado o herencia consistiere de ingreso derivado de bienes, el importe de dicho ingreso. Para los fines de este párrafo, si bajo los términos de la donación, manda, legado o herencia, su pago, crédito o distribución ha de efectuarse a intervalos, los mismos serán considerados como una donación, manda, legado o herencia de ingreso derivado de bienes hasta la cuantía en que sean pagados o acreditados o hayan de distribuirse de ingreso derivado de bienes.

(4).....

(A) .....

(C) valores emitidos en virtud de la Ley de Préstamos Agrícolas de 1971, o en virtud de las disposiciones de dicha ley, según sea enmendada, incluyendo obligaciones emitidas por cualquier subsidiaria de los Farm Credit Banks of Baltimore dedicada a financiar directa o indirectamente préstamos agrícolas y a agricultores en Puerto Rico con dichos fondos; incluyendo, préstamos a residentes rurales para financiar vivienda rural, préstamos a cooperativas poseídas y controladas por agricultores y dedicadas al mercadeo o distribución de productos agrícolas, la compra de materiales, o a proveer servicios a negocios agrícolas, y la adquisición de préstamos o descuento de notas ya concedidas;

(D)

(5) . . . . . .

(12) .....

(A) .....

(F) Reglas especiales aplicables en el caso de la contribución impuesta por la sección 1102.-En la aplicación de los incisos (A), (B), (C), (D) y (E) de este párrafo al determinarse la contribución impuesta por la sección 1102, un recobro excluible será concedido para los fines de dicha sección, haya o no la deuda incobrable, contribución anterior o recargo resultado en una reducción de la contribución de la sección 1102 para el año contributivo anterior; y en el caso de una deuda incobrable, contribución anterior o recargo no admisible como deducción o crédito para el año contributivo anterior bajo este Subtítulo, excluyendo la sección 1102, pero admisible para el mismo año contributivo bajo dicha sección, un recobro excluible será admisible para los fines de dicha sección, si dicha deuda incobrable, contribución anterior o recargo no resultó en una reducción de la contribución bajo dicha sección 1102. Según se emplean en este

inciso, las referencias en este Subtítulo, y a la sección 1102, en caso de años contributivos no sujetos a este Subtítulo, se entenderán hechas a las disposiciones correspondientes de las leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos.

(13) .....

(31).....

(A)

(D)

(i) Para fines de este párrafo, si el contribuyente tiene acciones como socio-partícipe en una asociación cooperativa de viviendas (según dichos términos son definidos en la sección 1023(aa)(2)(L)) entonces, el requisito del período de posesión especificado en el inciso (A)(iii) de este párrafo y los requisitos de dicho inciso se aplicarán a la casa o apartamento que el contribuyente tenía derecho a ocupar como tal socio-partícipe.

(ii)

(32) . . . . . .

(40) . . . . . .

(A) el contribuyente deberá haber rendido sus planillas de contribución sobre ingresos durante los últimos cuatro (4) años contributivos, si venía obligado a rendir dichas planillas, y haber pagado la contribución determinada en las mismas o haber acogido a un plan de pago y estar al día en el mismo.

(B) . . . . . .

(41) Subvención básica a Hogares de Crianza.-La cantidad recibida por los Hogares de Crianza por concepto de subvención básica mensual bajo el Programa de Servicios a Familias con Niños de la Adminsitración de Familias y Niños.

(c) . . . . . ."

Artículo 9.-Se enmienda la cláusula (i) del inciso (B) del párrafo (1) y el inciso (A) del párrafo (3), el inciso (A) del párrafo (4) y el párrafo (5) del apartado (a), los párrafos (4) y (6) del apartado (j), el inciso (B) del párrafo (1) y el inciso (C) del párrafo (3) del apartado (k), se añade una nueva cláusula (i), se redesignan las cláusulas (i), (ii) (iii) y (iv) como subcláusulas (I), (II), (III) y (IV), se añade una nueva cláusula (ii) al inciso (A) y se enmienda el inciso (F) del párrafo (1), el párrafo (2), el inciso (C) del párrafo (3) del apartado (n), el apartado (o), el apartado (2) del apartado (s), el apartado (v), el párrafo (2) del apartado (aa), el inciso (C) del párrafo (2), y el párrafo (6) del apartado (bb) de la sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1023.-Deducciones del Ingreso Bruto
.....

(a) .....

(1).....

(A)

(B)

(i) Una sola industria o negocio principal.- Un individuo tendrá derecho a reclamar deducciones y concesiones bajo el inciso (A) y cualquier otro apartado de la sección 1023 solamente con respecto a una sola industria o negocio que constituya su industria o negocio principal. El exceso de las deducciones y concesiones de un negocio principal para un año contributivo podrá ser reclamado contra el ingreso neto de una o más de las actividades o negocios especificados en la sección 1023(a)(2) para dicho año contributivo. Cualquier actividad que por sí sola constituya una industria o negocio pero que no constituya la industria o negocio principal del contribuyente estará sujeta por separado a las disposiciones de la sección 1023(a)(2). Una industria o negocio que para un año contributivo constituya la industria o negocio principal del contribuyente será considerada como tal para todos los años contributivos siguientes a no ser que dicha industria o negocio haya sido descontinuada o bajo cualesquiera otras circunstancias que el Secretario determine por reglamentos. En el caso de esposo y esposa donde cada uno tenga una industria o negocio principal por separado, los mismos serán considerados como una sola industria o negocio principal para

propósitos de este inciso con relación a cualquier año para el cual radiquen planillas conjuntas bajo las disposiciones de la sección 1051(b). Los reglamentos del Secretario también establecerán las reglas y criterios a seguir en la determinación de lo que constituye la industria o negocio principal del contribuyente.

(ii)

(2) .....

(3).....

(A) Regla General.-La compensación recibida por un contribuyente por concepto de la prestación de servicios en calidad de empleado, según dicho término se define en la sección 1141(a)(3), y las pensiones recibidas por concepto de dichos servicios no constituyen una industria o negocio para fines del párrafo (1) ni una actividad descrita en el párrafo (2). Cualquier exceso de gastos sobre ingresos bajo los párrafos (1) ó (2), excepto la participación de un socio en la pérdida de una sociedad especial (sujeto a las limitaciones establecidas en el párrafo (5) de este apartado y en la sección 1345), la pérdida percibida como resultado de la venta o permuta de acciones preferidas de una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores, la pérdida percibida por un miembro ordinario de una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores respecto al balance de su cuenta interna de capital al momento de desvincularse de la corporación especial o la participación distribuible de un miembro ordinario o extraordinario en la pérdida generada por una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores en sus operaciones, no reducirán la compensación recibida por concepto de la prestación de servicios en calidad de empleado o la pensión por concepto de servicios prestados. Los gastos deducibles relacionados con la prestación de servicios como empleado son los gastos de viaje, comidas y hospedaje, mientras esté ausente de la residencia, entretenimiento (excepto aquellas sumas consideradas suntuosas o extravagantes ante las circunstancias), y otros gastos relacionados con el empleo pagados o incurridos por el contribuyente en relación con la prestación de sus servicios como empleado, hasta el monto del reembolso del patrono. Cualquier exceso de dichos gastos serán considerados como gastos ordinarios y necesarios bajo la sección 1023(bb)(3).

(B)

(4) .....

(A) Regla General.- La participación proporcional de un accionista en la pérdida de una corporación de individuos descrita en la sección 1393(b)(9) y (10) (según reconocida en la sección 1393(a)) incurrida durante un año contributivo terminado dentro del año contributivo de un accionista, será concedida en el siguiente orden, sujeto a las limitaciones establecidas en el apartado (g) de la Sección 1393, únicamente hasta el monto de la participación proporcional en:

(i)

(5) Pérdidas de una sociedad especial - La participación distribuible de un socio en la pérdida de una sociedad especial incurrida durante un año contributivo que termina dentro del año contributivo de un socio, será concedida como una deducción a dicho socio, sujeto a las limitaciones establecidas en este párrafo y en la sección 1345 de este Subtítulo.

(A)

(i) la participación distribuible del socio en la pérdida descrita en la sección 1335(a)(9) y (10) estará limitada a la base ajustada del socio en la sociedad que incurrió en la pérdida. Una vez determinada la pérdida en cada una de las sociedades especiales las mismas se sumarán para determinar el monto total de pérdida neta;

(ii) la participación distribuible del socio en el ingreso neto descrito en la sección 1335(a)(9) y (10) de otras sociedades especiales se sumará al ingreso neto del socio derivado de otras fuentes a los fines de determinar el total de su ingreso neto. Una vez determinado dicho ingreso neto se multiplicará por cincuenta (50) por ciento;

(iii)

(B)

(C) .....

(i) .....

(iii) el monto no admitido como una deducción bajo la cláusula (i) será considerado como una participación distribuible del socio en una pérdida neta bajo la sección 1335(a)(9) y (10) de dicha sociedad especial para dicho año contributivo para propósitos del inciso (A)(i).

(D) Reglas especiales en el caso de negocios turísticos.-

(i) Aplicación del inciso (A).- Para propósitos de la aplicación de las cáusulas (i), (ii) y (iii) del Inciso (A) a una sociedad especial que tenga en vigor una resolución o concesión provista por la Ley de Incenivos Turísticos de 1983, según enmendada, o por la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, según enmendada, y que en un año contributivo incurra en una pérdida en cualquiera de las partidas descritas en las sesiones 1335(a)(9) ó 1335(a)(10) y a la vez devengue ingreso neto en la otra partida, dicha pérdida e ingreso neto se considerarán como si fuesen incurridos o devengados por distintas sociedades especiales. Para propósitos del inciso (A)(i), al aplicar esta regla, la base ajustada del socio para fines de la limitación en la pérdida será la base ajustada de dichos socios en la sociedad sin considerar el ingreso neto derivado en la otra partida.

Una pérdida o ingreso neto generado por dicha sociedad especial en un año en que tenga en vigor una elección de exención flexible bajo dichos estatutos, será considerada como una de las partidas descritas en la sección 1335(a)(10).

(ii) Aplicación del inciso (C).- El Secretario promulgará reglamentos con relación a la aplicación de las cláusulas (i), (ii) y (iii) del Inciso (C) en el caso de personas que tengan en vigor una resolución o concesión provista por la Ley de Incentivos Turísticos de 1983, según enmendada, o por la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, respectivamente.

(b) .....

(j) .....

(1) .....

(4) Definición de valores.-Según se emplea en los párrafos (1), (3) y (5); el término 'valores' significa bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u otras evidencias de deuda, emitidos por cualquier corporación, incluyendo aquellos emitidos por un gobierno o subdivisión política del mismo, con cupones de interés o en forma registrada.

(5) .....

(6) Valores de corporaciones afiliadas.-Bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u otras evidencias de deuda, emitidos con cupones de interés o en forma registrada por cualquier corporación afiliada al contribuyente no serán considerados activos de capital para los fines del párrafo (3); y el párrafo (1) será aplicable con respecto a dicha deuda, excepto que no se admitirá deducción alguna bajo dicho párrafo con respecto a tal deuda que sea cobrable solo en parte. Para los fines de este párrafo una corporación será considerada afiliada al contribuyente solamente si:

(A)

(k) .....

(1) .....

(A)

(B) utilizando el método de línea recta, el período de recobro aplicable y el período de adquisición aplicable que provee la sección 1118 para propiedad (que no sea plusvalía) adquirida por compra durante años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995, o

(C) .....

(2) . . . . . .

(3) . . . . . .

(A) . . . . . .

(C) . . . . . .

(i) Automóviles utilizados directamente en el negocio de transporte de pasajeros o propiedades mediante

compensación o pagos tales como limusinas, taxis, vehículos públicos, etc.

(ii) . . . . . .

(iii) Automóviles alquilados o poseídos para alquiler por personas regularmente dedicadas al arrendamiento de automóviles.

(D) . . . . . .

(l).....

(n) . . . . . .

(1) . . . . . .

(A) . . . . . .

(i) En el caso de planes de pensiones de beneficios definidos:

(I) . . . . . .

(II) . . . . . .

(III) . . . . . .

(IV) . . . . . .

(ii) En el caso de planes de pensiones de aportaciones definidas:

(I) En el año contributivo en que se pagaren, si las aportaciones fueren pagadas a un fideicomiso de planes de pensiones de aportaciones definidas, y si dicho año contributivo termina dentro o con un año contributivo del fideicomiso con respecto al cual el fideicomiso está exento bajo la sesión 1165(a), en una cantidad que no exceda del veinticinco (25) por ciento de la compensación de otra forma pagada o acumulada durante el año contributivo a todos los empleados bajo el plan de pensión de aportaciones definidas. Si en cualquier año contributivo comenzando después del 31 de diciembre de 1953 se pagaren al fideicomiso o a un fideicomiso similar entonces existente cantidades menores que las cantidades deducibles bajo la oración precedente, el excedente o, si nada se hubiere pagado, las cantidades deducibles, se arrastrarán y serán deducibles al pagarse en los años contributivos siguientes en orden de tiempo, pero la cantidad así deducible bajo esta oración en cualesquiera de dichos años contributivos siguientes no excederá del veinticinco (25) por ciento de la compensación de otra manera pagada o acumulada durante dicho año contributivo siguiente a los beneficiarios bajo el plan. Además, cualquier cantidad pagada al fideicomiso en un año contributivo comenzando después del 31 de diciembre de 1953 en exceso de la cantidad admisible con respecto a dicho año bajo las disposiciones precedentes de este inciso, será deducible en los años contributivos siguientes en orden de tiempo, pero la cantidad así deducible bajo esta oración en cualquiera de dichos años contributivos siguientes, junto con la cantidad admisible bajo la primera oración de este inciso, no excederá del veinticinco (25) por ciento de la compensación en forma pagada o acumulada durante dicho año contributivo a los beneficiarios bajo el plan. Si las aportaciones fueren hechas a dos o más fideicomisos de pensiones de aportaciones definidas, dicho fideicomiso serán considerados como un solo fideicomiso para los fines de aplicar las limitaciones de este inciso.

(B) . . . . . .

(F) Si cantidades son deducibles bajo los incisos (A)(i) o (B), en relación a un fideicomiso o un plan de anualidades o bajo los incisos (A) y (C), o (B) y (C), o (A), (B), (C), en relación con dos o más fideicomisos, o uno o más fideicomisos y un plan de anualidades, la cantidad total deducible en un año contributivo bajo tales fideicomisos y planes no excederá del veinticinco (25) por ciento de la compensación en otra forma pagada o acumulada durante el año contributivo a las personas que sean los beneficiarios de los fideicomisos o planes. Además, en el caso de dos o más fideicomisos, o uno o más fideicomisos y un plan de anualidades, cualquier cantidad pagada a dicho fideicomiso o bajo dicho plan anualidades en un año contributivo comenzando después del 20 de junio de 1995 en exceso de la cantidad admisible con respecto a dicho año bajo las disposiciones precedentes de este inciso, será deducible en los años contributivos siguientes en orden de tiempo, pero la cantidad así deducible bajo esta oración en cualquiera de dichos años contributivos siguientes, junto con la cantidad admisible bajo la primera oración de este inciso, no excederá del treinta (30) por ciento de la compensación en otra forma pagada o acumulada durante dichos años contributivos a los beneficiarios bajo los fideicomisos o planes.

. . . . . .

. . . . . .

(2) Deducciones bajo leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos.-

Cualquier deducción admisible bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, para un año contributivo comenzando antes del 1ro. de julio de 1995, que bajo dicha ley fue arrastrada a cualquier año contributivo comenzado después del 30 de junio de 1995, será admitida como una deducción para los años a los cuales fue así arrastrada hasta el límite admisible bajo dicha ley como si la misma hubiera estado vigente para dichos años.

(3) . . . . . .

(A) . . . . . .

(C) las aportaciones a dicho plan en beneficio de un individuo que es un empleado dentro del significado de la sesión 1165(f)(i), se considera que satisfacen las condiciones de gasto ordinario y necesario del apartado (a) de esta sección hasta el límite en que la aportación a beneficio del individuo que es un empleado dentro del significado de la sesión 1165(f)(i) no exceda del veinticinco (25) por ciento del ingreso ganado de dicho individuo (determinados sin considerar las deducciones adminisbles por este apartado) derivado de la industria o negocio con respecto al cual dicho plan es establecido, y hasta el límite que dichas aportaciones no sean atribuibles (determinado de conformidad con los reglamentos prescritos por el Secretario) a la compra de un seguro de vida, accidente, salud o de otra naturaleza; y

(D) . . . . . .

(o) . . . . . .

(1) . . . . . .

(2) . . . . . .

(3) . . . . . .

hasta una cantidad que no exceda del cinco (5) por ciento del ingreso neto del contribuyente computado sin los beneficios de este apartado. El en caso de que una corporación o sociedad haga pagos de donativos en exceso del cinco (5) por ciento permitido por este apartado, la corporación o sociedad podrá arrastrar tal exceso a los cinco (5) años contributivos siguientes, en orden de tiempo, pero la deducción por donativos bajo este apartado en cada uno de dichos cinco (5) años contributivos siguientes no excederá del cinco (5) por ciento del ingreso neto de la contribuyente determinado sin los beneficios de este apartado. Tales aportaciones o donativos serán admisibles como deducciones solamente si se comprobaren bajo las reglas y reglamentos que perscriba el Secretario. En el caso de una corporación o sociedad que declarare su ingreso neto sobre la base de acumulación, a opción de la contribuyente, cualquier aportación o donativo el pago del cual se haya hecho después del cierre del año contributivo y en o antes del decimoquinto día del cuarto mes siguiente al cierre de dicho año será considerado, para los fines de este apartado como pagado durante dicho año contributivo si la junta de directores o los socios hubiera autorizado dicha aportación o donativo durante dicho año. Dicha opción se hará solo a la fecha de la radicación de la planilla para el año contributivo, y se hará constar de aquel modo que el Secretario prescriba por reglamento.

En el caso de que una corporación o sociedad haga pagos o aportaciones de donativos a cualesquiera municipios, que sean de valor histórico o cultural, según lo certifique el Instituto de Cultura Puertorriqueña o el Centro Cultural de cada Municipio, o que posibiliten la realización de una obra de valor histórico o cultural, cuando el monto de dicha aportación o donativo sean de cincuenta mil (50,000) dólares o más y se haga con motivo de la celebración de los centenarios de la fundación de dichos municipios, la deducción por donativos bajo este apartado será concedida por el monto del valor de dicho donativo, y la misma no estará sujeta a los límites dispuestos en el párrafo anterior. El Secretario establecerá por reglamento los requisitos, condiciones y términos para que la corporación o sociedad pueda reclamar esta deducción.

(p) . . . . . .

(s) Ingreso de Agricultura.-

(1) . . . . . .

(2) . . . . . .

(A) Agricultor 'bona fide'.-El término agricultor bona fine significa toda persona natural o jurídica que durante el año contributivo para el cual reclama la deducción provista en este apartado tenga una certificación vigente expedida por el Secreario de Agricultura la cual certifique que durante dicho año se dedicó a la explotación de un negocio agrícola, según se define en el inciso (B), y que derive el cincuenta (50) por ciento o más de su ingreso bruto de un negocio agrícola, como operador, dueño o arrendatario,

según conste en su planilla de contribución sobre ingresos.

(B) Negocio agrícola.-El término 'negocio agrícola' significa la explotación de uno o más de los siguientes negocios: (i) la labranza y/o cultivo de la tierra para la producción de frutas, vegetales especies para condimentos y toda clase de alimentos para seres humanos o animales; (ii) la crianza de animales para la producción de carnes, leche o huevos; (iii) la crianza de caballos de carrera de pura sangre; (iv) aquellas operaciones agroindustriales o agropecuarias; operaciones dedicadas al empaque en base o clasificación de productos agrícolas del país que forman parte del mismo negocio agrícola; (v) maricultura y acuacultura; (vi) la producción comercial de flores y plantas ornamenales para el mercado local y el de exportación; (vii) el cultivo de vegetales por métodos hidropónicos, las casetas y demás equipo utilizado para estos fines; (viii) la elaboración de granos para el consumo de las empresas pecuarias por asociaciones compuestas de agricultores bonafine; y (ix) la crianza de caballos de paso fino puros de Puerto Rico.

(3). . . . . .

(t) . . . . . .

(v) Deducción por Gastos Incurridos en la Adquisición e Instalación de Molinos de Viento para Producir Energía Eléctrica.-

(1) Concesión.-

(A) En el caso de una corporación o sociedad se admitirá una deducción de cincuenta (50) por ciento hasta tres mil (3,000) dólares de los gastos incurridos durante cualquier año contributivo en la adquisición de un molino de viento con todos sus accesorios para generar electricidad fabricado en Puerto Rico o cuyo costo de fabricación contenga por lo menos un cincuenta (50) por ciento del costo añadido por manufactura local.

(B) En el caso de un individuo se admitirá una deducción de cincuenta (50) por ciento hasta tres mil (3,000) dólares de los gastos incurridos durante cualquier año contributivo en la adquisición e instalación en su lugar de negocios de un molino de viento con todos sus accesorios para generar electricidad fabricado en Puerto Rico o cuyo costo de fabricación contenga por lo menos un cincuenta (50) por ciento del costo añadido por manufactura local.

(2) Todo contribuyente que reclame la deducción provista en este apartado deberá acompañar con su planilla la factura o recibo conteniendo la información relativa al costo del molino de viento y el gasto incurrido en la instalación del mismo; copia del permiso de instalación o autorización de la Administración de Reglamentos y Permisos debidamente expedido; una certificación de que el molino de viento ha sido aprobado por la Oficina de Energía de Puerto Rico, así como una certificación de que el molino de viento esta garantizado por cinco (5) años o más.

(3) Limitación.-No se permitirá a ningún contribuyente reclamar más de una deducción bajo las disposiciones de este apartado.

(w).....

(aa) . .....

(1) .....

(2) .....

(A)

(B) . . . . . .

(i) . . . . . .

(ii) . . . . . .

(iii) . . . . . .

(iv) . . . . . .

(C) . . . . . .

(F) Deducción por alquiler sobre la propiedad arrendada.-

(i).....

(H) Deducción por gastos incurridos en la compra e instalación de equipo solar para usarse en los hogares.

(i) Concesión.-En el caso de un individuo, se admitirá como deducción el treinta (30) por ciento de los gastos incurridos durante cualquier año contributivo en la adquisición, fabricación e instalación en la propiedad que constituya la residencia principal del contribuyente, sea propia o arrendada, de cualquier equipo solar, hasta el límite de quinientos (500) dólares, excepto que en el caso de un individuo casado que viva con su cónyuge al finalizar su año contributivo y que opte por radicar planilla separada, el monto de la deducción no excederá de doscientos cincuenta (250) dólares. Cuando haya sido el arrendatario el que instale el equipo solar, el dueño del inmueble no tendrá derecho a deducción alguna por el mismo equipo solar, aún cuando éste quede a beneficio del dueño al terminar el arrendamiento.

(ii)

(iii) Comprobación.-Un individuo que reclame la deducción provista en la cláusula (i) deberá acompañar con su planilla las facturas o recibos conteniendo la información relativa al costo del equipo solar, o de las piezas y mano de obra requerida para fabricarlo y el gasto incurrido en la instalación del mismo; una certificación de que el equipo solar ha sido aprobado por el Departamento de Recursos Naturales u organismo gubernamental designado para ello, así como una certificación de que el equipo solar comprado está garantizado por cinco (5) años o más.

(iv) Limitación.-No se permitirá a un individuo tomar más de una deducción bajo las disposiciones de este inciso.

(I) Deducción por gastos incurridos en la adquisición e instalación de molinos de viento para producir energía eléctrica.-

(i) Concesión.- En el caso de un individuo se admitirá una deducción de cincuenta (50) por ciento hasta tres mil (3,000) dólares de los gastos incurridos durante cualquier año contributivo en la adquisición e instalación en el lugar de residencia del contribuyente, de un molino de viento con todos sus accesorios para generar electricidad fabricado en Puerto Rico o cuyo costo de fabricación contenga por lo menos un cincuenta (50) por ciento del costo añadido por manufactura local.

(ii) Un individuo que reclame la deducción provista en este inciso deberá acompañar con su planilla la factura o recibo conteniendo la información relativa al costo del molino de viento y el gasto incurrido en la instalación del mismo; copia del permiso de instalación o autorización de la Administración de Reglamentos y Permisos debidamente expedido; una certificación de que el molino de viento ha sido aprobado por el Departamento de Recursos Naturales u organismo gubernamental designado para ello, así como una certificación de que el molino de viento está garantizado por cinco (5) años o más.

(iii) Limitación.- No se permitirá a un individuo tomar más de una deducción bajo las disposiciones de este inciso.

(J)

(K) Deducción por gastos incurridos por el contribuyente para la educación, a nivel elemental y secundario de sus dependientes.-En el caso de un individuo, se admitirá como una deducción los gastos incurridos durante el año contributivo para la educación, a nivel elemental y secundario, de sus dependientes que estén cursando estudios en instituciones educativas públicas y privadas que operen con licencia otorgada por el Departamento de Educación de Puerto Rico u organismo gubernamental a cargo de su expedición, incluyendo gastos por derechos de matrícula y enseñanza, transportación escolar y libros de texto, sujeto a los siguientes límites y restricciones:

(i) Límite máximo deducible.-

(I) Por cada dependiente que esté cursando estudios a nivel elemental, desde kindergarten hasta sexto grado, se concederá una deducción de doscientos (200) dólares.

(II) Por cada dependiente que esté cursando estudios a nivel secundario hasta duodécimo grado se concederá una deducción de trescientos (300) dólares. Esta deducción no será admitida con respecto a un dependiente que para el año contributivo del contribuyente cualifique como estudiante universitario por el cual se reclame la exención dispuesta en la sección 1025(b)(1)(b).

(ii) . . . . . .

(L) Cantidades que representen contribuciones e intereses pagados a asociaciones cooperativas de vivienda.-

(i) Concesión.-En el caso de un socio-partícipe (según se define en la cláusula (ii)(II)) cantidades (que no sean de otro modo deducibles) pagadas o acumuladas a asociaciones cooperativas de vivienda dentro del año contributivo, pero solamente hasta el límite en que tales cantidades representen la parte proporcional del socio-partícipe en—

(I) las contribuciones sobre propiedad inmueble admisibles como deducción a la asociación bajo la sección 1023(c), las cuales sean pagadas o incurridas por la asociación sobre la vivienda o edificio de apartamientos y sobre el terreno en el cual están enclavadas tales viviendas o edificios, o

(II) los intereses admisibles como deducción a la asociación bajo la sección 1023(b), los cuales sean pagados o incurridos por la asociación sobre su deuda contraída en la adquisición, construcción, alteración, rehabilitación, o conservación de las viviendas o edificio de apartamientos, o en la adquisición del terreno en el cual están enclavadas las viviendas o edificio de apartamientos.

(ii)

(M)

(i)

(ii) Una corporación, fideicomiso, o fondo comunal, fondo, o fundación, creado u organizado en Puerto Rico, o en los Estados Unidos o en cualesquiera de sus posesiones, o bajo las leyes de Puerto Rico o de los Estados Unidos o de cualquier estado o territorio, o de cualquier posesión de los Estados Unidos, organizado y operado exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios, o educativos o para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales, siempre que ninguna parte de sus utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular. Para la no admisibilidad de ciertas deducciones por aportaciones caritativas u otras aportaciones, de otro modo admisibles bajo este párrafo, véanse las secciones 1162(f)(2) y 1409;

(iii)

La deducción admitida bajo este inciso no excederá del quince (15) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, excepto que se admitirá una deducción adicional, hasta el quince (15) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, por donativos pagados a instituciones educativas acreditadas de nivel universitario establecidas en Puerto Rico o a la Fundación José Jaime Pierluisi o al Fondo Nacional para el Financiamiento del Quehacer Cultural de Puerto Rico. El monto de las aportaciones para fines caritativos en exceso del límite permitido por este inciso podrá ser arrastrado, y de acuerdo con reglamentos promulgados por el Secretario, a los cinco (5) años contributivos siguientes, sujeto a los límites aquí provistos. La deducción ilimitada por aportaciones o donativos que excedan del noventa (90) por ciento del ingreso neto se regirá por el apartado (aa)(2)(N).

(N)

(Q) Intereses pagados sobre préstamos estudiantiles a nivel universitario.-En el caso de un individuo se admitirá como una deducción los intereses pagados o acumulados durante el año contributivo sobre deudas incurridas por concepto de préstamos estudiantiles para cubrir gastos de dicho individuo por derechos de matrícula y enseñanza y libros de texto a nivel universitario, así como los gastos relacionados de transportación, comidas y hospedajes en aquellos casos en que el estudiante tenga que vivir fuera de su hogar para poder cursar dichos estudios.

Un individuo que reclame una o más de las deducciones provistas en los incisos (C), (D), *(E)*, (G), *(L)*, *(M)*, (N), (O), (P) o (Q) deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos cheques cancelados, recibos o certificaciones que evidencien las deducciones reclamadas.

(bb) .....

(1) .....

(2) .....

(A)

(C) Cantidad máxima permitida como deducción en el caso de individuos casados.-En el caso de individuos casados que radiquen planilla conjunta bajo la sección 1051(b)*(1)*, la deducción máxima permitida como deducción bajo el párrafo (1) para cualquier año contributivo no excederá de cinco mil (5,000) dólares o el ingreso bruto ajustado agregado por concepto de salarios y la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, lo que sea menor. La deducción para el año contributivo por aportaciones a cualesquiera cuentas de retiro individual establecidas a nombre y para beneficio de cada cónyuge no excederá de dos mil quinientos (2,500) dólares.

(D)

(6) .....

(A) Concesión.- En el caso de cónyuges que viven juntos y que ambos reciban ingresos ganados se admitirá como una deducción especial, en adición a cualesquiera otras deducciones provistas por este Subtítulo, una cantidad de trescientos (300).

(B) Definición de ingreso ganado.- Para fines de este párrafo, el término 'ingreso ganado' significa el ingreso bruto ajustado por concepto de sueldos, jornales, salarios u honorarios profesionales, y otras cantidades recibidas como compensación por servicios personales realmente prestados, pero no incluye aquella parte de la compensación recibida por servicios personales prestados por el contribuyente a una corporación o sociedad que represente una distribución de ganancias o beneficios en lugar de una cantidad razonable como compensación por los servicios personales realmente prestados. En el caso de un contribuyente dedicado a industria o negocio en el cual tanto los servicios personales como el capital constituyan factores relevantes en la producción de ingresos, bajo reglamentos prescritos por el Secretario, se considerará como ingreso ganado por concepto de compensación por los servicios personales prestados por el contribuyente, una cantidad razonable que no exceda el treinta (30) por ciento de su participación en las ganancias o beneficios de dicha industria o negocio. Ninguna cantidad recibida como pensión o anualidad será considerada como ingreso ganado, para fines de esta disposición."

Artículo 10.-Se enmienda los párrafos (1) y (8) del apartado (a) y el párrafo (2) del apartado (b) de la sección 1024 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1024.- Partidas No Deducibles

(a) Regla General.-Al computarse el ingreso neto no se admitirán en caso alguno deducciones con respecto a:

(1) Gastos personales, de subsistencia, de familia o aquellos relacionados con el ejercicio de una profesión u oficio como empleado, excepto aquellos gastos deducibles conforme a las disposiciones de los apartados (aa)(2) y (bb) de la sección 1023;

(2) .....

(8) Primas sobre pólizas de seguros contra cualesquiera riesgos, pagadas a un asegurador no autorizado para contratar seguros en Puerto Rico y/o a través de un agente o corredor no autorizado para gestionar seguros en Puerto Rico de conformidad con las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico;

(9) .....

(b) .....

(1) . . . . . .

(2) . . . . . .

(A) . . . . . .

(B) . . . . . .

(C) . . . . . .

(D) Posesión implícita como posesión efectiva.-Las acciones, o la participación en el capital de sociedades implícitamente por una persona por razón de la aplicación del inciso (A) serán, para los fines de la aplicación de los incisos (A) o (B), consideradas como que son poseídas efectivamente por dicha persona; pero acciones, o participación en el capital de sociedades poseídas implícitamente por un individuo por razón de la aplicación del inciso (B) no serán consideradas como que son poseídas por él a los fines de aplicar otra vez cualquiera de dichos incisos para ser a otro el dueño implícito de dichas acciones o de dicha participación en el capital de sociedades.

(3) . . . . . .

Artículo 11.-Se enmienda el título, el inciso (C) del párrafo (1) del apartado (b) y el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (d) de la sección 1025 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1025 .-Concesión de Deducciones por Exenciones Personales y por Dependientes

En el caso de un individuo, para fines de determinar el ingreso neto se admitirán como deducciones las exenciones concedidas por esta sección.

(a) . . . . . .

(b) Exención por Dependientes.-

(1) . . . . . .

(A) . . . . . .

(C) En caso de que un dependiente cualifique para exención especificada bajo ambos incisos (A) y (B) de este párrafo, sólo se concederá la mayor de las exenciones reclamables. No se concederá exención con respecto a un dependiente casado que rinda, de acuerdo a las disposiciones de la sección 1051, una planilla conjunta con su cónyuge para un año contributivo que comienze en dicho año natural.

(D) . . . . . .

(2) . . . . . .

(c) . . . . . .

(d) . . . . . .

(1). . . . . .

(A) . . . . . .

(B) Significa también cualquier persona que para el año natural en que comience el año contributivo del contribuyente hubiere recibido del contribuyente más de la mitad de su sustento y haya cursado durante dicho año natural por lo menos un semestre escolar de estudios de nivel universitario, como estudiante regular, en una institución universitaria reconocible como tal por las autoridades educativas de Puerto Rico o por las del país correspondiente, hasta que obtenga su grado universitario, siempre que al cierre del año natural en que comience el año contributivo del contribuyente no haya cumplido veintiséis (26) años de edad. El contribuyente que reclame una exención deberá enviar conjuntamente con su planilla una certificación, expedida por la institución universitaria correspondiente, a esos efectos.

(C) . . . . . .

(2) . . . . . .

(e) . . . . . ."

Artículo 12.-Se enmienda el apartado (a) de la sección 1026 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1026.- Créditos de Corporaciones y Sociedades

En el caso de corporaciones o sociedades los siguientes créditos se concederán hasta el límite provisto en las diversas secciones que imponen la contribución.

(a) Dividendos o Beneficios de Sociedad Recibidos.- El ochenta y cinco (85) por ciento de la cantidad recibida como dividendos o como beneficios de una sociedad, de una corporación o de una sociedad doméstica sujetas a tributación bajo este Subtítulo, o procedentes de ingresos de fomento industrial sujeto a tributación bajo este Subtítulo, pero el crédito no excederá del ochenta y cinco (85) por ciento del ingreso neto de la contribuyente. Dicho crédito le es extensivo a los Avisos de Créditos por Capital distribuidos a una corporación por una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores durante el término de tiempo en que dichas entidades mantengan una relación de matriz-subsidiaria, según se provee en el Artículo 1509 de la Ley Número 3 de 9 de enero de 1956, según enmendada, el cual no puede exceder de diez (10) años. Sin embargo,

en el caso de una distirbución de dividendos o beneficios procedentes de ingreso de fomento industrial derivado de operaciones cubiertas bajo las disposiciones de la Ley Número 57 del 13 de junio de 1963, según enmendada, conocida como 'Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963', el crédito no excederá del ochenta y dos punto setenta (82.70) por ciento de la cantidad recibida como dividendos o como beneficio de sociedad, procedentes de ingreso de fomento industrial sujeto a tributación bajo este Subtítulo, pero dicho crédito no excederá de ochenta y dos punto setenta (82.70) por ciento del ingreso neto del contribuyente. Disponiéndose, que el crédito dispuesto en este apartado no aplicará en el caso de una distribución de dividendos o beneficios de ingreso derivado de operaciones cubiertas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 78 del 10 de septiembre de 1993 conocida como 'Ley de Desarrollo Turístico'.

(1) Excepciones.-

(A) En el caso de una compañía de inversiones en pequeños negocios que esté operando en Puerto Rico bajo la ley del Congreso de los Estados Unidos conocida como 'Ley de Inversiones en Pequeños Negocios de 1958 (Small Business Investment Act of 1958)', se concederá como crédito contra el ingreso neto, una cantidad igual al cien (100) por ciento del monto recibido como dividendos o como beneficios de sociedad, de una corporación o de una sociedad doméstica sujetas a tributación bajo este Subtítulo.

(B)

(C) Se concederá como crédito contra el ingreso neto el cien (100) por ciento del monto recibido como dividendos por corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier Estado de Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea el principal proveniente de ingreso de fomento industrial acumulado durante años contributivos comenzados con anterioridad al 1ro. de enero de 1993 e invertido en obligaciones del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o cualesquiera de sus corporaciones subsidiarias, para el financiamiento mediante la compra de hipotecas, de la construcción, adquisición, o mejoras de viviendas en Puerto Rico iniciadas después del 31 de diciembre de 1984, y/o para el refinanciamiento de obligaciones hipotecarias cuyos intereses estén subsidiados conforme a las disposiciones de las Leyes Número 10 de 5 de julio de 1973; Número 58, de 1ro. de junio de 1979; y Número 141 de 14 de junio de 1980, según enmendadas, bajo los términos y condiciones que establezca mediante reglamento dicho Banco, a razón de una fracción cuyo numerador será el número uno (1) y cuyo denominador será el número total de períodos establecidos para el pago de intereses sobre dichas obligaciones. En ningún caso dicha fracción será menor de un octavo (1/8) anualmente o un dieciséis (1/16) semianualmente, a base de las fechas establecidas para el pago de intereses sobre dichas obligaciones, siempre y cuando la corporación inversionista haya poseído la obligación por la totalidad del año o semestre inmediatamente precedente a dichas fechas. A opción de la corporación inversionista, las sumas que cualifiquen para distribución anual o semianual bajo este inciso podrán ser acumuladas para distribución en cualesquiera fechas posteriores. En el caso de inversiones descritas en el inciso (B) del párrafo (1) de este apartado:

(i)

"(D) Dividendos o beneficios de sociedad recibidos de corporación o sociedad doméstica controlada.-En el caso de una corporación sociedad doméstica se considerará como crédito contra el ingreso neto una cantidad igual al cien (100) por ciento del monto recibido como dividendos o como beneficios de sociedad, de una corporación o de una sociedad doméstica controlada (conforme se define en el párrafo (1) del apartado (a) de la sección 1028) que está sujeta a tributación bajo este Subtítulo.

(b) . . . . . ."

Artículo 13.-Se enmienda la cláusula (ii) del inciso (B) del párrafo (2) del apartado (c) de la sección 1028 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1028.-Definiciones y Reglas Especiales para la Aplicación de la Sección 1027

(a)……

(c) ……

(1) ……

(2)……

(A)

(B)……

(i)

(ii) acciones en dicha corporación poseídas (dentro del significado del apartado (d)(2)(A)) por un empleado de la corporación si dichas acciones están sujetas a condiciones en favor de dicho dueño común (o dicha corporación) y que sustancialmente restringen o limitan el derecho del empleado (o si el empleado posee dichas acciones implícitamente, el derecho del poseedor directo) a disponer de dichas acciones. Si una condición que limita o restringe el derecho del empleado (o el derecho del poseedor directo) a disponer de dichas acciones también aplica a las acciones poseídas por el dueño común conforme a un acuerdo bona fide de compra recíproca de acciones, dicha condición no será tratada como una que restringe o limita el derecho del empleado a disponer de dichas acciones.

(d) . . . . . ."

Artículo 14.-Se enmienda la sección 1039 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1039.- Crédito por Contribuciones Retenidas sobre Partidas Atribuibles en una Corporación de Individuos

La contribución retenida en el origen según la sección 1145 con respecto al estimado de las partidas atribuibles en una corporación de individuos será admitida como un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo a los accionistas de una corporación de individuos.

Artículo 15.-Se enmienda el inciso (B) del párrafo (2) del apartado (f) de la sección 1041 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1041.-Período para el Cómputo del Ingreso Neto

(a).....

(f).....

(1) .....

(2) .....

(A)

(B) Cambio en el período anual de contabilidad.-En el caso de un cambio de, o a, un año contributivo descrito en el párrafo (1) de este apartado-

(g) . . . . . ."

Artículo 16.-Se añade una nueva sección 1040A a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1040A.-Crédito por Donativos a la Fundación Educativa

(a) Cantidad del Crédito.-Se concederá un crédito por este Subtítulo por el monto de los donativos efectuados durante el año contributivo a la Fundación Educativa Creada por la Ley Núm. 80 de 19 de julio de 1995 conocida como "Ley de la Fundación Educativa para la Libre Selección de Escuelas". El monto de este crédito no excederá de doscientos cincuenta (250) dólares en el caso de contribuyentes que sean individuos y de quinientos (500) dólares en el caso de corporaciones o sociedades.

(b) Deducción.-El monto de los donativos efectuados durante el año contributivo en exceso del crédito que se concede bajo al apartado (a), se admitirá como una deducción por donativos sujeto a los términos dispuestos en la sección 1023(o) y (aa)(2)(M).

(c) Verificación.-Todo individuo, corporación o sociedad que reclame el crédito aquí dispuesto deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos una certificación de la Fundación Educativa que evidencie el donativo efectuado."

Artículo 17.-Se enmienda el apartado (g) de la sección 1042 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1042.-Regla General para Métodos de Contabilidad

(a).....

(g) Contribuyentes que tienen en Vigor una Elección bajo la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal de 1986.- El Secretario podrá reglamentar disposiciones especiales para la determinación del ingreso neto de un contribuyente que tenga en vigor una elección bajo la sección 936 del Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado."

Artículo 18.-Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) de la sección 1046 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1046.-Opciones para Adquirir Acciones Corporativas y Participaciones de Sociedades

(a).....

(1) .....

(2) No se permitirá en ningún momento ninguna deducción bajo las disposiciones de la sección 1023(a)(1) (relacionada con gastos de la industria o negocio) a la corporación o sociedad de la cual dicho individuo es empleado o director, ni a la corporación o sociedad matriz o subsidiaria de dicha corporación o sociedad, respecto a las acciones o participaciones de la sociedad transferidas; y

(3)..... "

Artículo 19.-Se enmienda el título del apartado (d) de la sección 1049 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1049.-Planillas por un Período Menor de Doce Meses

(a).....

(d) Reducción de Exenciones Personales y por Dependientes.-En el caso de una planilla preparada por una fracción de año bajo la sección 1151(a)(1), las exenciones provistas en la sección 1025 serán reducidas a cantidades que guarden con las exenciones completas así provistas, la misma proporción que el número de meses comprendidos en el período para el cual se prepare la planilla guarde con doce (12) meses.

(e) . . . . . ."

Artículo 20.-Se enmienda el párrafo (4) del apartado (b) de la sección 1051 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1051.-Planillas de Individuos

(a) .....

(b) .....

(1) .....

(4) Planillas separadas de cónyuge.- No obstante lo dispuesto en el apartado (a) y en el párrafo (1) de este apartado, los cónyuges que vivan juntos al cierre del año contributivo pueden optar por radicar planillas separadas para tal año contributivo sujeto a las siguientes condiciones:

(A)

(c)..... "

Artículo 21.-Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) de la sección 1053 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1053.-Fecha y Sitio para Rendir Planillas

(a) . . . . . .

(1) . . . . . .

(2) Prórroga automática.-Se concederá a los contribuyentes una prórroga automática para rendir las planillas siempre que los mismos cumplan con reglas y reglamentos prescritos por el Secretario para la concesión de dicha prórroga. En el caso de individuo, la prórroga automática se concederá por un período de treinta (30) días contados a partir de la fecha prescrita por este Subtítulo para la radicación de la planilla. Las corporaciones o sociedades tendrán derecho a una prórroga automática de noventa (90) días

contados a partir de la fecha prescrita por este Subtítulo para la radicación excepto que en el caso de corporaciones que tengan en vigor una elección bajo la sección 936 del Código de Rentas Internas Federal o de sociedades uno o más de sus socios tengan en vigor una elección bajo la sección 936 del Código de Rentas Internas Federal, la prórroga automática se concederá a dicha corporación o dicha sociedad y a cada uno de sus socios hasta el decimoquinto día del noveno mes siguiente al cierre de su año contributivo.

(3) . . . . . .

(b) . . . . . ."

Artículo 22.-Se enmienda el apartado (b) de la sección 1056 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1056.-Pago de la Contribución

(a) . . . . . .

(b) Pagos a Plazo.- Excepto en el caso de indiviudos que hayan venido obligados a rendir una declaración de contribución estimada bajo la sección 1059(a) y excepto en el caso de la contribución de corporaciones y de sociedades, el contribuyente podrá optar por pagar el monto no pagado de la contribución en dos (2) plazos iguales, en cuyo caso el primer plazo deberá ser pagado en la fecha prescrita para el pago de la contribución por el contribuyente, y el segundo plazo deberá ser pagado por el decimoquinto día del sexto mes siguiente a dicha fecha. Si cualquier plazo no fuere pagado en o antes de la fecha fijada para su pago el monto total de la distribución no satisfecha será pagado mediante notificación y requerimiento del Secretario. La frase 'monto no pagado de la contribución', según se usa en este apartado, significa la contribución determinada en la planilla, reducida por los créditos provistos en las secciones 1030, 1032, 1035, 1037, 1038, 1039, 1040 y 1040A.

(c) . . . . . ."

Artículo 23.-Se enmienda el apartado (a), los párrafo (1) y (2) del apartado (b), el apartado (c) y el inciso (B) del párrafo (3) del apartado (d) de la sección 1059 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1059.-Declaración de Contribución Estimada por Individuos

(a).....

(1) Dicho individuo sea soltero o sea casado pero no viva con su cónyuge, y su ingreso bruto de fuentes que no sean salarios sujetos a retención bajo la sección 1141-

(A)

(2) .....

(A) . . . . . .

(B).....

No obstante lo anterior, ningún individuo deberá rendir una declaración de contribución estimada para cualquier año contributivo cuando el monto de dicha contribución resulte ser de doscientos (200) dólares o menos. Para fines de este apartado, al computarse el ingreso bruto del individuo no se considerará: (1) la remuneración recibida por concepto de servicios prestados al gobierno de los Estados Unidos sujeta a retención en el origen para fines del Gobierno de los Estados Unidos; (2) la remuneración por servicio prestados en trabajo agrícola no sujeta a retención en el origen bajo las disposiciones de la sección 1141(a)(1)(A); y (3) las distribuciones de dividendos o beneficios de sociedades sujetos a retención de la contribución en el origen bajo las disposiciones de la sección 1012.

No obstante lo dispuesto en la sección 1022(b)(29), para fines de este apartado el ingreso bruto incluirá la ganancia neta de capital a largo plazo sujeta a la contribución dispuesta en la sección 1014.

(b) . . . . . .

(1) la cantidad que él estima como el monto de contribución bajo este Subtítulo para el año contributivo, sin considerar crédito alguno bajo las secciones 1030, 1032, 1035, 1037, 1038, 1039, 1040, 1040A, el crédito provisto por la sección 4(a)(1) de la Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico por contribuciones retenidas en el origen y los créditos provistos por la sección 5 de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada;

(2) la cantidad que él estima como crédito para el año contributivo bajo las secciones 1030, 1032, 1035, 1037, 1038, 1039, 1040, 1040A, el crédito provista por la sección 4(a)(1) de la Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico por contribuciones retenidas en el origen y los créditos provistos por la Sección 5 de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993; y

(3) . . . . . .
. . . . . .
. . . . . .

(c) Esposo y Esposa.-En el caso de esposo y esposa que vivan juntos éstos podrán rendir una declaración conjunta, o podrán optar por rendir una declaración individual. En caso de que se rinda una declaración conjunta, la contribución estimada será determinada sobre el ingreso agregado. Si se rinde una declaración conjunta y luego no se radica una planilla conjunta para el año contributivo, la contribución estimada para dicho año podrá ser tratada como la contribución estimada de cualquiera de los cónyuges, o podrá ser dividida entre ellos.

(d) .....

(1) . . . . . .

(3) . . . . . .

(A) . . . . . .

(B) Si la contribución declarada en la planilla, reducida por los créditos bajo las secciones 1030, 1032, 1035, 1037, 1038, 1039, 1040 y 1040A y el crédito provisto por la sección 4(a)(1) de la Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico, es mayor que la contribución estimada declarada en una declaración anteriormente rendida o en la última enmienda de la misma, tal planilla será, a los fines de este Subtítulo considerada como la enmienda de la declaración que el párrafo 2 permite que se radique en o antes de dicho 15 de enero.

(e) . . . . . ."

Artículo 24.-Se enmiendan los párrafos (8), (17) y (18) de la sección 1101 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1101.-Exenciones de Contribución sobre Corporaciones

Excepto según se provee en el Subcapítulo O, las siguientes organizaciones estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

(1) .....

(8) Sujeto a los requisitos de la Ley Número 50, aprobadas el 4 de agosto de 1994, conocida como 'Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico', las asociaciones cooperativas organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha ley;

(17) Cualquier fideicomiso que forme parte de un plan de un patrono de bonificación en acciones, de pensiones o de participación en ganancias para beneficio exclusivo de sus empleados o de los beneficiarios de éstos, y cualquier asociación de empleados públicos o privados que provea beneficios similares a sus miembros y ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde, en forma que no sea mediante el pago de dichos beneficios, en beneficio de algún accionista o individuo particular, constituida u organizada bajo las leyes de cualquier estado de los Estados Unidos de América, siempre que dicho fideicomiso o asociación cualifique como entidad exenta de contribución sobre ingresos bajo el Código de Rentas Internas Federal.

(18) Sujeto a lo dispuesto en los reglamentos que promulgue el Secretario, cualquier compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces, que se cree o se organice bajo las leyes de los Estados Unidos de América, o las de cualquier Estado de los Estados Unidos de América y que durante el año contributivo cualifique como una compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces bajo el Código de Rentas Internas Federal. Los reglamentos incluirán por lo menos lo siguiente:

(A)

(19)..... "

Artículo 25.-Se enmienda el apartado (c) de la sección 1102 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1102.-Contribución Adicional a Corporaciones y Sociedades que Indebidamente Acumulen Sobrantes o Beneficios

(a).....

(c) Evidencia Determinante de Propósito.-El hecho de que se permita acumular las utilidades o beneficios de una corporación o sociedad en exceso de las necesidades razonables del negocio será evidencia determinante del propósito de evitar la imposición de contribución a accionistas o socios, a menos que la corporación o sociedad probare lo contrario por la clara preponderancia de la evidencia. Disponiéndose que, al determinar lo que constituyen las necesidades razonables del negocio no se tomará en cuenta el ingreso exento, o que haya estado exento, a que se refiere el apartado (f).

(d) ..... "

Artículo 26.-Se enmiendan los apartados (g) y (j), el párrafo (5) del apartado (m) y el párrafo (1) del apartado (n) de la sección 1112 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1112.-Reconocimiento de Ganancia o Pérdida

(a).....

(g) Definición de Reorganización.-Tal como se emplea en esta sección (excepto en el apartado (b)(8) y en el apartado (1)) y en la sección 1114 excepto en el apartado (a)(15)) -

(1) .....

(j) Obligaciones a Plazos.-El no reconocimiento de ganancia o pérdida en el caso de obligaciones a plazos se regirá por la sección 1045(e).

(k) .....

(m) Ganancia en Venta o Permuta de Residencia.-

(1) .....

(5) Socio-partícipe en una Asociación Cooperativa de Vivienda.-Para los fines de este apartado, de la sección 1114(b)(1)(F) y de la sección 1121(h)(7), las referencias a propiedad usada por el contribuyente como su residencia principal y las referencias a la residencia de un contribuyente, incluirán acciones poseídas por un socio-partícipe en una asociación o cooperativa de vivienda según se definen estos términos en la sección 1023(aa)(2)(L) si -

(A)

(B).....

(6) . . . . . .

(n) Ganancia en la Venta o Permuta de Todos los Activos de una Industra o Negocio por Ciertos Individuos.-

(1) No reconocimiento de ganancia.- Si un individuo vende, permuta o dispone de todos los activos utilizados en una industria o negocio llevado a cabo en su capacidad individual ('negocio propio') y dentro de un período de doce (12) meses, que comience inmediatamente después de tal venta, permuta, o imposición, compra otro negocio localizado en Puerto Rico para ser explotado por él con un negocio propio, la ganancia, si alguna, en tal venta permuta, o disposición será reconocida únicamente hasta el monto en que el precio de la venta de los activos del primer negocio propio exceda el costo para él de adquirir el nuevo negocio. Esta disposición será de aplicación a toda venta, permuta, o imposición cubierta por la misma exceptuando aquellas a las que el contribuyente opte porque no le sea aplicable. Esta opción se ejercerá de acuerdo con los reglamentos prescritos por el Secretario.

(2) . . . . . .

(o) . . . . . ."

Artículo 27.-Se enmienda el inciso (B) del párafo (1) del apartado (b) y el apartado (c) de la sección 1114 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1114.-Base para Determinar Ganancia o Pérdida

(a).....

(b) . . . . . .

(1) . . . . . .

(A) . . . . . .

(B) con respecto a cualquier período del 28 de febrero de 1913, por consunción, desgaste y deterioro, obsolecencia, amortización y agotamiento, hasta el monto admitido, pero no menos de la cantidad admisible, bajo este Subtítulo o leyes anteriores de contribuciones sobre ingreso. El ajuste aquí prescrito será solamente respecto a la depreciación corriente provista en la sección 1023(k) y se hará indiferentemente de cualquier opción por, o deducción de, depreciación bajo la sección 1117 o depreciación acelerada bajo la sección 1118;

(C) . . . . . .

(2) . . . . . .

(c) Propiedad en la Cual el Arrendatario Ha Hecho Mejoras.-Ni la base, ni la base ajustada de cualquier parte de propiedad inmueble será, en el caso del arrendador de dicha propiedad, aumentada o disminuida por razón de ingreso derivado por el arrendador con respecto a dicha propiedad y excluible del ingreso bruto bajo la sección 1022(b)(11). Si una cantidad representativa de cualquier parte del valor de propiedad inmueble atribuible a edificaciones eregidas u otras mejoras hechas por un arrendatario con respecto a dicha propiedad fue incluida en el ingreso bruto del arrendador para cualquier año contributivo comenzado antes del 1ro. de enero de 1954, la base de cada parte de dicha propiedad será propiamente ajustada por la cantidad así incluida en el ingreso bruto."

Artículo 28.-Se enmienda el párrafo (7) del apartado (g) de la sección 1115 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1115.- Ciertas Adquisiciones de Acciones Tratadas como Compra de Activos

(a) . . . . . .

(g) . . . . . .

(1) . . . .

(7) Coordinación con Regla de Contribución Estimada.- La contribución impuesta sobre la ganancia realizada en la venta descrita en el aparado (a)(1) no será tomada en consideración para propósitos de la sección 1062 de este Subtítulo.

(8) . . . . . ."

Artículo 29.-Se enmienda el párrafo (3) del apartado (f), el título del apartado (g) y el apartado (h) de la sección 1118 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1118. - Método de Depreciación Acelerada para Recobrar el Costo

(a).....

(f) . . . . . .

(1) . . . . . .

(3) . . . . . .

(A) Propiedad de cinco (5) años - El término 'propiedad de cinco (5) años' incluirá automóviles y camiones no cubiertos por las disposiciones de la sección 1023(k)(3), equipo calificado de alta tecnología, furgones y remolques de carga, herramientas, ganado lechero y de crianza y cualesquiera otros activos de naturaleza similar que cualifiquen para un período de cinco (5) años.

(B) Propiedad de diez (10) años .- El término 'propiedad de diez (10) años' incluirá activos utilizados en el negocio de venta al por mayor y al detal y de servicios personales y profesionales, muebles y enseres, equipo de manufactura utilizado, entre otros, para hacer tejidos, productos textiles, productos médicos y

dentales, y productos químicos, maquinaria eléctrica, productos aeroespaciales, equipo utilizado en ciertas actividades agrícolas, en comunicaciones satélites, telegráficas y cable ultramarino, plantas de reducción de desperdicios y recobro de recursos, activos utilizados en la industria de imprenta y cualesquiera otros activos de naturaleza similar que cualifiquen para un peíodo de recobro de diez (10) años.

(C) Propiedad de quince (15) años. - El término 'propiedad de quince (15) años' incluirá activos utilizados en la transportación aérea, parques temáticos y de recreación, comunicaciones satélites, plantas de producción de gas natural, estructuras para uso en actividades agrícolas y horticultura, equipo de manufactura utilizado entre otros, para hacer joyería, instrumentos musicales, manejo de materiales de pulpa y papel, productos de vidrio, productos de tabaco y cualesquiera otros activos de naturaleza similar que califiquen para un período de recobro de quince (15) años.

(D) Propiedad de veinte (20) años. - El término 'propiedad de veinte (20) años' incluirá barcos, generadores de fuerza eléctrica en comunicaciones satélites, mejoras al terreno, sistema de generación de electricidad y vapor, equipo de manufactura utilizado entre otros, para manufacturar gas natural con methanol, activos utilizados en la producción de azúcar, aceite vegetal, cemento, y cualesquiera otros activos de naturaleza similar que cualifiquen para un período de recobro de veinte (20) años.

(g) Tratamiento de ganancias o pérdidas realizadas en la transferencia de propiedad depreciable bajo el método de depreciación acelerada.-

(1) . . . . . .

(h) Determinaciones Administrativas.- El Secretario emitirá determinaciones administrativas públicas, cartas circulares y otros pronunciamientos similares que establecerán los períodos de recobro, métodos convencionales aplicables y la clasificación de otras propiedades bajo los apartados (d), (e) y (f) que no estén incluidos en los párrafos (2) y (3) del apartado (f).

(i)..... "

Artículo 30.-Se enmienda el párrafo (2) del apartado (b), la cláusula (ii) del inciso (A) del párrafo (2) del apartado (e) y el apartado (l) de la sección 1119 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1119.-Distribuciones por Corporaciones

(a).....

(b) .....

(1) .....

(2) Regla especial para las distribuciones de ingreso de fomento industrial.-La distribución de ingreso de fomento industrial se considerará hecha conforme a lo establecido en el apartado (b) de la sección 3 de la Ley Número 57 del 13 de junio de 1963; en el apartado (d) de la sección 4 de la Ley Número 26, del 2 de junio de 1978; y en el apartado (e) de la sección 4 de la Ley Número 8, del 24 de enero de 1987, excepto que para fines de este Subtítulo, las distribuciones de dicho ingreso se considerarán efectuadas en primera instancia de acuerdo al orden establecido en la sección 1231(a)(2)(E).

(c) . . . . . .

(e).....

(1) .....

(2).....

(A)

(i)

(ii) si una petición para una reconsideración de una deficiencia en dicha contribución sobre caudales relictos ha sido radicada ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término prescrito en la sección 6002 del Subtítulo F, en cualquier fecha antes de la expiración de 60 días después que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia sea firme, o

(iii)

(B)

(f).....

(l) Utilidades y Beneficios—Aumento en Valor Acumulado antes del 1ro. de marzo de 1913.-

(1) .....

(2) Si la aplicación del apartado (k) a una venta u otra disposición después del 28 de febrero de 1913, resulta en una pérdida que ha de ser aplicada en disminución de utilidades y beneficios para cualquier período comenzado después del 28 de febrero de 1913, entonces, a pesar del apartado (k) y en lugar de la regla provista en el párrafo (1) de este apartado, la cantidad de dicha pérdida a ser así aplicada será reducida por el monto, si alguno, por el cual la base ajustada de la propiedad, usada al determinar la pérdida, exceda la base ajustada computada sin considerar el valor de la propiedad al 1ro. de marzo de 1913, y si dicha cantidad así aplicada en reducción de la disminución excede dicha pérdida, el exceso sobre dicha pérdida aumentará aquella parte de las utilidades y beneficios que consista de aumento en valor de propiedad acumulado antes del 1ro. de marzo de 1913.

(m) ..... "

Artículo 31.-Se enmienda el apartado (e) de la sección 1120 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1120.- Exclusiones del Ingreso Bruto
. . . . . .

(a) . . . . . .

(e) Ingreso de las Entidades Bancarias Internacional.-Ingreso proveniente de cualquiera de las actividades descritas en el apartado (a) de la sección 12 de la Ley Número 52, de 11 de agosto de 1989, según enmendada, 'Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional', llevadas a cabo por cualquier Entidad Bancaria Internacional debidamente autorizada para llevar a cabo tales actividades bajo las disposiciones de dicha ley.

(f) . . . . . ."

Artículo 32.-Se enmienda el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (a), el inciso (B) del párrafo (1), el inciso (C) del párrafo (2) y la cláusula (i) del inciso (A) del párrafo (3) del apartado (j) de la sección 1121 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1121. - Ganancias y Pérdidas de Capital

(a).....

(1) .....

(A)

(B) propiedad usada en su industria a negocio, de índole sujeta a la concesión por depreciación provista en la sección 1023(k) o propiedad inmueble utilizada en su industria o negocio*;*

(C) .....

(b) .....

(j).....

(1).....

(A) .....

(B) la distribución en liquidación parcial o total de una corporación o sociedad desplomable, cuya distribución se considera como en pago parcial o total a cambio de las acciones o de la participación en el capital de sociedades, y

(C)

(2).....

(A) .....

(C) Activos de los descritos en la sección 1121(j).-A los fines de este apartado, el término 'activos de los descritos en la sección 1121(j)' significa propiedad poseída por un período menor de 3 años que sea-

(i).....

(3).....

(A)

(i) cincuenta (50) por ciento o más del justo valor en el mercado del total de sus activos, y

(ii)..... "

Artículo 33.-Se enmienda los párrafos (2) y (4) del apartado (a), los párrafos (5) y (6) del apartado (c), el inciso (C) del párrafo (3) del apartado (f), añadir un nuevo apartado (g) y designar el apartado (g) como apartado (h) de la sección 1123 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1123.-Ingreso de Fuentes Dentro y Fuera de Puerto Rico

(a).....

(1).....

(A) .....

(F)

(2) Dividendos y beneficios.-La cantidad recibida como dividendos o como beneficios—

(A) .....

(3) . . . . . .

(4) Rentas y cánones ('royalties').-Rentas o Cánones (royalties) propiedad situada en Puerto Rico o de cualquier interés en dicha propiedad, incluyendo rentas o cánones (royalties) u otros pagos por usar o por el privilegio de usar, en Puerto Rico patentes, propiedad intelectual, fórmulas y procedimientos secretos, plusvalía, marcas de fábrica, sellos de fábrica, franquicias y otra propiedad similar a la propiedad descrita en este párrafo;

(5) . . . . . .

(b) . . . . . .

(c) . . . . . .

(1) . . . . . .

(5) Ganancias, beneficios e ingresos de la venta de propiedad inmueble radicada fuera de Puerto Rico;

(6) Distribuciones en liquidación total o parcial que no sean las derivadas de fuentes dentro de Puerto Rico según se dispone en el apartado (a)(7); y

(7) . . . . . .

(d) . . . . . .

(f) Reglas Especiales Relativas a Ingreso Realmente Relacionado.-

(1) . . . . . .

(3) Ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico.-

(A) . . . . . .

(C) En el caso de una corporación extranjera sujeta a tributación bajo el Subcapítulo G, excepto aquellas sujetas a tributación bajo la sección 1204, cualquier ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico que sea

atribuible a sus negocios en Puerto Rico, se considerará como realmente relacionado con la dedicación a una industria o negocio dentro de Puerto Rico.

(4) . . . . . .

(g) Regla Especial en el Caso de Ingreso de Comunicaciones Internacionales.-

(1) Reglas de fuente de ingreso.-

(A) Personas residentes.-En el caso de una persona natural o jurídica residente de Puerto Rico, el cincuenta (50) por ciento de cualquier ingreso de comunicaciones internacionales se considerará ingreso dentro de Puerto Rico, y el cincuenta (50) por ciento de dicho ingreso se considerará ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico.

(B) Persona extranjera.-

(i) Excepto según se disponga mediante reglamentos o en la cláusula (ii), en el caso de una persona extranjera natural o jurídica, cualquier ingreso de comunicaciones internacionales se considerará ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico.

(ii) Regla especial.-En el caso de una persona extranjera que tenga una oficina o local fijo de negocios en Puerto Rico, cualquier ingreso de comunicaciones internacionales atribuibles a dicha oficina o lugar fijo o de negocios se considerará ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico.

(2) Definiciones.-Para fines de este apartado el término "ingreso de comunicaciones internacionales" incluye todo ingreso derivado de la transmisión de comunicaciones o información radial o por televisión desde Puerto Rico a los Estados Unidos o a cualquier país extranjero o desde los Estados Unidos o cualquier país extranjero a Puerto Rico.

(h) . . . . . ."

Artículo 34.-Se enmienda el apartado (a) y el párrafo (1) del apartado (b) de la sección 1124 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1124.-Deducción por Pérdida Neta en Operaciones

(a) Definición de Pérdida Neta en Operaciones.-Según se emplea en esta sección, el término 'pérdida neta en operaciones' significa el exceso de las deducciones admitidas por este Subtítulo sobre el ingreso bruto, con las excepciones, adiciones y limitaciones provistas en el apartado (d). En el caso de un contribuyente que no sea una corporación o sociedad, el término 'pérdida neta en operaciones' significa el exceso de las deducciones de la industria o negocio principal del contribuyente, según este término se utiliza en la sección 1023(a)(1)(B), admitidas por este Subtítulo sobre el ingreso bruto de dicha industria o negocio, con las excepciones, adiciones y limitaciones provistas en el apartado (d).

(b) Monto a Arrastrarse.-

(1) Pérdida neta en operaciones a arrastrarse.- Si para cualquier año contributivo el contribuyente tuviere una pérdida neta en operaciones, la misma será una pérdida neta en operaciones a arrastrar a cada uno de los siete (7) años contributivos siguientes. El monto a arrastrarse a cada uno de dichos años contributivos siguientes, que no sea el primer año contributivo siguiente, será el exceso, si alguno, de la cantidad de dicha pérdida neta en operaciones sobre la suma del ingreso neto para cada uno de los años contributivos que intervengan, computado: (A) con las excepciones, adiciones y limitaciones provistas en el apartado (d) (1), (3) y (5); y (B) determinando la deducción por pérdida neta en operaciones para cada uno de los años contributivos que intervengan, sin considerar dicha pérdida neta en operaciones o la pérdida neta en operaciones para cualquier año contributivo siguiente y sin considerar reducción alguna especificada en el apartado (c).

(2) ..... "

Artículo 35.-Se enmienda el apartado (b) de la sección 1126 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1126.-Ingreso con Respecto a Finados

(a).....

(b) Concesión de Deducciones y Créditos.-El monto de cualquier deducción especificada en los apartados (a), (b), (c), (l) ó (aa)(2)(B), (C), (D) y (E) de la sección 1023 relativos a deducciones por gastos, intereses,

contribuciones y agotamiento, o del crédito especificado en la sección 1031 respecto a un finado, que no sea propiamente admisible al finado con respecto al período contributivo dentro del cual haya acaecido su muerte, o a un período anterior, será admitido:

(1) Gastos, intereses y contribuciones.-En el caso de una deducción especificada en la sección 1023(a), (b), (c), y (aa)(2)(B), (C), (D) y (E) y de un crédito especificado en la sección 1031, en el año contributivo en que se hubiere pagado,-

(A) .....

(B).....

(2).....

(c)..... "

Artículo 36.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (h) y el apartado (i) de la sección 1131 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1131.-Contribuciones de los Estados Unidos, Posesiones de los Estados Unidos y Países Extranjeros

(a).....

(h) Reglas Especiales Para la Aplicación del Apartado (a)(4).-

(1) Para fines del apartado (a)(4) y para fines de determinar las deducciones admisibles bajo las secciones 1223 y 1233, al determinar el monto de cualquier contribución pagada o acumulada a los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o país extranjero no se tomará en consideración cualquier monto de la contribución hasta el límite en que la contribución pagada o acumulada es impuesta con respecto a ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico que no sería tributable por los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o país extranjero, excepto por el hecho de que:

(A)

(2) . . . . . .

(i) Contribución Retenida en el Origen.-Para los fines de este Subcapítulo la contribución por este Subtítulo será la contribución computada sin considerar el crédito provisto en las secciones 1030, 1032, 1035, 1037, 1038, 1039, 1040 y 1040A."

Artículo 37.-Se enmienda el apartado (e) de la sección 1141 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1141.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Salarios

(a) . . . . . .

(e) Retención Adicional.- El Secretario está autorizado para por reglamentos proveer, bajo aquellas condiciones y hasta el límite que lo crea conveniente, retención en adición a aquella de otro modo requerida bajo esta sesión, en casos en que el patrono y el empleado acordaren (en aquella forma que mediante reglamentos prescriba el Secretario) tal retención. Dicha retención adicional será considerada a todos los fines contribución requerida a ser deducida y retenida bajo esta sección.

(f) . . . . . ."

Artículo 38.- Se enmiendas los apartados (a) y (b) de la sección 1142 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1142.- Retención en el origen con respecto a Pagos por Indemnización recibidos en procedimientos Judiciales o en Reclamaciones Extrajudiciales

(a) Pagos por Indemnización Otorgados bajo Reclamaciones Judiciales o Extrajudiciales que Constituyen Ingreso Tributable para Fines de este Subtítulo.- Todo patrono, compañía de seguros o cualquier otra persona obligada a efectuar pagos por concepto de indemnización bajo una sentencia dictada por el Tribunal o bajo una reclamación extrajudicial, vendrá obligado a retener el siete (7) por ciento del monto de aquellos pagos que constituyan ingreso tributable para fines de este Subtítulo. Para fines de este apartado el ingreso tributable incluye, entre otras, las siguientes partidas:

(1) cualquier parte de la compensación que represente o sustituya pérdidas de ingresos o salarios, incluyendo lucro cesante; y

(2) la indemnización por concepto de salarios dejados de percibir en caso de destitución o suspensión de empleo y sueldo o de despidos ilegales.

(b) Retención sujeta a las disposiciones de la rentención en el origen sobre salarios.- La deducción y retención efectuada bajo el apartado (a) estarán sujetas a las disposiciones de este Subtítulo aplicables a la rentención en el origen de la contribución sobre salarios en lo que se refiere al modo y tiempo en que deberá efectuarse el depósito de las cantidades retenidas y a la responsabilidad del pagador por las cantidades retenidas. Asimismo, le aplicarán las penalidades establecidas a los patronos por dejar de retener o de depositar las cantidades retenidas que se establecen en las secciones 6050, 6064 y 6181 del Subtítulo F.

(c) ..... "

Artículo 39.-Se enmiendan los apartados (a), (b), (f) y (g) y se añade un nuevo apartado (h) de la sección 1143 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1143.- Retención en el Origen Sobre Pagos por Servicios Prestados

(a) Regla General.- El Gobierno de Puerto Rico y toda persona, natural o jurídica, que en el ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico, efectúe pagos a otra persona por concepto de servicios prestados en Puerto Rico, y todo pagador que efectúe pagos a un proveedor de servicios de salud prestados por dicho proveedor a cualquier persona, deducirá y retendrá el siete por ciento (7%) de dichos pagos. En término 'Gobierno de Puerto Rico' incluye al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones públicas. El término 'pagador' significa aseguradores, asociaciones con fines de pecuniarios, cooperativas de seguros de salud, organizaciones de servicios de salud y cualquier otra persona que realice pagos a nombre de las personas aquí mencionadas. el términos servicios no incluye la contratación de seguros, el arrendamiento o venta de propiedad mueble tangible o inmueble, imprenta, venta de periódicos, revistas y otras publicaciones (incluyendo colocación de anuncios) y contrataciones de tiempo de radio o televisión.

(b) Reglas Especiales.- La obligación de deducción y retención dispuesta en el apartado (a) de esta sección no aplicará a:

(1) Los primeros mil (1,000) dólares pagados durante el año natural a la persona que prestó el servicio. En el caso de corporaciones o sociedades que operen en Puerto Rico por medio de sucursales, el límite de mil (1,000) dólares aquí dispuesto aplicará a cada sucursal por separado, a opción del agente retenedor.

(2) Pagos efectuados a hospitales, clínicas, hogares de pacientes con enfermedades terminales, hogares de ancianos e instituciones para incapacitados. El término 'hospital o clínica' no incluye la prestación de servicios de laboratorio, excepto en el caso que dichos servicios se presten por laboratorios que formen parte integral de un hospital o clínica.

(3) Pagos efectuados a organizaciones exentas según lo dispuesto en la Sección 1101.

(4) Pagos por comisiones efectuados a vendedores directos por la venta de productos de consumo. El término 'vendedores directos' significa un individuo que:

(A) está dedicado a la venta (o solicitación de venta) de productos de consumo a cualquier comprador a base de un acuerdo de compraventa, comisión por depósito, o cualquier arreglo similar según el Secretario determine por reglamento, para la reventa (por el comprador o cualquier otra persona) en el hogar u otro lugar que no sea un establecimiento de ventas al por menor; o

(B) está dedicado a la venta (o solicitación de venta de) productos de consumo en el hogar u otro lugar que no sea un establecimiento de ventas al por menor.

(5) Pagos efectuados a contratistas o subcontratistas por la construcción de obras. El término 'construcción de obras' no incluye servicios de arquitectura, ingeniería, diseño, consultoría y otros servicios de naturaleza similar.

(6) Pagos por servicios prestados por individuos no residentes o corporaciones o sociedades extranjeros no dedicadas a industria o negocios en Puerto Rico que estén sujetos a la retención dispuesta en las Secciones 1147 y 1150.

(7) . . . . . .

(8) Pagos por servicios a corporaciones o sociedades que estén al día con su responsabilidad contributiva.

(9) Pagos al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas y subdivisiones políticas.

(10) Pagos por servicios a individuos durante los primeros tres (3) años del comienzo de una actividad de prestación de servicios. Esta exención podrá ser disfrutada por el contribuyente solamente una vez.

(11) Pagos por servicios a un agricultor bona fine que cumpla con los requisitos para la deducción dispuesta en la sección 1023(s) o en cualquier otra disposición de ley especial equivalente.

(12) Pagos efectuados directamente, o a través de agentes, representantes u otros intermediarios, a un porteador elegible. El término 'porteador elegible' significa una persona cuya industria o negocio principal es el transporte aéreo, el transporte marítimo de carga o pasajeros o el servicio de comunicaciones telefónica entre Puerto Rico y cualquier punto fuera de Puerto Rico.

(13) Pagos efectuados por un porteador elegible (según dicho término se define en el párrafo (12)) a entidades con fines no pecuniarios; con el propósito de llevar a cabo la contabilidad, registro, informe y cobro de ventas de pasajes de transportación aérea o marítima y otros servicios relacionados a nombre de o para beneficio de dicho porteador elegible.

(c) . . . . . .

(f) Cualquier persona que dejare cumplir con su responsabilidad de deducir y retener la contribución sobre ingresos descrita en el apartado (a) de esta sección, estará sujeta a las penalidades dispuestas en las secciones 6050 y 6060 del Subtítulo F.

(g) En el caso de individuos que estén al día con sus responsabilidades contributivas, en el lugar de la retención dispuesta en el apartado (a), se deducirá y retendrá el cinco (5) porciento. En los casos de otros sectores o categorías de empresas o negocios en que se demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio Secretario determine, que la obligación de esta sección ocasionará contratiempos indebidos a dichos sectores o categorías de empresas o negocios, sin conducir a fin práctico alguno, debido a que las cantidades así retenidas tendrán que ser reintegradas a los contribuyentes, o que dicha retención resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal retención en todo o en parte, a todas las empresas o negocios incluidos en el sector o categoría.

(h) Estado de Reconciliación Anual.-Todo pagador que venga obligado a efectuar la deducción y retención dispuesta en el apartado (a) y a rendir una planilla por las cantidades deducidas y retenidas según se establece en el apartado (d), deberá someter, en o antes del 31 de enero del año siguiente, un estado de reconciliación anual en el que conste el monto de las cantidades retenidas bajo esta sección con respecto a los pagos por servicios prestados efectuados durante el año."

Artículo 40.-Se enmienda el título y los apartados (a), (d) y (f) de la sección 1144 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1144.- Requisito de Pago Estimado de la Contribución sobre Ingresos Atribuibles a la Participación Distribuible de un Socio Residente o de un Socio Ciudadano Americano No Residente en una Sociedad Especial

(a) Obligación de Retener.- El socio en quien se haya delegado la administración de la sociedad especial o cualesquiera otras personas a quienes se les haya delegado la obligación de entregar a los socios el informe descrito en el párrafo (2) de la sección 1054(c), deberá determinar y remitir una cantidad igual a: (1) el treinta y tres (33) por ciento del monto estimado de la participación distribuible en el ingreso de la sociedad especial de un socio que sea un individuo residente, ciudadano americano no residente, una sucesión o un fideicomiso residente de Puerto Rico y en el caso de una sociedad o corporación doméstica o extranjera residente una cantidad igual al treina y nueve (39) por ciento de la partida descrita en la sección 1335(a)(10) menos, (2) el monto retenido de acuerdo con las secciones 1142 y 1143 durante los períodos especificados en el apartado (b).

(b) . . . . . .

(d) Si se Dejare de Remitir.- Si el agente pagador dejare de efectuar la retención a que se refiere el apartado (a), la cantidad que debió ser determinada y remitida, a menos que el socio pague la contribución al Secretario, le será cobrada directamente a la sociedad especial o a aquella persona a quien se le haya delegado la obligación de determinar y remitir la contribución sobre ingresos.

(e) . . . . . .

(f) Publicidad de Planillas.- Para los fines de la sección 1055, relativa a publicidad de planilla, una planilla de acuerdo al apartado (b) será tenida por y considerada como una planilla bajo este Subtítulo."

Artículo 41.-Se enmiendan lo apartados (a) y (f) de la sección 1145 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1145.- Requisito de Pago Estimado de la Contribución sobre Ingresos de la Participación Proporcional en el Ingreso de una Corporación de Individuos

(a) Obligación de Retener.- La corporación o cualesquiera otras personas en quienes se haya delegado la obligación de entregar a los accionistas el informe descrito en el párrafo (2) de la sección 1054(e) deberá determinar y remitir una cantidad igual a: (1) el treinta y tres (33) por ciento del monto estimado de la participación proporcional de un accionista en la partida de ingreso de una corporación de individuos descrita en la sección 1393(b)(10) menos, (2) el monto retenido de acuerdo con las secciones 1142 y 1143 durante los períodos especificados en el apartado (b).

(b) . . . . . .

(f) Publicidad de Planillas.- Para los fines de la sección 1055, relativa a publicidad de planillas, una planilla de acuerdo al apartado (b) será tenida por y considerada como una planilla bajo este Subtítulo.

(g) . . . . . ."

Artículo 42.-Se enmienda el apartado (a) de la sección 1147 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1147.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Individuos No Residentes

(a) Obligación de Retener.-Todas las personas, cualquiera que sea la capacidad en que actúen, incluyendo arrendatarios o deudores hipotecarios de propiedad mueble o inmueble, fiduciarios, patronos y todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas, que tengan el control, recibo, custodia, disposición o pago de intereses, rentas o regalías, salarios, jornales, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos, ganancias netas de capital, distribuciones efectuadas por entidades exentas bajo las disposiciones de los párrafos (18), (19) ó (23) de la sección 1101, u otras ganancias, beneficios e ingresos anuales o periódicos (excepto primas de seguros) que sean fijos o determinables de cualquier individuo no residente (pero solamente hasta el límite en que cualquiera de las partidas arriba mencionadas constituya ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico), deberán deducir y retener de dichas ganancias, beneficios e ingresos anuales o periódicos una cantidad igual al veintinueve (29) por ciento de los mismos si el receptor fuera un extranjero y una cantidad igual al veinte (20) por ciento de los mismos si el receptor fuere un ciudadano de los Estados Unidos. El Secretario podrá autorizar que dicha contribución sea deducida y retenida de los intereses sobre cualesquiera valores cuyos dueños no fueran conocidos por el agente retenedor. En el caso de ingresos por concepto de dividendos o de participación en beneficios de sociedades, (excepto según se dispone en las secciones 1144 y 1149), se deberá deducir y retener una contribución de diez (10) por ciento. Lo provisto en este apartado no será de aplicación a dividendos o participación en beneficios de sociedades recibidos de Entidades Bancarias Internacionales organizadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 del 11 de agosto de 1989, conocida como la 'Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional'. En aquellos casos en que el agente retenedor demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio Secretario determine que la retención provista en este apartado ocasionará contratiempo indebido sin conducir a fin práctico alguno debido a que las cantidades así retenidas tendrían que ser reintegradas al receptor del ingreso, o que dicha retención resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que prescriba, relevar al agente retenedor de realizar tal retención en todo o en parte. Las cantidades recibidas como distribuciones en liquidación total o parcial de una corporación o sociedad serán consideradas como ingreso anual o periódico que es fijo o determinable, y estarán sujetas a retención hasta el límite en que constituyan ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico. La compensación por servicios personales prestados por un individuo no residente que no sea la remuneración por concepto de pensión por servicios prestados estará sujeta a la retención dispuesta en este apartado. Para reglas especiales en cuanto a la retención en el origen en el caso de corporaciones de individuos véase la secciones 1145 y 1149. En el caso de intereses recibidos por un extranjero no residente la obligación de deducir una cantidad igual al veintinueve (29) por ciento de dichos intereses impuestos por este apartado será aplicable solamente si dicho individuo es una persona relacionada (según definido en la sección 1221(a)(3)) del deudor de la obligación.

(b) ..... "

Artículo 43.-Se enmienda la sección 1149 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994 para que se lea como sigue:

"Sección 1149. -Retención en el Origen de la Contribución Sobre Ingresos Atribuibles a la Participación Distribuible de un Individuo Extranjero No Residente Socio en una Sociedad Especial o Accionista en una Corporación de Individuos

(a) Obligación de Retener.-Aquel socio o accionista en quien se haya delegado la administración de la sociedad especial o de la corporación de individuos o cualesquiera otras personas a quienes se le haya delegado la obligación de entregar a los socios o accionistas el informe descrito en el párrafo (2) de la sección 1054(c), deberá deducir y retener una cantidad igual al veintinueve (29) por ciento de la participación distribuible del socio en el ingreso de la sociedad especial, o una cantidad igual al treinta y tres (33) por ciento de la participación distribuible del accionista en el ingreso de la corporación de individuos, de un socio o de un accionista que sea un individuo extranjero, una asociación o un fideicomiso no residentes. La participación distribuible en el ingreso de la sociedad se entenderá distribuida en conformidad con lo dispuesto en las secciones 1346 o 1393(j), según sean aplicables.

(b) . . . . . .

(c) Si se Dejare de Retener.- Si el agente retenedor, dejare de efectuar la retención a que se refiere el apartado (a), la cantidad que debió ser deducida y retenida, a menos que el socio o accionista no residente pague la contribución al Secretario, le será cobrado directamente a la sociedad especial, a la corporación de individuos, o a aquella persona a quien se le haya delegado la obligación de deducir y retener la contribución sobre ingresos.

(d) . . . . . ."

Artículo 44.- Se enmienda el título y el segundo párrafo del apartado (a), se deroga el apartado (e) y se redesigna el apartado (f) como (e) de la sección 1150 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1150.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Corporaciones y Sociedades Extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico

(a) . . . . . .

En el caso de intereses recibidos por una corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico la obligación de deducir una cantidad igual a veintinueve (29) por ciento de dichos intereses impuesta por este apartado será aplicable solamente si dicha corporación o sociedad es una persona relacionada (según definido en la sección 1231(a)(3)) del deudor de la obligación.

(b) . . . . . .

(e) . . . . . ."

Artículo 45.-Se enmienda la sección 1157 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1157.-Declaraciones de Corredores y Negociantes de Valores

Toda persona que hiciere negocios como corredor o como negociante de valores según lo disponga el Secretario por reglamento, incluyendo los negocios financieros establecidos en la sección 1153(c) de este Subtítulo que actúe como corredor o negociante de valores rendirá al Secretario una declaración fiel y exacta que contenga el nombre, dirección residencial y/o postal, el número de cuenta de contribuyente e información sobre los intereses, réditos brutos y dividendos pagados a toda persona natural, según lo disponga el Secretario por reglamento. Esta declaración se rendirá en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que se efectúe dicho pago de ingresos.

El corredor o negociante de valores ejercerá el más alto grado de diligencia en el cumplimiento de la obligación impuesta en esta sección."

Artículo 46.-Se enmienda el apartado (a) de la sección 1159 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1159.-Información Requerida de Ciertas Organizaciones y Fideicomisos Exentos de Tributación

(a) Ciertas Organizaciones Exentas de Tributación.-Toda organización descrita en la sección 1101(4) que está sujeta a los requisitos de la sección 1054(f) deberá suministrar anualmente información, en el tiempo y en la forma que el Secretario pueda prescribir por formularios o reglamentos, indicando-

(1) . . . . . .

(b) . . . . . ."

Artículo 47.-Se enmiendan los apartados (a) y (e) de la sección 1162 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1162.-Ingreso Neto

. . . . . .

(a) Sujeto a las disposiciones del apartado (f), se admitirá como deducción en lugar de la deducción por donativos autorizada por la sección 1023(aa)(2)(M), cualquier parte del ingreso bruto, sin limitación alguna, que en cumplimiento de los términos del testamento o de la escritura creando el fideicomiso, es pagada o permanentemente separada durante el último contributivo para los fines y en la forma especificados en la sección 1023(aa)(2)(M), o ha de ser usada exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o educativos, o para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales, o para el establecimiento, adquisición, sostenimiento o explotación de un cementerio público no explotado con fines de lucro.

(b) . . . . . .

(e) La deducción fija provista en la sección 1023 (aa)(1) no será admitida.

(f) . . . . . ."

Artículo 48.-Se enmienda al párrafo (7) del apartado (a), el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (e), el inciso (B) del párrafo (1) y el inciso (B) del párrafo (4) del apartado (g) de la sección 1165 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1165.-Fideicomisos de Empleados

(a) . . . . . .

(1) . . . . . .

(7) Para fines de este apartado, en el caso de un plan de pensiones o de participación en ganancias establecido por un patrono que sea una sociedad, el término 'empleados' incluye los socios de dicha sociedad que rindan servicios a ésta.

(8) . . . . . .

(b) . . . . . .

(e) . . . . . .

(1) . . . . . .

(7) . . . . . .

(A) En general.-Las aportaciones en efectivo o diferidas, respecto a las cuales el empleado ha ejercido la elección dispuesta en el párrafo (2)(A), para cualquier año contributivo, no excederán del diez (10) por ciento de la compensación anual del empleado, hasta un máximo de siete mil quinientos (7,500) dólares anuales. Si el empleado participa en dos (2) ó más planes, tales planes serán tratados como si fueran uno a los fines de determinar el monto de la limitación anterior. En el caso de que el empleado efectúe además aportaciones a una cuenta de retiro individual bajo las disposiciones de la sección 1169, el límite máximo de las aportaciones bajo este párrafo no podrá exceder de la diferencia, si alguna, entre la cantidad admisible como aportación hasta el límite de siete mil quinientos (7,500) dólares, y la aportación efectuada bajo las disposiciones de dicha sección 1169, excluyendo la aportación a la cuenta de retiro individual atribuible al cónyuge del contribuyente casado que viva con su cónyuge.

(B)

(f).....

(g) .....

(1) (A) . . . . . .

(B) Para fines del inciso (A) a un empleado-dueño, o dos (2) ó más empleados dueños, serán considerados como que controlan una industria o negocio si dicho empleado-dueño, o dichos dos (2) ó más empleados-dueños juntos-

(i) . . . . . .

(2) . . . . . .

(4).....

(A)

(B) ningún beneficio en exceso de las aportaciones efectuadas por un empleado-dueño podrá ser pagado a dicho empleado-dueño, a menos que quede incapacitado, antes de cumplir cincuenta y nueve y medio (59-1/2) años de edad."

Artículo 49.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (a), el apartado (b), los párrafos (2) y (6) del apartado (d) y el inciso (A) del párrafo (2) del apartado (e) de la sección 1169 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1169.-Cuenta de Retiro Individual

(a).....

(1) Que, excepto en el caso de una aportación por transferencia (rollover) descrita en el apartado (d)(4), toda aportación al fondo sea en efectivo y no sea en exceso de dos mil quinientos (2,500) dólares por año contributivo a beneficio de cualquier individuo.

(2).....

(b) .....

(1).....

(2).....

(A) .....

(B) la prima anual referente a cualquier individuo no excederá de dos mil quinientos (2,500) dólares o el ingreso bruto ajustado por concepto de salarios y la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, lo que sea menor;

(C) en el caso de individuos casados que radiquen planilla conjunta bajo la sección 1051 la prima anual respecto a cada cónyuge no excederá de dos mil quinientos (2,500) dólares, y la prima total no excederá de cinco mil (5,000) dólares o el ingreso bruto ajustado agregado por concepto de salarios y la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, lo que sea menor; y

(D)

(3).....

(6).....

El término 'anualidad de retiro individual' no incluye un contrato de anualidad para cualquier año contributivo del dueño durante el cual el mismo no cualifique por razón de la aplicación del apartado (e) o para cualquier año contributivo subsiguiente. Para propósitos de este apartado sólo será considerado como un contrato dotal aquel que venza en o antes del año contributivo en el cual el individuo a cuyo nombre dicho contrato es adquirido alcance la edad de setenta años y medio (70-1/2) y sólo aquel que sea para el beneficio exclusivo del individuo a cuyo nombre se adquiere o sus beneficiarios, y sólo si la suma total de las primas anuales correspondiente a tal contrato no excede de dos mil quinientos (2,500) dólares.

(c).....

(d) .....

(1) .....

(2) Aportaciones en exceso devueltas antes de la fecha límite de radicación.-Las disposiciones contenidas en el párrafo (1) no aplican al reembolso de cualquier aportación hecha durante un año contributivo a una cuenta de retiro individual hasta el monto en que tal aportación exceda la cantidad permisible como deducción al amparo del párrafo (2) del apartado (bb) de la sección 1023, si:

(A)

(3) .....

(6) .....

(A) .....

(B) .....

(C) .....

La cantidad distribuida conforme a este párrafo no se considerará como una contribución sujeta a tributación en el año en que se reciba sino que su tributación se difiere. En tal caso, la distribución cuyo reconocimiento como ingreso ha sido diferido, se reconocerá como ingreso ordinario en la venta u otra disposición de la residencia así adquirida o construida irrespectivamente de que la disposición de la residencia resulte en ganancia o pérdida y de las disposiciones de las secciones 1022(b)(31) y 1112(m).

Para fines de este párrafo, el término 'primera residencia principal' significa la primera propiedad poseída por un individuo que sea utilizada por él como su residencia principal.

(e) .....

(1) .....

(2) .....

(A) En general.-Si, durante cualquier año contributivo del individuo para cuyo beneficio se ha establecido una cuenta de retiro individual, éste o su beneficiario incurre con respecto a tal cuenta, en cualquier 'transacción prohibida' según este término se define en la sección 1162(f)(2)(B), la misma cesará de ser una cuenta de retiro individual desde el día primero de tal año contributivo, y para propósitos de este inciso:

(B)

(3) ..... "

Artículo 50.-Se enmienda la sección 1187 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1187.- Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en ciertas Distribuciones

Una sociedad que llevó a cabo distribuciones con respecto al interés de los socios en el capital de dicha sociedad estará sujeta a las reglas de las secciones 1112(p) y 1112(q). Para estos propósitos, según se emplea en las secciones 1112(p) y 1112(q), el término 'corporación' será sustituido por el término 'sociedad', el término 'acción' será sustituido por el término 'interés en el capital de la sociedad' y el término 'accionista' será sustituido por el término 'socio'."

Artículo 51.-Se enmienda el párrafo (4) del apartado (d) de la sección 1207 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1207 .-Compañías de Seguros Que No Sean de Seguros de Vida Ni Compañías Mutuas

(a).....

(d) Deducciones Admisibles.- Al computarse el ingreso neto de una compañía de seguros sujeta a la contribución impuesta por esta sección, se admitirán como deducciones:

(1) .....

(4) Las pérdidas sufridas, según se definen en el apartado (c)(6) de esta sección;

(5) ..... "

Artículo 52.-Se enmienda la cláusula (i) y se añade una cláusula (iii) al inciso (A) del párrafo (1), y se enmienda el inciso (C) del párrafo (3) del apartado (a), y el inciso (B) del párrafo (4) del apartado (c) de la sección 1221 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1221.-Contribución a Individuos Extranjeros No Residentes

(a).....

(1).....

(A) .....

(i) intereses recibidos por una persona relacionada, rentas, regalías, salarios, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos, distribuciones de entidades exentas según las disposiciones de los párrafos (18) ó (23) de la sección 1101, ingresos atribuibles a la participación distribuible de un socio en una sociedad especial, ganacias netas de capital, u otras ganancias, beneficios e ingresos anuales o periódicos que sean fijos o determinables (que no sean primas de seguros o intereses), una contribución de veintinueve (29) por ciento;

(ii).....;

(iii) ingresos atribuibles a la participación distribuible de un accionista en una corporación de individuos, una contribución de treinta y tres (33) por ciento.

(2).....

(3).....

(A) .....

(C) Reglas Especiales.- para propósitos de los incisos (A) y (B):

(i) La familia de un individuo extranjero no residente incluirá solamente a sus hermanos y hermanas (fuesen o no de doble vínculo), su cónyuge y sus ascendientes o descendientes en línea recta,

(ii).....

(b).....

(c) Elección para Tratar el Ingreso de Propiedad Inmueble como Ingreso Relacionado con Negocios en Puerto Rico.-

(1).....

(4) Reglas Especiales.- Para propósitos de este Subtítulo -

(A) .....

(B) un individuo extranjero no residente que sea socio en una sociedad especial no podrá efectuar una elección bajo el párrafo (1) con respecto a su participación distribuible del ingreso neto de la sociedad especial o con respecto a cualquier propiedad inmueble poseída por dicha sociedad especial."

Artículo 53.- Se enmienda el título de la sección 1224 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1224.- Exenciones Personales y por Dependientes

..... "

Artículo 54.-Se enmienda la sección 1225 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1225.-Concesión de Deducciones

Un individuo extranjero no residente recibirá el beneficio de las deducciones que se le admiten en este Subtítulo solamente si rindiere o hiciere rendir al Secretario una declaración fiel y exacta de su ingreso total recibido de fuentes dentro de Puerto Rico y su ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, en la forma prescrita en este Subtítulo; incluyendo en la misma toda la información que el Secretario juzgue necesaria para la determinación de dichas deducciones. Esta sección no se interpretará en el sentido de denegar los créditos provistos por las secciones 1030, 1032, 1035, 1037, 1038, 1039, 1040 y 1040A."

Artículo 55.-Se enmiendan los párrafos (1), (2) y (3) del apartado (a) de la sección 1231 de la Ley Núm.

120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1231.-Contribución a Corporaciones y Sociedades Extranjeras

(a).....

(1).....

(A) .....

(i) intereses recibidos por una persona relacionada, rentas, regalías, salarios, anualidades compensaciones, remuneraciones, emolumentos, distribuciones de entidades exentas según las disposiciones de los párrafos (18) ó (23) de la sección 1101, ingresos atribuibles a la participación distribuible de un socio en una sociedad especial, ganancias netas de capital, u otras ganancias, beneficios e ingresos anuales o periódicos que sean fijos o determinables, (que no sean primas de seguros o intereses) una contribución de veintinueve (29) por ciento;

(ii)

(B) .....

(i)

(I) .....

(II) No se impondrá contribución sobre los dividendos o beneficios recibidos de ingreso de fomento industrial que sean provenientes de intereses sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, sobre hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico adquiridas después del 31 de marzo de 1977, y sobre préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adquiridos después del 31 de marzo de 1977.

(III)

(ii).....

(2).....

(A) .....

(B) Inversiones de Fondos Elegibles en Obligaciones del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o cualesquiera de sus Corporaciones Subsidiarias, para el Financiamiento de Construcción, Adquisición o Mejoras de Viviendas en Puerto Rico.- Una suma igual al principal proveniente de ingreso de fomento industrial acumulado durante años contributivos comenzados con anterioridad al 1ro. de enero de 1993 e invertido en obligaciones del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o cualesquiera de sus corporaciones subsidiarias, para el financiamiento mediante la compra de hipotecas para la construcción, adquisición, o mejoras de viviendas en Puerto Rico iniciadas después del 31 de diciembre de 1984, y/o para el refinanciamiento de obligaciones hipotecarias cuyos intereses estén subsidiados conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 10 de 5 de julio de 1973, según enmendada, Ley Núm. 58 de 1 de junio de 1979, según enmendada y la Ley Núm. 141 de 14 de junio de 1980, según enmendada, bajo los términos y condiciones que establezca mediante reglamento dicho Banco, podría ser distribuida exenta de tributación y no estará sujeta a las contribuciones impuestas por el párrafo (1) de este apartado, a razón de una fracción cuyo numerador será el número uno (1) y cuyo denominador será el número total de períodos establecidos para el pago de intereses sobre dichas obligaciones y en ningún caso dicha fracción será menor de un octavo (1/8) anualmente o un dieciséis (1/16) semianualmente, en base a las fechas establecidas para el pago de intereses sobre dichas obligaciones, siempre y cuando la corporación inversionista haya poseído la obligación por la totalidad del año o semestre inmediatamente precedente a dichas fechas. A opción de la corporación inversionista, las sumas que cualifiquen para distribución anual o semianual bajo este inciso podrán ser acumuladas para distribución en cualesquieras fechas posteriores. En el caso de inversiones descritas en este inciso (A) del párrafo (2) de este apartado:

(i) Del principal invertido en obligaciones descritas en este inciso se excluirá una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo el mismo. Una suma igual a dicho principal (excluyendo del mismo una

suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo este inciso) podrá ser distribuida bajo dicho inciso (A) al finalizar el período de ocho (8) años provisto en dicho inciso. La inversión continuará cualificando para distribución bajo este inciso por el período en exceso de dicho período de ocho (8) años que sea poseída por la corporación inversionista.

(ii) Que sean vendidas, traspasadas o permutadas en cualquier momento y el principal sea reinvertido dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha venta, traspaso o permuta en obligaciones descritas en este inciso se considerará que cumple con dicho inciso (A), pero se excluirá del mismo una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo este inciso, siempre y cuando el período de posesión de la corporación inversionista en la dos (2) clases de inversión agregue ocho (8) años o más, incluyendo el período de treina (30) días referidos en este inciso. Una suma igual a dicho principal (excluyendo del mismo una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo este inciso) podrá ser distribuida bajo dicho inciso (A) al finalizar dicho período de ocho (8) años. La inversión continuará cualificando para distribución bajo este inciso por el período en exceso de dicho período de ocho (8) años que sea poseída por la corporación inversionista. En caso de inversiones descritas en este inciso que sean vendidas, traspasadas o permutadas en cualquier momento, el principal reinvertido dentro de treinta (30) días después de la venta, traspaso o permuta en obligaciones descritas en el inciso (A) se considerará que cumple con dicho inciso (A), pero se excluirá del mismo una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo este inciso, siempre y cuando el período de posesión de la corporación inversionista en las dos (2) clases de inversión agregue ocho (8) años o más, incluyendo el período de treinta (30) días referido en este inciso. Una suma igual a dicho principal (excluyendo del mismo una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo este inciso) podrá ser distribuida bajo dicho inciso (A) al finalizar dicho período de ocho (8) años. Las distribuciones autorizadas bajo este inciso reducirán, en el año en que se efectúen las mismas, el ingreso neto de fomento industrial para fines de determinar los requisitos de inversión provistos en la Ley Número 26 de 2 de junio de 1978, según enmendada, y en la Ley Número 8 de 24 de enero de 1987, o en cualquier otra ley similar que las sustituya.

(C) .....

(D) .....

(E).....

(F).....

(3) Definición de 'persona relacionada'.-

(A) .....

(B) .....

(i) Acciones y participaciones poseídas directamente por la corporación o sociedad extranjera,

(ii).....

(iii)

(C) Reglas Especiales.- Para propósitos del inciso (A) y (B) las acciones o participaciones tratadas como poseídas por la corporación o sociedad extranjera bajo el inciso (B) se tratarán como poseídas directamente por dicha corporación o sociedad extranjera para propósitos de dicho inciso (B).

(b)..... "

Artículo 56.-Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) de la sección 1234 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1234.-Requisitos para la Concesión de Deducciones y Créditos

(a) .....

(1).....

(3) La corporación o sociedad deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos estados financieros con relación a los activos y pasivos realmente relacionados con su industria o negocio en Puerto Rico y que demuestren el resultado de operaciones de la corporación o sociedad para el año contributivo, incluyendo un estado de situación y un estado de fuentes y usos de fondos. Dichos estados financieros deberán acompañarse con un 'Informe del Auditor' emitido por un Contador Público Autorizado con

licencia para ejercer la contabilidad pública en Puerto Rico reportando la auditoría de dichos estados financieros realizada conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas. Un 'Informe del Auditor' que presente dichos estados financieros como información suplementaria no es aceptable para cumplir con este requisito. Este requisito aplica a las corporaciones y sociedades que tengan un volumen de negocio realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico mayor de $1,000,000 durante el año contributivo."

Artículo 57.-Se enmiendan los apartados (d), (g) y (h) de la sección 1311 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1311.-Activo Transferido

(a).....

(d) Interrupción del Período de Prescripción.-El período de prescripción para tasar la obligación de un cesionario o de un fiduciario quedará, después del envío por correo al cesionario o al fiduciario de la notificación de la determinación final provista en la sección 6002(a) del Subtítulo F, interrumpido por un período de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, y si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha notificación, hasta que la decisión del Tribunal sea firme, y por los sesenta (60) días siguientes.

(e).....

(f).....

(g) Peso de la Prueba.-En un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia el Secretario tendrá el peso de la prueba para demostrar que el demandante es responsable como cesionario de propiedad de un contribuyente, pero no para demostrar que el contribuyente era responsable de la contribución.

(h) Evidencia.-Previa solicitud al Tribunal de Primera Instancia, un cesionario de propiedad de un contribuyente tendrá derecho a un examen preliminar de los libros, papeles, documentos, correspondencia y otra evidencia del contribuyente, o de un cesionario anterior de la propiedad del contribuyente, siempre que el cesionario que haga la solicitud sea un demandante ante el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a su responsabilidad con respecto a la contribución impuesta al contribuyente, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a la contribución provistos por el Subtítulo F. Al hacerse dicha solicitud el Tribunal de Primera Instancia podrá requerir la presentación de todos dichos libros, papeles, documentos, correspondencia y otra evidencia, la producción de los cuales, a juicio del Tribunal, es necesaria para permitir al cesionario determinar la responsabilidad del contribuyente o del cesionario anterior, siempre que ello no resulte en contratiempo indebido para el contribuyente o para el cesionario anterior. Dicho examen se conducirá en aquella fecha y lugar que designe el Tribunal.

(i)..... "

Artículo 58.-Se enmiendan los párrafos (2) y (4) del apartado (b) de la sección 1330 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1330.-Regla General

(a).....

(b) .....

(1) .....

(2) Ingreso Bruto Durante el Período de Organización de la Sociedad Especial.-

(A) Regla General.-El ingreso bruto de la explotación de una de las actividades descritas en los párrafos (1) al (11) del apartado (a), incluirá el ingreso proveniente de la inversión temporera de los fondos de una sociedad especial durante el período antes del comienzo de la explotación de la actividad que califica a la sociedad especial para los beneficios de este Subcapítulo. Dicho período no podrá ser mayor de treinta y seis (36) meses a partir de la organización de la sociedad.

(B) Prórroga.-En aquellos casos en que la sociedad especial demuestre a satisfacción del Secretario que se ha visto imposibilitada de comenzar la explotación de la actividad que cualificará como sociedad especial dentro del período establecido en el inciso (A), el Secretario podrá conceder un prórroga por un período que no exceda de dieciocho (18) meses a partir del vencimiento del período original, para que la sociedad comience la actividad elegible. El ingreso proveniente de la inversión temporera de fondos de la sociedad especial durante el período prorrogado constituirá ingreso bruto de la explotación de una de las actividades

descritas en los párrafos (1) al (11) del apartado (a).

(3).....

(4) Sociedades Especiales Poseídas por otras Sociedades Especiales.- Calificarán como sociedades especiales aquellas sociedades ('sociedades inversionistas') que directa o indirectamente (a través de otras sociedades especiales intermedias) sean dueñas de participaciones en otras sociedades especiales ('sociedades de nivel inferior') que cumplan con los requisitos del setenta (70) por ciento descrito en el apartado (a) siempre que las sociedades inversionistas cumplan, a su vez, con dichos requisitos del setenta (70) por ciento. En la determinación del cumplimiento de dicho requisito, y para ese propósito únicamente, se considerará como ingreso bruto de la sociedad inversionista, en proporción igual a su participación distribuible en las partidas descritas en el apartado (a) de la sección 1335, el ingreso bruto de toda fuente y naturaleza que derive la sociedad de nivel inferior durante su año contributivo. Se atribuirá a una sociedad inversionista una participación en las deudas descritas en la sección 1023(a)(5)(B) de la sociedad de nivel inferior.

(c)..... "

Artículo 59.-Se enmienda la sección 1335 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1335.-Inclusión del Ingreso de la Sociedad Especial

(a).....

(1) .....

(2).....

(3).....

(4) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de todos los activos en un negocio exento bajo Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada;

(5) .....

(6) contribución retenida sobre los dividendos descritos en el párrafo (5);

(7) contribuciones descritas en las secciones 1131, 1142, 1143 y 1144;

(8).....

(9).....

(10) .....

(11) .....

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable a un socio que esté sujeto a la contribución impuesta por las secciones 1221(a) ó 1231(a). Para propósitos de las secciones 1221(a) y 1231(a), la participación distribuible del socio en el ingreso neto de la sociedad especial será el monto total de las partidas (1) a la (5) y (9) a la (11) del apartado (a).

(b) Opción para tratar ciertas partidas como ingreso ordinario o pérdida ordinaria.-

(1) Para cualquier año contributivo un socio podrá optar, con respecto a cada sociedad especial, por tratar su participación distribuible en las partidas descritas en los párrafos (1) al (3) y (5) y (11) del apartado (a) como parte de su ingreso o pérdida ordinaria bajo el apartado (a)(10), excepto que para tales propósitos la cantidad admisible como deducción por su participación distribuible en las pérdidas en la venta o permuta de activos de capital por la sociedad estará limitada a la cantidad incluible por concepto de su participación distribuible en las ganancias de la sociedad en dichas ventas o permutas.

(2) La opción dispuesta en el párrafo (1) será hecha por el socio de acuedo con reglamentos promulgados por el Secretario y, una vez hecha para un año contributivo particular, será irrevocable respecto a tal año.

(c) Naturaleza de las Partidas que Constituyen la Participación Distribuible.-La naturaleza, fuente y carácter de cualquier partida de ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito incluido en la participación distribuible del socio bajo los párrafos (1) al (11) del apartado (a) se determinará como si dicha partida fuere

realizada por el socio directamente de la fuente de la que fue realizada por la sociedad especial o incurrida del mismo modo en que la incurrió la sociedad especial.

(d) Ingreso Bruto del Socio.- En cualquier caso que sea necesario determinar el ingreso bruto de un socio para fines de este Subtítulo, dicho ingreso bruto incluirá su participación distribuible en la sociedad especial de las partidas descritas en los párrafos (1) al (5) y (9) al (11) del apartado (a).

No obstante lo anterior, para determinar, bajo las secciones 1123(a)(1) y 1123(a)(2) de este Subtítulo, la fuente de los intereses y dividendos pagados por un socio, el ingreso bruto del socio incluirá su participación distribuible en la sociedad del monto agregado de las partidas descritas en los párrafos (1) al (5) y (9) al (11) del apartado (a)."

Artículo 60.-Se enmienda el último párrafo del apartado (a) de la sección 1336 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1336.-Transacciones entre el Socio y la Sociedad Especial

(a).....

(1).....

(2).....

(3).....
.....

Para propósitos de este párrafo el término 'período aplicable' significa el período de sesenta (60) meses que comienza con el primer mes del primer año contributivo de la corporación cedente que comienza después de la transferencia. El período de prescripción para la tasación y cobro de una deficiencia provisto por el Subtítulo F relacionada con lo dispuesto en este párrafo no se iniciará hasta que se radique la planilla de contribuciones sobre ingresos de la corporación cedente correspondiente al último año contributivo dentro del cual terminará el último mes del período aplicable."

Artículo 61.-Se enmienda la sección 1346 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1346.-Trato de la Participación Distribuible a Socios no Residentes

La participación en el ingreso de una sociedad especial distribuible a sus socios que sean extranjeros no residentes o corporaciones o sociedades extranjeras no residentes de Puerto Rico se considerará como una distribución efectuada al finalizar el año contributivo de la sociedad especial y la misma se regirá por las disposiciones de las secciones 1147, 1149, 1150, 1221 y 1231. No obstante, el monto de la contribución retenida bajo dichas disposiciones será remitido al Departamento de Hacienda no más tarde del decimoquinto (15) día del tercer mes siguiente al cierre del año contributivo de la sociedad especial o del decimoquinto (15) día del cuarto mes siguiente a dicho cierre cuando se haya concedido una prórroga de acuerdo a lo provisto en la sección 1054(c)(3)."

Artículo 62.-Se enmienda el apartado (a) de la sección 1347 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1347.-Determinación de la Base Ajustada del Interés del Socio

(a) Regla General.-La base ajustada del interés de un socio en una sociedad especial será la base de dicho interés, determinada bajo los apartados (b), (c) o (d), de esta sección, aumentada por las partidas descritas en el párrafo (1) y disminuidas por las partidas descritas en el párrafo (2).

(1) Aumentos a la base.-La base ajustada del interés del socio en una sociedad especial se aumentará por:

(A) los ingresos y ganancias descritos en los párrafos (1) a (5) y (9) a (11) de la sección 1335(a);

(B) el ingreso exento bajo las disposiciones de este Subtítulo o bajo las disposiciones de cualquier otra ley que conceda exención contributiva total o parcial con respecto al ingreso derivado de sus operaciones; y

(C) el monto de la deducción de ingreso de agricultura concedida por la sección 1023(s).

(2) Reducciones a la base.-La base ajustada del interés del socio en una sociedad especial se reducirá (pero no a menos de cero) por las siguientes partidas:

(A) la participación distribuible del socio en la pérdida de la sociedad especial admitida como una deducción bajo la sección 1023(a)(5);

(B)

(C) el monto de los créditos de la sección 1358, la sección 5(a) de la Ley de DesarrolloTurístico de Puerto Rico de 1993 y el Artículo 14 de la Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico, según enmendada, o por cualquier otra ley que conceda créditos de naturaleza similar;

(D) las retenciones en el origen de las secciones 1144 y 1149; y

(E) cualquier gasto de la sociedad especial no admisible como deducción al determinar su ingreso neto y que no es capitalizable.

(b) ..... "

Artículo 63.-Se enmienda la sección 1348 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1348.-Base del interés del Socio que Recibe una Distribución

En el caso de una distribución por una sociedad especial a un socio, que no sea en la liquidación total de su interés, la base ajustada para dicho socio de su interés en la sociedad será reducida, pero no a menos de cero, por-

(1) .....

(2) el monto de la base para dicho socio de propiedad distribuida que no sea dinero, determinará según lo dispuesto en la sección 1357."

Artículo 64.-Se enmiendan los párrafos (1), (2) y (3) del apartado (a) de la sección 1354 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1354.-Tratamiento de Ciertas Distribuciones

(a).....

(1) Origen de las Distribuciones.- En los casos en que la sociedad especial tenga utilidades y beneficios acumulados al cierre del año contributivo anterior al primer año en que entre en vigor la opción descrita en la sección 1342, dichas utilidades o beneficios se considerarán distribuidos durante los primeros dos (2) años contributivos de la sociedad en que la elección de la sección 1342 esté en vigor. El monto de las utilidades o beneficios que de acuerdo con la oración anterior se considerará distribuido o tratado como distribuido en el primer año del período indicado no podrá ser menos del cincuenta (50) por ciento del total de dichas utilidades o beneficios. El monto de tal utilidades y beneficios que no se haya distribuido o tratado como distribuido en dicho primer año se considerará como distribuido en el segundo año. Las utilidades y beneficios distribuidos o tratados como distribuidos bajo este párrafo serán reconocidos como ingreso bruto por cada socio y como tal estarán sujetos a las demás disposiciones de este Subtítulo como si dicha distribución hubiese sido efectuada por una sociedad, que no es una sociedad especial.

(2) Utilidades y beneficios recibidos en liquidaciones o reorganizaciones.- Las utilidades y beneficios provenientes de liquidaciones o reorganizaciones descritas en este apartado se considerarán distribuidos en los primeros dos (2) años de existencia de la sociedad especial o al cierre de los primeros dos (2) años contributivos luego de ocurrir la liquidación o reorganización en sociedades especiales ya existentes, según sea el caso. Las utilidades y beneficios distribuidos o tratados como distribuidos bajo la oración anterior, no podrán ser menos del cincuenta (50) por ciento del total de las utilidades y beneficios así transferidos para el primer año contributivo de la sociedad especial en que ocurra la liquidación o reorganización . El monto de dichas utilidades y beneficios que no se haya distribuido o tratado como distribuido en dicho primer año se considerará como distribuido en el segundo año de tal período. Las utilidades y beneficios distribuidos o tratados como distribuidos bajo este párrafo serán reconocidos como ingreso bruto por cada socio y como tal estarán sujetos a las demás disposiciones de este Subtítulo como si dicha distribución hubiese sido efectuada por una sociedad que no es una sociedad especial.

(3) Utilidades y beneficios existentes al cierre del último año contributivo comenzando antes del 1ro. de julio de 1995.- Si una sociedad especial tenía en vigor una elección bajo la sección 340 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, al cierre del último año contributivo comenzando antes del 1ro. de julio de 1995 y a dicha fecha tenía utilidades y beneficios atribuibles a períodos en que no era una sociedad especial o recibidos en liquidaciones o reorganizaciones, las distribuciones de beneficios que se realicen a partir de dicha fecha se considerarán hechas del balance no

distribuido de dichas utilidades y beneficios hasta que las mismas sean agotadas, y estarán sujetas a tributación bajo las disposiciones de este Subtítulo sin considerar este Subcapítulo.

(b) ..... "

Artículo 65.-Se enmienda el título de la sección 1358 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1358.- Crédito por Aportación en Sociedad Especial Descrita en el párrafo (10) del apartado (a) de la sección 1330

(a)..... "

Artículo 66.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (c) de la sección 1361 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1361.-Tributación de Compañías Inscritas de Inversiones y de sus Accionistas

(a).....

(c) Definiciones.-Para los fines de esta sección:

(1) Dividendos exentos.-'Dividendos exentos' significa cualquier dividendo o parte del mismo, que sea designado como tal por una compañía inscrita de inversiones en una notificación por escrito enviada por correo a sus accionistas en cualquier fecha anterior a la expiración de los 60 días después del cierre de su año contributivo. Si el monto agregado así designado con respecto a un año contributivo de la compañía fuere mayor que sus utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a ingresos exentos de contribución (A) bajo la sección 1022(b); (B) bajo la sección 6(b)(1) de la Ley Núm. 184, aprobada el 13 de mayo de 1948; (C) bajo la sección 3 de la Ley Núm. 6, aprobada el 15 de diciembre de 1953; (D) bajo la sección 3 de la Ley Número 57, del 13 de junio de 1963; (E) bajo cualquier otra ley de exención contributiva de Puerto Rico; o (F) bajo el artículo 8 de la Ley Núm. 121 de 29 de junio de 1977, según enmendada, la parte de cada distribución que constituirá dividendos exentos será solamente aquella proporción del monto así designado que tales utilidades y beneficios corrientes o acumulados guarden con el monto agregado así designado.

(2) ..... "

Artículo 67.-Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a), el párrafo (1) del apartado (b), los párrafos (1) y (3) del apartado (c), se añade el inciso (B) al párrafo (2), se enmienda el párrafo (4) y el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (d), el inciso (B) del párrafo (1) y el párrafo (4) y se añade el párrafo (5) del apartado (e) de la sección 1390 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1390.- Regla General

(a).....

(1).....

(2) Sociedades.- Para propósitos de este Subcapítulo, el término 'corporación' incluye el término 'sociedad', siempre y cuando dicha sociedad no tenga en vigor una elección bajo la sección 1342 para el año contributivo de la sociedad. Los términos 'accionistas' y 'acciones' incluyen los términos 'socios' y 'participaciones', respectivamente.

(b) Definiciones.-

(1) Corporación de Individuos. - Para propósitos de este Subcapítulo, el término 'Corporación de individuos' significa, con relación a cualquier año contributivo, una corporación de individuos elegible para la cual está en vigor una elección bajo la sección 1391 de este Subcapítulo.

(2).....

(c) Corporaciones de Individuos Elegibles. -

(1) En general. -Para propósitos de este Subcapítulo una corporación de individuos elegibles es una corporación doméstica la cual sea una corporación elegible y la cual -

(A) .....

(B) no tenga como accionista a una persona (salvo un caudal o un fideicomiso según descrito en el apartado (d)(2) que no sea un individuo, y

(C) .....

(2).....

(3).....

(A) una compañía de seguros sujeta a tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo G,

(B) una compañía inscrita de inversiones sujeta a tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo L,

(C) una corporación especial sujeta a tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo M,

(D) una corporación que disfruta de exención contributiva bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57 del 13 de junio de 1963, Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, la Ley Núm. 8 del 24 de enero de 1987, o cualquier ley de naturaleza similar, sin incluir una corporación que disfruta de exención bajo las disposiciones del Ley Núm. 78 del 10 de septiembre de 1993,

(E).....

(F).....

(G) una entidad a la cual el Comisionado de Instituciones Financieras le expidió una licencia de acuerdo con la Ley Núm. 3 del 6 de octubre de 1987, conocida como la 'Ley de Fondos de Capital de Inversión', según enmendada.

(d) .....

(1).....

(2).....

(A) .....

(B) Trato como accionista.-Para propósitos del apartado (c)(1)-

(i) En el caso de un fideicomiso descrito en la cláusula (i) del inciso (A), la persona considerada como dueño se tratará como el accionista.

(ii) En el caso de un fideicomiso descrito en la cláusula (ii) del inciso (A), cada beneficiario del fideicomiso se tratará como un accionista.

(3).....

(4) Diferencias de Derechos al Voto Sobre Acciones Comunes. - Para propósitos del apartado (c)(1)(C), no se considerará que una corporación tiene más de una (1) clase de acciones únicamente porque existen diferencias en los derechos al voto entre los participantes en acciones comunes.

(5) Préstamo Bonafide de un Accionista a la Corporación. -

(A) En general. - Para propósitos del apartado (c)(1)(C), un préstamo bona fide de un accionista a la corporación no se considerará como una segunda clase de acción.

(B).....

(e).....

(1).....

(A) .....

(B) el beneficiario de dicho fideicomiso será considerado el dueño de aquella parte del fideicomiso que consiste de acciones en una Corporación de Individuos con respecto a la cual se hizo la elección de acuerdo con el párrafo (2).

(2).....

(4) Fideicomiso descalificado. -

(A) Incumplimiento con los requisitos del párrafo (3)(A). - Si un fideicomiso calificado de acuerdo con este Subcapítulo deja de cumplir con cualquiera de los requisitos del párrafo (3)(A), las disposiciones de este apartado no aplicarán a dicho fideicomiso a la fecha en que éste incumpla con cualesquiera de dichos requisitos.

(B) Incumplimiento con los requisitos del párrafo (3)(B). - Si un fideicomiso calificado de acuerdo con este Subcapítulo deja de cumplir con cualquiera de los requisitos del párrafo (3)(B) pero continúa en cumplimiento con los requisitos del párrafo (3)(A), las disposiciones de este apartado no aplicarán a dicho fideicomiso efectivo al primer día del primer año contributivo comenzado después del primer año contributivo para el cual incumplió con los requisitos del párrafo (3)(B).

(5) Fideicomiso constituido antes del 31 de octubre de 1994.-

(A) En general.- Para propósitos de determinar el cumplimiento con los requisitos de los párrafos (3)(A) y (3)(B), un fideicomiso constituido antes del 31 de octubre de 1994 podrá tener más de un beneficiario de ingresos del fideicomiso, siempre y cuando todos los beneficiarios de ingresos del fideicomiso sean beneficiarios del mismo al 31 de octubre de 1994.

(B) Cumplimiento con el requisito del apartado (c)(1)(A) de la sección 1390 del Código.- Para propósitos de determinar el cumplimiento con el requisito del apartado (c)(1)(A) de la sección 1390 del Código, cada beneficiario de ingresos de un fideicomiso descrito en el inciso (A) se considerará como un accionista."

Artículo 68.-Se enmienda el inciso (D) del párrafo (1) y los párrafos (2) y (3) del apartado (d), el título, el párrafo (4), el inciso (A) del párrafo (5) y el inciso (C) del párrafo (6) del apartado (e) de la sección 1391 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1391. -Elección, Revocación, Terminación

(a).....

(d) .....

(1) .....

(A) .....

(D) Revocación efectiva en fecha futura. - Si la revocación especifica una fecha de efectividad la cual es en o después del día en el cual la revocación fue hecha, dicha revocación será efectiva en y después de la fecha así especificada.

(2) Por la corporación que cesa de ser una corporación de individuos elegible. -

(A) En general. - Una elección de acuerdo con el apartado (a) terminará cuando (en cualquier momento en o después del primer día del año contributivo para el cual la corporación es una corporación de individuos) dicha corporación cesa de ser una corporación elegible.

(B) Efectividad. - Cualquier terminación de acuerdo con este párrafo será efectiva en y después de la fecha de terminación.

(3) Cuando las entradas brutas derivadas de la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico para el año contributivo de la corporación sean menores del noventa (90) por ciento del total de las entradas brutas.-

(A) .....

(i).....

(ii) Efectividad. - Cualquier terminación de acuerdo con este párrafo será efectiva en y después del primer día del año contributivo al cual se refiere la cláusula (i).

(B) Reglas Especiales.-

(i) Explotación de una industria o negocio.- Para propósitos de este párrafo el término 'industria o negocio' no incluirá un negocio de arrendamiento a menos que bajo los criterios establecidos por reglamentos promulgados por el Secretario la corporación de individuos rinda servicios significativos al arrendatario como parte de tal negocio.

(ii) Entradas brutas derivadas de la explotación de una industria o negocio.- Para propósito de este párrafo, el término entradas brutas relacionadas de la explotación de una industria o negocio incluirá:

(I).....

(II) Ingreso Bruto Durante el Período de Organización de la Corporación.- El ingreso proveniente de la inversión temporera de los fondos de una corporación durante el período antes del comienzo de la explotación de la industria o negocio que califica a la corporación para los beneficios de este Subcapítulo. Dicho período no puede ser mayor de treinta y seis (36) meses a partir de la organización de la corporación.

(e) Tratamiento del año de la terminación de la elección.

(1).....

(4) Año de la terminación de la elección.- Para propósitos de este apartado, el termino 'año de la terminación de la elección' significa cualquier año contributivo de una corporación (determinado sin consideración a este apartado) para el cual es efectiva una terminación de la elección hecha de acuerdo con el apartado (a) (excepto terminaciones que son efectivas en el primer día de dicho año).

(5) Contribución para el año corto no cubierto por la elección determinada a base anual.-

(A) En general.- El ingreso neto tributable para el año corto descrito en el inciso (B) del párrafo (1) se elevara a base anual multiplicando el ingreso neto para dicho año corto por el número de días en el año de la terminación de la elección y dividiendo el producto por el número de días en el año corto. La contribución será la misma parte de la contribución determinada en una base anual que el número de días en dicho año corto guarda con el número de días en el año de la terminación de la elección.

(B)

(6).....

(A) .....

(C) No aplicará asignación proporcional para una terminación de año cubierto por la elección si cambia el cincuenta (50) por ciento de la titularidad.- El párrafo (2) no aplicará a un año de terminación de la elección si el cincuenta (50) por ciento o más de las acciones en dicha corporación se venden o permutan durante dicho año.

(f)..... "

Artículo 69.-Se enmiendan los apartados (b) y (h), el párrafo (3) del apartado (d) y el inciso (B) del párrafo (1), el párrafo (2) y el inciso (A) del párrafo (3) del apartado (E) de la sección 1392 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1392.- Efecto de la Elección en la Corporación

(a).....

(b) Determinación del Ingreso Neto de la Corporación. - El ingreso neto de una corporación de individuos se determinará de la misma manera que en el caso de una corporación regular excepto que

(1) .....

(2).....

(c).....

(d) .....

(1) .....

(3) Cantidad de la recuperación de los beneficios del método 'ultimo en entrar, primero en salir'.- Para propósitos de este apartado el término 'la recuperación de los beneficios del método `último en entrar, primero en salir' significa la cantidad (si alguna) por la cual -

(A)

(B)

Para propósitos de este párrafo, la cantidad de inventario se determinará al cierre del último año contributivo referido en el párrafo (1).

(4) .....

(e).....

(1) .....

(A)

(B) para dicho último año contributivo, la corporación tenía en vigor una elección de acuerdo con la secciones 1117 ó 1118 para la utilización del método de depreciación flexible, depreciación acelerada o cualquier otro método de depreciación acelerada autorizados bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la recuperación ('recapture') de los beneficios del método de depreciación flexible o de depreciación acelerada se incluirá en el ingreso bruto de la corporación para dicho último año contributivo (y los ajustes apropiados a la base ajustada flexible del activo tomarán en consideración la cantidad incluida en ingreso bruto de acuerdo con este párrafo).

(2) Cualquier incremento en la contribución impuesta por este Subtítulo por razón de este apartado será pagadera en o antes de la fecha límite para rendir la planilla requerida por este Subtítulo para el último año contributivo para el cual la corporación fue una corporación regular.

(3).....

(A) la cantidad de depreciación bajo el método de depreciación flexible o acelerada autorizado por las secciones 1117 ó 1118 o cualquier otro método de depreciación acelerada autorizado por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, excede

(B).....

(4).....

(f).....

(h) Utilidades y Beneficios Considerados como Distribuidos.- En el caso en que la corporación de individuos tenga utilidades y beneficios acumulados al cierre del año contributivo anterior al primer año en que entra en vigor la opción descrita en la sección 1391, o que tenga utilidades y beneficios provenientes de liquidaciones o reorganizaciones, dichas utilidades y beneficios se considerarán distribuidos durante los primeros dos (2) años contributivos de la corporación de individuos sujeto a lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) del apartado (a) de la sección 1354 de este Subtítulo. Al hacer referencia a los párrafos (1) y (2) del apartado (a) de la sección 1354, se entenderá el término 'sociedad especial' como 'corporación de individuos'."

Artículo 70.-Se enmienda el apartado (a), el párrafo (1) del apartado (d) y el apartado (f), se añaden unos nuevos apartados (b), (c) y (d), y se redesignan los apartados (b), (c), (d) y (f) como apartados (e), (f), (g), (h) e (i), y se añade un apartado (j) de la 1393 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1393.- Atribución de Partidas a los Accionistas de la Corporación de Individuos

(a).....

(1) En general. - Para determinar la contribución de un accionista de acuerdo con este Subtítulo para el año contributivo de un accionista dentro del cual cierra el año contributivo de la corporación de individuos (o para el último año contributivo de un accionista que muere antes del final del año contributivo de la corporación), se considerará la participación proporcional de un accionista en los ingresos, pérdidas o créditos a ser incluidos por separados según determinados en los apartados (b) y (d) que puedan afectar la responsabilidad contributiva de cualquier accionista.

(2) Limitación en la concesión de pérdidas o deducciones. - Para propósitos del párrafo (1), la participación proporcional de un accionista en la pérdida o deducciones de una corporación de individuos incurridas durante un año contributivo será concedida únicamente hasta el monto establecido en la sección 1023(a)(4).

(b) Partidas de Ingresos, Pérdidas, Deducciones o Créditos.- Cada accionista deberá tomar en

consideración por separado (sujeto a las condiciones y limitaciones dispuestas por este Subtítulo) su participación distribuible en la corporación de individuos, respecto a -

(1) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital poseídos por la corporación de individuos por no más de seis (6) meses;

(2) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital poseídos por la corporación de individuos por no más de seis (6) meses;

(3) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de propiedades descritas en la sección 1121(i);

(4) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de todos los activos en un negocio excento bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada;

(5) dividendos a los cuales son aplicables las disposiciones de la sección 1012;

(6) contribución retenida sobre los dividendos descritos en el párrafo (5);

(7) contribuciones descritas en las secciones 1131, 1142, 1143 y 1144;

(8) (reservado);

(9) ingreso o pérdida derivadas de las actividades cubiertas por una resolución o concesión de exención, según sea el caso, bajo la Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico de 1983, según enmendada o la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada;

(10) ingreso o pérdida neta de la sociedad, excluyendo las partidas cuya consideración por separado se requiere bajo otros párrafos de este apartado; y

(11) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos, según el Secretario establezca mediante reglamentos.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable a un accionista que esté sujeto a la contribución impuesta por la sección 1221(a), de acuerdo con el apartado (i) de esta sección. Para propósitos de la sección 1221(a), la participación distribuible del accionista en el ingreso neto de la corporación de invididuos será el monto total de las partidas (1) a la (5) y (9) a la (11) del apartado (a).

(c) Opción para tratar ciertas partidas como ingreso ordinario o pérdida ordinaria.-

(1) Para cualquier año contributivo un accionista podrá optar, con respecto a cada corporación de individuos, por tratar su participación distribuible en las partidas descritas en los párrafos (1) al (3) y (5) y (11) del apartado (b) como parte de su ingreso o pédida ordinaria bajo el apartado (b)(10), excepto que para tales propósitos la cantidad admisible como deducción por su participación distribuible en las pérdidas en la venta o permuta de activos de capital por la corporación estará limitada a la cantidad incluible por concepto de su participación distribuible en las ganancias de la corporación en dichas ventas o permutas.

(2) La opción dispuesta en el párrafo (1) será hecha por el accionista de acuerdo con reglamentos promulgados por el Secretario y, una vez hecha para un año contributivo particular, será irrevocable respecto a tal año.

(d) Crédito.- El accionista podrá reclamar como crédito contra su responsabilidad contributiva su participación de cualquier crédito provisto por las secciones (5)(a) y (5)(f) de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, los créditos bajo los artículos 14 y 16 de la Ley de Fondos de Capital de Inversión y la contribución impuesta bajo la sección (4)(a) de la Ley de Incentivos Contributivos de 1987, o por cualquier ley sucesora de naturaleza similar. La participación de accionista en los créditos descritos en este apartado serán determinados e informados por la corporación de conformidad con el apartado (b).

(e).....

(f).....

(g) .....

(1).....

(A) la base ajustada de las acciones de un accionista en la corporación de individuos (determinada considerando el párrafo (1) de la sección 1394(a) para el año contributivo), y

(B) la base ajustada del accionista en cualquier deuda de la corporación de individuos al accionista (determinada sin considerar cualquier ajuste de acuerdo con el párrafo (2) de la sección 1394(b) para el año contributivo).

(2).....

(h) .....

(i) Trato de contribución sobre ganancias implícitas. - Si se impone una contribución a una corporación de individuos de acuerdo con la sección 1397 para cualquier año contributivo, para propósitos del apartado (a), la cantidad impuesta se considerará como una pérdida incurrida por la corporación de individuos durante dicho año contributivo. El carácter de dicha pérdida se determinará de acuerdo con la asignación proporcional de la pérdida entre las ganacias implícitas reconocidas que dan lugar a dicha contribución.

(j) Trato de la Participación Distribuible a Accionistas Extranjeros.- La participación en el ingreso de una corporación de individuos distribuible a sus accionistas que sean extranjeros no residentes de Puerto Rico se considerará como una distribución efectuada al finalizar el año contributivo de la corporación de individuos, y la misma se regirá por las disposiciones de las secciones 1147, 1149 y 1221. No obstante, el monto de la contribución retenida bajo dichas disposiciones será remitido el Departamento de Hacienda no más tarde del decimoquinto (15) día del tercer mes siguiente al cierre del año contributivo de la corporación de individuos o del decimoquinto (15) día del cuarto mes siguiente a dicho cierre, cuando se haya concedido un prórroga de acuerdo a lo provisto en la sección 1054(e)(3)."

Artículo 71.-Se enmiendan los incisos (B) y (D) y se añade un inciso (E) del párrafo (2) del apartado (a) y se enmienda el inciso (A) del párrafo (2) del apartado (b) de la sección 1394 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1394.- .Ajustes a la Base de los Accionistas en sus Acciones

(a).....

(1).....

(2).....

(A) .....

(B) las partidas de pérdidas y deducciones admitidas descritas en la sección 1393(a)(1),

(C) .....

(D) la retención en el origen de las secciones 1145 y 1149.

(E) cualquier gasto de la corporación de individuos no deducible al determinar su ingreso neto y que no es capitalizable.

(b) .....

(1).....

(2).....

(A) Reducciones a la base. - Si para cualquier año contributivo las cantidades especificadas en los incisos (B) y (E) del apartado (a)(2) exceden el monto que reduce la base del accionista a cero, dicho exceso será aplicado para reducir (pero no a menos de cero) la base del accionista en cualquier deuda de la corporación de individuos al accionista.

(B).....

(3)..... "

Artículo 72.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (b), el apartado (c), el párrafo (2) del apartado (d), el inciso (B) del párrafo (1) y el párrafo (3) del apartado (e) de la sección 1395 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1395.-.Distribuciones

(a).....

(b) .....

(1) Cantidad aplicada a la base. - La distribución no se incluirá en el ingreso bruto en la medida en que dicha distribución no exceda la base ajustada de las acciones.

(2) .....

(c) Corporación de individuos con utilidades y beneficios. - En el caso de la distribución por una corporación de individuos descrita en el apartado (a) que tiene utilidades y beneficios acumulados-

(1) Dividendo.- Cualquier distribución en exceso de las utilidades y beneficios que se consideren como distribuidos de acuerdo a lo dispuesto en el apartado (h) de la sección 1392 se tratará como un dividendo hasta el monto de las utilidades y beneficios acumulados en la corporación de individuos.

(2).....

(3).....

(d) .....

(1).....

(2) los ajustes requeridos por el apartado (e)(1) a la cuenta de ajustes acumulados.

(e).....

(1).....

(A) .....

(B) Cantidad de ajuste en el caso de redenciones. - En el caso de cualquier redención considerada como una permuta de acuerdo con la sección 1119(c) ó 1119(e), el ajuste en la cuenta de ajustes acumulados será una cantidad que guarde la misma proporción al balance en dicha cuenta como el número de acciones redimidas en dicha redención guarda con el número de acciones en la corporación inmediatamente antes de dicha redención.

(2)..... "

Artículo 73.-Se enmiendan los apartados (a) y (b) y los párrafos (1) y (3) del apartado (c) de la sección 1396 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1396. - Coordinación Con otras Disposiciones de este Subtítulo

(a) Aplicación de las Disposiciones Generales

(1) En general. - Excepto según se dispone de otro modo en este Subtítulo y excepto en la medida que sea inconsistente con este Subcapítulo, las disposiciones generales de este Subtítulo aplicables a corporaciones regulares aplicarán a una corporación de individuos y a sus accionistas.

(2) Una corporación de individuos en su capacidad de accionista se tratará como un individuo.- Para propósitos de las secciones 1112 y 1119, una corporación de individuos en su capacidad de accionista en otra corporación se tratará como un individuo.

(b) No se permiten arrastres entre años de corporación regular y años de corporación de individuos.-

(1) De año de corporación regular a año de corporación de individuos.- No se permitirán arrastres provenientes de una ño contributivo para el cual la corporación era una corporación de individuos.

(2) No arrastre de año de corporación de individuos.- No existirá un arrastre a nivel de la corporación durante un año contributivo para el cual la corporación es una corporación de individuos.

(3) Tratamiento de un año de corporación de individuos como un año transcurrido ("Elapsed").- Nada de lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) impedirá tratar un año contributivo para el cual la corporación es una corporación de individuos como un año contributivo para propósitos de determinar el número de años contributivos al cual se pueda arrastrar una partida proveniente de un año regular.

(c).....

(1) En general.- Excepto según se dispone en los párrafos (2) y (3), no se harán anustes a las utilidades y beneficios de una corporación de individuos.

(2).....

(3) Ajustes en el caso de distribuciones considerados como dividendos de acuerdo con la sección 1395(c)(1).- El párrafo (1) no aplicará con relación a aquella parte de una distribución que se considera como un dividendo de acuerdo con la sección 1395(c)(1).

(d) ..... "

Artículo 74.- Se enmiendan los párrafos (2) y (3) del apartado (b), el párrafo (1) del apartado (c), el inciso (B) del párrafo (1), los párrafos (2), (3) y (4), el inciso (A) del párrafo (5) y la cláusula (ii) del inciso (A) del párrafo (8) del apartado (d) de la sección 1397 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1397.- Contribución Impuesta sobre Ciertas Ganancias Implícitas

(a).....

(b) Monto de la Contribución.-

(1).....

(2) Arrastre de pérdidas netas operacionales de años regulares.- No obstante lo dispuesto en la sección 1396(b)(1), cualquier arrastre de pérdidas netas en operaciones que se originaron en un año contributivo para el cual la corporación fue una corporación regular, se admitirá como una deducción contra la ganancia neta implícita reconocida de la corporación de individuos para el año contributivo. Para propósitos de determinar la cantidad de dicha pérdida, que se pueda arrastrar a años contributivos subsiguientes, la cantidad de la ganancia implícita neta reconocida se tratará como ingreso tributalble. Reglas similares a las reglas de las oraciones anteriores de este párrafo aplicarán en el caso de un arrastre de pérdida de capital que surja en un año contributivo para el cual la corporación fue una corporación regular.

(3) Coordinación con la sección 1121(c).- La cantidad de la ganancia neta implícita reconocida no cualificará para la contribución alternativa que provea la sección 1121(c), independientemente de la naturaleza del activo que generó la misma.

(c).....

(1) Corporaciones que siempre han sido corporaciones de individuos.- El apartado (a) no aplicará a cualquier corporación si una elección de acuerdo con la sección 1391(a) ha estado en vigor con relación a dicha corporación para cada uno de sus años contributivos. Excepto según dispuesto mediante reglamento, una corporación de individuos y cualquier corporación predecesora se considerará como una corporación para propósitos de la oración anterior.

(2).....

(d) .....

(1).....

(A) .....

(B) las bases ajustadas agregadas de dichos activos en tal fecha.

(2).....

(A) .....

(i).....

(ii) el ingreso tributable de dicha corporación para tal año contributivo determinado de acuerdo co la sección 1021.

(B) Arrastre.- Si para cualquier año contributivo, el monto referido en la cláusula (i) del inciso (A) excede el monto a que se refiere la cláusula (ii) del inciso (A), dicho exceso se considerará como una ganancia neta

implícita reconocida en el siguiente año contributivo.

(3) Ganancia implícita reconocida.- El término 'ganancia implícita reconocida' significa cualquier ganancia reconocida durante el período de reconocimiento en la disposición de cualquier activo excepto en la medida que la corporación de individuos establezca que-

(A) .....

(B).....

(4) Pérdidas implícitas reconocidas.- El término 'pérdidas implícitas reconocidas' significa cualquier pérdida reconocida durante el período de reconocimiento sobre la disposición de cualquier activo en la medida que la corporación de individuos establezca que-

(A) dicho activo fue poseído por la corporación de individuos al comienzo del primer año contributivo para el cual la corporación fue una corporación de individuos, y

(B).....

(5).....

(A) Partidas de ingresos.- Cualquier partida de ingreso que se tome en consideración durante el período de reconocimiento que es atribuible a períodos antes del primer año contributivo para el cual la corporación fue una corporación de individuos se considerará como una ganancia implícita reconocida para el año contributivo en el cual dicha partida fue debidamente tomada en consideración.

(B).....

(6).....

(8).....

(A) .....

(i).....

(ii) la base de la corporación de individuos en dicho activo se determina (en todo o en parte) por referencia a la base de dicho activo (o de cualquier otra propiedad) en manos de una corporación regular, entonces se impondrá una contribución sobre cualquier ganancia neta implícita reconocida atribuible a cualquiera de dichos activos para cualquier año contributivo comenzando en el período de reconocimiento. La cantidad de dich acontribución se determinará de acuerdo con las reglas de esta sección, modificadas según se dispone en el inciso (B).

(B).....

(9)..... "

Artículo 75.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (b) y los apartados (d) y (f) de la sección 1398 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1398.-Definiciones y Reglas Especiales

(a).....

(b) .....

(1) .....

(A) .....

(i)

(ii) la fecha prescrita para la radicación de la planilla para dicho último año como una corporación de individuos (incluyendo prórrogas), y

(B).....

(c).....

(d) Modo de hacer las elecciones. - Cualquier elección conforme a ese Subcapítulo, y cualquier revocación hecha de acuerdo con la sección 1391(d)(1), se efectuará de conformidad con los reglamentos que promulgue el Secretario.

(e).....

(f) Servicios Prestados por un Accionisa a la Corporación de Individuos.- Para propósitos de la determinación del ingreso neto de una corporación de individuos de acuerdo con la sección 1392(b), una corporación de individuos asignará una compensación razonable que refleje el valor de los servicios relacionados con la explotación de la industria o negocio de la corporación prestados por un accionista de dicha corporación"

Artículo 76.-Se enmienda el apartado (a) de la sección 1405 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1405.-Ingreso Neto Comercial No Relacionado

(a) Definición-El término 'ingreso neto comercial no relacionado' significa el ingreso bruto derivado por cualquier organización proveniente de cualquier industria o negocio no relacionado (según se define en la sección 1406) explotado regularmente por ésta, menos las deducciones admitidas por la sección 1023 que estén directamente relacionadas con la explotación de dicha industria o negocio, ambos computados con las excepciones, adiciones y limitaciones provistas en el apartado (b). En el caso de una organización descrita en la sección 1404 que sea una organización extranjera, el ingreso neto comercial no relacionado será el ingreso bruto derivado de fuentes dentro de Puerto Rico, y el ingreso bruto que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, determinado bajo la sección 1123 y las secciones 1222, 1223(a), 1231(c) y 1233(a).

(b) ..... "

Artículo 77.-Se enmienda el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (h) de la sección 1409 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 1409.-Requisitos para Exención

(a).....

(h) .....

(1) tal obligación es adquirida-

(A)

(B) de un suscriptor, a un precio (i) que no exceda del precio público de oferta por la obligación según conste en un prospecto o circular de oferta radicada en la Comisión de Valores (Securities and Exchange Commission), y (ii) al cual una parte sustancial de la misma emisión sea adquirida por personas independientes del emisor; o

(C)

(2)..... "

Artículo 78.-Se enmiendan los párrafos (2), (13), (15) y (20) del apartado (a) de la sección 1411 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 1411.-Definiciones

(a).....

(1) .....

(2) Corporación.-El término 'corporación' incluye compañías limitadas, *joint stock companies*, sociedades anónimas, corporaciones privadas, compañías de seguros y cualesquiera otras asociaciones que deriven ingresos o que realicen beneficios tributables bajo este Subtítulo. Los términos 'asociación' y 'corporación' incluyen, además de otras entidades análogas, cualquier organización que no sea una sociedad, creada con el propósito de efectuar transacciones o de lograr determinados fines, y las cuales, en forma similar a las corporaciones, continúan existiendo independientemente de los cambios de sus miembros o de sus participantes, y cuyos negocios son dirigidos por una persona, un comité, una junta, o

por cualquier otro organismo que actúe con capacidad representativa. Los términos 'asociación' y 'corporación' incluyen también asociaciones voluntarias, *business trusts, Massachusetts trusts y common law trusts.* El término 'corporación' incluye también, en la medida en que no resulte incompatible con lo dispuesto en el Subcapítulo 'M' del Capítulo 3 de este Subtítulo a las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores. Para fines de las disposiciones de la sección 1112, el término 'corporación' incluye también a sociedades y sociedades especiales.

(3).....

(13) Agente retenedor.-El término 'agente retenedor' significa cualquier persona obligada a deducir y retener cualquier contribución, de acuerdo a las disposiciones de las secciones 1012, 1013, 1142, 1143, 1144, 1145, 1147, 1148, 1149 u 1150 .

(14).....

(15) Año contributivo.-El término 'año contributivo' significa-

(A) el período anual de contabilidad del contribuyente, si es un año natural o año económico;

(B) el año natural, si el apartado (g) de la sección 1041 es aplicable; o

(C) el período por el que se rinde la planilla, si la planilla cubre un período menor de 12 meses.

(16).....

(19) Individuo extranjero no residente.-'Individuo extranjero no residente' significa un individuo que no es ciudadano de los Estados Unidos y que no es un residente de Puerto Rico.

(20) Tribunal de Primera Instancia, Tribunal de Circuito de Apelaciones y Tribunal Supremo.-El término 'Tribunal de Primera Instancia' significa Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, el término 'Tribunal de Circuito de Apelaciones' significa Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico y el término 'Tribunal Supremo' significa Tribunal Supremo de Puerto Rico.

(21) ..... "

Artículo 79.-Se enmienda el inciso (D) del párrafo (3) del apartado (a) de la sección 2001 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 2001.- Definiciones Generales

(a).....

(1) .....

(3) .....

(A)

(D) Artículos arrendados.-El costo en Puerto Rico de artículos arrendados por un suplidor, en lugar de venderlos, será el cincuenta (50) por ciento de todas las clases de rentas bona fide que bajo los términos del contrato de arrendamiento se han de acumular durante cinco (5) años sucesivos de arriendo. Cuando al tiempo prescrito para el pago del impuesto no se haya convenido definitivamente el canon de arrendamiento, el contribuyente hará un pago provisional de acuerdo con la sección 2082 del Capítulo VI de este Subtítulo.

.....

.....(E)

(4) ..... "

Artículo 80.-Se adiciona la sección 2004A al Capítulo I del Subtítulo B de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 2004A - Aplicación a Agencias Gubernamentales

Excepto lo dispuesto en el Capítulo III de este Subtítulo, relativo a las exenciones al impuesto sobre

artículos, los departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, instrumentalidades y corporaciones públicas, municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como la Rama Legislativa y la Rama Judicial, estarán sujetos a los arbitrios dispuestos en este Subtítulo, aún cuando en las leyes habilitadoras de éstos se contemple una exención del pago de arbitrios."

Artículo 81.-Se enmienda la sección 2005 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 2005.- Disposición Impositiva General sobre Artículos

Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos prescritos en la secciones 2006 a 2015, inclusive, de este Subtítulo un arbitrio sobre el azúcar, las bebidas carbonatadas, el cemento fabricado localmente o introducido en Puerto Rico, los cigarrillos, la gasolina, el combustible de aviación, el *'gas oil'* o *'diesel oil'*, el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados derivados de petróleo, así como sobre cualquier otra mezcla de hidrocarburos, los vehículos de motor y sobre cualquier otro artículo de uso y consumo introducido del exterior o fabricado localmente. El arbitrio fijado regirá si el artículo ha sido introducido, vendido, consumido, usado, traspasado o adquirido en Puerto Rico y, excepto según se dispone en el párrafo (3)(D) de la sección 2001 del Capítulo I, se pagará una sola vez, en el tiempo y en la forma especificadas en el Capítulo III de este Subtítulo. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo VI de este Subtítulo.

Artículo 82.-Se enmienda el apartado (b) de la sección 2010 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 2010.- Combustible.-

(a).....

(b) A los fines de este Subtítulo, el término 'gasolina' incluirá toda clase de gasolina, todo producto combustible y toda mezcla de gasolina con cualquier producto combustible para uso o consumo en la propulsión de naves de transportación aérea. Estarán excluidos del término gasolina, para los fines de esta sección, los gases licuados tales como propano, butano, etano, etileno, propileno, butileno y cualquier mezcla de los mismos.

De conformidad con la Ley Núm. 82 del 26 de junio de 1959, según enmendada, se suspenderá la imposición y cobro del arbitrio sobre gasolina fijado en el párrafo (1) del apartado (a) de esta sección cuando se trate de gasolina de aviación y de cualquier otro producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea que sea destinado a consumirse en viajes por aire entre Puerto Rico y otros lugares, o en viajes por aire dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, siempre y cuando, en lugar del impuesto fijado en esta sección, la Autoridad de los Puertos imponga sobre dichos productos un derecho de dos centavos (2¢) por galón o fracción de galón y lo cobre a los suplidores que operen en los aeropuertos de Puerto Rico."

Artículo 83.-Se enmienda los apartados (a) y (b), el párrafo (4) del apartado (c) y el apartado (e) de la sección 2011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 2011.-Petróleo Crudo, Productos Parcialmente Elaborados y Productos Terminados Derivados del Petróleo y Cualquier otra Mezcla de Hidrocarburos

(a) En adición a cualquier otro arbitrio fijado en este Subtítulo, se impondrá, cobrará y pagará un impuesto por el uso en Puerto Rico de petróleo crudo, de productos parcialmente elaborados o de productos terminados derivados del petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos a los tipos fijados en la siguiente tabla:
.....

En el caso de refinerías o petroquímicas que como parte del proceso de refinación de petróleo se obtenga una ganancia en volumen del producto final, dicha ganancia estará sujeta al impuesto establecido bajo esta sección.
.....

(b) 'Determinación del precio índice'.- .....
.....
.....

Las exenciones concedidas en el Capítulo III de este Subtítulo no serán aplicables a esta sección, excepto lo dispuesto en las secciones 2020, 2021 y 6021-

(c) Exenciones.- El impuesto fijado en esta sección no será aplicable al:

(1) .....

(4) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados por las refinerías o petroquímicas locales en el proceso de refinación de petróleo, ya sea en merma de materia prima utilizada en la producción (*'plant loss'*) o en gastos de combustibles (*'refinery fuel'*). En el caso de las refinerías que usen petróleo crudo, esta exención nunca excederá, individual o en conjunto, del seis (6) por ciento comprobado del total de los productos de petróleo utilizados en le proceso de refinación. En el caso de las petroquímicas la exención podrá exceder del seis (6) por ciento, pero para ello el peticionario deberá someter al Secretario la evidencia que justifique una exención mayor y el Secretario determinará el monto de la exención evaluando la evidencia sometida y cualquier otra información pertinente.

(5) .....

(d) .....

(e) Crédito y Ajustes por Exenciones.- En los casos de las refinerías o petroquímicas el Secretario concederá un crédito por aquellas importaciones del mes que se van a convertir en transacciones cubiertas por las exenciones que se establecen en los párrafos (1), (2) y (3) del apartado (c) de esta sección. Dicho crédito será basado en la experiencia de meses anteriores y serán ajustados y revestidos mensualmente. El Secretario acreditará o requerirá el pago de impuestos sobre la diferencia si alguna, de conformidad con el nivel de exenciones reales que sea determinado.

Asimismo, se podrán reintegrar los arbitrios pagados al erario si la persona exenta demuestra, a satisfacción del Secretario que tiene derecho a disfrutar de una o más de las exenciones establecidas en esta sección. En tales casos el crédito o reintegro estará limitado a:

(1) La persona exenta cuando ésta haya pagado directamente el impuesto.

(2) La persona exenta previa aquiescencia a ello de parte de la persona que pagó el impuesto.

(3) La persona que después de pagar el impuesto no lo haya transferido en todo o en parte en el precio de venta facturado a la persona exenta.

(f)..... "

Artículo 84.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (a) y los incisos (A) y (C) del párrafo (4) del apartado (b) de la sección 2014 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 2014.-Vehículos

(a).....

(1) Automóviles: el por ciento que corresponda al precio contributivo en Puerto Rico dispuesto en la tabla que sigue:

IMPUESTO A PAGAR

Si el precio contributivo en Puerto Rico fuere:	El impuesto será:
Hasta $5,769	$750 (impuesto mínimo)
Mayor de $5,769 hasta $10,000	$750 más el 13% del exceso de $5,769
Mayor de $10,000 hasta $20,000	$1,300 más el 25% del exceso de $10,000
Mayor de $20,000 hasta $42,000	$3,800 más el 40% del exceso de $20,000
Mayor de $42,000	30%

.....
.....

(2).....

(5) Vehículos de uso múltiple.- Si el precio sugerido de venta al consumidor fuere de $20,000 ó menos, el impuesto será el 13% sobre dicho precio. Si el pecio sugerido de venta al consumidor fuere mayor de $20,000, el impuesto será $2,600 más el 20% del exceso de dicho precio sobre $20,000.

.....
.....

(b) .....

(1) .....

(4) 'Camiones', significará e incluirá:

(A) Camiones, camionetas, autos de arrastre y vehículos similares de autoimpulsión, sea cual fuere el nombre con que se conociere, diseñados con el propósito fundamental de transportar carga. Este término excluye aquellos vehículos de motor que por su diseño y estructura interna se utilizan para el transporte de pasajeros y cuyo propósito fundamental, aunque no exclusivo sea el transporte de pasajeros, los cuales tributarán como vehículos de uso múltiple.

(B) .....

(C) Artefactos o montacargas diseñados o construidos para adaptación a, instalación en, o acoplamiento a cualquier vehículo de los mencionados en los incisos (A) y (B) de este párrafo, y que amplíe, especialice, o en cualquier otra forma modifique la utilidad de dicho vehículo.

(D) "

Artículo 85.-Se enmienda el apartado (a) y los párrafos (3), (16) y (17) del apartado (b) de la sección (b) de la sección 2015 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 2015.- Artículos de Uso y Consumo No Gravados de Otro Modo por este Subtítulo

(a) Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de cinco (5) por ciento del precio contributivo en Puerto Rico sobre todo artículo de uso o consumo de otro modo no gravado por este Subtítulo (excepto el arbitrio fijado por la sección 2011), incluyendo las partes y los accesorios para los mismos.

(b) .....

(1) .....

(2) .....

(3) Los artículos que lleven sobre su persona los sordos, los ciegos o los mutilados para suplir las deficiencias de dichas personas.

(4) .....

(16) Los libros, las revistas, los periódicos, y las publicaciones de promoción comercial, religiosa y política, impresos o en cualquier medio electrónico.

(17) Los combustibles excluidos del gravamen en la sección 2010 de este Subtíbulo.

(18) ..... "

Artículo 86.-Se enmienda la sección 2017 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 2017.- Declaración Anual de Rentas Internas

Toda persona dedicada a industria o negocio que durante el año contributivo (según éste define en la sección 1041 del Subtítulo A) haya sido traficante importador o fabricante deberá hacer una Declaración Anual de Arbitrios en o antes del decimoquinto día del cuarto mes siguiente al cierre de su año contributivo, incluyendo toda la información requerida según la sección 2016 para dicho año calendario.

La obligación de hacer y radicar la Declaración de Arbitrios antes mencionada será exigible aún cuando se trate de un importador o fabricante afianzado, excepto los traficantes afianzados para introducir vehículos, y de que los artículos o materia prima introducida están gravados o exentos por este Subtítulo. Esta declaración se hará bajo juramento en el formulario que a tales fines provea el Secretario, contendrá aquella información que

por reglamento se disponga y deberá radicarse en la Oficina de Arbitrios correspondiente al evento tributable."

Artículo 87.-Se enmiendan los párrafos (3), (4) y (5) del apartado (a) de la sección 2024 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 2024.- Vehículos de Porteadores Públicos

(a).....

(1) .....

(3) Todo vehículo pesado de motor que sea registrado por primera vez en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico por una persona que, en su carácter de porteador público, lo dedique inmediatamente después de su adquisición a la transportación de carga mediante paga y que se considere instrumento de trabajo de su dueño a tenor con lo dispuesto en las secciones 1-109 y 1-165 de la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, y el Artículo 2(d) de la Ley Núm. 109 del 29 de junio de 1962, según enmendada, conocida como 'Ley de Servicio Público de Puerto Rico'.

(4) Los sistemas de radioteléfonos instalados en los vehículos de motor exentos de arbitrios en los párrafos (1) y (2) precedentes.

Cuando el dueño de un vehículo de motor sujeto a cualquiera de las exenciones establecidas en los párrafos (1) y (3) o al pago parcial de los arbitrios fijados en el párrafo (2) de este apartado lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo transfiera a otra persona que no lo dedique inmediatamente después de su adquisición a los usos y bajo las condiciones establecidas en dichos párrafos, el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del vehículo, la diferencia entre los arbitrios parciales o exención total antes dispuesta y la cantidad que le correspondería pagar de acuerdo con este Subtítulo. Tal diferencia se computaría tomando en consideración el precio contributivo en Puerto Rico de dicho vehículo a base del cual se pagó el arbitrio o se concedió la exención, según sea el caso, y la depreciación, o en el caso de los vehículos cubiertos en el párrafo (2), el cincuenta (50) por ciento del arbitrio que resulte de la tabla contenida en la sección 2014 del Capítulo II de este Subtítulo, al momento de la tasación, cuando estos vehículos tengan más de dos (2) años de uso y más de veinticuatro mil (24,000) millas corridas, la cantidad que resulte más baja, todo ello de acuerdo a la reglamentación aplicable. Todo dueño de un vehículo sujeto a los arbitrios antes establecidos que decida posteriormente operarlo en otra forma que no sea como su instrumento de trabajo deberá pagar la diferencia entre los arbitrios parciales y la cantidad que le correspondería pagar de no haberse beneficiado de dicho alivio contributivo.

Cuando un importador o distribuidor pague el arbitrio sobre un vehículo de motor y posteriormente lo venda para los fines dispuestos en los párrafos (1), (2) y (3) de este apartado, el Secretario le devolverá cualquier diferencia que exista entre el impuesto que pagó y el impuesto parcial o exención aplicable según dichos párrafos, siempre que tal diferencia no se haya pasado al comprador y de haberse traspasado, la devolución se hará a este último.

(5) Todo vehículo de motor nuevo o usado adquirido por una persona natural o jurídica que opere como una empresa para la transportación turística, si inmediatamente después de su adquisición el vehículo es dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga directa o indirecta. Asimismo, los sistemas de radioteléfonos instalados en los vehículos de motor estarán exentos de arbitrios por el párrafo (4). Dicho vehículo de motor continuará gozando de la exención aquí concedida en caso de venta, enajenación o traspaso, siempre y cuando el adquirente original lo haya dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga y lo haya operado regularmente como empresa para la transportación turística por un período mínimo de dos (2) años.

Para que la exención establecida en el párrafo (5) sea concedida, en el caso de personas naturales, el adquirente del vehículo de motor deberá presentar al Secretario de Hacienda una certificación de la Comisión de Servicio Público que acredite al adquirente como una persona dedicada a la transportación turística y autorizada a prestar servicios de pasajeros mediante paga. Si se tratara de una persona jurídica, deberá acreditar ante dicha Comisión que el vehículo adquirido será dedicado a la transportación turística.

Cuando el dueño de un vehículo de motor sujeto a la exención establecida en el párrafo (5), lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo transfiera a otra persona que no lo dedique inmediatamente después de su adquisición a los usos y bajo las condiciones establecidas en este párrafo, el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del vehículo, la cantidad que le correspondería pagar de acuerdo con este Subtítulo. Tal cantidad se computará tomando en consideración el precio contributivo en Puerto Rico de dicho vehículo a base del cual se concedió la exención y la depreciación.

Cuando un importador o distribuidor pague el arbitrio sobre un vehículo de motor y posteriormente lo venda para los fines dispuestos en este párrafo (5), el Secretario le devolverá el impuesto que pagó, siempre que tal pago no se haya pasado al comprador y de haberse traspasado, la devolución se hará a este

último."

Artículo 88.-Se enmiendan los párrafos (8) y (11) del apartado (a) y el apartado (b) de la sección 2030 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 2030.- Exenciones a los Agricultores 'bona fide'

(a).....

(1).....

(8) Las partes, los accesorios y los reemplazos para cualquiera de los artículos descritos en los párrafos (1) al (7) de este apartado.

(9).....

(11) Cualquier clase de vehículo que no sea automóvil utilizado en la actividad agrícola.

A los reemplazos del vehículo así adquirido le aplicará también la exención establecida en esta sección siempre que el vehículo de motor a reemplazarse haya sido poseído por un agricultor bona fide para uso del negocio agrícola, por un período no menor de cuatro (4) años. No obstante lo anteriormente dispuesto, cuando el vehículo a reemplazarse haya perdido su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a la negligencia de su dueño, se aplicará la exención al reemplazo.

Cuando el dueño de un vehículo que está disfrutando de esta exención lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo enajene, el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar la tabla contenida en la sección 2014 del Capítulo II de este Subtítulo, tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención menos la depreciación. Será obligación de la persona exenta exigir constancia al nuevo adquirente del pago del arbitrio antes de entregarle el vehículo. Cuando el nuevo adquirente sea otro agricultor, 'bona fide', éste podrá, acogerse a los beneficios de este párrafo por el resto del tiempo hasta completar los cuatro (4) años de la exención originalmente concedida.

(12).....

(b) A los efectos de esta sección y de las disposiciones aplicables de este Subtítulo, 'agricultor bona fide' tendrá el mismo significado que bajo la sección 1023(s)(2)(A) del Subtítulo A.

(c)..... "

Artículo 89.-Se enmiendan los apartados (b) y (e) de la sección 2031 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 2031.- Exenciones sobre Artículos para la Manufactura

(a) .....

(b) También estará exenta del pago de los arbitrios establecidos en este Subtítulo, la maquinaria, equipo, y accesorios de éstos que se usen exclusivamente en el proceso de manufactura en la construcción o reparación de embarcaciones dentro o fuera de los predios de una planta manufacturera.

La exención sobre maquinaria y equipo aplicará además a aquella maquinaria, camiones, o montacargas que se utilicen exclusivamente y permanentemente en la conducción de materia prima dentro del circuito de la planta manufacturera.

Se considerará también como maquinaria y equipo toda aquella maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a cabo el proceso de manufactura o que la planta manufacturera venga obligada a adquiriri como requisito de ley o reglamento federal o estatal para la operación de una planta manufacturera.

No obstante lo anterior, la exención no amparará la maquinaria, aparatos, equipo, ni vehículos utilizados en todo o en parte en la fase administrativa o comercial de la industria, excepto en aquellos casos en que éstos sean también utilizados en por lo menos un noventa (90) porciento en el proceso de manufactura o en la construcción o reparación de embarcaciones, en cuyo caso se considerarán como utilizados exclusivamente en dicho proceso de manufactura o en la construcción o reparación de embarcaciones.

A los propósitos de este apartado, el término 'planta manufacturera' incluirá toda planta que se dedique al ensamblaje o integración de los artículos tributables, o que se dedique a la transformación de materia prima en productos terminados distintos o su condición original. Asimismo, se considerará como una 'planta

manufacturera' a los efectos de la exención establecida en esta sección, toda aquella fábrica acogida a las Leyes del Incentivos Industriales de Puerto Rico.

(c) .....

(e) Los siguientes artículos de uso y consumo usados por las plantas manufactureras, independientemente del área o predio donde se encuentren o de su uso, no se considerarán materia prima, maquinaria o equipo y, por tanto, estarán sujetos al pago de los impuestos fijados en este Subtítulo:

(1) .....

(4) Los postes de alumbrado y las luminarias instalados en áreas de aparcamiento.

(5) Las plantas de tratamiento y las sub-estaciones eléctricas."

Artículo 90.-Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) de la sección 2032 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 2032.- Exenciones sobre Artículos en Tránsito y para la Exportación

(a).....

(1).....

(3) Los artículos introducidos en Puerto Rico o adquiridos de fabricantes locales que, sin haber sido objeto de venta, uso o traspaso en Puerto Rico, estén en poder de traficantes importadores o en poder de traficantes que los hayan adquirido de fabricantes en Puerto Rico y que sean vendidos para uso o consumo fuera de Puerto Rico. Los artículos así vendidos para estar exentos del pago de impuestos deberán ser reembarcados hacia el exterior antes que sean objeto de comercio interno o de uso o consumo en Puerto Rico.

A los propósitos de este párrafo, el término 'comercio interno' no incluye una transacción de venta o traspaso que inicia la consumación del reembarque de los artículos fuera del país.

(4) ..... "

Artículo 91.-Se enmienda el último párrafo del apartado (a) de la sección 2038 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 2038. -Instituciones Benéficas Sin Fines de Lucro

(a).....

(1) .....

(2) .....

(3) .....

Las instituciones benéficas sin fines de lucro que presten servicios gratuitos de emergencia al Pueblo de Puerto Rico no tendrán derecho a las exenciones establecidas en los párrafos (1) y (2) de este apartado. Sin embargo, tendrán una exención total sobre todo vehículo que le sea donado con la condición de que lo usen en la prestación de tales servicios de emergencia.

(b) ..... "

Artículo 92.-Se enmienda la sección 2041 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 2041.- Exención sobre Artículos Adquiridos por Agencias Gubernamentales

(a) .....

(b) .....

(c) .....

(d) .....

(e) Estarán exentos del pago de arbitrios los artículos que adquieran las tiendas denominadas 'Post Exchanges' instaladas en establecimientos militares de los Estados Unidos de América en Puerto Rico para revenderlos a los miembros activos de las Fuerzas Armadas destacadas o en tránsito en Puerto Rico excepto los cigarrillos que sean adquiridos para consumo fuera de las bases militares de los Estados Unidos de América en Puerto Rico; y los que adquieran las tiendas 'Post Exchanges' instaladas en establecimientos militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico para su reventa a los miembros de la Guardia Nacional y a los miembros de la Policía de Puerto Rico de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", y al cónyuge supérstite mientras no contraiga nuevo matrimonio, a los veteranos de la Policía de Puerto Rico que se retiren de ésa con veinte (20) años o más de servicio honorable, excepto los cigarrillos.

(f) Estarán igualmente exentos los artículos adquiridos por dichas tiendas para la reventa a los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, o a los veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América con licenciamiento honorable que hayan cumplido sesenta (60) años de edad, excepto los cigarrillos.

(g) La exención establecida en esta sección incluye los artículos ordenados al exterior por mediación de distribuidores o representantes locales, los artículos cuya modalidad contributiva es la venta de aquellos que un traficante tenga disponibles en su establecimiento al momento de recibir la orden de compra y sobre los cuales haya pagado los impuestos correspondientes. No incluye, sin embargo, la adquisición o venta de vehículos por parte de, o a través de, las tiendas instaladas en establecimientos militares 'Post Exchanges'.

(h) Todo automóvil del Gobierno de los Estados Unidos de América y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea vendido en pública subasta estarán sujeto al pago del impuesto establecido por este Subtítulo, de acuerdo como se dispone en este Subtítulo para la tributación de vehículos usados.

La agencia que subaste el vehículo deberá requerir al adquiriente prueba del pago del arbitrio antes de entregarle al mismo."

Artículo 93.-Se enmienda el párrafo (2) del apartado (b) de la sección 2050 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 2050 .- Impuesto sobre Venta al Detal de Joyería

(a).....

(b) .....

(1) .....

(2) .....

(A)

(B)

(C)

En el caso de los incisos (B) y (C) de este párrafo, cuando el artículo no contenga ninguna proporción de oro, plata o platino no se tributará por su venta al detal, a menos que, según la determinación del Secretario, se trate de un artículo esencialmente decorativo o de un artículo común o comercialmente conocido como joyería.

(c)..... "

Artículo 94.-Se enmienda el párrafo (4) del apartado (b) de la sección 2051 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 2051.- Ocupación de habitaciones de Hoteles, Hoteles de Apartamentos, Casas de Hospedaje y Moteles

(a).....

(b) .....

(1) .....

(4) 'Hoteles', significará todo edificio regularmente usado y mantenido abierto para el alojamiento de

huéspedes mediante un canon de alquiler y que derive sus ingresos del alquiler de habitaciones. El término 'hoteles' incluirá también, moteles, casas de hospedaje y hoteles de apartamentos amueblados o no, para alquiler por tiempo determinado.

(5) .....

(c)..... "

Artículo 95.-Se enmienda el inciso (F) del párrafo (3) del apartado (a) de la sección 2052 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 2052.-Impuesto sobre Derechos de Admisión a Espectáculos Públicos

(a).....

(1).....

(3) .....

(A) .....

(F) Los juegos de la Liga de Béisbol Profesional de Puerto Rico, cuando los derechos de admisión por los boletos de preferencia no excedan de dos dólares con cincuenta centavos ($2.50) y los primeros dos dólares con cincuenta centavos ($2.50) de los boletos de palco cuyos derechos de admisión no excedan de tres dólares con cincuenta centavos ($3.50). Todo boleto de preferencia en que el derecho de admisión exceda de dos dólares con cincuenta centavos ($2.50) y todo otro boleto, sin importar su categoría, de tres dólares con cincuenta centavos ($3.50) o más, estará sujeto al pago de los impuestos fijados en esta sección. A los propósitos de este inciso, el término 'preferencia' será sinónimo o equivalente del término 'entrada general'.

(G)

(b) ..... "

Artículo 96.-Se enmienda la sección 2054 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 2054.- Impuesto sobre Jugadas de Apuestas en Carreras de Caballos

Se impondrá, cobrará y pagará un impuesto de cinco (5) centavos por cada jugada de papeleta, quince (15) centavos por cada jugada de dupleta, exacta y quiniela y veinticinco (25) centavos por cada jugada de cuaro que se hagan en las agencias hípicas establecidas de conformidad a la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, conocida como Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico."

Artículo 97.-Se enmienda el apartado (a) de la sección 2056 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 2056.- Derechos de Licencia de Traficante al Por mayor o al Detal de Ciertos Artículos

(a) Todo traficante al por mayor o al detalle, en sitio fijo o ambulante, de cualesquiera de los artículos que a continuación se detallan, deberá pagar un impuesto anual en concepto de derechos de licencia al tipo establecido en la tabla siguiente para la categoría correspondiente:

CATEGORÍA

TRAFICANTES .....
.....

(1) ..... "

Artículo 98.-Se enmiendan los apartados (c) y (d) de la sección 2062 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 2062.- Restricciones y Requisitos para Licencia-Traficante en Armas y Municiones

(a).....

(c) Depósito de Armas y Municiones.-El requisito de las medidas de seguridad exigidas en el apartado (b)

de esta sección no será aplicable a los comerciantes en armas de fuego que hayan depositado todas las armas y municiones que posean para la venta en el Depósito de Armas y Municiones que se establece en el Artículo 30 de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada. Dichos comerciantes, en sustitución de la certificación sobre medidas de seguridad, deberán presentar al Secretario un certificado de la Policía de Puerto Rico acreditativo de que todas las armas que poseen para la venta han sido entregadas en dicho Depósito.

(d) Certificación negativa.-Una certificación negativa sobre seguridad, según requerida en el apartado (b) de esta sección, así como la inobservancia de cualesquiera de las medidas de seguridad por un traficante que no hubiere depositado todas las armas y municiones para la venta en el Depósito de Armas y Municiones de la Policía, la falta de la certificación de la Policía de que el traficante ha entregado sus armas para la venta en el Depósito será, causa suficiente para denegar la expedición o renovación de la licencia."

Artículo 99.-Se enmienda el título de la sección 2063 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994 para que se lea como sigue:

"Sección 2063.- Restricción y Requisito para Licencia de Tiendas en Puerto Libre
……
…… "

Artículo 100.-Se enmienda la sección 2080 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 2080.- Descuento por Pago de Licencia antes del Vencimiento

El Secretario podrá conceder un descuento o reducción equivalente al diez (10) por ciento del monto de los derechos de licencia establecidos en la sección 2056 del Capítulo V de este Subtítulo, a toda persona que pague de una sola vez, no más tarde del decimoséptimo (17mo.) día del mes de octubre de cualquier año, el total de la cantidad correspondiente."

Artículo 101.-Se enmiendan los párrafos (3) y (4) del apartado (a) de la sección 2084 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 2084.- Disposición de Fondos

(a)……

(1)……

(3) Los impuestos sobre espectáculos públicos que se cobren en los estadios de otros municipios ingresarán a una cuenta especial y se transferirán al municipio que corresponda hasta tanto se pague el total de cualquier deuda u obligación que incurran con el propósito de sufragar mejoras o ampliaciones a dichos estadios. Esta disposición comenzará a regir a partir de la fecha en que inicien las obras de mejoras o ampliación. El Secretario de Recreación y Deportes supervisará y aprobará las obras y notificará al Secretario la fecha de su iniciación. A los fines de este párrafo, se entenderán iniciadas las obras de mejoras o ampliación una vez la Asamblea Municipal del municipio de que se trate autorice un empréstito para el financiamiento de dichas obras. Tales fondos revertirán al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando las mejoras o ampliaciones no se inicien físicamente dentro de un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de autorización del empréstito municipal.

(4) El diez (10) por ciento del producto del impuesto recaudado sobre espectáculos públicos, excepto los impuestos sobre espectáculos públicos a que se hace referencia en los párrafos (2) y (3) de este apartado y los correspondientes a espectáculos públicos celebrados en el Coliseo Pachín Vicéns de Ponce y en el Coliseo Roberto Clemente de San Juan, ingresará en un fondo especial para gastos de funcionamiento del Festival Casals, Inc., de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, el Programa de Cuerdas de Niños y de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

El Secretario transferirá de tiempo en tiempo las cantidades ingresadas en dicho fondo a la Corporación de las Artes Musicales, creada por la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, para que de acuerdo a las leyes aplicables los ponga a la disposición de dichas entidades para los propósitos de éstas y en la forma y tiempo que el Secretario determine.

(5) …… "

Artículo 102.-Se enmiendan los párrafos (15) y (23) de la sección 3002 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 3002.- Definiciones.- A los efectos de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) .....

(15) Tribunal de Primera Instancia, Tribunal de Circuito de Apelaciones y Tribunal Supremo- El término 'Tribunal de Primera Instancia' significa Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, el término 'Tribunal de Circuito de Apelaciones' significa Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico y el término 'Tribunal Supremo' significa el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

(16).....

(23) Voluntariamente- Significa cualquier acto o serie de actos que evidencien un estado mental hacia el menosprecio de la ley o que trasluzca conciencia de violar la misma según se usa este término en las secciones 6049, 6053, 6054, 6056 y 6112 del Subtítulo F."

Artículo 103.-Se enmienda el apartado (b) de la sección 3004 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 3004.- Responsabilidad de Hacer el Pago de la Contribución

(a) .....

(b) Obligación del Administrador de Retener la Contribución.- El Administrador no pagará cantidad alguna ni entregará o traspasará, bienes sujetos a la contribución impuesta por la sección 3003 a persona alguna hasta después de haber recaudado y pagado al Secretario la contribución así impuesta excepto cuando se cancele el gravamen conforme a las disposiciones provistas en la sección 3432. Si el Administrador en alguna forma dispusiere de propiedad sujeta a contribución bajo este Subtítulo sin la autorización previa provista en la sección 3432 será personalmente responsable con sus bienes de la contribución atribuible a la propiedad de la cual se dispusiere.

(c)..... "

Artículo 104.-Se enmienda el apartado (b) de la sección 3033 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 3033.- Opción Alternativa de Valoración de Propiedad Incluible en el Caudal Relicto Bruto

(a).....

(b) Tiempo de Elección.- La opción provista por esta sección se ejercitará por el administrador, albacea o fideicomisario no más tarde de la fecha provista en este Subtítulo para la radicación de planillas o declaraciones o antes de vencer la prórroga concedida a estos efectos para rendir planillas o declaraciones, de acuerdo con los reglamentos que el Secretario prescribe."

Artículo 105.-Se enmienda el apartado (a) de la sección 3052 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 3052.- Deducción con Respecto a Propiedades Localizadas en Puerto Rico

(a) Será deducible del caudal relicto bruto de un causante residente de Puerto Rico, el valor de la propiedad localizada en Puerto Rico, (según se define y enumera en esta sección) a la fecha de su fallecimiento, excepto según se dispone en la sección 3056 de este Subtítulo.

(b) ..... "

Artículo 106.-Se enmienda los párrafos (2), (6) y (7) de la sección 3053 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 3053.- Deducciones Específicas o Bajas del Caudal Relicto

Serán deducibles del caudal relicto bruto las siguientes partidas:

(1) .....

(2) Contribuciones.- Las contribuciones de todo género que a la fecha del fallecimiento sean exigibles al causante por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Aquellas deudas contributivas que no estuvieren o fueren debidamente afianzadas tendrán que ser satisfechas por el Administrador del caudal relicto bruto antes de que se expida la cancelación total o parcial mencionada en la sección 3432.

(3) .....

(6) Honorarios.- Los honorarios de abogados, contadores, tasadores, agrimensores, partidores y del albaceazgo, que en conjunto realmente se incurra hasta la fecha de radicación de la planilla final, cuyo máximo se determinará de acuerdo con la escala progresiva que se ofrece a continuación:

Si el caudal relicto bruto es:

Hasta	$100,000	el 3%
De $100,000 a	$500,000	el 2% ó $3,000, el que sea mayor
De $500,000 a	$1,000,000	el 2% ó $15,000, el que sea mayor
Sobre $1,000,000		el 1 1/2% ó $20,000, el que sea mayor

(7) Bienes recibidos por el cónyuge supérstite.- El valor de los bienes recibidos de un testador mediante legado o herencia (excluyendo la cuota viudal usufructuaria) por el cónyuge supérstite siempre y cuando dichas transferencias no excedan del monto que el causante podría transferir sin perjudicar los derechos de sus herederos forzosos, según se establecen éstos en el Código Civil de Puerto Rico. Esta deducción estará disponible únicamente si el valor de dichos bienes ha sido incluido en el caudal relicto bruto del testador."

Artículo 107.-Se enmienda el apartado (c) de la sección 3055 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 3055.- Deducciones de Mandas o Legados para Fines Públicos, Caritativos o Religiosos

(a).....

(c) Limitación de la Deducción.- El monto de la deducción concedida por esta sección no excederá del valor de la propiedad objeto de la manda o legado que es incluible en el caudal relicto bruto, según lo requiere este Capítulo. No se admitirá, como deducción cantidad alguna correspondiente a mandas o legados hechos a las organizaciones mencionadas en esta sección cuando el Secretario encontrare que dichas organizaciones llevan o han llevado a efecto transacciones prohibidas dentro del significado de ese término en las secciones 1162(f)(2) y 1409 del Subtítulo A.

(d) ..... "

Artículo 108.-Se enmienda el apartado (b) de la sección 3056 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 3056.- Tributación de los Caudales Relictos de Ciertos Ciudadanos de los Estados Unidos Residentes de Puerto Rico

(a).....

(b) Si el caudal relicto bruto del causante a que se refiere el apartado (a), no estuviere incluido en su caudal relicto bruto para los fines indicados en dicho apartado, la contribución sobre dicho caudal, dondequiera que esté situado, se determinará conforme a lo dispuesto bajo la sección 3003."

Artículo 109.-Se enmienda el título de la sección 3058 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 3058.- Exención Fija; Limitaciones

(a) ..... "

Artículo 110.-Se enmienda el apartado (a) de la sección 3101 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 3101.- Imposición y Pago de la Contribución

(a) Imposición.- Excepto lo dispuesto en la sección 3107, se impondrá una contribución computada de acuerdo con la sección 3003 de este Subtítulo sobre la transferencia de aquella parte del caudal relicto tributable de todo causante que a la fecha de su fallecimiento era un extranjero no residente de Puerto Rico, excepto cuando el caudal relicto del individuo extranjero no residente (el cual no esté radicado en Puerto Rico) estuviera sujeto a contribución en su país de origen, en cuyo caso, en lugar de la contribución impuesta por la sección 3003 de este Subtítulo, se impondrá y se pagará, a Puerto Rico una contribución igual al crédito contributivo máximo que el país de origen conceda al caudal relicto del individuo extranjero no residente (no

radicado en Puerto Rico) sobre los bienes radicados en Puerto Rico, previa la presentación certificada del crédito otorgado por el gobierno del país de origen.

(b) ..... "

Artículo 111.-Se enmienda el apartado (c) de la sección 3104 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 3104.- Propiedad Dentro de Puerto Rico

(a).....

(b) .....

(c) Obligaciones de Deuda.- Para fines de este Subcapítulo-

(1) Los bonos, pagarés u otras obligaciones-

(A) emitidos por-

(i) el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

(ii) .....

(iii)

(B)

(2) .....
..... "

Artículo 112.-Se enmienda el párrafo (1) y la cláusula (iii) del inciso (A) del párrafo (2) del apartado (a) de la sección 3106 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 3106.- Caudal Relicto Tributable

(a).....

(1) Deudas del causante, contribuciones y gastos de funerales, entre otras.- Una parte de las deducciones específicas o bajas del caudal relicto bruto mencionadas en la sección 3053 de este Subtítulo con excepción de la provista en el párrafo (3) de dicha sección, determinada sobre la base de la proporción que el valor de la parte del caudal relicto bruto situada en Puerto Rico, guarde con el valor del caudal relicto bruto total dondequiera que estuviere situado. Cualquier deducción admisible bajo la sección 3053 de este Subtítulo, en el caso de una reclamación contra el caudal relicto bruto que se basó en una promesa o acuerdo que no fue contraído por causa suficiente en dinero o su equivalente será admisible bajo este párrafo hasta el monto que sería admisible bajo el párrafo (2), si dicha promesa o acuerdo constituyese una manda o legado.

(2) .....

(A) .....

(i) .....

(iii) a un fiduciario o fiduciarios, o a una sociedad, orden o asociación fraternal que funcione bajo el sistema de logias, siempre que dichas mandas o legados se vayan a utilizar dentro de Puerto Rico por dicho fiduciario o fiduciarios, o por dicha sociedad, orden o asociación fraternal, exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o docentes, o para la prevención de la crueldad para con los niños o para con los animales, y siempre que ninguna parte sustancial de sus actividades fuere el hacer propaganda tendiente a, o de otro modo tratar de influir en la legislación.

(B) .....

(3) .....

(b) ..... "

Artículo 113.-Se enmienda el apartado (a) de la sección 3107 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de

1994, para que se lea como sigue:

"Sección 3107.- Tributación de los Caudales Relictos de Ciertos Ciudadanos de los Estados Unidos No Residentes de Puerto Rico

(a) En el caso de un ciudadano de los Estados Unidos no residente de Puerto Rico a la fecha de su fallecimiento, cuyo caudal relicto bruto situado en Puerto Rico esté incluido en su caudal relicto bruto para fines de la contribución sobre el caudal relicto impuesta bajo el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos, se impondrá una contribución sobre aquella parte del caudal relicto bruto situada en Puerto Rico igual al crédito máximo que se compute bajo la Sección 2014(b)(2) de dicho Código. En la determinación de dicho crédito, el valor a atribuirse a los bienes situado en Puerto Rico será el que a éstos finalmente determine el Secretario, conforme a lo dispuesto en la sección 3032.

(b) ..... "

Artículo 114.-Se enmienda el apartado (b) de la sección 3202 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 3202.- Obligación de Pagar la Contribución y Conservar Récords

(a).....

(b) Obligación de Llevar Récords.- Será obligación de todo donante llevar y mantener récords y conservar los documentos relativos a toda donación efectuada, así como los recibos de la contribución pagada, por un período de cuatro (4) años a partir de la fecha en que se rindió la planilla.

(c)..... "

Artículo 115.-Se enmienda el título del Capítulo 4 del Subtítulo C de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"CAPITULO 4 - PLANILLAS, PAGO DE LA CONTRIBUCION,
PROCEDIMIENTO Y ADMINISTRACION"

Artículo 116.- Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) y los incisos (B) y (C) del párrafo (1) del apartado (h) de la sección 3314 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 3314.- Prórroga Para el Pago de la Contribución
.....

(a).....

(1) . . . . . .

(2) del cincuenta (50) por ciento del caudal relicto tributable de dicho causante, el Administrador podrá optar por pagar la totalidad o parte de la contribución impuesta por la sección 3003 en dos o más (pero no en exceso de diez (10)) plazos iguales. Dicha opción se ejercerá no más tarde de la fecha prescrita en la sección 3301(a) para la radicación de la planilla sobre dicha contribución (incluyendo cualquier prórroga concedida a esos efectos) de acuerdo con los reglamentos que el Secretario prescriba. Si se ejerciera la opción provista en esta sección, las disposiciones de este Subtítulo se aplicarán como si fuere el Secretario quien estuviese prorrogando la fecha de pago de la contribución. Para fines de esta sección, valor será el valor determinado para fines de la contribución sobre el caudal relicto.

(b) .....

(h) .....

(1) .....

(A)

(B) En el caso de una distribución en redención de acciones en relación con la cual la sección 1119(e) del Subtítulo A de este Código aplica-

(i) .....

(C) El inciso (A)(ii) no aplica a una venta o permuta de acciones en cumplimiento de un plan de reorganización descrito en sección 1112(g)(1) del Subtítulo A de este Código, pero

las acciones recibidas en esta permuta serán tratadas para efectos de este inciso como un interés que cualifica bajo el apartado (a).

(D) "

Artículo 117.-Se enmiendan los apartados (d), (g) y (h) de la sección 3411 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 3411.- Activo Transferido

(a).....

(d) Interrupción del período de prescripción.- El período de prescripción para tasar la obligación de un cesionario quedará después del envío por correo al cesionario de la notificación de la determinación final según se provee en el Subtítulo F de este Código, interrumpido por un período de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito en el correo de dicha notificación y si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha notificación hasta sesenta (60) días después de la fecha en que la decisión del tribunal sea firme.

(e).....

(g) Peso de la Prueba.- En un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, el Secretario tendrá el peso de la prueba para demostrar que el demandante es responsable como cesionario de propiedad de un contribuyente, pero no para demostrar que el contribuyente es responsable del pago de la contribución.

(h) Evidencia.- Previa Solicitud al Tribunal de Primera Instancia, un cesionario de propiedad de un contribuyente tendrá derecho a un examen preliminar de los libros, papeles, documentos, correspondencia y otra evidencia del contribuyente, o de un cesionario anterior de la propiedad del contribuyente, siempre que el cesionario que haga la solicitud sea un demandante ante el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a su responsabilidad con respecto a la contribución impuesta al contribuyente, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a la contribución provistos por este Subtítulo. Al hacerse dicha solicitud el Tribunal de Primera Instancia podrá requerir la presentación de todos dichos libros, papeles, documentos, correspondencia y otra evidencia, si a su juicio la producción de los mismos es necesaria para permitir al cesionario determinar la responsabilidad del contribuyente o del cesionario anterior, siempre que ello no resulte en contratiempo indebido para el contribuyente o para el cesionario anterior. Dicho examen se conducirá en aquella fecha y lugar que designe el tribunal."

Artículo 118.-Se enmienda el apartado (e) de la sección 3432 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 3432.- Cancelación de Gravamen

(a) .....

(e) Término para la Expedición del Certificado de Cancelación de Gravamen.-
.....

No obstante lo anterior, las partes podrán prorrogar este término por mutuo acuerdo cuando la prórroga sea para conveniencia del administrador o de los herederos.

(f) ..... "

Artículo 119.-Se enmienda el apartado (a) de la sección 3434 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 3434.- Actuaciones Prohibidas a Menos que se Presente Documento que Acredite la Cancelación del Gravamen

(a) Propiedad del Caudal Relicto.- Con respecto a cualquier propiedad sujeta al gravamen impuesto por la sección 3431 por haber sido objeto de transferencia por herencia, manda o legado, con relación a la cual propiedad no se presente el certificado de cancelación de gravamen provisto por la Sección 3432, se observarán las siguientes reglas:

(1) .....

(2) .....

(3) Cajas de Seguridad.- Toda persona que, como función principal o colateral de sus operaciones, arriende

y mantenga bajo su custodia y control cajas de seguridad, vendrá obligada a mantener al día, para la inspección e información del Secretario, un Registro con el nombre y dirección de las personas a quienes se arriendan dichas cajas de seguridad durante cada año natural, debiendo incluirse en tal Registro el número de cada caja de seguridad, la fecha del contrato de arrendamiento y, en caso de cesión de tal contrato de arrendamiento, la fecha de la cesión y el nombre y dirección del cesionario. Cuando se trate de arrendamientos hechos a dos o más personas mancomunadamente deberá mantener la misma información con respecto a todos los coarrendatarios. Asimismo deberá mantener un registro que indique la fecha y hora en que dicha persona o los arrendatarios abran las referidas cajas de seguridad. Dicha persona no permitirá la apertura, por nadie, de cualesquiera cajas de seguridad que figuren arrendadas a nombre de cualquier causante o conjuntamente a nombre de él y de cualquier otra persona, sin que esté presente un representante autorizado del Secretario.

(4) .....

(b) . . . . . ."

Artículo 120.-Se enmiendan los apartados (e), (l) y (n) y el último párrafo de la sección 5002 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 5002.- Derechos del Contribuyente
.....

(a).....

(e) Recibir al inicio de una investigación una explicación del proceso al cual va a ser sometido y los derechos que le asisten.

(f).....

(l) Renunciar a los derechos descritos en los párrafos anteriores si esta renuncia se hace voluntariamente y a sabiendas.

(m).....

(n) Que no se discrimine por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas, religiosas o de asociación de cualquier contribuyente o persona que lo represente y que no se mantengan récords que contengan información contributiva para estos propósitos.

Nada de lo dispuesto en esta sección debe interpretarse como una limitación de los poderes del Secretario de Hacienda para realizar investigaciones, siempre y cuando éstas se lleven a cabo sin violar los derechos constitucionales del contribuyente o persona que lo represente."

Artículo 121.-Se enmienda la sección 5003 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 5003.- Creación de la Oficina

Se crea la Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente, adscrita al Departamento de Hacienda, que tendrá entre otras funciones dispuestas en esta sección, la responsabilidad de atender los problemas y reclamos del contribuyente. La Oficina será administrada por un Director, nombrado por el Secretario de Hacienda.

La oficina llevará a cabo las siguientes funciones:

"(a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la "Carta de Derechos del Contribuyente".

(b) .....

(c) .....

(d) Emitir Ordenes de Ayuda al Contribuyente motu propio o a solicitud del contribuyente si determina que el contribuyente está sufriendo o está próximo a sufrir un daño irreparable significativo como resultado a la violación de las disposiciones contenidas en la Carta de Derechos del Contribuyente. El término 'daño irreparable significativo' según el mismo se emplea en este apartado, se entenderá que es una privación significativa causada o próxima a ser causada como resultado de la indebida administración, por parte del Departamento de Hacienda, de las leyes contributivas y sus reglamentos. Sin embargo, un mero inconveniente económico o personal causado a un contribuyente no constituirá un 'daño irreparable significativo'.

El Secretario establecerá mediante reglamento los criterios que regirán en la emisión y disposición de las Ordenes de Ayuda al Contribuyente. El incumplimiento, por parte de un funcionario o empleado del Departamento, de una Orden de Ayuda al Contribuyente conllevará una acción disciplinaria conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Personal.

De igual forma, el Secretario establecerá mediante reglamento los parámetros que habrán de regir en los trámites entre la Oficina y los contribuyentes, así como el funcionamiento interno de la Oficina."

Artículo 122.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (c) de la sección 6001 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6001.- Definiciones

(a) .....

(c) Reglas para la Aplicación del Apartado (b).-Para los fines de esta sección-

(1) La contribución impuesta por cualquier Subtítulo del Código y la contribución declarada en la planilla o declaración serán ambas determinadas sin considerar pagos por concepto de contribución estimada, y sin considerar los créditos bajo las secciones 1030, 1032, 1035, 1037, 1038, 1039, 1040 y 1040A del Código.

(2) ..... "

Artículo 123.-Se enmiendan los párrafos (9) y (10) del apartado (a), el párrafo (3) del apartado (b), el párrafo (1) del apartado (g) y el apartado (h) de la sección 6002 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 6002.- Procedimiento en General

(a).....

(1) .....

(9) Las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia dictadas en los méritos de la deficiencia, podrán ser apeladas en la forma y dentro del término provisto por ley para solicitar al Tribunal de Circuito de Apelaciones la apelación de las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, con sujeción al requisito de mantener la fianza prestada ante dicho Tribunal; disponiéndose, sin embargo, que en los casos en que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determine que existe una deficiencia, se ordenará la radicación de un cómputo de la deficiencia y dicha sentencia no se considerará final, y el término apelativo no comenzará a contar para las partes sino a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación al contribuyente y al Secretario de la resolución del Tribunal de Primera Instancia aprobando el cómputo de la deficiencia determinada por dicho Tribunal.

(10) No se hará la tasación de una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, ni se comenzará o tramitará procedimiento de apremio o procedimiento en corte para su cobro, antes de que la notificación de la determinación final a que se refiere el párrafo (1) haya sido enviada por correo certificado al contribuyente, ni hasta la expiración del término concedido por este Subtítulo al contribuyente para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación final, ni, si se hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta que la sentencia del Tribunal sea firme. No obstante las disposiciones de la sección 6185(a) de este Subtítulo, dicha tasación o el comienzo de dicho procedimiento de apremio o procedimiento en corte durante el período en que aquí se prohíben, podrán ser impedidos o anulados mediante procedimiento judicial.

(b) .....

(1) .....

(3) En el caso de un contribuyente que solicitare una apelación o certiorari de una sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones determinando una deficiencia y no pudiere cumplir con el requisito del pago de la deficiencia, o sólo pudiere pagar parte de la deficiencia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá ordenar, siempre que la solicitud de apelación o certiorari envuelva una cuestión sustancial y con sujeción a lo que más adelante se dispone, que la apelación o certiorari siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin el pago total de dicha deficiencia. En tal caso el contribuyente radicará con su escrito de apelación o certiorari en el Tribunal de Circuito de Apelaciones una petición jurada, exponiendo las razones por las cuales no puede pagar la deficiencia en todo o en parte, y los fundamentos en que se basa para sostener que la solicitud de apelación o certiorari envuelve una cuestión sustancial. Si el Tribunal de Circuito de Apelaciones determinare que el contribuyente no puede pagar la deficiencia, o que

sólo puede pagar parte de la misma, y que la apelación envuelve una cuestión sustancial ordenará en lugar del pago total, según sea el caso, (A) que la solicitud de apelación o certiorari siga su curso bajo la fianza prestada para acudir al Tribunal de Circuito de Apelaciones si ésta fuere suficiente para responder de la deficiencia que en definitiva se determine y de sus intereses; o (B) que el contribuyente preste una nueva fianza, a satisfacción del Tribunal, en cantidad suficiente para responder a la deficiencia y sus intereses por un período razonable; o (C) que el contribuyente pague parte de la deficiencia y la parte no pagada se afiance en cualquiera de las formas anteriormente provistas en los incisos (A) y (B). En el caso de un contribuyente que hubiere sido exonerado de prestar fianza para litigar la deficiencia en el Tribunal de Primera Instancia y que demostrare que no puede pagar la contribución, ni prestar fianza, si la solicitud de apelación o certiorari envuelve una cuestión sustancial, el Tribunal de Circuito de Apelaciones dispondrá que la solicitud de apelación o certiorari siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin requisito alguno de pago o de prestación de fianza.

(4) .....

(c).....

(g) Excepciones a las Restricciones a Tasación

(1) Tasación atribuible a error matemático o clerical.- Si el contribuyente fuere notificado de que, debido a un error matemático o clerical que aparece en la faz de la planilla, o declaración de impuesto, adeuda una contribución en exceso de aquella declarada en la planilla o declaración de impuesto y de que una tasación de la contribución se ha hecho o será hecha sobre la base de lo que habría sido el monto correcto de la contribución, a no ser por el error matemático o clerical, tal notificación no será considerada como una notificación de deficiencia bajo el apartado (a) de esta sección o el apartado (f) anterior; y el contribuyente no tendrá derecho a radicar un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia basado en dicha notificación, ni dicha tasación o cobro serán prohibidos por las disposiciones del apartado (a) de esta sección. Toda notificación bajo este párrafo expresará la naturaleza del alegado error y la explicación del mismo.

(2) .....

(h) Facultad del Tribunal de Primera Instancia sobre Otros Años Contributivos.- El Tribunal de Primera Instancia al considerar una deficiencia con respecto a cualquier año contributivo considerará aquellos hechos relacionados con las contribuciones para otros años contributivos según fuere necesario para determinar correctamente el monto de dicha deficiencia, pero al así hacerlo no tendrá facultad para resolver si la contribución para cualquier otro año contributivo ha sido pagada en exceso o de menos.

(i)..... "

Artículo 124.-Se enmienda el apartado (g) de la sección 6003 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6003.- Tasación de Contribución en Peligro

(a).....

(g) En Caso de Apelación o Revisión.- Las disposiciones aplicables de la sección 6002(b) de este Subtítulo, regirán en caso de solicitudes de apelación o revisión presentadas por el contribuyente de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de una deficiencia que hubiere sido tasada bajo el apartado (a).

(h) ..... "

Artículo 125.-Se enmienda el apartado (a) de la sección 6005 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6005.- Período de Prescripción para la Tasación y el Cobro Excepto lo provisto en la sección 6006 de este Código -

(a) Regla General.-El monto de contribuciones o impuestos establecidos por cualquier Subtítulo de este Código será tasado dentro de cuatro (4) años después de haberse rendido la planilla o declaración, y ningún procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dichas contribuciones será comenzado después de la expiración de dicho período.

En el caso de traficantes importadores o fabricantes a los cuales le sea de aplicación el requisito de declaración anual de la sección 2017 del Subtítulo B, el término 'planilla' o 'declaración' se refiere a la planilla requerida por la sección 2016 de dicho Subtítulo.

(b) ..... "

Artículo 126-Se enmienda el apartado (c) de la sección 6006 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6006.- Excepciones al Período de Prescripción

(a).....

(c).....

(1).....

(2).....

Cualquier tasación de contribuciones impuestas por el Subtítulo C de este Código, que en ausencia de este apartado no hubiere sido posible hacer por razón del tiempo transcurrido, podrá ser basada en el monto ajustado de la base tomada para dicha propiedad para los fines de la contribución sobre ingresos, o el valor en el mercado de la referida propiedad a la fecha de la transacción objeto de la deficiencia, cualquiera de los dos que sea mayor.

(d) ..... "

Artículo 127.-Se enmienda el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (b) de la sección 6011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6011.-Reintegros y Créditos

(a).....

(b) .....

(1) .....

(7) .....

(A) a la deducibilidad por el contribuyente de una deuda, bajo la sección 1023 (j)(1), la sección 1023(j)(5) ó la sección 1207(d), como una deuda que se convirtió en incobrable, o bajo la sección 1023(g)(2) ó (j)(3) de una pérdida en valores que perdieron el valor, o

(B) "

Artículo 128.-Se deroga el apartado (c) y se redesignan los apartados (d), (e), (f) y (g) como apartados (c), (d), (e) y (f) de la sección 6020 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994.

Artículo 129.-Se enmienda la sección 6021 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6021.- Términos de Prescripción para Solicitar Reintegros de Impuestos Pagados sobre Cualquier Artículo Exento bajo el Subtítulo B

Toda persona interesada en que se le reintegre el total o parte del arbitrio pagado sobre cualquier artículo exento bajo el Subtítulo B deberá radicar una solicitud de reintegro acompañada de los documentos que sean requeridos por el Secretario, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de entrega de los artículos a la persona exenta. En el caso de las exenciones establecidas en la sección 2032 del Subtítulo B, dicho término se contará a partir de la fecha en que salgan de Puerto Rico los artículos que dan origen a la reclamación. Cuando la persona exenta haya efectuado el pago previamente, deberá radicar su solicitud de reintegro y los documentos requeridos por el Secretario dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha en que realizó el pago del impuesto."

Artículo 130.-Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la sección 6030 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 6030.- Litigios por Reintegros

(a) Regla General.-Si una reclamación de crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por este Código radicada por un contribuyente fuere denegada en todo o en parte por el Secretario, éste deberá notificar de ello al contribuyente por correo certificado, y el contribuyente podrá recurrir contra dicha denegatoria ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando demanda en la forma provista por ley dentro de los 30 días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación. La no radicación de la demanda dentro del

término aquí provisto privará al Tribunal de Primera Instancia de facultad para conocer del asunto.

Contra la sentencia que dicte el Tribunal de Primera Instancia concediendo o negándose a conceder un crédito o reintegro solicitado de conformidad con este apartado el contribuyente o el Secretario, según fuere el caso, podrá recurrir al Tribunal de Circuito de Apelaciones mediante recurso de apelación radicado en la Secretaría de dicho Tribunal dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Contra la sentencia que dicte el Tribunal de Circuito de Apelaciones concediendo o negándose a conceder un crédito o reintegro solicitado de conformidad con este apartado el contribuyente o el Secretario, según fuere el caso, podrá recurrir al Tribunal Supremo mediante recurso certiorari o apelación radicado en la Secretaría de dicho Tribunal dentro los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

(b) Limitación.-No se considerará por el Tribunal de Primera Instancia recurso alguno para el crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por este Código a menos que exista una denegatoria por el Secretario de tal crédito o reintegro, notificada según se provee en el apartado (a)."

Artículo 131.-Se enmiendan los párrafos (1) y (2) del apartado (a) de la sección 6031 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 6031.- Pago en Exceso Determinado por el Tribunal de Circuito de Apelaciones

(a).....

(1) que dicha parte fue pagada (A) dentro de tres (3) años antes de radicarse la reclamación, del envío por correo de la notificación de deficiencia o de la formalización de un acuerdo entre el Secretario y el contribuyente conforme a la sección 6006 de este Subtítulo para prorrogar más allá del período prescrito en la sección 6005 de este Subtítulo el período dentro del cual el Secretario pudiere tasar la contribución, cualquiera que fuere lo anterior, o (B) dentro de 4 años antes de radicarse la reclamación, del envío por correo de la notificación de deficiencia o de la formalización del acuerdo, cualquiera que fuere lo anterior, si la reclamación fue radicada, la notificación de deficiencia enviada por correo, o el acuerdo formalizado, dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla por el contribuyente, o (C) después de la formalización de tal acuerdo y antes de la expiración del período dentro del cual el Secretario pudiere hacer una tasación conforme a tal acuerdo o de cualquier prórroga de dicho período, o (D) después del envío por correo de la notificación de deficiencia; o

(2) Si dicha parte no fue pagada dentro del período descrito en el párrafo (1), pero la notificación de deficiencia fue enviada por correo dentro de 7 años desde la fecha prescrita para rendir la planilla, o se radicó una reclamación de las especificadas en el apartado (b)(7) de la sección 6011, que dicha parte no excede el monto del pago en exceso atribuible a la deducibilidad de partidas descritas en el apartado (b)(7) de la sección 6011."

Artículo 132.-Se enmienda la sección 6043 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6043.- Prórroga para Pagar la Contribución Declarada

Si el término para el pago de la cantidad determinada como contribución por el contribuyente, o de cualquier plazo de la misma, fuere prorrogado bajo autoridad de la sección 1056(c), la secciones 3313, 3314 ó la sección 2083 de este Código, se cobrarán como parte de tal cantidad intereses sobre la misma al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha en que el pago debió hacerse de no haberse concedido la prórroga, hasta la expiración del término de la prórroga."

Artículo 133.- Se enmienda la Sección 6049 de la Ley 120 del 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6049.- Dejar de Rendir Planillas o Declaraciones

(a) Cualquier persona que dejare de rendir cualquier planilla o declaración requerida por cualquier Subtítulo de este Código dentro del término prescrito por el Subtítulo correspondiente de este Código o prescrito por el Secretario de conformidad con este Código, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido voluntario, se le adicionará a la contribución: cinco (5) por ciento, si la omisión es por no más de treinta (30) días y diez (10) por ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de veinticinco (25) por ciento en total. La cantidad así adicionada a cualquier contribución será cobrada al mismo tiempo y en la misma forma y como parte de la contribución, a menos que ésta haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la cantidad así adiconada será cobrada en la misma forma que la

contribución.

(b) Cualquier persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código a rendir una planilla o declaración que voluntariamente dejare de rendir dicha planilla o declaración, dentro del término o términos fijados por el Subtítulo correspondiente o por reglamentos, en adición a otras penalidades provistas por este Código, será culpable de un delito menos grave y castigada con multa no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, más las costas del proceso.

En aquellos casos en que cualquier persona voluntariamente dejare de rendir dicha planilla o declaración (dentro de los términos fijados por el Subtítulo correspondiente o por reglamentos) con la intención de evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por este Código, en adición a otras penalidades provistas por este Código será culpable de un delito grave castigada con multa no mayor de veinte mil (20,000) dólares o reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un máximo de dos (2) años, o ambas penas, a discreción del Tribunal, más las costas del proceso."

Artículo 134.-Se enmienda la sección 6050 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6050.- Dejar de Recaudar y Entregar en Pago la Contribución, o Intentar Derrotar o Evadir la Contribución

Cualquier persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código a recaudar, dar cuenta de, y entregar en pago cualquier contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código que voluntariamente dejare de recaudar o de dar cuenta de y entregar en pago, fielmente, dicha contribución y cualquier persona que voluntariamente intentare de algún modo evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código o el pago de la misma, en adición a otras penalidades provistas por ley, será culpable de delito grave y castigada con multa no mayor de $20,000 ó reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de dos años. El Tribunal a su discreción podrá imponer ambas penas, más las costas del proceso."

Artículo 135.-Se enmienda el apartado (a) de la sección 6051 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6051.- Por Divulgar Información

(a) Empleados estatales y otras personas.-Será ilegal que cualquier colector, colector auxiliar, agente, escribiente u otro funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, divulgue o dé a conocer en cualquier forma no provista por este Código a cualquier persona el monto o fuente de los ingresos, beneficios, pérdidas, gastos, impuestos, arbitrios, caudales relictos, donaciones o cualquier detalle de los mismos expuestos o revelados en cualquier planilla o declaración establecida por este Código o que permita que cualquier planilla o declaración o copia de los mismos, o cualquier libro conteniendo cualquier resumen o detalles de los mismos, sean vistos o examinados por persona alguna, excepto como se provee por este Subtítulo. Será ilegal que cualquier persona imprima o publique en forma alguna no provista por este Subtítulo cualquier planilla o declaración o parte de la misma o fuente de los ingresos, beneficios, pérdidas, gastos o precios contributivos que aparezcan en cualquier planilla, o en cualquier declaración. Cualquier infracción a las disposiciones precedentes constituirá delito grave y se castigará con multa no mayor de mil quinientos (1,500) dólares o reclusión por un término fijo de seis (6) meses. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de un (1) año; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) meses. El Tribunal a su discreción podrá imponer ambas penas. Si el delincuente es un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, será además destituido del cargo o separado del empleo."

(b) ..... "

Artículo 136.-Se enmienda la sección 6053 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6053.- Por Violaciones con Respecto a Acuerdos Finales

(a).....

(1).....

(2) Supresión, falsificación, y destrucción de evidencia.-Recibiere, destruyere, mutilare, o falsificare, cualquier libro, documento o constancia, o hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa, relativa al caudal o a la condición financiera del contribuyente o de otra persona responsable con respecto a la

contribución, será culpable de delito grave y castigada con multa no mayor de $20,000 ó reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años. El Tribunal a su discreción podrá imponer ambas penas."

Artículo 137.-Se enmienda la sección 6054 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6054.- Por Presentar Planillas, Declaraciones, Declaraciones Juradas y Reclamaciones Fraudulentas

(a) Ayuda en la preparación o presentación.-Cualquier persona que voluntariamente ayudare o asistiere en, o procurare, aconsejare o instigare, la preparación o presentación bajo este Código, o en relación con cualquier asunto que surja bajo este Código, de una planilla, declaración, declaración jurada, reclamación o documento falso o fraudulento (se haya cometido o no dicha falsedad o fraude con el conocimiento o consentimiento de la persona autorizada u obligada a presentar dicha planilla, declaración, declaración jurada, reclamación o documento), será culpable de delito grave y castigada con multa no mayor de veinte mil (20,000) dólares ó reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) año. El Tribunal a su discreción podrá imponer ambas penas, más las costas del proceso.

(b) .....

(1) Penalidades.-Cualquier persona que voluntariamente hiciere y suscribiere cualquier planilla, declaración u otro documento que contuviere, o estuviere autenticado mediante, una declaración escrita al efecto de que se rinde bajo las penalidades de perjurio, cuya planilla o declaración o cuyo documento ella no creyere ser ciertos y correctos en cuanto a todo hecho pertinente, será culpable de delito grave y castigada con multa no mayor de cuatro mil (4,000) dólares ó reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años. El Tribunal a su discreción podrá imponer ambas penas.

(2) .....

(3) ..... "

Artículo 138.-Se enmienda el último párrafo del apartado (a) de la sección 6056 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

Sección 6056.- Actos Ilegales de Funcionarios o Empleados

(a) .....

(1) .....

(7) .....
incurrirá en delito grave y será castigado con multa no menor de dos mil (2,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares y con reclusión por un término fijo de un (1) año y siete (7) meses. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año y dos (2) meses."

Artículo 139.-Se enmienda la sección 6058 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6058.- Procedimientos Criminales

Por la presente se concede competencia exclusiva al Tribunal de Primera Instancia para entender en los juicios por los delitos estatuidos en cualquier Subtítulo de este Código."

Artículo 140.-Se enmienda la sección 6062 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6062.- Por Dejar de Rendir Planilla Informativa Requerida

Toda persona que voluntariamente procurare, aconsejare, instigare o conspirare para beneficio propio o de un negocio financiero o de corretaje, con o sin la autorización de éste, para que dicho negocio omita rendir la planilla informativa en el modo, manera y extensión prescrita en la sección 1153 ó 1157 del Subtítulo A, según corresponda, en adición a cualquier otra penalidad, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada

con una multa no menor de dos mil (2,000) dólares ni mayor de veinte mil (20,000) dólares o con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años. Podrá ser castigada con ambas penas más las costas del proceso, a discreción del Tribunal."

Artículo 141.-Se enmienda la sección 6063 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6063.- Por Dejar de Rendir Planillas sobre Intereses

En el caso de que se dejare de rendir, dentro del término prescrito por ley, la planilla o la declaración requerida por la sección 1154 de este Código, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable, se impondrá, en adición a cualesquiera otras penalidades impuestas por ley, una penalidad de cinco (5) por ciento del monto del ingreso dejado de informar en cada planilla requerida por la sección 1154(a) de este Código y veinte (20) dólares por cada declaración requerida por la sección 1154(b) de este Código dejada de entregar. El monto total de esta penalidad no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares por año contributivo."

Artículo 142.-Se enmienda el párrafo (2) del apartado (b) de la sección 6064 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6064.- Por Dejar de Pagar o Depositar Contribuciones sobre Ingresos sobre Salarios

(a).....

(b) .....

(1) .....

(2) En caso de que cualquier persona que habiendo recibido una notificación del Secretario según se provee en el apartado (a), dejare de cumplir con los requisitos de dicho apartado, en adición a cualesquiera otras penalidades provistas por ley, se impondrá a tal persona una penalidad no menor del veinticinco (25) por ciento ni mayor del cincuenta (50) por ciento de la insuficiencia determinada. Disponiéndose que en los casos de reincidencia la penalidad aquí dispuesta por la insuficiencia nunca será menor de trescientos (300) dólares, en adición a cualesquiera otras penalidades provistas por ley. Para fines de esta sección, el término 'insuficiencia' significa el exceso del monto de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que fue depositada en o antes de la fecha prescrita para ello.

(c)..... "

Artículo 143.-Se enmienda el apartado (b) de la sección 6068 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6068.- Por Dejar de Rendir Ciertas Declaraciones Provistas en la Sección 1141

(a).....

(b) Penalidades con Respecto a Certificados de Exención para la Retención.-En lugar de cualquier penalidad de otro modo provista, excepto la penalidad dispuesta bajo el apartado (c), cualquier individuo obligado a suministrar información a su patrono, bajo el apartado (f) de la sección 1141 de este Código, que voluntariamente suministre información falsa o fraudulenta, o que voluntariamente deje de suministrar información bajo dicho apartado (f) que requeriría un aumento en la contribución a ser retenida bajo los apartados (b) o (d) de la sección 1141, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigado con multa no mayor de quinientos (500) dólares, o reclusión por no más de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

(c)..... "

Artículo 144.-Se enmienda el apartado (b) de la sección 6069 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6069.- Adiciones a la Contribución en el Caso de Falta de Pago de la Contribución Estimada de Individuos

(a).....

(1) Dejar de rendir declaración.-En el caso de que se dejare de rendir una declaración de contribución estimada dentro del término prescrito, a menos que se demostrare a satisfacción del Secretario que tal

omisión se debió a causa razonable y no a descuido voluntario, se adiconará a la contribución el diez (10) por ciento de cada plazo vencido pero no pagado, y en adición, con respecto a cada uno de tales plazos vencidos pero no pagados, el dos (2) por ciento del monto no pagado de tales plazos por cada mes (excepto el primer mes) o fracción de mes durante el cual tal monto permaneciere sin pagar. En ningún caso deberá el monto total de la adición a la contribución bajo este párrafo, con respecto a cualquier plazo vencido pero no pagado, exceder del veinte (20) por ciento de la parte no pagada de tal plazo. A los fines de este párrafo el monto y la fecha de vencimiento de cada plazo serán los mismos que los de una declaración que se hubiera rendido dentro del término prescrito demostrado una contribución estimada igual a la contribución correcta reducida por los créditos bajo las secciones 1030, 1032, 1035, 1037, 1038, 1039, 1040 y 1040A de este Código.

(2) .....

(b) Estimado substancialmente bajo de la contribución estimada.-Si el noventa (90) por ciento de la contribución (determinada sin considerar los créditos bajo las secciones 1030, 1032, 1035, 1037, 1038, 1039, 1040 y 1040A), en el caso de individuos que no sean agricultores que ejerzan una opción bajo la sección 1061(a), o si el sesenta y seis y dos tercios (66 2/3) por ciento de tal contribución así determinada en el caso de tales agricultores, excede la contribución estimada (aumentada por tales créditos), se adicionará a la contribución una cantidad igual a tal exceso, o igual al doce (12) por ciento del monto por el cual tal contribución así determinada excede la contribución estimada así aumentada, cualquiera que sea la menor. Este apartado no se aplicará al año contributivo en que ocurra la muerte del contribuyente, ni se aplicará, bajo reglamentos prescritos por el Secretario, al año contributivo en que el contribuyente haga un pago en tiempo de contribución estimada dentro o antes de cada trimestre de tal año (o en el caso de agricultores que ejerzan una opción bajo la sección 1061(a), dentro del último trimestre) en una suma por lo menos igual a como si se hubiera computado (bajo tales reglamentos) sobre la base del estado del contribuyente con respecto a la exención personal y exención por dependientes a la fecha de rendir la declaración para tal año contributivo (o en el caso de cualquiera de tales agricultores, o en caso de que el decimoquinto día del tercer mes del año contributivo ocurre después de julio 1^0, en julio 1^0 del año contributivo) pero en lo demás a base de los datos demostrados en su planilla para el año contributivo precedente."

Artículo 145.-Se enmienda la sección 6071 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6071.- Penalidad Por Dejar de Rendir Ciertas Declaraciones Informativas, Planillas y Estados de Reconciliación, Informes de Transacciones, Declaraciones de Corredores o Negociantes de Valores

En caso de que se dejare de rendir en la fecha prescrita (considerando cualquier prórroga concedida) una declaración del monto total de pagos hechos a otra persona, según se requiere en las secciones 1152(a), y 1156(a), la planilla requerida por la sección 1141(j), el estado de reconciliación anual requerido por la sección 1141(n)(1), o la información sobre transacciones con negocios financieros requeridas en la sección 1153, o las declaraciones requeridas a corredores o negociantes de valores en la sección 1157, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable, se pagarán mediante notificación y requerimiento del Secretario y en la misma forma que la contribución por la persona que dejó de rendir la declaración, planilla o el estado de reconciliación anual, las siguientes penalidades:

(1) Diez (10) por ciento del monto del ingreso dejado de informar en cada declaración requerida por las secciones 1152(a), 1153, 1156(a), y 1157. El monto total de esta penalidad no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares por año contributivo.

(2) Quinientos (500) dólares por cada planilla requerida por la sección 1141(j) de este Código, y

(3) Quinientos (500) dólares por cada estado de reconciliación anual requerido por la sección 1141(n)(1) de este Código."

Artículo 146.-Se enmienda el apartado (a) de la sección 6072 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6072.- Penalidades por dejar de Entregar Informes a Socios de Sociedades Especiales o a Accionistas de Corporaciones de Individuos o de Incluir la Información Correcta

(a) Penalidad por Dejar de Entregar Informe.- En caso de que una sociedad especial o una corporación de individuos dejare de entregar a cualquiera de sus socios o accionistas, respectivamente, el informe requerido en las secciones 1054(c)(2) y 1054(e)(2) en la fecha prescrita, considerando cualquier prórroga concedida, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable, se impondrá una penalidad de mil quinientos (1,500) dólares por cada informe dejado de entregar. El monto total de esta penalidad no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares por cada año contributivo.

(b) ..... "

Artículo 147.-Se enmienda la sección 6073 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 6073.- Por Dejar de Depositar Contribuciones Retenidas Bajo las Secciones 1147, 1149, 1150

(a) En caso de que cualquier persona dejare de depositar las contribuciones deducidas y retenidas bajo las secciones 1147, 1149, 1150 de este Código dentro del término prescrito por ley, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable, se impondrá a tal persona una penalidad del dos (2) por ciento del monto de la insuficiencia si la omisión es por treinta (30) días o menos, y dos (2) por ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de veinticuatro (24) por ciento en total. Para fines de este apartado, el término 'insuficiencia' significa el exceso del monto de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que fue depositada en o antes de la fecha prescrita para ello.

(b) Limitación.-Para fines del apartado (a), la omisión no se considerará continuada después de la fecha (determinada sin considerar prórroga alguna) prescrita en la sección 1147(b)(1) para el pago de la contribución o después de la fecha en que la contribución sea pagada, o que ocurra primero."

Artículo 148.-Se enmienda el apartado (a) de la sección 6074 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6074.- Penalidades por Dejar de Entregar Informes a los Miembros de Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores o de Incluir la Información Correcta

(a) Penalidad por Dejar de Entregar Informes.- En caso de que la corporación especial deje de entregar a cualesquiera de sus miembros el informe requerido en la sección 1054(d)(2) en la fecha prescrita, considerando cualquier prórroga concedida, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable, pagará una penalidad de mil (1,000) dólares por cada informe dejado de entregar. El monto total de esta penalidad no excederá de cuatro mil (4,000) dólares por cada año contributivo.

(b) ..... "

Artículo 149.-Se enmienda la sección 6096 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6096- Opción entre Denuncia o Multa Administrativa

Cuando una persona no cumpla con las disposiciones del Subtítulo B o con los reglamentos adoptados al amparo del mismo, el Secretario podrá optar entre imponer una multa administrativa o radicar una denuncia contra el infractor en la primera infracción. De cometer una segunda infracción el Secretario podrá imponer una multa administrativa equivalente al doble de la cuantía de la multa originalmente impuesta o radicar una denuncia. Si el contribuyente reincidiere en una tercera infracción el Secretario radicará una denuncia contra el infractor. El Secretario estará impedido de radicar una denuncia por cualquier infracción cuando haya impuesto una multa administrativa y la misma se haya satisfecho dentro de un período de diez (10) días a partir de la fecha en que la persona sea notificada de su imposición. Sin embargo, si la denuncia se radica con anterioridad al pago de la multa administrativa, el Secretario no podrá desistir del proceso a menos que la persona pague, en el caso de una multa administrativa general, una cantidad igual al ciento cincuenta (150) por ciento de la cuantía de la multa originalmente impuesta o cuatro mil (4,000) dólares, lo que resulte menor. En el caso de la multa administrativa especial establecida en la sección 6080(b) de este Subtítulo y la establecida en la sección 6083 de este Subtítulo, el Secretario no podrá desistir del proceso a menos que la persona pague dicha multa administrativa especial en su totalidad."

Artículo 150.- Se enmienda el apartado (b) de la sección 6099 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6099.- Por Demora en el Pago de Derechos de Licencia

(a).....

(b) Reincidencia.- En los casos de reincidencia en cuanto a falta de pago por derecho de licencia, o cuando cualquier persona no haya obtenido licencia en o antes de la fecha en que comenzó el negocio u ocupación sujeto a la misma, la multa administrativa será de un doscientos (200) por ciento de la cantidad adeudada más los recargos e intereses computados o determinados de la forma que anteriormente se establece. esta disposición no se entenderá como una limitación a la faculta del Secretario para revocar la licenica de cualquier persona no pague los derechos de la misma y en cuyo caso, además de la multa administrativa por operar sin la licencia establecida en el Capítulo V del Sutítulo B, se le impondrán los recargos e intereses aquí

establecidos por el período de tiempo que haya operado sin licencia."

Artículo 151.- Se enmienda el párrafo (1) del apartado (a) de la sección 6102 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6102.- Requisito de Conservar y Entregar Documentos

(a).....

(1) Estén sujetos al pago de los impuestos fijados por el Subtítulo B o que tengan la obligación de retener los mismos.

(2).....

(b) .....

Artículo 152.-Se enmienda la sección 6110 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6110.- Por Dejar de Someter Información o de Pagar la Contribución

Cualquier persona obligada por el Subtítulo C a pagar cualquier contribución, u obligada por dicho Subtítulo o por reglamentos prescritos bajo autoridad del mismo, a conservar cualesquiera constancias o a suministrar cualquier información para los fines del cómputo, tasación o cobro de cualquier contribución impuesta por el Subtítulo C, que voluntariamente dejare de pagar dicha contribución, o de conservar dichas constancias o de suministrar dicha información, dentro del término o términos fijados por este Código o por reglamentos, en adición a otras penalidades provistas por este Subtítulo, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o reclusión por un término fijo de seis (6) meses. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de un (1) año, de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) meses. Podrá ser castigada con ambas penas, a discreción del Tribunal, más las costas del proceso."

Artículo 153.- Se enmienda la sección 6111 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6111.- Por Disponer o Permitir que se Disponga de Propiedad Incluida o Incluible en el Caudal Relicto Bruto

Toda persona, que en violación de cualquier disposición del Subtítulo C, voluntariamente dispusiere o permitiere que se disponga de cualquier propiedad incluida o incluible en el caudal relicto bruto de un causante, en adición a otras penalidades provistas en este Subtítulo, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con multa de quinientos (500) dólares o del dobre de la contribución sobre el caudal relicto atribuible a dicha propiedad, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, o reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años."

Artículo 154.- Se enmienda la sección 6127 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6127.- Compromisos de Pago

(a) El Secretario queda facultado para formalizar un acuerdo de pago por escrito mediante el cual se compromete a dejar sin efecto cualquier contribución tasada y adiciones incluyendo penalidades civiles o criminales que sea aplicable a un caso con respecto a cualquier contribución impuesta por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos 1954, según enmendada, por la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, según enmendada, por la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, según enmendada, o por el Código, antes de que dicho caso sea referido al Departamento de Justicia para formulación de cargos.

(1).....

(A) .....

(B) Cantidad de intereses y adiciones a la contribución;

(C) .....

(2).....

Artículo 155.-Se enmiendan los párrafo (5) y (9) del apartado (a) de la sección 6140 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 6140.- Facultades del Secretario.-

(a).....

(1) .....

(5) Embargar y vender en pública subasta con el fin de cobrar los impuestos, recargos o intereses y multas administrativas adeudadas, los artículos introducidos en Puerto Rico que no sean reclamados a los treinta (30) días de la fecha de introducción. Cualquier cantidad recaudada en exceso de la suma adeudada será reintegrada al contribuyente.

(6).....

(9) Arrestar a cualquier persona que sea sorprendida en el acto de violar alguna disposición del Subtítulo B o de sus reglamentos e interrogar a dicha persona y conducirla ante el magistrado competente para la acción judicial que corresponda.

(10) ..... "

Artículo 156.-Se enmiendan los apartados (b), (e) y (f) de la sección 6150 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 6150.- Embargo y Venta de Bienes del Deudor

(a).....

(b) Todo deudor cuya propiedad mueble le hubiere sido embargada para el cobro de contribuciones podrá recurrir dentro del término que se fija en la notificación de embargo ante el Tribunal de Primera Instancia y obtener la disolución del embargo trabado a menos que el Secretario, en la vista señalada por el Tribunal a esos efectos, pruebe los fundamentos legales suficientes que tuviere para efectuar el embargo. Si no aparecieren bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes al deudor sobre los cuales se pueda anotar embargo preventivo para asegurar el cobro de las contribuciones, impuestos, multas, intereses, recargos y penalidades, el Secretario requerirá a la persona que estuviere en posesión de cualquier propiedad, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagadero al contribuyente, por cualquier concepto, incluyendo salarios o depósitos bancarios pertenecientes o pagaderos al contribuyente, no exentos de embargo, que retenga de tales bienes o derechos las cantidades que el Secretario le notifique a fin de cubrir la deuda contributiva pendiente de pago.

(c).....

(e) El término establecido para la cancelación de las anotaciones de embargo por razón de contribuciones en el artículo 144 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979 quedará suspendido hasta la muerte del contribuyente o hasta que cese la condición que ameritó la posposición de la venta de la propiedad inmueble.

(f) El Secretario deberá adoptar las reglas y reglamentos que sean necesarios para posponer el cobro de la venta de la propiedad inmueble del deudor en los casos dispuestos en el apartado (d) de esta sección, incluyendo la definición del término 'edad avanzada' y los criterios para determinar que un contribuyente no cuenta con bienes o ingresos suficientes para el pago total o para un plan de pagos, según la experiencia del Departamento y los procedimientos y términos para solicitar y decretar la posposición de la venta de una propiedad por las condiciones antes establecidas."

Artículo 157.-Se enmienda la sección 6152 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6152.- Venta de Bienes Muebles para el Pago de Contribuciones; Exenciones

La venta de bienes muebles para el pago de cualquier contribución, impuesto, multas, intereses, recargos y penalidades se hará en pública subasta y, si éstos pueden separarse unos de otros o fraccionarse, se venderá la cantidad o parte de dichos bienes muebles embargables que sea estrictamente necesaria para el pago de todas las contribuciones, impuestos, multas, intereses, recargos, penalidades y costas. Se entenderá que cumple con

la condición precedente una cantidad de bienes cuyo valor tasado sea suficiente para cubrir, con el precio de adjudicación en una tercera subasta, la probable totalidad de la deuda contributiva e impuestos y de sus intereses, recargos, multas, penalidades y costas en dicha tercera subasta. El Secretario antes de iniciar la venta en pública subasta de los bienes muebles, procederá a tasar los mismos. La venta de los bienes muebles se hará en pública subasta debiéndose efectuar ésta no antes de treinta (30) días ni después de sesenta (60) días de haberse efectuado el embargo, fijándose como tipo mínimo de adjudicación para la primera subasta el setenta y cinco (75) por ciento del importe de la tasación así hecha por el Secretario. Si la primera subasta no produjera remate ni adjudicación, en la segunda que se celebrare servirá de tipo mínimo el sesenta (60) por ciento del valor de tasación que el Secretario hubiere fijado a dichos bienes muebles. Si en dicha segunda subasta no hubiere remate ni adjudicación y hubiere necesidad de celebrar una tercera o sucesiva subasta, para tal tercera o sucesiva subasta servirá de tipo mínimo el cincuenta (50) por ciento del valor de tasación ad hoc que el Secretario hubiere hecho en dichos bienes muebles. Si en cualesquiera de estas subastas no hubiere remate ni adjudicación, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto del colector de rentas internas ante quien se celebrare la subasta, podrá adjudicarse los bienes muebles embargados por el tipo mínimo de tasación que corresponda a la subasta en que se haya de adjudicar la propiedad. Tanto cuando la propiedad mueble objeto de la subasta se adjudicare a una tercera persona, como cuando se adjudicare al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el producto de la venta de tal propiedad será dedicado al pago de la deuda contributiva. En caso de adjudicación de los bienes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario expedirá y entregará al contribuyente una nota de crédito, por una suma igual a la diferencia entre el precio de la adjudicación y la deuda contributiva en cobro, suficiente dicha nota de crédito para la cancelación en el futuro de igual cantidad en deuda del mismo contribuyente por concepto de contribuciones. En caso de adjudicación a un tercero, el sobrante, si lo hubiere, será entregado por el Secretario al contribuyente. Si el importe de lo que se obtenga en la subasta fuese insuficiente para el saldo de la deuda contributiva, el Secretario podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de las contribuciones e impuestos, con sus multas, intereses, recargos y penalidades, que quedare en descubierto, tan pronto como tenga conocimiento de que el citado contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles e inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra él, para el cobro de la diferencia, el procedimiento de apremio y cobro establecido en este Código; disponiéndose, que estarán exentos de la venta para satisfacer contribuciones los siguientes bienes muebles: instrumentos y utensilios de mecánicos y artesanos, usados exclusivamente a mano; ganado, y muebles domésticos. También estarán exentos de embargo los bienes muebles relacionados en el artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil."

Artículo 158.-Se enmienda la sección 6158 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6158.- Subasta; Notificación y Entrega del Sobrante al Contribuyente; Efecto sobre el Derecho de Redención

La época, lugar y condiciones en que dicha subasta haya de verificarse deberá determinarse claramente en el mencionado anuncio. A la expiración del período de publicación antes mencionado, o tan pronto como fuere posible después de su expiración, la citada propiedad será vendida por el colector, en pública subasta, al postor que ofrezca mayor cantidad. No se aceptará ninguna postura por una suma menor del importe que se fija en este Código para la subasta. Tampoco se aceptara ninguna postura a menos que se hiciese un depósito en dinero de un diez (10) por ciento sobre el importe de la oferta; depósito que será perdido en caso de que el comprador dejase de pagar el resto de la suma por la cual le fuere vendida la propiedad dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la venta.

Dentro de treinta (30) días de celebrada la subasta, el Secretario, después de dedicar al pago de la deuda la cantidad correspondiente, notificará al contribuyente el resultado de la subasta, informándole el importe de la cantidad sobrante, si el precio de adjudicación fuere mayor que la deuda al cobro, e informándole además si el adjudicatario lo fue una tercera persona o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En cualquier tiempo dentro del término de un año desde la fecha de la subasta el Secretario vendrá obligado, a solicitud del contribuyente, a entregar a éste dicho sobrante, si el adjudicatario hubiese sido una tercera persona y certificare que el contribuyente le ha cedido la posesión de la propiedad, o que tal cesión ha sido convenida a satisfacción de ambos. En tal caso el derecho de redención concedido por este Código se entenderá extinguido tan pronto dicha cantidad quede entregada al contribuyente o a su sucesión legal. Después del año si no se hubiese ejercitado por el contribuyente el derecho de redención, o si se hubiere extinguido, según lo antes provisto, vendrá el Secretario obligado a notificar al contribuyente o a su sucesión que el sobrante está disponible para entrega, y a entregar éste después que se compruebe ante él el derecho que al mismo tengan las personas interesadas que lo solicitan. Cuando la adjudicación hubiere sido hecha al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el contribuyente, en cualquier tiempo después de la notificación que se le haga del resultado de la subasta, podrá solicitar se le entregue el sobrante, y tal solicitud se interpretará como una oferta de renuncia del derecho de redención, que quedará consumada al hacerse a éste o a su sucesión la entrega correspondiente. Dicha entrega deberá ser hecha por el Secretario utilizando para ello fondos ordinarios del Gobierno[, que no hubiesen sido destinados a otras atenciones, asignándosele por la presente, y de los mismos, cantidades para dicho fin que no podrán exceder de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares en cualquier año, entendiéndose como verdadera y únicamente asignada en cada año la porción que en realidad se utilice para dicho fin]. Antes de verificar el pago del sobrante al contribuyente, el Secretario podrá permitir que cualquier instrumentalidad o

agencia del Gobierno de Puerto Rico adquiera la propiedad rematada, si la naturaleza de sus negocios es compatible con dicha adquisición. En tal caso la agencia o instrumentalidad, a través del Secretario, pagará al contribuyente o a su sucesión el sobrante y pagará al Secretario el importe de la deuda para cuyo cobro se remató la propiedad. El certificado del Secretario de que ambos pagos han sido efectuados constituirá título suficiente sobre la propiedad a favor de la instrumentalidad o agencia, inscribible dicho título en el Registro de la Propiedad. El Secretario no hará pago alguno del sobrante al contribuyente antes de haber éste entregado la posesión de la finca."

Artículo 159.-Se enmienda la sección 6162 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6162.- Certificado de Compra; Inscripción; Título

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la subasta el colector preparará, firmará y entregará al comprador de cualesquiera bienes inmuebles vendidos por falta de pago de contribuciones, un certificado de compra, el cual contendrá el nombre y residencia de dicho comprador, la fecha de la venta de dichos bienes inmuebles, la cantidad por la cual han sido vendidos, una constancia de que dicha cantidad ha sido satisfecha por el comprador, la cantidad de las contribuciones, impuestos, multas, intereses, recargos, penalidades y costas, y la descripción de los bienes que se requiere por este Código, y el folio y tomo del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, sección correspondiente, en que la finca vendida esté inscrita, en caso de que lo haya sido.

Si el derecho de redención que se dispone en la sección 6163 de este Subtítulo no se ejerciere dentro del tiempo prescrito, dicho certificado, una vez inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, sección correspondiente, constituirá título absoluto de dicha propiedad a favor de dicho comprador sujeto a los gravámenes que gozan de preferencia al embargo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho certificado será evidencia prima facie de los hechos relatados en el mismo en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que envuelva o concierna a los derechos del comprador, sus herederos o cesionarios a la propiedad traspasada en virtud del mismo. El comprador, sus herederos o cesionarios, pueden al recibo de dicho certificado hacer que sea debidamente inscrito por el Registrador de la Propiedad de Puerto Rico, sección correspondiente, mediante el pago del correspondiente costo de inscripción."

Artículo 160.-Se enmienda la sección 6163 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6163.- Redención de Bienes Vendidos para el Pago de Contribuciones

Salvo lo que se dispone en la sección 6158 de este Subtítulo el que fuese dueño en la fecha de la venta de cualesquiera bienes inmuebles, que en lo sucesivo se vendieren a otra persona natural o jurídica o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el pago de contribuciones, sus herederos o cesionarios, o cualquier persona que en la fecha de la venta tuviere algún derecho o interés en los mismos, o sus herederos o cesionarios, podrán redimirlos dentro del término de un (1) año contado desde la fecha de la emisión del certificado de compra, pagando al colector de rentas internas en cuya colecturía se hubiese verificado la venta de la propiedad o al comprador, herederos o cesionarios, la cantidad total del valor de la compra, más las mejoras y gastos incurridos por el comprador, junto con las costas devengadas y contribuciones vencidas hasta la fecha de la redención, a lo cual se le adicionará el veinte (20) por ciento de todo lo anterior como compensación para el comprador. Al verificarse el pago de dichas cantidades, el que redimiere la propiedad tendrá derecho a recibir del comprador, sus herederos o cesionarios el referido certificado de compra, al dorso del cual extenderá en debida forma y ante notario público, el recibo del dinero pagado para redimir la propiedad, y la persona que redima pagará al notario público sus honorarios. El recibo debidamente extendido al dorso del certificado de compra o, en su caso, el certificado del Secretario que más adelante se prescribe, surtirá el efecto de carta de pago de todas las reclamaciones del Secretario sobre el título de propiedad del inmueble, vendido por razón o virtud de dicha subasta para el pago de contribuciones no satisfechas y de cancelación del certificado de compra. Si la propiedad ha sido adjudicada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario, una vez pagadas al colector de rentas internas las cantidades arriba indicadas, expedirá un certificado para el registrador de la propiedad haciendo constar la redención y ordenando que la misma se haga constar en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, cancelando la compra a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El que redimiere la propiedad puede hacer que dicha carta de pago, o en su caso, el certificado del Secretario, se inscriba debidamente en el Registro de la Propiedad contra el certificado de compra, mediante el pago al registrador de los costos de inscripción correspondientes. La propiedad así redimida quedará sujeta a todas las cargas y reclamaciones legales contra ella, que no fueren por contribuciones, en la misma amplitud y forma como si no se hubiere vendido dicha propiedad para el pago de contribuciones. Cuando se redimiere la propiedad por un acreedor hipotecario, el dinero pagado por éste para redimir la propiedad se acumulará a un crédito hipotecario, y podrá recobrarse al mismo tipo de interés que devengue el crédito hipotecario. Cuando el inquilino o arrendatario redimiere la propiedad, podrá deducir de la renta que pagare el importe de dicha redención. Salvo lo que se dispone en esta sección, cuando la propiedad haya sido adjudicada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario podrá, a su discreción, o después de transcurrido un año desde la fecha de la emisión del certificado de venta, acceder a la redención

de la misma por cualquier persona con derecho a redimirla dentro del año, siempre que al solicitarse la redención la propiedad no esté siendo utilizada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y no haya sido vendida, traspasada o cedida en arrendamiento por éste, o el sobrante de la subasta no hubiere sido entregado, y siempre que la persona que solicite la redención deposite previamente en la colecturía de rentas internas correspondiente el montante de contribuciones al cobro de la subasta, más las mejoras y gastos incurridos por el Estado, junto con todas las costas devengadas y las contribuciones que se habrían impuesto sobre dicha propiedad de haber continuado la misma en poder de cualquier contribuyente, con sus recargos e intereses más el veinte (20) por ciento de lo anterior, como penalidad para el Estado; Disponiéndose, que en estos casos, una vez el Secretario haya accedido a la redención se expedirá el certificado de redención y se cancelará la venta en el Registro de la Propiedad en la misma forma que se prescribe en esta sección para los casos de redención dentro del año."

Artículo 161.-Se enmienda la sección 6165 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6165.- Procedimiento si el Comprador Rehusa Dinero de Redención o se Desconoce su Domicilio; Certificado de Redención

Si el mencionado comprador, sus herederos o cesionarios se negaren a aceptar la oferta de dinero hecha, como queda expresado, para redimir la propiedad, o si no pudieren ser localizados, la persona con derecho a redimir la propiedad pagará el importe de la redención al colector de rentas internas en cuya colecturía se hubiere verificado la venta de la propiedad. En dicho caso el colector computará la cantidad legal de dinero que para redimir la propiedad debe pagarse de acuerdo con las prescripciones de este Código y al recibo de la misma expedirá al que le redima el certificado de haber redimido efectivamente la propiedad. El pago de dicho dinero de redención al citado colector restituirá al susodicho antiguo dueño y sus herederos, o a sus cesionarios, todo el derecho y título a dichos bienes inmuebles, y participación en ellos y dominio de los mismos que el referido antiguo dueño tuviera antes de que dicha propiedad se vendiese para el pago de contribuciones."

Artículo 162.-Se enmienda la sección 6167 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6167- Compra de Bienes Muebles o Inmuebles por el Estado Libre Asociado

Toda propiedad mueble o parcela de bienes inmuebles que se ofreciere en pública subasta para el pago de contribuciones y/o impuestos no satisfechos y no se vendiere por falta de postura suficiente para cubrir todas las contribuciones, impuestos, multas, intereses, recargos, penalidades y costas que graven dicha propiedad, podrá comprarse por el colector o agente en nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cualquier subasta pública. El colector o agente hará pública postura por la indicada propiedad por el importe de dichas contribuciones, impuestos, multas, intereses, recargos, penalidades y costas, y si no se hiciere mejor postura, librará, y hará que se inscriba en el registro de la propiedad del distrito, un certificado de compra a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conteniendo la relación y la descripción de la propiedad que se prescribe en la sección 6162 de este Subtítulo. Si el derecho de redención, que concede la sección 6163 de este Subtítulo, no se ejerciere dentro del término prescrito, dicho certificado, una vez inscrito en el registro de la propiedad del distrito en que radicare dicha propiedad, constituirá título absoluto de dicha propiedad a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, libre de toda hipoteca, carga o cualquier otro gravamen. Dicho certificado será evidencia prima facie de los hechos en él inscritos en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que ataña o concierna a los derechos que el comprador, sus herederos o cesionarios, tuvieren, a la propiedad por él mismo cedida. No se cargarán honorarios por los registradores de la propiedad por inscribir dicho certificado ni por las copias que de ellos libraren. El Secretario podrá adoptar y promulgar las reglas que fueren necesarias para el régimen del uso por los colectores de la facultad que se les confiere en la presente para comprar en nombre de y para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico propiedad mueble o inmueble, o ambas, en las subastas para el cobro de contribuciones, y podrá, en casos específicos, instruir al colector para que compre o se abstenga de comprar la propiedad embargada.

En los casos en que la propiedad se adjudicare al Estado Libre Asociado, el Secretario queda facultado para, de cualesquiera fondos no destinados a otras atenciones, pagar a la persona con derecho a hogar seguro, la suma fijada en los estatutos para proteger ese derecho.

El Secretario tendrá autoridad para transferir en forma gratuita al Departamento de Agricultura el título de propiedad de las fincas que pasaron o pasen a ser propiedad del Estado Libre Asociado a través del procedimiento de ejecución para el cobro de contribuciones adeudadas, según lo dispone esta sección y que cualificaren para ser utilizadas como fincas familiares bajo el programa del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico y a solicitud expresa del Departamento de Agricultura."

Artículo 163.-Se enmienda el apartado (b), los párrafos (2), (3) y (4) del apartado (c), y el apartado (d) de la sección 6170 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 6170.- Requisitos para Ejercer Como Especialista en Planillas o Declaraciones

(a) .....

(b) Estará sujeta a las disposiciones de este Capítulo y se considerará 'especialista en planillas o declaraciones', denominado de ahora en adelante 'especialista', toda persona natural o jurídica que, mediante paga o remuneración, prepare cualquier planilla o declaraciones impuesta por este Código o cualquier formulario de reclamación de reintegro de dicha contribución. Para fines de la oración anterior, la preparación de una parte sustancial de una planilla, declaración o reclamación de reintegro será considerada como si fuere la preparación de dichos documentos. El Secretario determinará mediante Reglamento los requisitos necesarios para ser incluidos en el Registro de Especialistas establecido en el apartado (a).

(c) .....

(1) .....

(2) prepare una planilla, declaración, formulario de reclamación de reintegro, incluyendo sus oficiales o emplados;

(3) prepare, de buena fe y en forma gratuita, una planilla, declaración, formulario de reclamación de reintegro para cualquier otra persona:

(4) solamente incluya en la planilla, declaración, formulario de reclamación de reintegro e información que no está relacionada con la determinación de la responsabilidad contributiva.

(d) La inscripción en el Registro que se exige en el apartado (a) se solicitará, por escrito y bajo juramento, en el formulario que a estos efectos provea el Departamento de Hacienda. El formulario incluirá el nombre o razón social del solicitante, la dirección de su oficina principal, agente representante o sucursal establecida en Puerto Rico, número de cuenta (seguro social) y la firma registrada. No se inscribirá a persona alguna en el Registro (ni luego de inscrita se mantendrá a la misma en el Registro) que no esté al día en la radicación de sus planillas de contribución sobre ingresos y en el pago de las contribuciones impuestas por este Código (incluyendo aquellas relacionadas con su responsabilidad como agente retenedor), a menos que de tenerlas, las mismas se encuentren bajo un plan de pagos que esté al día. La inscripción en el Registro será válida mientras la misma no sea retirada, suspendida o revocada.

(e) ..... "

Artículo 164.-Se enmienda el apartado (a) de la sección 6171 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6171.- Deberes de los especialistas

"(a) Sin que ello constituya una limitación, todo especialista tendrá los siguientes deberes:

(1) entregar al contribuyente copia de la planilla o declaración final del formulario de reclamación de reintegro al momento en que el contribuyente firme la planilla o declaración;

(2) retener y conservar una copia de dicha planilla, declaración o formulario de reclamación y/o manterner un listado del nombre y número de cuenta de cada contribuyente para quien haya preparado una planilla, declaración o formulario de reclamación. Tales copias y o listados estarán disponibles para inspección, a requerimiento del Secretario, por el término de cuatro años computados a partir del cierre del período de planillas o declaraciones.

En caso de que dos o más especialistas hayan preparado una misma planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro, el Secretario determinará mediante Reglamento cuál de ellos deberá cumplir con los requisitos dispuestos en los párrafos (1) y (2) que anteceden.

(3) Incluir en la planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro, su firma y número de cuenta (seguro social) a fin de facilitar la identificación de dicho especialista, su patrono o ambos, según fuere el caso.

(4) Mantener la confidencialidad de cualquier información que le haya sido suministrada para o en relación a la preparación de una planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro y utilizar la información que se le supla únicamente para estos fines. El especialista estará exento del deber que antecede cuando la divulgación de la información se efectúe bajo las siguientes circunstancias:

(A)

(B)

(C) cuando se requiera para la preparación de otras planillas, declaraciones o formularios de reclamación del contribuyente que suple la información.

En el caso de aquellos especialistas que ejercen una profesión que esté reglamentada por una ley cuyas disposiciones estén en conflicto con cualesquiera de las excepciones cubiertas bajo los incisos (A) al (C), dicho especialista no vendrá obligado a divulgar la información que haya obtenido en la preparación de una planilla, declaración, reclamación de reintegro.

(5) ..... "

Artículo 165.-Se enmienda el apartado (a) y los párrafos (1), (2), (4), (5) y (7) del apartado (b) de la sección 6172 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 6172.- Sanciones Administrativas por Violación o Incumplimiento de las Disposiciones de este Capítulo

(a) Insuficiencia en la Responsabilidad del Contribuyente.-Todo especialista estará sujeto a la imposición de sanciones administrativas en la forma en que más adelante se establece, en todo caso en que se determine la existencia de una insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente a quien le haya preparado una planilla, declaraciones de impuesto, o formulario de reclamación de reintegro, cuando tal insuficiencia sea atribuible a la negligencia, al incumplimiento voluntario de las disposiciones de este Código y sus reglamentos o a la actuación intencional del especialista.

Para los fines de esta sección, el término 'insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente' significa cualquier subestimación de la cantidad neta que deba pagar el contribuyente, con respecto a cualquier contribución impuesta por el Subtítulo A de este Código o cualquier reclamación en exceso de la cantidad neta que debe acreditarse o reembolsarse con respecto a dicha planilla o declaración.

(1) Cuando la insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente fuere atribuible a la negligencia o al incumplimiento voluntario de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos por parte del especialista, éste será sancionado con una multa administrativa de quinientos (500) dólares por cada planilla, declaración o reclamación.

(2) Cuando la insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente fuere atribuible a un acto intencional del especialista, éste será sancionado con una multa administrativa de dos mil quinientos (2,500) dólares por cada planilla o reclamación.

(b) Otras Violaciones.- Todo especialista estará sujeto a la imposición de las sanciones administrativas que se determinan a continuación cuando incurra en las siguientes omisiones o actuaciones:

(1) por dejar de suministrar copia al contribuyente de la planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro en la forma prescrita por cualquier Subtítulo de este Código: cincuenta (50) dólares por cada omisión, a menos que se demuestre la existencia de justa causa;

(2) por dejar de firmar la planilla, declaración, o el formulario de reclamación de reintegro en la forma prescrita por este Código o sus reglamentos: dos mil quinientos (2,500) dólares por cada omisión, a menos que se demuestre la existencia de justa causa;

(3) .....

(4) Por dejar de mantener copia de la planilla, declaración, o del formulario de reclamación de reintegro, o la lista de contribuyentes prescrita en este Código: cien (100) dólares por cada omisión hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cada período de planillas, a menos que se demuestre la existencia de justa causa;

(5) Por dejar de solicitar la inclusión en el Registro establecido por la Sección 6170 en la forma prescrita por dicha sección: dos mil quinientos (2,500) dólares, a menos que se demuestre la existencia de justa causa;

(6) .....

(7) Por endosar o negociar, directamente o a través de un agente, cualquier cheque girado a nombre de un contribuyente relacionado con el reintegro de las contribuciones impuestas por el Subtítulo A: diez mil (10,000) dólares por cada uno de dichos cheques.

El especialista no incurrirá en esta violación cuando se deposite el cheque girado a nombre del

contribuyente en la cuenta bancaria de este último."

Artículo 166.-Se enmiendan los párrafos (e) y (h) y se redesignan los párrafos (1) y (2) del apartado (h) como apartados (i) y (j) de la sección 6173 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 6173.- Disposiciones Generales Relativas a la Imposición de Sanciones Administrativas

(a).....

(e) Las acciones que se insten contra los especialistas a tenor con lo dispuesto en la sección 6172 serán distintas y separadas de las acciones que se insten contra los respectivos contribuyentes. No obstante lo anterior, si mediante cualquier determinación administrativa final o mediante una decisión judicial final y firme se concluye que no hubo insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente se exonerará al especialista de cualquier violación al apartado (a) de la sección 6172 que se le haya imputado y se le devolverá, de inmediato, cualquier parte de la penalidad que aquel haya pagado, sin sujeción a los términos prescriptivos que fueren aplicables.

(f).....

(h) El monto de cualquier sanción que se imponga por violación a la sección 6172 deberá ser tasado dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se radicó la planilla, declaración o el formulario de reclamación de reintegro. No podrá instarse procedimiento judicial alguno para el cobro de una sanción administrativa que no haya sido tasada durante el referido período. La tasación, imposición y cobro de la penalidad correspondiente por la violación a lo dispuesto en la sección 6172(a) cuando hubiere mediado actuación intencional por parte del especialista, no estará sujeta a término prescriptivo alguno.

(i) La reclamación de devolución de las cantidades pagadas por concepto de imposición de sanciones deberá ser radicada dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se efectuó el pago. Este período prescriptivo no será de aplicación cuando mediante una determinación administrativa final o mediante una decisión judicial final y firme se concluya que no hubo insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente.

(j) El período de prescripción de cuatro (4) años para el cobro administrativo o judicial de las cantidades adeudadas por concepto de imposición de penalidades quedará interrumpido por el período durante el cual el Secretario está impedido de imponer una penalidad o gestionar el cobro por la vía judicial."

Artículo 167.-Se enmienda el apartado (b) de la sección 6174 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6174.- Sanciones de carácter penal

(a) .....

(b) Todo especialista que divulgue o utilice, en violación a lo dispuesto en este Código, la información que reciba en el ejercicio de sus funciones, y toda persona dedicada al negocio de preparar o proveer servicios relacionados con la preparación de planillas o declaraciones que-

(1) divulgue o de a conocer cualquier información que haya sido suministrada para, o en relación con, la preparación de cualquier planilla, o declaración, formulario de reclamación de reintegro, o

(2) utilice dicha información para cualquier propósito que no sea el de preparar, o ayudar en la preparación de cualquier planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro, incurrirá en delito menos grave y será sancionado con pena de multa de quinientos (500) dólares o reclusión por un mínimo de un (1) mes o un máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

(c) ..... "

Artículo 168.-Se enmienda la cláusula (i) del inciso (C) y el inciso (D) del párrafo (4) del apartado (a) de la sección 6176 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 6176.- Disposiciones relativas a Personas que Representen casos ante el Departamento de Hacienda

(a).....

(1) .....

(4).....

(A)

(C)

(i) Concede o deniega a un individuo que no esté debidamente cualificado conforme a lo dispuesto en los incisos (A) o (B) de este párrafo el derecho a comparecer o a representar a una persona ante el Departamento;

(ii)

(D) Cuando un contribuyente esté representado ante el Departamento de Hacienda por un individuo calificado bajo los incisos (B) de este párrafo, cualquier notificación o comunicación escrita que se requiera o se permita podrá ser entregada al representante. Cuando el contribuyente esté representado por más de una de estas personas cualificadas, será suficiente entregar la comunicación o notificación a uno de dichos representantes.

(5) ..... "

Artículo 169.-Se enmienda la sección 6182 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6182.- Depósito de Ciertas Contribuciones en Bancos Depositarios de Fondos Públicos

El Secretario podrá autorizar a instituciones bancarias, las cuales hayan sido designadas como depositarias de fondos públicos, a recibir cualquier contribución deducida y retenida bajo el Subtítulo A bajo las condiciones que él prescriba. El Secretario preparará y publicará periódicamente, listas conteniendo los nombres y direcciones de las instituciones bancarias que han sido designadas como depositarias de fondos públicos conforme a esta sección."

Artículo 170.-Se enmienda el apartado (a) y se deroga el apartado (d) de la sección 6183 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 6183.- Obligación de Depositar Contribuciones Deducidas y Retenidas en el Caso de Individuos No Residentes o Corporaciones y Sociedades Extranjeras No Residentes

(a) Regla General.-Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución sobre ingresos bajo las secciones 1147, 1149 y 1150, o bajo reglamentos prescritos por el Secretario de conformidad con este Subtítulo, y a entregar en pago dicha contribución al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá depositar el monto de la contribución así deducida y retenida durante un mes natural (pero solamente si excede de doscientos (200) dólares) en las Colecturías de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el Negociado de Contribuciones sobre Ingresos, u oficina designada para esos propósitos, del Departamento de Hacienda, o en cualquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos y que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución, según se provee en la sección 6182. La contribución deberá ser depositada en o antes del decimoquinto día siguiente al cierre del mes natural en el cual la misma fue deducida y retenida. En el caso de la contribución retenida sobre ingresos atribuibles a la participación distribuible de un socio no residente en el ingreso de una sociedad especial la misma deberá ser depositada en o antes del decimoquinto (15) día del tercer mes siguiente al cierre del año contributivo de la sociedad especial o en o antes del decimoquinto (15) día del cuarto mes siguiente a dicho cierre cuando se haya concedido una prórroga de acuerdo a lo provisto en la sección 1054(c)(3).

(b) .....

Artículo 171.-Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) de la sección 6193 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6193.- Determinaciones Administrativas Emitidas según la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, o la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico

(a).....

(2) Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987.- Eventos tributables efectuados después del 30 de junio de 1995; y

(3).....

(b) ..... "

Artículo 172.-Se enmienda la sección 6210 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6210.-Derechos y obligaciones existentes

La derogación de cualquier disposición de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, o de la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico no afectará actos realizados o cualquier derecho adquirido o cualquier procedimiento o demanda que haya comenzado en cualquier causa civil, antes de tal derogación; pero todos los derechos y obligaciones según dichas leyes continuarán y podrán ser aplicados en la misma como si dicha derogación no se hubiese hecho."

Artículo 173.-Se enmienda la sección 6212 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6212.- Referencias a otras disposiciones

Para propósitos de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico y este Código a cualquier período, cualquier referencia se entenderá como una referencia a la correspondiente disposición de la ley antecesora o sucesora, según sea el caso."

Artículo 174.-Se enmienda la sección 6213 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6213. - Otras Reglas Aplicables

(a) Referencia en Otras Leyes a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, o la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico. - Cualquier referencia a cualquier otra Ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o a cualquier orden ejecutiva o a cualquier disposición de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987 o a la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico se entenderán, a menos que de otro modo sea expresamente incompatible con la intención de este Código, que también se refiere a la correspondiente sección de este Código.

(b) Partidas de Ingresos y Gastos No Serán Duplicadas.- A menos que se haya dispuesto expresamente una intención al contrario, la misma partida, sea de ingreso, deducción o crédito, no se tomará en consideración al computar una contribución impuesta por este Código y también una contribución impuesta por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987 o a la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico."

Artículo 175.-Se enmiendan los apartados (b) y (c) de la sección 6220 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lean como sigue:

"Sección 6220.- Derogación
……

(a)……

(b) Todo delito y todas las penalidades o multas incurridas por violación a cualquier disposición de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987 o la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, se procesará y se impondrá castigo en la misma manera y con el mismo efecto como si este Código no hubiese sido promulgado.

(c) Para propósitos de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico y este Código a cualquier período, cualquier referencia se entenderá como una referencia a la correspondiente disposición de la ley antecesora o sucesora, según sea el caso."

Artículo 176.-Se enmienda el apartado (b) de la sección 6222 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 6222.- Vigencia

(a)……

(b) Contribuciones Impuestas por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, o la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico.- Después de la fecha de efectividad de las disposiciones de este Código, las disposiciones de los Subtítulos A y F con relación a cualquier procedimiento, acción o reclamación comenzada después del 30 de junio de 1995, o que al 30 de junio de 1995 no esté pendiente formalmente ante el Departamento o ante cualquier Tribunal de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, o la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, aplicarán, no obstante cualquier disposición al contrario en la Ley antecesora correspondiente, de la siguiente manera:

(1) .....

(2) La Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987.- a eventos tributables efectuados antes del 1ro de julio de 1995, y

(3) ..... "

Artículo 177.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones entrarán en vigor según se dispone en la Sección 6222 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Reformas Gubernamentales, luego del correspondiente estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 1863, tiene el honor de recomendar su aprobación sin enmiendas.

Alcance de la Medida:

El P. de la C. 1863 intruduce una serie de enmiendas técnicas a la Ley Número 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994".

Las enmiendas corrigen errores de tipo técnico, omisiones, aclaran definiciones y mejoran la redacción, contenido y calidad de una de las principales piezas legislativas atendidas bajo la administración del Hon. Pedro Rosselló.

La Reforma Contributiva aprobada en el año 1994 tiene el efecto de hacerle justicia a los individuos y a las corporaciones al reducirles la carga contributiva. Toma en consideración el justo reclamo de la clase media por alivios en el pago de sus contribuciones. Establece los mecanismos necesarios para proteger los derechos de los contribuyentes y le garantiza un trato justo y equitativo. Un aspecto significativo de esta reforma constituye la ampliación de la base contributiva y la implantación de mecanismos para reducir la evación contributiva.

Enmiendas Técnicas al Código de Rentas Internas de 1994:

Luego de la aprobación del Código de Rentas Internas, un grupo de asesores de la Asamblea Legislativa identificó ciertos errores técnicos y omisiones que debían ser corregidos. Se estimó necesario llevar a cabo la identificación de todos los errores técnicos contenidos en el Código con el propósito de enmendar dicha Ley para corregir los mismos. Es por ello que se presentan todos aquellos elementos que mejoren la calidad de tan importante ley.

Con el propósito de refinar el contenido de la Ley 120 de 31 de octubre de 1994, corregir todos aquellos errores de tipo técnico y aclarar definiciones u omisiones involuntarias es que se propone, mediante el Proyecto de la Cámara 1863, un bloque de enmiendas técnicas al Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Como parte del proceso de evaluación al Proyecto bajo consideración se organizó un grupo de trabajo compuesto por varios asesores de la Presidencia de la Cámara de Representantes, asesores de la Comisión de Hacienda y personal del Departemento de Hacienda. El grupo tuvo la responsabilidad de revisar nuevamente todo el Código de Rentas Internas y asegurarse que no se ha dejado fuera ninguna enmienda técnica. Como resultado de esta evaluación minuciosa se preparó un bloque adicional de enmiendas técnicas que fueron finalmente integradas al P. de la C. 1863.

La Cámara de Representantes celebró vistas públicas donde se contó con el testimonio y el respaldo total a esta pieza legislativa del Colegio de Contadores Públicos Autorizados, la Cámara de Comercio de Puerto Rico, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Asociación Profesional de Contadores, la Asociación de Bancos de Puerto Rico, la Asociación de Industriales y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

A continuación se presenta una muestra de los asuntos que se corrigen mediante las enmiendas que estaban originalmente contenidas en el Proyecto y las adicionadas durante el proceso de evaluación legislativa:

- Algunas disposiciones relativas a sanciones por violaciones al Código que debían ser atemperadas a la nueva Ley de la Judicatura.

- Algunas disposiciones relativas a la figura de reciente creación de Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores quedaron inadvertidamente excluidas de ciertas secciones del Código y fueron adicionadas.

- Reinstalar la deducción por contribución sobre propiedad inmueble de la residencia principal de un individuo que fuera pagada a una asociación o cooperativa de viviendas. Esta deducción fue omitida por inadvertencia en el Código.

- Proveer para la radicación de la declaración de contribución estimada separada en el caso de que un matrimonio elija rendir planillas separadas. El Código requería una declaración de contribución estimada conjunta aunque se optara por radicar planillas separadas. Este error se venía arrastrando desde la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.

- Permitirle al fideicomiso de una Cuenta de Retiro Individual (cuentas IRA) recibir aportaciones a la cuenta en las cantidades admitidas como deducción al individuo por su aportación a las mismas. Había una discrepancia entre las cantidades permitidas al individuo como deducción por concepto de su aportación a una cuenta IRA y aquéllas que un fiduciario del fideicomiso de la cuenta IRA podía aceptar de dicho individuo para aportar a su cuenta.

- Reinstalar la disposición que establecía que los organismos estatales, los municipios y las Ramas Legislativa y Judicial no están exentos del pago de arbitrios de compras que realicen. Esa disposición había sido aprobada por la Ley Núm. 70 de 12 de agosto de 1994 y por inadvertencia fue omitida en el Código.

- Modernizar las tarifas que el Registrador de la propiedad puede cobrar con relación a los derechos de inscripción y otros, en el caso de ventas de propiedad en pública subasta para el cobro de contribuciones. Con las enmiendas propuestas se permite cobrar los derechos aplicables en el momento de la venta, en lugar de unas cuantías específicas que venían del Código Político de 1902.

- Mediante las enmiendas propuestas se reconoce la existencia separada de una sociedad y de sus socios, y se le da el mismo trato que a las corporaciones con relación a las reglas de posesión implícita de su capital. Este error se traía de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 desde sus inicios, ya que en Estados Unidos, a diferencia de Puerto Rico, las sociedades no se equiparan a las corporaciones para propósitos de tributación.

- Se aclara que están cubiertos por la exención de arbitrios a manufactureros, aquella maquinaria, equipo y accesorios usados para llevar a cabo el proceso de manufactura o que la planta manufacturera venga obligada a adquirir como requisito de ley o reglamento para la operación de una planta manufacturera.

- Establecer por ley los relevos totales y parciales del 7% (a 5% ó 0) sobre pagos por servicios, que luego de un estudio por parte del Departamento de Hacienda se adoptaran por reglamento.

- Aclarar que el requisito de haber rendido planillas por los últimos cuatro (4) años contributivos para la exclusión del COLA (Cost of Living Allowance) del ingreso tributable de los empleados federales laborando en Puerto Rico, se refiere a aquellas planillas que hubiera venido obligado rendir.

- Reincorporar al Código las disposiciones relativas a la depreciación en el caso de automóviles usados para alquiler por personas dedicadas al arrendamiento regular de automóviles, las cuales inadvertidamente se quedaron fuera.

- Igualar el tratamiento de los donativos caritativos en el caso de individuos y corporaciones.

- Aclarar que la deducción por gastos educativos de un dependiente incluye aquellos gastos incurridos por el dependiente al cursar estudios desde Kindergarden y no sólo desde el Primer Grado, a tono con la reforma educativa.

- Aclara que un dependiente universitario también incluye aquél que esté cursando estudios en una institución universitaria fuera de Puerto Rico, siempre que la misma esté reconocida por las autoridades educativas del país correspondiente.

- Aclarar que las ganancias de capital están sujetas al requisito de contribución estimada.

- Conformar las disposiciones relativas al nuevo método de depreciación acelerada con aquellas disposiciones del propuesto reglamento del Departamento de Hacienda al respecto.

- Establecer reglas especiales para la distribución de ingresos atribuibles a fuentes dentro y fuera de Puerto Rico, en el caso de ingresos derivados de la transmisión de comunicaciones radiales o por televisión desde Puerto Rico a Estados Unidos o países extranjeros.

- Aclarar que el Secretario está autorizado a formalizar acuerdos de pago con relación a cualquier contribución impuesta por las leyes predecesoras al Código; a saber: la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada; la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, según enmendada, o por el propio Código.

- El delito por dejar de rendir planilla o declaración que el Código redujo a menos grave, se covierte en delito grave cuando la omisión se lleva a cabo voluntariamente y con la intención de evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por el Código.

Deseamos destacar la enmienda que se hace a la Sección 6049 del Código de Rentas Internas de 1994, a través del Artículo 133 del Proyecto bajo consideración.

Uno de los objetivos principales de la reforma contributiva es la de reducir la evasión contributiva. En armonía con este objetivo, el Artículo 133 del proyecto enmienda la Sección 6049 del Código de Rentas Internas de 1994 para convertir en delito grave el dejar de rendir planilla voluntariamente y con la intención de evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por el Código.

Luego de esta enmienda, el Apartado (b) de la Sección 6049 establece dos delitos distintos en casos donde un contribuyente deja de rendir planilla u otra declaración requerida por el Código. En primer lugar, se establece que cualquier persona obligada a rendir una planilla o declaración que voluntariamente dejare de rendir la misma dentro de términos prescritos, será culpable de un delito menos grave y castigada con multa no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por un término mayor de seis meses, o ambas penas, más las costas del proceso.

La segunda posibilidad surge, cuando cualquier persona voluntariamente deja de rendir planilla o declaración con la intención de evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por el Código. En tal caso la persona será culpable de un delito grave y castigada con multa no mayor de veinte mil (20,000) dólares o reclusión por término fijo de tres (3) años.

Ambas modalidades de delito requieren el elemento de la voluntariedad. En este contexto, "voluntariamente" conlleva algo más que una mera negligencia pasiva con respecto a una obligación estatutaria. Es la violación intencional de una obligación legal conocida. La diferencia entre un delito y el otro radica en que en la modalidad de delito grave, además de la voluntariedad, tiene que existir la intención de evadir o derrotar cualquier contribución. Esto a su vez requiere de un acto afirmativo de evasión o intento de evasión en vez de una mera omisión de rendir planilla o declaración.

Ejemplos de actos afirmativos que implican intención de evadir o derrotar una contribución son: el ocultar activos y el someter información o declaraciones falsas al Secretario de Hacienda. La intención de evadir o derrotar una contribución constituye un delito separado para cada año en que se efectuó tal intento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Reformas Gubernamentales recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1863, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roberto F. Rexach Benítez"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1819, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Corporación de Desarrollo Rural, la cantidad de dos mil (2,000.00) dólares, para la realización de mejoras al pozo de agua ubicado en la Finca del señor Pablo López Cartagena del Barrio Pasto Viejo, del Municipio de Cayey, provenientes de los fondos originalmente asignados al Instituto de Servicios Comunales, (INSEC) y posteriormente consignados al Secretario de Hacienda, bajo la cuenta Núm. 95-17202589081 y para autorizar el pareo de los fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna a la Corporación de Desarrollo Rural, la cantidad de dos mil (2,000.00) dólares, para la realización de mejoras al pozo de agua ubicado en la Finca del señor Pablo López Cartagena del Barrio

Pasto Viejo, del Municipio de Cayey, provenientes de los fondos originalmente asignados al Instituto de Servicios Comunales, (INSEC) y posteriormente consignados al Secretario de Hacienda, bajo la cuenta Núm. 95-17202589081

Sección 3.- La Corporación de Desarrollo Rural, someterá a la Comisión de Hacienda del Senado, un informe final sobre los propósitos establecidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Los fondos asignados mediante esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con cualesquiera otros fondos del gobierno estatal o municipal, privados o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta, comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a las Comisiones de Agricultura y de Hacienda tener que informar el Proyecto de la Cámara 2146 y que el mismo se incluya en el primer Calendario de Ordenes Especiales del Día del día de hoy.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se proceda con la lectura de la medida.

SR. PRESIDENTE: Así se acuerda.

- - - -

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2146, el cual fue descargado de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura.

"LEY

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1966, conocida como la Ley de la Universidad de Puerto Rico, a los fines de aumentar el porciento de las rentas anuales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a destinarse a la Universidad de Puerto Rico, para financiar las operaciones de la Estación Experimental Agrícola y del Servicio de Extensión Agrícola del Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez; derogar el Artículo 4 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1966, según enmendada y renumerar los Artículos 5 y 6, supra; y derogar la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1938, el Artículo 7 de la Ley Núm. 234 de 15 de mayo de 1938, la Sección 6 de la Ley Núm. 69 de 9 de mayo de 1944, el Artículo 1 de la Ley Núm. 98 de 8 de mayo de 1945 y la Sección 1 de la Ley Núm. 228 de 28 de marzo de 1946 relacionadas con las asignaciones presupuestarias de las dependencias agrícolas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1966, según enmendada, fija la manera en que el Estado le provee los recursos a la Universidad de Puerto Rico para facilitar su funcionamiento y expansión con el objetivo de que la población puertorriqueña apta para recibir educación universitaria tenga una enseñanza de alta calidad al menor costo posible.

Dicha ley constituye un elemento primordial para asegurar y mantener la autonomía universitaria en su aspecto fiscal y promueve el crecimiento de sus recursos de tal forma que la excelencia académica y la expansión de las instalaciones físicas tengan una adecuada relación con el desarrollo integral de la institución.

Mediante la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, se integraron al Recinto Universitario de Mayagüez, la Escuela Experimental Agrícola y el Servicio de Extensión Agrícola en lo administrativo y programático, a fin de que el Recinto como beneficiario de la Ley del Congreso de los Estados Unidos aprobada el 30 de agosto de 1890, según enmendada, y conocida como la "Segunda Ley Morril" y de las demás leyes del Congreso que la complementan, fomente y desarrolle un sistema agrícola universitario que integre la enseñanza, la experimentación y la divulgación.

No obstante lo anterior, en relación con su financiamiento operacional, a estas dependencias agrícolas no se les ofreció trato igual con respecto al Sistema Universitario. A pesar de que la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1966, según ha sido enmendada, le otorga a la Universidad de Puerto Rico un 9.33% del promedio del monto total de las rentas anuales ingresadas al Fondo General del Tesoro Estatal en los dos años fiscales inmediatamente anteriores al año económico corriente, esta disposición no aplica a la Estación Experimental Agrícola ni al Servicio de Extensión Agrícola. Estas dos dependencias universitarias reciben sus fondos operacionales mediante asignaciones anuales provenientes del Fondo General, independientemente de la fórmula aplicable al resto del Sistema Universitario. Esta situación no concuerda con la intención legislativa de

garantizar la autonomía universitaria en el aspecto fiscal que se establece para la Universidad. Esto equivale a que en este importante aspecto la Estación Experimental Agrícola y el Servicio de Extensión Agrícola quedaron fuera de la jurisdicción de la propia Ley que las integró en lo administrativo y programático al Recinto Universitario de Mayagüez.

En virtud de la anteriormente planteado, la Asamblea Legislativa considera oportuno que se le provea el financiamiento operacional de la Estación Experimental Agrícola y del Servicio de Extensión Agrícola con cargo a la fórmula presupuestaria establecida para la Universidad de Puerto Rico, consignando un aumento de 0.27% en adición al 9.33% actualmente establecido por la Ley Núm. 2 supra, incrementando el mismo a 9.60 disponiéndose que cero punto veintisiete (0.27) por ciento será destinado para el desarrollo de los Programas del Servicio de Extensión Agrícola y la Estación Experimental Agrícola.

Mediante esta Ley se derogan la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1938, el Artículo 7 de la Ley Núm. 234 de 15 de mayo de 1938, la Sección 6 de la ley Núm. 69 de 9 de mayo de 1944, el Artículo 4 de la Ley Núm 98 de 8 de mayo de 1945 y la Sección 1 de la Ley Núm. 228 de 28 de marzo de 1946, relacionadas con las asignaciones presupuestarias para la Estación Experimental Agrícola.

También se deroga el Artículo 4 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1966, según enmendada, por carecer de vigencia. El mismo dispone que el porciento a destinarse a la Universidad en los años subsiguientes al año fiscal de 1971 será el que la Asamblea Legislativa determinare según los objetivos, logros, necesidades y recursos disponibles, pero si no hubiere tal determinación regirán el porciento establecido para el año 1993-94.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1966, según enmendada, como sigue:

"Artículo 3.- Después de 1993.-

Comenzando con el año fiscal de 1997 se destinará a Universidad de Puerto Rico una cantidad equivalente al nueve punto sesenta por ciento (9.60%) del promedio del monto total de las rentas anuales obtenidas de acuerdo con las disposiciones de las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico e ingresados al Fondo General del Tesoro Estatal en los dos (2) años económicos inmediatamente anteriores al año económico corriente y de lo ingresado en cualesquiera fondos especiales creados mediante legislación a partir del 1ro. de julio de 1993, que se nutran de recursos generados por imposiciones contributivas; disponiéndose, que cero punto veintisiete (0.27) por ciento se destinarán al financiamiento de la Estación Experimental Agrícola y del Servicio de Extensión Agrícola del Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez, sin que esto constituya una limitación a la asignación de fondos para estas dependencias. Los programas de estas dependencias estarán enmarcadas en la política pública del programa de desarrollo agrícola para Puerto Rico que se establece en estrecha coordinación con el Departamento de Agricultura.

El Servicio de Extensión Agrícola y la Estación Experimental Agrícola solicitarán a la Universidad de Puerto Rico cualesquiera fondos adicionales necesarios para el desarrollo de sus Programas."

Sección 2.- Se derogan el Artículo 4 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1966, según enmendada, el Artículo 7 de la Ley Núm. 234 de 15 de mayo de 1938, la Sección 6 de la Ley Núm. 69 de 9 de mayo de 1944, el Artículo 4 de la Ley Núm. 98 de 8 de mayo de 1945 y la Sección 1 de la Ley Núm. 228 de 28 de marzo de 1946.

Sección 3.- Se renumeran los Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1966, según enmendada, como 4 y 5, respectivamente.

Sección 4.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Luis Felipe Navas de León, Presidente Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SR. NAVAS DE LEON): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame la medida.
PRES. ACC. (SR. NAVAS DE LEON): ¿Alguna objeción? No hay objeción, llámese la medida.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2146, titulado:

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1966, conocida como la Ley de la Universidad de Puerto Rico, a los fines de aumentar el porciento de las rentas anuales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a destinarse a la Universidad de Puerto Rico, para financiar las operaciones de la Estación Experimental Agrícola y del Servicio de Extensión Agrícola del Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez; derogar el Artículo 4 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1966, según enmendada y renumerar los Artículos 5 y 6, supra; y derogar la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1938, el Artículo 7 de la Ley Núm. 234 de 15 de mayo de 1938, la Sección 6 de la Ley Núm. 69 de 9 de mayo de 1944, el Artículo 1 de la Ley Núm. 98 de 8 de mayo de 1945 y la Sección 1 de la Ley Núm. 228 de 28 de marzo de 1946 relacionadas con las asignaciones presupuestarias de las dependencias agrícolas."

PRES. ACC. (SR. NAVAS DE LEON): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida.
PRES. ACC. (SR. NAVAS DE LEON): ¿No hay objeción? Aprobada.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame la Resolución Conjunta del Senado 1819.
PRES. ACC. (SR. NAVAS DE LEON): ¿No hay objeción? Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1819, titulada:

"Para asignar a la Corporación de Desarrollo Rural, la cantidad de dos mil (2,000.00) dólares, para la realización de mejoras al pozo de agua ubicado en la Finca del señor Pablo López Cartagena del Barrio Pasto Viejo, del Municipio de Cayey, provenientes de los fondos originalmente asignados al Instituto de Servicios Comunales, (INSEC) y posteriormente consignados al Secretario de Hacienda, bajo la cuenta Núm. 95-17202589081 y para autorizar el pareo de los fondos."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. NAVAS DE LEON): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la medida.
PRES. ACC. (SR. NAVAS DE LEON): Moción para que se apruebe la medida. ¿No hay objeción? Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada la medida.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Votación Final de las siguientes medidas: Proyecto del Senado 657, Proyecto del Senado 935, Proyecto de la Cámara 1579, Reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 1807, Reconsideración a la Resolución Conjunta del Senado 1808, Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2100, 2165, 2212, 2565, 2566, 2574, 2622, 2632, 2712, 2748, 2750, 2781, 2783, 2802, 2813, 2814, 2830, 2838, 2841, 2873, 2874, 2893, 2899, 2907; Concurrencia a las enmiendas introducidas por la Cámara al Proyecto del Senado 890 y a las Resoluciones Conjuntas del Senado 1042 y 1451; Proyecto del Senado 491, Proyecto del Senado 494, Proyecto del Senado 895, Proyecto del Senado 896; Resoluciones Conjuntas del Senado 1447, 1505, 1519, 1520, 1558, 1565, 1704 y 1819. Vamos a solicitar que se permita votar en primer lugar a la senadora González Vda. de Modestti.
PRES. ACC. (SR. NAVAS DE LEON): Así se acuerda.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Roberto Rexach Benítez.

- - - -

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 491

"Para enmendar el inciso (b) de la Sección 3-302 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"."

P. del S. 494

"Para enmendar el inciso (a) de la Sección 5-1302 del Artículo XIII del Capítulo V de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y para adicionar el Artículo 10A a la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", a fin de eximir a los vehículos de motor reglamentados por la Comisión

de Servicio Público de la inspección periódica por el Departamento de Transportación y Obras Públicas que requiere la Ley, que dichos vehículos estarán sujetos a inspección por la referida Comisión; y para asignar fondos."

P.del S. 667

"Para disponer que el Departamento de Educación en coordinación con la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia, establezca un seminario para el adiestramiento y readiestramiento de los padres puertorriqueños que tienen niños en primer grado en torno a condiciones básicas en la crianza y educación de sus hijos."

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 890

P. del S. 895

"Para enmendar los Artículos 5 y 7 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, con el propósito de que la Compañía de Fomento Industrial otorgue incentivos a los inventores residentes de la Isla que deseen producir sus productos en Puerto Rico."

P. del S. 896

"Para crear el Programa de Incentivos a Inventores, adscritos a la Compañía de Fomento Industrial para ayudar a los inventores de Puerto Rico a desarrollar, producir y mercadear sus inventos."

P. del S. 935

"Para enmendar el Artículo 22 del Código Penal, Ley Núm. 115 de 22 de julio 1974, según enmendada, para incluir el componente de maltrato previo del acusado al evaluar la legítima defensa."

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 1042

R.C. del S.1447

"Para asignar al Departamento de Salud la cantidad de seis mil doscientos (6,200) dólares de fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para que sean transferidos a la Cooperativa Santo Nombre de Yauco, # de cuenta 4751 a nombre del Sr. John Lugo Filaldi, para pagar gastos de hospitalización, convalecencia y gastos fúnebres de la señora Carmen Sosa Rodríguez de Lugo; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 1451

R.C. del S. 1505

"Para asignar al Departamento de Salud la cantidad de dos mil (2,000) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para cubrir gastos de viaje, hospedaje, intervención quirúrgica y convalecencia del joven Víctor Emmanuel Caraballo Caraballo en el Shriners Burns Institute-Boston Unit; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R.C. del S. 1519

"Para asignar al Municipio de Naguago la cantidad de dos mil (2,000) dólares, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 70 de 22 de julio de 1993, para sufragar parte de los gastos de viaje incurridos por la Srta. Roselyn Sánchez en la representación de Puerto Rico en el certamen nacional Miss American Petite que fue celebrado en Knoxville, Tennessee; y para autorizar el pareo de fondos asignados."

R.C. del S. 1520

"Para asignar al Municipio de Las Piedras la cantidad de cinco mil (5,000) dólares de los fondos consignados en la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994, para obras y mejoras permanentes en la construcción de la Casa del Veterano en el Bo. Arenas del Municipio de Las Piedras; y para autorizar el pareo de fondos asignados."

R.C. del S. 1558

"Para asignar a los Municipios de Aguas Buenas, Caguas y Juncos la cantidad de tres mil trescientos nueve (3,309) dólares, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 70 de 22 de julio de 1993, para que sean distribuidos en obras de interés social; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R.C. del S. 1565

"Para asignar al los Municipio de Gurabo y Yabucoa la cantidad de diecisiete mil cien (17,100) dólares, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994, para obras y mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de fondos asignados."

R.C. del S. 1704

"Para reasignar al Municipio de Aguadilla la cantidad de veinticinco mil trescientos seis (25,306) dólares para obras y mejoras no permanentes, compra de materiales, adquisición de equipo deportivo, cultural y educativo y otras actividades de interés social, que propendan a mejorar la calidad de vida; proveniente de los fondos originalmente asignados al Instituto de Servicios Comunales (INSEC) y posteriormente consignados al Secretario de Hacienda bajo la Cuenta Núm. 95-17202589081, y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R.C. del S. 1807

"Para reasignar al Departamento de Educación, Región Educativa de Ponce, la cantidad de dos mil (2,000.00) dólares, para la instalación de un sistema de acondicionador de aire para los salones de Artes Industriales, de la Escuela de la Comunidad Florencio Santiago, del Municipio de Coamo, provenientes de los fondos originalmente asignados al Instituto de Servicios Comunales (INSEC) y posteriormente consignados al Secretario de Hacienda, bajo la cuenta Núm. 95-17202589081; y para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos."

R. C. del S. 1808

"Para reasignar a la Autoridad de Energía Eléctrica, Región Ponce, la cantidad de cuatro mil (4,000.00) dólares, para cubrir gastos de remoción de línea eléctrica de alto voltaje, que pasa sobre la parcela número 286, en el Sector Colinas, del barrio Llanos de Coamo, provenientes de los fondos originalmente asignados al Instituto de Servicios Comunales (INSEC), y posteriormente consignados al Secretario de Hacienda, bajo la cuenta Núm. 95-17202589081; y para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos."

R.C. del S. 1819

"Para asignar a la Corporación de Desarrollo Rural, la cantidad de dos mil (2,000.00) dólares, para la realización de mejoras al pozo de agua ubicado en la Finca del señor Pablo López Cartagena del Barrio Pasto Viejo, del Municipio de Cayey, provenientes de los fondos originalmente asignados al Instituto de Servicios Comunales, (INSEC) y posteriormente consignados al Secretario de Hacienda, bajo la cuenta Núm. 95-17202589081; y para autorizar el pareo de los fondos."

P. de la C. 1579

"Para enmendar los Artículos 5, 6, 12, 13, 14 y 17, los incisos (a), (b), (c), (f) del Artículo 15; adicionar un nuevo Artículo 16 y renumerar los Artículos 16 y 17 como 17 y 18 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, conocida como "Ley Especial para la Rehabilitación y Desarrollo de Santurce"."

R. C. de la C. 2100

"Para reasignar a la Corporación Horizontes de Salud para el Necesitado (HOSANE), la cantidad de quinientos (500) dólares. Estos fondos fueron originalmente asignados al Comité Lucha Contra el SIDA en la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994."

R. C. de la C. 2165

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cinco mil novecientos (5,900) dólares para la instalación de dos postes de alumbrado eléctrico para la cancha Núm. 2 de la Calle 4 del Barrio Arenales de Vega Baja, originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 116 de 5 de agosto de 1993 al Departamento de Recreación y Deportes para la construcción de cerca y malla de seguridad para esta cancha."

R. C. de la C. 2212

"Para proveer asignaciones de fondos por la cantidad de siete mil doscientos (7,200) dólares, dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994 consignados en el Departamento de

Hacienda para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 35; disponer su distribución; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2565

"Para reasignar la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares consignado originalmente para la construcción de unas gradas, una verja y un portón eslabonado en la Escuela Pedro J. Rodríguez, del municipio de Carolina, a la Administración de Servicios Generales para a su vez, transferirlos a la Escuela Pedro J. Rodríguez del municipio de Carolina para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2566

"Para reasignar la cantidad de diez mil (10,000) dólares consignado originalmente para la construcción de una glorieta en las facilidades de la Escuela de la Comunidad El Conquistador del municipio de Trujillo Alto, a la Administración de Servicios Generales para a su vez, transferirlos a la Escuela de la Comunidad El Conquistador del municipio de Trujillo Alto para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos consignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2574

"Para asignar al Municipio de San Sebastián la cantidad de veinte mil (20,000) dólares para la construcción de una biblioteca en la Escuela Pablo Cardona Márquez, de los fondos cuenta Núm. 95-172-025-89081 originalmente asignados a Insec y autorizar el pareo de los fondos."

R. C. de la C. 2622

"Para proveer asignación de fondos por la cantidad de mil ochocientos (1,800) dólares, de dichos fondos provendrán mil cuatrocientos (1,400) dólares de fondos de Insec, cuenta Núm. 95-172-025-89081 y cuatrocientos (400) dólares de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 10 de agosto de 1994, ambos consignados en el Departamento de Hacienda para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 35; disponer su distribución, autorizar transferencia de fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2632

"Para reasignar la cantidad de diez mil (10,000) dólares, consignados en el Departamento de Agricultura a través de la Resolución Conjunta Núm. 229 del 14 de agosto de 1991 y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 2712

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de diez mil (10,000) dólares con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994 para que sean transferidos a la Asociación Recreativa San Gerardo Inc. para ayudar a costear los gastos de reparación y construcción de mejoras en las facilidades sanitarias, deportivas y recreativas del Parque Pasivo de dicha urbanización."

R. C. de la C. 2748

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de seis mil seiscientos cincuenta y cuatro dólares con sesenta y dos centavos (6,654.62) para obras y mejoras permanentes en el Distrito Núm. 16 de los fondos consignados en la R. C. Núm. 49/91 por la cantidad de setecientos noventa y nueve dólares con sesenta y dos centavos (799.62); y la R. C. Núm. 636/91 por la cantidad de cinco mil ochocientos cincuenta y cinco dólares (5,855.00); para disponer su distribución y autorizar la transferencia y autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 2750

"Para enmendar la Resolución Conjunta Núm. 477 de 10 de agosto de 1994, a los fines de proveer como alternativa adicional a la compra de terrenos y construcción de la Casa Capitular del Veterano Parapléjico de todo Puerto Rico, la compra de un terreno (s) con edificación (es)."

R. C. de la C. 2781

"Para reasignar al municipio de Rincón la cantidad de tres mil ciento noventa y cinco (3,195) dólares de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 297 de 1990 para repavimentar en el sector Jesús González en el Bo. Río Grande de dicho municipio; y para autorizar el pareo de los fondos."

R. C. de la C. 2783

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cinco mil (5,000) dólares con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994 para que sean transferidos al Comité Vecinal y Asociación Recreativa Rivieras de Cupey, para ayudar a costear los gastos de construcción de una glorieta en las inmediaciones de la actual cancha de baloncesto del parque del Res. Rivieras de Cupey."

R. C. de la C. 2802

"Proveyendo asignaciones de fondos por la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares a las agencias y/o municipios de la Rama Ejecutiva para realizar obras y mejoras permanentes, para autorizar la transferencia, contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados en el Distrito Representativo Núm. 1 de San Juan."

R. C. de la C. 2813

"Para enmendar la Sección 1, inciso (d), de la Resolución Conjunta Núm. 108 de 15 de mayo de 1995, la oración relativa a los fondos asignados al Departamento de Recreación y Deportes, bajo el Distrito Representativo Núm. 4 que lee "Para ayudar a la Organización Gallitos de Baseball, Inc. a sufragar los gastos de sus viajes a intercambio deportivos al exterior y la compra de uniformes", a los fines de enmendar el nombre de la Organización que recibirá los fondos."

R. C. de la C. 2814

"Para asignar a varias agencias y/o municipios la cantidad de quince mil (15,000) dólares, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, para la realización de diversos propósitos indicados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta."

R. C. de la C. 2830

"Para asignar al municipio de Arecibo la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 14 de Arecibo, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2838

"Para asignar al Municipio de Ciales la cantidad de cien mil (100,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1995-96 para la adquisición mediante compra de terrenos para la construcción de una cancha y para la repartición de solares a personas de escasos recursos económicos."

R. C. de la C. 2841

"Para asignar la suma de treinta y siete mil cien (37,100) dólares con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995, para realizar actividades de interés social y para la compra de efectos relacionados al deporte en el Distrito Representativo Núm. 17."

R. C. de la C. 2873

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de veinte mil (20,000) dólares con el fin de llevar a cabo reparaciones de carácter permanentes en la vía pública que comprende la marginal Alameda intersección con la calle Tulip ubicada en la Urb. Borinquen Gardens de Río Piedras, con cargos a la Resolución Conjunta Núm. 491 del 11 de agosto de 1994."

R.C. de la C. 2874

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para que se transfieran a la Fundación Hogar Niñito Jesús con el fin de ayudar a cubrir los gastos de construcción de la primera fase, que incluye una nueva sala para albergar de 6-8 niños adicionales, infantes de 0-2 años y la ampliación de las facilidades para proveer servicios sociales y apoyo a los niños, con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 491 del 11 de agosto de 1994."

R. C. de la C. 2893

"Para asignar al municipio de Canóvanas, la cantidad de diez mil (10,000) dólares para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el parque atlético sito en el Km. 7, Hm. 5 del Sector Parcelas Benítez, en el Barrio Cubuy de dicho Municipio."

R.C. de la C. 2899

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares para la realización de obras y mejoras a facilidades deportivas y recreativas en diversas comunidades de San Juan; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R.C. de la C. 2907

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la cantidad de diez mil (10,000) dólares para la construcción y/o prolongación del canal en hormigón, sito en el Km. 25.0 de la carretera PR-3 al lado del puente que está sobre el Río Espíritu Santo, jurisdicción del municipio de Río Grande."

VOTACION

Los P. del S. 494, 667, la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 890; los P. del S. 895 y 896; la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a las R. C. del S. 1042 y 1451; las R. C. del S. 1520, 1558, 1565, 1807, 1808, 1819 y las R. C. de la C. 2100, 2165, 2212, 2565, 2566, 2574, 2632, 2712, 2748, 2750, 2781, 2783, 2802, 2814, 2830, 2841, 2873, 2874, 2893 y 2907, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Marco Antonio Rigau

Total 1

Las R. C. del S. 1447, 1505, 1519, 1704 y las R. C. de la C. 2622, 2813 y 2838, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez y Marco Antonio Rigau

Total 2

- - - -

El P. del S. 491, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Oreste Ramos, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Rubén Berríos Martínez, Nicolás Nogueras, Hijo; Marco Antonio Rigau y Ramón L. Rivera Cruz

Total 4

- - - -

El P. del S. 935, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Velda González de Modestti y Cirilo Tirado Delgado

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Marco Antonio Rigau

Total 1

- - - -

La R. C. de la C. 2899, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Velda González de Modestti, Marco Antonio Rigau y Cirilo Tirado Delgado

Total 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Rubén Berríos Martínez

Total 1

- - - -

El P. de la C. 1579, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total 15

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Velda González de Modestti, Nicolás Nogueras, Hijo; Marco Antonio Rigau y Cirilo Tirado Delgado

Total 6

SR. PRESIDENTE: Aprobadas todas las medidas.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se regrese al turno normal de los asuntos, que sería en este momento a partir de los Informes de Comisiones Permanentes.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, cuarenta y tres informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1249; las R. C. del S. 1807 y 1808 y las R. C. de la C. 1816, 2100, 2165, 2212, 2565, 2566, 2574, 2622, 2632, 2712, 2748, 2750, 2781, 2783, 2791, 2802, 2813, 2814, 2821, 2830, 2838, 2840, 2841, 2848, 2854, 2863, 2868, 2869, 2070, 2873, 2874, 2893, 2899, 2907, 2908, 2910, 2911, 2912, 2916 y 2922, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, siete informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 1447, 1505, 1519, 1558, 1565, 1704 y el P. de la C. 2157, con enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno y de lo Jurídico, dos informes, proponiendo la no aprobación de los P. del S. 374 y 376.

De la Comisión de Asuntos Municipales, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1579, con enmiendas.

De la Comisión de Seguridad Social, Asuntos de Impedidos, Envejecientes y Personas en Desventaja

Social, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 345.

De la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1046, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 491 y 494, con enmiendas.

De las Comisiones de Vivienda y de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 933, con enmiendas.

De la Comisión de Vivienda, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1042.

De la Comisión de Asuntos Internos, un informe, proponiendo la aprobación de la R. del S. 1794, con enmiendas.

De la Comisión de Asuntos de la Mujer, un informe, suscribiéndose al informe sometido por la Comisión de lo Jurídico en torno al P. del S. 935.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se vuelva a Informes de Comisiones Permanentes.
SR. PRESIDENTE: Adelante.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya o se dé cuenta del Informe de la Comisión de Reforma Gubernamental en torno al Proyecto de la Cámara 1863.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente informe de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Reformas Gubernamentales, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1863, sin enmiendas.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de resoluciones conjuntas y resoluciones del Senado preferidas y referidas a Comisión por el señor Presidente, la lectura se prescindió, a moción del señor Charlie Rodríguez Colón:

RESOLUCION CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 1819
Por el señor Meléndez Ortiz:

"Para asignar a la Corporación de Desarrollo Rural, la cantidad de dos mil (2,000.00) dólares, para la realización de mejoras al pozo de agua ubicado en la Finca del señor Pablo López Cartagena del Barrio Pasto Viejo, del Municipio de Cayey, provenientes de los fondos originalmente asignados al Instituto de Servicios Comunales, (INSEC) y posteriormente consignados al Secretario de Hacienda, bajo la cuenta Núm. 95-17202589081 y para autorizar el pareo de los fondos."
(HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 1869
Por la señora Carranza De León:

"Para ordenar a la Comisión de Seguridad Social, Asuntos del Impedido, Envejecientes y Personas en Desventaja Social a que realice una investigación sobre la Corporación de Servicios de Ama de Llaves, a fin de que se evalúe si dicha Corporación ha cumplido con lo dispuesto en la Ley Núm. 40 de 17 de agosto de 1990, según enmendada, respecto a los objetivos, deberes y funciones que le fueron conferidos."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1870
Por la señora Carranza De León:

"Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Prof. José Hernández Rivera y a su escuela de Tae Kwon Do "Shung Kwon Do", por haber ganado el torneo "Primera

Copa Gobernador" de Karate, celebrado en febrero de 1995 y el Campeonato de Karate, a nivel nacional, celebrado el 27 de agosto de 1995."
(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes proyectos de ley y resoluciones conjuntas:

PROYECTO DE LA CAMARA

P. de la C. 1528
Por el señor Figueroa Figueroa:

"Para enmendar la Sección 2-405 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de que las tablillas que se expidan a los vehículos de motor asignadas a los municipios sean de un color diferente a las demás."
(ASUNTOS URBANOS, TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 550
Por el señor Valle Martínez:

"Para autorizar a la Autoridad de Tierras a traspasar a la Policía de Puerto Rico un predio de terreno de su propiedad de aproximadamente 600 metros cuadrados para el establecimiento de una Mini-Estación de Policía en el Sector Las Acerolas del municipio de Vega Baja."
(ASUNTOS URBANOS, TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS)

R. C. de la C. 2646
Por el señor Hernández Santiago:

"Proveyendo asignaciones de fondos por la cantidad de diez mil (10,000) dólares a las agencias y/o municipios que se indican en la Sección 1, con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, para realizar obras y mejoras permanentes en las agencias, municipios, instituciones sin fines pecuniarios que se indican más adelante, autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2713
Por la señora Passalacqua Amadeo:

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de dos mil (2,000) dólares para que se transfieran al Centro Cultura de Caimito, Inc. con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994 para realizar mejoras al local que ocupará el Centro en la carretera Núm. 842 del Sector Morcelo tales como paredes, puertas, ventanas, pinturas, plafones y otras."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2746
Por la señora Passalacqua Amadeo:

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la suma de quince mil (15,000) dólares, que aparecen consignados al Departamento de Servicios Sociales en la Resolución Conjunta Núm. 249 de 2 de agosto de 1995, con el fin de llevar una actividad con motivo de las Festividades Navideñas, que tengan como objetivo a mejorar la calidad de vida y fomentar la unión familiar y el interés por el deporte de los niños de los residenciales de San Juan, que se enumeran a continuación cargo a la Resolución Conjunta Núm. 249 de 2 de agosto de 1995."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2747
Por la señora Passalacqua Amadeo:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de dos mil quinientos (2,500.00) dólares con cargos a la Resolución Conjunta Núm. 487 del 10 de agosto de 1994 para que sean transferidos a la Asociación Recreativa Cupey Alto, con el fin de subvencionar los gastos de premiación del maratón que se llevará a cabo en el Sector de Cupey Alto."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2765
Por el señor Díaz Torres:

"Para asignar al Municipio de Corozal la cantidad de cuatro mil quinientos (4,500) dólares. Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 431 del 13 de agosto de 1995, para ser distribuidos mediante legislación para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan el bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 28; autorizar la transferencia, el pareo de fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2856
Por el señor San Antonio Mendoza:

"Para asignar la cantidad de sesenta y siete mil ochocientos noventicinco (67,895) dólares de los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provendrán de la R. C. Núm. 432 del 13 de agosto de 1995 a las agencias y/o municipios e instituciones sin fines de lucro que se indican el la Sección 1 de esta medida y para y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2876
Por el señor San Antonio Mendoza:

"Para asignar la cantidad de ocho mil seiscientos (8,600) dólares provenientes de los fondos de la cuenta Núm. 95-172-025-89081 originalmente fondos Insec; para la realización de actividades que propendan al bienestar social, de salud, deportivo, educativo, etc. y mejorar la calidad de vida en las agencias y/o municipios e instituciones sin fines de lucro que se indican en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de fondos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2877
Por el señor Maldonado Rodríguez:

"Proveyendo asignaciones de fondos por la cantidad de doce mil (12,000) dólares para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 13 y autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2878
Por la señora Passalacqua Amadeo:

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para que se transfieran a la ARLIS; INC. (Asociación de Residentes Calle Loira, Indo y Saluen, El Cerezal de Río Piedras) con el fin de ayudar con los gastos para completar el proyecto de control de acceso de dicha urbanización, con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2880
Por el señor Misla Aldarondo:

"Para enmendar en la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995, la oración relativa a los fondos asignados al Departamento de Recreación y Deportes, bajo el Distrito Representativo Núm. 4, que lee "Aportación a la compra de equipo de gimnasia y de levantamiento de pesas para los Residenciales Vista Hermosa y Villa España de Río Piedras", a los fines de enmendar el propósito de los fondos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2881
Por el señor Valle Martínez:

"Para reasignar la cantidad de cinco mil (5,000) dólares al Comité Amigos Pro Unión de la Comunidad del Barrio Pueblo Nuevo del Municipio de Vega Baja, los cuales estaban originalmente asignados en le Resolución Conjunta Núm. 117 de 5 de agosto de 1993 para la Asociación Recreativa del Barrio Arenales de este Municipio."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2882
Por el señor Sánchez Fuentes:

"Para asignar al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2884
Por el señor Pérez Rivera:

"Para reasignar al Municipio de Hormigueros la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para ayudar en la continuación de la construcción de la casa club de la Legión Americana de Hormigueros, de los fondos asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 323 de 6 de agosto de 1995, los cuales asignaban al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para la reconstrucción de la Logia Cuna de Betances."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2885
Por la señora Soto Echevarría:

"Para asignar la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares de fondos de mejoras públicas 1995-96, para que sean utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40, según se indica en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2889
Por el señor Aponte Hernández:

"Para asignar al Municipio de Gurabo la cantidad de trece mil doscientos noventa y cinco (13,295) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural, y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2898
Por el señor Rondón Tolléns:

"Para asignar al Departamento de Servicios Generales la cantidad de quince mil (15,000) dólares,para obras y mejoras permanentes. Estos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, del Distrito Representativo Núm. 6."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2901
Por la señora Soto Echevarría:

"Para asignar la cantidad de siete mil setecientos cincuenta (7,750) dólares de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta número 487 del 10 de agosto de 1994, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 40 y para autorizar el pareo de fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2902
Por la señora Soto Echevarría:

"Para asignar la cantidad de diez mil setecientos (10,700) dólares de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta número 487 del 10 de agosto de 1994, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 40 y para autorizar el pareo de fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2905
Por la señora Soto Echevarría:

"Para asignar la cantidad de doscientos quince mil ochocientos sesenta y dos dólares con seis centavos (215.862.06) de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 491 del 11 de agosto de 1994, para que sean utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40, según se indican en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de fondos asignados."

(HACIENDA)

R. C. de la C. 2906
Por el señor Díaz Urbina:

"Para asignar a la Universidad de Puerto Rico la cantidad de diez mil (10,000) dólares para obras y mejoras con cargo a los fondos destinados para esos propósitos en la R. C. Núm. 487 de 10 de agosto de 1994."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2909
Por el señor Silva Delgado:

"Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de seis mil cien (6,100) dólares para bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida del Distrito Representativo Núm. 8 de Bayamón; disponer su distribución; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2915
Por el señor López Torres:

"Para asignar la cantidad de sesenta y cinco mil (65,000) dólares a la Corporación de Desarrollo Rural para ser utilizados en la pavimentación de varios caminos y carreteras del Municipio de Orocovis."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2925
Por el señor Mundo Ríos y la señora Hernández Torres:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de diez mil (10,000) dólares para la compra de equipo. materiales. deportivos y gastos de viaje en el Distrito Representativo Núm. 2; y autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2926
Por el señor Mundo Ríos y la señora Hernández Torres:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cien mil (100,000) dólares para techar la cancha del Sector Cantera, ubicada en la avenida Barbosa, Distrito Representativo Núm. 2; y autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2928
Por el señor Mundo Ríos y la señora Hernández Torres:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes para ser transferidos a la Asociación Recreativa y Cultural de Roosevelt, Inc. la cantidad de cien mil (100,000) dólares para techar la cancha de baloncesto de la Urb. Roosevelt, ubicada en la calle Flor Colón, en el Distrito Representativo Núm. 2 de San Juan; y autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2929
Por el señor Mundo Ríos y la señora Hernández Torres:

"Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares para la construcción de una subestación eléctrica en la Escuela Juan J. Osuna de Hato Rey, Distrito Representativo Núm. 2; y autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2936
Por los señores Figueroa Costa, Hernández Santiago y Núñez González:

"Para proveer a los profesionales que practican la Naturopatía en Puerto Rico un período de un año de moratoria, tiempo durante el cual esta Asamblea Legislativa preparará y discutirá legislación que recoja los principios de esta práctica con el propósito de reglamentar y así proteger durante este período a estos profesionales de las penalidades indicadas por la Ley del Tribunal Examinador de Médicos, Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, interpretada por el Tribunal Supremo."
(HACIENDA)

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, veinticinco comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el P. de la C. 1524 y las R. C. de la C. 550, 2646, 2713, 2746, 2747, 2765, 2856, 2876, 2877, 2878, 2880, 2881, 2882, 2884, 2885, 2889, 2898, 2906, 2915, 2925, 2926, 2928, 2929 y 2936 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el informe de Conferencia respecto a las diferencias surgidas acerca del P. del S. 1163.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó solicitar el consentimiento del Senado para pedir al Gobernador la devolución del P. de la C. 1458, que le fuera enviado para la firma, con el fin de reconsiderarlo.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo en su sesión del lunes, 23 de octubre de 1995, reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final, la R. C. de la C. 1748, titulada,

"Para reasignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno Estatal, la suma de cuarenta y cinco mil (45,000) dólares, que aparece consignada a el Municipio de San Juan en la Resolución Conjunta Número 374 de 14 de julio de 1994, para el control de acceso y construcción de verjas en varias urbanizaciones del Distrito Representativo Número 5 de San Juan."

Y previo consentimiento solicitado y obtenido por el Senado de Puerto Rico para su reconsideración, la aprueba nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Votación Final, tomando como base el Texto Enrolado, con las siguientes enmiendas:

En el Texto:
Página l, línea 2: Sustituir "cuarenta y cinco mil (45,000)" por "treinta y cinco mil (35,000)"
Página 1, línea 3: Sustituir "a el" por "al"

En el Título:
Página 1, línea 2: Sustituir "cuarenta y cinco mil (45,000)" por "treinta y cinco mil (35,000)"
Página 1, línea 3: Sustituir "a el" por "al"

La Cámara de Representantes solicita del Senado de Puerto Rico que adopte igual acción.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo en su sesión del lunes, 23 de octubre de 1995, reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final, la R. C. de la C. 1866, titulada,

"Para reasignar la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares al Departamento de Recreación y Deportes originalmente asignados en la Resolución Conjunta Número 340 de 9 de diciembre de 1994, que fuera delegada a la Asociación de Residentes de la Urb. San Francisco para la construcción de Control de Acceso; autorizar el traspaso de fondos y el pareo de los mismos."

Y previo consentimiento solicitado y obtenido por el Senado de Puerto Rico para su reconsideración, la aprueba nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Votación Final, tomando como base el Texto Enrolado, con las siguientes enmiendas:

En el Texto:
Página l, línea 11: Sustituir "1994" por "1995"

En el Título:
Página 1, línea 3: Sustituir "1994" por "1995"

La Cámara de Representantes solicita del Senado de Puerto Rico que adopte igual acción.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se consienta a la solicitud de la Cámara de solicitar la devolución del Proyecto de la Cámara 1458.
SR. PRESIDENTE: No hay objeción, así se acuerda.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya en el primer Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy, la reconsideración de las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1748 y 1866.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, tenemos entendido que luego de haberse preparado el Orden de los Asuntos llegó una comunicación de la Cámara en igual término que la pasada que hemos actuado sobre ella, en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 2312. Solicitaríamos que se dé cuenta del asunto.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo en su sesión del martes, 24 de octubre de 1995, reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final, la R. C. de la C. 2312, que había sido devuelta por el Gobernador de Puerto Rico a solicitud de la Cámara de Representantes, titulada,

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico la cantidad de treinta y seis mil trescientos un dólares con veintiocho centavos ($36,301.28), para llevar a cabo las siguientes obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 28, autorizar el pareo de fondos y su transferencia".

Y previo consentimiento solicitado y obtenido por el Senado de Puerto Rico para su reconsideración, la aprueba nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Votación Final, tomando como base el Texto Enrolado, con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 6: sustituir "Los Báez" por "Camino Tino Báez"

Página 1, línea 7: sustituir "Achiote del" por "Lomas García de"

Página 1, línea 14: sustituir "3,615.00" por "3,615.28"

Página 1, después de la línea 17: insertar "Sección 3.- Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provienen de las Resoluciones Conjuntas:

R. C. Núm. 514 de 6 de noviembre de 199225,746.29

R. C. Núm. 491 de 11 de agosto de 19948,139.35

R. C. Núm. 146 de 21 de julio de 1988811.71

R. C. Núm. 259 de 14 de agosto de 19911,603.93

Página 2, línea 1: sustituir "3" por "4"

La Cámara de Representantes solicita del Senado de Puerto Rico que adopte igual acción.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya la medida que se acaba de dar cuenta, su reconsideración, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día número uno del día de hoy.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción, así se acuerda. Adelante.

SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones:

Del señor Agustín García Acevedo, Director Ejecutivo, Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, una comunicación, incluyendo original de la Resolución Núm. 95-20 adoptada por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto el día 28 de septiembre de 1995.

De la Oficina de la Contralor, una comunicación, remitiendo copia del Informe de Auditoría Número CP-95-25 sobre las operaciones fiscales de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico.

Del señor Héctor A. Feliciano Carreras, Director Ejecutivo, Oficina de Etica Gubernamental, una comunicación, incluyendo los originales de los informes financieros de los senadores Nicolás Nogueras Cartagena (año 1994) y Víctor Marrero Padilla (años 1993 y 1994), según lo dispuesto en el Artículo 10 del Reglamento sobre Radicación de Informes Financieros por los Senadores, Funcionarios y Empleados del Senado de Puerto Rico (R. del S. 131 de 18 de marzo de 1993).

MOCIONES

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, el compañero Ramón Luis Rivera, hijo radicó una moción luego de haberse completado la preparación de la relación de expresiones del Senado, vamos a solicitar que esa moción, que es de felicitación a la niña Valery Vargas, sea incluida en la relación de expresiones del Senado y se actúe conforme dispone el Reglamento.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? Así se acuerda.

RELACION DE MOCIONES DE FELICITACION, RECONOCIMIENTO, JUBILO, TRISTEZA O PESAME

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza o pésame.

Por el senador Ramón Luis Rivera Cruz:

"El senador que suscribe, propone que este que Alto Cuerpo le extienda la más cordial felicitación a la niña Valerie Vargas por haber sido la persona más joven en deponer ante el Senado de Puerto Rico.

Que asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción en forma de pergamino a la niña Valerie Vargas."

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se proceda ahora con la consideración del primer Calendario de Ordenes Especiales del Día, dejando para última consideración el Proyecto de la Cámara 1863.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1816, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de ocho mil quinientos (8,500) dólares originalmente consignados para compra de equipo deportivo y gastos de recreación y deportes mediante la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994, para ser utilizados en obras y mejoras deportivas."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Meléndez.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No hay objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2762, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Moca la cantidad de once mil (11,000) dólares originalmente asignados para el hincado de seis (6) pozos mediante la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, para la costrucción de un puente en el Bo. Cerro Gordo y para ayudar a mejorar la vivienda del señor Juan Class Cabán en el Bo. Cerro Gordo en el Distrito Representativo Núm. 18."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Meléndez.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2791, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Toa Baja la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. 37 de 27 de junio de 1993, correspondiente al Distrito Representativo Núm. 10, para su uso conforme a los términos de esta Resolución."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Meléndez.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2821, titulada:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de diez mil (10,000) dólares para a su vez, transferirlos a la Asociación Recreativa de la Urbanización Villas de Carraízo del municipio de Trujillo Alto para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de

los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Meléndez.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No hay objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2840, titulada:

"Para asignar al municipio de Bayamón la cantidad de cien mil (100,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1995-96 para la pavimentación de calles en el Distrito Representativo Núm. 8."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Meléndez.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No hay objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2848, titulada:

"Para asignar a las diferentes agencias la cantidad de treinta mil dólares (30,000) para obras y mejoras permanentes. Estos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, del Distrito Representativo Núm. 6."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Meléndez.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SR. PRESIDENTE: No hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2854, titulada:

"Para asignar la cantidad de setenta mil ochocientos cuarenta y nueve (70,849.50) dólares con cincuenta centavos, al Distrito Representativo Núm. 16 los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provendrán de los fondos cuenta núm. 95-172-025-89081 originalmente fondos Insec, para obras y mejoras permanentes en las agencias y/o municipios e instituciones sin fines de lucro que se indican en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Meléndez.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según informada.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2863, titulada:

"Para asignar la cantidad de veintiocho mil ciento veinticinco (28,125) dólares provenientes de los fondos número cien (100), consignados en el Departamento de Hacienda para la realización de actividades que propendan al bienestar social, de salud, deportivo, educativo, etc. y mejorar la calidad de vida en las agencias y /o municipios e instituciones sin fines de lucro que se indican en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Meléndez.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SR. PRESIDENTE: No hay objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2868, titulada:

"Para disponer que de la cantidad de ocho mil trescientos cuarenta y dos (8,342) dólares que es el total sobrante de los fondos que fueron asignados al municipio de Bayamón por conducto de las Resoluciones Conjuntas Núms. 117 de 5 de agosto de 1993; 324 de 30 de julio de 1990; 513 de 6 de noviembre de 1992 y 547 de 21 de diciembre de 1991; se reasigne a dicho municipio la cantidad de tres mil ochocientos cuarenta y dos (3,842) dólares para la compra del equipo recreativo o deportivo que necesiten las instalaciones recreo-deportivas de dicha municipalidad, la cual ubica en el Distrito Representativo Núm. 9."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Meléndez.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SR. PRESIDENTE: No hay objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2869, titulada:

"Para asignar al Municipio de Aguas Buenas la cantidad de dos mil (2,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Meléndez.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SR. PRESIDENTE: No hay objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2870, titulada:

"Para asignar al Municipio de Aguas Buenas la cantidad de dos mil trescientos (2,300) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Meléndez.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SR. PRESIDENTE: No hay objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2908, titulada:

"Para asignar al Departamento de Educación de Puerto Rico, la cantidad de tres mil (3,000) dólares para sufragar los gastos de viaje de veinte (20) estudiantes de la Escuela Jesús T. Piñeiro del municipio de Manatí a la NASA para realizar estudios ambientalistas y entrenamiento aeroespacial."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Meléndez.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SR. PRESIDENTE: No hay objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2910, titulada:

"Para asignar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, para que a su vez transfiera al Centro Unido de Detallistas de Puerto Rico, la cantidad de cien mil (100,000) dólares para la construcción del monumento "Raíces" en honor al empresario puertorriqueño."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Meléndez.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SR. PRESIDENTE: No hay objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2911, titulada:

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de nueve mil quinientos (9,500) dólares, originalmente asignados al Departamento de Recreación y Deportes mediante la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994, para realizar actividades que propendan al bienestar social, de salud, deportivo, educativo, cultural, para la adquisición de equipo, materiales y para mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 37."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Meléndez.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SR. PRESIDENTE: No hay objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2912, titulada:

"Para asignar a la Administración para la Rehabilitación de Comunidades del Departamento de la Vivienda, para que a su vez transfiera a la Organización para el Desarrollo Comunitario de la Isleta de San Juan Bautista (ORDECO), la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares para gastos operacionales; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Meléndez.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SR. PRESIDENTE: No hay objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2916, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de cinco mil (5,000) dólares que originalmente fueron asignados al Centro de Diagnóstico de Hato Tejas, Bayamón, mediante la Resolución Conjunta Núm. 711 de 12 de julio de 1994."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Meléndez.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SR. PRESIDENTE: No hay objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2922, titulada:

"Para asignar la cantidad de seis mil cien (6,100) dólares a la Escuela de la Comunidad Manuel Elzaburu y Vizcarrondo, ubicada en el Residencial Las Margaritas de San Juan, para el Proyecto de Experiencia de Trabajo en Servicio Comunitario; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Meléndez.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SR. PRESIDENTE: No hay objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 1748, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno Estatal, la suma de treinta y cinco mil (35,000) dólares, que aparece consignada al Municipio de San Juan en la Resolución Conjunta Número 374 de 14 de julio de 1994, para el control de acceso y construcción de verjas en varias urbanizaciones del Distrito Representativo Número 5 de San Juan."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Meléndez.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a pedir la aprobación de la medida según solicitado por la Cámara de Representantes.
SR. PRESIDENTE: Señor Meléndez, ¿quiere repetir la moción?
SR. MELENDEZ ORTIZ: Sí, señor Presidente. Vamos a solicitar que se apruebe la medida según solicitado por la Cámara de Representantes.
SR. PRESIDENTE: A la medida según aprobada por la Cámara de Representantes, ¿alguna objeción? Se aprueba la medida. La medida queda aprobada como fue aprobada en la Cámara de Representantes cuando se reconsideró. ¿Es correcto? La Cámara le introdujo unas enmiendas, las notifica al Senado y el Senado concurre con el texto del Proyecto, según aprobado en reconsideración por la Cámara.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 1866, titulada:

"Para reasignar la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares al Departamento de Recreación y Deportes originalmente asignados en la Resolución Conjunta Número 340 de 9 de diciembre de 1994, que fuera delegada a la Asociación de Residentes de la Urb. San Francisco para la construcción de Control de Acceso; autorizar el traspaso de fondos y el pareo de los mismos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Meléndez.
SR. MELENDEZ ORTIZ: La Cámara de Representantes reconsideró esta Resolución y le introdujo enmiendas, y me están solicitando que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas. Vamos a solicitar que se apruebe la medida según fue reconsiderada y aprobada por la Cámara de Representantes.
SR. PRESIDENTE: Bien. ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida de la misma manera, con las mismas enmiendas que le hizo la Cámara en reconsideración.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2312, titulada:

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico la cantidad de treinta y seis mil trescientos un dólares con veintiocho centavos ($36,301.28), para llevar a cabo las siguientes obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 28, autorizar el pareo de fondos y su transferencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Meléndez.
SR. MELENDEZ ORTIZ: De igual forma ocurrió con esta medida, Resolución Conjunta de la Cámara 2312. La Cámara la reconsideró, le introdujo enmiendas y fue aprobada, y nos piden que concurramos con las enmiendas. Para proponer que se concurran con las enmiendas y se apruebe la medida según aprobada por la Cámara de Representantes en la reconsideración de la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba.

- - - -

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se llame el Proyecto de la Cámara 1863.
SRA. VICEPRESIDENTA: Llámese el Proyecto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1863, titulado:

"Para introducir un bloque de enmiendas técnicas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994 que crea el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los fines de corregir errores técnicos y omisiones, y aclarar definiciones."

SR. REXACH BENITEZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Rexach Benítez.

SR. REXACH BENITEZ: Señora Presidenta, hay una enmienda que se le va a hacer en Sala al P. de la C. 1863 y es la siguiente: a la página 129, línea 15, eliminar "sociedad" y sustituir por "corporación o corporaciones de individuos". Esa es la enmienda.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda presentada por el señor Senador, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

SR. REXACH BENITEZ: Señora Presidenta, que se apruebe la medida como ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO DELGADO: Señora Presidenta, es para consumir un breve turno en torno a esta medida. Señora Presidenta y compañeros del Senado, estamos considerando el Proyecto de la Cámara 1863. Este Proyecto tiene la intención de introducir una serie de enmiendas a la Ley Número 120 de 31 de octubre de 1994, que crea el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Tenemos una serie de planteamientos en torno a la medida. Primero, nosotros entendemos de que esta medida ha llegado tarde aquí al Senado de Puerto Rico y debió haber sido enviada para su consideración a la Comisión de Hacienda, que es la que tiene jurisdicción sobre este asunto conforme al Reglamento del Senado, y hemos observado de que se ha enviado a la Comisión de Reformas Gubernamentales; asumiendo de que la Ley fue aprobada, fue recomendada originalmente por la Comisión de Reformas Gubernamentales.

Nosotros sinceramente entendemos que ambos procedimientos en la Ley original y ahora con las enmiendas que quieren introducirse a esta Ley, debieron haber sido referidas a la Comisión de Hacienda para que la Comisión de Hacienda, que es la Comisión permanente de este Cuerpo con jurisdicción sobre este asunto, pudiera analizar, estudiar concienzudamente las enmiendas que se están trayendo aquí. Y segundo, que responsablemente yo no estoy en condiciones de votarle a favor de esta medida por, ni en contra tampoco, por el hecho de que se me diga de que es una serie de enmiendas técnicas a la Ley que crea el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, porque yo no sé cuáles son las enmiendas. Probablemente las enmiendas que se traen aquí, son enmiendas técnicas. Eso es lo más probable, pero quién me garantiza que ciertamente sean enmiendas técnicas y no entren en lo sustantivo de los planteamientos de las leyes contributivas que rigen este derecho en Puerto Rico; por ese lado.

Y por otro lado, yo tengo que traer aquí, ante la consideración de este Senado, la forma en que queda redactado el título de esta medida. La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 17 del Artículo III, señala que el asunto tiene que estar claramente expresado en su título. Y aquí no sabemos cuál es el asunto y hay que especificarlo. Lo que quiere decir que este Proyecto para que pase la prueba constitucional tiene que enmendarse el título para que cumpla con esa regla. De tal manera, de que no pueda ser impugnada en los tribunales y posteriormente, pueda ser anulada una ley que apruebe este Senado, y que apruebe la Legislatura y el Gobernador de Puerto Rico, y se convierta en Ley.

Yo estoy seguro que si este Proyecto se va de esa manera para el Ejecutivo, lo van a vetar; no tenemos la menor duda de eso, porque cualquier persona que tenga y que sepa de lo que se trata la Constitución y de ese articulado que yo he hecho referencia, me parece a mí que levantaría con razón, y los tribunales avalarían, cualquier planteamiento que se haga en ese sentido.

Por esas consideraciones, porque vino a última hora, porque no hemos tenido la oportunidad de estudiarlo, porque se nos dicen que son enmiendas técnicas, probablemente lo son, pero no sabemos si hay alguna sustancial que tenga que ver y cambiar algunos aspectos de las leyes fiscales del país y por la consideración señalada al aspecto constitucional, referente al título, donde no se especifica el asunto, no está claramente expresado en el título. Por esas consideraciones, yo voy a abstenerme, y la delegación del Partido Popular se va a abstener, de votar en este Proyecto.

SR. BERRIOS MARTINEZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Reconocemos al señor senador Rubén Berríos y posteriormente al señor senador Eudaldo Báez Galib. Señor Senador Berríos Martínez.

SR. BERRIOS MARTINEZ: Sí, para hacer constar que yo me voy a abstener en este Proyecto. No quiero repetir muchos de los argumentos que expresó el senador Cirilo Tirado Delgado. Pero además de eso, yo quiero decir que no es una buena práctica traer un Proyecto de doscientas cuarenta y pico de páginas, so color de que es un Proyecto de carácter técnico, cuando cualquier asunto que bregue con la Ley de Contribuciones, con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, es un asunto sumamente delicado. A mí me gustaría que esto no ocurriera nuevamente, no puedo votarle en contra porque, obviamente, pues desconozco el contenido implícito y explícito del mismo y por lo tanto, para hacer constar mi oposición a este tipo de procedimiento, me abstendré.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Eudaldo Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Muchas gracias, señora Presidenta. Indiscutiblemente lo copioso del Proyecto, de enmienda a la Ley originaria, no hace fácil un análisis mediante el cual uno pueda aportar más en el proceso de aprobación. Contrario al resto de los compañeros, yo he tenido un beneficio, y es que por ser miembro de la Comisión, esta mañana tuve la oportunidad de reunirme con el señor Presidente y los asesores y discutimos algunas de las dudas, por lo cual aprovechando esa reunión de esta mañana, me gustaría en este momento traer a colación solamente dos cosas, de lo contrario, estaríamos aquí todo el día.

La primera es que me gustaría mucho que el expositor de la medida aborde el asunto relacionado con las

sanciones criminales que se están enmendando en este Proyecto. La Ley anterior, la que regía antes de 1994, disponía para que la no radicación de planillas constituyera un delito grave. Mediante la Ley 120 de 1994, que es la que estamos enmendando hoy, se revierte a una posición de menos grave. Hoy, nuevamente se da una nueva modalidad a la no radicación de planillas y me causa una grave preocupación el hecho de que hay dos efectos, uno grave y uno menos grave. Sin embargo, es de conocimiento de todos nosotros -y nosotros no somos diferentes al resto de la humanidad-, de que hay personas que sin malicia, sin ninguna premeditación, muchas veces por ignorancia o por carecer de la educación civil suficiente, no radican las planillas. Yo entiendo que la Ley no puede ser ciega a ese ciudadano común, normal, pobre en muchas ocasiones, pero que tiene que radicar planilla, que desconociendo el hecho de la radicación, sea tratado exactamente igual a aquél que lo hace con malicia, con premeditación. Yo entiendo que la frase subyacente, a lo largo de todo este proceso criminal que aquí se establece, es el evadir la contribución. O sea, que haya la intención de evadir, es el elemento básico para imputar de delito en este caso. Sin embargo, no está ahí y me gustaría que el expositor en su momento, aclarara este punto.

Lo segundo, es algo que me preocupa en torno al espíritu del Proyecto en su totalidad. A todo lo largo del estudio de esta Ley, desde que fue radicada en 1994 y aprobada, siempre traje como preocupación básica que la intención de esta legislación era el consumo, no el ahorro. Y recuerdo que en todas y cada una de las ponencias durante las vistas celebradas por la Comisión de Reforma Gubernamental, me preocupé en preguntarle a cada deponente si era o no correcto que esta Ley iba encaminada a consumo y no a ahorro. Me verificaban el hecho que sí que era para consumo porque eso proveía un ciclo económico que producía más empleos, que producía más actividad económica y, a la vez, producía más contribuciones al erario, de forma tal que empataba lo que no se recibía.

Tenemos ahora al Gobernador de Puerto Rico insistiendo públicamente al ahorro, que este dinero con el cual habrá de retener en su bolsillo el contribuyente, lo ahorre y no lo gaste; no me hace sentido, porque si la Ley fue creada -a lo cual yo me oponía- para el consumo, y ahora el Gobernador dice que es para el ahorro, entonces, el ciclo económico bajo el cual iba a depender esta ley para recobrar aquellos dineros que se quedarían en el bolsillo del contribuyente, está siendo burlada. Esa es otra preocupación que tengo en torno a esto, razón por la cual, entonces, yo me paré y la discutí, y que ahora me crea una gran confusión. Y creo y apoyo el planteamiento que acaba de hacer el distinguido compañero Cirilo Tirado, en torno a la constitucionalidad del título, pero yo creo que eso habrá de resolverse durante el día de hoy, para entonces, nosotros poder recibir el Proyecto debidamente configurado. Eso sería todo, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Nicolás Nogueras.

SR. NOGUERAS, HIJO: Señora Presidenta, en lo que concierne al título de esta medida, me parece que la observación nos permite salvar la barrera o el impedimento constitucional con una redacción un poquitito más específica, que no tiene que ser detallada al punto de convertirse en una declaración completa del contenido del Proyecto, porque el requisito constitucional únicamente es de que esté claramente expresado en el título, el contenido de la medida. En ese sentido, posiblemente podamos salvar ese aspecto que plantean los compañeros con una reredacción del título de la medida, de manera general y específica o, en otras palabras, constitucionalmente, claramente expresado el contenido de las enmiendas.

Así es que en ese sentido, yo invitaría a que cubramos esa laguna que innecesariamente expone un Proyecto de esta naturaleza a una posible impugnación, especialmente a la luz del hecho de que tiene unas disposiciones de naturaleza penal, que podrán permitirle a personas en un caso criminal, y a personas en un caso civil hacer este planteamiento. En el caso criminal, es como dirían en el argot quizás de otro español, en otra nación, es más "pior", porque en el caso criminal el criterio es más riguroso en la medida en que el contribuyente no tiene que adivinar el contenido del Proyecto para conocer sus nuevas responsabilidades penales, sino que debe de la faz del título conocer en qué consisten las nuevas disposiciones, aunque sea de forma genérica, no tiene que ser específicamente identificando cada área, lo que sí es que exprese claramente el contenido. Y, ciertamente, que decir que esta medida es para introducir un bloque de enmiendas técnicas, corregir errores técnicos y omisiones y aclarar definiciones, pues como que podría dar la sensación de que se puede cuestionar un título que puede ser corregido.

En cuanto al contenido de la medida, me preocupa -y tengo que decirlo para el récord- que llegué a brincar páginas en este Proyecto para intentar leer algunas de las partes de él porque no da tiempo para leerlo todo. En otras palabras, doscientas cuarenta y tres (243) páginas que recibimos de medidas, de enmiendas técnicas, no pueden ser un acto de fe para los legisladores, para decir, vamos a tomar como acto de fe que éstas son enmiendas o errores técnicos y omisiones.

El Proyecto tiene algo más que errores técnicos y omisiones, tiene añadiduras, como diría mi distinguido compañero Víctor Marrero si lo tuviéramos aquí, y puesto que tiene adiciones al texto, ciertamente que la pregunta que se cae de la mata, y yo la voy a dejar formulada, porque quiero poder votarle a favor a esta medida, es cuáles son las áreas específicas en que esta medida enmienda la Ley existente. Si en el curso de la exposición en torno a la medida, pues dejamos consignado en récord las áreas en que se enmienda la ley existente, todos tendremos el beneficio, entonces, del proceso normal legislativo de que quienes tuvieron a su cargo el estudio de esta medida, están en condiciones de ilustrarnos sobre el alcance de la misma. En ausencia de una ilustración sobre el alcance de la medida, en ausencia de conocer el contenido de cambio que la medida tiene, se nos hace un poco difícil el poder evaluar la misma y, por consiguiente, yo dejo consignado que en este momento en que consumo el turno ni me abstengo ni voto a favor ni voto en contra o no expreso cómo habré de votar en ese sentido, en espera de ser ilustrado. Una vez que yo sea ilustrado, yo confío en que la ilustración me lleve por el camino de colaborar para la aprobación de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Rexach Benítez.

SR. REXACH BENITEZ: Señora Presidenta, el señalamiento que se hace en relación con el título, me

parece que es correcto. La Constitución establece que "no se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título". De manera que un título como el que tiene esta medida no cumple el requisito constitucional porque lo que se hace es que se implica, no se expresa, las disposiciones que se enmiendan del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y eso, pues, no es lo que manda la Constitución. La Constitución manda que haya una explicitación completa de las partes de una ley que se enmienda. En este caso, hay que hacer una relación de todos y cada uno de los artículos y secciones de la Ley que se están enmendando con el estatuto que tenemos bajo consideración.

Precisamente ese planteamiento lo hizo hace un momento, antes de que se iniciara la consideración de la medida, el distinguido compañero Cirilo Tirado, y me pareció correcto y le pedí a uno de los asesores del Senado que prepara un título de la medida que se ajuste a lo que manda la Constitución. De manera que ese título, compañero Cirilo Tirado y compañero Nogueras, compañero Eudaldo Báez Galib, se está redactando. Y en la redacción de ese título, pues se mencionan todas y cada una de las áreas que se enmiendan en este estatuto, de manera que eso cumpliría también con uno de los reclamos del distinguido compañero Nicolás Nogueras, y yo espero que eso, pues satisfaga la duda que él ha levantado. Las áreas más importantes del Código de Rentas Internas que son objeto de enmiendas, se explican, compañero Nogueras y compañero Báez Galib, compañero Cirilo Tirado, en el informe de la Comisión y me refiero a la relación que se hace entre las páginas 2, 3, 4, y 5 del informe. Ahí se relacionan las disposiciones más importantes que son objeto de enmiendas. Las otras enmiendas que se están haciendo, pues son enmiendas más bien a la redacción sin que se altere, ni se añada nada sustantivo a la medida que estamos enmendando a través de esta pieza.

Con referencia a lo que expresa el distinguido compañero Báez Galib sobre la intención de la Reforma Contributiva, donde señala él que en un momento se dijo que la intención era activar la economía por la vía del consumo, o sea, que se otorgan unos alivios contributivos en la esperanza de que ese alivio contributivo se traduzca en más consumo, más adquisiciones, más compras en el mercado y, por lo tanto, una mayor actividad económica que a su vez produce empleos, etcétera. Y lo que ahora se alega que lo que está en la mente del legislador y del Gobierno es el ahorro; debo decirle que desde que se planteó el asunto de la Reforma Contributiva hace ya algún tiempo, el Gobierno señaló, y nosotros aquí mismo también lo dijimos, que la intención era doble. La intención es activar la economía y la intención es también estimular el ahorro; el ahorro tiende a convertirse también en inversión. Como sabe el distinguido compañero, al estimularse el ahorro, se estimula la inversión, se activa la economía, hay mayor movimiento y, por lo tanto, hay un producto económico mayor.

Por otra parte, no cabe duda de que si usted deja en el bolsillo de los consumidores dinero que antes iba a contribuciones, el consumidor tenderá a ahorrar una parte de ese dinero que se le deja en el bolsillo y tenderá a gastar otra parte. De manera que todo ahorro contributivo que se produce para el consumidor tiene estos efectos: primero, estimula el consumo, por un lado; pero también estimula o puede estimular el ahorro. ¿Cuál de las dos cosas tendrá más estímulo en Puerto Rico? Pues vaya uno a saber, el compañero conoce que la capacidad de ahorro en economías deprimidas, economías de países sub-desarrollados, en economías de países pobres, la capacidad de ahorro, repito, es muy baja ¿Por qué? Porque cada aumento de recursos que tiene la persona, pues van a llenar una necesidad de consumo de la cual la persona ha estado privada. ¿En qué estadio de desarrollo económico está la economía de Puerto Rico? Pues, obviamente, está en un estadio un poco más elevado que el del sub-desarrollo, pero no está en un estadio tan y tan elevado como el de las economías de la Europa Occidental o la economía de Japón, o la economía de los Estados Unidos. De manera que a mí no me resultaría en este momento viable ofrecer al distinguido compañero una ecuación de cómo ese ahorro contributivo del consumidor va a repartirse entre gastos de consumo y ahorro. Pero, como quiera que sea, por experiencia, sabemos que una parte de ese ahorro contributivo se va a traducir en ahorros y, por lo tanto, en estímulos a la economía a través de la inversión.

El otro asunto que se trae a consideración muestra aquí, a través de un señalamiento que hace el distinguido compañero Báez Galib, se refiere a la Sección 6049 del Código de Rentas Internas de 1994 y del Artículo 133 del proyecto que estamos considerando, es la disposición penal de la medida y, efectivamente, como señala el distinguido compañero Báez Galib, la Ley de Contribución Sobre Ingresos original tenía una disposición que hacía delito grave dejar de rendir planilla de contribución sobre ingresos porque era, se presumía, que había una intención de evasión. Cuando se consideró el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, la Ley de Reforma Contributiva, por alguna extraña razón, por alguna razón que yo no tengo, no podría ofrecerla al distinguido compañero, la clasificación del delito se redujo de grave a menos grave, y ahora en estas enmiendas que se están haciendo se establece como delito grave dejar de rendir planillas con la intención de defraudar al erario. En otras palabras, el delito de dejar de rendir planillas es grave cuando se deja de rendir la planilla con la intención de evadir el pago de contribuciones. En otras palabras, hay una malicia envuelta y esa malicia es lo que convierte esa acción en delito grave. Pero siguiendo también el mismo cauce que ha seguido la jurisprudencia sobre estos asuntos en Estados Unidos y también en Puerto Rico, se establece una modalidad de menos grave para dejar de rendir planillas cuando ese dejar de rendir planillas no responde a un acto malicioso, sino que responde, aunque se deja de rendir la planilla voluntariamente porque se sabe que hay una obligación de hacerlo en una cierta y determinada fecha. La persona que incurre en esa omisión no lo hace con la intención de defraudar, eso sería el caso, por ejemplo, de una persona a quien le han retenido contribuciones por un monto bastante elevado que sabe que al rendir la planilla va a reclamar unas deducciones, va a reclamar unos gastos y que el efecto neto de todo eso es que el Gobierno le devuelva a él parte de lo que él ha pagado de más, o que le devuelva a él lo que ha pagado de más. En ese caso, obviamente, dejar de rendir la planilla en la fecha establecida no obedece a un acto malicioso del contribuyente porque el propio contribuyente con su acción de no rendir se está perjudicando él, no está perjudicando al

erario, y en ese caso pues puede decirse que, aunque cometió una falta, cometió un delito, la falta en ese caso de malicia, la falta de intención de defraudar al erario hace que el delito tenga la modalidad de menos grave. Solamente se le penaliza por dejar de rendir la planilla en la fecha en que se suponía que lo hiciera, no se le puede penalizar una malicia que la persona no ha tenido.

De manera que, repito, el Artículo 6049 establecería las dos penalidades, o sea, establece dos modalidades de delito en el caso de que se deje de rendir planilla. Una, delito menos grave si se trata de una omisión no maliciosa, una omisión en la que se incurre sin la intención de defraudar al erario; y la otra, de naturaleza grave cuando la omisión responde a un acto voluntario malicioso de defraudar al erario. De manera que esa es la explicación que le podemos dar al distinguido compañero Báez Galib, con referencia a la disposición penal de esta medida.

Compañera Presidenta, vamos a solicitar que se apruebe la medida con la enmienda que hemos hecho.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Para un receso de un minuto.

SR. REXACH BENITEZ: Para un receso de cinco minutos en lo que el compañero Kenneth McClintock localiza unas enmiendas que él quiere proponer.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso del Senado.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanuda la sesión.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, para proponer una enmienda al Proyecto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, en la página 11, línea 8, después del uno (1), tachar los puntos suspensivos (…) y sustituir por lo siguiente: "Seguro de vida.- Cantidades recibidas bajo un contrato de seguro de vida pagadas por razón de la muerte del asegurado, ya sea en una suma global o a plazos, pero si dichas cantidades fueren retenidas por el asegurador bajo un acuerdo de pagar intereses sobre las mismas, los pagos de intereses serán incluidos en el ingreso bruto y cantidades recibidas, en vida, bajo un contrato de seguro de vida pagadas por razón de una enfermedad terminal que padezca el asegurado. Y por el cual se haya certificado por autoridad médica competente que le resta menos de un año de vida". Para explicar la enmienda, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante, señor Senador.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, actualmente cuando a una persona le queda menos de un año de vida certificada por autoridad médica competente y tiene una póliza de vida, si canjea esa póliza de vida para poder confrontar sus gastos médicos, ese dinero que recibe constituye ingreso tributable por el cual tendría que pagar una cantidad considerable de contribuciones. Si se aguarda al deceso del contribuyente antes de hacer el pago de la póliza de vida, entonces ese ingreso no es tributable y sabemos que las pólizas de seguro de vida, pues no son tributables. Lo que ocurre ahora es que esas personas que les queda menos de un año de vida por estar padeciendo de cáncer, de SIDA, de lo que sea, le venden la póliza a un descuento considerable a un intermediario financiero que entonces le adelanta parte del dinero y luego cobra la totalidad de la póliza meses más tarde cuando fallece el contribuyente. Lo que esto haría sería que un contribuyente que autoridad médica competente certifique que le queda menos de un año de vida como consecuencia de estar padeciendo una enfermedad terminal, podrá recibir, si así lo acuerda él y su compañía de seguro, la cantidad que corresponda del total de la póliza de vida, nunca es el cien por ciento, pero lo recibe directamente de la compañía de seguro, ese ingreso en tanto y en cuanto se cumpla la condición de que fallezca el contribuyente por causa de esa condición terminal, pues entonces no es ingreso tributable y puede utilizar ese dinero en vida para confrontar sus gastos médicos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Senador.

SR. NOGUERAS, HIJO: La pregunta tiene dos supuestos: primero, como cuestión de derecho los préstamos no son tributables. Las pólizas de vida, supongo que está hablando, son las que acumulan, vis a vis las que no acumulan, porque las que no acumulan tienen el efecto de que al morir se pagan y eso no es tributable. Así que supongo que estamos hablando de las que acumulan.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Estamos hablando de toda póliza de vida.

SR. NOGUERAS, HIJO: Toda póliza de vida, bueno. La pregunta es, ¿qué ocurre con la acumulación en una póliza de vida cuando el beneficiario toma dinero prestado contra la acumulación que ha hecho, el dinero prestado no es tributable y sencillamente al morirse lo que ocurre es que el préstamo se cancela en virtud de muerte. O sea, ¿cuál es la diferencia? ¿En qué beneficia esto a una persona en una póliza de vida que acumula cuando el beneficiario tendría el derecho de tomar prestado contra sus propias acumulaciones?

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: En el caso de que la póliza que acumula tiene el beneficio de que puede tomar prestado. Ahora, tengo entendido que no puede tomar prestado hasta la totalidad ni cerca de la totalidad del "face value" de la póliza. En este caso, la compañía de seguro podría pagar una cantidad bien cercana a la totalidad del "face value" de la póliza. De manera que tendría acceso a una cantidad significativamente mayor de dinero que a través del mecanismo del préstamo. Segundo, ya la mayoría de las compañías grandes de seguro en Estados Unidos ofrecen esta alternativa a sus beneficiarios y ya el Internal Revenue Service ha establecido de que este tipo de pago no constituye ingreso tributable. De manera que no estamos inventando la rueda, estaríamos meramente adoptando algo que comercialmente ya es así y que

legalmente en el foro federal, ya es así.

SR. NOGUERAS, HIJO: Yo no tengo objeción.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Y de hecho, no tiene efecto fiscal alguno porque ahora mismo nadie está canjeando su póliza de vida, sino que están vendiéndolo por descuento. Esto lo que sí hace es que sacaría del negocio al intermediario que hoy está beneficiándose, que está dando un servicio, pero que se está beneficiando considerablemente de la tragedia del contribuyente a punto de fallecer.

SR. BAEZ GALIB: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Es una duda, no tengo ante mí la enmienda, pero me dio la impresión que escuché, y si no fue lo que escuché, por favor, déjemelo saber el compañero. En la primera parte se habló de aquella circunstancia donde no se recibe el principal, se están recibiendo intereses y el compañero habló sobre contribución sobre esos intereses.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Sí, lo que yo estaba leyendo primeramente era el texto del Código de Rentas Internas como está, y lo único que le añadí fue "y cantidades recibidas en vida, bajo un contrato de seguro de vida pagadas por razón de un enfermedad terminal que padezca el asegurado, y por la cual la autoridad médica competente certifique que le reste menos de un año de vida".

SR. BAEZ GALIB: Muchas gracias.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Si en el día en que pide el certificado médico dice que le resta un año o menos de vida y al día siguiente canjea la póliza, pues entonces le resta menos un año de vida, según la autoridad médica competente. Esa sería la enmienda, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas presentadas, ¿no hay objeción?

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción a la enmienda.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. REXACH BENITEZ: Compañera Presidenta, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. BAEZ GALIB: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Con la explicación que dio el compañero de que el defecto constitucional será corregido previo a una elección.

SR. REXACH BENITEZ: Ya están las enmiendas al título, compañero.

SR. BAEZ GALIB: Ah, ya están.

SR. REXACH BENITEZ: Sí.

SRA. VICEPRESIDENTA: Estamos en el proceso de aprobar la medida.

SR. REXACH BENITEZ: A la aprobación de la medida, compañera.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.

SR. REXACH BENITEZ: Compañera Presidenta, hay unas enmiendas al título que se le entregaron a Secretaría, que se lean y se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción que Secretaría lea las enmiendas? Favor de proceder Secretaría. Señor senador Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, a la enmienda de título habría que conformarla a la enmienda incorporada ahora.

<u>En el Título:</u>

Página 1, línea 1: después de "Para" eliminar "introducir un bloque de enmiendas técnicas" y sustituir por "enmendar las Secciones 1001, 1011, 1013, 1014, 1016, 1018, 1019, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1028, 1039, 1041, 1042, 1046, 1049, 1051, 1053, 1056, 1059, 1101, 1102, 1112, 1114, 1115, 1118, 1119, 1120, 1121, 1123, 1124, 1126, 1131, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1147, 1149, 1150, 1157, 1159, 1162, 1165, 1169, 1187, 1207, 1221, 1224, 1225, 1231, 1234, 1311, 1330, 1335, 1336, 1346, 1347, 1348, 1354, 1358, 1361, 1390, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1397, 1398, 1405, 1409, 1411, 2001, 2005, 2010, 2011, 2014, 2015, 2017, 2024, 2030, 2031, 2032, 2038, 2041, 2050, 2051, 2052, 2054, 2056, 2062, 2063, 2080, 2084, 3002, 3004, 3033, 3052, 3053, 3055, 3056, 3058, 3101, 3104, 3106, 3107, 3202, 3314, 3411, 3432, 3434, 5002, 5003, 6001, 6002, 6003, 6005, 6006, 6011, 6020, 6021, 6030, 6031, 6043, 6049, 6050, 6051, 6053, 6054, 6056, 6058, 6062, 6063, 6064, 6068, 6069, 6071, 6072, 6073, 6074, 6096, 6099, 6102, 6110, 6111, 6127, 6140, 6150, 6152, 6158, 6162, 6163, 6165, 6167, 6170, 6171, 6172, 6173, 6174, 6176, 6182, 6183, 6193, 6210, 6212, 6213, 6220 y 6222 y añadir las Secciones 1040A y 2004A"

SR. REXACH BENITEZ: Que se aprueben las enmiendas al título, compañera.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar el Proyecto de la Cámara 1760.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura del Proyecto de la Cámara 1760.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Señor senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO DELGADO: Señora Presidenta, que se nos supla copia del Proyecto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Será distribuido en breve, señor Senador.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que ese Proyecto se incluya en el primer Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy y que se proceda con su lectura y se reparta a los compañeros miembros del Senado.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1760, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda.

"LEY

Para establecer la Ley de Incentivos Contributivos para la Promoción de Actividades de Recreación y Deportes para la Juventud de Puerto Rico de 1995 a los fines de determinar las actividades de recreación y deportes dirigidas a la juventud elegibles para los beneficios contributivos establecidos por esta Ley; definir la naturaleza, extensión y alcance de tales incentivos; facultar al Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial a otorgar, denegar o revocar los mismos en determinados casos; establecer normas y disponer para la promulgación de la Reglamentación necesaria para llevar a cabo los propósitos de esta de esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es de todos conocidos que cada día aumenta el por ciento de jóvenes menores de diez y ocho años que a diario cometen delitos en Puerto Rico. Este aumento desenfrenado de la delincuencia juvenil debe ser frenado con todas las herramientas disponibles para ocupar sanamente la mente y el cuerpo de nuestros jóvenes puertorriqueños, alejándolos de todo aquello que los pueda envolver en actividades criminales.

Una de las herramientas que más ayudan a combatir la delincuencia juvenil es la disponibilidad, preferiblemente fuera de horas escolares y en fines de semana de facilidades de recreación y deportes especialmente orientadas a la juventud puertorriqueña. Estas facilidades sirven además el propósito de ofrecer una orientación positiva de los caminos a seguir por la juventud.

Con el propósito de prevenir la delincuencia juvenil ofreciendo facilidades de recreación y deportes, se propone ofrecer beneficios contributivos a aquellas personas que establezcan y/o operen facilidades de recreación y deportes que estén especialmente orientadas hacia nuestra juventud.

Por otro lado, por medio de los incentivos contributivos que esta medida brinda a empresarios privados, se pretende estimular a que la industria privada contribuya a brindar soluciones al problema de la delincuencia juvenil, a la vez que estos fondos privados estarían llevando a cabo obras que de otro modo le correspondería al Gobierno de Puerto Rico financiar con fondos públicos.

Además, toda la reducción en la delincuencia juvenil y en los actos de vandalismo asociados con ésta, también redundaría en beneficio al erario. Esto es, se disminuyen los gastos asociados con la reparación o restitución de aquellos bienes destruidos o damnificados por actos asociados en la delincuencia juvenil, así como todos aquellos gastos incidentales a la investigación, procesamiento judicial y mantenimiento en confinamiento de los jóvenes procesados por estos actos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.- Esta Ley se conocerá como la "Ley de Incentivos Contributivos para la Promoción de Actividades de Recreación y Deportes para la Juventud de 1995".

Sección 2.- Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el siguiente significado:

(a) Persona - El término "persona" significa e incluye a una corporación, una sociedad, una asociación, un individuo, un fideicomiso o una sucesión.

(b) Juventud o Jóvenes- El término "juventud" o "jóvenes" significa personas entre las edades de 9 a 20 años de edad.

(c) Centro de recreación y deportes para la juventud nuevo - El término "centro de recreación y deportes para la juventud nuevo" significa cualquier centro recreación o deportes dedicado principalmente al juventud que no esté en operaciones al momento de radicar propiamente una solicitud de exención contributiva bajo esta

Ley, o cuyas facilidades físicas, tanto mueble como inmueble, no hayan sido utilizadas para actividades de recreación y deportes durante el período de (24) meses anteriores a la fecha en que se radique la solicitud de exención bajo esta Ley. Se entenderá que un centro de recreación y deportes está dedicado principalmente a la juventud cuando el setenta y cinco (75) por ciento o más de los usuarios o participantes de sus actividades y programas son jóvenes entre las edades de 9 a 20 años.

(d) Centro de Recreación y deportes para la juventud existente - El término "centro de recreación y deportes para la juventud existente" significa aquellos centros de recreación y deportes para la juventud ya existentes a la fecha de radicar una solicitud de exención contributiva bajo esta Ley, o que de otro modo no cualifica como un centro de recreación o de deportes para la juventud nuevo bajo esta Ley, que lleva a cabo una renovación o expansión sustancial de sus facilidades físicas para ser utilizadas en actividades de recreación y deportes para la juventud.

(e) Actividades de recreación y deportes - El término "actividades de recreación y deportes" significa:

(1) La titularidad y administración de facilidades para el uso como, sin que sea limitativo, pistas de patinaje, galerías de boliche ("bowling alleys"), gimnasios para el entrenamiento en deportes, y todas aquellas otras actividades y/o facilidades que promuevan los deportes y/o la recreación de la juventud como el auspicio y coauspicio de ligas juveniles y que a juicio del Director en consulta con los Secretarios de Hacienda y de Recreación y Deportes determine que es elegible para los beneficios de esta Ley.

(2) La operación de un negocio dedicado a la renta a un centro exento de propiedad dedicada a actividades de recreación y deportes descrita en el párrafo (1) anterior, excepto que nada de lo aquí establecido se interpretará como que aplica a aquellos contratos designados como arrendamientos financieros.

(3) La operación de actividades y/o actividades facilidades destinadas al entretenimiento y desarrollo físico, intelectual o cultural de la juventud que a juicio del Director en consulta con las autoridades correspondientes determine que es elegible para los beneficios de esta Ley. No se considerará una actividad de recreación y deportes elegible para los beneficios de esta Ley cuando el ingreso de actividades no cobijadas dentro de la exención de esta Ley, tales como el de la operación de máquinas de entretenimiento operadas con monedas, constituya el sesenta (60) por ciento del ingreso de la actividad de recreación y deportes que solicita los beneficios de esta Ley.

(f) Propiedad dedicada a actividades de recreación y deportes - El término "propiedad dedicada a actividades de recreación y deportes" significa:

(1) propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras dedicadas a la operación de actividades de recreación y deportes; y

(2) todo conjunto de maquinaria, bienes muebles y equipo necesario o conveniente para un centro de recreación y deportes para la juventud exento bajo esta Ley que sea necesario en la operación de una actividad de recreación y deportes para la juventud exenta bajo esta Ley.

(g) Centro exento - El término "centro exento" significa un centro de recreación y deportes para la juventud que ha recibido una concesión bajo esta Ley.

(h) Ingreso de actividades de recreación y deportes - El término "ingresos de actividades de recreación y deportes" significa los ingresos de un centro exento por concepto de la operación de una actividad de recreación y deportes, las aportaciones de auspiciadores, y los ingresos de la reinversión en Puerto Rico de las ganancias de un centro exento obtenidos en una actividad de recreación y deportes siempre y cuando dicha reinversión sea en una actividad de recreación y deportes. Los ingresos sujetos a exención no incluirán:

(1) ingreso de máquinas de entretenimiento operadas con monedas; y,

(2) ingreso de la operación de tiendas o establecimientos dentro de las facilidades físicas del centro exento si dichas tiendas o establecimientos no son propiedad ni operadas por el centro exento;

(i) Distribución de ingresos de actividades de recreación y deportes- El término "distribución de ingresos de actividades de recreación y deportes" significa cualquier distribución de dividendo o ganancias de un centro exento o una distribución en liquidación de un centro exento que consista de ingresos de actividades de recreación y deportes.

(j) Inversión Elegible - El término "inversión elegible" significa la cantidad de efectivo o el valor del terreno que haya sido aportado a un centro exento para ser utilizada en una actividad de recreación y deportes para la juventud a cambio de acciones en la corporación, de ser el centro exento una corporación o la participación, o el aumento en la participación, en una sociedad o empresa en común.

(k) Inversionista - El término "inversionista" significa cualquier persona que haga una inversión elegible.

(l) Código de Rentas Internas - El término "Código de Rentas Internas" significa la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendado, conocido por el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" y cualquier ley análoga anterior o posterior que lo sustituya.

(m) Ley de Patentes Municipales - El término "Ley de Patentes Municipales" significa la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada.

(n) Oficina de Exención Contributiva Industrial - El término "Oficina de Exención Contributiva" según establecida por la Ley 8 del 24 de enero de 1987, según enmendada.

(o) CRIM - El término "CRIM" significa el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

(p) Concesión - El término "concesión" significa el decreto emitido de conformidad con la sección 7 de esta Ley mediante la cual el Director notifica su aprobación a una solicitud debidamente radicada y las condiciones impuestas a la misma.

(q) Gobernador - El término "Gobernador" significa el Gobernador de Puerto Rico.

(r) Secretario de Hacienda - El término "Secretario de Hacienda" significa Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(s) Secretario de Recreación y Deportes - El término "Secretario de Recreación y Deportes" significa el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.

(t) Director - El término "Director" significa el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial.

Cualquier otro término usado en esta Ley sin que se haya definido expresamente en la misma, tendrá el mismo significado que éste tiene en el Código de Rentas Internas.

CAPITULO II
EXENCIONES; ADMINISTRACION

Sección 3.-Exenciones -

(a) Tipos de exenciones. Se exime a todo centro exento del pago de las contribuciones y los impuestos mencionados en los párrafos (1) al (5) de este apartado:

(1) Exención del pago de contribuciones sobre ingresos.

(A) Tasas de exención. Los ingresos de actividades de recreación y deportes, así como los dividendos o beneficios distribuidos por el centro exento a sus accionistas o socios y las distribuciones hechas en liquidación, estarán exentos del pago de contribuciones sobre ingresos, de conformidad con los siguientes términos y condiciones:

(i) para toda actividad de recreación y deportes para la juventud, el porcentaje de exención de dichos ingresos será cien (100) por ciento.

(ii) la exención estará en vigor por un período de diez (10) años y comenzará a regir en la fecha especificada en el apartado (b) de esta sección.

(B) Accionista o socio de un centro exento.

Distribuciones de ingresos de actividades de recreación y deportes por un centro exento, antes de la expiración de su concesión, a sus accionistas o socios, ya sean estas corporaciones o sociedades que a su vez son o fueron un centro exento o no, no estarán sujetas a tributación.

(i) tales distribuciones retendrán su carácter de ingreso de actividades de recreación y deportes y sus respectivas características. Las distribuciones subsiguientes que lleven a cabo cualquier corporación o sociedad, también estarán exentas de toda tributación adicional;

(ii) en el caso de centros exentos organizados como sociedades, empresas conjuntas o comunes ("joint ventures") o entidades similares, integradas por varias corporaciones, sociedades o combinación de ellas, los integrantes de tales centros exentos se considerarán como centros que son o fueron exentos y, por consiguiente, las distribuciones de ingreso de actividades de recreación y deportes realizadas a los referidos integrantes de dichos centros exentos también estarán exentas de toda tributación.

(iii) ganancias, realizadas en la venta, permuta u otra disposición de acciones de

corporaciones, de participaciones en sociedades, participaciones en empresas conjuntas o comunes ("joint ventures"), o de todos los activos de dichas corporaciones, sociedades o empresas conjuntas o comunes ("joint ventures"), que son o hayan sido centros exentos; y comunes en corporaciones, participantes en sociedades o empresa conjuntas o comunes ("joint ventures") que de algún modo sean propietarias de las entidades anteriormente descritas, estarán sujetas a las disposiciones del apartado (a)(1)(C) de esta sección al llevarse a cabo dicha venta, permuta o otra disposición, y toda distribución subsiguiente de dichas ganancias, ya asea como distribución en liquidación, estará exenta de tributación adicional.

(C) Venta o permuta. Si se lleva a cabo la venta o permuta de acciones, participaciones en sociedades, participaciones en empresas conjuntas o comunes ("joint ventures") o todos los activos dedicados en una actividad de recreación y deportes de un centro exento y dicha propiedad continúa siendo dedicada a una actividad de recreación y deportes después de tal venta:

(i) durante el período de exención, no se reconocerá ganancia o perdida resultante de dicha venta o permuta;

(ii) luego de la fecha de expiración de la exención, no se reconocerá ganancia o pérdida en la venta o permuta de acciones o participaciones según provista por la cláusula (i) anterior, pero únicamente hasta el valor total de las acciones o participaciones en los libros de la corporación o la sociedad a la fecha de expiración de la exención (reducida por la cantidad de cualquier distribución exenta que se reciba sobre las mismas acciones luego de dicha fecha) menos la base de dichas acciones. El remanente, si alguno, de las ganancias o pérdidas será reconocido de conformidad con las disposiciones del Subtítulo A del Código de Rentas Internas y/o la ley en vigor a la fecha de la venta o permuta.

(D) Exención contributiva flexible. Los centros exentos tendrán el derecho de elegir que los ingresos de actividades de recreación y deportes para un año contributivo en específico no estén cubiertos por la exención contributiva que provee la sección 3(a)(1) de esta Ley, acompañando una notificación a esos efectos con su planilla de contribuciones sobre ingresos para ese año contributivo radicada en o antes de la fecha provista por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas para radicar dicha planilla, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario para la radicación de la misma. El ejercicio de dicho derecho mediante dicha notificación será irrevocable y obligatorio al centro exento; disponiéndose que el número total de años que un centro exento podrá disfrutar de exención no excederá de diez (10) años.

(E) Exenciones adicionales. Los ingresos de actividades de recreación y deportes no estarán sujetos a las siguientes contribuciones sobre ingresos:

(i) contribuciones alternativas mínimas de la sección 1017 del Código de Rentas Internas o su equivalente anterior,

(ii) contribución adicional a corporaciones y sociedades de la sección 1102 del Código de Rentas Internas o su equivalente anterior; y,

(iii) contribución alternativa mínima para individuos de acuerdo a la sección 1011(b) del Código de Rentas Internas o su equivalente anterior.

(F) Deducción y arrastre de pérdidas netas.

(i) Si un centro exento incurre en una pérdida neta que no sea de la operación de una actividad de recreación y deportes, dicha pérdida será deducible y podrá ser utilizada únicamente contra ingresos que no sean ingresos de actividades de recreación y deportes y se regirá por las disposiciones del Subtítulo A del Código de Rentas Internas.

(ii) Si un centro exento incurre en una pérdida neta en la operación de una actividad de recreación y deportes, se concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores según se dispone a continuación:

(aa) El exceso de las pérdidas deducibles bajo la cláusula (ii) podrá ser arrastrado solamente contra los ingresos de actividades de recreación y deportes generados por el centro exento. las pérdidas serán arrastradas en el orden que fueron incurridas.

(bb) Cualquier pérdida neta incurrida en un año que la elección del apartado (a)(1)(D) de esta sección está en vigor, podrá ser arrastrada solamente contra ingresos de actividades de recreación y deportes generados por el centro exento en un año en el cual se hizo la elección del apartado (a)(1)(D). Las pérdidas serán arrastradas en el orden que fueron incurridas.

(iii) Nada de lo aquí dispuestos limitará de forma alguna el derecho, bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas, de los socios de una sociedad especial o a los accionistas de una corporación de individuos a tomar una deducción por su parte distribuible de la pérdida de la sociedad especial o de la

corporación de individuos contra ingresos de otras fuentes sujeto a las limitaciones del Subtítulo A del Código de Rentas Internas.

(G) Base o Base Ajustada. Para propósitos de esta Ley, cualquier referencia al término "base" o la frase "base ajustada", requerirá el cómputo de la misma según se establece en las secciones 1116 ó 1394 del Código de Rentas Internas o su equivalente anterior.

(2) Exención respecto a contribuciones municipales y estatales sobre propiedad mueble e inmueble. La propiedad dedicada a una actividad de recreación y deportes disfrutará de un cien (100) por ciento de exención de toda contribución municipal y estatal sobre propiedad mueble e inmueble, durante un período de diez (10) años, computados a partir de la fecha fijada bajo el apartado (b) de esta sección;

(3) Exención respecto a patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales. Un centro de recreación y deportes para la juventud que sea un centro exento, disfrutará de un cien (100) por ciento de exención de las patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipio, a partir de la fecha fijada de conformidad con el inciso (b) de esta sección. La exención estará en vigor por un período de diez (10) años y comenzara en la fecha especificada en el apartado (b).

(4) Exención respecto a impuestos sobre artículos de uso y consumo.

(A) En general. Los centros exentos estará exentos del pago de las contribuciones impuestas por el Subtítulo B del Código de Rentas Internas respecto a aquellos artículo manufacturados en Puerto Rico utilizados por un centro exento en relación con una actividad de recreación y deportes. La exención estará en vigor por un período de diez (10) años y comenzara en la fecha especificada en el apartado (b).

(B) Artículos adquiridos fuera de Puerto Rico. Será aplicable la exención que concede el apartado (a)(4)(A) de esta sección a los artículos adquiridos por centros exentos fuera de Puerto Rico, para utilizarse en una actividad de recreación y deportes únicamente si el centro exento demuestra a satisfacción del Director que realizó un esfuerzo genuino para adquirir para adquirir artículos manufacturados en Puerto Rico, pero su adquisición no se justifica económicamente al tomar en consideración la calidad, cantidad, precio o disponibilidad de los mismos en Puerto Rico. El Director emitirá un certificado acreditativo de que el centro exento realizó el esfuerzo genuino requerido. El Director promulgará aquellos reglamentos que sean necesarios a estos propósitos.

(C) Exclusiones. No será aplicable la exención que concede este párrafo (4) a aquellos artículos u otras propiedades de naturaleza tal que son propiamente parte del inventario del centro exento bajo la sección 1022(c) del Código de Rentas Internas y que representan propiedad poseída primordialmente para la venta en el curso ordinario de la industria o negocio.

(D) Reintegros- El Secretario deberá reintegrar todo impuesto pagado sobre la venta o sobre la introducción de artículos vendidos a centros exentos para uso en relación con un actividad de recreación y deportes en la forma y con las limitaciones prescrita en el Subtítulo B del Código de Rentas Internas.

(5) Exención respecto a arbitrios municipales de construcción. Ningún centro exento y sus contratistas o subcontratistas estará sujeto a cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la construcción de obras a ser dedicadas a una actividad de recreación y deportes dentro de un municipio impuesta por cualquier ordenanza de cualquier municipio a partir de la fecha fijada de conformidad con el apartado (b) de esta sección. La exención estará en vigor por un período de diez (10) años y comenzará en la fecha especificada en el apartado (b).

(b) Comienzo de la exención.

(1) Las exenciones que se disponen en el apartado (a) de esta sección comenzaran:

(A) con respecto a contribuciones sobre los ingresos de actividades de recreación y deportes de un centro exento, a partir del primer año del año contributivo en que comience su actividad de recreación y deportes pero nunca antes del primer día del año contributivo que comience luego de la fecha de la debida radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley;

(B) con respecto a contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble dedicada a una actividad de recreación y deportes de un centro existente que sea un centro exento, a partir del 1ro. de enero del año calendario durante el cual una solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley haya sido debidamente radicada con el Director o con relación a un centro nuevo que sea un centro exento, a partir del 1ro. de enero del año calendario en que comienza su actividad de recreación y deportes;

(C) con respecto a patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales, a partir del 1ro. de enero, o el 1ro. de julio más cercano posterior a la fecha de la debida radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley; y

(D) con respecto a las contribuciones impuestas bajo el Subtítulo B del Código de Rentas Internas, treinta (30) días luego de acogerse a los beneficios de esta Ley, siempre y cuando se deposite una fianza de conformidad con las disposiciones aplicables del Subtítulo B del Código de Rentas Internas con anterioridad a la fecha seleccionada para el comienzo de esta exención, y la solicitud antes mencionada no haya sido denegada. En caso que la solicitud de exención sea denegada, las contribuciones mencionadas en este inciso (D) deberán ser pagadas dentro de los sesenta (60) días a partir de la notificación de la denegación;

(E) con respecto a arbitrios municipales de construcción a partir de la fecha de la debida radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley; y

(2) Un centro exento tendrá la opción de posponer cada una de las fechas de comienzo a las que se refiere el apartado (b)(1), mediante notificación a tal efecto al Director y al Secretario. Dichas notificaciones deberán ser radicadas en o antes de la fecha que se disponga mediante reglamento promulgado a tales efectos. Las fechas de comienzo no podrán posponerse por un período mayor de treinta y seis meses (36) siguientes a la fecha establecida en el apartado (b)(1). El Director emitirá una orden fijando las fechas de comienzo de los períodos de exención bajo esta Ley, de conformidad con la solicitud del centro y a tenor con los reglamentos promulgados para estos propósitos.

(c) Limitaciones. Nada de lo contenido en el apartado (b) de esta sección dará derecho al reintegro de aquellas contribuciones debidamente tasadas, impuestas, y pagadas, con anterioridad a las fechas que se mencionaban en el apartado (b).

Sección 4.-Extención del período de exención

Todo centro exento podía solicitar una extensión del período de exención aprobado bajo esta ley por un período adicional de diez (10) años, al radicar una solicitud con el Director en la forma prescrita por el Director, no más tarde de la fecha de vencimiento bajo el Código de Rentas Internas para radicar su planilla de contribuciones sobre ingresos para el último año contributivo dentro del período de exención, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario para la radicación de la misma.

El Director seguirá los procedimientos descritos en el sección 8(c) de esta Ley y en adición determinará si dicha exención es esencial para la prevención de la delincuencia juvenil tomando en consideración los hechos presentados, el por ciento de la participación activa de la juventud en las actividades del centro exento y en vista de la naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, la totalidad de la nómina, la totalidad de la inversión, la localización del proyecto, su impacto ambiental, la reinversión en el centro exento de parte o de toda la depreciación tomada como deducción contributiva, u otros factores que, a su juicio, ameriten dicha determinación.

Durante la extensión de diez (10) años que se conceda bajo este sección las tasas de exención serán las determinadas en la sección 3 de esta Ley.

Sección 5.-Crédito por inversión en centros de recreación y deportes para la juventud.

(a) Regla general - Sujeto a las disposiciones del apartado (c) de esta sección, todo inversionista tendrá derecho a un crédito por inversión en un centro de recreación y deportes para la juventud igual al cincuenta (50) por ciento de su inversión elegible hecha con posterioridad a la aprobación de esta Ley, a ser tomado en dos (2) plazos: la primera mitad de dicho crédito en el año en que el centro exento obtuvo el financiamiento necesario para la construcción total del proyecto del centro de recreación y deportes para la juventud, y el balance de dicho crédito, en el año siguiente. Toda inversión elegible hecha con anterioridad a la fecha para la radicación de la planilla de contribuciones sobre ingresos, según dispuesto por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas, incluyendo prórrogas, calificará para el crédito contributivo de esta sección en el año contributivo para el cual se esta radicando la planilla antes mencionada, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de esta sección. Dicho crédito podrá ser aplicado contra cualquier contribución que surja bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas.

(b) Arrastre de Crédito - Todo crédito por inversión en un centro de recreación y deportes para la juventud no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

(c) Cantidad máxima de crédito - La cantidad máxima del crédito por inversión en un centro de recreación y deportes para la juventud por cada proyecto de un centro de recreación y deportes para la juventud que estará disponible a los inversionistas no podrá exceder del diez (10) por ciento del costo total del proyecto del centro de recreación y deportes para la juventud, según lo determine el Director.

La cantidad de crédito disponible se distribuirá entre los inversionistas en las proporciones deseadas por ellos. El centro exento notificará la distribución del crédito al Director, al Secretario de Hacienda y a sus accionistas y socios en o antes de la fecha provista por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas para

radicar la planilla de contribuciones sobre ingresos para el primer año operacional del centro exento, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para la radicación de la misma. La distribución elegida será irrevocable y obligatoria para el centro exento y los inversionistas.

(d) Ajuste de base y recobro del crédito -

(1) La base de toda inversión elegible se reducirá por la cantidad tomada como crédito por inversión en un centro de recreación y deportes para la juventud, pero nunca podrá reducirse a menos de cero.

(2) Durante el término de tres (3) años desde la fecha de la notificación relacionada a la distribución de crédito según descrita en el apartado (c) de esta sección, el centro exento deberá rendirle un informe anual al Director y al Secretario de Hacienda desglosando el total de la inversión en el proyecto del centro de recreación y deportes para la juventud realizada a la fecha de dicho informe anual.

(3) Transcurrido el término de tres años desde la fecha de la notificación descrita en el apartado (c) de esta sección, el Director determinará la inversión total hecha por el centro exento en las facilidades del centro de recreación y deportes para la juventud. En el caso de que el crédito por inversión en el centro de recreación y deportes para la juventud tomando por los inversionistas exceda el crédito por este concepto computado por el Director, basado en la inversión total hecha por el centro exento en el proyecto del centro de recreación y deportes para la juventud, dicho exceso se adeudará como contribución sobre ingresos a ser pagada por los inversionistas en dos plazos comenzando con el primer año contributivo siguiente a la fecha de expiración del período de tres (3) años antes mencionado. El Director notificará al Secretario de Hacienda del exceso de crédito tomado por los inversionistas.

Esta disposición de recobro del crédito por inversión en un centro de recreación y deportes para la juventud, no será aplicación a los inversionistas que no sean desarrolladores.

El término de tres (3) años podrá ser pospuesto por el Director mediante orden emitida por éste, pero nunca por un período adicional mayor de dos (2) años.

(e) Crédito por pérdida -. Toda pérdida sufrida en la venta, permuta u otra disposición, incluyendo redención o liquidación, de una inversión elegible por un inversionista se considerará como una pérdida de capital, pero dicho inversionista, a su elección podrá tomar dicha pérdida como un crédito contra la contribución determinada en el año contributivo de dicha pérdida y en los cuatro (4) años subsiguientes. La cantidad de la pérdida que se podrá tomar como crédito en cada uno de los años antes indicados no podrá exceder de una tercera (1/3) parte de la pérdida. Cualquier pérdida que se tome como un crédito contra la contribución sobre ingresos reducirá la base de la inversión elegible en la misma cantidad del crédito tomado, pero dicha base nunca se reducirá a menos de cero. No se permitirá la opción a tomar la pérdida como crédito contra la contribución sobre ingresos si la base de la inversión elegible es igual a cero.

Para propósitos de determinar la cantidad del crédito por pérdida, la base de la participación en una sociedad especial o de las acciones en una corporación de individuos no será ajustada para reflejar los incrementos en dicha base determinados de acuerdo con los Subcapítulo K o N, respectivamente, del Subtítulo A del Código de Rentas Internas. Igualmente, cualquier reducción en la base determinada de acuerdo a los Subcapítulos K o N será reconocida para propósitos de determinar el crédito por pérdida, pero sólo hasta el monto del beneficio contributivo derivado por el inversionista en la transacción o evento que da lugar a la reducción de la base bajo el Subcapítulo K o N. La cantidad total de crédito por pérdida no excederá del diez (10) por ciento del costo total del proyecto del centro de recreación y deportes para la juventud. Los inversionistas que tomaron o de otro modo transfirieron los créditos por inversiones en un centro de recreación y deportes para la juventud resultantes de una inversión elegible, se distribuirán el derecho a beneficiarse del crédito mediante el uso del mecanismo provisto en el apartado (c) de esta sección. Una vez la distribución es hecha, las disposiciones relativas a la cesión, venta o permuta del crédito de acuerdo al apartado (f) de esta sección no serán aplicables.

Cualquier exceso del crédito así concedido sobre la contribución determinada en los referidos cinco (5) años contributivos no podrá tomarse como una deducción o un crédito, ni retrotraerse o arrastrarse a otro año contributiva.

(f) Cesión del Crédito -

(1) Después de la fecha de notificación de la distribución del crédito por inversión en un centro de recreación y deportes para la juventud que dispone el apartado (c) anterior, el crédito por inversión en un centro de recreación y deportes para la juventud provista por esta sección podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, en su totalidad o parcialmente, por un inversionista, a cualquiera otra persona.

(2) La base de la inversión elegible se reducirá por el valor del crédito por inversión en un centro de recreación y deportes cedido.

(3) El inversionista que haya cedido todo o parte de su crédito por inversión en un centro de recreación y deportes para la juventud, así como el adquirente del crédito por inversión en un centro de recreación y deportes para la juventud, notificará al Secretario de Hacienda de la cesión mediante declaración a tales efectos que será incluida con su planilla de contribución sobre ingresos para el año en que se efectúe la cesión del crédito por inversión en un centro de recreación y deportes para la juventud. La declaración contendrá aquella información que estime pertinente el Secretario de Hacienda mediante Reglamento promulgado a tales efectos.

(4) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito por inversión en un centro de recreación y deportes para la juventud estará exento de tributación bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas, hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito por inversión en el centro de recreación y deportes para la juventud cedido.

Sección 6.- Transferencia del Centro Exento

(a) Regla general - La transferencia de la concesión obtenida bajo esta Ley, o de acciones, participaciones, propiedad o cualquier interés propietario mayoritario de un centro exento a otra persona quien, a su vez seguirá dedicándose a la actividad de recreación y deportes a la que se dedicaba anteriormente el centro exento de forma sustancialmente similar al centro exento al momento de la transferencia, requerirá la aprobación previa del Director. Si la transferencia se efectúa sin la aprobación previa, la concesión será nula al momento de ocurrir la transferencia. No obstante lo anterior, el Director podrá aprobar cualquier transferencia efectuada sin su aprobación con efecto retroactivo cuando a su juicio, las circunstancias del caso ameritan dicha aprobación, tomando en cuenta los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de esta Ley. Toda solicitud de transferencia bajo esta sección debe ser aprobada o denegada dentro de los sesenta (60) días siguientes a su radicación. Cualquier solicitud de transferencia que no sea aprobada o denegada dentro de este período será considerada como aprobada. La denegación de un una solicitud de transferencia deberá hacerse por escrito y además detallará las razones por las cuales se deniega la misma.

(b) Excepciones - Las siguientes transferencias serán autorizadas sin necesidad de consentimiento previo:

(1) La transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o la transferencia por legado o herencia;

(2) la transferencia de las acciones o participaciones del centro exento cuando dicha transferencia no resulte directa o indirecta en un cambio en el dominio o control del centro exento;

(3) la prenda o hipoteca otorgada en el curso ordinario de los centros con el propósito de proveer una garantía de una deuda bona fide. Cualquier transferencia de control, título o interés a virtud de dicho contrato estará sujeta a las disposiciones del párrafo (1) de esta sección;

(4) la transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o un juez de quiebra a un síndico fiduciario. Cualquier transferencia subsiguiente a una tercera persona que no sea el mismo deudor o quebrado anterior estará sujeta a las disposiciones del inciso (a) de este sección.

(c) Notificación- Toda transferencia incluida en las excepciones del apartado (b) de este sección será informada por el centro exento al Director dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado.

Sección 7.-Denegación, revocación y limitación de los beneficios de esta Ley

(a) Denegación y reconsideración - El Director podrá denegar cualquier solicitud radicada bajo la sección 8 de esta Ley cuando determinase, en su sana discreción y tomando en consideración los hechos presentados, el por ciento de participación activa de la juventud en las actividades del centro de recreación y deportes y en vista de la naturaleza y condición de las facilidades físicas, del número de empleos, del montante de la nómina, de la totalidad de la inversión, de la localización del proyecto, de su impacto ambiental, o de otros factores que, a su juicio, ameriten tal determinación.

El solicitante, una vez haya sido notificado de una denegación por virtud de las disposiciones de este sección, podrá solicitar del Director una primera y única reconsideración, a tenor con los términos y condiciones establecidos por el reglamento que la Oficina de Exención Contributiva promulgue para estos propósitos. Al reconsiderar la solicitud el Director podrá considerar cualquier otro termino o condición, que no exceda los beneficios que dispone esta Ley, y que en su sano criterio sea necesario para asegurar los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de prevenir la delincuencia juvenil en Puerto Rico a través de brindar actividades de recreación y deportes a la juventud.

(b) Bases y procedimientos para revocación - El Director podrá revocar los beneficios contributivos concedidos bajo esta Ley, previa la recomendación del Secretario de Recreación y Deportes y/o del Secretario de Hacienda, luego de permitir a la persona que disfruta de los mismos comparecer y ser oída. El Director podría determinar que dicha revocación será efectiva desde la fecha en que el centro exento sea declarado

culpable de la violación en que se fundamenta la determinación, en los siguientes casos:

(1) Cuando el centro exento incumpla con cualquiera de las obligaciones que le hayan sido impuestas por esta Ley, por los reglamentos promulgados bajo la misma, o por los términos contenidos en su concesión, según sea el caso;

(2) Cuando el centro exento suspenda su operación por más de sesenta (60) días sin la autorización del Director. El Director deberá otorgar su autorización, previo a una suspensión por un período mayor a sesenta (60) días, cuando dicha suspensión sea motivada por causas fuera del control del centro exento.

(3) Cuando los beneficios de esta Ley han sido obtenidos mediante representaciones falsas o fraudulentas con relación a: la naturaleza del centro elegible, el uso que habrá de darse a la propiedad del centro, o cualquier otro hecho o circunstancia que en todo o en parte motivaron la aprobación de la concesión.

Sección 8.-Administración; Concesión de beneficios; penalidades

(a) Excepto cuando otra cosa se disponga en esta Ley, el Director tendrá a su cargo la administración de esta Ley y ejercerá los poderes, desempeñando los deberes y cumpliendo con las obligaciones que esta Ley le impone. Los deberes dispuestos en esta Ley, relacionados con las contribuciones sobre ingresos o los arbitrios, serán administrados por el Secretario de Hacienda; los deberes dispuestos en esta Ley, relacionados con las patentes municipales, serán administrados por los municipios; y los deberes dispuestos en esta Ley, relacionados con las contribuciones sobre la propiedad, serán administrados por el CRIM o por cualquier otro organismo gubernamental provisto por ley.

(b) Durante la vigencia de esta Ley, todas las leyes fiscales, incluyendo, pero sin limitarse a, el Código de Rentas Internas, la Ley de Patentes Municipales y las leyes con respecto a contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble, seguirán vigentes respecto a los centros exentos (excepto cuando ello resultase manifiestamente incompatible con esta Ley), incluyendo, pero sin limitarse a, la obligación de radicar planillas, rendir informes, pagar contribuciones y los procedimientos relativos a la tasación, imposición y cobro de impuestos y contribuciones. Los centros exentos estarán obligados a mantener por separado la contabilidad relativa a la actividad de recreación y deportes, y disponiéndose, además, que las contribuciones sobre Ingresos de las actividades de recreación y deportes serán computadas por separado. El Director queda autorizado a imponer, por reglamentación o de otro modo, condiciones con respecto al disfrute de cualquier exención o beneficio bajo esta Ley, cuando dichas condiciones son necesarias para asegurar el debido cumplimiento de los términos y propósitos bajo los cuales se otorga la exención o el beneficio. Los requisitos impuestos por el Director podrán incluir, entre otros: elegir la radicación de planillas o informes; el mantenimiento de libros de contabilidad y récords; el suministro de cualquier documentos o evidencia que se estime pertinente a la exención o el beneficio; la prestación de fianzas; la concesión de permisos para llevar a cabo inspecciones periódicas o de otra índole; y la radicación previa de los contratos, ordenes u otra información relacionada con permisos para adquirir, transferir, vender o introducir artículos exentos bajo la sección 3(a)(4) de esta Ley.

(c) Toda persona que haya establecido o se proponga establecer en Puerto Rico un centro de recreación y deportes para la juventud elegible para los beneficios de esta Ley, podrá solicitar del Director una concesión bajo esta Ley, mediante la debida radicación de una solicitud. La aprobación de una concesión bajo esta Ley estará condicionada a que el centro de recreación y deportes para la juventud elegible presente al Director certificados negativos de deuda de los Departamentos de Hacienda y del Trabajo, el Fondo del Seguro del Estado y el CRIM. El centro de recreación y deportes para la juventud elegible someterá al Director todo documentos y/o permiso adicional que por reglamento requiera el Director.

(1) El solicitante radicará su solicitud con el Director, con copia al Secretario de Hacienda y al Secretario de Recreación y Deportes. Una vez el Director reciba una solicitud debidamente radicada bajo esta Ley, comenzarán a correr los términos establecidos en este sección. El Secretario de Hacienda y el Secretario de Recreación y Deportes evaluarán la solicitud para cumplimiento con las leyes contributivas aplicables y las actividades de recreación y deportes envueltas o cualquier otra ley que pueda estar bajo la jurisdicción de los Secretarios y enviarán su recomendación al Director dentro de los sesenta (60) días de que el Director circule a los Secretarios copia de la solicitud. Si los Secretarios no someten sus recomendaciones al Director dentro del período de sesenta (60) días, contados desde la fecha de radicación con los Secretarios, se estimará que la solicitud ha recibido una recomendación favorable del Secretario en cuestión. Toda recomendación desfavorable del Secretario de Hacienda o de Recreación y Deportes deberá ser acompañada por las razones de tal recomendación.

(2) Una vez se haya recibido la recomendación favorable de los Secretarios de Hacienda y de Recreación y Deportes, o haya transcurrido el período de sesenta (60) días sin recibir la recomendación de los o uno de los Secretarios, el Director tendrá sesenta (60) días para aprobar o denegar la solicitud. El Director deberá emitir una determinación final por escrito en un término no mayor a ciento veinte (120) días desde la fecha de la debida radicación de una solicitud. De aprobar la solicitud el Director emitirá concesión especificando las exenciones concedidas y los términos y condiciones que deben cumplirse para disfrutar de la

concesión.

(3) Si la recomendación de los o uno de los Secretarios es contraria a la decisión del Director, el Director podrá someter el caso al Gobernador para su evaluación y decisión. La decisión del Gobernador estará sujeta a los procedimientos de revisión detallados en la sección 9 de esta Ley.

(d) Se condiciona la exención concedida bajo el apartado (c) a que el centro exento cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Por lo menos el setenta y cinco (75) por ciento de los usuarios o participantes del centro de recreación y deportes para la juventud son jóvenes entre las edades de 9 a 20 años.

(2) No se permita la venta o expendio de bebidas alcohólicas en el centro de recreación y deportes para la juventud o en sus actividades.

(3) Las facilidades tienen que ser consideradas apropiadas y seguras por las autoridades competentes, con equipo, maquinaria y mecanismos de seguridad apropiados y con otras necesidades para el inciso y mantenimiento de un programa completo de recreación y deportes para la juventud que es el propósito para el cual se establece la facilidad.

(4) Obtener y tener disponible para la inspección, evidencia demostrativa de cubierta de seguros para los deportes o las actividades y facilidades recreativas que tiene disponibles.

(5) Promocionar sus actividades de recreación y deportes dirigidos a la juventud mediante el auspicio o coauspicio de ligas de la juventud.

(e) Cualquier persona que voluntariamente hiciese, o tratase de hacer, por sí o a nombre de otra persona, alguna representación falsa o fraudulenta, en relación a cualquier solicitud o concesión de beneficios bajo esta Ley, será considerada culpable de delito grave y convicta que fuera, será sancionada con multa que no excederá de diez mil dólares ($10,000) o pena de reclusión que no excederá de cinco (5) años, o ambas penas, más las costas legales, a discreción del tribunal.

(f) El Director promulgará aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer cumplir e implantar las disposiciones y los propósitos de esta Ley.

Sección 9.-Decisiones administrativas serán finales

(a) Todo solicitante o concesionario adversamente afectado o perjudicado por cualquier acción tomada por el Director o el Gobernador denegando una solicitud para los beneficios de esta Ley debidamente radicada o revocando y cancelando una concesión de beneficios de conformidad con el sección 7(b) de esta Ley, o denegando una transferencia de centro exento solicitada bajo la sección 6, tendrá derecho a revisión judicial de la misma a tenor con los términos y condiciones establecidos por el reglamento a ser promulgado por el Director a estos efectos. Durante la tramitación de la revisión judicial, el Director queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y la misma sea denegada, el tribunal ante el cual se solicite la revisión, incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante solicitud de certiorari, según se dispone más adelante, podrá decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Director para conservar el status o los derechos de las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión, previa prestación de fianza a favor del Secretario de Hacienda, sujeta a su aprobación y por el montante de las contribuciones al descubierto, más intereses y penalidades, más intereses computados por el período de un año a la tasa legal prevaleciente.

Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico quedará sujeta a revisión de acuerdo a las disposiciones de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994.

Sección 10 - Separabilidad

Si alguna sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula o subcláusula o cualquier parte de esta Ley es declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la decisión emitida a esos efectos no afectará, causará daño o invalidará el resto de esta Ley, y sus efectos estarán limitados a la sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula o subcláusula o aquella parte de esta Ley que sea declarada inconstitucional.

Sección 11 - Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Proyectos y Resoluciones Conjuntas radicadas en Secretaría.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de proyectos de ley de la Cámara presentados y referidos a Comisión por el señor Presidente, la lectura se prescindió a moción del señor José Enrique Meléndez Ortiz:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 2045
Presentada por el señor Marrero Hueca, Angel:

"Para adicionar un inciso (j) al Artículo 7 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto del 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales"; adicionar un segundo párrafo al Artículo 3.01 y adicionar los Artículos 3.49, 3.50 y 3.51 a la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución sobre la Propiedad de 1991" a los fines de facultar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a formalizar acuerdos finales y compromisos de pago por escrito en relación al pago de contribución sobre la propiedad inmueble y disponer penalidades."
(ASUNTOS MUNICIPALES)

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes de informar el Proyecto de la Cámara 1760.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se llame la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1760, titulado:

"Para establecer la Ley de Incentivos Contributivos para la Promoción de Actividades de Recreación y Deportes para la Juventud de Puerto Rico de 1995 a los fines de determinar las actividades de recreación y deportes dirigidas a la juventud elegibles para los beneficios contributivos establecidos por esta Ley; definir la naturaleza, extensión y alcance de tales incentivos; facultar al Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial a otorgar, denegar o revocar los mismos en determinados casos; establecer normas y disponer para la promulgación de la Reglamentación necesaria para llevar a cabo los propósitos de esta Ley."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, de esta manera hemos finalizado con el primer Calendario que incluye, además de las medidas que aparecen impresas en el documento que hemos circulado a los compañeros, el Proyecto de la Cámara 1863, que es el Proyecto sobre enmiendas al Código de Rentas Internas; incluye el Proyecto de la Cámara 2146, que es una enmienda a la fórmula de la Universidad de Puerto Rico para atender los asuntos de Estación Experimental; y también tenemos el Proyecto de la Cámara 1760, que es el que establece los incentivos contributivos para la promoción de actividad de recreación y deportes.

Además de eso tenemos la reconsideración de las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1748, 1866 y 2312 que están comprendidos en el orden de los asuntos. Ese es el primer Calendario. Estamos ahora, señora Presidenta, aguardando para que nos llegue un segundo Calendario.

Queremos indicar que es la intención nuestra el realizar una votación a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) atendiendo este Calendario y el próximo que vamos a traer a la consideración del Cuerpo.

De igual manera, los compañeros de la Mayoría Parlamentaria vamos a estar celebrando un caucus en la oficina del señor Presidente del Senado alrededor de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) también, para discutir varios asuntos importantes. De esa manera creo que pueden los compañeros hacer su composición de lugar y

espacio o tiempo y espacio.

Señora Presidenta, vamos a solicitar en estos momentos un breve receso. Señora Presidenta, me informa el compañero Portavoz Alterno, Meléndez, que es necesario regresar al turno de Relación de Proyectos y agradecemos al compañero recordarnos el asunto. Vamos a solicitar que se regrese entonces a ese turno.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de resoluciones conjuntas del Senado presentada y referida a Comisión por el señor Presidente, la lectura se prescindió a moción del señor Charlie Rodríguez Colón:

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 1820
Por el señor Rexach Benítez:

"Para asignar al Departamento de la Familia la cantidad de veinte mil (20,000) dólares para que sean transferidos al Instituto Geriátrico E.D.A.B., Inc. para sufragar gastos de construcción de una rampa de acceso; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. del S. 1821
Por el señor Rexach Benítez:

"Para asignar al Gobierno Municipal de Adjuntas la cantidad de mil setecientos noventa y cinco (1,795) dólares, para que sean transferidos a la Sra. Lillian Vélez para la compra de una silla de ruedas para su hija Maribel Torres Vélez con impedimentos neurológicos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

La Secretaría informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente el siguiente proyecto de ley y resoluciones conjuntas:

PROYECTO DE LA CAMARA

*P. de la C. 2133
Por la señora Hernández Torres y los señores Misla Aldarondo, Aponte Hernández, Cintrón García, Acevedo Méndez, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado y la señora Díaz Torres y los señores Díaz Urbina, Figueroa Costa, Figueroa Figueroa, García De Jesús, Granados Navedo, Hernández Santiago, Jiménez Cruz, Lebrón Lamboy, López Nieves, López Torres, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; Méndez Negrón, Mundo Ríos, Navarro Alicea, Nieves Román, Núñez González, Passalacqua Amadeo, Quiles Rodríguez, Rondón Tolléns, Sánchez Fuentes, Silva Delgado, Soto Echevarría, Valle Martínez, Vega Borges, Vélez Hernández:

"Para enmendar el inciso E del Artículo 4 y adicionar el apartado (19) al inciso E del Artículo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, a fin de eliminar el impedimento de edad para entrar a formar parte del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades en calidad de miembro y para reconocer la acreditación de servicios prestados."
(COMISION CONJUNTA ESPECIAL PARA ESTUDIAR LOS SISTEMAS DE RETIRO):

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 2564
Por el señor Figueroa Figueroa:

"Para reasignar la cantidad de diez mil (10,000) dólares consignados originalmente para la construcción de un cuartel para la Policía de Puerto Rico en el Bo. Santa Cruz del municipio de Carolina, a la Autoridad de Edificios Públicos para a su vez, transferirlos a el Comité Pro Ayuda Vecinal INC, del Bo. Santa Cruz del municipio de Carolina para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos consignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2895
Por el señor Valle Martínez:

"Para reasignar la cantidad de mil (1,000) dólares al Departamento de la Familia que fueron asignados a Brisas del Guarico en la Resolución Conjunta Núm. 117 de 5 de agosto de 1993 al Distrito Representativo Núm. 12 que comprende los pueblo de Vega Alta y Manatí; para pagar silla de ruedas del Sr. Patricio Feliciano."
(HACIENDA)

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar un receso hasta las tres en punto de la tarde (3:00 p.m.).

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la Sesión bajo la Presidencia del señor José Enrique Meléndez Ortiz, Presidente Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Se reanuda la sesión.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de informar las siguientes medidas: Resoluciones Conjuntas del Senado 935, 1435, 1529, 1586, 1637, 1658, 1672, 1738, 1739, 1743, 1751, 1753, 1767, 1768, 1770, 1773, 1791, 1793, 1802, 1809, 1810, 1812, 1813; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2568 y 2872.

Señor Presidente, vamos a solicitar que las mismas se incluyan en el segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy y que se proceda con un Calendario de Lectura.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción?

SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda tener que informar la Resolución Conjunta del Senado 1740.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar, señor Presidente, que se incluya en este segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día y se proceda con un Calendario de Lectura de todas las medidas del segundo Calendario.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 935, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para autorizar al Secretario de Hacienda, que de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal durante el año fiscal 1994-95 y los años subsiguientes, asigne una pensión vitalicia de cuatro mil ochocientos ($ 4,800) dólares anuales para el señor Wilfred Benítez, y para que dicha cantidad esté exenta de cualesquiera contribuciones estatales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El deporte del Boxeo siempre ha ocupado un lugar privilegiado en Puerto Rico, brindándonos cinco medallas olímpicas a nivel aficionado y treinta campeones mundiales a nivel profesional. Muchos de nuestros campeones han tenido la dicha de tener una larga y fructífera carrera la cual ha culminado con su retiro a la paz y tranquilidad de su hogar, para ganarse la vida en otras profesiones o simplemente disfrutar de los frutos alcanzados durante sus años de gloria.

Sin embargo, otros no han sido tan afortunados. Este es el caso de nuestro Wilfred Benítez. Wilfred comenzó su carrera boxística a la temprana edad de ocho años, para diez años más tarde convertirse en el monarca más joven en la historia del boxeo profesional. Al día de hoy nadie ha podido superar esta marca.

Durante sus diecisiete años como boxeador profesional Wilfred logró capturar tres títulos mundiales, el Junior Welter del Consejo Mundial de Boxeo (CMB), el Welter y Super Welter también del CMB. Terminó su carrera con un total de 53 peleas ganadas, 31 por la vía del nocaut y se enfrentó a boxeadores del calibre de Roberto "Mano de Piedra" Durán, Thomas Hearns y Sugar Ray Leonard. Este último expresó en una ocasión que nunca había visto a un peleador hacer las cosas que Wilfred hacía con su cuerpo en un gimnasio, por poseer una fuerza, flexibilidad y reflejos extraordinarios y que siempre estaría entre los más grandes de la historia del boxeo.

En la actualidad Wilfred sufre de una condición conocida como encefalopatía postraumática que afecta a los boxeadores y que se atribuye a pequeñas hemorragias a causa de los golpes recibidos que deterioran las células del cerebro. Bajo esta condición el atleta pierde parte de su capacidad motora y sus funciones mentales. Sus movimientos son lentos y a veces descordinados y su mente no recuerda eventos recientes.

Wilfredo Benítez, a pesar de haber tenido una carrera muy productiva, no cuenta con los recursos económicos para su sustento. La enfermedad que sufre tampoco le permite desempeñarse en un empleo adecuadamente.

Todavía los amantes de este deporte reviven los logros de este gran atleta puertorriqueño a través de las peleas grabadas que se pasan ocasionalmente en televisión. Sin embargo, la mayoría del pueblo que tanto lo amó en sus momentos de gloria, ahora se ha olvidado de él. Wilfred Benítez le dedicó gran parte de su vida al pueblo puertorriqueño como atleta y ejemplo para nuestra juventud y mediante sus hazañas boxísticas dio a conocer el gran espíritu competitivo de nuestros boxeadores a todo el mundo. Hoy, con la presentación de esta pieza legislativa, le demostramos que no lo hemos olvidado.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se autoriza al Secretario de Hacienda , que de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal durante el año fiscal 1994-95 y los años subsiguientes, asigne una pensión vitalicia de cuatro mil ochocientos ($ 4,800) dólares anuales para el señor Wilfredo Benítez.

Sección 2.- La pensión será pagadera en plazos de cuatrocientos ($400) dólares mensuales.

Sección 3.- Las cantidades asignadas en esta Resolución Conjunta estarán exentas de cualesquiera contribuciones estatales.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1637, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de Utuado la cantidad de mil quinientos (1,500.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 378 de 11 de agosto de 1995, para la compra de uniformes para el personal de ambulancia, según se indica en la sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Municipio de Utuado que aqui se indican la cantidad de mil quinientos (1,500.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 378 de 11 de agosto de 1995, para la compra de uniformes para el personal de ambulancia.

Sección 2.- El Municipio de Utuado someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final, sobre el propósito establecido en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrá parearse con aportaciones privadas o con cualesquieras otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1658, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a los Departamentos de Educación, Recreación y Deportes, y Servicios Sociales la cantidad de dos mil doscientos treinta y ocho (2,238) dólares de los fondos consignados en la R. C. Núm. 377 de 11 de agosto de 1995, para los propósitos que se indican en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados bajo esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna a los Departamentos de Educación, Recreación y Deportes y Servicios Sociales, la cantidad de dos mil doscientos treinta y ocho (2,238) dólares de los fondos consignados en la R. C. Núm. 377 de 11 de agosto de 1995, para los propósitos que se indican a continuación:

a. Departamento de Educación:

Para el Programa Estudiantil "Close- Up" de la escuela Ponce High para los gastos de viaje y estadía de la estudiante Brunilda Moreno Feliciano **$650**

b. Departamento de Recreación y Deportes

Para la urbanización La Quinta del Municipio de Sabana Grande para la construcción de una verja para el parque. **$588**

c. Departamento de Servicios Sociales

Para el niño Eddie Negrón Casiano para gastos de operación de espina bífida. **$1,000**

Gran Total **$2,238**

Sección 2.- Se autoriza a los Departamentos de Educación, Recreación y Deportes, y Servicios Sociales a parear los fondos con fondos estatales, municipales, particulares o con aportaciones del Gobierno de los Estados Unidos para el desarrollo de los propósitos indicados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3. - Los Departamentos de Educación, Recreación y Deportes, y Servicios Sociales someterán a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1740, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para autorizar a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a vender por el valor nominal de un (1) dolar a la Universidad de Puerto Rico un terreno con cabida de 9.2628 cuerdas localizado en el pueblo de Río Piedras para la construcción de un natatorio el cual será parte del complejo deportivo que construirá dicha Universidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El mundo deportivo se encuentra en constante cambio. Los avances en la tecnología han logrado que los atletas mejoren su desempeno en el campo atlético, logrando que marcas mundiales que parecian inalcanzables, sean superadas poco a poco.

Puerto Rico en su afán de mantenerse a la vanguardia del mundo deportivo, necesita mejorar sus facilidades atléticas constantemente para brindarles a nuestros atletas todas las oportunidades posibles para desarrollar al máximo su talento.

Una de las facilidades mas usadas en toda la isla es el complejo deportivo de la Universidad de Puerto Rico en el pueblo de Río Piedras. A través de los años miles de personas se han beneficiado de estas facilidades y de los programas que en estas se ofrecen. Sin embargo, el tiempo, el uso o en ocasiones desuso y los avances antes mencionados han dejado su huella en las mismas, haciéndolas inservibles u obsoletas.

Con el fin de corregir esta situación la Universidad de Puerto Rico ya tiene planificada la construcción de un moderno complejo deportivo que incluira un coliseo, una pista de atletismo y un natatorio. De estos, el natatorio reviste de vital importancia ya que no solo seráa utilizado como centro de eventos acuáticos en competencias internacionales en las que Puerto Rico sea sede, sino que se diseñará como una estructura multiuso, que servirá para presentar espectáculos artísticos, sociales y culturales. Para este propósito se han separado parte de los terrenos necesarios. Sin embargo, se necesita terreno adicional para realizar esta obra. Es por esto que se radica esta Resolución Conjunta.

La Corporación del Fondo Del Seguro del Estado adquirió en 1950 de la Universidad de Puerto Rico un terreno en el pueblo de Río Piedras. Este terreno colinda con el terreno que la Unviersidad ha separado para

la construcción del complejo deportivo, por lo cual resultaría muy beneficioso para la Universidad readquirir el mismo.

Mediante esta Resolución Conjunta le devolvemos a la Universidad de Puerto Rico un terreno que redundará en beneficio no solo para los atletas que compiten representando a la Universidad de Puerto Rico, sino para todos los ciudadanos que disfrutan de estas facilidades día a día.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se autoriza a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a traspasar gratuitamente a la Universidad de Puerto Rico un terreno con cabida de 9.2628 cuerdas localizado en el pueblo de Río Piedras, entre la Avenida Jesús T. Pineiro, la Universidad de Puerto Rico (Recinto de Río Piedras), la Urbanización Gonzalez, S.E.R. de Puerto Rico y la Sociedad del Auxilio Mutuo para la construcción de un natatorio que será parte del complejo deportivo a construirse en esta universidad.

Sección 2.- La Corporación del Fondo del Seguro del Estado otorgará el correspondiente título de propiedad, así como las escrituras y documentos públicos pertinentes a la Universidad de Puerto Rico, los cuales serán inscribibles en la correspondiente sección del Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

Sección 3.- Se autoriza el traspaso gratuito de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, con sujeción a las siguentes condiciones:

(a) El título de dicha propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad, ni se dedicará a otros fines o usos que no sean los que justifican la cesión aquí autorizada. De no cumplirse esta condición el título de la propiedad revertirá a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado sin que ésta tenga que pagar compensación alguna por los mismos.

(b) Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y se harán formar parte de la escritura de traspaso que se otrogará entre los representantes de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y los de la Universidad de Puerto Rico.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1743, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a Servicios Generales la cantidad de seis mil quinientos mil ($6,500.00) para la remodelación y compra de equipo del Salón de Artes Industriales de la Escuela Sabana Llana Intermedia para utilizarlo en adiestramientos artesanales, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta 518 del 13 de agosto de 1994.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna a Servicios Generales la cantidad de seis mil quinientos dólares ($6,500.00) de la resolución 518 del 13 de agosto de 1994, para la remodelación y compra de equipo del Salón de Artes Industriales de la Escuela Sabana Llana Intermedia para utilizarlo en adiestramientos artesanales de la Resolución Conjunta 518 del 13 de agosto de 1994.

Disponiéndose que todos los fondos sean puestos a la disposición de Servicios Generales para ser utilizados en los gastos del evento antes descrito.

Sección 2.- Servicios Generales someterá a la Comisión de Hacienda del Senado, un informe detallado sobre el uso y distribución de estos fondos demostrativos de que se ha cumplido con los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1672, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar la cantidad de cuatro mil cuatrocientos dólares ($4,400.00) de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 5l7 de l3 de agosto de l994, para la realización de actividades que propendan al bienestar de la salud y educativo de instituciones sin fines de lucro o individuos en el Distrito Senatorial de San Juan que se indican en la Sección 1 de esta medida, para disponer las agencias bajo cuya custodia se asignan los fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna la cantidad de cuatro mil cuatrocientos dólares ($4,400.00) de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 5l7 de l3 de agosto de l994, para la realización de actividades que propendan al bienestar de la salud y educativo de instituciones sin fines de lucro o individuos en el Distrito Senatorial de San Juan que se indican en la Sección l de esta medida, para disponer las agencias bajo cuya custodia se asignan los fondos.

l. Departamento de Educación

a) Para transferir a la joven Yeidy G. Rosario Hernández, residente en Santurce y estudiante de la Universidad de California en los Angeles para cubrir parte de los gastos de matrícula, hospedaje, libros y transportación.	$l,000.00

2. Administración de Servicios Generales

a) Para transferir a la Sociedad Bíblica de Puerto Rico, entidad sin fines de lucro, para ayudar a cubrir los gastos del proyecto "Pedalea por la Esperanza de Nuestro Pueblo".	400.00

3. Instituto de Cultura Puertorriqueño

a) Para transferir a la Asociación Puertorriqueña de Teatro Lírico, Inc., entidad sin fines de lucro, para cubrir parte de los gastos incurridos en la gira de conciertos en Puerto Rico	3,000.00
TOTAL	$4,400.00

Sección 2.- Se autoriza al Departamento de Educación, a la Administración de Servicios Generales y al Instituto de Cultura Puertorriqueño a parear estos fondos con fondos legislativos, municipales, estatales, federales y aportaciones particulares y a retener cualquier cantidad que haya sido adelantada para los fines indicados.

Sección 3.- El Departamento de Educación, la Administración de Servicios Generales y el Instituto de Cultura someterán a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente depués de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1767, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de ciento cuarenta mil (140,000.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 378 de 11 de agosto de 1995 para la realización de obras y mejoras permanentes, según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Municipio de Bayamón la cantidad de ciento cuarenta mil (140,000.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 378 de 11 de agosto de 1995 para la realización de obras y mejoras permanentes en las siguientes áreas recreativas:

1. Magnolia

2. Quintas del Río

3. Minillas

4. Lomas Verdes I y II

5. Sta. Teresita

6. Royal Town

7. Juan Sánchez

8. Versalles

9. Urb. Sierra Bayamón

10. Riberas del Río

Sección 2.- El municipio de Bayamón someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe de liquidación a la terminación de la obra y mejora permanente que se detalla en la sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones o con cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1768, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de Cataño la cantidad de quince mil (15,000.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 378 de 11 de agosto de 1995 para la realización de obras y mejoras permanentes, según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Municipio de Cataño la cantidad de quince mil (15,000.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 378 de 11 de agosto de 1995 para la realización de obras y mejoras permanentes en el área recreativa de la Urb. Enramada.

Sección 2.- El municipio de Cataño someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe de liquidación a la terminación de la obra y mejora permanente que se detalla en la sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones o con cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1770, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de noventa y seis mil sesenta y cinco (96,065.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 364 de 6 de diciembre de 1991, de la R. C. Núm. 478 de 29 de octubre de 1992, de la R. C. Núm. 74 de 22 de julio de 1993 y de la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994 para la realización de obras y mejoras permanentes, según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Bayamón la cantidad de noventa y seis mil sesenta y cinco (96,065.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 364 de 6 de diciembre de 1991, de la R. C. Núm. 478 de 29 de octubre de 1992, de la R. C. Núm. 74 de 22 de julio de 1993 y de la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994 para la realización de obras y mejoras permanentes en las siguientes áreas recreativas:

1. 6ta Sección Sta. Juanita
2. 8va Sección Sta. Juanita

Sección 2.- El Municipio de Bayamón someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe de liquidación a la terminación de la obra y mejora permanente que se detalla en la sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones o con cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1791, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de Salud la cantidad de tres mil quinientos dólares ($3,500) dólares para ser transferidos a la niña Suhayl Figueroa Maldonado para la compra de un ventilador portátil, de fondos consignados en la Resolución Conjunta 517 del 13 de agosto de 1994.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Departamento de Salud la cantidad de tres mil quinientos dólares ($3,500) dólares para ser transferidos a la niña Suhayl Figueroa Maldonado, quien sufrió un shock eléctrico y sufre del Síndrome de Hipoventilación Central, para la compra de un ventilador portátil, de fondos consignados en la Resolución Conjunta 517 del 13 de agosto de 1994.

Sección 2.- Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privadas.

Sección 3.- El Departamento de Salud someterá a la Comisión de Hacienda del Senado, un informe final de que se ha cumplido con los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1586, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Gobierno Municipal de Arecibo la cantidad de ochocientos (800) dólares, a ser transferidos a la Escuela S. U. Ramón E. Betances del Municipio de Arecibo, para la compra y confección de vestuario del Grupo Folklórico Coaí, de los fondos consignados en la Resolución Núm. 377 de 11 de agosto de 1995; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El grupo de estudiantes pertenecientes al Grupo Folklórico Coaí de la Escuela S. U. Ramón E. Betances del Municipio de Arecibo ha representado a su escuela en innumerables actividades culturales. Para pertenecer al referido grupo, estos estudiantes, además de poseer talento para el baile, deben mantener un excelente aprovechamiento académico.

El Senado de Puerto Rico se reafirma en su compromiso con la educación y superación de los jóvenes de nuestra isla y considera meritorio asignar fondos para la confección de vestuarios del Grupo Folklórico Coaí.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Departamento de Educación la cantidad de ochocientos (800) dólares, a ser transferidos a la Escuela S. U. Ramón E. Betances del Municipio de Arecibo, para la compra y confección de vestuario del Grupo Folklórico Coaí, de los fondos consignados en la Resolución Núm. 377 de 11 de agosto de 1995.

Sección 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas o con cualquiera otros fondos del gobierno estatal, municipal o del gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.- El Departamento de Educación someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1738, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Barranquitas la cantidad de quince mil (15,000) dólares, para la construcción de entrada y estacionamiento en la Escuela S.U. Helechal de Barranquitas; previamente asignados al Municipio de Barranquitas en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 264 de 6 de julio de 1990, para la adquisición de terrenos para la construcción de facilidades recreativas en el barrio Helechal y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección l.- Se reasigna al Municipio de Barranquitas la cantidad de quince mil (15,000) dólares para la construcción de entrada y estacionamiento en la Escuela S.U. Helechal de Barranquitas; previamente asignados al Municipio de Barranquitas en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 264 de 6 de julio de 1990 para la adquisición de terrenos para la construcción de facilidades recreativas en el barrio Helechal.

Sección 2.- Se autoriza al Municipio de Barranquitas a parear estos fondos con fondos estatales, municipales o con aportaciones del Gobierno de los Estados Unidos para los propósito establecidos en la Sección l de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- El Municipio de Barranquitas someterá a la Comisión de Hacienda un informe final sobre los propósitos establecidos en la Sección l de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1739, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de ocho mil (8,000) dólares para la repavimentación del camino municipal Hermógenes Colón del barrio Bauta Arriba Km. 19.9 de Orocovis; previamente asignados en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 755 de 20 de diciembre de 1994, para la reconstrucción y mejoras al camino Rocabado del barrio La Plena de Salinas y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección l.- Se reasigna a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de ocho mil (8,000) dólares para la repavimentación del camino municipal Hermógenes Colón del Barrio Bauta Arriba Km. 19.9 de Orocovis; previamente asignados en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 755 de 20 de diciembre de 1994, para la reconstrucción y mejoras al camino Rocabado del barrio La Plena de Salinas.

Sección 2.- La Corporación para el Desarrollo Rural podrá parear estos fondos con fondos estatales, municipales, federales u otros fondos.

Sección 3.- La Corporación para el Desarollo Rural someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe detallado a la terminación de la obra señalada en la Sección l de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1751, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Instituto de Cultura la cantidad de treinta mil ($30,000.00) dólares para gastos de funcionamiento y otras actividades profesionales y servicios, de fondos consignados en la Resolución Conjunta 518 del 13 de agosto de 1994.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Instituto de Cultura la cantidad de treinta mil ($30,000) dólares para ser transferidos para gastos de funcionamiento y otras actividades profesionales y servicios, de fondos consignados en la Resolución Conjunta 518 del 13 de agosto de 1994.

Sección 2.- Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 3.- El Instituto de Cultura someterá a la Comisión de Hacienda del Senado, un informe final de que se ha cumplido con los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1773, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de Hacienda la cantidad de mil trescientos (1,300) dólares para ser transferidos a la Escuela Superior Carlos Escobar López, con el fin de sufragar los gastos de viaje a Washington, D. C. (Programa Close Up) de la joven Sonia Elis Rivera Ayala; y para el pareo de los fondos asignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

"Close Up" es un programa gubernamental de estudios para estudiantes de escuela superior. El programa tiene su sede en Washington, D. C. El mismo refleja la creencia de que un "Close Up" (acercamiento) a nuestro gobierno motivará a los estudiantes a crecer entendiendo mejor el proceso democrático.

Un grupo de quince (15) estudiantes de la Escuela Superior Carlos Escobar López participará en el programa durante el mes de mayo de 1996. Una estudiante del grupo, la joven Sonia Elis Rivera Ayala, solicita un donativo legislativo que le permita disfrutar de esta experiencia en Washington.

El Senado de Puerto Rico, en atención a la importancia que para los estudiantes sobresalientes tiene una experiencia de viajes y estudio semejante, considera meritoria la asignación del fondos donativo solicitado.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Departamento de Hacienda la cantidad de mil trescientos (1,300) dólares para ser transferidos a la Escuela Superior Carlos Escobar López, con el fin de sufragar los gastos de viaje a Washington, D. C. (Programa Close Up) de la joven Sonia Elis Rivera Ayala.

Sección 2.- Se autoriza al Departamento de Hacienda a parear los fondos asignados con aportaciones privadas, estatales, municipales o del gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.- El Departamento de Hacienda rendirá un informe final a la Comisión de Hacienda del Senado sobre el propósito de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1793, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de Adjuntas la cantidad de tres mil (3,000) dólares de los fondos consignados en la R.C. Núm. 377 de 11 de agosto de 1995 para que a su vez sean transferidos al Adjuntas Fishing Club para la construcción de facilidades físicas; y para autorizar el pareo de los fondos asignados bajo esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Municipio de Adjuntas la cantidad de tres mil (3,000) dólares de los fondos consignados en la R.C. Núm. 377 de 11 de agosto de 1995 para que a su vez sean transferidos al Adjuntas Fishing Club para la construcción de facilidades físicas.

Secció 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.- El Gobierno Municipal de Adjuntas someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe detallado sobre el uso y distribución de estos fondos tan pronto se cumpla con los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1802, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Autoridad de Energía Eléctrica la cantidad de veinte y tres mil (23,000.00) dólares de los fondos provenientes de la R.C. Núm. 378 del 11 de agosto de 1995 para la realización de obras y mejoras permanentes, según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Asignar a la Autoridad de Energía Eléctrica la cantidad de veinte y tres mil (23,000.00) dólares de los fondos provenientes de la R.C. Núm. 378 del 11 de agosto de 1995, para la realización de obras y mejoras permanentes según se dispone a continuación;

A. Para la instalación de facilidades eléctricas en la Carretera 413, Km 6.0, Interior del Barrio Puntas del Municipio de Rincón	$23,000.00
Total asignado bajo esta Resolución Conjunta	**$23,000.00**

Sección 2.- La Autoridad de Energía Eléctrica podrá parear estos fondos con aportaciones estatales, municipales o federales.

Sección 3.-La Autoridad de Energía Eléctrica someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final sobre los propósitos establecidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1809, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de Hacienda la cantidad de diez mil (10,000) dólares, a ser transferidos a la

Asociación de Veteranos Ciegos de Puerto Rico, para gastos operacionales; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Departamento de Hacienda la cantidad de diez mil (10,000) dólares, a ser transferidos a la Asociación de Veteranos Ciegos de Puerto Rico, para gastos operacionales.

Sección 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas o con cualquiera otros fondos del gobierno estatal, municipal o del gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.- El Departamento de Hacienda someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1810, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de Salud la cantidad de quince mil (15,000) dólares, a ser transferidos al Proyecto Sueño de Amor-Sida Pediátrico, Inc., para gastos operacionales; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Departamento de Salud la cantidad de quince mil (15,000) dólares, a ser transferidos al Proyecto Sueño de Amor-Sida Pediátrico, Inc., para gastos operacionales.

Sección 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas o con cualquiera otros fondos del gobierno estatal, municipal o del gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.- El Departamento de Salud someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1812, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Arroyo, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, para la Construcción de Cancha de Baloncesto, Sector Palmarejo, Barrio Yaurel, proveniente de los fondos originalmente asignados al Instituto de Servicios Comunales (INSEC), y posteriormente consignados al Secretario de Hacienda bajo la Cuenta Núm. 95-17202589081; y para autorizar el pareo de los fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Arroyo, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, para la Construcción de Cancha de Baloncesto, Sector Palmarejo, Barrio Yaurel, proveniente de los fondos originalmente asignados al Instituto de Servicios Comunales (INSEC), y posteriormente consignados al Secretario de Hacienda bajo la Cuenta Núm. 95-17202589081.

Sección 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del gobierno estatal, municipal o del gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.- El Municipio de Arroyo, someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1813, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de Naguabo, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, de los fondos consignados en la R. C. Núm 517 del 13 de agosto de 1994, para cubrir parte de los gastos de las Fiestas del Pueblo; y para autorizar el pareo de los fondos consignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Municipio de Naguabo, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, de los fondos consignados en la R. C. Núm 517 del 13 de agosto de 1994, para cubrir parte de los gastos de las Fiestas del Pueblo.

Sección 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.- El Municipio de Naguabo, someterá a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico un informe final sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2568, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al municipio de Juncos la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Asignar al municipio de Juncos la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar las siguientes obras y actividades en el Distrito Representativo Núm. 33, según se indica a continuación:

Aportación al Maratón Internacional Junqueño Modesto Carrión	$3,000.00
Aportación al Equipo de Béisbol AA Mulos del Valenciano	2,000.00
Aportación a las Pequeñas Ligas "Boy's Baseball"	1,000.00
Aportación a la Oficina de Asuntos para Personas con Impedimentos para ayudas y compra de equipo a participantes	1,000.00
Aportación al Hogar C.R.E.A., Inc..	1,000.00
Aportación al Hogar Cristiano Nuevo Pacto, Inc.	1,000.00
Aportación al Hogar de Ancianos Ebenezer, Inc.	1,000.00
Aportación a la Liga de Béisbol de la Legión Americana	2,000.00
Aportación al Programa "Close Up" de la Escuela Superior José Collazo Colón	2,000.00
Aportación a la Clase Graduanda 1996 de la Escuela	

Superior José Collazo Colón	1,000.00
Aportación a la Clase Graduanda 1996 de la Escuela Superior Isabel Flores	1,000.00
Aportación al Equipo de Béisbol AA Juvenil	1,000.00
Aportación al Hogar Casa de Todos, Inc.	2,000.00
Aportación a la Liga Atlética Policiaca	500.00
Aportación al Proyecto Esperanza para la Vejez HOPE	1,000.00
Aportación al Equipo de Baloncesto-Categorías Menores (Federación de Baloncesto PR)	1,000.00
Aportación al Consejo de Padres y Maestros de la Escuela Angel González para la compra de una computadora para la enseñanza de matemáticas y ciencia, y otros equipos	3,000.00
Aportación a la Asociación de madres puertorriqueñas, Inc., Capítulo de Juncos	500.00
Aportación al Consejo de Padres y Maestros de la Escuela José Collazo Colón para la compra de instrumentos musicales para la banda escolar	1,500.00
Aportación al Consejo de Padres y Maestros de la Escuela Fulgencio Piñero para la compra de una fotocopiadora	1,500.00
Aportación a la Banda Municipal	2,000.00
Total	$30,000.00

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2872, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de Aguas Buenas la cantidad de tres mil (3,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Aguas Buenas la cantidad de tres mil (3,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31.

a)	Para reparación y mejoras a la vivienda de Sr. Iván Pérez Torres HC-01 Box 6602 Bo. Juan Asencio Aguas Buenas, Puerto Rico 00703	$1,000
b)	Para reparación y mejoras a la vivienda de Sr. Julio Guzmán Rodríguez HC-01 Box 8949	

Bo. Sumidero
Aguas Buenas, Puerto Rico 00703 . . . . . $2,000

TOTAL . . . . . .
$3,000

Sección 2.-Los fondos consignados bajo esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con otros fondos estatales, municipales, federales, particulares y/o aportaciones del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provendrán de la R. C. Núm. 432 de 13 de agosto de 1995.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

- - - -

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, hemos adelantado lectura de lo que es el segundo Calendario; no obstante, queremos hacer los siguientes señalamientos. Queremos que se retire de Calendario las siguientes medidas: Resolución Conjunta del Senado 1739, Resolución Conjunta del Senado 1767, Resolución Conjunta del Senado 1768, Resolución Conjunta del Senado 1793, Resolución Conjunta del Senado 1802. Estas, deben ser retiradas de este segundo Calendario.
Señora Presidenta, también queremos retirar del Calendario de Ordenes Especiales del Día, la Resolución Conjunta del Senado 1753.
Señora Presidenta, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda tener que informar las Resoluciones Conjuntas del Senado 1820 y 1821, y que éstas se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales número 2, para el día de hoy.
Vamos a solicitar también, señora Presidenta, que se releve a la Comisión de Hacienda tener que informar las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2897, 2856 y 2876, y que éstas se incluyan en el segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.
Vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura, a su vez, de estas medidas.
SRA. VICEPRESIDENTA: Hay tres (3) mociones entonces del señor Portavoz. Número uno para que se retiren las primeras Resoluciones Conjuntas que mencionó. ¿Alguna objeción a la solicitud del señor Portavoz? No habiendo objeción, así se acuerda.
La segunda moción para que se releve a la Comisión de Hacienda de la relación de medidas que ya informó. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Y que se forme un Calendario de las mismas. No hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1820, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de la Familia la cantidad de veinte mil (20,000) dólares para que sean transferidos al Instituto Geriátrico E.D.A.B., Inc. para sufragar gastos de construcción de una rampa de acceso; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Departamento de la Familia la cantidad de veinte mil (20,000) dólares para que sean transferidos al Instituto Geriátrico E.D.A.B., Inc. para sufragar gastos de construcción de una rampa de acceso.

Sección 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas o con cualquiera otros fondos del gobierno estatal, municipal o del gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.- El Departamento de la Familia someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1821, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Gobierno Municipal de Adjuntas la cantidad de mil setecientos noventa y cinco (1,795) dólares, para que sean transferidos a la Sra. Lillian Vélez para la compra de una silla de ruedas para su hija Maribel Torres Vélez con impedimentos neurológicos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Gobierno Municipal de Adjuntas la cantidad de mil setecientos noventa y cinco (1,795) dólares, para que sean transferidos a la Sra. Lillian Vélez para la compra de una silla de ruedas para su hija Maribel Torres Vélez con impedimentos neurológicos.

Sección 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas o con cualquiera otros fondos del gobierno estatal, municipal o del gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.- El Gobierno Municipal de Adjuntas, en cordinación con la Sra. Lillian Vélez, someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2856, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar la cantidad de sesenta y siete mil ochocientos noventicinco (67,895) dólares de los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provendrán de la R. C. Núm. 432 del 13 de agosto de 1995 a las agencias y/o municipios e instituciones sin fines de lucro que se indican en la Sección 1 de esta medida y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las obras y mejoras permanentes son fundamentales en la infraestructura de los pueblos, por lo tanto el proveer recursos económicos para la realización de las obras representan un paso de avance en llevar soluciones y justicia en las áreas afectadas.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna la cantidad de sesenta y siete mil ochocientos noventicinco (67,895) dólares de los fondos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán de la R. C. Núm. 432 del 13 de agosto de 1995 a las agencias y/o municipios e instituciones sin fines de lucro, según se indica a continuación:

A. DEPARTAMENTO DE SERVICIOS A LA FAMILIA
Para gastos de compra de materiales, equipo y reparación de viviendas en los siguientes casos:
Carlos Cruz Medina
Avenida Estación 78
Isabela, Puerto Rico
SS584-31-8699 . . . . . $400.00

Guadalupe Arroyo Cabán
CB #303 Bo. Bajuras
Isabela, Puerto Rico
SS581-73-7847 . . . . . 400.00

José Martínez Rivera
Parcelas Planas Calle Sergio Jiménez #10
Comunidad Segarra
San Sebastián, Puerto Rico
SS580-40-9361 . . . . . 700.00

Salomé Díaz González

SS584-32-4764
Marissa Cintrón Jiménez
SS583-33-5503

Parcelas Jobos #40
Isabela, Puerto Rico 00662 . . . . . 1,000.00

Josefa Mártir Barreto
Carretera 474 Buzón 13 Bo. Coto
Carr. Félipe Méndez
Isabela, Puerto Rico
SS584-40-8693 . . . . . 1,500.00

Aida Luz Echevarría Acevedo
Sector Pueblo Nuevo #13
Barrio Arenales Bajos
Isabela, Puerto Rico 00662
SS582-41-3907 . . . . . 400.00

Secundino González Barreto
Calle Román 277 (Calle Domenech 494)
Sector Marina
Isabela, Puerto Rico 00662
SS580-48-4449 . . . . . 300.00

Betsy Juarbe Juarbe
Calle Canales Carr 494
Apartado 1147
Isabela, Puerto Rico
SS583-90-1035 . . . . . 300.00

Marisol Delgado Hernández
HC 03 Box 17815
Sector El Canal Bo. Planas III
Quebradillas, Puerto Rico
SS584-49-2278 . . . . . 600.00

Carmen Lugo Jiménez
Calle Gardenia #51
Urbanización Corchado
Isabela, Puerto Rico
SS582-74-6201 . . . . . 400.00

Alfredo Alago Delíz
Bo. Bajuras Buzón 219
Isabela, Puerto Rico
SS078-26-7246 . . . . . 1,000.00

Víctoria Cabán Díaz
Sector Guanábano CB-21
Barrio Coto
Isabela, Puerto Rico
SS581-24-2687 . . . . . 500.00

María L. Cruz Barreto
Sector Chevín Román
Galateo Bajo CB-25
Isabela, Puerto Rico
SS583-87-0692 . . . . . 1,000.00

Nélida Badillo Arce
Sector Santa Barbara Bo. Bejucos
Los Millones #59
Isabela, Puerto Rico
SS583-03-6115 . . . . . 3,110.00

Gloria Medina Irizarry
Barrio Mora Buzón 1-3555

Avenida Noel Estrada
Isabela, Puerto Rico
SS584-32-0770 . . . . . 500.00

Marisol Vélez Ugarte
Sector El Ramal Bo. Guerrero
Apartado 1027
Isabela, Puerto Rico
SS584-57-1568 . . . . . 400.00

Héctor Medina Irizarry
Comunidad Mantilla Sector La Cancha
Isabela, Puerto Rico
SS581-35-9607 . . . . . 400.00

Elsie Cabán Jiménez
Parcelas Mora Guerrero
Buzón 350 Bo. Arenales Bajos
Isabela, Puerto Rico
SS583-31-4435 . . . . . 590.

Monserrate González Velázquez
Apartado 1144
Isabela, Puerto Rico
SS583-37-3159 . . . . . 380.00

Alberto Pérez Torres
HC 01 Box 12066 Bo. Planas
San Sebastián, Puerto Rico
SS584-35-2090 . . . . . 1,000.00

Gracielina Cruz Alvárez
Buzón 5-207 D Bo. Galateo Alto
Carr. 475 K 3.5 Sector La Palma
Isabela, Puerto Rico
SS132-34-1871 . . . . . 700.00

Orlando Luis Cortés Gerena
Sector California #3 Bo Bejucos
Isabela, Puerto Rico
SS583-92-6983 . . . . . 500.00

Sub-Total $16,080.00

B. DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

Asociación Recreativa Cívica Cultural Arenales
P.O. Box 2564
Isabela, Puerto Rico
Para gastos de construcción de la verja y portones,
empañetado de tres paredes exteriores
del edificio, según estimado sometido por el
Sr. Luis A. Pérez, Presidente del Comité de Mejoras $4,800.00

Isabela Skeet Club
P.O. Box 607
Isabela, Puerto Rico
Para asfaltar el área de estacionamiento
la cual mide alrededor de dos mil metros
cuadrados en el Barrio Aceituna de Moca en
la Carretera 464 Km. 1.9 Int. según solicitud
de su Presidente Sr. Alexis Javier Angueira
Abreu luego de someter cotizaciones 10,000.00

Asociación de Tennis de Punta Borinquen, Inc.

Apartado 303
Ramey, Puerto Rico 00604-0303
Para obras y mejoras permanentes en las
facilidades de la Asociación de Tennis de Punta
Borinquen en Ramey según lo solicitara su
Presidente Víctor Duprey 5,000.00

Asociación de Tiradores Pepinianos
Club de Tiro
Bo. Calabaza Carretera 449
Apartado 40
San Sebastián, Puerto Rico
Aportación para la construcción de techo al Club
de Tiro al Blanco según petición de su Presidente
Arturo Alvárez Rivera 5,000.00

Centro Ayuda a Niños con Impedimentos, Inc.
Instituto CAN II
Antiguo CDT Isabela
Isabela, Puerto Rico
Para gastos de reparación de antiguo CDT de Isabela
donde estarán las facilidades de CAN II según petición
de su Directora Sonia Margarita Ramos 20,000.00

Sub-Total $44,800.00

C. DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Pedro Mártir Guevara
Escuela Mora Guerrero
Bo. Arenales Bajos
Isabela, Puerto Rico
Para compra de fuente de agua de dieciséis (16) galones de pared.

Sub-Total $800.00

D. MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN

Camino Sucesión Hernández Brignoni
Carr 445 K 5.7 Bo. Saltos #2
San Sebastián, Puerto Rico
Para pavimentación de camino de 150 mts.
de longitud de ancho con sardiné en hormigón
de 2 pies ancho y 147 pies de longitud desde la
entrada de la primera casa hasta la alcantarilla
con un costo de:

Asfalto $4,500.00

Material 1,200.00

Sardiné 240.00

Madera 20.00

Labor 255.00

Sub-Total $6,215.00

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones privadas, con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-El municipio y las agencias someterán un informe a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes sobre el uso de los fondos asignados bajo esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Mientras no se utilicen los fondos aquí asignados, los mismos deberán ser depositados o invertidos en asuntos separados y los intereses que devenguen, si alguno, se sumarán al principal usándose

para el mismo proyecto.

Sección 5.-De no cumplirse con los fines y propósitos que se establecen en esta Resolución Conjunta durante el año 1996, se dispone que los mismos revertirán al Fondo de Mejoras Públicas para ser reasignados en el Distrito Representativo 16.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2876, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar la cantidad de ocho mil seiscientos (8,600) dólares provenientes de los fondos de la cuenta Núm. 95-172-025-89081 originalmente fondos Insec; para la realización de actividades que propendan al bienestar social, de salud, deportivo, educativo, etc. y mejorar la calidad de vida en las agencias y/o municipios e instituciones sin fines de lucro que se indican en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proveer fondos a las agencias y/o municipios e instituciones sin fines de lucro, ayuda a resolver problemas a los ciudadanos y a su vez integra a las comunidades con el gobierno. La integración de la ciudadanía con el gobierno es fundamental para crear conciencia que la responsabilidad no es solamente del estado y sí de una visión compartida.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna la cantidad de ocho mil seiscientos (8,600) dólares provenientes de los fondos de la cuenta Núm. 95-172-025-89081 originalmente fondos Insec; para la realización de actividades que propendan al bienestar social, de salud, deportivos, educativos y mejorar la calidad de vida en las agencias y/o municipios e instituciones sin fines de lucro, según se indica a continuación:

A.	DEPARTAMENTO DE SERVICIOS A LA FAMILIA Jeannette Pérez Márquez Comunidad Los Pinos Calle Recreo Buzón 923 Bo. Arenales Altos Isabela, Puerto Rico 00662 SS 583-49-8637 Para aportación en gastos de intervención quirúrgica de la columna vertebral.	$1,000.00
B.	DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES Los Fraternos de Añasco Campeones de Puerto Rico de la Coliceba Juvenil Apartado 905 Añasco, Puerto Rico Para cubrir gastos de operación, funcionamiento y de viaje a Santo Domingo de los isabelinos Yariel Morales, Daniel Cartagena y Aníbal Vélez, integrantes de este equipo según petición que hiciera el Sr. Santos Ruiz, apoderado del equipo Los Fraternos de Añasco.	1,000.00
	Club de Palomas Mensajeras Isabela Racing Pigeon Club Isabela, Puerto Rico Para gastos de operación y funcionamiento según solicitado por su Presidente Manuel Santiago	1,000.00

Dhennis Antonio Pérez de Jesús
Box 1495
Tel: 882-2457
Aguadilla, Puerto Rico
SS 584-10-6329
Como una aportación para cubrir gastos en la confección del calendario histórico de Isabela y éste a su vez mantendrá vigente el futuro histórico para las generaciones futuras. 600.00

C. DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Clase Graduanda Impacto 96
Escuela Heriberto Domenech
P.O. Box 508
Isabela, Puerto Rico
Tel. 830-3506
Maestro Consejero Wilfredo Fernández 830-2915
Para cubrir gastos de operación y funcionamiento según solicitado por la Presidenta Yareliz Alfaro Mercado, Sector Jovillo CB#2 Bo. Mora
Isabela, Puerto Rico 3,000.00

Clase Graduanda 4to. año 1996
Academia Montessori, Inc.
Box 508
Isabela, Puerto Rico
Tel. 872-3148
Para gastos de operación y funcionamiento, compra de medallas, trofeos, local, decoración, comida, etc. en su graduación según solicitado por su presidenta Mayra Rosa Hernández SS 599-09-0284 y el Sr. Juan Rosa Cardona, presidente de padres. 2,000.00

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones privadas, con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-El municipio y las agencias someterán un informe a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes sobre el uso de los fondos asignados bajo esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Mientras no se utilicen los fondos aquí asignados, los mismos deberán ser depositados o invertidos en asuntos separados y los intereses que devenguen, si alguno, se sumarán al principal usándose para el mismo proyecto.

Sección 5.-De no cumplirse con los fines y propósitos que se establecen en esta Resolución Conjunta durante el año 1996, se dispone que los mismos revertirán al Fondo de Mejoras Públicas para ser reasignados en el Distrito Representativo.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2897, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al periódico "Crónicas de Isabela" la cantidad de dos mil (2,000) dólares, proveniente de los fondos en cuenta Número 95-172-025-89081 consignados en el Departamento de Hacienda para obras de interés social, que deberán ser utilizados para cubrir costos de producción.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En septiembre del pasado año comenzó a publicarse en el municipio de Isabela el periódico "Crónicas de Isabela". Dicho periódico ha publicado siete ejemplares que constituyen un medio de expresión de la comunidad, relatan el acontecer social, cultural y deportivo del pueblo y diseminan información histórica, artística y de interés general para los residentes de Isabela.

No obstante, la tarea de publicar este periódico se ha visto dificultada, porque los costos de producción, impresión y distribución del mismo han aumentado considerablemente. Esto a su vez, ha impedido que el periódico llegue a un mayor número de personas.

El personal del periódico tiene genuino interés en continuar con la publicación de "Crónicas de Isabela", porque considera que con ello aporta de una manera positiva a mejorar la calidad de vida de la comunidad isabelina, al igual que la de otros pueblos cercanos. Esta Asamblea Legislativa considera meritorio el esfuerzo que realizan estas personas y reconocen el impacto positivo que propicia en la comunidad esta publicación, por lo que apoya la aprobación de esta medida, para de esta forma contribuir a proveer a los residentes del municipio de Isabela y pueblos cercanos información que aportan a mejorar su calidad de vida.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al periódico "Crónicas de Isabela" la cantidad de dos mil (2,000) dólares, provenientes de los fondos en cuenta Número 95-172-025-89081 consignados en el Departamento de Hacienda para obras de interés social, que deberán ser utilizados para cubrir costos de producción.

Sección. 2.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se retire de este Calendario las Resoluciones Conjuntas del Senado 1672 y 1770; no obstante, como pudieran aparecer en un próximo Calendario, Secretaría que tome nota de las que ya ha dado lectura para no tener que darle lectura nuevamente, si éstas fueran incluidas en un próximo Calendario.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, queremos indicar que el segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día quedó como sigue: Resoluciones Conjuntas del Senado 935, 1586, 1637, 1658, 1738, 1740, 1743, 1751, 1773, 1791, 1809, 1810, 1812, 1813, 1820, 1821; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2568, 2856, 2872, 2876 y 2897. Vamos a solicitar que se proceda con la consideración de este Calendario.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 935, titulada:

"Para autorizar al Secretario de Hacienda, que de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal durante el año fiscal 1994-95 y los años subsiguientes, asigne una pensión vitalicia de cuatro mil ochocientos ($ 4,800) dólares anuales para el señor Wilfred Benítez, y para que dicha cantidad esté exenta de cualesquiera contribuciones estatales."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1586, titulada:

"Para asignar al Gobierno Municipal de Arecibo la cantidad de ochocientos (800) dólares, a ser transferidos a la Escuela S. U. Ramón E. Betances del Municipio de Arecibo, para la compra y confección de vestuario del Grupo Folklórico Coaí, de los fondos consignados en la Resolución Núm. 377 de 11 de agosto de 1995; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1637, titulada:

"Para asignar al Municipio de Utuado la cantidad de mil quinientos (1,500.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 378 de 11 de agosto de 1995, para la compra de uniformes para el personal de ambulancia, según se indica en la sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1658, titulada:

"Para asignar a los Departamentos de Educación, Recreación y Deportes, y Servicios Sociales la cantidad de dos mil doscientos treinta y ocho (2,238) dólares de los fondos consignados en la R. C. Núm. 377 de 11 de agosto de 1995, para los propósitos que se indican en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados bajo esta Resolución Conjunta."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1738, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Barranquitas la cantidad de quince mil (15,000) dólares, para la construcción de entrada y estacionamiento en la Escuela S.U. Helechal de Barranquitas; previamente asignados al Municipio de Barranquitas en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 264 de 6 de julio de 1990, para la adquisición de terrenos para la construcción de facilidades recreativas en el barrio Helechal y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1740, titulada:

"Para autorizar a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a vender por el valor nominal de un (1) dolar a la Universidad de Puerto Rico un terreno con cabida de 9.2628 cuerdas localizado en el pueblo de Río Piedras para la construcción de un natatorio el cual será parte del complejo deportivo que construirá dicha universidad."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.
SR. TIRADO DELGADO: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador don Cirilo Tirado.
SR. TIRADO DELGADO: Quisiera hacer una pregunta, pero el autor de la medida no se encuentra en Sala, el compañero Ramón Luis Rivera, y voy a dejar para récord unas pequeñas expresiones.
SRA. VICEPRESIDENTA: Se le concede autorización para expresarse, aunque ya habíamos aprobado la medida.
SR. TIRADO DELGADO: Fue que no me reconoció a tiempo la distinguida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Eso es así.
SR. TIRADO DELGADO: Gracias. Se está considerando esta medida que es para autorizar a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a vender por el valor nominal de un dólar ($1.00) a la Universidad de Puerto Rico un terreno con cabida de nueve punto veintiséis o veintiocho cuerdas, localizado en el pueblo de Río Piedras. Yo quiero señalar de que este terreno fue un terreno adquirido originalmente por el Fondo del Seguro del Estado de la Universidad de Puerto Rico mediante compraventa y ahora revierten los terrenos a la Universidad de Puerto Rico. El propósito de la medida, tal y como ya se ha señalado aquí en la Exposición de Motivos, es para que se pueda construir un natatorio que es tan necesario para el desarrollo de los deportes en Puerto Rico, especialmente el deporte de natación. La pregunta que yo tenía era, ¿cuál había sido el negocio que se había hecho originalmente entre el Fondo del Seguro del Estado y la Universidad, de tal manera que dichos terrenos cómo pasaron al Fondo del Seguro del Estado? Pero no estando aquí el compañero, nosotros no tenemos objeción a la aprobación de la medida y después, pues consultaremos con él para que él nos dé la información. Votaremos a favor de la misma.
SRA. VICEPRESIDENTA: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1743, titulada:

"Para asignar a Servicios Generales la cantidad de seis mil quinientos mil ($6,500.00) para la remodelación y compra de equipo del Salón de Artes Industriales de la Escuela Sabana Llana Intermedia para utilizarlo en adiestramientos artesanales, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta 518 del 13 de agosto de 1994."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Que se apruebe la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1751, titulada:

"Para asignar al Instituto de Cultura la cantidad de treinta mil ($30,000.00) dólares para gastos de funcionamiento y otras actividades profesionales y servicios, de fondos consignados en la Resolución Conjunta 518 del 13 de agosto de 1994."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Que se apruebe la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1773, titulada:

"Para asignar al Departamento de Hacienda la cantidad de mil trescientos (1,300) dólares para ser transferidos a la Escuela Superior Carlos Escobar López, con el fin de sufragar los gastos de viaje a Washington, D. C. (Programa Close Up) de la joven Sonia Elis Rivera Ayala; y para el pareo de los fondos asignados."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1791, titulada:

"Para asignar al Departamento de Salud la cantidad de tres mil quinientos dólares ($3,500) dólares para ser transferidos a la niña Suhayl Figueroa Maldonado para la compra de un ventilador portátil, de fondos consignados en la Resolución Conjunta 517 del 13 de agosto de 1994."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1809, titulada:

"Para asignar al Departamento de Hacienda la cantidad de diez mil (10,000) dólares, a ser transferidos a la Asociación de Veteranos Ciegos de Puerto Rico, para gastos operacionales; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1810, titulada:

"Para asignar al Departamento de Salud la cantidad de quince mil (15,000) dólares, a ser transferidos al Proyecto Sueño de Amor-Sida Pediátrico, Inc., para gastos operacionales; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1812, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Arroyo, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, para la Construcción de

Cancha de Baloncesto, Sector Palmarejo, Barrio Yaurel, proveniente de los fondos originalmente asignados al Instituto de Servicios Comunales (INSEC), y posteriormente consignados al Secretario de Hacienda bajo la Cuenta Núm. 95-17202589081; y para autorizar el pareo de los fondos."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1813, titulada:

"Para asignar al Municipio de Naguabo, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, de los fondos consignados en la R. C. Núm 517 del 13 de agosto de 1994, para cubrir parte de los gastos de las Fiestas del Pueblo; y para autorizar el pareo de los fondos consignados."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1820, titulada:

"Para asignar al Departamento de la Familia la cantidad de veinte mil (20,000) dólares para que sean transferidos al Instituto Geriátrico E.D.A.B., Inc. para sufragar gastos de construcción de una rampa de acceso; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1821, titulada:

"Para asignar al Gobierno Municipal de Adjuntas la cantidad de mil setecientos noventa y cinco (1,795) dólares, para que sean transferidos a la Sra. Lillian Vélez para la compra de una silla de ruedas para su hija Maribel Torres Vélez con impedimentos neurológicos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2568, titulada:

"Para asignar al municipio de Juncos la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2856, titulada:

"Para asignar la cantidad de sesenta y siete mil ochocientos noventicinco (67,895) dólares de los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provendrán de la R. C. Núm. 432 del 13 de agosto de 1995 a las agencias y/o municipios e instituciones sin fines de lucro que se indican en la Sección 1 de esta medida y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2872, titulada:

"Para asignar al Municipio de Aguas Buenas la cantidad de tres mil (3,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2876, titulada:

"Para asignar la cantidad de ocho mil seiscientos (8,600) dólares provenientes de los fondos de la cuenta Núm. 95-172-025-89081 originalmente fondos Insec; para la realización de actividades que propendan al bienestar social, de salud, deportivo, educativo, etc. y mejorar la calidad de vida en las agencias y/o municipios e instituciones sin fines de lucro que se indican en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de fondos."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2897, titulada:

"Para asignar al periódico "Crónicas de Isabela" la cantidad de dos mil (2,000) dólares, proveniente de los fondos en cuenta Número 95-172-025-89081 consignados en el Departamento de Hacienda para obras de interés social, que deberán ser utilizados para cubrir costos de producción."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Votación Final de las siguientes medidas: del primer Calendario de Ordenes Especiales del Día, las Resoluciones Conjuntas de la Cámara siguientes: 1816, 2762, 2791, 2821, 2840, 2848, 2854, 2863, 2868, 2869, 2870, 2908, 2910, 2911, 2912, 2916, 2922; reconsideración a la Resolución Conjunta de la Cámara 1748, reconsideración a la Resolución Conjunta de la Cámara 1866, reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2312 y Proyecto de la Cámara 2146.

Del segundo Calendario todas las medidas, que son las siguientes: Resoluciones Conjuntas del Senado 935, 1586, 1637, 1658, 1738, 1740, 1743, 1751, 1773, 1791, 1809, 1810, 1812, 1813, 1820, 1821; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2568, 2856, 2872, 2876 y 2897.

Señora Presidenta, quisiéramos indicar a los compañeros que del primer Calendario se está quedando pendiente el Proyecto de la Cámara 1863 y el Proyecto de la Cámara 1760.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la moción del señor Portavoz? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: No se ha iniciado la votación, quisiéramos aprovechar para hacer un anuncio a los compañeros de la delegación de la Mayoría Parlamentaria. Concluida la votación, hay "caucus" sobre unos asuntos sumamente importantes. Solicito al Sargento de Armas que haga las gestiones necesarias para recordar a todos los compañeros de Mayoría que tenemos que pasar a la Oficina del Presidente del Senado para la celebración de un "caucus" finalizada esta votación. Para los demás compañeros, quiero indicarles que anticipo una votación nuevamente a las ocho de la noche (8:00 p.m.). Solicito encarecidamente de que estén aquí para poder atender ese asunto.

Gracias, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Continúese con el Calendario de Votación Final.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Eudaldo Báez Galib, Presidente Accidental.

- - - -

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

R. C. del S. 935

"Para autorizar al Secretario de Hacienda, que de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal durante el año fiscal 1994-95 y los años subsiguientes, asigne una pensión vitalicia de cuatro mil ochocientos ($ 4,800) dólares anuales para el señor Wilfred Benítez, y para que dicha cantidad esté exenta de cualesquiera contribuciones estatales."

R. C. del S. 1586

"Para asignar al Gobierno Municipal de Arecibo la cantidad de ochocientos (800) dólares, a ser transferidos a la Escuela S. U. Ramón E. Betances del Municipio de Arecibo, para la compra y confección de vestuario del Grupo Folklórico Coaí, de los fondos consignados en la Resolución Núm. 377 de 11 de agosto de 1995; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 1637

"Para asignar al Municipio de Utuado la cantidad de mil quinientos (1,500.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 378 de 11 de agosto de 1995, para la compra de uniformes para el personal de ambulancia, según se indica en la sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 1658

"Para asignar a los Departamentos de Educación, Recreación y Deportes, y Servicios Sociales la cantidad de dos mil doscientos treinta y ocho (2,238) dólares de los fondos consignados en la R. C. Núm. 377 de 11 de agosto de 1995, para los propósitos que se indican en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados bajo esta Resolución Conjunta."

R. C. del S. 1738

"Para reasignar al Municipio de Barranquitas la cantidad de quince mil (15,000) dólares, para la construcción de entrada y estacionamiento en la Escuela S.U. Helechal de Barranquitas; previamente asignados al Municipio de Barranquitas en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 264 de 6 de julio de 1990, para la adquisición de terrenos para la construcción de facilidades recreativas en el barrio Helechal y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 1740

"Para autorizar a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a vender por el valor nominal de un (1) dolar a la Universidad de Puerto Rico un terreno con cabida de 9.2628 cuerdas localizado en el pueblo de Río Piedras para la construcción de un natatorio el cual será parte del complejo deportivo que construirá dicha Universidad."

R. C. del S. 1743

"Para asignar a Servicios Generales la cantidad de seis mil quinientos mil ($6,500.00) para la remodelación y compra de equipo del Salón de Artes Industriales de la Escuela Sabana Llana Intermedia para utilizarlo en adiestramientos artesanales, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta 518 del 13 de agosto de 1994."

R. C. del S. 1751

"Para asignar al Instituto de Cultura la cantidad de treinta mil ($30,000.00) dólares para gastos de funcionamiento y otras actividades profesionales y servicios, de fondos consignados en la Resolución Conjunta 518 del 13 de agosto de 1994."

R. C. del S. 1773

"Para asignar al Departamento de Hacienda la cantidad de mil trescientos (1,300) dólares para ser transferidos a la Escuela Superior Carlos Escobar López, con el fin de sufragar los gastos de viaje a Washington, D. C. (Programa Close Up) de la joven Sonia Elis Rivera Ayala; y para el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 1791

"Para asignar al Departamento de Salud la cantidad de tres mil quinientos dólares ($3,500) dólares para ser transferidos a la niña Suhayl Figueroa Maldonado para la compra de un ventilador portátil, de fondos consignados en la Resolución Conjunta 517 del 13 de agosto de 1994."

R. C. del S. 1809

"Para asignar al Departamento de Hacienda la cantidad de diez mil (10,000) dólares, a ser transferidos a la Asociación de Veteranos Ciegos de Puerto Rico, para gastos operacionales; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 1810

"Para asignar al Departamento de Salud la cantidad de quince mil (15,000) dólares, a ser transferidos al Proyecto Sueño de Amor-Sida Pediátrico, Inc., para gastos operacionales; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 1812

"Para reasignar al Municipio de Arroyo, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, para la Construcción de Cancha de Baloncesto, Sector Palmarejo, Barrio Yaurel, proveniente de los fondos originalmente asignados al Instituto de Servicios Comunales (INSEC), y posteriormente consignados al Secretario de Hacienda bajo la Cuenta Núm. 95-17202589081; y para autorizar el pareo de los fondos."

R. C. del S. 1813

"Para asignar al Municipio de Naguabo, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, de los fondos consignados en la R. C. Núm 517 del 13 de agosto de 1994, para cubrir parte de los gastos de las Fiestas del Pueblo; y para autorizar el pareo de los fondos consignados."

R. C. del S. 1820

"Para asignar al Departamento de la Familia la cantidad de veinte mil (20,000) dólares para que sean transferidos al Instituto Geriátrico E.D.A.B., Inc. para sufragar gastos de construcción de una rampa de acceso; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 1821

"Para asignar al Gobierno Municipal de Adjuntas la cantidad de mil setecientos noventa y cinco (1,795) dólares, para que sean transferidos a la Sra. Lillian Vélez para la compra de una silla de ruedas para su hija Maribel Torres Vélez con impedimentos neurológicos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

P. de la C. 2146

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1966, conocida como la Ley de la Universidad de Puerto Rico, a los fines de aumentar el porciento de las rentas anuales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a destinarse a la Universidad de Puerto Rico, para financiar las operaciones de la Estación Experimental Agrícola y del Servicio de Extensión Agrícola del Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez; derogar el Artículo 4 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1966, según enmendada y renumerar los Artículos 5 y 6, supra; y derogar la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1938, el Artículo 7 de la Ley Núm. 234 de 15 de mayo de 1938, la Sección 6 de la Ley Núm. 69 de 9 de mayo de 1944, el Artículo 1 de la Ley Núm. 98 de 8 de mayo de 1945 y la Sección 1 de la Ley Núm. 228 de 28 de marzo de 1946 relacionadas con las asignaciones presupuestarias de las dependencias agrícolas."

R. C. de la C. 1748
(Reconsideración)

"Para reasignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno Estatal, la suma de cuarenta y cinco mil (45,000) dólares, que aparece consignada a el Municipio de San Juan en la Resolución Conjunta Número 374 de 14 de julio de 1994, para el control de acceso y construcción de verjas en varias urbanizaciones del Distrito Representativo Número 5 de San Juan."

R. C. de la C. 1816

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de ocho mil quinientos (8,500) dólares originalmente consignados para compra de equipo deportivo y gastos de recreación y deportes mediante la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994, para ser utilizados en obras y mejoras deportivas."

R. C. de la C. 1866
(Reconsideración)

"Para reasignar la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares al Departamento de Recreación y Deportes originalmente asignados en la Resolución Conjunta Número 340 de 9 de diciembre de 1994, que fuera delegada a la Asociación de Residentes de la Urb. San Francisco para la construcción de Control de Acceso; autorizar el traspaso de fondos y el pareo de los mismos."

R. C. de la C. 2312
(Reconsideración)

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico la cantidad de treinta y seis mil trescientos un dólares con veintiocho centavos ($36,301.28), para llevar a cabo las siguientes obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 28, autorizar el pareo de fondos y su transferencia."

R. C. de la C. 2568

"Para asignar al municipio de Juncos la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2762

"Para reasignar al Municipio de Moca la cantidad de once mil (11,000) dólares originalmente asignados para el hincado de seis (6) pozos mediante la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, para la costrucción de un puente en el Bo. Cerro Gordo y para ayudar a mejorar la vivienda del señor Juan Class Cabán en el Bo. Cerro Gordo en el Distrito Representativo Núm. 18."

R. C. de la C. 2791

"Para reasignar al Municipio de Toa Baja la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. 37 de 27 de junio de 1993, correspondiente al Distrito Representativo Núm. 10, para su uso conforme a los términos de esta Resolución."

R. C. de la C. 2821

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de diez mil (10,000) dólares para a su vez, transferirlos a la Asociación Recreativa de la Urbanización Villas de Carraízo del municipio de Trujillo Alto para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2840

"Para asignar al municipio de Bayamón la cantidad de cien mil (100,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1995-96 para la pavimentación de calles en el Distrito Representativo Núm. 8."

R. C. de la C. 2848

"Para asignar a las diferentes agencias la cantidad de treinta mil dólares (30,000) para obras y mejoras permanentes. Estos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, del Distrito Representativo Núm. 6."

R. C. de la C. 2854

"Para asignar la cantidad de setenta mil ochocientos cuarenta y nueve (70,849.50) dólares con cincuenta centavos, al Distrito Representativo Núm. 16 los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provendrán de los fondos cuenta núm. 95-172-025-89081 originalmente fondos Insec, para obras y mejoras permanentes en las agencias y/o municipios e instituciones sin fines de lucro que se indican en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 2856

"Para asignar la cantidad de sesenta y siete mil ochocientos noventicinco (67,895) dólares de los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provendrán de la R. C. Núm. 432 del 13 de agosto de 1995 a las agencias y/o municipios e instituciones sin fines de lucro que se indican en la Sección 1 de esta medida y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 2863

"Para asignar la cantidad de veinticinco mil ciento veinticinco (28,125) dólares provenientes de los fondos número cien (100), consignados en el Departamento de Hacienda para la realización de actividades que propendan al bienestar social, de salud, deportivo, educativo, etc. y mejorar la calidad de vida en las agencias y /o municipios e instituciones sin fines de lucro que se indican en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 2868

"Para disponer que de la cantidad de ocho mil trescientos cuarenta y dos (8,342) dólares que es el total sobrante de los fondos que fueron asignados al municipio de Bayamón por conducto de las Resoluciones Conjuntas Núms. 117 de 5 de agosto de 1993; 324 de 30 de julio de 1990; 513 de 6 de noviembre de 1992 y 547 de 21 de diciembre de 1991; se reasigne a dicho municipio la cantidad de tres mil ochocientos cuarenta y dos (3,842) dólares para la compra del equipo recreativo o deportivo que necesiten las instalaciones recreo-deportivas de dicha municipalidad, la cual ubica en el Distrito Representativo Núm. 9."

R. C. de la C. 2869

"Para asignar al Municipio de Aguas Buenas la cantidad de dos mil (2,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2870

"Para asignar al Municipio de Aguas Buenas la cantidad de dos mil trescientos (2,300) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2872

"Para asignar al Municipio de Aguas Buenas la cantidad de tres mil (3,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31."

R. C. de la C. 2876

"Para asignar la cantidad de ocho mil seiscientos (8,600) dólares provenientes de los fondos de la cuenta Núm. 95-172-025-89081 originalmente fondos Insec; para la realización de actividades que propendan al bienestar social, de salud, deportivo, educativo, etc. y mejorar la calidad de vida en las agencias y/o municipios e instituciones sin fines de lucro que se indican en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de fondos."

R. C. de la C. 2897

"Para asignar al periódico "Crónicas de Isabela" la cantidad de dos mil (2,000) dólares, proveniente de los fondos en cuenta Número 95-172-025-89081 consignados en el Departamento de Hacienda para obras de interés social, que deberán ser utilizados para cubrir costos de producción."

R. C. de la C. 2908

"Para asignar al Departamento de Educación de Puerto Rico, la cantidad de tres mil (3,000) dólares para sufragar los gastos de viaje de veinte (20) estudiantes de la Escuela Jesús T. Piñeiro del municipio de Manatí a la NASA para realizar estudios ambientalistas y entrenamiento aeroespacial."

R. C. de la C. 2910

"Para asignar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, para que a su vez transfiera al Centro Unido de Detallistas de Puerto Rico, la cantidad de cien mil (100,000) dólares para la construcción del monumento "Raíces" en honor al empresario puertorriqueño."

R. C. de la C. 2911

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de nueve mil quinientos (9,500) dólares, originalmente asignados al Departamento de Recreación y Deportes mediante la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994, para realizar actividades que propendan al bienestar social, de salud, deportivo, educativo, cultural, para la adquisición de equipo, materiales y para mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 37."

R. C. de la C. 2912

"Para asignar a la Administración para la Rehabilitación de Comunidades del Departamento de la Vivienda, para que a su vez transfiera a la Organización para el Desarrollo Comunitario de la Isleta de San Juan Bautista (ORDECO), la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares para gastos operacionales; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2916

"Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de cinco mil (5,000) dólares que originalmente fueron asignados al Centro de Diagnóstico de Hato Tejas, Bayamón, mediante la Resolución Conjunta Núm. 711 de 12 de julio de 1994."

R. C. de la C. 2922

"Para asignar la cantidad de seis mil cien (6,100) dólares a la Escuela de la Comunidad Manuel Elzaburu y Vizcarrondo, ubicada en el Residencial Las Margaritas de San Juan, para el Proyecto de Experiencia de Trabajo en Servicio Comunitario; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

VOTACION

El P. de la C. 2146, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Sergio Peña Clos, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Cirilo Tirado Delgado, Eddie Zavala Vázquez y Eudaldo Báez Galib, Presidente Accidental.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

- - - -

Las R. C. del S. 935, 1738, 1740, 1743, 1791, 1809, 1810, 1812, 1820, y las R. C. de la C. 1816, 2312 en reconsideración; 2762, 2791, 2821, 2840, 2848, 2868, 2869, 2908, 2910, 2911, 2916 y 2922, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Sergio Peña Clos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Cirilo Tirado Delgado, Eddie Zavala Vázquez y Eudaldo Báez Galib, Presidente Accidental.

Total 18

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Marco Antonio Rigau

Total 1

- - - -

Las R. C. del S. 1586, 1637, 1658, 1751, 1821 y las R. C. de la C. 1866 en reconsideración; 2854, 2863, 2870, 2876, 2897 y 2912, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Sergio Peña Clos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Cirilo Tirado Delgado, Eddie Zavala Vázquez y Eudaldo Báez Galib, Presidente Accidental.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez y Marco Antonio Rigau

Total 2

- - - -

La R. C. del S. 1773, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Sergio Peña Clos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Cirilo Tirado Delgado, Eddie Zavala Vázquez y Eudaldo Báez Galib, Presidente Accidental.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Miguel A. Hernández Agosto y Marco Antonio Rigau

Total 2

- - - -

Las R. C. de la C. 2568, 2856 y 2872, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Sergio Peña Clos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Cirilo Tirado Delgado, Eddie Zavala Vázquez y Eudaldo Báez Galib, Presidente Accidental.

Total 16

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Miguel A. Hernández Agosto y Marco Antonio Rigau

Total 3

- - - -

La R. C. del S. 1813, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Sergio Peña Clos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Cirilo Tirado Delgado, Eddie Zavala Vázquez y Eudaldo Báez Galib, Presidente Accidental.

Total 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Miguel A. Hernández Agosto y Marco Antonio Rigau

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez

Total 1

- - - -

La R. C. de la C. 1748 en reconsideración, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el

siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Sergio Peña Clos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Cirilo Tirado Delgado, Eddie Zavala Vázquez y Eudaldo Báez Galib, Presidente Accidental.

Total 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Miguel A. Hernández Agosto y Marco Antonio Rigau

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez y Velda González de Modestti

Total 2

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Aprobadas todas las medidas.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, quisiéramos que se forme un tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día de las siguientes medidas que vienen acompañadas con sus correspondientes informes: Proyectos de la Cámara 268, 832, 900, 1053, 1100, 1123, 1148, 1197, 1267, 1367, 1403, 1428, 1506, 1737, 1767, 2045 y 2157.
PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): No hay objeción, aprobado. Pero asumiendo que el caucus de su partido no haya terminado cuando la lectura haya concurrido, procedería, no cree usted, un receso.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, íbamos a formular la moción de que se formara un Calendario de Lectura de las medidas que han sido incluidas en el tercer Calendario y una vez concluida la lectura de ese tercer Calendario, se decretase un receso hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.)
PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Sin objeción, se aprueba. Adelante la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 268, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Gobierno y de Asuntos Municipales, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar las Secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13 y 16 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Guardia Municipal", a fin de concederle a los Guardias Municipales la misma autoridad y facultad como agente del orden público que tiene la Policía Estatal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las preocupaciones más apremiantes de los puertorriqueños es la alta incidencia criminal que se ha venido registrando en los últimos años. Fue debido a este ritmo ascendente en la incidencia criminal que el 12 de mayo de 1977, a través de la Ley Núm. 19, se autorizó a los municipios a crear los cuerpos denominados Guardia Municipal.

La Guardia Municipal se establece como un cuerpo de vigilancia y protección pública para velar por la obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio. Como parte de sus funciones comparten la responsabilidad con la Policía Estatal de poner en vigor las disposiciones sobre estacionamiento

ilegal de vehículos y dirección de tránsito; prevención, descubrimiento y persecusión de los delitos que se cometan en su presencia, dentro de los límites jurisdiccionales del municipio o fuera de éstos en los casos en que se inicia una intervención en el municipio de su jurisdicción.

Las facultades conferidas a los miembros de la Guardia Municipal con la Ley Núm. 19, limita la capacidad y autoridad de dichos funcionarios para proteger la vida y la seguridad pública. Tales limitaciones constituyen un instrumento que retrasa y en muchos casos impide que los Tribunales de Puerto Rico impartan justicia. Esto sucede, especialmente, en los casos en que un miembro de la Guardia Municipal interviene como único oficial en la comisión de un delito, o cuando por otras circunstancias obtiene o recibe información que le lleva a descubrir la comisión de un delito. La evidencia que en estos casos obtiene el guardia municipal no se considera evidencia suficiente para iniciar los procesos legales de rigor. Es la situación anteriormente planteada, junto a la incrementación acelerada de la criminalidad en la Isla y la necesidad de más recursos para hacerle frente a esta situación, que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha determinado concederle a los Guardias Municipales la misma autoridad y facultad como agente del orden público que tiene la Policía Estatal, mediante certificación del Superintendente de la Policía y los requisitos que se disponen en la presente Ley, con el objetivo de contar con un recurso adicional para implantar estrategias de largo alcance contra la criminalidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.- Definiciones

Los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) 'Guardia o Cuerpo' significa la Guardia Municipal cuyo establecimiento se autoriza en virtud de esta ley.

(b) 'Miembro o miembros de la Guardia Municipal' significa el personal que directamente desempeña las tareas encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de los ciudadanos y del municipio, así como aquellas otras asignadas al cuerpo en virtud de esta ley y su reglamento.

(c) 'Alcalde' significa los alcaldes de los municipios de Puerto Rico.

(d) 'Oficial u oficiales' significa los capiatanes, los tenientes y los sargentos.

(e) 'Comisionado' significa el Comisionado de la Guardia Municipal.

(f) 'Policía Municipal' significa todo aquel personal miembro de la Guardia Municipal que haya sido debidamente certificado por el Superintendente de la Policía."

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.-Facultades y obligaciones generales

No obstante lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, según enmendada, cualquier municipio podrá establecer un cuerpo de vigilancia y protección pública que se denominará 'Guardia Municipal', cuya obligación será compeler la obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio correspondiente, a las disposiciones sobre estacionamiento ilegal de vehículos y prevenir, descubrir y perseguir los delitos que se cometan en su presencia dentro de los límites jurisdiccionales del municipio correspondiente, o aún fuera de éstos cuando sea necesario para culminar una intervención iniciada en el municipio de su jurisdicción. Se faculta al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a emitir la certificación correspondiente a los miembros de un cuerpo de la Guardia Municipal que cumplan o hayan cumplido con el adiestramiento de la 'Policía Estatal' o mediante la convalidación de todos los adiestramientos y cursos que equiparen con los requisitos para certificar como Policía Estatal. Una vez certificados, los 'Guardias Municipales' se conocerán como Policías Municipales y podrán actuar con la misma autoridad y facultad como agentes del orden público que tiene la Policía Estatal en todos aquellos poderes y responsabilidades contenidos en el Artículo 3 y los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 24 de la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, según enmendada; en adición al contenido de la Sección 6 de la Ley Núm. 19 de 12

de mayo de 1977, según enmendada. El descargue de la autoridad y funciones de los cuerpos de la 'Guardia Municipal' certificados estará limitada a aquellas facultades y autoridad que no requieran de investigación especializada o de la creación de unidades especiales a nivel municipal, salvo que las mismas fueran autorizadas por el Superintendente de la Policía. Las funciones de investigación especializada serán de competencia exclusiva de las Unidades de la Policía Estatal, el Departamento de Justicia u otras agencias y el Gobierno Federal. Los poderes y facultades adjudicados a la Policía Municipal no restringen los poderes y obligaciones de la Policía de Puerto Rico, por lo que en casos de conflicto de jurisdicción o competencia, prevalecerá la Policía Estatal. Cuando el Comisionado determine necesaria una investigación especializada, se procederá a tenor con las disposiciones de la Sección 16 de esta Ley en todo lo concerniente a procedimientos administrativos, operacionales e intervención de la Policía Estatal. Sin enmbargo, la limitación relacionada con las funciones de investigación especializada, en ninguna manera se entenderá como una limitación en aquellos casos en que por la naturaleza del delito, el lugar y hora de los hechos o por otras circunstancias relacionadas con la comisión del delito, el Comisionado determine y el Alcalde autorice, que para cumplir con los poderes y responsabilidades investidos en la Sección 6 de esta Ley y el Artículo 3 de la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, según enmendada, el Policía Municipal debe completar la ejecución de sus funciones y autoridad en los Tribunales de Puerto Rico. Cuando esto ocurra, a la Policía Municipal le cobijarán las reglas de evidencia y de procedimiento civil y criminal que cobijan las actuaciones de la Policía Estatal. En adición, la evidencia que obtenga un Policía Municipal en el descargue de sus funciones, aún en violación de las restricciones establecidas en este inciso, podrán ser admitidas en un Tribunal competente. Tal evidencia no se considerará causal para determinar el cierre del caso o el cese de una investigación.

Estos cuerpos denominados 'Guardia Municipal' se establecerán a solicitud del Alcalde mediante resolución aprobada al efecto por la Asamblea Municipal. Todo cuerpo de 'Guardia Municipal' que se establezca a partir del requisito de certificación y otorgación de los poderes y responabilidades como Policía Estatal, requerirá la ratificación del Superintendente de la Policía de Puerto Rico."

Artículo 3.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4.-Comisionado; Alcalde

La autoridad superior en cuanto a la dirección de la Guardia Municipal residirá en el Alcalde, pero la dirección inmediata y la supervisión del Cuerpo estará a cargo de un Comisionado que será nombrado por el Alcalde, con el consejo y consentimiento de la Asamblea Municipal. Para cumplir con lo establecido en la Sección 16 de esta Ley, el Alcalde podrá delegar en el Comisionado, quien responderá a estos efectos al Superintendente de la Policía.

El Comisionado desempeñará su cargo a voluntad del Alcalde y recibirá la remuneración que éste fije por ordenanza. El Comisionado deberá ser una persona que posea el grado de bachiller otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y que haya completado un curso de entrenamiento para oficiales en una academia de policía o militar, o en su defecto, que se haya desempeñado como oficial de un cuerpo de policía o de un cuerpo militar.

El Comisionado será el jefe ejecutivo de la Guardia Municipal y será responsable a la Oficina del Alcalde.

Cuando ocurriere una vacante en el cargo de Comisionado producida por muerte, renuncia, destitución o incapacidad total y permanente, o cuando el Comisionado se hallare disfrutando de licencia por enfermedad, vacaciones o de cualquier otra naturaleza, o cuando por cualquier otra razón el Comisionado no pudiera desempeñar sus funciones, será sustituido por el oficial designado por el Alcalde, quien ejercerá como Comisionado Interino en todas las funciones, obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo de Comisionado y continuará desempeñándose como tal hasta que se reintegre el Comisionado o hasta que el Alcalde cubra la vacante y tome posesión el nuevo incumbente.

La organización de cada cuerpo de la Guardia se determinará por esta ley y por el reglamento para cuya aprobación más adelante se dispone."

Artículo 4.-Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5.-Reglamento

El Alcalde queda facultado para determinar por reglamento, la organización y administración de la Guardia Municipal, las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus miembros, el cumplimiento con lo dispuesto en la Sección 16 de esta Ley y cualquier otro asunto necesario para su funcionamiento.

La Asamblea Municipal aprobará con el voto de dos terceras (2/3) partes de sus miembros el reglamento que someta el Alcalde para estos propósitos, y el Superintendente de la Policía Estatal ratificará el mismo en un término no mayor de treinta (30) días. Cuando el reglamento no sea ratificado por el Superintendente, éste tendrá que exponer las razones y acciones correctivas para que el mismo pueda ser ratificado. El Alcalde que autorizado para introducir enmiendas al reglamento siguiendo las mismas normas y procedimientos anteriormente establecidos para la aprobación del mismo."

Artículo 5.-Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6.-Poderes y responsabilidades

Además de los otros deberes que se impongan en virtud de esta ley y su reglamento, cada cuerpo de la Guardia Municipal tendrá, dentro de los límites territoriales del municipio correspondiente, los siguientes poderes y responsabilidades:

(a) Cumplir y hacer cumplir la ley, proteger la vida y la propiedad de los ciudadanos, velar por la seguridad y el orden público, prevenir la comisión de actos delictivos y perseguir los delitos que se cometan en su presencia y aquellos que se le sometan por información y creencia en estrecha coordinación con la Policía Estatal.

(b) Compeler la obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio correspondiente y ofrecer la debida orientación de las ordenanzas relacionadas con la seguridad y el orden público.

(c) Hacer cumplir las disposiciones sobre estacionamiento ilegal de vehículos contenidas en la Ley Núm. 58 de 30 de mayo de 1973, según enmendada conocida como 'Ley de vehículos y tránsito de Puerto Rico', y expedir los correspondientes boletos de faltas administrativas de tránsito en caso de infracción a dichas disposiciones y relativas a los límites de velocidad.

En los casos de infracciones a la Ley Núm. 58 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, los miembros de la Guardia Municipal podrán firmar y jurar cuando los hechos constitutivos de delitos les consten por información y creencia.

(d) Ofrecer adecuada protección y vigilancia a la propiedad municipal, sus edificios, oficinas y dependencias.

(e) Establecer, en coordinación con la Policía Estatal, un servicio de patrullaje preventivo.

(f) Mantener la debida vigilancia en las áreas de estacionamiento y zonas de cruces de escolares y, en coordinación con la Polcía Estatal, dirigir el tránsito en las áreas de mayor congestión vehicular.

(g) Prestar la debida protección al público reunido en las actividades recreativas, deportivas, sociales, cívicas y religiosas que se celebren en el municipio y velar por el mantenimiento del orden en tales actividades.

La Guardia Municipal no podrá intervenir ni prestar servicios como tal en ningún conflicto huelgario u obrero patronal, excepto cuando el Superintendente de la Policía Estatal requiera sus servicios o a tenor con lo dispuesto en la Sección 16 de esta ley.

(h) Hacer cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 21 de 4 de junio de 1969, según enmendada, que impone penalidades por arrojar basura a las vías públicas o privadas.

(i) Ordenar a cualquier conductor de vehículo de motor a detenerse, si es para propósitos de dirigir el tránsito o si al estar en las gestiones de dirigir el tránsito, y a juicio de éste, tenga motivos fundados para creer que se estaba cometiendo alguna infracción a la "Ley de vehículos y tránsito de Puerto Rico", al conductor que se detenga para que le muestre todos los documentos que de acuerdo con dichas secciones y su reglamento debe llevar consigo o en el vehículo.

(j) No obstante lo dispuesto en la "Ley de vehículos y tránsito de Puerto Rico" y sus reglamentos, o lo

indicado por luces y señales, cualquier miembro de la Guardia Municipal, de ser necesario a su juicio para despejar el tránsito congestionado de una vía pública, podrá variar lo que en las mismas indicaré, o impedir o variar el tránsito y será la obligación de todo conductor de vehículo de motor o peatón obedecer dicha orden o señal.

(k) Podrá cualquier miembro de la guardia Municipal detener e inspeccionar cualquier vehículo de motor cuando tuviere motivo fundado para creer que el mismo estuviere siendo usado en violación de la 'ley de vehículo y tránsito de Puerto Rico de cualquier otras disposición legal reglamentando la operación de vehículos u otras leyes o estuviere su conductor u ocupantes relacionados con cualquier accidente de tránsito. A tales fines, estará autorizado para bloquear el paso de dicho vehículo en cualquier vía pública cuando el conductor del mismo se negaré a detenerse.

(l) Los miembros de la guardia Municipal podrán usar cualquier aparato electrónico o mecánico de reconocida exactitud a los fines de determinar y comprobar la velocidad de los vehículos de motor que transitan por las vías públicas.

(m) Ninguna persona podrá voluntariamente desobedecer o negarse a cumplir una indicación u orden legal que se imparta en la forma dispuesta en esta ley por un miembro de la Guardia Municipal con autoridad legal para dirigir, controlar o regular el tránsito.

Previo a la realización de los poderes y responsabilidades contenidas en los incisos (h), (i), (j), (k), (l) y (m) de esta sección, los miembros de la Guardia Municipal tendrán que haber completado los cursos básicos del adiestramiento que ofrece el Colegio de Ciencias Policiales de la Academia de la Policía de Puerto Rico. Una vez completado el adiestramiento, el Superintendente de la Policía lo certificará a los Alcaldes correspondientes.

La Guardia Municipal podrá ejecutar las nuevas facultades y poderes contenidas en el Artículo 3 y los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 24 de la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, según enmendada, una vez completados todos los requisitos de adiestramientos igual al de la Policía Estatal y el Superintendente de la Policía certifique tal hecho al Alcalde. Cuando los miembros de un cuerpo de la Guardia Municipal hayan cumplido, y así lo hagan constar, con todos los requisitos vigentes con antelación a la otorgación de las mismas facultades y autoridad de la Policía Estatal, el Superintendente de la Policía Estatal podrá convalidar los adiestramientos y certificar, o en su lugar, requerirá que se completen los mismos antes de certificar.

Será responsabilidad del Alcalde adiestrar, readiestrar y capacitar los miembros de la Guardia Municipal cuando sea necesario para equipararlos con los adiestramientos de la Policía Estatal, y cubrir todos los gastos relacionados con el adiestramiento inicial y subsiguientes."

Artículo 6.-Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmedada, para que lea como sigue:

"Sección 7.-Nombramientos; normas de personal, período probatorio; rangos

(a) Los nombramientos de los miembros de la Guardia y del Personal civil del Cuerpo serán hechos por el alcalde, a propuesta del Comisionado.

(b) El Alcalde determinará mediante reglamento y de conformidad con lo dispuesto en esta ley, las normas de ingreso, reingreso, adiestramiento, cambios y ascensos para los miembros de la Guardia utilizando un sistema exámenes, evaluación e investigación similar al utilizado por la Policía Estatal. Al establecer las normas de reclutamiento se regirá por los requisitos establecidos mediante reglamento por el Departamento de la Policía del Estado Libre Asociado y a tenor con lo establecido en la Sección 6 de esta ley.

(c) Con respecto al personal civil de la Guardia regirán las mismas normas de personal aplicables a los demás empleados municipales. Con respecto a los miembros de la Guardia, se adoptarán mediante reglamento, normas de personal para la administración del Cuerpo.

(d) El ingreso de toda persona como miembro de la guardia, excepto el Comisionado, estará sujeto a un período probatorio de dos (2) años durante el cual la persona podrá ser separada del servicio en cualquier momento por el Alcalde, si la evaluación hecha por el Comisionado demuestra ineptitud, incapacidad manifiesta, descuido, parcialidad o negligencia para ser miembro de la Guardia, o sus hábitos y confiabilidad no ameritan que continúe en el Cuerpo. Dicho período probatorio no incluirá ningún período

de ausencia del servicio activo que excediere de treinta (30) días en forma ininterrumpida, independientemente de la causa que motive tal ausencia. El Comisionado hará una evaluación semestral de la labor realizada por los miembros de la Guardia en el período probatorio. En caso de que el miembro así separado por el Alcalde de su cargo alegue que hubo otras razones para su separación, tendrá derecho a apelar, dentro de los diez (10) días de haber sido notificado por escrito, ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, establecida por la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada.

(e) Los miembros de la guardia deberán aprobar un curso preparatorio intensivo que deberá ser diseñado en coordinación con la Policía Estatal y deberá ser administrado por la academia de la Policía Estatal.

(f) Los rangos de los miembros de la Guardia serán los siguientes: Capitán, Teniente, Sargento, Policía Municipal , Guardia Municipal I, Guardia Municipal II y Cadete.

(g) Una vez certificados, los miembros de la Guardia Municipal se clasificarán e identificarán como Policías Municipales, conservando los rangos establecidos en el inciso (f) de esta Sección. El personal que forma parte del Cuerpo de la Guardia Municipal al momento de la otorgación de los nuevos poderes y el requisito de certificación, conservarán sus derechos y rangos adquiridos de Guardias Municipales."

Artículo 7.-Se enmienda la Sección 10 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 10.- Faltas graves, informe, resolución del caso, castigo, suspensión

(a) En toda acción disciplinaria por faltas graves, el Comisionado preparará un informe completo al Alcalde en torno a las imputaciones hechas contra el miembro o miembros de la Guardia querellado.

(b) El Alcalde, luego de examinar y analizar el expediente y de dar al querellado la oportunidad de ser oído, resolverá el caso absolviendo al querellado o imponiendo el castigo que estime razonable según lo dispone el inciso (d) de esta Sección. Si se declara culpable el miembro o miembros de la Guardia concernidos así lo harán constar por escrito bajo su firma. El Comisionado entregará copia al querellado del documento contentivo de la decisión, lo que se comprobará por medio de la firma del Alcalde e indicando la fecha y la hora de la decisión. El procedimiento para estos casos se determinará mediante reglamento.

(c) Los cargos por faltas graves serán formulados por escrito y firmados por el Comisionado entregando copia de éstos al miembro del Cuerpo a quien corresponda.

(d) El castigo a imponerse por faltas graves podrá ser uno de los siguientes: expulsión permanente del Cuerpo, degradación o suspensión del Cuerpo, sin sueldo, por un período no mayor de tres (3) meses.

(e) El Comisionado, con autorización previa del Alcalde, tendrá facultad para suspender temporalmente de empleo y sueldo a cualquier miembro de la Guardia mientras se practica cualquier investigación que se ordene relativa a incompetencia, mala conducta o crimen de que se acuse a dicho miembro de la Guardia. En tal caso, el Comisionado hará que se formulen los correspondientes cargos sin demora innecesaria; investigará e informará al Alcalde tales casos a la mayor brevedad posible, para que éste imponga el castigo que estime razonable dentro de los límites de esta ley y sus reglamentos o disponiendo la reinstalación al servicio de dicha persona con devolución de los sueldos devengados o sin ellos durante el período de la suspensión, si a su juicio los hechos lo justificaren conforme lo dispuesto en el inciso (d) de esta Sección.

(f) Cuando un miembro de la Guardia estuviere suspendido de empleo y sueldo por cualquier concepto estará inhabilitado para ejercer sus funciones como tal. Tampoco disfrutará de los derechos y privilegios que por ley se conceden a miembros de la Guardia mientras dure dicha suspensión.

(g) En todo caso donde se impongan sanciones que conlleven la suspensión de empleo y sueldo, el Alcalde, a petición del querellado, podrá conmutar dicha sanción por servicios adicionales al Cuerpo equivalente al monto de tiempo que dure la suspensión. Esta petición se hará por escrito en cualquier etapa del proceso, pero antes de concluir el mismo. La conmutación por servicios adicionales equivaldrá únicamente a la eliminación de los días de suspensión y conllevará la aceptación de la sanción y por tanto, la renuncia a su derecho de apelación.

Artículo 8.-Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, para

que lea como sigue:

"Sección 13.-Uniforme oficial

Se determinará, mediante reglamento, la vestimenta que habrá de constituir el uniforme oficial del Cuerpo y el equipo destinado al mismo. El color del uniforme y la insignia serán diferentes a aquellos autorizados para la Policía Estatal, excepto que el Superintendente de la Policía autorice lo contrario para los Policías Municipales certificados. En cuanto a esta materia, el reglamento deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, según enmendada. Todas las prendas y equipo que constituyan el uniforme oficial, serán suministradas por el municipio correspondiente, libre de costo para los miembros de la Guardia.

Queda prohibido el uso del uniforme o de cualquier combinación de las prendas de vestir que sean parte del mismo por cualquier persona que no sea miembro de la Guardia Municipal. Toda violación a lo anteriormente dispuesto será considerada delito menos grave."

Artículo 9.-Se enmienda la Sección 16 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 16.-Coordinación con el Gobierno y la Policía Estatal

Para lograr los propósitos para los cuales se autoriza la creación de estos Cuerpos, el Alcalde deberá coordinar los esfuerzos que realiza con la Policía Estatal para combatir y prevenir el crimen en todos sus aspectos. La Policía Estatal tomará aquellas medidas que sean necesarias para hacer efectiva la coordinación aquí dispuesta. En aquellos casos en que surja algún conflicto respeto a las áreas de jurisdicción de la Policía Estatal y aquéllas de la Guardia Municipal, prevalecerá la Policía Estatal siempre.

En el desempeño de sus funciones y deberes los miembros de las Guardias Municipales deberán seguir los procedimientos administrativos y operacionales vigentes en la Policía de Puerto Rico y confeccionar y utilizar todos los formularios aplicables al caso. Con sus intervenciones deberán informar al Centro de Mando de la Policía y referir los informes estadísticos, de manera que en forma uniforme se pueda establecer un control efectivo de sus actuaciones. La Policía de Puerto Rico en coordinación con los respectivos Alcaldes establecerá los controles y coordinación necesarios mediante reglamentación y órdenes administrativas sobre la forma que se integrarán los trabajos. En aquellos casos en que el Gobernador certifique que debido a una emergencia tal como desastres naturales (huracán, tormenta, inundación, terremoto, incendio y otras causas de fuerza mayor), o en cumplimiento con la responsabilidad del Estado de proteger y velar por la seguridad y el orden público, se ordenará el servicio activo de la Policía Municipal como parte de la Policía Estatal, requiriéndose que copia de dicha certificación sea remitida al alcalde y asamblea municipal de los municipios afectados en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas. La activación por el Gobernador de la Policía Municipal no excederá de los quince (15) días calendarios a menos que medie una autorización mediante ordenanza o resolución aprobada por la asamblea municipal y firmada por el alcalde del municipio correspondiente. La autoridad suprema en cuanto a la dirección de la Policía Estatal y la Policía Municipal, cuando sea activado como un sólo Cuerpo, residirá en el Gobernador de Puerto Rico. Este podrá además, ordenar la utilización de equipo, activos y personal de la Policía Municipal en las siguientes situaciones:

(a) En apoyo a oficiales de la Policía Estatal, en actividades y funciones dirigidas al control de tráfico de narcóticos en su localidad y con anuencia del Alcalde.

(b) Convocar, cuando sea necesario, un possee comitatus a fin de impedir o suprimir cualquier grave perturbación del orden público, rebelión o invasión.

(c) En cualquier otra circunstancia que se estime necesario con la anuencia del Alcalde.

Artículo 10.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Gobierno y de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Sustitutivo al P. de la C. 268 con las siguientes enmiendas:

EN EL TITULO:

Página 1, línea 1 después de "enmendar" insertar "el título corto, Sección 1 y"

Página 1, línea 2 después de "Municipal" insertar "para que se conozca como "Ley de la Policía Municipal""

EN EL TEXTO DECRETATIVO:

Página 2, y la línea 1 entre "Decrétase" insertar "Artículo 1.- Se enmienda la Sección .1 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1.- Título Corto

Esta sección se denominará "Ley de la Polícia Municipal"."

Página 2, línea 1 después de "Artículo" eliminar "1" insertar "2".

Página 2, línea 13 después de "significa" insertar "los comandantes,"

Página 2, línea 16 después de "Artículo" eliminar "2" e insertar "3".

Página 3, línea 15 después de "certificados," insertar "todos"

Página 3, línea 16 después de "Guardias Municipales" insertar "por el Municipio correspondiente"

Página 3, línea 21 después de "enmendada." insertar "Los Guardias Municipales tendrán dos (2) años para aprobar el adiestramiento establecido en ésta medida, de tenerse que extender este término el mismo deberá ser hecho por el Alcalde con el consejo del Superintendente de la Polícia de Puerto Rico."

Página 5, línea 3 después de "Rico." insertar "Lo establecido en esta Sección no afectará los derechos adquiridos conforme a la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" y los reglamentos adquiridos en virtud de dicha ley."

Página 5, línea 4 después de "Artículo" eliminar "3" y sustituir por "4".

Página 6, línea 7 después de "Artículo" eliminar "4" y sustituir por "5".

Página 6, línea 22 después de "Artículo" eliminar "5" y sustituir por "6".

Página 7, línea 6 después de "en" y antes de "coordinación" eliminar "estrecha"

Página 7, línea 12 después de "Ley Núm." eliminar "58 de 30 de mayo de 1973" y sustituir por "141 de 20 de julio de 1960"

Página 7, línea 13 después de "enmendada" insertar coma "(,)"

Página 7, línea 17 después de "Ley Núm." eliminar "58 de 30 de mayo de 1973" y sustituir por "141 de 20 de julio de 1960"

Página 10, línea 8 después de "Artículo" eliminar "6" y sustituir por "7".

Página 11, línea 17 antes de "Capitán" insertar "Comandante," y después de "Guardia Municipal" eliminar "I"

Página 11, línea 18 eliminar "Guardia Municipal II"

Página 11, línea 25 después de "Artículo" eliminar "7" y sustituir por "8".

Página 12, línea 4 después de "querellado." añadir una oración que lea: "Excepto que la acción disciplinaria por faltas graves sea contra el Comisionado, en cuyo caso, el Alcalde designará un funcionario o empleado municipal ajeno a la Guardia Municipal, para que éste sea quien prepare un informe completo al Alcalde en torno a las imputaciones hechas contra el Comisionado querellado."

Página 12, línea 19 después de "meses" insertar ", excepto en la primera falta grave, en

la que el castigo podrá ser una amonestación"

Página 13, linea 18 después de "Artículo" eliminar "8" y sustituir por "9".

Página 14, línea 8 después de "Artículo" eliminar "9" y sustituir por "10".

Página 15, línea 17 y 18 eliminar desde "con" hasta "Alcalde".

Página 15, línea 19 después de "Artículo" eliminar "10" y sustituir por "11".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del Sustitutivo al P. de la C. 268 es enmendar la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Guardia Municipal", a fin de concederle a los Guardias Municipales la misma autoridad y facultad como agente del orden público que tiene la Policía Estatal.

La Guardia Municipal se estableció por la Ley Núm. 19, antes citada, como un cuerpo de vigilancia y protección pública para velar por el cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos promulgados por los distintos municipios que cuentan con estos cuerpos.

Actualmente las facultades conferidas a los miembros de la Guardia Municipal limitan la capacidad y autoridad de dichos funcionarios para proteger la vida y la seguridad pública. De la Exposición de Motivos de la medida se desprende que la aprobación de la misma persigue evitar que dichas limitaciones constituyan un obstáculo que atrase o impida que los Tribunales de Puerto Rico impartan justicia, especialmente en los casos en que un Guardia Municipal interviene como único oficial en actos relacionados con la comisión de un delito.

El Sustitutivo al P. de la C. 268 introduce nuevos mecanismos que tienen el objetivo de brindar recursos adicionales para implantar estrategias de largo alcance contra la criminalidad.

La medida propone una nueva definición de la Policía Municipal, definiendo a éste como todo aquel personal que siendo miembro de la Guardia Municipal ha sido debidamente certificado por el Superintendente de la Policía, y que cumplió con todo el adiestramiento y cursos que se le requiere a un Policía Estatal.

Además faculta al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a emitir la certificación correspondiente a los miembros de un cuerpo de la Guardia Municipal que cumplan o hayan cumplido con el adiestramiento de la Policía Estatal o, en su lugar, convalidar los miembros que hayan tomado el adiestramiento y cursos equivalente a los requeridos. Establece que posterior a la certificación los Policías Municipales podrán actuar con la misma autoridad y facultad que le confiere la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974 a la Policía de Puerto Rico.

La única limitación a las facultades y autoridad conferida a los Policías Municipales es realizar investigaciones especializadas, salvo que éstas sean autorizadas por el Superintendente de la Policía, al igual que la creación de unidades especiales para estos propósitos a nivel municipal. Sin embargo, la medida provee para que la limitación relacionada con la función de investigación especializada no se interprete como una limitación explícita en aquellos casos en que por la naturaleza del delito, el lugar y la hora de los hechos o por otras circunstancias relacionadas con la comisión del delito, el Policía Municipal se vea obligado a realizar la investigación especializada, y proceder con la autoridad que le enviste en los procedimientos de los Tribunales de Puerto Rico. Por lo tanto, al Policía Municipal le cobijarán todas las reglas de evidencia y procedimiento civil y criminal que cobijan las actuaciones de la Policía Estatal incluyendo la posible admisión en un tribunal competente de toda la evidencia que en el descargue de todas las responsabilidades que obtenga un Policía Municipal. Aclarando que en caso de conflicto de jurisdicción o competencia prevalecerá la Policía Estatal.

Por otra parte, la medida establece que los Alcaldes podrán delegar en los Comisionados, la coordinación de todos los aspectos que se definen en la Sección 16 del Proyecto de ley.

El Sustitutivo al P. de la C. 268 dispone que en toda acción disciplinaria por faltas graves será el Alcalde el responsable de tomar decisiones para separar del cargo a cualquier miembro de la Guardia Municipal o aplicar y determinar todo lo relacionado a las sanciones que se le impongan a éste, a tenor con los informes, evaluaciones y recomendaciones que le someta el Comisionado de dicho Cuerpo. El castigo a imponerse por faltas graves podrá ser uno de los siguientes: expulsión permanente del Cuerpo, degradación o suspensión del Cuerpo, sin sueldo, por un período no mayor de tres (3) meses. Vuestra Comisión de Gobierno recomienda una enmienda al Sustitutivo del P. de la C. 268 a los efectos de que se cree una excepción en la comisión de la

primera falta grave, donde el castigo podrá ser una amonestación. Además, vuestra Comisión de Gobierno recomienda una excepción a la regla general de que en toda acción disciplinaria por faltas graves, el Comisionado prepare un informe completo al Alcalde en torno a las imputaciones hechas contra el miembro o miembros de la Guardia querellado, en los casos en que la acción disciplinaria vaya dirigida contra el Comisionado. El propósito es facultar al Alcalde para que designe a un funcionario o empleado municipal, ajeno a la Guardia Municipal, para que éste prepare el informe en torno a las imputaciones hechas contra el Comisionado.

Por último, la medida reafirma que en aquellos casos en que surja algún conflicto respecto a las áreas de jurisdicción de la Policía Estatal y aquellas de la Guardia Municipal, prevalecerá la Policía Estatal siempre.

No obstante los Policías Municipales se regirán por un sistema diferente al establecido en la Ley de la Policía. Esto es, en cuanto a mando, ingreso a la Fuerza, rangos, retribución, medidas disciplinarias, jornadas de trabajo y licencias, entre otros aspectos regulados por la ley. Ello significa que los miembros de la Guardia Municipal se mantendrían bajo la supervisión inmediata del Comisionado como jefe ejecutivo de la Guardia Municipal y se regirían por las normas de ingreso, adiestramiento, cambios y ascensos dispuestas mediante reglamento por el Alcalde de cada municipio.

Por las razones anteriormente expuestas vuestras Comisiones de Gobierno y Asuntos Municipales recomiendan la aprobación de esta medida, con las enmiendas propuestas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno

(Fdo.)
Eddie Zavala Vázquez
Presidente, Comisión de Asuntos Municipales"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 832, y se da cuenta de un informe de la Comisión Asuntos Municipales, sin enmiendas, y un segundo informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar la Sección 2(a) 7(b) de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, Ley de Patentes Municipales, según enmendada, a fin de establecer un método de distribución más justo y equitativo entre todos los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del volumen de negocios de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos mutualistas o de ahorros, compañías de financiamiento, compañías de seguro, compañías de inversión, casas de corretaje, agencias de cobro y de cualquier otra industria o negocio dedicada a cualquier actividad financiera.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El principio de prorrateo, que cada municipio obtenga el pago correspondiente de patentes por aquella actividad económica que se materializa dentro de su jurisdicción territorial, independientemente de si tal actividad se devenga o se contabiliza finalmente por una casa u oficina principal en otra municipalidad, es el principio general que estructura la Ley de Patentes Municipales, *Municipio de Trujillo Alto v. Cable T.V. of Greater San Juan* 93 J.T.S. 41, p. 10530.

La Sección 2(a) 7(b) de la Ley de Patentes Municipales actualmente dispone que el ingreso bruto devengado por los negocios financieros se distribuirá entre los municipios de acuerdo con la proporción que guarden todas las clases de depósitos de las sucursales con los depósitos totales de la organización.

Esta disposición de la Ley de Patentes no está en consonancia con el principio de prorrateo debido a que los depósitos, especialmente aquéllos provenientes de los negocios operando bajo el Programa de Incentivo Industrial, tienden a centralizarse en las oficinas principales localizadas en el área metropolitana de San Juan.

Por lo tanto, para conseguir que se le dé eficacia al principio de prorrateo y se logre una mejor distribución de las patentes que pagan los negocios financieros entre todos los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se hace necesario enmendar la citada Sección 2(a) 7(b).

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.- Se enmienda el último párrafo de la Sección 2(a) 7(b) de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

Sección 2.- Definiciones

(a) ……

1. ……

2. ……

3. ……

4. ……

5. ……

6. ……

7. Volumen de Negocios-

(A) ……

(B) Negocio Financiero-……

……

(1) ……

(2) ……

(3) ……

(4) ……

El ingreso bruto devengado por estas organizaciones sujeto al pago de patentes se distribuirá entre las sucursales de acuerdo con la proporción que guarden todas las clases de depósitos de la sucursal con los depósito totales de la organización. Para propósitos de la distribución del pago de patentes entre los municipios se considerará como ingreso bruto adjudicable a cada municipio y todos los depósitos, certificados de depósitos, inversiones o cualquier otro efectivo o su equivalente que propenga de cualquier persona o negocio localizado en dicho municipio. La adjudicación de estos depósitos se hará para cada municipio aunque estas organizaciones no tengan una sucursal establecida en dicho municipio.

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir comenzando con el año contributivo 1995-96 y sus disposiciones serán aplicadas a las declaraciones de volumen de negocios que se radiquen en o antes de 15 de abril de 1995, o dentro de cualquier prórroga que se conceda de acuerdo a la Ley."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales previo estudio y consideración del P. de la C. 832, tiene el honor de recomendar la aprobación del mismo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 832 es enmendar la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, a fin de establecer un método de distribución más justo y equitativo entre todos los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del volumen de negocios de bancos comerciales, bancos industriales o de ahorros, compañías de financiamiento, compañías de seguros, compañías de inversión, casas de corretaje, agencias de cobro y de cualquier otra industria o negocio dedicada a cualquier actividad financiera.

Específicamente se enmendaría la sección 2 (a), 7 (b) de la Ley de Patentes Municipales según enmendada, 21 L.P.R.A. Sec. 651 et seq.

Se señala en la Exposición de Motivos que el principio de prorrateo es el principio general que estructura la Ley de Patentes Municipales y que conforme a ello, cada municipio ha de obtener el pago correspondiente de patentes por aquella actividad económica que se materializa dentro de su jurisdicción territorial independientemente de si tal actividad se devenga o se contabiliza finalmente por una casa u oficina principal en otra municipalidad.

Esta medida fue discutida en vistas públicas celebradas el 8 de febrero de 1995 en el Salón de Audiencias I del Senado de Puerto Rico.

Comparecieron a las vistas públicas el Lcdo. Rafael Rochelle representando al Comisionado de Seguros de P.R., el Sr. Eduardo Burgos, Director del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), el Sr. Héctor Jiménez Juarbe, Vice-Presidente Ejecutivo de la Asociación de Industriales de Puerto Rico y el Sr. Arturo L. Carrión, Vice-Presidente de la Asociación de Bancos de P.R. y el Departamento de Justicia envió ponencia por escrito.

Se consideraron también ponencias escritas del alcalde de Manatí, Hon. Juan A. Cruz Manzano, y el Alcalde de Barceloneta, Hon. Sol Luis Fontanes Olivo.

Los deponentes que reaccionan en cuanto de la medida propuesta hicieron los siguientes señalamientos: la institución financiera estaría pagando patentes municipales donde no tiene sucursales. Que como consecuencia de ello no se es justo con el municipio donde la institución bancaria está llevando a cabo su negocio. Que el sistema propuesto sería muy oneroso para el contribuyente ya que éste optaría por depositar fuera del sistema bancario para simplificar su operación, lo que haría sumamente difícil identificar los depósitos que éste posea para adjudicar los ingresos que le corresponden a cada municipio.

Los deponentes que reaccionan en favor de la medida propuesta argumentan que ésta está orientada a establecer un método de distribución más justo y equitativo del volumen de los negocios comprendido en la misma porque elimina la distribución a base de los depósitos en las sucursales y establece uno mediante el cual la distribución se hace a base de depósitos realmente atribuibles a los depositantes radicados en cada municipio, independientemente de que dichas entidades tengan o no sucursales en los municipios.

Señala que en el caso del Municipio de Trujillo Alto vs. Cable T.V. y Greater San Juan, 93 JTS, p. 10530 el Tribunal Supremo interpreta el principio general que permea en toda la Ley de Patentes Municipales en la forma siguiente:

… "El principio de prorrateo que cada municipio obtenga el pago correspondiente de patentes para aquella actividad económica que se materializa dentro de su jurisdicción territorial, independientemente si tal actividad se devenga o se contabiliza finalmente por una casa u oficina principal en otra municipalidad, es el principio

general que estructura la Ley de Patentes Municipales".

El alcalde de Barceloneta señala que "somos nosotros los que en los municipios sufrimos las consecuencias de la contaminación ambiental, del destrozo de las carreteras y de todos los demás a nuestra infraestructura", refiriéndose a las industrias establecidas en los municipios y que generan los fondos 936 que son utilizados por los bancos y casas de corretaje para generar ingresos.

Ponderados las posiciones respectivas ponencias vuestra Comisión de Asuntos Municipales recomienda favorablemente la medida porque entiende que deba pagarse la patente donde se origina la inversión o el depósito. Más aún el Estado es el gerente del bien común, y aquí se trata de hacer justicia distributiva, que cada municipio reciba lo que en equidad le corresponde.

Por las razones antes expuestas, vuestra Comisión de Asuntos Municipales del Senado recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Eddie Zavala Vázquez
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales del Senado"

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. de la C. 832, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Alcance de la Medida

El P. de la C. 832 propone enmendar la Sección 2(a) 7(b) de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, Ley de Patentes Municipales, según enmendada, a fin de establecer un método de distribución más justo y equitativo entre todos los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del volumen de negocios de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos mutualistas o de ahorros, compañías de financiamiento, compañías de seguro, compañías de inversión, casa de corretaje, agencias de cobro y de cualquier otra industria o negocio dedicada a cualquier actividad financiera.

El principio de prorrateo, que cada municipio obtenga el pago correspondiente de patentes por aquella actividad económica que se materializa dentro de su jurisdicción territorial, independientemente de si tal actividad se devenga o se contabiliza finalmente por una casa u oficina principal en otra municipalidad, es el principio general que estrutura la Ley de Patentes Municipales, Municipio de Trujillo Alto v. Cable T.V. of Greater San Juan 93 J.T.S. 41, p.10530.

La Sección 2(a) 7(b) de la Ley de Patentes Municipales actualmente dispone que el ingreso bruto devengado por los negocios financieros se distribuirá entre los municipios de acuerdo con la proporción que guarden todas las clases de depósitos de las sucursales con los depósitos totales de la organización.

Esta disposición de la Ley de Patentes no está en consonancia con el principio de prorrateo debido a que los depósitos, especialmente aquellos provenientes de los negocios operando bajo el Programa de Incentivo Industrial, tienden a centralizarse en las oficinas principales localizadas en el área metropolitana de San Juan.

Por lo tanto, para conseguir que se le dé eficacia al principio de prorrateo y se logre una mejor distribución de las patentes que pagan los negocios financieros entre todos los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se hace necesario enmendar la citada Sección 2(a) 7(b).

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Hacienda del Senado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del P. de la C. 832 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 900, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, sin enmiendas.

"LEY

Para autorizar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de Edificios Públicos, a los municipios, agencias, autoridades, corporaciones e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a arrendar aquellos predios de terreno o aparcamientos pertenecientes o utilizados por las diferentes dependencias gubernamentales, a compañías privadas para, a través de éstas, proveer al público durante las horas de la noche, fines de semana y días feriados un área segura para aparcar sus automóviles, estableciendo una tarifa, según lo dispuesto por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La necesidad de espacio disponible para aparcar automóviles en nuestra isla es patente. Es un problema que se ha convertido para las autoridades policiales en uno de difícil control, ya que los dueños de estos vehículos no distinguen entre espacios permitidos para estacionar, espacios restringidos o espacios prohibidos para aparcar.

La necesidad de aparcamiento es tan grande que todos los días los agentes del orden público imponen multas por estacionamiento ilegal.

El último censo estableció que existe un promedio de 3.5 millones de habitantes en Puerto Rico y se estima que por nuestras vías de tránsito circulan cerca de un millón y medio de automóviles.

En una Isla donde el espacio de por sí es limitado y donde se estima que hay un promedio de 1,018 habitantes por milla cuadrada, se reconoce la necesidad de habilitar áreas que permitan a los ciudadanos estacionar sus vehículos con cierta facilidad y seguridad durante las noches y días feriados.

Los aparcamientos de las agencias gubernamentales, en su gran mayoría, permanecen vacíos, no permitiéndose su uso por la ciudadanía. La Asamblea Legislativa entiende que los mismos pueden ser usados durante las horas de la noche y días feriados, siempre y cuando se garantice y se reglamente su uso mediante medidas efectivas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de Edificios Públicos, a los municipios, agencias, autoridades, corporaciones e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociad de Puerto Rico a arrendar aquellos predios de terreno o aparcamientos pertenecientes o utilizados por las diferentes dependencias gubernamentales, a compañías privadas para, a través de éstas, proveer al público durante las horas de la noche, fines de semana y días feriados un área segura para aparcar sus automóviles, estableciendo una tarifa, según lo dispuestos por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

Artículo 2.-Toda dependencia gubernamental cuyos predios de terreno o aparcamientos pertenezcan o sean administrados por otras agencias de gobierno, corporaciones o instrumentalidades públicas, deberá solicitar la autorización de dichas dependencias para arrendar dichos predios, o de ser necesario, la autorización previa de la Administración de Servicios Generales.

Artículo 3.-Los predios de terreno o aparcamiento habrán de arrendarse mediante el procedimiento de subasta pública y se autoriza a los directores y jefes de agencias a preparar los reglamentos, pliegos de especificaciones y los contratos que sean necesarios para cumplir con lo establecido en esta Ley. Disponiéndose que en la subasta las proposiciones de los licitadores deberán versar sobre los horarios

disponibles en los aparcamientos para el uso público, el canon de renta acordado y los seguros y garantías requeridos a favor de la agencia, del Estado Libre Asociado y de terceras personas. No se aceptará a ningún licitador que no presente prueba de los seguros requeridos en esta Ley o en cualquier otra ley existente y que le sea de aplicación. Todo licitador deberá prestar una fianza la cual se fijará por reglamento a fin de cumplir con todos los términos y cláusulas del contrato de arrendamiento.

La agencia, municipio o instrumentalidad tiene que recibir el endoso y la aprobación del Secretario de Transportación y Obras Públicas y de la Junta de Planificación previo a anunciar en Pública Subasta la disponibilidad de predio para arrendamiento parcial.

Artículo 4.-Se dispone que bajo ninguna circunstancia el arrendamiento podrá utilizar el solar para fines que no sean exclusivamente de estacionamiento. Si el Estado necesita la propiedad, el arrendatario deberá desocupar y entregar la misma, previa notificación al efecto. Cualquier mejora que se haga a la propiedad por parte del arrendatario será en beneficio del arrendador.

Artículo 5.-Los recaudos por conceptos de estos arrendamientos se depositarán en el Departamento de Hacienda en un Fondo Especial a favor de cada agencia, autoridad, corporación o instrumentalidad para dedicarlos prioritariamente al mantenimiento y mejoras de estas áreas. Cualesquiera sobrantes deberán utilizarse para mantenimiento y mejoras de cualesquiera otras facilidades de la agencia concernida. En el caso de los municipios se depositarán en un Fondo Especial bajo su custodia a ser utilizada en igual forma.

Artículo 6.-Se autoriza a los directores y jefes de agencias a preparar los reglamentos necesarios para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, previo estudio y consideración tiene a bien recomendar la aprobación del P. de la C. 900 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA:

Según datos del último censo, en Puerto Rico existen un promedio de tres millones y medio (3,500,000) de habitantes y se estima que circulan por las vías de transportación, cerca de un millón y medio (1,500,000) de automóviles. Por lo tanto, se reconoce la necesidad de habilitar áreas que permitan a los ciudadanos estacionar sus vehículos con facilidad y seguridad durante las noches y días feriados.

Con esto en mente, el P. del C. 900 propone para la autorización al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de Edificios Públicos, a los Municipios, a las agencias, autoridades, corporaciones e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que arrienden aquellos predios de terreno o aparcamientos pertenecientes o utilizados por las dependencias gubernamentales y provean estacionamiento al público durante las noches, días feriados y fines de semanas, estableciendo una tarifa según dispuesta por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).

COMENTARIOS SOBRE LA MEDIDA:

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, entiende acertada la intención legislativa y concurre con ella. El Secretario de Transportación reconoce y le preocupa el problema de estacionamiento existente, por lo que considera meritorio los fines de la medida. No obstante, traen a consideración ciertas recomendaciones: establecer que la agencia, municipio o instrumentalidad tiene que recibir el endoso y/o aprobación del Secretario de Transportación y Obras Públicas, y de la Junta de Planificación, previo a anunciar en pública subasta la disponibilidad del predio para arrendamiento parcial, para evitar que la implantación de la medida tenga como resultado directo, el estímulo en la utilización del vehículo privado, lo cual sería contrario a la política pública de fomentar la transportación colectiva; segundo, incluir una claúsula que disponga que bajo ninguna circunstancia el arrendatario podrá utilizar el solar para fines que no sean exclusivamente el de estacionamiento; tercero, incluir claúsula que especifique que si el Estado necesitara la propiedad, el arrendatario deberá desocupar y entregar la misma, previa notificación al efecto; cuarto, que cualquier mejora que se haga a la propiedad por parte del arrendatario, será en beneficio del arrendador; quinto, establecer que

el período de arrendamiento comenzará por lo menos, hora y media después del cierre y terminará, hora y media antes de comenzar las operaciones en la agencia; por último, que los recaudos por concepto de arrendamientos, se depositen en un Fondo Especial a favor de cada agencia, para dedicarlos al mantenimiento y mejoras de éstas. De estas recomendaciones, la Cámara de Representantes no incorporó la relativa al horario de arrendamiento, porque el proyecto atiende este asunto en el Articulo 3 , el cual concede facultad a los jefes de agencia para reglamentar al respecto. Coincidimos con esa apreciación.

La Presidenta de la Junta de Planificación recomienda favorablemente la medida. No obstante, entiende que en los reglamentos que han de preparar los directores y jefes de agencias, se deben establecer disposiciones que garanticen: la seguridad, el mantenimiento, protección de la propiedad pública y todas las medidas de conservación que estimen pertinentes. También que se responsabilice a la compañía o empresa arrendataria por robos y otros delitos que pudieran surgir durante el uso de las facilidades, y se incluya que el predio de terreno o la estructura a utilizarse, esté debidamente autorizado por la Junta de Planificación o la Administración de Reglamentos y Permisos, y que se permita el sub-arrendamiento. Directamente no se incorporó ninguna de estas sugerencias en la medida, porque el Artículo 3 del proyecto provee para que previo al procedimiento de arrendar el solar o predio, se solicite el endoso del Departamento de Transportación y Obras Públicas y de la Junta de Planificación. En ese momento, ambas agencias tendrán la oportunidad de revisar que se cumpla con todos los trámites de rigor.

Por último, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos, endosa plenamente los objetivos y la política pública plasmada en la pieza, sin embargo, llama la atención en cuanto a que la Autoridad de Edificios Públicos mantiene contratos de arrendamientos con cooperativas en varios edificios de la Autoridad y que para no menoscabar las obligaciones previamente contraídas, se pida consentimiento a las arrendatarias.

RECOMENDACION:

Por todo lo antes expuesto, recomendamos la aprobación del P. de la C. 900 sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS
PRESIDENTE
COMISION ASUNTOS URBANOS, TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1053, y se da cuenta de un informe de las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano, Recursos Humanos y de Asuntos de la Mujer, sin enmiendas.

"LEY

Se enmienda el primer párrafo de la Sección 2 de la Ley Núm. 3 del 13 de marzo de 1942, según enmendada, para extender hasta nueve (9) semanas el descanso postnatal en ciertas situaciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La protección a la mujer obrera embarazada ha sido uno de los asuntos de mayor trascendencia en la legislación laboral contemporánea. Como resultado de intensos debates ha sido posible proveer medidas de protección para que la mujer trabajadora pueda enfrentar y atravesar adecuadamente el período de gestación y eventual alumbramiento.

La Ley Número 3 forma parte del esfuerzo realizado por el Estado para ofrecerle a la mujer obrera una mayor protección, no sólo a su salud, vida y seguridad, sino también representa una mayor garantía contra el discrimen en el trabajo por razón de sexo.

No obstante proveer dicha pieza legal una serie de garantías mínimas a la mujer obrera embarazada, particularmente de descanso pre y postnatal, pasa por alto aquellas situaciones donde ocurre un parto múltiple. Es decir, donde la mujer pare más de una criatura. Este tipo de alumbramiento presenta una situación

particular que merece mayor protección y atención. El período de descanso postnatal en estas situaciones, indudablemente, es una de esas etapas donde la recuperación y adaptación, como regla general, varían considerablemente, no sólo en el aspecto físico sino también en el emocional.

Esta medida va encaminada a conceder un período de descanso postnatal adicional a la mujer obrera que atraviesa por un parto múltiple, de tal forma que pueda recuperarse adecuadamente antes de reintegrarse nuevamente a sus labores.

Lo aquí dispuesto no presenta amenaza en términos económicos para los patronos ni resulta oneroso en su aplicación. La razón para ello descansa en la poca cantidad de partos múltiples que ocurren anualmente en Puerto Rico. Según estudios realizados por el Departamento de Salud, desde el año 1988 hasta el 1992 el total de criaturas producto de partos múltiples (dobles), fluctuaron entre los 995 y los 1,140 anualmente. En los casos de trillizos, la cifra fluctuó entre 6 y 38 criaturas y en los cuádruples o más no hubo nacimientos de esta índole hasta el 1993, cuando se reportó un nacimiento de cuádruples.

Dichas cifras resultan mínimas si se comparan con la cantidad de criaturas nacidas de parto sencillo durante el mismo período de tiempo. Sobre este particular cabe destacar que la cantidad de criaturas nacidas entre 1988 y 1992 fluctuaron entre los 64,000 y 66,000.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el primer párrafo de la Sección 2 de la Ley Núm. 3 del 13 de marzo de 1942, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2.-Protección de madres-Descanso durante el embarazo.

Las obreras en estado grávido tendrán derecho a un descanso que comprenderá cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después. La obrera podrá optar por tomar hasta sólo una (1) semana de descanso prenatal y extender hasta siete (7) semanas el descanso postnatal a que tiene derecho siempre que se le presente a su patrono una certificación médica acreditativa de que está en condiciones de trabajar hasta una (1) semana antes del alumbramiento. El facultativo deberá tomar en consideración la clase de trabajo que desempeña la obrera. Cuando el parto sea múltiple, aunque falleciera al nacer alguna de las criaturas o el parto sea difícil o complicado o alguna de las criaturas naciera con impedimentos se extiende hasta nueve (9) semanas el descanso postnatal, derecho al cual podrá optar la madre obrera."

Artículo 2.-Esta Ley empezará a regir treinta (30) días después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos y la de Asuntos de la Mujer, previo estudio y consideración del P. de la C. 1053, tiene a bien recomendar su aprobación, sin enmiendas:

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 3 del 13 de marzo de 1942, mejor conocida como la Ley de Madres Obreras, es una bastante antigua que se aprobó como una medida humanitaria, indispensable para la protección de la salud y la vida de la mujer trabajadora, en estado de embarazo. Su propósito es proteger a estas trabajadoras, estableciendo su derecho a un período de descanso antes y después del alumbramiento. Esta ley, además, prohíbe el despido sin justa causa de la mujer embarazada y , específicamente, dispone que no se entenderá como justa causa para despido la reducción en el rendimiento de la mujer en el trabajo, por razón de su embarazo. Cubre a toda mujer[i] que trabaja en oficinas, comercio, industria y empresas privadas[1] y les da derecho a un descanso con paga que comprenderá de cuatro (4) semanas antes y cuatro (4) semanas después del alumbramiento. La trabajadora podrá optar por tomar una semana de descanso prenatal y siete (7) semanas de descanso post-natal. El patrono le pagará la mitad del salario, usando como base el promedio del sueldo que hubiera estado recibiendo durante los (6) meses anteriores al comienzo del período de descanso, o el sueldo, salario, jornal o

[1] Las empleadass en el servicio público están protegidas por la Ley de Personal del Servicio Público y no les aplica la Ley Núm. 3, según Opinión del Secretario de Justicia Núm. 12 de 24 de marzo de 1972. Las maestras, empleadas por el Departamento de Educación están protegidas por la Ley Núm. 117 del 30 de junio de 1965. Las empleadas municipales están protegidas por la Ley Orgánica de los Municipios, ley Núm. 114 de 18 de junio de 1980.

compensación que hubiere estado devengando la obrera al momento de comenzar el disfrute de la licencia o descanso especial de la ley (Fondo del Seguro del Estado, ACAA, etc.) si no fuera posible aplicar dicho término de seis (6) meses.

El P. de la C. 1053 propone conceder dos semanas adicionales de descanso post-natal a trabajadoras que tengan un parto múltiple.

Desde la perspectiva de salud preventiva y mantenimiento de la salud, se entiende que la licencia por maternidad, otorgada bajo a Ley Número 3 del 13 de marzo de 1942, según enmendada, provee un mecanismo necesario para proteger la continuidad de la relación madre-infante iniciada durante el embarazo.

Muchos entienden que luego del nacimiento, y después de cortar el cordón umbilical, la relación ente la madre y el recién nacido no ocupa un lugar de importancia. No obstante, mucho ha sido estudiado y escrito recientemente acerca de la importancia de la interacción temprana en el período post-natal entre la madre y el recién nacido y el subsiguiente desarrollo bio-sico-social del niño. Klaus, Kennell, y otros, describen este período como uno crítico y de gran importancia para el desarrollo del niño el cual no puede substituirse por otro momento de su vida.

Durante este período se establece una relación especial a la cual se le refiere como "bonding" y que provee beneficios significativos tanto a la madre como al niño. Es en este momento que se logran las bases sólidas que permiten al niño independizarse y explorar su medio ambiente. Como consecuencia, el niño ha adquirido la seguridad de que su madre no le faltará. Esto redunda en que el niño se adapte saludablemente a la ausencia física de su madre al momento de que ella se integre a sus labores de trabajo y continúe un desarrollo bio-sico-social saludable en el ambiente de cuido. Este será un niño que adquirirá las destrezas necesarias para relacionarse con las personas a su alrededor y tendrá menores dificultades de adaptación al sistema escolar.

Entre los beneficios de la madre que trabaja, se pueden mencionar: mayor realización de la mujer, tanto dentro de su rol de madre como en su rol de proveedor y como contribuyente a la comunidad y sociedad en general. Como consecuencia de esto se asegura una mayor productividad, rendimiento y satisfacción en el ambiente laboral.

Al analizar esta ley, debe tenerse presente que la misma constituye lo que se conoce en derecho como un estatuto reparador o remedial, aprobado para atender una situación especial. Por ello la interpretación que ha de dársele , en ausencia de disposición en contrario , debe ser liberal y abarcadora, de modo que se cubra el mayor número de casos dentro de su mayor ámbito, y de que se cumpla el propósito legislativo suprimiendo el mal que se desea remediar para mejor promover la justicia. Ruiz Firpo v. A.C.A.A., 109 D. P. R. 1, 3 (1979), citando Bernier, Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico, Mexico, D. F., 1963, pág. 278 y ss..

En Ponce Candy v. Corte, 69 D. P. R. 417 (1948), la constitucionalidad de la Ley Núm. 3 fue impugnada a raíz de que un patrono privado le negara a la peticionaria, obrera embarazada, la licencia a medio sueldo correspondiente a las ocho (8) semanas de descanso prenatal y post-natal disfrutado. En este caso el Tribunal Supremo, reconociendo que el estado tiene un interés especial en la protección de las madres obreras, se expresó en los términos siguientes:

> El criterio de nuestra Asamblea Legislativa, expresado en la Ley Núm. 3 de 1942, determinó que existía un mal en Puerto Rico, a saber, que constituye un positivo peligro para la salud y la vida de las mujeres obreras al permitir que trabajen durante un período de ocho (8) semanas, o sea cuatro antes y cuatro después del alumbramiento. Para remediarlo, estatuyó el derecho a un descanso durante ese período con media paga. Bajo la precaria situación económica prevaleciente en nuestra clase trabajadora en general, el ordenar ese período de descanso sin paga, sería ilusorio. Las madres obreras, además de los gastos corrientes de subsistencia en que incurren durante el período de descanso, tienen que afrontar los gastos extraordinarios que todo alumbramiento trae consigo. Consideramos que al concederles medio sueldo durante el período de descanso, nuestra Asamblea Legislativa ejercitó razonablemente su poder de reglamentación protegiendo así, no sólo la salud y la vida de las obreras, sino en beneficio del propio patrono y de la comunidad en general. Beneficia al patrono porque asegurando la salud de sus obreras podrá reternerlas después del período de descanso y aumentará su producción. Obligarlas a trabajar durante el período anterior y posterior a su alumbramiento, cuando su estado grávido les impide realizar normalmente sus deberes, indefectiblemente redundaría en un perjuicio para el patrono. Beneficia a la comunidad porque no sólo protege la salud y la vida de la

obrera sino que también la de su hijo.

Bajo este razonamiento, el Tribunal concluye que la aprobación de la Ley Núm. 3 de 1942, constituye un ejercicio válido del poder protector del Estado pues, está dentro de las prerrogativas de las Cámaras Legislativas el colocar a las madres obreras en una clasificación especial, distinta a la de los demás empleados. De manera que al proveerle el pago de medio sueldo durante el período de descanso pre y post-natal, no se está privando al patrono de su propiedad sin el debido procedimiento de ley, ni se está favoreciendo irrazonablemente a la obrera embarazada.

La llamada "Ley de Madres Obreras", establece una clasificación especial para la mujer embarazada, que se traduce en una mayor protección dentro del esquema de discrimen en el empleo. Esto es así porque el discrimen por razón de embarazo no necesariamente constituye discrimen por sexo. (Rivera Aguila v. Kmart, 89 J. T. S. 42)

Una clasificación especial de protección social como la presente, bien podría sostenerse bajo el criterio tradicional de escrutinio mínimo, en virtud del cual la clasificación legislativa no debe ser invalidada a menos que sea claramente arbitraria y no pueda establecerse nexo racional alguno entre la misma y un interés legítimo del Estado. Bajo esta fórmula, la presunción de constitucionalidad del estatuto prevalece siempre que pueda concebirse razonablemente una situación de hechos que justifique la clasificación. En este caso, la situación objetiva distinguible lo será el nacimiento de más de una criatura, hecho que distinguirá a la clase favorecida de las restantes madres obreras.

Por las razones antes expuestas, Vuestras Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos y Asuntos de la Mujer recomiendan la aprobación de la medida.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
LUISA LEBRON VDA. DE RIVERA
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
Comisión de Asuntos de la Mujer"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1100, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el inciso (c) de la Regla 24 de Procedimiento Criminal a los fines de establecer un término de treinta (30) días para ir en alzada contra la determinación de un magistrado de la no existencia de causa probable en vista preliminar, o cuando la determinación de causa probable fuere por un delito inferior o distinto a aquél que el fiscal entendiere procedente, a partir de la determinación del magistrado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde la vigencia de la Regla 23 en el año 1963 relacionado con la vista preliminar, hasta la aprobación de la Ley Núm. 29 de 19 de junio de 1987, se reconoció el derecho a todo imputado de delito grave a la celebración de vista preliminar. La Ley Núm. 26 de 8 de diciembre de 1990 eliminó la posibilidad de que la vista de determinación de causa probable bajo la Regla 6 se convirtiera en vista preliminar. La Ley Núm. 26 restituyó la celebración de la vista preliminar en todos los casos de delitos graves.

Bajo la Regla 24 (c), si el magistrado hiciere determinación de causa probable o cuando la determinación fuere la de que existe causa por un delito inferior al imputado, el fiscal podrá someter el asunto con la misma prueba o con otra prueba a un magistrado de categoría superior del Tribunal de Primera Instancia.

La vista preliminar en alzada no es un recurso apelativo ni un certiorari para revisar la determinación de un magistrado en una vista preliminar. Es una vista independiente, separada y distinta, conforme a los casos *Pueblo* v. *Tribunal Superior*, 96 DPR 237 (1968) y *El Vocero de Puerto Rico* v. *ELA* 92 CA 96. Es en realidad una segunda vista preliminar y no una de revisión o apelación.

Aunque la Regla 24(c) no establece término para celebrar la vista preliminar en alzada, en *Pueblo* v. *Velez Castro*, 105 DPR 246 (1976), reafirmado en *Pueblo* v. *Rivera Colón*, 119 DPR 315 (1987), se estableció un término de 60 días desde la resolución del Juez de Distrito determinando la inexistencia de causa probable por el delito imputado. Dicho término se fija tomando en consideración el término de 60 días establecido en *Pueblo* v. *Opio Opio*, 104 DPR 165 (1975) basado en la garantía constitucional a juicio rápido.

Tomando en consideración que en la etapa de la vista preliminar en alzada al imputado se le ha celebrado previamente una determinación de causa bajo la Regla 6, y una determinación negativa de causa ante otro juez, o una determinación de causa probable por un delito menor; bajo la Regla 23, procede que se acorte el término actual de 60 días a 30 días para que el ministerio público celebre la vista preliminar en alzada.

Esta medida revoca expresamente lo resuelto en *Pueblo* v. *Velez Castro*, 105 DPR 246 (1976), y en *Pueblo* v. *Rivera Colón*, 119 DPR 315 (1987), en cuanto aplica el término de 60 días en la celebración de la vista preliminar en alzada, con el propósito de no someter a un ciudadano a los rigores de un proceso penal prolongado que afecta permanentemente su vida. La legislación pretende acortar el término que tiene el ministerio público para celebrar la vista preliminar en alzada salvaguardando el interés de la sociedad en que los procedimientos criminales sean conducidos sin demoras innecesarias, a la vez que toma en consideración los efectos detrimentales sobre el individuo de un proceso penal prolongado, aun en las etapas iniciales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (c) de la Regla 24 de Procedimiento Criminal, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Regla 24.-PROCEDIMIENTOS POSTERIORES

(a) . . . . . .

(b) . . . . . .
. . . . . .

(c) Efectos de la determinación de no haber causa probable. Si luego de la vista preliminar, en los casos en que corresponda celebrar la misma, el magistrado hiciere una determinación de que no existe causa probable, el fiscal no podrá presentar acusación alguna. En tal caso o cuando la determinación fuere de que existe causa por un delito inferior al imputado, el fiscal podrá someter el asuntos de nuevo con la misma o con otra prueba a un magistrado de categoría superior del Tribunal de Primera Instancia, dentro de un período improrrogable de treinta días.

(d) . . . . . .
. . . . . ."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo y estudio y consideración del P. de la C. 1100 recomienda la aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La finalidad del P. de la C. 1100 es enmendar el inciso (c) de la Regla 24 de Procedimiento Criminal para establecer como término (30) días para ir en alzada contra la determinación de un magistrado de la no existencia de causa probable en vista preliminar, o cuando la determinación de causa probable fuere por un delito inferior o distinto a aquel que el fiscal entendiere procedente, a partir de la determinación del magistrado.

La Regla 24 (c) no establece término para la vista preliminar en alzada, pero se estableció un término en Pueblo v.Opio, 104 DPR 165, 169 (1975):

"El derecho a juicio rápido no se circunscribe al acto del juicio propiamente dicho; se extiende para abarcar todas las etapas en progresión gradual desde la imputación inicial de delito. De otro modo ese derecho podría ser burlado prolongando sin justificación los trámites precedentes al juicio como ha ocurrido en este caso. En términos del derecho fundamental de todo ser humano a sentirse libre de la opresión y la preocupación martirizante que genera una acusación injusta, no hay diferencia apreciable entre la demora en someter la acusación al crisol depurante de la vista preliminar y la tardanza en celebrar el juicio para la decisión final sobre culpabilidad o inocencia. El derecho a juicio rápido, fundamental en nuestro procedimiento criminal, quedaría gravemente afectado en su virtualidad y esencia si el Estado pudiera prolongar por término irrazonable la celebración de la vista preliminar…

aplicándose en dicho caso a la vista preliminar inicial.

En cuanto a vista preliminar alzada y su término, se acoge la norma de manera específica por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Castro, 105 DPR 246 (1976), en los términos siguientes:

A tenor con lo antes expuesto, es evidente que la vista preliminar en alzada ante el Juez Superior debió celebrarse dentro de un término razonable a partir de la resolución del Juez de Distrito determinando que no había causa probable. Consideramos como razonable un término máximo de sesenta (60) días. Habiendo transcurrido 166 días desde la determinación del Juez de Distrito, sin que se hubiera celebrado la otra vista preliminar, procede archivar el caso que se sigue por el Estado contra el aquí peticionario.

En Pueblo v. Rivera Colón, 119 DPR 315 (1987), el Tribunal se expresa sobre la forma en que debe computarse el término de sesenta (60) días para celebrar la vista preliminar en alzada.

Luego de Pueblo v. Méndez Pérez, 120 DPR 137, 139 (1987), el Tribunal resuelve en la negativa del planteamiento de si en circunstancias de incomparecencia se puede celebrar la vista preliminar en alzada en ausencia del imputado, sin haber sido éste efectivamente informado o apercibido del reinicio de esta nueva etapa, y se pronuncia de la siguiente manera:

La citación del imputado a la vista preliminar en alzada es requisito indispensable del debido proceso de ley, habida cuenta de que la determinación de no causa en la vista preliminar obliga al magistrado a exonerar a la persona y ordenar que sea puesta en libertad. Regla 23 (c) de Procedimiento Criminal, supra. Por ello hemos resuelto que éste no es un trámite de apelación de la primera vista, sino independiente, separado y distinto. Pueblo v. Cruz Justiniano, 116 DPR 28, 30 (1984); Pueblo v. Tribunal Superior, 96 DPR 237 (1968).

Atenta contra el debido proceso de ley garantizado por nuestra Constitución federal, la constitución de procedimientos criminales ulteriores, tras la exoneración del imputado, sin citarle ni advertirle de tal posibilidad. Esto es tan sólo permisible a partir de la lectura de la acusación, bajo las condiciones exigidas en la Regla 58 (b) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. Nótese que el apercibimiento de que se continuarán los procedimientos en caso de ausencia es esencial. Véase Pueblo v. López Rodríguez, 118 DPR 515 (1987). (Enfasis en el original.) Pueblo v. Méndez Pérez, págs. 142 a 143.

Más tarde en Pueblo v. Félix Avilés, Opinión de 24 de mayo de 1991, 91 JTS 50 se da la situación de una solicitud del ministerio fiscal para vista en alzada luego de la vista preliminar y al no lograr localizar la persona se le determina causa probable por su incomparecencia, a consecuencia de esto el Tribunal resume en cuanto a vista preliminar en alzada en los siguientes términos:

Una vez se determina en la vista preliminar inicial que no existe causa probable para acusar, el magistrado que preside la vista viene obligado a exonerar a la persona imputada y a ordenar que sea puesta en libertad. Regla 23 (c) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. "Esta exoneración no es de carácter final ya que…la determinación de causa probable no se trata de una adjudicación de responsabilidad criminal." Resumil de Sanfilipo, Olga E., Derecho Procesal Penal, Equity Pub. Co. 1990, T. 1, Cap. 15, sec. 15.9, pág. 386; Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 DPR 653 (1985). La exoneración recaída en la vista preliminar al determinarse que no existe causa probable, no impide que el Estado puede continuar el proceso contra el imputado. Pueblo v. Rodríguez Aponte, supra. Luego de la vista preliminar inicial, existen procedimientos subsiguientes que son parte integral de la acción penal seguida contra el imputado. uno de estos procedimientos lo es la vista preliminar en alzada. Pueblo v. Rivera Colón, 110 DPR 315 (1987).

Cuando en la vista inicial se determine que no existe causa probable para acusar, por disposición expresa de la

Regla 24 (c) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, el fiscal puede acudir en alzada ante un magistrado de categoría superior. Esta segunda vista preliminar, por ser una independiente, separada y distinta a la vista inicial, no se considera como una apelación. Pueblo v. Cruz Justiniano, 116 DPR 28, 30 (1984). (Enfasis en el original.) Página 8635.

Resuelve el Tribunal que cuando se notifique al imputado o se cite en corte para vista preliminar en alzada, por el Tribunal ante el cual se celebró la vista preliminar inicial y este no comparezca sólo autoriza al tribunal a celebrar la vista sin la comparecencia por ausencia tácita, pero no equivale a determinar causa probable por incomparecencia. Si el imputado no fue citada a vista preliminar en alzada, el tribunal no puede tener jurisdicción para celebrar la vista. Pueblo v. Félix Avilés 91 JTS 50, Opinión de 24 de mayo de 1991, pág. 8636.

En expresión más reciente el tribunal Supremo con Pueblo v. González Rivera, Opinión 20 de enero de 1993, 93 JTS 7. Surge su expesión por el anuncio de intención de acudir en alzada por un fiscal luego de (56) días, pudiendo el Ministerio Fiscal citar al imputado luego de (60) días, determinando el Tribunal de Instancia la no existencia de justa causa para la demora. Mediante el P. de la C. 1100 se "revoca expresamente lo resuelto en Pueblo v. Vélez Castro, 105 DPR 246 (1976), y en Pueblo v. Rivera Colón, 119 DPR 315 (1987), en cuanto aplica el término de sesenta (60) días en la celebración de la vista preliminar en alzada, con el propósito de no someter a un ciudadano a los rigores de un proceso penal prolongado que afecta permanentemente su vida." Además se estaría respondiendo de manera responsable a los reclamos de la ciudadanía en acelerar los trámites en procedimientos de naturaleza criminal.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del P. de la C. 1100.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ORESTE RAMOS
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1123, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el inciso (a) de la Regla 6.1 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a fin de limitar la discreción del Ministerio Público para solicitar la imposición de fianza antes de la convicción den los casos de delito menos grave en que no hubiese derecho a juicio por jurado; y adicionar nuevos delitos menos graves.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante la celebración de la Segunda Sesión Ordinaria de la presente Asamblea Legislativa se presentó el P. de la C. 841 y se rindió su informe recomendando la aprobación de unas enmiendas.

Unas de las enmiendas propuestas era el permitir que el Ministerio Público solicitara la imposición de fianza en un delito menos grave cuando se tratara de un "no domiciliado en Puerto Rico" Enfasis suplido. El informe del P. de la C. 841 fue aprobado con las enmiendas propuestas incluyendo la referente a los no domiciliados en Puerto Rico.

Cuando dicho proyecto fue transcrito y preparado para la firma del Honorable Gobernador, por un error de imprenta se omitió un "no". Dicho proyecto fue firmado y convertido en la Ley Núm. 105 de 6 de diciembre de 1993. Como resultado, en lugar de facultar al Ministerio Público a solicitar la imposición de fianza por un delito menos grave cuando se trate de un no domiciliado en Puerto Rico, se da la situación de que el Ministerio Público está facultado para solicitar la imposición de fianza por un delito menos grave a los domiciliados en Puerto Rico, lo cual es contrario a la intención de la ley.

Hoy día, el hacinamiento carcelario es uno de los mayores problemas que afronta nuestro sistema correccional. Tanto es así, que la imposibilidad de mantener en condiciones adecuadas la enorme cantidad de reclusos en las

facilidades correccionales de la Isla, ha motivado el que cientos de éstos hayan sido liberados y se encuentren en la comunidad antes de cumplir sus términos de prisión. No obstante, el problema del hacinamiento no ha sido resuelto y el mismo amerita la búsqueda de soluciones a corto y largo plazo.

En gran medida, esta situación se agrava con el constante ingreso a las instituciones penales de personas imputadas de delitos menos graves y no violentos, quienes no pueden pagar la fianza impuesta por el magistrado. El costo para el Gobierno por la detención preventiva de imputados de delitos menos graves que no han pagado fianza es inconmensurable, además tiene un efecto directo sobre el hacinamiento carcelario.

La Regla 6.1(a), de las de Procedimiento Criminal vigente, dispone que en casos de delitos menos graves no es necesario fijar fianza, por lo que el tribunal sólo puede imponerla a solicitud del fiscal. Por ello, esta Asamblea Legislativa considera necesaria la presente enmienda, a los efectos de limitar la discreción del fiscal para solicitar la imposición de fianza en los casos menos graves que no conlleven juicio por jurado, ni estén comprometidos dentro de los delitos menos graves que la propia Regla 6.1 (a) enumera. Así también, se dispone para la imposición de fianza en los casos menos graves que la propia Regla 6.1 (a) enumera. Así también, se dispone para la imposición de fianza para ciertos y determinados delitos menos graves siempre y cuando el ministerio público lo solicite, lo que implica que no es discrecional por parte del magistrado la imposición o no de la fianza. Entre estos delitos están los delitos de carácter violento, entendiéndose por esto cualesquiera delitos menos graves tipificados en el Código Penal de Puerto Rico o en leyes especiales, cuya comisión envuelva el uso, intento de uso o la amenaza de uso de fuerza física contra la persona o contra la propiedad. Estos, en protección del interés y seguridad pública, deben mantenerse sujetos a la solicitud de imposición de fianza por el Ministerio Público.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) de la Regla 6.1 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

"REGLA 6.1-FIANZA HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA;

CUANDO SE EXIGIRA

Las personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su libertad antes de mediar fallo condenatorio.

(a) EN CASOS MENOS GRAVES.-En todo caso menos grave en que no hubiere derecho a juicio por jurado, a excepción de los delitos de agresión, agresión agravada en su modalidad de menos grave, privación ilegal de custodia en su modalidad menos grave, acometimiento u opresión por funcionario público, compeler a acto propio de su cargo, intrusión en la tranquilidad personal, entrada en heredad ajena, entrada ilegal, usurpación, daños, restricción de libertad, amenazas, duelo, alteración a la paz, alarma falsa, nuevo arresto o encarcelamiento de persona excarcelada, justicia por sí mismo, perversión de menores, fuga en su modalidad de menos grave, escalamiento, posesión de herramientas para escalar, posesión ilegal de explosivos y delitos menos graves de carácter violento, tipificados en leyes especiales, no será necesaria la prestación de fianza para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. Se considerarán de carácter violento, cualesquiera delitos cuya comisión envuelva el uso, intento de uso o la amenaza de uso de fuerza física contra la persona o contra la propiedad. En el caso de los delitos menos graves exceptuados, el magistrado deberá imponer fianza, sólo si el fiscal así lo solicita, tomando en consideración los criterios que establece la Regla 218(b). En todo caso en que motu proprio, o a solicitud del ministerio fiscal, el magistrado determine que existen circunstancias de orden o interés público podrá imponer condiciones de conformidad a la Regla 218(c).

El fiscal solicitará la prestación de una fianza o la imposición de condiciones de conformidad con la Regla 218 en todo caso en que la persona arrestada haya sido convicta anteriormente por cualquier delito grave, o en tres (3) delitos menos graves, o cuando se trate de un *no* domiciliado en Puerto Rico.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración tiene a bien someter su informe con relación al

P. de la C. 1123 recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los orígenes de la institución de la fianza datan desde el momento en que un hombre se obligó a responder por la palabra dada por otro. En la Inglaterra medieval, la fianza se utilizó para liberar temporalmente a los prisioneros que no habían tenido un juicio. Las malas condiciones de las prisiones y la tardanza en la celebración del juicio, hacía necesaria la existencia de una alternativa a la de tener custodia al acusado en lo que se celebraba un juicio.

Desde sus orígenes, la fianza fue problemática. En ocasiones, los alguaciles ejercitaban su discreción y dejaban en libertad al prisionero confiando en su palabra de que comparecían el día del juicio. Cuando el acusado no se presentaba, el fiador, tercero que garantizaba la presencia del acusado, tenía que entregarse. Con el pasar del tiempo, se le permitió, el fiador, ofrecer otras garantías, tales como propiedades o dinero. Esto se prestó al abuso por parte de los alguaciles y en 1688, la Carta de Derechos de Inglaterra establecía que la fianza no sería excesiva.

La fianza no se reconoce como tal específicamente en la Constitución de los Estados Unidos. La octava enmienda sólo dispone que no se podrán exigir fianzas excesivas. No obstante, el Congreso Federal en la Ley de la Judicatura de 1789 (1 s.ct. 73, 91, 1789) dispuso que sobre todo arresto, la fianza será admitida excepto en aquellos casos que la pena sea la de muerte.

En Puerto Rico se reconoce el derecho a la fianza desde 1917 cuando en la Sección 1 de la Carta Orgánica se dispuso lo siguiente: "Toda persona podrá, antes de ser convicta, prestar fianza con suficiente garantía, excepto que crímenes capitales cuando la prueba sea evidente o la presunción grande".

Posteriormente, con la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se adopta y extiende el derecho. Actualmente, la Sección 11 del Artículo II dispone lo siguiente: Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar en fallo condenatorio…Las fianzas y las multas no serán excesivas".

El propósito de la fianza en los casos criminales es la de garantizar la comparecencia del acusado ante los tribunales cuando esto sea necesario (Bandey v. U.S. 81 s. ct. 197); Pueblo v. Negrón Vázquez, 109 D.P.R. 265, 266A, 267 (1979); Sánchez v. González, 78 D.P.R. 849, 856 (1955). Es claro que el Derecho Penal no tiene como propósito el encarcelar a una persona acusada de la comisión de un delito antes de ser convicto por el mismo (U.S. v. Foster, 79 F. Supp. 422). Por lo tanto, la fianza cumple con el propósito de combinar las necesidades de la administración de la Justicia con la libertad y conveniencia y los derechos constitucionales de la persona que es acusada.

La fianza, a su vez, evita el castigo de las personas inocentes (U.S. v. Lee, 170 F. 613) y permite que el acusado prepare efectivamente la defensa contra los cargos en su contra (Heikkinen v. U.S., 208 F2d. 738). Por su naturaleza, la fianza no puede ser utilizada por el Estado como un mecanismo para recaudar fondos a ser utilizados por el Estado (U.S. v. Kirkman, 426 F2d. 747). Tampoco puede tener el objetivo de castigar a aquellas personas a quienes son acusados de la Comisión de un delito (U.S. v. Foster, 417, F2d. 1254).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico desde Marrero v. El Pueblo (31 DPR 901, 1923), en una opinión del Juez, Hon. Del Toro, ha señalado lo siguiente: "No hay duda alguna en cuanto a los principios aplicables. Está bien establecido que la fianza no se fija con el fin de castigar a la persona acusada y sí con el propósito de asegurar la presencia de éstas ante la corte en cualquier momento en que sea legalmente requerida para ello".

Además de la Constitución, en Puerto Rico el derecho a la fianza queda expresado en las reglas de Procedimiento Criminal donde se da el vigor de las mismas y se detalla el proceso a hacer efectivo dicho derecho. A tales efectos, las reglas 6.1 y 218 reglamentan el proceso de admisión de la fianza. Estas reglas son claras y se explican por sí mismas.

La premisa subyacente del concepto de la fianza es que determinada suma en dinero o su equivalente sirva para garantizar que el acusado comparecerá al tribunal ante el cual esté pendiente la causa de acción en su contra.

Esta medida propone enmendar la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal. Esta regla establece que en caso de que se acuse a una persona por un delito menos grave de los allí enumerados, ésta quedaría en libertad provisional sin la necesidad de prestar una fianza. Posteriormente, la Regla, según fue enmendada, provee para que el fiscal

solicite la prestación de la fianza cuando un acusado de un delito grave ha sido convicto anteriormente por cualquier delito grave, tres o más delitos menos grave o si se trata de un domiciliado en Puerto Rico.

Claramente se puede notar que el texto de la citada Regla contiene un error. Conforme al texto actual de la regla, ningún puertorriqueño cuya residencia principal esté ubicada en la isla tendría derecho al beneficio que ofrece la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal. Sólo los no-domiciliados en Puerto Rico podrían beneficiarse de los privilegios que ofrece la regla.

El propósito de esta medida es la de corregir el error que se cometió durante la Segunda Sesión Ordinaria de la presente Asamblea Legislativa al aprobar el P. de la C. 841. Dicho error consistió en el hecho de que cuando dicho proyecto fue transcrito y preparado para la firma del Honorable Gobernador, por un error de imprenta se omitió un "no". El proyecto fue terminado y convertido en la Ley Núm. 105 de 6 de diciembre de 1993. Como resultado de la exclusión errónea de dicho "no", en lugar de facultar al ministerio público a solicitar la imposición de fianza por un delito menos grave cuando el imputado fuere un no domiciliado de Puerto Rico se le facultó para ello en los casos en que los imputados fueren domiciliados de Puerto Rico, lo cual es contrario a la intención legislativa. Esta medida tiene como finalidad enmendar el inciso (a) de la Regla 6.1 de Procedimientos Criminales según enmendada a fin de limitar la discusión que tiene el ministerio público para solicitar la imposición de fianza en casos de delitos menos graves en que no hubiere derecho a juicio por jurado y adicionar nuevos delitos menos graves a las excepciones de la regla.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación de la medida del P. de la C. 1123 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ORESTE RAMOS
Presidente,
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1148, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Municipales, sin enmiendas, y un informe de la Comisión de lo Jurídico, suscribiéndose al mismo.

"**LEY**

Para enmendar el inciso (m) del Artículo 5.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" a fin de requerirle a las asambleas municipales que adopten, mediante ordenanza al efecto, el Reglamento para la Autorización e Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de Puerto Rico, aprobado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas; y autorizar a las asambleas municipales a establecer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través de la isla de Puerto Rico el conductor se tropieza con un sinnúmero de reductores de velocidad, mejor conocidos como badenes o "muertos". Algunos son ubicados demasiado alto o ubicados en lugares poco apropiados y en otros casos resultan muy contiguos uno del otro. Como resultado de esta ubicación y construcción desordenada de badenes, los automóviles sufren daños y se puede hasta sufrir un accidente. En ocasiones, los propios ciudadanos construyen los mismos sin seguir una norma o regulación al instalarlos lo que entorpece la labor de vehículos y personal encargado de atender emergencias tales como ambulancias, la policía y los bomberos.

Al presente, está vigente un reglamento preparado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas denominado "Reglamento para la Autorización e Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de Puerto Rico". Desde que fue aprobado en Noviembre 29 de 1978 se pretendió con este reglamento establecer las normas que deberían seguirse antes de que se procediera a la instalación de controles físicos. Es preciso controlar el desorden que existe actualmente debido a la proliferación de los reductores de velocidad principalmente en los municipios. Entre otras cosas, el reglamento vigente controla su construcción, distancia entre uno y otro y su altura basado en una información técnica que le fue suministrada luego de unos estudios que se

realizaran. Además, el reglamento provee unas alternativas más eficientes y menos costosas para la instalación de los reductores de velocidad.

La Asamblea Legislativa desea reglamentar la instalación o construcción de los reductores de velocidad en las vías municipales del País. A tales efectos, enmienda la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" con el fin de requerirle a los municipios, que al momento de reglamentar la instalación de los reductores de velocidad, adopten el Reglamento para la Autorización e Instalación de los Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de Puerto Rico, según el mismo ha sido aprobado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además las asambleas municipales deberán fijar las penalidades que estime necesarias para cualquier persona o entidad que viole cualesquiera de las disposiciones de este reglamento sin que se interprete que ello represente la nulidad de las penalidades dispuestas en la Ley Núm. 141, aprobada el 20 de julio de 1960, conocida como Ley de Vehículo y Tránsito.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (m) del Artículo 5.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.005.-Facultades y Deberes Generales de la Asamblea.-

La Asamblea ejercerá el poder legislativo en el municipio y tendrá las facultades y deberes sobre los asuntos locales que se le confieren en esta ley, así como aquellos incidentales y necesarios a las mismas entre ellas las de:

(a) . . . . . .

(m) Aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que, de acuerdo a esta ley o con cualquier otra ley, deban someterse a su consideración y aprobación.

No obstante, en lo concerniente a la instalación de reductores de velocidad las asambleas municipales deberán adoptar mediante ordenanza y en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta ley, el Reglamento para la Autorización e Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de Puerto Rico, según aprobado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. En dicha Ordenanza, deberán fijarse las penalidades que se estimen necesarias para cualquier persona o entidad que viole cualesquiera de las disposiciones del reglamento aprobado a estos efectos, sin que se interprete que dicha acción representa la nulidad de las penalidades dispuestas en la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". El Municipio contará con treinta (30) días a partir de la aprobación de la ordenanza de la Asamblea Municipal, para implantar dicho Reglamento."

Artículo 2.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración del P. de la C. 1148 tiene el honor de recomendar la aprobación del mismo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. tiene como propósito enmendar el inciso (m) del Artículo 5.005 de la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" a fin de requerirle a las asambleas municipales que adopten, mediante ordenanza al efecto, el Reglamento para la Autorización e Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de Puerto Rico, aprobado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas: autorizar a las asambleas municipales a establecer penalidades.

El Departamento de Justicia en su ponencia presentó una serie de enmiendas de estilo las cuales se tomaron en consideración al momento de preparar el texto de aprobación final realizado por la Cámara. Expresaron no tener objeción legal pero aclararon que en el título de la medida sólo se indicaba la primera de las disposiciones, pero no la segunda, lo cual fue también enmendado en el informe. Igualmente el Departamento de Transportación y Obras Públicas quienes aprobaron el Reglamento para la Autorización e Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de Puerto Rico, endosan la medida. Explicaron que el reglamento establece los requisitos y procedimiento a seguir para instalar los mismos. La parte interesada debe solicitar por escrito al municipio que corresponda para que de acuerdo a los requisitos establecidos por el Departamento determine si se instalan los badenes. El Departamento de Transportación y Obras Públicas entienden que la medida de autos, presenta de una manera más eficaz el que los municipios cumplan y adopten la reglamentación establecida por el Departamento en cuando a la instalación de estos controles de velocidad. Esto a su vez evita confusiones sobre la jurisdicción de los municipios en relación a estos controles de velocidad conocidos comúnmente como badenes.

La Federación de Municipios a través de su Director Ejecutivo expresó la aprobación de la medida ya que la misma conlleva adoptar una reglamentación uniforme para el establecimiento y construcción de reductores de velocidad en Puerto Rico, por lo tanto no tienen objeción. El Lcdo. Angel M. Castillo, Director Ejecutivo de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico también respalda la aprobación de la medida por entender que las disposiciones presentadas en la medida, en nada afectan el principio de la autonomía municipal, por el contrario, crean uniformidad en el renglón de reglamentación del uso de las vías públicas por vehículos autorizados.

La medida fue requerida a la Autoridad de Edificios Públicos para análisis y comentarios pero entienden que en nada ésta afecta a la agencia en sus funciones públicas que son en el área de diseño, construcción y conservación de facilidades gubernamentales. Por tal razón no presentaron comentarios a la medida.

El Lcdo. Hiram Cerezo Suárez, Comisionado de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales consideran favorable el que existan directrices en la construcción de reductores de velocidad en las vías públicas del país pero entienden que no es necesario que la Ley Núm. 81, supra, sea enmendada ya que existe reglamentación estatal vigente para tal propósito, el Reglamento para la Autorización e Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de Puerto Rico, adoptado el 29 de noviembre de 1978, y promulgado al amparo de las Secciones 12-101 y 12-102 del Capítulo XII de la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada. En la enmienda que presenta el Artículo 2 de la medida, entienden que tampoco es necesaria por que los municipios tienen el poder de aprobar ordenanzas e imponer penalidades por el violar las mismas. Sin embargo, dejaron constar que reconocen el problema existente de desorden en la construcción e instalación de los reductores de velocidad.

CONCLUSION:

Se desprende de las ponencias estudiadas el resultado positivo que constituye el que se apruebe el P. de la C. 1148. Se presente la reglamentación de una uniformidad en el diseño y construcción de los reductores de velocidad o badenes, en los municipios de Puerto Rico, lo que resulta beneficioso para la ciudadanía.

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Asuntos Municipales, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 1148 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Eddie Zavala Vázquez
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales"

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, luego de examen del **P. de la C. 1148**, tiene el honor de recomendar su aprobación sin enmiendas, suscribiéndose y adoptando el informe de la Comisión de Asuntos Municipales del Senado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1148 tiene como propósito el hacer extensivo a los municipios el "Reglamento para la autorización e instalación de controles físicos de velocidad en las vías públicas de Puerto Rico" del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

La propuesta medida enmienda la Ley 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", para que las respectivas asambleas municipales adopten, mediante ordenanza municipal, el anteriormente mencionado reglamento.

Luego de examinar las ponencias de el Departamento de Justicia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Federación de Municipios, la Asociación de Alcaldes, la Autoridad de Edificios Públicos y la del Comisionado de la Oficina de Asuntos Municipales, entendemos que la aprobación de esta medida adelanta la reglamentación uniforme sobre la instalación y autorización de controles físicos en las vías públicas, ya que la reglamentación estatal se extendería a los municipios y ayudaría a minimizar el problema existente respecto a la construcción desmedida de estos badenes reductores de velocidad.

Es de alto interés el que esta Asamblea Legislativa apoye y recomiende la aprobación de reglamentación uniforme para así eliminar todo posible conflicto o confusión de índole legal o procesal, ya sea en su aplicación o instrumentación.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de lo Jurídico del Senado tiene el honor de adoptando como suyo el informe sobre el **P. de la C. 1148**, sometido por la Comisión de Asuntos Municipales del Senado , que se incluye con y se hace formar parte del presente.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Oreste Ramos
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1197, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Agricultura, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el inciso (2) del Artículo 5 de la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Fomento Agrícola", a fin de que los incentivos que concede la Administración de Fomento Agrícola se otorguen por niveles de producción, aplicación en forma integral y correcta de todo el conjunto tecnológico recomendado para la empresa agrícola en cuestión y supervisión y evaluación certificada de todas las actividades realizadas en la empresa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, crea la Administración de Fomento Agrícola adscrita al Departamento de Agricultura. Esta define sus funciones y le transfiere los Programas de Ingreso Garantizado, Bono Agrícola y de Subsidios e Incentivos Agrícolas que operaba la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, en virtud de la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977.

El propósito principal de esta Agencia es fomentar distintas actividades y acciones relacionadas, encaminadas al fortalecimiento y desarrollo de la agricultura. Para lograr el mismo se le provee a la Administración de fondos públicos que serán usados para propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en el desarrollo de la finca. Esta actividad se ejecuta a través de programas de subsidios, incentivos y reembolsos de pagos de salario suplementario.

Del período 1980-81 al 1992-93 el Gobierno de Puerto Rico ha invertido en incentivos para mejorar la eficiencia, aumentar la capacidad de producción de las empresas agrícolas, propiciar la retención y permanencia del agricultor y la mano de obra y promover el consumo de los productos agrícolas la cantidad de $649.8 millones de dólares aproximadamente.

Al presente la mayoría de los incentivos y subsidios de la Administración de Fomento Agrícola ofrecidos

durante los últimos años, con pocas excepciones no han logrado aumentar la eficiencia y la producción agrícola de Puerto Rico.

Lo que han logrado es hacer a la mayoría de los agricultores dependientes de las ayudas económicas del gobierno sin importarles su productividad y eficiencia.

Aún los incentivos encaminados a lograr que los agricultores usen técnicas modernas generalmente fracasaron, no porque no se aplicaba correctamente, sino debido a que los agricultores no recibían la ayuda técnica o el crédito necesario, o los materiales y servicios requeridos para aplicarlas en forma efectiva.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (2) del Artículo 5 de la Ley Núm. 28 de 5 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Fomento Agrícola" para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Poderes de la Administración

A los fines y propósitos por los cuales se crea, la Administración tendrá todos los poderes que sean necesarios o convenientes, incluyendo, sin que en forma alguna se entienda como una limitación, los siguientes:

(1) . . . . . .

(a) . . . . . .

(b) . . . . . .

(c) . . . . . .

(d) . . . . . .

(e) . . . . . .

(f) . . . . . .

(2) Conceder y pagar subsidios o incentivos y reembolso de pagos del salario suplementario a los agricultores en base a los niveles de producción, aplicación en forma integral y correcta de todo el conjunto tecnológico recomendado para la empresa agrícola en cuestión, así como en la supervisión y evaluación certificada de todas la actividades realizadas en la empresa. La administración deberá establecer por reglamento las otras normas, criterios y procedimiento que regirán la concesión de salarios suplementarios e incentivos. Dicho reglamento será aprobado por el Secretario del Departamento de Agricultura y no estará en vigor hasta tanto sea debidamente promulgado conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativos Uniformes".

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y puesta en vigor la reglamentación interna para regir en la concesión de incentivos."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Agricultura, previo estudio y análisis del P. de la C. 1197, propone la aprobación de la medida con las siguientes enmiendas:

<u>En el Texto Decretativo</u>

Página 3, líneas 9 a la 11tachar desde "en base" hasta "la" y sustituir por "luego que éstos reciban adiestramiento en prácticas agrícolas de la empresa correspondiente por parte del Servicio de Extensión Agrícola, Estación Experimental Agrícola y/o demás componentes del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y se realice"

Página 3, línea 13 tachar "las"

Página 3, línea 16 tachar "del" y sustituir por "de"

En la Exposición de Motivos

Página 1, línea 1 tachar "del" y sustituir por "de"

Página 1, línea 5 tachar "del" y sustituir por "de"

Página 2, línea 9 tachar "$649.8 millones de dólares" y sustituir por "seiscientos cuarenta y nueve millones ochocientos mil (649,800,000.00) dólares"

En el Título

Línea 1 tachar "del" y sustituir por "de"

Líneas 4 a la 6 tachar desde "por" hasta "cuestión y" y sustituir por "luego que el agricultor reciba adiestramiento en la empresa correspondiente por parte del Servicio de Extensión Agrícola, Estación Experimental Agrícola y/o demás componentes del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y se realice"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1197 propone enmendar el inciso (2) del Artículo 5 de la Ley Núm. 28 de 5 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Fomento Agrícola", a fin de que los incentivos que concede la Administración de Fomento Agrícola se otorguen por niveles de producción, aplicación en forma integral y correcta de todo el conjunto tecnológico recomendado para la empresa agrícola en cuestión y supervisión y evaluación certificada de todas las actividades realizadas en la empresa.

La Ley Núm. 28 de 5 de junio de 1985, según enmendada, crea la Administración de Fomento Agrícola, adscrita al Departamento de Agricultura y faculta al Secretario de Agricultura a impulsar y promover actividades dirigidas al fortalecimiento y desarrollo de la agricultura.

No obstante, el Plan de Reorganización Núm. 5 de 1994, creó la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico, a la cual se le transfirieron las facultades, poderes y funciones legales de los siguientes organismos, los cuales se fusionan dentro de dicha administración:

(a) Administración de Servicios Agrícolas - creada en virtud de la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico."

(b) Administración de Fomento Agrícola - creada en virtud de la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Fomento Agrícola."

La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario es un organismo adscrito al Departamento de Agricultura y funciona como una entidad jurídica separada del Gobierno de Puerto Rico y sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas.

Para el Año Fiscal 1994-95 dicha agencia requirió un presupuesto consolidado de ciento tienta y cinco millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos sesenta y cuatro (135,424,764.00) dólares, de los cuales cincuenta millones novecientos cuarenta y dos mil setenta y ocho (50,942,078.00) dólares son utilizados para el desarrollo agropecuario. Su misión lo es el propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca a través de programas de subsidios, incentivos y reembolsos de pagos de salarios suplementarios para realizar prácticas conducentes a una mayor y más eficiente producción agrícola. Otras funciones lo son el proveer garantías y complementos de precios para propiciar márgenes de ganancias razonables a los agricultores, proveer varios servicios directos al agricultor para ayudarle a desarrollar la infraestructura, aumentar su capacidad empresarial y a establecer las prácticas tecnológicas necesarias, proveer el mercadeo ordenado y efectivo de los productos agrícolas y evitar la escasez del grano de café, estabilizar su mercadeo y garantizar un precio razonable para el caficultor.

En el área de desarrollo agropecuario existen veintiún (21) programas, dos (2) de los cuales operan de acuerdo a las disposiciones de las leyes que los crearon. Estos son:

1- Bono Agrícola

La Ley Núm. 51 de 10 de agosto de 1989, tiene como propósito el aumentar el nivel de ingresos

de los trabajadores agrícolas para inducir a estos a mantener en las fincas y a la vez estimular y fomentar su eficiencia. Se concede un bono anual no menor de cincuenta (50) dólares ó del cuatro (4%) porciento del ingreso anual del trabajador agrícola, hasta un máximo de ochenta (80.00) dólares.

En el año 1994-95, se beneficiaron veinticinco mil setecientos tienta y nueve (25,739) trabajadores agrícolas a un costo de un millón setecientos cuarenta y nueve (1,749,000.00) dólares y un bono promedio de sesenta y seis con noventa y tres (66.93) dólares.

2- Subsidio Salarial

La Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, tiene como propósito el proveer y garantizar a los trabajadores agrícolas, salarios que le permitan elevar su nivel de vida para propiciar su disponibilidad y permanencia en la agricultura, mediante el ofrecimiento al agricultor de un subsidio de salario garantizado a base de horas en diferentes empresas y un reembolso a base de producción en las empresas de pollos parrilleros y leche.

Para el Año Fiscal 1994-95, se signaron trentiún millones seiscientos veintidós mil ciento cuatro (31,622,104.00) dólares, distribuidos de la siguiente manera:

1) A base de horas

Se reembolsaron diecinueve millones quinientos ochenta y siete mil cuatrocientos noventa y siete (19,587,497.00) dólares por un total de veintidós millones quinientos catorce mil trescientos sesenta y cuatro (22,514,364) horas trabajadas con veinte mil ochenta y un (20,081) trabajadores agrícolas participantes.

2) A base de producción

Leche - Se reembolsaron cinco millones doscientos cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y cuatro (5,245,254.00) dólares por una producción de trescientos ocho millones quinientos cuarenta y cuatro mil trescientos nueve (308,544,309) cuartillos de leche con mil seiscientos cincuenta y cuatro (1, 654) agricultores participantes.

Pollos parrilleros - Se reembolsaron un millón doscientos cincuenta y siete mil trescientos ochenta y cinco (1,257,385.00) dólares por una producción de doscientos nueve millones quinientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta (209,564,180) libras de carne de pollo, beneficiándose mil ciento dieciséis (1,116) agricultores.

Para los otros diecinueve (19) programas (Industria Lechera, Industria Ganadera, Industria Cafetalera, Industria Avícola, Industria Apícola, etc.) se asignó veintitrés millones ciento dos mil novecientos cuarenta y dos (23,102,942.00) dólares. .

El P. de la C. 1197, tiene como propósito principal enmendar la Ley Núm. 28, a los efectos de que los incentivos se otorguen por niveles de producción.

Actualmente, en dos (2) empresas se incentiva utilizando como criterio los niveles de producción. Son éstas: Industria Lechera e Industria Avícola (pollos parrilleros).

En estos dos (2) programas en que se incentiva a base de producción (leche y pollo), se estableció el incentivo a base del costo de mano de obra por cuartillo de leche y libra de pollo producido. Son éstos los únicos factores que se toman en consideración.

Estas empresas (pollo y leche) poseen características especiales y homogéneas que han hecho factible y conveniente hacer el pago por producción. En ambos, las plantas elaboradoras que reciben la producción someten un informe donde certifican la cantidad producida, mantienen un registro del agricultor y documentos para evidenciar toda la producción del agricultor que ellos mercadean. Esta información suministrada trimestralmente permite hacer el pago por producción, sin tomar en consideración los empleos que genera y/o ingresos pagados a los trabajadores agrícolas.

Las demás empresas agrícolas confrontan problemas, en especial, el mercadeo desorganizado con una cadena de distribución compleja. Esto hace sumamente difícil el certificar adecuadamente la producción, haciendo de manera más susceptible situaciones donde no se proteja adecuadamente los dineros del pueblo. Sería entonces requerida mayor cantidad de inspectores, reduciendo así el incentivo neto ofrecido al agricultor.

Igualmente, el incentivar por producción no estimula el establecimiento de nuevos agricultores, por cuanto el incentivo llegaría luego de realizada toda la inversión inicial.

También existen variantes entre las diversas empresas agrícolas, las cuales dificultan utilizar como criterio el nivel de producción, por sus particularidades. Entre estas mencionamos:

1- Etapa de Desarrollo del Cultivo

a. Siembras Nuevas
b. Siembras en Desarrollo
c. Siembras en Producción

2- Cultivos en la Montaña vs. Cultivos en la Costa

Las operaciones de las dos (2) zonas son completamente distintas, variando los costos de producción, etc.

3- Empresas similares con condiciones de recursos económicos y técnicos distintos.

a. Mecanizados
b. Parcialmente Mecanizados
c. No Mecanizados

4- Cultivos similares, con cantidad de plantas por cuerda distintos.

5- Propósito de los Incentivos

En algunas empresas los incentivos tienen un propósito definido, que persigue proveer al agricultor ayuda económica para realizar prácticas específicas que son necesarias para el éxito de la empresa. Entre estas están: crianza de reemplazos de leche y carne, siembras nuevas de café y ayuda económica en inversiones.

6- Características de los cultivos

Hay cultivos que por su característica de producción, hay fluctuaciones de un año a otro en su nivel de producción, pero siendo necesario igual cantidad de insumos en todo momento. Ejemplo de ello lo es el café y algunos frutales.

El propósito primordial del incentivo lo es propiciar el desarrollo de empresas agrícolas con potencial de crecimiento. No obstante, dicha premisa no concordaría con su propósito, por cuanto al incentivar por producción, se "incentivaría" en mayor volumen al gran empresario, restando recursos al pequeño agricultor quien realmente es el que necesita mayor ayuda para desarrollar economía de escala y permanecer en la empresa.

Resulta preocupante que al aplicar la norma de incentivar en base a niveles de producción, se genere producción adicional que en algunos casos provoque una baja en los precios. Esto podría tener el efecto de que se aumente la producción agrícola, pero se reducen las ganancias de los agricultores. Ejemplo de lo antes señalado lo son los casos recientes en el cultivo de piñas y plátanos.

Otro aspecto del P. de la C. 1197 lo es el proponer con carácter mandatorio la adopción de los conjuntos tecnológicos de prácticas que a través de los años ha preparado la Estación Experimental Agrícola. Dichos conjuntos tecnológicos han sido desarrollados a base de múltiples experimentos y pruebas que se han realizado mayormente a pequeña escala y son aplicables a escenarios particulares de producción. Los mismos no cubren todas las posibilidades de producción ni se han realizado pruebas en escala comercial o semi-comercial que permitan la validación de la viabilidad económica de estos conjuntos por medio de la toma total de datos de costos de producción para corroborar la ganancia esperada a gran escala de la aplicación de las prácticas recomendadas. Por tanto, no puede garantizarse un nivel de ganancia o rentabilidad al de la empresa del agricultor, aunque utilice al pie de la letra las prácticas recomendadas.

Puede esperarse un incremento en la producción agrícola, pero no se ha podido verificar a escala comercial en todos los casos si ese aumento en producción será suficiente bajo todas las condiciones para pagar por los insumos adicionales que son necesarios emplear para aumentar el nivel de producción (maquinaria, mano de obra, fertilizantes, plaguicidas, etc.).

No debe perderse de perspectiva que, en términos generales, la maximización de los niveles de producción por cuerda no necesariamente coincide con los niveles de producción que debe tener un agricultor para obtener las mayores ganancias posibles. Cantidades adicionales de un insumo productivo, tiende a aumentar la producción por cuerda, pero a medida que aumenta la aplicación del insumo, la producción adicional va disminuyendo al punto que aunque se produzca más, no es económico aplicar más el insumo. Esta es la vieja ley, siempre vigente, de los rendimientos menguantes.

Actualmente la Estación Experimental Agrícola no tiene conjuntos tecnológicos para empresas pecuarias. Además, muchos ya resultan anticuados para ser utilizados en la práctica (hasta once (11) años o más), pues desde entonces se han desarrollado nuevas técnicas de producción.

RECOMENDACIONES

Luego de un ponderado estudio y análisis, la Comisión de Agricultura del Senado reconoce - como bien señala la Exposición de Motivos del P. del S. 1197 -, que las ayudas gubernamentales, a pesar de haberse invertido cerca de seiscientos cincuenta millones (650,000,000.00) dólares en los pasados trece (13) años, poco ha sido el logro en aumentar la eficiencia y producción agrícola en Puerto Rico.

No obstante, debemos señalar que incentivar por producción no necesariamente es el mecanismo más adaptable a todos los escenarios de producción agrícola, ni tampoco garantiza necesariamente que los recursos gubernamentales que se asignan al estímulo de la producción agrícola se utilizarán de manera más eficiente.

En su lugar, recomendamos que el Departamento de Agricultura lleve a cabo la supervisión y evaluación certificada de cada etapa de las actividades realizadas en la empresa. De esta forma no serían necesarios más funcionarios de campo que certifiquen los parámetros establecidos, de los que se cuenta actualmente y sería una forma un tanto más justa para todos los posibles sistemas de producción agropecuaria.

De igual forma, recomendamos que se le exija al agricultor que solicite incentivos, no necesariamente la aplicación integral de los conjuntos tecnológicos, pero sí un conocimiento pleno de los mismos. Se le debe exigir también como requisito su asistencia a talleres de trabajo y seminarios especiales de orientación sobre la empresa para la cual solicitó incentivos e incluso su asistencia a proyectos demostrativos en que se utilicen las prácticas recomendadas. En estas actividades se les puede explicar todas las bondades y limitaciones del conjunto en cuestión y el agricultor podrá aclarar sus dudas. De esta manera, el agricultor contará con una herramienta que le daría base para eficientizar la operación de su empresa, de acuerdo a su situación particular.

Para la consideración del P. de la C. 1197, la Comisión de Agricultura llevó a cabo una Vista Pública y una Reunión Ejecutiva.

Luego del análisis y estudio del P. de la C. 1197, vuestra Comisión de Agricultura recomienda la aprobación de dicha medida, con las enmiendas antes señaladas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Víctor Marrero Padilla
Presidente
Comisión de Agricultura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1267, y se da cuenta de un informe de la Comisión Asuntos Municipales, sin enmiendas, y un informe de la Comisión de lo Jurídico, suscribiéndose al mismo.

"**LEY**

Para adicionar un inciso (c) al Artículo 2.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", a fin de facultar a los municipios a declarar estorbo público cualquier solar abandonado, yermo o baldío, cuyas condiciones o estado respresenten peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la comunidad, para autorizar a requerir la limpieza del solar; constituir un gravamen sobre la titularidad de incurrir en gastos por su limpieza y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través de todo Puerto Rico existen numerosos solares baldíos que son una grave amenaza para la salud, la seguridad y la tranquilidad de sus vecinos. En esas propiedades, generalmente abandonadas, se encuentran nidos propicios para la proliferación de las ratas y otras alimañas; se desatan incendios imprevistos y peligrosos; los vándalos y malhechores se refugian para cometer o proyectar sus fechorías y las personas de escasos escrúpulos morales encuentran el mejor ambiente para dar rienda suelta a su desenfreno. Esta es una realidad que estamos viviendo en todos los rincones de Puerto Rico. Son muchas las sabandijas que se multiplican y muchos los siniestros que ocurren propiciados por los solares yermos, y aún más son los delitos que se cometen contra el orden y la moral de los ciudadanos cumplidores de la ley que tienen sus hogares en las inmediaciones de esas heredades olvidadas por sus dueños.

Si bien es cierto el derecho de propiedad que ampara a los dueños de solares yermos y la libertad que les asiste de mantener sus heredades en la forma que consideren conveniente, por otro lado tenemos el derecho del resto de la ciudadanía a disfrutar a plenitud de la tranquilidad y de la seguridad que debe reinar en todo vecindario. Nuestra Constitución garantiza ambos derechos, pero el derecho de propiedad de unos pocos tiene que ceder y está supeditado a las exigencias del derecho a la seguridad y a la tranquilidad de los muchos. Debe exigirse a los dueños o encargados de dichas heredades mayor responsabilidad en el disfrute de sus derechos propietarios para beneficio y protección de los derechos que asisten al resto de la ciudadanía.

Se requiere una solución efectiva e inmediata para eliminar esta situación. Es necesario que estos solares yermos y baldíos se mantengan desyerbados y limpios evitando así que se propaguen las sabandijas, ratas y otros animales que atentan contra la salud del pueblo. Estos solares, cuando están libres de maleza y basura evitan que personas inescrupulosas los utilicen para cometer actos contra la moral y el orden público. Mantener estos solares en condiciones apropiadas contribuye a mejorar la estética de nuestra ciudades.

Por las razones expuestas, esta Asamblea Legislativa considera necesario otorgar a los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la facultad que mediante esta Ley se dispone.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adiciona un inciso (c) al Artículo 2.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991 para que lea como sigue:

"(c) Se faculta a los municipios de Puerto Rico a declarar estorbo público cualquier solar abandonado, yermo o baldío, cuyas condiciones o estado representen peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la comunidad. Una vez emitida la declaración de estorbo público sobre un solar, el propietario vendrá obligado a limpiar el mismo o a ejecutar las obras necesarias para eliminar tal condición, dentro del término razonable provisto para ello, a partir de la notificación de la resolución. Si el propietario no efectuare la limpieza del solar, el municipio procederá a hacerlo a su costa. Los gastos incurridos y no recobrados por el municipio en la gestión de limpieza o eliminación de la condición detrimental, constituirán un gravamen sobre la titularidad del solar y el mismo se hará constar en el Registro de la Propiedad.

Luego de que el municipio haya realizado las gestiones necesarias para el recobro del total de los gastos incurridos y así lo certifique, se autoriza al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a tenor con las disposiciones del Artículo 4 de la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, a realizar cualquier gestión de cobro en representación del municipio, utilizando el mecanismo provisto para el Cobro de Contribución sobre la Propiedad. Una vez agotadas las gestiones del CRIM para el cobro de este gravamen, el municipio podrá iniciar los procedimientos de expropiación a tenor con las disposiciones de los Artículos 2.001 (c)(d) y 10.002 de esta Ley.

A estos efectos, se autoriza a los Alcaldes a crear, un registro de solares yermos, en coordinación con la Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental, adscrita al Departamento de Salud, y con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. El registro deberá contener el nombre, dirección postal, dirección residencial, números de teléfonos en que se pueda localizar al dueño (s) y el número de registro asignado al solar y la constancia de las gestiones realizadas para corregir la condición que obliga a la aplicación de este inciso."

Artículo 2.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales previo estudio y consideración del P. de la C. 1267, tiene a bien recomendar su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 1267 es adicionar un inciso (c) al Artículo 2.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", a fin de facultar a los municipios a declarar estorbo público cualquier solar abandonado, yermo o baldío, cuyas condiciones o estado representen peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la comunidad, para autorizar a requerir la limpieza del solar; constituir un gravamen sobre la titularidad de incurrir en gastos por su limpieza y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Exposición de Motivos de esta medida aduce que los solares baldíos son una grave amenaza para la salud, la seguridad y la tranquilidad vecinal. Por su condición de abandono, en éstos, las ratas encuentran nidos y otras sabandijas. Se refugian vándalos, malhechores y personas de escasos escrúpulos morales, además de que se desatan incendios imprevistos y peligrosos.

Según la jurisprudencia, en el caso Berríos vs. El Municipio de Juncos, 31 D.P.R. 54,61 (1922) define estorbo ("nuisance") como molestia; cualquier cosa que produce algún mal, inconveniencia o daño, o que esencialmente entorpece el disfrute de la vida o de la propiedad.

El Artículo 329 del Código Penal (13 L.P.R.A. 1365) define estorbo público como "Todo lo que fuere perjudicial a la salud, indecoroso u ofensivo, o que obstruyere el libre goce de alguna propiedad de modo que estorbare el bienestar de toda una sociedad o vecindario, o un gran número de personas, o que ilegalmente obstruyere el libre tránsito, en la forma acostumbrada, por cualquier lago, río, bahía, corriente, canal o cuenca navegable, o por cualquier parque, plaza, calle o carretera pública…

Además del Código Penal, en el Código Civil en su Artículo 323 (31 L.P.R.A. sec. 1241) tiene otra disposición para estorbo público.

Durante Reunión Ejecutiva, la Comisión de Asuntos Municipales evaluó las ponencias enviadas por Justicia, Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), Federación de Municipios, Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), el Departamento de Salud y la Autoridad de Tierras.

Analizando las ponencias encontramos que la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, en su sección 182 autoriza al Departamento de Salud a que cuando una propiedad que constituya un estorbo público este pueda proceder con la misma bajo disposiciones similares a las propuestas en esta medida. A estos efectos, el Departamento de Salud a través de la Secretaria de Salud Ambiental, promulgó el Reglamento de Sanidad Núm. 106.

El mecanismo perseguido por este proyecto es el siguiente: una vez emitida la declaración de estorbo público sobre un solar, el propietario viene obligado a limpiar el mismo. Si no lo hace, el municipio procederá a hacerlo a su costa. Si el municipio no recobra los gastos incurridos entonces constituirá un gravamen sobre la titularidad del solar y se hará constar en el Registro de la Propiedad.

Una vez el municipio certifique los gastos incurridos, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) utilizando el mecanismo provisto para el Cobro de Contribución sobre la Propiedad iniciará la gestión de cobro. Agotadas las gestiones del Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM), el municipio podrá iniciar los procedimientos de expropiación a tenor con los Artículos 2.001 (c) (d) y 10.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Es importante mencionar que la facultad del gobierno de poder expropiar surge del Artículo II, Sección 9, de la Constitución de Puerto Rico. En la misma se dispone que tienen que constituirse dos requisitos; que sea para un fin público y que se pague una justa compensación.

Esta disposición aparece en la Ley de Expropiación Forzosa la cual se encuentra en 32 L.P.R.A., 2901 y

siguientes. En la Sección 2916, se dispone que podrá radicarse el procedimiento de expropiación para beneficio de los municipios.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, se ha expresado sobre lo que constituye un "fin público", manifestando que se trata de un concepto dinámico, no estático, el cual varía con los cambios sociales. En Cervecería Corona vs. Secretario, 97 DPR 44, el Supremo reconoció que razones de estética constituyen un fin público.

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Asuntos Municipales tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 1267.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Hon. Eddie Zavala Vázquez
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales"

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración se suscribe al Informe de Asuntos Municipales sobre el P. de la C. 1267.

Esta medida está adicionando el inciso (c) al Artículo 2.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", facultando a los municipios a declarar estorbo público cualquier solar abandonado, yermo o baldío, que represente peligro a la salud y seguridad de la comunidad, para autorizar a requerir la limpieza del solar; constituir un gravamen sobre la titularidad de incurrir en gastos por su limpieza.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ORESTE RAMOS
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1367, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el Artículo 144, de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de aumentar las penas dispuestas por ley y de excluir dicho delito del beneficio de sentencia suspendida de la Ley Núm. 103 de 29 de junio de 1955, según enmendada, y la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico en el Artículo II, sección 10, inciso 2 prohíbe expresamente la interceptación de comunicaciones telefónicas. La Sección 8 garantiza el derecho de toda persona a la protección contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.

Continúa vigente la intención legislativa que prohíbe la interceptación de cualquier comunicación telefónica o verbal con el propósito de enterarse de su contenido o permitir que terceros se enteren de la misma.

El caso Puerto Rico Telephone Co. v Martínez, 114 DPR 328 (1983), establece que el Artículo 144 del Código Penal tutela el derecho de toda persona a que sin su permiso se intercepte y escuche el contenido privado de su

conversación. Tal derecho se extiende a conversaciones lícitas consentidas que incluyen, y sin limitarse a comunicaciones familiares, de amistad o comerciales. Continúa vigente la doctrina establecida en Pueblo de Puerto Rico v. De León Martínez, 93 JTS 22 en el que se protegen comunicaciones "privadas personales" que requieren expectativa de intimidad.

El Artículo 144 prohíbe la interceptación de una conversación entre dos o más personas. El mismo no aplica en situaciones en que una de las personas no ha consentido o rechaza o resiente el diálogo con propósitos ilícitos o denigrantes.

La presente medida pretende aumentar las penas dispuestas por ley en la interceptación de comunicaciones privadas de carácter verbal. Las penas establecidas son conforme a la Ley Núm. 100 de 4 de junio de 1980, que establece el Sistema de Sentencia Determinada en condenas de reclusión, y con el Artículo 5 del Código Penal de Puerto Rico.

La intención legislativa es aumentar las penas con el propósito de disuadir a cualquier persona que pretenda interceptar cualquier comunicación privada de carácter verbal. Se protegerán de ese modo los derechos individuales consagrados en nuestra Constitución.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 144 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 144.-Toda persona que con el fin de enterarse o de permitir que cualquiera otra se entere de una comunicación privada verbal, bien sea comunicación telefónica o por cualquier otro medio dirigida a un tercero, conecte, instale o utilice cualquier aparato o mecanismo, o cualquier otro modo, será sancionada con pena de reclusión, por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de siete (7) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas.

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, que provee para el establecimiento de la sentencia probatoria en el sistema judicial de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.-El Tribunal Superior podrá suspender los efectos de la sentencia que se hubiera dictado en todo caso de delito grave que no fuere asesinato, robo, incesto, extorsión, violación, crimen contra natura, actos lascivos o impúdicos cuando la víctima fuere menor de catorce (14) años, secuestro, escalamiento, incendio malicioso, sabotaje de servicios públicos esenciales, interceptación no autorizada de comunicación privada verbal, infracción a los Artículo 5 y 6A en su modalidad de delito grave, 8 y 10 de la "Ley de Armas de Puerto Rico" o cualquier violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico, que constituya delito grave y cualquier delito grave que surja como consecuencia de la posesión o uso ilegal de explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos o detonadores, artefactos o mecanismos prohibidos por la Ley de Explosivos de Puerto Rico o cuando la persona utilice o intente utilizar un arma de fuego en la comisión de un delito grave o su tentativa, y podrá asimismo suspender los efectos de la sentencia que hubiere dictado en todo caso de delito menos grave que surja de los mismos hechos o de la misma transacción que hubiere dado lugar, además, a sentencia por delito grave que no fuere de los excluidos de los beneficios del sistema de libertad a prueba, incluyendo el caso en que la persona haya sido declarada no culpable en dicho delito grave o rebajado dicho delito grave a delito menos grave y así convicta, y ordenará que la persona sentenciada quede en libertad a prueba siempre que al tiempo de imponer dicha sentencia concurran todos los requisitos que a continuación se enumeran:

(1) . . . . . .

(2) . . . . . .

(3) . . . . . .

(4) . . . . . .

(1) . . . . . .

(2) . . . . . .

(3) . . . . . .

(4) . . . . . ."

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico tiene el honor de recomendar la aprobación del **P. de la C. 1367**, con las enmiendas contenidas en el presente informe.

EN EL TITULO:

Página 1, línea 3, eliminar "penas" y sustituir por ***"multas"***

Página 1, línea 6, luego de "enmendada", eliminar "." e insertar

", de la segunda convicción en adelante."

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Página 1, línea 1, luego de "2", insertar ***","***

Página 2, línea 3, eliminar "a"

Página 2, línea 3, luego de "que", insertar ***","***

Página 2, línea 3, luego de "permiso", insertar ***","***

Página 2, línea 5, eliminar "y"

Página 2, línea 7, luego de "22", insertar ***","***

Página 2, línea 8, eliminar "requieren" y sustituir por ***"tienen una"***

Página 2, línea 11, después de "consentido" eliminar "o" y sustituir por ***","***

Página 2, línea 12, eliminar "por" y sustituir por ***"en"***

Página 2, línea 12, eliminar "en" y sustituir por ***"por"***

EN EL TEXTO:

Página 2, líneas 2 a 3, eliminar "del Estado Libre Asociado"

Página 2, entre las líneas 3 y 4, insertar el siguiente texto:

""Artículo 144.- Interceptación de comunicación verbal privada"

Página 2, línea 4, eliminar ""Artículo 144.-"

Página 3, línea 2, eliminar "cinco (5)" y sustituir por ***"dos (2)"***

Página 3, línea 4, eliminar "siete (7)" y sustituir por ***"tres (3)"***

Página 3, línea 5, eliminar "cuatro (4) años" y sustituir por ***"un (1) año"***

Página 3, línea 6, eliminar " a su discreción,"

Página 3, línea 7, luego de "establecida" insertar ***", según su caso,"***

Página 3, línea 7, antes de "pena" insertar ***"una"***

Página 3, línea 8, eliminar "." y sustituir por

", a su discreción, si es una primera convicción."

Página 3, líneas 9 a la 19, eliminar todo su contenido y sustituir por

"La segunda convicción y subsiguientes bajo este articulado, el convicto que fuere no cualificará para los beneficios de sentencia suspendida bajo la Ley Núm. 103 de 29 de junio de 1955, según enmendada y la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada.""

Página 4, líneas 1 a la 19, eliminar todo su contenido.

Página 5, líneas 1 y 2, eliminar todo su contenido.

Página 5, línea 3, eliminar "3" y sustituir por ***"2"***

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida, **P. de la C. 1367**, tiene como propósito primordial el enmendar el Artículo 144 del Código Penal de Puerto Rico, Ley 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 32 L.P.R.A. §4185. La enmienda propone aumentar las penas dispuestas en la Ley, de la siguiente manera: el término fijo de dos (2) a cinco (5) años; el agravante de tres (3) a siete (7) años y el atenuante de uno (1) a cuatro (4) años. Además se aumenta la pena de multa de una suma que no excederá de cinco mil (5,000) a diez mil (10,000). También esta medida pretende eliminar a los convictos bajo el artículo 144 del Código Penal del beneficio de sentencia suspendida de su segunda infracción a este articulado en adelante.

El Artículo II, Sección 1, de nuestra Constitución dispone *"la dignidad del ser humano es inviolable"*. El Artículo II, Sección 8, expresa que *"[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar"*. Estas dos (2) secciones se resumen en la protección expresa del derecho a la intimidad. Por otro lado, el Artículo 10, Sección 10, Inciso 2, señala que *"[n[o se interceptará la comunicación telefónica"*.

En Puerto Rico Telephone Company v. Martínez, 114 DPR 328, nuestro Tribunal Supremo se expresó sobre el derecho a la intimidad como *"el ´honor y la intimidad son valores del individuo que merecen protección cabal´ frente a los atentados e ingerencias abusivas de las autoridades y personas particulares. …[E]xtendieron expresamente el ámbito de la inviolabilidad de la persona a* ***toda*** *área necesaria para el desarrollo de ésta -hogar, muebles, documentos y los* ***medios de comunicación****. ´[T}oda intromisión sin su permiso en ese círculo privado equivale para tod[a persona]… a una violación de su personalidad´", supra*. Enfasis nuestro. Entendió nuestro Tribunal Supremo que los autores de nuestra Constitución *"admitieron que esos mismos* ***medios*** *y propiedades podían ´ser instrumento de delito o resultado de su comisión´", supra.*

El Artículo 144 del Código Penal *"está en armonía con el mandato constitucional", supra*, del Artículo II, Sección 10, Inciso 2. *"Crea una expectativa legítima de privacidad de que la conversación telefónica en sí no será interceptada ni escuchada por un tercero", supra*.

Pasados diez (10) años, nuestro Tribunal Supremo se volvió a expresar sobre el Artículo 144 del Código Penal, esta vez para explicar aún más su alcance. *"La ´comunicación privada personal´, cuya grabación se prohíbe en el Artículo 145 [sic] del Código Penal, es aquella respecto a la cual los participantes tenían una expectativa razonable de que lo comunicado habría de quedar entre ellos, es decir, una expectativa de protección a la intimidad. La prohibición del Artículo 145 [sic] dimana de, y halla su razón de ser, su sentido y los límites de su alcance en el derecho constitucional a la intimidad"*, Pueblo v. De León, 93 JTS 22. Esta prohibición penal *"sólo se aplica si existe una expectativa razonable a la intimidad entre los que se comunican…", supra*, pero no prohíbe *"cualquier grabación de comunicaciones privadas personales", supra*.

El Artículo 144 del Código Penal fue objeto de enmienda a través de la Ley 101 de 4 de junio de 1980, para hacerlo acorde con el Sistema de Sentencias Determinadas.

Las inquietudes presentadas en la ponencia del Presidente de la Puerto Rico Telephone Company, Lcdo. Agustín García Acevedo, sobre castigos crueles e inusitados y la proporcionalidad de las penas ante la severidad de la conducta delictiva, nos llevaron a investigar lo dispuesto por las distintas jurisdicciones norteamericanas en cuanto a este asunto.

Algunos estados sólo imponen multas de carácter civil a los violadores de estatutos como el nuestro (Artículo 144 del Código Penal) y otras que tienen una escala de penas dependiendo el número de veces de la infracción al articulado.

Concluimos que el eliminarle a los convictos por violar el Artículo 144 del Código Penal, en su primera infracción, el beneficio de sentencia suspendida al igual que aumentar las penas de reclusión no sería lo más conveniente puesto que tenemos un sistema correccional carcelario hacinado. Encontramos justo y acorde con nuestra jurisprudencia y estatutos el imponer una escala al momento de imponer sentencia sobre el delito que discutimos y que sea de la segunda convicción en adelante que se le retire a un convicto el beneficio de sentencia suspendida.

Sin embargo, recomendamos la aprobación del proyecto como un disuasivo a los violadores potenciales del

derecho constitucional a la intimidad, el cual, en nuestra jurisdicción, goza del más alto rango

CONCLUSION

Por todo lo antes señalado, recomendamos la aprobación de la medida **P. de la C. 1367** con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ORESTE RAMOS
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1403, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

"**LEY**

Para ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico para que incluya dentro de cualquier Reglamento de Edificación o Construcción adoptado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico una disposición que requiera el uso de duchas, grifos y aparatos de servicios sanitarios de bajo consumo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene como política pública establecer mecanismos adecuados y eficientes para la conservación y preservación de abastos de agua suficientes en nuestra Isla.

El agua constituye un recurso esencial para el desarrollo de cualquier sociedad. Lamentablemente el mal uso, abuso, desperdicio y la degradación del agua aportan a la escasez de este valioso recurso. La pérdida desmedida del agua afecta todas las esferas de nuestro diario vivir y en particular el desarrollo económico.

Esta Ley pretende aportar a nuestra obligación ineludible de conservar y mantener abastos de agua suficientes para éstas y posteriores generaciones de puertorriqueños. Por ello, se hace indispensable requerir que en toda nueva edificación que se construya en Puerto Rico, se exija el uso de duchas, grifos y sistemas de aparatos sanitarios de bajo consumo, tomando en cuenta que gran parte de los recursos de agua se desperdician en equipos sanitarios deficientes o anticuados. Además, se hace imperativo que en las construcciones existentes, tanto gubernamentales como privadas se realicen las conversiones pertinentes para adaptar duchas, grifos y sistemas de aparatos sanitarios de bajo consumo. El despilfarro del agua unido a la implacable sequía que nos azota, hacen que la implementación de esta Ley se realice de forma inmediata.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se ordena a la Junta de Planificación de Puerto Rico a incluir dentro de cualquier Reglamento de Edificación o Construcción adoptado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico una disposición que requiera el uso de aparatos de servicios sanitarios y de duchas y equipo de agua de bajo consumo. No se construirá edificio alguno en Puerto Rico a partir del año siguiente a la fecha de aprobación de esta Ley, que no cuente con un sistema de aparatos sanitarios y de duchas y grifos de agua de bajo consumo.

Artículo 2.-La Junta de Planificación establecerá los parámetros pertinentes para determinar cuáles aparatos, duchas y grifos se entenderán de bajo consumo.

Artículo 3.-Toda dependencia gubernamental o municipal, incluyendo a las corporaciones públicas, industria o comercio tendrán tres años a partir de la aprobación de esta Ley, para convertir sus sistemas sanitarios, así como las duchas o grifos a un sistema que cumpla con la reglamentación aprobada por la Junta de Planificación.

Artículo 4.-La Junta de Planificación podrá eximir o prorrogar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, a aquellas industrias o comercios que por su razón o tipo de negocio, o por la naturaleza de la instalación le impida la viabilidad de la conversión a este sistema de bajo consumo.

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno previo estudio y consideración del P. de la C. 1403, tiene el honor de proponer su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1403, tiene como propósito el ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico para que incluya dentro de cualquier Reglamento de Edificación o Construcción adoptado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico una disposición que requiera el uso de duchas, grifos y aparatos de servicios sanitarios de bajo consumo.

Puerto Rico ha desatendido las necesidades de infraestructura que aseguran suficiente agua, lo cual se reflejó en el racionamiento de agua que sufrieron algunas áreas de la zona metropolitana en el pasado tiempo de sequía. La razón principal para el razonamiento de agua fue el uso inadecuado y el desperdicio de agua potable. Un ejemplo de este desperdicio es la desproporción con que se desperdicia el agua en duchas, grifos y equipos sanitarios ineficientes, deficientes o anticuados.

La Comisión de Gobierno en el P. del S. 761 recomendó que en toda dependencia gubernamental se utilizarán inodoros con capacidad no mayor de uno punto seis (1.6) galones de agua, ya que un cuarenta (40) por ciento del agua que se utiliza en el hogar está destinada a la caja de equipos sanitarios. Además se recomendó la aprobación del P. del S. 757 que proponía adicionar un párrafo al Artículo 17 de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos", a fin de requerir en futuras construcciones aparatos sanitarios de no más de uno punto setenta y cinco (1.75) galones.

La Comisión que suscribe, entiende meritoria la aprobación de la presente medida, ya que es un paso más hacia la concientización y aportación al bajo consumo de agua, lo que propende la ineludible obligación de conservar y mantener abastos de agua suficiente para las presentes y futuras generaciones puertorriqueñas.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Gobierno considera indispensable el requerir que en toda nueva edificación que se construya en Puerto Rico, se exija el uso de duchas, grifos y sistemas de aparatos sanitarios de bajo consumo, tomando en cuenta que gran parte de los recursos de agua se desperdician en equipos sanitarios deficientes o anticuados. Por lo que se recomienda la aprobación del P. de la C. 1403 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1428, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 171 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de incluir la pena de restitución, como posible pena adicional que se le imponga a un convicto del delito de escalamiento agravado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante años existió en Puerto Rico la controversia respecto a si la pena de restitución puede imponerse sólo en las disposiciones donde el Código Penal, según enmendado por la Ley Núm. 101 de 4 de junio de 1980, expresamente proveyó para ello, o a través de todo el catalogo de delitos, como sugiere el Artículo 49A del Código Penal, cuando expresa sobre la pena de restitución que "en adición a la pena que se le imponga al convicto por el delito cometido, el tribunal podrá imponer la pena de restitución".

Los estudiosos de nuestro Derecho Penal han manifestado que el principio de legalidad y la norma de estricta interpretación estatutaria obligan a concluir que la pena de restitución podrá imponerse únicamente cuando se incluye como una pena al tipificar el delito.

De hecho, el Artículo 8 de nuestro Código Penal establece que no se puede instar acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido por la ley como delito. Este artículo recoge el principio de legalidad del derecho penal reconocido internacionalmente. En nuestro ordenamiento jurídico, dicho principio, es la base del sistema democrático de Gobierno que impera en Puerto Rico.

Respecto a la Ley Núm. 111 de 1980, que enmendó la parte general del Código Penal, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reitera que dicha enmienda era necesaria puesto que la parte general de un Código Penal debe contar con todos los principios que rigen los delitos tipificados en la parte especial del mismo. Es importante resaltar que la Ley Núm. 111, antes citada, tuvo el efecto de enmendar varios delitos de la parte especial del Código añadiendo la pena de restitución en adición a la pena establecida. Esta acción legislativa demuestra que el Artículo 49A no aplica directamente a todos los delitos del Código Penal.

La controversia planteada fue aclarada por el Tribunal Supremo en Pueblo vs. Falcón Negrón, 90 JTS 47, donde dicho foro judicial resolvió que la pena de restitución sólo es aplicable a aquellos delitos que la Asamblea Legislativa específicamente dispuso que se adicionará tal pena, debido a que el principio de legalidad impide imponer una pena de restitución cuando el tipo legal no la incluye específicamente dentro de las penas disponibles para este delito.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera necesario otorgarle al tribunal la discreción de imponer la pena de restitución en adición a la pena establecida en el Artículo 171 del Código Penal de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 171 del Código Penal de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

Artículo 171.-Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años toda persona que cometiere el delito previsto en el artículo anterior con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) De noche;

(b) En una casa, edificio, o estructura habitada aunque al momento de cometerse el hecho no estuviere presente persona alguna;

(c) Si la persona estuviere armada con algún arma mortífera o capaz de ocasionar graves daños corporal;

(d) Si se causare o se intentare causar daño corporal;

(e) Cuando mediare forzamiento para la penetración.

(f) Cuando se produjera en cualquier escuela elemental, intermedia o secundaria, pública o privada.

En cualquiera de las circunstancias anteriores de mediar circunstancia agravantes, la pena fija escalonada podrá ser aumentada hasta un máximo de dieciocho (18) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de ocho (8) años. Si la persona se valiere de un menor de dieciocho (18) años para cometer el delito aquí previsto será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez años. El Tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico tiene a bien someter su informe con relación al P. de la C. 1428 recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1428 tiene el propósito de recoger la norma jurídica que declaró el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Enrique Falcón Negrón* 90 JTS 47 referente a la interpretación que habrá de darse **al artículo 49A** del Código Penal de Puerto Rico de 1974 **a la pena de restitución** esta debe hacerse cumpliendo con **el principio de legalidad** que permea en todo nuestro derecho penal.

La Ley Núm. 111 de 4 de junio de 1980 añadió al Código Penal los Artículos 49A y 54A la pena de restitución y enmendó algunos de los artículos o estatutos que crean delitos para incluir en sus sanciones, penas y multas la pena de restitución. Anteriormente a *Pueblo v. Falcón, id.* ya nuestro ordenamiento jurídico había establecido, en su modalidad punitiva, la pena de restitución tiene como fin el procurar la indemnización como medida de trato justo a la víctima, más bien que lograr la rehabilitación del criminal. **Por esta razón se encuentra sujeta a varias limitaciones, tanto en cuantía como en la forma de pago.** Ver caso *Vázquez v. Caraballo* 114 DPR 272.

El principio de legalidad exige que no se impondrá penas o medidas de seguridad que la letra de la ley no hubiese previamente establecido impide que pueda imponerse **la pena de restitución por convicción de delito** para la cual la Asamblea Legislativa no ha dispuesto expresamente la pena de restitución.

El Pueblo de Puerto Rico bajo la sombra protectora de la Soberanía de los Estados Unidos se adoptó el delito de escalamiento bajo el enfoque de la nueva jurisdicción. En esa jurisdicción se identifican dos modalidades principales , el "bulgary" y el "house breaking". La primera se trataba de entrar en morada ajena de noche y la segunda de día. Con el transcurso del tiempo este delito se ha ido ampliando a otras modalidades siguiendo la tendencia del derecho angloamericano.

Actualmente los elementos tipificados de escalamiento son: 1)penetrar en un edificio o sus dependencias, 2)con el propósito de cometer el delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave. Hoy en día se considera que un edificio es cualquier estructura hecha para o dedicada a albergar personas o animales o guardar cosas; o que sea una casa o vivienda es un lugar donde habita o pueda habitar gente o que sea dedicada para almacenamiento donde se guarde o se pueda guardar propiedad. Esto también incluye anexos o áreas adheridas a la unidad básica. ver los casos de Pueblo v. Cosme Vargas, 96 D.P.R. 836, 840 (1969), Pueblo v. Pagan Medina, 99 D.P.R. 753 (1971), Pueblo v. Hernández Salís 110 D.P.R. 388 (1980).

El artículo 171 del Código Penal de Puerto Rico, el escalamiento agradado con los elementos constitutivos del artículo 170 más la existencia de las siguientes circunstancias en la ocurrencia del delito como: 1)que este ocurra de noche, 2)en una estructura habitada por persona(s), 3)el uso de armas, 4)si se entró con la intención de hacer daño, 5)la presencia de forzamiento o 6)se produjera en cualquiera escuela.

Esta Comisión tuvo la oportunidad de estudiar el expediente de la Comisión de lo Jurídico Penal de la Cámara de Representantes y la ponencia presentada a dicha Comisión por el Secretario de Justicia Interino, Lcdo. Ismael Colón Birriel, el cual recomendó la aprobación del P. de la C. 1428.

Por los fundamentos expuestos recomendamos la aprobación del P. de la C. 1428 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ORESTE RAMOS
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1506, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar los artículos 177, 179 y 180 de la Ley Número 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada,

conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir, de forma específica y expresa, la pena de restitución como posible pena adicional a las establecidas en los citados artículos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Número 111 de 4 de julio de 1980, incorporó mediante los nuevos artículo 49A y 54A, la pena de restitución a las penas ya establecidas por el Artículo 38 del Código Penal de 1974. Pero el legislador incluyó la pena de restitución a la parte general del Código Penal y junto con la Ley Número 111 de 4 de junio de 1980 aprobó la Ley Número 101 de 4 de junio de 1980 para incluir la pena de restitución para algunos delitos específicos del Código Penal. Pero curiosamente, algunos de los delitos estatuídos en el Capítulo 269 de la parte especial del Código Penal (que trata sobre "Delitos contra la Propiedad") no incluyen la pena de restitución.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la pena de restitución es aplicable sólo a aquellos delitos en los cuales la Asamblea Legislativa, específicamente dispuso que se adicionara la pena de restitución.

Esta Asamblea Legislativa entiende que resulta inconsistente que algunos de los delitos contra la propiedad incluyan expresamente la pena de restitución mientras que otros no la incluyan. Por ellos resulta pertinente enmendar los artículos 177, 179 y 180 de nuestro código penal para superar la referida inconsistencia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 177 del "Código Penal de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

"Será sancionada con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses o multa máxima de quinientos (500) dólares, o ambas penas, a discresión del tribunal toda persona que realice cualesquiera de los siguientes actos:

(a) Invadiere u ocupare ilegalmente, terrenos u otras propiedades ajenas, con el fin de realizar actos de dominio o posesión sobre ellos.

(b) Penetrare en domicilio ajeno, sin el consentimiento expreso del dueño, poseedor o encargador, alterándolo, realizando actos de dominio, modificándolo o intentando hacer en el mismo cualquier reparación no importa la índole que fuere.

(c) Desviare, represare o detuviere ilegalmente las aguas públicas o privadas.

(d) Despojare ilegalmente a otro de la posesión de un inmueble o de un derecho real de uso, usufructo o habitación constituido sobre un inmueble.

(e) Removiere o alterare ilegalmente las colindancias de un inmueble o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades o marcas en terrenos contiguos.

En cualquiera de las modalidades tipificadas en este Artículo, el Tribunal podrá imponer en adición, a las penas establecidas en este Artículo, la pena de restitución."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 179 del "Código Penal de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

"Toda persona que destruyere, inutilizare, alterare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare un bien mueble o inmueble ajeno, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. Disponiéndose, además, que el Tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a las penas establecidas en este Artículo."

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 180 del "Código Penal de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

"La pena de reclusión será por un término fijo de tres (3) años si el delito previsto en el artículo anterior fuere cometido mediando cualesquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Con empleo de sustancias venenosas, corrosivas, inflamables o radioactivas, si el hecho no constituyere delito de mayor gravedad.

(b) Cuando el daño causado fuere de quinientos (500) dólares o más.

(c) En bienes de relevante interés histórico, artístico o cultural.

(d) En bienes o edificios escolares y sus predios y heredades cuando el daño causado excediere de doscientos (200) dólares.

En cualquiera de las circunstancias anteriores de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de dos mil quinientos (2,500) dólares ni será menos de cien (100) dólares.

En cualesquiera de las modalidades tipificadas en este artículo el Tribunal podrá imponer, en adición a las penas establecidas, la pena de restitución."

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **P. de la C. 1506**, con las enmiendas contenidas en el presente informe.

EN EL TITULO:

Página 1, línea 1, eliminar "artículos" y sustituir por ***"Artículos"***

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Página 1, línea 1, eliminar "Número" y sustituir por ***"Núm."***

Página 1, línea 1, eliminar "nuevos"

Página 1, línea 2, eliminar "artículo" y sustituir por ***"Artículos"***

Página 1, línea 3, luego de "Penal" insertar ***"de Puerto Rico, Ley 115 de 22 de julio"***

Página 1, línea 3, luego de "Pero" insertar ***","***

Página 1, línea 5, antes de "para", insertar ***","***

Página 1, línea 6, eliminar "Pero"

Página 1, línea 7, eliminar "curiosamente" y sustituir por ***"Curiosamente"***

Página 1, línea 8, luego de "Penal" insertar ***","*** y eliminar "("

Página 1, línea 8, luego de "Propiedad"" eliminar ")" y sustituir por ***","***

Página 2, línea 2, luego de "específicamente" insertar ***","***

Página 2, línea 3, eliminar "adicionara la pena de restitución." y sustituir por ***"añadiera."***

Página 2, línea 5, luego de "restitución" insertar ***","***

Página 2, línea 6, eliminar "ellos" y sustituir por ***"ello"***

Página 2, línea 7, eliminar "código penal" y sustituir por ***"Código Penal"***

EN EL TEXTO:

Página 2, línea 1, eliminar "del" y sustituir por

"de la Ley 115 de 22 de julio de 1974, conocida como"

Página 2, insertar entre las líneas 2 y 3 el siguiente texto:

""Artículo 177.- Usurpación"

Página 2, línea 3, eliminar """

Página 2, línea 6, luego de "ilegalmente" eliminar ","

Página 2, línea 9, eliminar "encargador" y sustituir por ***"encargado"***

Página 3, línea 8, luego de "179" insertar

"de la Ley 115 de 22 de julio de 1974, conocida como"

Página 3, insertar entre las líneas 9 y 10 el siguiente texto:

""Artículo 179.- Daños"

Página 3, línea 10, eliminar """

Página 3, línea 13, eliminar "Tribunal" y sustituir por ***"tribunal"***

Página 3, línea 14, eliminar "Tribunal" y sustituir por ***"tribunal"***

Página 3, línea 16, luego de "180" insertar

"de la Ley 115 de 22 de julio de 1974, conocida como"

Página 3, entre las líneas 17 y 18 insertar el siguiente texto:

""Artículo 180.- Daño agravado"

Página 3, línea 19, eliminar "artículo" y sustituir ***"Artículo"***

Página 4, línea 12, eliminar "Tribunal" y sustituir por ***"tribunal"***

Página 4, línea 15, eliminar "artículo" y sustituir por ***"Artículo"***

Página 4, línea 15, eliminar "Tribunal" y sustituir por ***"tribunal"***

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1506** tiene como propósito primordial el añadir a los Artículos 177, 179 y 180 de la Ley de 115 de 22 de julio de 1974, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para hacerle formar parte la pena de restitución de forma específica. Estos artículos se titulan "Usurpación", "Daños" y "Daños Agravados", respectivamente.

La Ley 111 de 4 de junio de 1980 añadió al Código Penal, *supra*, los Artículos 49A y 54A, los cuales incluyen la pena de restitución para las personas naturales y jurídicas, respectivamente.

Estos Artículos definen la pena de restitución como *"la obligación impuesta al convicto por el tribunal de pagar a la parte perjudicada daños y pérdidas que le hubiere ocasionado a su persona o propiedad, como consecuencia de su acto delictivo.* El Artículo 49A además dispone que *"[l]a pena de restitución no incluirá sufrimientos y angustias mentales. La pena de restitución podrá ser impuesta para ser satisfecha en dinero, mediante la prestación de servicios…"*

La pena de restitución sólo es aplicable a aquellos delitos en los cuales la Asamblea Legislativa haya dispuesto expresamente que se incluya la misma, Pueblo v. Falcón Negrón, 90 JTS 47, para hacerla cónsona con el Artículo 8 del Código Penal, el cual esboza el Principio de Legalidad, que permea toda nuestras disposiciones penales.

CONCLUSION

Por las razones antes expresadas, recomendamos, previo estudio y consideración, la aprobación del **P. del C. 1506**, sujeto a las enmiendas presentadas en este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Oreste Ramos
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1737, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

"LEY

Para derogar las Secciones 1 a la 8 de la Ley de 10 de marzo de 1904, la cual tipifica el delito de acometimiento y agresión.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al aprobarse el Código Penal de 1974, no se derogaron expresamente las Secciones 1 a la 8 de la Ley 10 de marzo de 1904. La misma tipifica y regula las condiciones y circunstancias del delito de acometimiento y agresión. Entendemos que dicha legislación debe ser derogada porque nuestro ordenamiento actual ya contempla el delito de agresión, en su modalidad simple, agravada menos grave y agravada grave. La disposiciones del actual Código Penal para la protección de la integridad corporal son acordes con nuestra orientación civilista.

Para evitar cualquier tipo de confusión o problemas de concursos de delitos entre las antes mencionadas disposiciones, la Asamblea Legislativa entiende que es apremiante que se deroguen las Secciones 1 a la 8 de la Ley de 10 de marzo de 1904.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se derogan las secciones 1 a la 8 de la Ley de 10 de marzo de 1904.

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe con relación al P. de la C. 1737, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida P. de la C. 1737 tiene como finalidad derogar las secciones 1 a la 8 de la Ley de 10 de marzo de 1904, que tipifica el delito de acometimiento y agresión, porque están tácitamente derogados con el actual Código Penal de 1974, Ley 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, que regula y tipifica las condiciones y circunstancias del delito de acometimiento y agresión.

Por las razones antes expuestas, previo estudio y consideración, la Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del P. de la C. 1737 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ORESTE RAMOS
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1767, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el inciso Segundo del Artículo 9 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, a fines de aumentar el número de años en el ejercicio de la profesión de abogado que se requiere para ser nombrado Registrador de la Propiedad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hasta la aprobación de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, los requisitos para ser nombrado Registrador de la Propiedad eran similares a los requisitos exigidos para ser nombrado Juez Superior. Con la aprobación de la referida Ley se aumentó el número de años de experiencia profesional para poder ser nombrado Juez Superior.

Debido a que la complejidad en funciones y grado de responsabilidad de ambos funcionarios no ha sufrido cambios que justifiquen disparidad en los requisitos de elegibilidad, se hace necesario aumentar el número de años de experiencia profesional para poder ser nombrado Registrador de la Propiedad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso Segundo del Artículo 9 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Para ser nombrado Registrador es indispensable reunir los requisitos siguientes:

Primero: ….

Segundo: Tener siete años de haber estado ejerciendo la profesión de abogado y disfrutar de buena reputación.

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe con relación al **P. de la C. 1767**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1767** tiene como finalidad enmendar el segundo inciso del Artículo 9 de la Ley 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad", a los fines de aumentar el número de años en el ejercicio de la profesión de abogado que se requieren para ser nombrado Registrador de la Propiedad.

Antes de la aprobación de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico en 1994, los requisitos para nombrar al Registrador de la Propiedad eran similares a los que tenía que presentar el que iba a ser nombrado Juez Superior.

Al aprobarse la mencionada Ley, se aumentó el número de años de experiencia profesional para ser nombrado Juez Superior, sin embargo no se aumentó los años de experiencia necesaria para poder ser nombrado Registrador de la Propiedad.

Entendiendo que las responsabilidades del Registrador son de gran complejidad y que se está llegando a eliminar la interpretación de disparidad, reconocemos la importancia del aumento mencionado.

Por las razones antes expuestas, recomendamos la aprobación del **P. de la C. 1767**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Oreste Ramos
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2045, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Municipales, sin enmiendas.

"**LEY**

Para adicionar un inciso (j) al Artículo 7 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales"; adicionar un segundo párrafo al Artículo 3.01 y adicionar los Artículos 3.49, 3.50 y 3.51 a la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según

enmendada, conocida como "Ley de Contribución sobre la Propiedad de 1991" a los fines de facultar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a formalizar acuerdos finales y compromisos de pago por escrito en relación al pago de contribución sobre la propiedad inmueble y disponer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De tiempo en tiempo y según lo dictan los cambios en nuestra sociedad, la Legislatura de Puerto Rico ha enmendado las leyes que definen los procedimientos operacionales y fiscales de las administraciones municipales. De esta manera, se han definido fuentes de recaudación de ingresos que les permiten a los municipios proveer los servicios y el desarrollo económico necesario en la comunidad inmediata. Al flexibilizar gradualmente el campo de acción administrativo e impositivo de los municipios y de las instituciones que le facilitan su gestión, la Legislatura responde en forma efectiva a la realidad cambiante de éstos, atemperando la legislación existente a tono con los avances socioeconómicos y la tecnología que los hace posible.

Las enmiendas que se proponen a la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, tienen el propósito de conceder en forma expresa la facultad al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales de formalizar acuerdos finales relacionados con el cobro de contribución sobre la propiedad inmueble. Actualmente el Artículo 6.31 concede al Centro esta faculta para con el cobro de la propiedad mueble, sin embargo, guarda silencio sobre la propiedad inmueble.

La facultad de formalizar acuerdos finales en relación a las distintas leyes fiscales no es extraña en nuestro ordenamiento jurídico. La Ley de Contribución sobre Ingresos, Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, sentó las bases para formalizar acuerdos finales al concederle al Secretario de Hacienda la facultad de formalizar acuerdos en relación a la contribución sobre ingresos. Posteriormente esta Ley fue derogada por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 (Ley 120 de 31 de octubre de 1994), no obstante, la facultad de formalizar acuerdos finales prevaleció. Asimismo, en el Código de Rentas Internas se reconoce la facultad de establecer Compromisos de Pago. Igual facultad le es concedida a los directores de finanzas en relación a las patentes municipales a través del Artículo 32 de la Ley Número 93 de 17 de noviembre de 1992, según enmendada.

Los acuerdos finales son un instrumento de recobro de contribuciones pendientes de pago que le permite al Centro recaudar una cantidad sustancial de ingresos. En su aplicación al pago de contribuciones sobre la propiedad mueble al igual que en las otras leyes mencionadas, los acuerdos finales han probado ser un mecanismo efectivo en la reducción del volumen de la deuda contributiva. Por ende, es razonable afirmar que igual efecto tendrán dichos acuerdos finales en el cobro de la deuda de contribución sobre la propiedad inmueble. Por otra parte, el mecanismo de compromisos de pago conlleva el pago de una parte de la deuda por concepto de contribución sobre la propiedad inmueble y la cancelación de la otra parte de dicha deuda. La diferenciación en esta combinación de disposiciones estriba en que para que una deuda contributiva de menos de diez (10) años pueda ser objeto de una acción de ajuste o concelación, debe ser bajo el amparo del mecanismo de compromisos de pago y mediante las reglas y reglamentos uniformes que el Centro establezca con la autorización de la Junta de Gobierno.

El contribuyente, por su parte, tendrá los mecanismos administrativos del CRIM como el foro de apelación y los procedimientos ya establecidos en la Ley 170, conocida como Ley de Procedimiento Administrativos Uniformes, previo a la determinación de la contribución inmueble que define la Ley Núm. 83. Un acuerdo final será por consiguiente, el compromiso de pago de la deuda Artículo 3.47 mediante los Comités de Revisión Administrativa. Un acuerdo final será, por consiguiente, el compromiso de pago de la deuda pendiente tasada y vencida que le hace un contribuyente al Centro dentro de su capacidad de pago. De esta manera, se agiliza el recobro de las contribuciones inmuebles, se aumentan los ingresos que fluyen a los municipios y se acelera su desarrollo económico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se adiciona un inciso (j) al Artículo 7 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"(j) No obstante lo dispuesto en el inciso (i) de este Artículo, la Junta podrá autorizar al Centro a que formalice acuerdos finales y compromisos de pago por escrito, según lo disponen los Artículo 3.49 y 3.50 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada."

Sección 2.- Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 3.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.01.-Centro de Recaudación-Ejecución.

Se faculta al Centro de Recaudación para que, ...

Además, el Centro queda facultado para formalizar acuerdos finales o compromisos de pago por escrito con cualquier persona en lo relativo a la responsabilidad de dicha persona o de la persona a nombre de quien actúe, del pago o repago del principal, intereses, recargos y penalidades de la contribución sobre la propiedad inmueble impuesta por esta Ley correspondiente a cualquier año contributivo."

Sección 3.-Se adiciona un Artículo 3.49 a la Ley Núm. 83 de 20 de agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.49.-Acuerdos Finales.

El Centro de Recaudación queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona en lo relativo a la responsabilidad de dicha persona o de la persona a nombre de quien actúe, respecto de la contribución sobre la propiedad inmueble, tasada y vencida impuesta por esta Ley correspondiente a cualquier año contributivo, siempre y cuando la contribución haya sido previamente notificada y esté vencida con sus respectivos intereses, recargos y penalidades.

En ausencia de fraude o error matemático, las determinaciones de hecho y la decisión del Centro de Recaudación sobre los méritos de cualquier reclamación hecha o autorizada por esta Ley no estarán sujetas a revisión por ningún otro funcionario administrativo, empleado o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En ausencia de fraude o error matemático, la concesión por el Centro de Recaudación de intereses sobre cualquier crédito o reintegro bajo esta Ley no estará sujeta a revisión por ningún otro funcionario administrativo, empleado o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, empleado o agente alguno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción o reintegro de conformidad con el mismo, no será anulado, modificado, dejado sin efecto o ignorado en litigio, acción o procedimiento alguno."

Sección 4.-Se adiciona un Artículo 3.50 a la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que sea como sigue:

"Artículo 3.50.-Compromisos de Pago.

El Centro queda facultado para formalizar compromisos de pago por escrito mediante el cual se compromete a dejar sin efecto cualquier contribución tasada y adiciones incluyendo penalidades civiles o criminales que sea aplicable a un caso con respecto a cualquier contribución sobre la propiedad inmueble por Ley.

(1) Requisitos generales- Cualquier compromiso de pago que se efectúe a tenor con las disposiciones de este inciso, debe ser autorizado, quien debe justificar las razones para la concesión del acuerdo de pago y proveer la siguiente información en el expediente del caso:

a) Cantidad de contribución tasada.

b) Cantidad de intereses, recargos y penalidades acumuladas sobre las contribuciones impuestas por ley.

c) Cantidad actual a pagar, de acuerdo con los términos del compromiso de pago.

d) Análisis de la situación financiera del contribuyente que demuestre la capacidad de pago de la cantidad establecida en el compromiso de pago.

e) Cualquier otro documento o evidencia que se requiera por el Director Ejecutivo bajo las reglas y reglamentos a ser prescritos por la Junta.

(2) En ausencia de recursos- El Director Ejecutivo, a través de su representante autorizado, debe evaluar y determinar si el compromiso de pago es el método más apropiado para el cobro si el contribuyente no presenta recursos suficientes para el pago de la contribución tasada, de manera que se asegure el cobro de esta contribución.

Al formalizar compromisos de pago donde exista una porción que afecte al Fondo General de Redención Estatal, se deberá contar con el consentimiento del Secretario de Hacienda."

Sección 5.- Se adiciona un Artículo 3.51 a la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 3.51-Penalidades Adicionales.

Toda persona que en relación con cualquier acuerdo final o compromiso de pago que intencionalmente, ocultar de cualquier funcionario, empleado o representante del Centro de Recaudación, cualquier propiedad inmueble perteneciente al contribuyente o de otra persona responsable respecto a la contribución: o recibiere, destruyere, mutilare o falsificare, cualquier libro, documento, constancia o hiciera bajo juramento cualquier declaración falsa, relativa a la propiedad inmueble del contribuyente o con respecto a la contribución sobre dicha propiedad, incurrirá en delito grave y al ser convicta será sancionada con multa de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión de cinco (5) años, o ambas penas a discreción del Tribunal."

Sección 6.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación inmueble del contribuyente o con respecto a la contribución sobre dicha propiedad, incurrirá en delito grave y al ser convicta será sancionada con multa de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión de cinco (5) años, o ambas penas a discreción del Tribunal."

Sección 6.-Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración del P. de la C. 2045 tiene el honor de recomendar el mismo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2045 tiene el propósito de facultar al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales para que pueda formalizar acuerdos finales relacionados con el cobro de la contribución sobre la propiedad inmueble.

Esta medida complementa el Artículo 6.31 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, el cual le concede al CRIM igual facultad para el cobro de contribuciones sobre la propiedad mueble.

La Comisión celebró Reunión Ejecutiva el 25 de octubre de 1995, con el propósito de estudiar y evaluar el P. de la C. 2045.

Analizado el Proyecto, la Comisión de Asuntos Municipales acordó la aprobación del mismo según fuera aprobado por la Cámara de Representantes en sus méritos se decidió apoyarlo.

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 2045 sin enmiendas.

(Fdo.)
Eddie Zavala Vázquez
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2157, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el párrafo (I), subinciso (3), inciso (a), Sección 2052 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de atemperar el mismo a lo

dispuesto en el estatuto especial enmendatorio, Ley Núm. 186 de 12 de agosto de 1995; y para derogar la referida Ley Núm. 186, supra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", entró en vigor el 1 de julio de 1995. Entre sus objetivos, figura la creación de condiciones apropiadas para impulsar el desarrollo económico de Puerto Rico, enfatizando en la reducción de la carga contributiva para personas jurídicas y particulares. Este Código de Rentas Internas de 1994 reúne en una sola pieza normativa las diferentes leyes que anteriormente regían todo lo relacionado con contribuciones sobre ingresos, arbitrios, caudales relictos y donaciones y bebidas, facilitando de esa forma la administración y fiscalización de estos diversos renglones de nuestra vida como pueblo.

Así también una medida legislativa, fundamentada en los mismos propósitos de la Ley Habilitadora del Código, se radicó en la Cámara de Representantes el 29 de abril de 1993. Esta medida, convertida en la Ley Núm. 186 de 12 de agosto de 1995, exime totalmente del pago de arbitrios no sólo los carteleros de boxeo profesional que incluyan por lo menos una por el Campeonato Mundial de una categoría en particular, sino a todas las carteleras de boxeo que presenten en Puerto Rico los promotores bona fide reconocidos por el Departamento de Recreación y Deportes. La aprobación de esta Ley enmendatoria especial tiene el efecto de proveer a los promotores un mayor ingreso como producto de la presentación de un mayor número de programas boxísticos y, a su vez, beneficiar a muchos boxeadores de talento y promesa que necesitan de estas carteleras para adelantar sus carreras hacia el logro de unas metas.

La firma y vigencia de la referida ley especial ocurre posterior al 1 de julio de 1995, fecha en que entró en vigor el nuevo Código. Es obvio que se produjo una consideración paralela de una y otra ley, por lo que la ley general, o Código de Rentas Internas de 1994, no pudo recoger en su parte pertinente la enmienda que introdujo la ley especial en torno a la exención de arbitrios relacionados con las carteleras de boxeo profesional.

A los fines de mantener en un solo documento todo lo relacionado con materia contributiva o de arbitrios y que lo dispuesto en la Ley Núm. 186 de 12 de agosto de 1995 no resulte incompatible con los principios y propósitos que sirven de fundamento a la Ley Habilitadora de dicho Código, es que se propone enmendar el mismo en su parte pertinente para que refleje la exención total de arbitrios que se concede a toda cartelera de boxeo profesional que presenten los promotores reconocidos por el Departamento de Recreación y Deportes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el párrafo (I), subinciso (3), inciso (a), Sección 2052 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que se lea como sigue:

"Sección 2052-Impuesto sobre Derechos de Admisión a Espectáculos Públicos.

(a) . . .

(1) . . .

(3) Exenciones totales o parciales.-Los siguientes espectáculos públicos están exentos, en todo o en parte, del impuesto fijado en esta sección:

(A) . . .

(I) Todas las carteleras o programas de boxeo profesional que presenten los promotores debidamente certificados como tal y con licencia al día expedida por el Departamento de Recreación y Deportes. Disponiéndose, que el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes establecerá, mediante reglamento, las condiciones que deberán observar los diferentes promotores bona fide de boxeo, en orden de cualificar para la exención del pago de impuestos sobre los derechos de admisión a programas de boxeo profesional.

Artículo 2.-Se deroga la Ley Núm. 186 de 12 de agosto de 1995.

Artículo 3.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

Al Senado de Puerto Rico:

Vuestra Comisión de Hacienda previo estudio y consideración de P. de la C. 2157, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

En la Exposición de Motivos

Página 1 línea 5	Insertar """ antes de "Código", después de "1994" insertar ",".
Página 1 línea 12	Insertar "carteleros" y sustituir por "carteleras".
Página 2 línea 2	Tachar "se".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 2157, es recoger la exención que se dispone para todas las carteleras o programas de boxeo en la Ley Num.186 de 12 de agosto de 1995, para atemperarla en la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de 1994".

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva.

Vuestra Comisión de Hacienda, recomienda la aprobación enmiendas sugerida.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental"

- - - -

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Atendida la lectura y la moción presentada por el Portavoz de que terminada la misma recesáremos hasta la seis no habiendo oposición y habiéndose declarado con lugar, se decreta un receso hasta la seis de la tarde (6:00 p.m.).

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia del señor José Enrique Meléndez Ortiz, Presidente Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Se reanuda la sesión.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, queremos someter la formación de un cuarto Calendario de Ordenes Especiales para el día de hoy de una serie de medidas que vienen con sus informes, con enmiendas. Este cuarto Calendario, señor Presidente, consta de las Resoluciones Conjuntas del Senado siguientes: 1440, 1452, 1480, 1482, 1490, 1557, 1579, 1736, 1728, 1729, 1741, 1742, 1744, 1745, 1747, 1748, 1750, 1762, 1766, 1767 y 1790. Solicitamos, señor Presidente, que se forme un Calendario de Lectura de estas medidas que vienen acompañadas de un informe.
PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba. Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1440, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de tres mil (3,000.00) dólares de los fondos consignados en la R.C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para ser transferidos a la Asociación Recreativa de Remo del Lago Cerrillos de Ponce, Inc. con el propósito de comprar y adquirir equipo.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de tres mil (3,000.00) dólares para ser transferidos a la Asociación Recreativa de Remo del Lago Cerrillos de Ponce, Inc., según se detalla en esta Sección.

A. Equipo
Un bote de remo olímpico 3,000.00

TOTAL
$3,000.00

Sección 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones privadas o cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.- El Departamento de Recreación y Deportes someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1440, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del S. 1440 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1452, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de la Vivienda Estatal, la cantidad de tres mil (3,000) dólares para ser utilizados en el Programa Aqua-Red y en el Proyecto B.R.E.G.A., en los residenciales y comunidades: Residencial López

Nussa, Dr. Pila, Ponce de León, Arístides Chavier, Cantera, Clausell, Residencial Santiago Iglesias, Residencial Ramos Antonini (Pámpanos), Lirios del Sur, Residencial Portugués, Residencial Perla del Caribe y Residencial Rosaly de la ciudad de Ponce, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994; según se indica en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Departamento de la Vivienda la cantidad de tres mil (3,000) dólares para ser utilizados en el Programa Aqua-Red y en el Proyecto B.R.E.G.A. en residenciales y comunidades de la Ciudad de Ponce, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para ser utilizados según se detalla en esta Sección:

A. CIUDAD DE PONCE - Programa Aqua-Red y Proyecto B.R.E.G.A.

1. Residencial López Nussa
2. Dr. Pila
3. Ponce de León
4. Arístides Chavier
5. Caribe-Playa de Ponce
6. Cantera
7. Clausell
8. Residencial Santiago Iglesias
9. Residencial Ramos Antonini (Pámpanos)
10. Lirios del Sur
11. Residencial Portugués
12. Residencial Perla del Caribe
13. Residencial Rosaly

TOTAL $3,000.00

Sección 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas, o con cualesquiera otros fondos legislativos, del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.- El Departamento de la Vivienda Estatal someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe al finalizar los proyectos y programas realizados que se mencionan en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda previo estudio y consideración del R. C. del S. 1452 tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas.

En el Texto:

Página 1, línea 2 Tachar "ser utilizados en" y sustituir por "sufragar gastos incurridos en Justas Atléticas celebradas por".

Página 1, línea 2 Después de "y" tachar "en".

Página 1, línea 3 Después de "comunidades" insertar "que se detallan a continuación,"

Página 1, línea 4 Después de "1994" tachar todo su contenido y sustituir por ".".

Página 2, línea 12 Tachar "legislativos,".

Página 2, línea 15 Tachar "al finalizar los proyectos y programas realizados que se mencionan" y sustituir por "final sobre los propósitos establecidos".

En el Título:

Página 1, línea 2 Tachar "ser utilizados en" y sustituir por "sufragar gastos incurridos por".

Página 1, líneas 3, 4 y 5Después de "comunidades" tachar todo su contenido.

Página 1, línea 6 Antes de "la" insertar "de".

Página 1, líneas 7 y 8 Tachar "segun se indica en la Sección 1 de esta medida;".

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 1452, propone asignar al Departamento de la Vivienda Estatal, la cantidad de tres mil (3,000) dólares para sufragar gastos incurridos en Justas Atléticas celebradas por el Programa Agua-Red y el Proyecto B.R.E.G.A., en los residenciales y comunidades de la ciudad de Ponce, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994; según se explica en la Sección 1 de esta medida.

El Programa Recursos Entretejidos con Dedicación (RED) creado por la Ley Núm. 52 de 1ro. de julio de 1986, va dirigido a mejorar la calidad de vida en áreas urbanas y prevenir la criminalidad. Provee servicios de desarrollo social, recreación, programas culturales y educativos, los cuales están destinados a mejorar el funcionamiento del núcleo familiar. El Programa "Youth Gang Drug Prevention" le aprobó al Programa RED la Propuesta "Betterment of Resources for Effective Gang Alternatives" (BREGA), el cual se inició el 1ro. de octubre de 1989 en el Municipio de Ponce extendiéndose hasta el Municipio de Cataño para el año fiscal 94-95. Se autorizó el establecimiento de un consorcio compuesto por organizaciones públicas y privadas, según consta en la propuesta BREGA, dirigidas hacia la prevención del uso y abuso de substancias controladas por parte de adolescentes de ocho (8) a dieciseis (16) años de edad. La acción del Proyecto BREGA está dirigida a prevenir la participación de estos jóvenes en gangas juveniles proveyéndoles alternativas que les permitan mejorar su situación.

Por lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda y en Sesión Ejecutiva celebrada, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 1452, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1480, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Recreación y Deporte Estatal, área de Ponce, la cantidad de treinta y nueve mil quinientos (39,500.00) dólares para obras y mejoras permanentes de los fondos consignados en la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994; según se indica en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes Estatal, área de Ponce, la cantidad de treinta y nueve mil quinientos (39,500.00) dólares para ser utilizados en obras y mejoras permanentes, de los fondos consignados en la Resolución 518 del 13 de agosto de 1994 para ser utilizados en el Municipio de Ponce, según los propósitos que se detallan en esta Sección.

A. Urbanización Los Caobos

1. Instalación de verja en el Centro Comunal de la Urbanización $ 5,000.00

B. Urbanización Buena Vista

1. Mejoras a las facilidades del área recreativa

de la Urbanización Buena Vista

a. Alumbrado (1 poste, 2 focos)	1,500.00
b. Construcción Parque Pasivo Infantil	3,500.00
TOTAL	$ 5,000.00

C. Urbanización Las Delicias

1. Parque Pasivo	3,000.00

D. Residencial Juan Morell Campos

1. Instalación de verja cancha del Residencial en alambre eslabonado	1,500.00

E. Urbanización Río Canas

1. Mejoras al alumbrado y verja del Parque de la Urbanización

a. Foco alumbrado	2,000.00
b. Reparación de verja alambre eslabonado	1,000.00
2. Mejoras al Centro Comunal	1,000.00
TOTAL	$ 4,000.00

F. Urbanización Villa Paraíso

1. Mejoras al área recreativa de la urbanización

a. Construcción Parque Pasivo Infantil	3,500.00
b. Construcción verja alambre eslabonado	1,500.00
TOTAL	$ 5,000.00

G. Residencial La Lula

1. Mejoras a la cancha del Residencial

a. Instalación de gradas	2,500.00
b. Instalación de verja	2,500.00
TOTAL	$ 5,000.00

H. Residencial Tibes

1. Construcción de Parque Pasivo Infantil	5,000.00

I. Urbanización Perla del Sur

1. Reparación del área recreativa Calle 2 (justo Centro de la Urb.), detrás del Ponce Mall y frente al condominio Plaza del Sur	1,000.00

J. Playa de Ponce

1. Obra y mejoras al Parque de la Playa

a. Alumbrado	2,300.00
b. Abrir huecos en verja de bloque e instalación de rejas	2,700.00
TOTAL	$ 5,000.00

GRAN TOTAL $ 39,500.00

Sección 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrá parearce con aportaciones privadas o cualquier otros fondos del Gobierno Estatal, Gobierno Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.- El Departamento de Recreación y Deportes Estatal, área de Ponce, someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe de liquidación sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1480, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del S. 1480 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1482, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Guayanilla la cantidad de cuatro mil (4,000.00) dólares para obras y mejoras permanentes de los fondos consignados en la R. C. 518 de 13 de agosto de 1994, según se indica en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para asignar al Municipio de Guayanilla la cantidad de cuatro mil (4,000.00) dólares para ser

utilizados en obras y mejoras permanentes de los fondos consignados en la Resolución Conjunta 518 del 13 de agosto de 1994, para ser utilizado en el Municipio de Guayanilla, según los propósitos que se detallan en esta Sección.

A. Escuela Superior Asunción Rodríguez de Sala

1. Construcción y equipar sala recreativa	$4,000.00
TOTAL	$4,000.00

Sección 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas o cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Gobierno Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.- El Municipio de Guayanilla someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe de liquidación sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1482, tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 1 Tachar "(4,000.00)" y sustituir por "(4,000)".

Página 1, línea 2 Después de "dólares" añadir ",".

Página 1, línea 4 Tachar "en esta Sección" y sustituir por "a cotinuación:"

Página 1, línea 8 Después de "Conjunta" añadir ",".

Página 2, línea 1 Tachar "sobre los propósitos establecidos en" y sustituir por "a la terminación de las obras y mejoras permanentes que se detallan an la Sección 1 de".

En el Título:

Página 1, línea 1 Tachar "(4,000.00)" y sustituir por "(4,000)" y después de "dólares" añadir ",".

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos asignados al Municipio de Guyanilla, para la realización del propósito que se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda del Senado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del S. 1482 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1490, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Hacienda Estatal la cantidad de siete mil (7,000) dólares de los fondos consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para ser transferidos a los Padres y Amigos de la Banda Escolar de Lajas, Inc., con el propósito de comprar y adquirir equipo y uniformes.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para asignar al Departamento de Hacienda Estatal la cantidad de siete mil (7,000) dólares de los fondos consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para ser transferidos a los Padres y Amigos de la Banda Escolar de Lajas, Inc., para los propósitos que se detallan en esta Sección:

A. Equipo - Instrumentos musicales, piezas, herramientas, accesorios, material didáctico, arreglos musicales y otros.	$6,000.00
B. Tela, materiales, accesorios y otros, para uniformes.	$1,000.00
TOTAL	$7,000.00

Sección 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones privadas o cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.- Los Padres y Amigos de la Banda de Lajas, Inc., someterán a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda previo estudio y consideración del R. C. del S. 1482 tiene el honor de recomendar su aprobación la siguiente enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 1 Tachar "Hacienda Estatal" y sustituir por "Educación".

Página 1, línea 2 Después de "dólares" insertar ",".

Página 2, línea 1 Después de "Conjunta" insertar ",".

Página 2, línea 4 Tachar "Los" y sustituir por "El Departamento de Educación en coordinación con los".

En el Título:

Página 1, línea 1 Tachar "Hacienda Estatal" y sustituir por "Educación" y tambien después de "dólares" insertar ",".

Página 1, línea 4 Tachar "." y sustituir por "; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.".

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 1490 propone asignar al Departamento de Educación la cantidad de siete mil (7,000.00) dólares de los fondos consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para ser transferidos a los Padres y Amigos de la Banda Escolar de Lajas, Inc., con el propósito de comprar y adquirir equipo y uniformes; y para autorizar el parero de los fondos asignados.

Por lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda y en Sesión Ejecutiva celebrada, recomienda la aprobación de la medida, con la enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1557, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Guánica la cantidad de cuatro mil quinientos dólares ($4,500.00) de los fondos previamente asignados a los Municipios de Jayuya, Utuado y Guánica en la Resolución Conjunta Núm. 330 de 9 de diciembre de 1993, para la compra de uniformes de la banda municipal y reasignarse para ser usados en la compra de instrumentos musicales y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasignará al Municipio de Guánica la cantidad de cuatro mil quinientos dólares ($4,500.00) de los fondos previamente asignados a los Municipios de Jayuya,Utuado y Guánica en la Resolución Conjunta Núm. 329 de 9 de diciembre de 1993, para la compra de uniformes de la banda municipal, para ser usados en la compra de instrumentos musicales.

A. MUNICIPIO DE GUANICA	
a. Compra de Instrumentos Musicales	$4,500.00
TOTAL	$4,500.00

Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.- El municipio Guánica someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1557, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del S. 1557 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1579, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a los Municipios y Agencias que aquí se indican la cantidad de doscientos noventa y seis mil (296,000.00) dólares, de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 377 de 11 de agosto de 1995 y al Municipio de Adjuntas la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994 para la realización de las obras y mejoras permanentes que se indican en la sección 1 de esta resolución; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna a los Municipios y Agencias que aquí se indican la cantidad de doscientos noventa y seis mil (296,000.00) dólares, de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 377 de 11 de agosto de 1995 y al Municipio de Adjuntas la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994, para la realización de las obras y mejoras permanentes según se indican a continuación.

A. Municipio de Guánica

1. Para la construcción de muro de contención y alcantarilla, calle principal Bo. Cienega, Parcelas Fraternidad	$ 15,000.00
2. Repavimentación y construcción de cunetones y pequeñas obras desde Sector Vivones hasta Reparto Oasis	20,000.00
TOTAL	**$ 35,000.00**

B. Municipio de Adjuntas

1. Para la repavimentación calle Canas, Sector Valle Verde Housing y la calle Jardines de Adjuntas	$ 35,000.00
TOTAL	**$ 35,000.00**

C. Municipio de Maricao

1. Para asignar a la Oficina de Asuntos Federales del Municipio de Maricao, con el propósito de la rehabilitación de viviendas de ciudadanos de escasos recursos económicos	$ 40,000.00
TOTAL	**$ 40,000.00**

D. Municipio de Guayanilla

1. Para la construcción de una verja decorativa y otros arreglos para la plaza de recreo de dicho Municipio	$ 35,000.00
TOTAL	**$ 35,000.00**

E. Municipio de Lares

1. Para techar la cancha del Barrio Seburruquillo	$ 50,000.00
TOTAL	**$ 50,000.00**

F. Municipio de Peñuelas

1. Para mejoras en cancha Bo. Riverside	$ 6,000.00
2. Habilitar Centro Comunal Bo. Hoya Llanita	$ 5,000.00
3. Proyecto Pluvial Bo. Tallaboa Poniente	$ 2,500.00
4. Proyecto Pluvial Bo. Barreal	$ 10,000.00
5. Reparación Centro Comunal Bo. Barreal	$ 7,000.00
TOTAL	**$ 30,500.00**

G. Municipio de Jayuya

1. Para la construcción de nueve (9) salones provisionales para reubicar maestros y estudiantes de la Escuela Elemental Urbana I.	$ 40,000.00
TOTAL	**$ 40,000.00**

H. Departamento de Transportación y Obras Públicas Estatal Región Mayagüez (Municipio de Lajas)

1. Para la construcción de acera, encintado, instalación de barreras de seguridad y pavimentación 200 metros lineales de la carr. 116 k. 1.7 del Sector Cañitas	$ 10,500.00
2. Para la construcción de aceras y encintado en el margen derecho de la carr. P. R. 321 k. 0.8 del Barrio Cristian	$ 20,000.00
TOTAL	**$ 30,500.00**
GRAN TOTAL	**$296,000.00**

Sección 2.- Los municipios Guánica, Adjuntas, Maricao, Guayanilla, Lares, Jayuya y Peñuelas someterán a la Comisión de Hacienda del Senado un informe de liquidación a la terminación de obras y mejoras permanentes que se detallan en la sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del gobierno de los Estados Unidos.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1579, tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 2	Tachar “(296,000.00)” y sustituir por “(296,000)”.
Página 1, línea 3	Tachar “377” y sustituir por “378”.
Página 1, línea 4	Después de “dólares” añadir “,”.
Página 1, línea 6	Tachar “.” y sustituir por “:”.
Página 2, línea 8	Insertar “ ” a “Housing”.
Página 2, línea 11	Tachar “asignar” y sustituir por “transferir”.

Página 3, línea 13 Después Mayaguez añadir “;”.

Página 3, línea 16 Tachar “116 k. 1.7” y sustituir por “Núm. 116, Km. 1.7”.

Página 3, línea 18 Tachar “P.R. 321 k.0.8” y sustituir por “Núm. 321, Km. 0.8”.

Página 4, línea 2 Después de “Peñuelas” insertar "y El Departamento de Transportación y Obras Públicas, Región Mayaguez”.

Página 4, línea 3 Tachar ”sección” y sustituir por “Sección”.

En el Título:

Página 1, línea 2 Tachar “(296,000.00)” y sustituir por “(296,000)”.

Página 1, línea 2 Tachar “377” y sustituir por “378”.

Página 1, línea 4 Después de “dólares” añadir “,”.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos asignados a los Municipios Guanica, Adjuntas, Maricao, Guyanilla, Lares, Peñuelas y Jayuya, y al Departamento de Transportación y Obras Públicas, Región Mayaguez, para la realización de los propósitos que se indican en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva, celebrada por la Comisión de Hacienda del Senado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del S. 1579 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1636, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Salud Estatal región de Mayagüez la cantidad de mil (1,000.00) dólares de los fondos consignados en la R. C. Núm. 378 del 11 de agosto de 1995, para ser transferido como aportación para cubrir parte de los costos de la intervención quirúrgica, a la cual fué sometida el 5 de junio de 1995 para la remoción de un tumor cerebral, a la señora Ana Mercedes Aponte López, residente de Lajas, P.R.. Dicha operación fué realizada por el Dr. Ricardo Brau en el Hospital Pavias de San Juan, P.R. y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para asignar al Departamento de Salud Estatal región de Mayagüez la cantidad de mil (1,000.00) dólares de los fondos consignados en la R. C. Núm. 378 del 11 de agosto de 1995, para ser transferido como aportación para cubrir parte de los costos de la intervención quirúrgica, a la cual fue sometida el 5 de junio de 1995 para la remoción de un tumor cerebral, a la señora Ana Mercedes Aponte López, residente de Lajas, P.R..

A. Departamento de Salud Estatal Región Mayagüez

1. Pago para cubrir parte de los costos de la intervención quirúrgica de la remoción de un tumor cerebral a la Sra. Ana Mercedes Aponte López.	$1,000.00
TOTAL	$1,000.00

Sección 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta prodrán ser pareados con aportaciones privadas o cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.- El Departamento de Salud Estatal Región de Mayagüez someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

EL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1636, tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 2 Tachar "(1,000.00)" y sustituir por "(1,000)" y después de "dólares" añadir ",".

Página 1, línea 2 Tachar "378" y sustituir por "377".

Pagina 2, línea 2 Después de "Conjunta" añadir ",".

En el Titulo:

Página 1, línea 1 Tachar "(1,000.00)" y sustituir por "(1,000)".

Página 1, línea 2 Después de "dólares" añadir "," y tambien tachar "378" y sustituir por "377".

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos asignados al Departamento de Salud Estatal Región de Mayaguez, para la realización del propósito que se indican en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, estan contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva, de la Comisión de Hacienda del Senado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del S. 1636 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1728, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Arecibo, Oficina de Desarrollo Municipal, la cantidad de treinta y dos mil (32,000) dólares para obras y mejoras permanentes, originalmente asignados mediante la R. C. Núm. 315 de 28 de junio de 1994, partida #3, R. C. Núm. 381 de 10 de diciembre de 1993, partida #2, R. C. Núm. 361 de 10 de diciembre de 1993, partida #7, R. C. Núm. 758 de 20 de diciembre de 1994, partida #4, y la R. C. Núm. 377 de 11 de agosto de 1995, partida Distrito Senatorial #3, Sección B, inciso (e); y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Arecibo, Oficina de Desarrollo Municipal, la cantidad de treinta y dos mil (32,000) dólares, originalmente asignados mediante la R. C. Núm. 315 de 28 de junio de 1994, partida #3, R. C. Núm. 381 de 10 de diciembre de 1993, partida #2, R. C. Núm. 361 de 10 de diciembre de 1993, partida #7, R. C. Núm. 758 de 20 de diciembre de 1994, partida #4, y la R. C. Núm. 377 de 11 de agosto de 1995 partida Distrito Senatorial #3, Sección B, inciso (e), para los propósitos que se detallan a continuación:

a)	Para pavimentar el estacionamiento de la Escuela John W. Harris Barrio Cotto de Arecibo.	$ 5,000.00
b)	Para construir muro de contención y otras mejoras a la Cancha de la Escuela Villa Serena, Distrito Escolar III de Arecibo	10,000.00
c)	Para la instalación de Hidrantes (boca de incendio) en el Municipio de Arecibo	2,000.00
d)	Para pavimentar el estacionamiento del parque de béisbol y construir drenajes al mismo en el Sector Candelaria del del Barrio Sabana Hoyos de Arecibo	10,000.00
e)	Para la canalización de aguas pluviales en los terrenos adyacentes al parque de béisbol y comunidad Luis Rodríguez Olmo de Arecibo	5,000.00
	TOTAL	**$32,000.00**

Sección 2.- El Municipio de Arecibo someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe de liquidación a la terminación de las obras y mejoras permanentes que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o Federal.

Sección 4.- Consta en los expedientes de la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, la documentación del Municipio de Arecibo certificando que los fondos están disponibles para ser reasignados.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1728, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del S. 1728 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1729, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a los Municipios y Agencias descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta la cantidad de cinco mil quinientos veinte (5,520.00) dólares, para el desarrollo de actividades de interés social, compra de material y equipo, proveniente de los fondos originalmente asignados al instituto de servicios comunales (INSEC) y posteriormente consignados al Secretario de Hacienda bajo la cuenta Núm. 95-17202589081 y para autorizar el pareo de los fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna a los Gobiernos Municipales y Agencias que se detallan a continuación la cantidad de cinco mil quinientos veinte (5, 520.00) dólares, para el desarrollo de actividades de interés social, compra de materiales y equipo, proveniente de los fondos originalmente asignados al instituto de servicios comunales (INSEC) y posteriormente consignados al Secretario de Hacienda bajo la cuenta Núm. 95-17202589081 y para autorizar el pareo de los fondos.

A) MUNICIPIO DE ARECIBO

1) Tony Martínez (Apoderado)
Box 66
Garrochales, P.R. 00652
Compra de equipo
Pequeñas Ligas de Garrochales $800.00

2) Sr. Pedro Castro Curbelo
Coordinador Oficina de Asuntos
Intergubernamentales de Arecibo
Unidad de Acondicionador de Aire 840.00

3) Sra. María Pérez
Calle J-16 Rodríguez Olmo
Arecibo, Puerto Rico 00612
Construcción de Vivienda 500.00

4) Sr. Luis Heredia
Buzón HC-02 Box 12361
Barrio Higuillales
Arecibo, Puerto Rico 00621 500.00

B) CORPORACION DE DESARROLLO RURAL

1) Sra. Carmen Ginés
Barrio Hato Viejo Cumbre
Ciales, Puerto Rico
Construcción de Vivienda 1, 500.00

2) Sr. Carlos Allende
Río Nuevo, Dorado
Construcción de Vivienda 400.00

3) Sra. Ana Ruiz Acevedo
Bo. Pajuil - Sector Sisterna
Hatillo, Puerto Rico
Construcción de Vivienda 480.00

C) MUNICIPIO DE MANATI

1) Sr. Luis Vega Sánchez
Municipio de Manatí
Gastos de Estudios 500.00

Sección 2.- La agencia, municipio o persona, que se indican en la Sección 1, someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Consta en los expedientes de la Comisión de Hacienda del Senado la documentación de los fondos conferidos al Secretario de Hacienda bajo la Cuenta Núm. 95-17202589081, certificando que los fondos están disponibles para ser reasignados.

Sección 4.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas a con cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 5.- Esta Resolución comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1729, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del S. 1729 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1741, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Utuado la cantidad de once mil quinientos cincuenta (11,550) dólares previamente asignado en la R. C. Núm. 330 del 9 de diciembre del 1993 para ser utilizados en obras y mejoras a realizarse en el camino Mario Ruiz en el barrio Angeles del Municipio de Utuado y para autorizar pareos de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Utuado la cantidad de once mil quinientos cincuenta (11,550) dólares previamente asignado al Municipio de Utuado en la R. C. Núm 330 del 9 de diciembre del 1993 para ser utilizados según los propósitos específicos que se detallan en esta Sección:

A- R. C. Núm. 330 del 9 de diciembre de 1993

1- Repavimentación de tres kilómetros (3 km.) del camino Mario Ruiz del Barrio Angeles en el Municipio de Utuado. $ 11,550.00

Total $11,550.00

Sección 2.- El Municipio de Utuado someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe de liquidación a la terminación de las obras y mejoras permanentes que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Consta en los expedientes de la Comisión de Hacienda del Senado la documentación del Municipio de Utuado certificando que los fondos están disponibles para su reasignación.

Sección 4.- Los fondos asignados podrán parearse con aportación privada o con cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1741, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos que se asignan para la realización de los propósitos que se detallan en el texto de esta medida están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno y la Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de esta medida con enmiendas.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1742, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Salud la cantidad de dos mil quinientos ($2,500.00) para cubrir los gastos de operación, terapia y tratamiento de la niña Nayrah M. Velázquez López de los fondos consignados en la Resolución Núm. 517 de 13 de agosto de 1994.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Departamento de Salud la cantidad de dos mil quinientos ($2,500.00) de la Resolución 517 de 13 de agosto de 1994, para ser utilizados en los gastos de operación, terapia y tratamiento de la niña Nayrah M. Velázquez López.

Disponiéndose que todos los fondos sean puestos a la disposición del Departamento de Salud para ser utilizados en los gastos antes descrito.

Sección 2.- El Departamento de Salud someterá a la Comisión de Hacienda del Senado, un informe detallado

sobre el uso y distribución de estos fondos demostrativos de que se ha cumplido con los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R.C. del S. 1742, tiene el honor de recomendar a esta Alto Cuerpo, su aprobación con enmiendas.

EN EL TEXTO :

Página 1, líneas 1 a la 3Tachar todo su contenido y sustituir por " Sección 1.- Para asignar al Departamento de Salud, la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares, para ser transferidos al señor Angel O. Velázquez, para sufragar parte de los gastos medicos de su hija Nayrah M. Velázquez López, quien reside en la calle Rosario número 260 apartamento 1A en Santurce, P.R., de los fondos consignados en la R.C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Página 1, líneas 4 y 5 Tachar todo su contenido y sustituir por " Sección 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse son aportaciones privadas, municipales, estatales o con cualesquiera otros fondos del gobierno de los Estados Unidos.".

Página 1, línea 6 Tachar " Sección 2.-" y sustituir por " Sección 3.-" y en la misma línea insertar " , " después de " Salud ".

Página 1, líneas 7 y 8 Tachar " detallado " y sustituir por " final " y en la misma línea tachar " el uso y distribución de estos fondos demostrativos de que se ha cumplido con".

Página 1, línea 9 Tachar " Sección 3.-" y sustituir por "Sección 4.-".

EN EL TITULO :

Página 1, líneas 1 a la 3Tachar todo su contenido y sustituir por " Para asignar al Departamento de Saludo, la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares, para el beneficio que propenda al bienestar de la salud, que se detalla en la Sección 1 de esta Resolución, de los fondos consignados en la R.C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. del S. Núm.1742, asigna al Departamento de Salud, la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares, para ser transferidos al señor Angel O. Veláquez, para sufragar parte de los gastos medicos para su hija Nayrah M. Veláquez López, quien reside en la calle Rosario número 260 apartamento 1-A en Santurce, P.R., de los fondos consignados en la R.C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva, celebrada por la Comisión de Hacienda del Senado.

Por lo anteriormente expuesto, Vuestra Comisión de Hacienda, recomeinda la aprobación de esta medida con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1744, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Instituto de Cultura la cantidad de cuatro mil ($4,000.00) para cubrir gastos de cuatro conciertos musicales de la Soprano Aura Norma Robledo, a celebrarse en San Juan y Orlando Florida, de los fondos consignados en la Resolución número 517 del 13 de agosto de 1994.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Instituto de Cultura la cantidad de cuatro mil ($4,000.00) de la resolución 517 del 13 de agosto 1994, para cubrir gastos de cuatro conciertos musicales de la Soprano Aura Norma Robledo, a celebrarse en San Juan y Orlando, Florida.

Disponiéndose que todos los fondos sean conferidos al Instituto de Cultura para el fin antes descrito.

Sección 2.- El Instituto de Cultura someterá a la Comisión de Hacienda del Senado, un informe detallado sobre el uso y distribución de estos fondos demostrativos de que se ha cumplido con los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1744, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del S. 1744 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1745, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Salud la cantidad de diez mil ($10,000.00) para cubrir gastos de habilitación y restauración de facilidades físicas del Hospital Nuestra Señora Concepción (Hnas. Siervas de María), de los fondos consignados en la Resolución número 518 del 13 de agosto de 1994.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Departamento de Salud la cantidad de diez mil ($10,000.00) de la resolución 518 del 13 de agosto 1994, para cubrir gastos de habilitación y restauración de facilidades físicas del Hospital Nuestra Señora Concepción (Hnas. Siervas de María).

Disponiéndose que todos los fondos sean conferidos al Departamento de Salud para el fin antes descrito.

Sección 2.-El Departamento de Salud someterá a la Comisión de Hacienda del Senado, un informe detallado sobre el uso y distribución de estos fondos demostrativos de que se ha cumplido con los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1745, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del S. 1745 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1747, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Distrito Senatorial de Bayamón la cantidad de ciento nueve mil quinientos (109,500.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 378 de 11 de agosto de 1995 para la realización de obras y mejoras permanentes, según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Distrito de Bayamón la cantidad de ciento nueve mil quinientos (109,500.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 378 de 11 de agosto de 1995 para la realización de obras y mejoras permanentes, según se indica a continuación:

1. MUNICIPIO DE BAYAMON

a) Para la construcción de un techo en una estructura de Project Rescue Inc. en el Bo. Guaraguao..... $10,000.00

b) Para la construcción de verjas y mejoras área recreativas River Park..... $10,000.00

c) Para la construcción de una verja en la colindancia Norte del Instituto Psicopedagógico..... $ 5,000.00

Total..... $25,000.00

2. MUNICIPIO DE GUAYNABO

a) Para la constucción de encintados y aceras en la Urb. Parkville Sur ..... $ 4,500.00

Total..... $ 4,500.00

3. MUNICIPIO DE TOA BAJA

a) Para la instalación del alumbrado al parque de la Primera Sección de la Urb. Levittown..... $ 80,000.00

Total ..... $ 80,000.00

Total Asignado $109,500.00

Sección 2.- Los municipios de Bayamón, Guaynabo y Toa Baja someterán a la Comisión de Hacienda del Senado un informe de liquidación a la terminación de la obra y mejora permanente que se detalla en la sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones o con cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda del Senado, previo estudio y consideración de la R.C. del S. 1747, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación con enmiendas.

EN EL TEXTO :

Página 1, línea 1 Tachar " nueve " y sustituir por "treinta y cuatro".

Página 1, línea 2 Tachar "(109,500.00) dólares" y sustituir por "(134,500) dólares,".

Página 1, línea 3 Insertar " , " después de "1995" tachar " : " y añadir " ; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.".

Página 1, línea 8 Tachar "$10,000.00" y sustituir por "10,000.00".

Página 1, línea 10 Tachar "$5,000.00" y sustituir por "5,000.00".

Página 1, líneas 10 y 11Insertar entre estas dos líneas " d) Para la realización de obras y mejoras permanentes, en la cancha bajo techo de Extensión Villa Rica.....25,000.00 tachar en la línea 11 "$25,000.00" y sustituir por "$50,000.00".

Página 2, línea 3 Tachar "$4,500.00" y sustituir por "$4,500.00".

Página 2, línea 9 Tachar "$109,500.00" y sustituir por "$ 134,500.00".

Página 2, líneas10 a la 12Insertar " , " después de " Toa Baja " y después de " Senado " insertar " , " tachar " la obra y mejora permanente" y sustituir por " las obras y mejoras permanentes," y en la misma línea tachar " detalla en la sección 1" y sustiuir por " detallan en la Sección 1,".

Página 2, líneas 13 y 14Insertar " , " después de " Conjunta " y después de "aportaciones" insertar " particulares ".

Página 2, línea 16 Después de " Conjunta " insertar " , ".

EN EL TITULO :

Página 1, líneas 1 y 2 Después de "Bayamón" insertar " , " y en la misma línea tachar " ciento nueve mil quinientos (109,500.00) dólares" y sustituir por " ciento treinta y cuatro mil quinientos (134,500) dólares,".

Página 1, línea 3 Después de " 1995 " insertar " , ".

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida,están contempladas dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda del Senado, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R.C. del S.1747, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1748, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad mil quinientos veintiséis (1,526.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 70 de 22 de julio de 1993 para el desarrollo de actividades de interés social y cultural y para la compra de materiales y equipo por parte de instituciones públicas y privadas, según se dispone en la sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al municipio de Bayamón la cantidad de mil quinientos veintiséis (1,526.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 70 de 22 de julio de 1993 para el desarrollo de actividades de interés social y cultural y para la compra de materiales y equipo por parte de instituciones públicas y privadas, según se indica a continuación:

1. Escuela Intermedia Miguel Meléndez Muñoz (Para la compra de una fotocopiadora)	$1,000.00
2. Sociedad Bíblica de Puerto Rico (Para gastos de operación del proyecto Pedalea Por la Esperanza de Nuestro Pueblo)	526.00
Total Asignado	$1,526.00

Sección 2.- El municipio de Bayamón someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final sobre los propósitos que se detallan en la sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones o con cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda del Senado, previo estudio y consideración de la R.C. del S. 1748, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su apobación con enmiendas.

EN EL TEXTO :

Página 1, línea 1 Insertar " , " después de " Bayamón ".

Página 1, línea 2 Tachar " (1,526.00) " y sustituir por "(1,526)" y en la misma línea insertar " , " después de " dólares "

y finalizando la línea después de "1993" insertar ",".

Página 1, línea 3 Tachar " y " y sustituir por " , ".

Página 1, línea 4 Insertar " las " después de " de " y en la misma línea tachar " públicas y privadas ".

Página 2, línea 3 Insertar " particulares " después de "aportaciones".

EN EL TITULO :

Página 1, línea 1 Insertar " , " después de " Bayamón " y en la misma línea tachar " (1,526.00) dólares " y sustituir por "(1,526) dólares,"

Página 1, línea 2 Insertar " , " después de " 1993 ".

Página 1, línea 3 Tachar " y " sustituir por " , ".

Pagina 1, línea 4 Insertar " las " después de " de " en la misma línea tachar " públicas y privadas "y finalizando tachar "sección 1" y sustituir por " Sección 1,".

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva

Por las razones expuestas, vuestra Comisión de Hacienda del Senado, recomienda la aprobación de esta medida con enmiendas.

Repetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1750, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de cinco mil quinientos ($5,500.00) dólares para ser transferidos al señor Ricardo Pagán Coll para ayudar a sufragar gastos de adiestramiento final de aviación que lo capacite para ingresar en las instituciones de gobierno estatal y federal en esta área especializada, de fondos consignados en la Resolución Conjunta 517 del 13 de agosto de 1994.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Departamento de Educación la cantidad de cinco mil quinientos ($5,500.00) dólares para ser transferidos al señor Ricardo Pagán Coll para ayudar a sufragar gastos de adiestramiento final de aviación que lo capacite para ingresar en las instituciones de gobierno estatal y federal en esta área especializada, de fondos consignados en la Resolución Conjunta 517 del 13 de agosto de 1994.

Sección 2.- Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privadas.

Sección 3.- El Departamento de Educación someterá a la Comisión de Hacienda del Senado, un informe final de que se ha cumplido con los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda del Senado, previo estudio y consideración de la R.C. del S. 1750, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación con las siguientes enmiendas.

EN EL TEXTO :

Página 1, líneas 1 a la 5Tachar todo su contenido y sustituir por " Sección 1.- Para transferir al señor Ricardo Pagán Coll, quien reside en la calle 34 SO-1419, en Caparra Terrace, Río Piedras, P.R., la cantidad de cinco mil quinientos (5,500) dólares, para sufragar parte de los gastos del adiestramiento de aviación en la Institución " Hills Aviation ", localizado en el Aeropuerto de Isla Grande, de los fondos consignados en la R.C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Página 1, línea 6 Después de " Conjunta " insertar " , ".

Página 1, líneas 8 y 9 Insertar " , " después de " Educación" y en la línea siguiente tachar " de que se ha cumplido ".

EN EL TITULO :

Página 1, líneas 1 a la 5 Tachar todo su contenido y sustituir por " Para asignar al Departamento de Educación, la cantidad de cinco mil quinientos (5,500) dólares, para el bienestar social y educativo que se detalla en la Sección 1, de los fondos consignados en la R.C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contempleados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

Por las razones expuestas, vuestra Comisión de Hacienda del Senado, recomienda la aprobación de esta medida con las enmiendas expuestas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez

Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1762, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Gobierno Municipal de Las Piedras la cantidad de mil (1,000) dólares de los fondos consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para el desarrollo de actividades de interés social y cultural y para la compra de material y equipo en dicho municipio; y para autorizar la transferencia, el pareo y la auditoría del uso de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Gobierno Municipal de Las Piedras la cantidad de mil (1,000) dólares de los fondos consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para el desarrollo de actividades de interés social y cultural en dicho municipio, como se indica a continuación:

Aportación para ayudar a la instalación de un gimnasio para entrenar a jóvenes boxeadores, por iniciativa del atleta retirado Francisco Rodríguez.	$1,000

Sección 2.- Se faculta al Gobierno Municipal de Las Piedras a transferir, a solicitud de la persona aquí beneficiada, los fondos asignados para los fines y propósitos dispuestos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3. - Los fondos asignados por esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales y de personas y entidades particulares.

Sección 4.- El Gobierno Municipal de Las Piedras someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe detallado de la utilización de los fondos a la terminación de los propósitos para los cuales fueron asignados.

Sección 5.- El Gobierno Municipal de Las Piedras podrá auditar, fiscalizar y dar seguimiento al uso de los fondos públicos aquí asignados.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1762, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del S. 1762 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1766, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Departamento de Educación, Región Educativa de Ponce, la cantidad de seis mil (6,000.00) dólares, para la instalación de un sistema de acondicionador de aire para la Biblioteca y Salón de Computadoras de la Escuela de la Comunidad Susana Rivera del Municipio de Coamo, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta 378 del 11 de agosto de 1995, para autorizar el traspaso, la contratación y el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Departamento de Educación, Región Educativa de Ponce, la cantidad de seis mil (6,000.00) dólares, para la instalación de un sistema de acondicionador de aire para la Biblioteca y Salón de Computadoras de la Escuela de la Comunidad Susana Rivera del Municipio de Coamo, de los fondos provenientes de la Resolución Conjuntas 378 del 11 de agosto de 1995, para autorizar el traspaso, la contratación y el pareo de los fondos asignados.

Sección 2.- Los fondos reasignados mediante esta Resolución conjunta, podrán ser pareados con cuales quiera otros fondos del gobierno estatal o municipal, privados o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta, comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1766, tiene el honor de recomendar ante este Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

<u>En el Texto</u>

Página 1, líneas 1 a la 6Tachar todo su contenido y sustituir por "Sección 1.- Se reasigna a las diferentes agencias relacionadas a continuación la cantidad de siete mil quinientos (7,500) dólares, de los fondos consignados en las R. C . Núm. 378 de 11 de agosto de 1995, R. C. Núm. 517 de 15 de junio de 1994 y al Secretario de Hacienda bajo la cuenta 95-1702589081, para el desarrollo de actividades de interés social y cultural y para la compra de materiales y equipo; según se dispone como sigue:

Resolución Conjunta Núm. 378 de 11 de agosto de 1995, Departamento de Educación, Región de Ponce

1. Escuela de la Comunidad Susana Rivera, Municipio de Coamo,

Instalación de sistema de acondicionador de aire	$6,000.00
2. Escuela Norma Iris Torres, Municipio de Villalba	
Compra de abanico	$500.00
TOTAL	$6,500.00

Resolución Conjunta Núm. 517 de 15 de junio de 1994,

Municipio de Orocovis

1. Maratón del Niño, Gastos de funcionamiento	$500.00
2. Equipo Big League, categoría 15-16 años de las pequeñas	

ligas de Orocovis, Gastos de funcionamiento $500.00

TOTAL $1,000.00

Secretario de Hacienda bajo la cuenta número 95-17202589081

Asociación Comerieña de Béisbol $500.00

TOTAL ASIGNADO $8,000.00

Página 1, línea 7 Tachar "esta Resolución Conjunta" y sustitur por "estas Resoluciones Conjuntas".

En el Título:

Página 1,línea 1 a la 5 Tachar todo su contenido y sustituir por " La R. C. del S. 1766 reasigna a las diferentes agencias que se detallan en la Sección 1 la cantidad de ocho mil (8,000) dólares, de los fondos consignados en la R.C. Núm. 378 de 11 de agosto de 1995, R.C. Núm. 517 de 15 de junio de 1994, y al Secretario de Hacienda 95-1702589081, para el desarrollo de actividades de interés social y cultural y parala compra de material y equipo; y para autorizar el traspaso, la contratación, y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. del S. 1766 reasigna a las diferentes agencias que se detallan en la Sección 1 la cantidad de ocho mil (8,000) dólares de los fondos consignados en las R.C. Núm. 378 de 11 de agosto de 1995, R.C. Núm. 517 de 15 de junio de 1994 y al Secretario de Hacienda bajo la cuenta número 95-1702589081, para el desarrollo de actividades de interés social y cultural y para la compra de material y equipo; y para autorizar el traspaso, la contratación; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Esta medida fue discutida en Sesión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Hacienda del Senado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del S. 1766 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1767, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de ciento cuarenta mil (140,000.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 378 de 11 de agosto de 1995 para la realización de obras y mejoras permanentes, según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Municipio de Bayamón la cantidad de ciento cuarenta mil (140,000.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 378 de 11 de agosto de 1995 para la realización de obras y mejoras permanentes en las siguientes áreas recreativas:

1. Magnolia
2. Quintas del Río

3. Minillas
4. Lomas Verdes I y II
5. Sta. Teresita
6. Royal Town
7. Juan Sánchez
8. Versalles
9. Urb. Sierra Bayamón
10. Riberas del Río

Sección 2.- El municipio de Bayamón someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe de liquidación a la terminación de la obra y mejora permanente que se detalla en la sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones o con cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1767, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación con enmiendas.

En el Texto

Página 1, línea 2 Tachar "(140,000.00)" y sustituir por "(140,000)".

En el Título

Página 1, línea 1 Tachar "(140,000.00)" y sustituir por "(140,000)".

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos que se asignan para la realización de los propósitos que se detallan en el texto de esta medida están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno y la Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de esta medida con enmiendas.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1790, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Servicios Sociales la cantidad de diez mil ($10,000) dólares para ser transferidos a la Legión Americana Auxiliar para mejoras permanentes en la planta física del Departamento de la Legión Americana Auxiliar, de fondos consignados en la Resolución Conjunta 518 del 13 de agosto de 1994.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Departamento de Servicios Sociales la cantidad de diez mil ($10,000) dólares para ser transferidos a la Legión Americana Auxiliar para mejoras permanentes en la planta física del Departamento de la Legión Americana Auxiliar, de fondos consignados en la Resolución Conjunta 518 del 13 de agosto de 1994.

Sección 2.- Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privadas.

Sección 3.- El Instituto de Cultura someterá a la Comisión de Hacienda del Senado, un informe final de que se ha cumplido con los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda del Senado, previo estudio y consideración de la R.C. del S. 1790, tiene el honor de recomedar a esta Alto Cuerpo, su aprobación con las siguientes enmiendas.

EN EL TEXTO :

Página 1, línea 1 Tachar "al Departamento de Servicios Sociales " y sustituir por " a la Oficina del Procurador del Veterano,".

Página 1, línea 2 Tachar " ($10,000) y sustituir por "(10,000)", en la misma línea insertar " , " después de " Auxiliar " y en la misma línea insertar " obras y " después de " para ".

Página 1, línea 4 Tachar " . " y añadir "; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.".

Página 1, línea 5 Después de " Conjunta " insertar " , ".

Página 1, líneas 7 y 8 Tachar "El Instituto de Cultura " y sustituir por " La Oficina del Procurador del Veterano," y en la proxima línea tachar " final de que se ha cumplido con los` propósitos establecidos en " y sustituir por " de liquidación a la terminación de las obras y mejoras permanentes que se detallan en la Sección 1, de ".

EN EL TITULO :

Página 1, línea 1 Tachar " al Departamento de Servicios Sociales " sustituir por " a la Oficina del Procurador del Veterano," y en la misma línea tachar "($10,000) dólares" y sustituir por "(10,000) dólares,".

Página 1, línea 2 Insertar " , " después de " Auxiliar " y en la misma línea después de " para " insertar " obras y ".

Página 1, línea 3 Después de " de " insertar " los ".

Página 1, línea 4 Tachar " del " y sustituir por " de " y en la misma línea tachar " . " y añadir " ; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.".

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contempleados dentro del marco presupuestario del gobiern. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

Por las razones expuestas, vuestra Comisión de Hacienda del Senado, recomienda la aprobación de esta medida con las enmiendas expuestas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Acciental"

- - - -

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

- - - -

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se proceda con la reconsideración del tercer y cuarto Calendario de Ordenes Especiales del Día.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 268, titulado:

"Para enmendar las Secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13 y 16 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Guardia Municipal", a fin de concederle a los Guardias Municipales la misma autoridad y facultad como agente del orden público que tiene la Policía Estatal."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida, según enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 832, titulado:

"Para enmendar la Sección 2(a) 7(b) de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, Ley de Patentes Municipales, según enmendada, a fin de establecer un método de distribución más justo y equitativo entre todos los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del volumen de negocios de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos mutualistas o de ahorros, compañías de financiamiento, compañías de seguro, compañías de inversión, casas de corretaje, agencias de cobro y de cualquier otra industria o negocio dedicada a cualquier actividad financiera."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, tenemos unas enmiendas en Sala que quisiéramos presentar.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, en la Exposición de Motivos en el segundo párrafo en la primera línea "7(b)", la "b" debe ser en mayúscula. En la página 2, en el último párrafo de la Exposición de Motivos y en su última línea "7(b)", la "b" debe ser en mayúscula. Solicitamos la aprobación de las enmiendas.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas presentadas en Sala, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.
SR. RODRIGUEZ COLON: Para una enmienda en el título.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.
SR. RODRIGUEZ COLON: La primera línea "7(b)", la "b" debe aparecer en mayúscula.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la enmienda en Sala? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 900, titulado:

"Para autorizar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de Edificios Públicos, a los municipios, agencias, autoridades, corporaciones e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a arrendar aquellos predios de terreno o aparcamientos pertenecientes o utilizados por las diferentes dependencias gubernamentales, a compañías privadas para, a través de éstas, proveer al público durante las horas de la noche, fines de semana y días feriados un área segura para aparcar sus automóviles, estableciendo una tarifa, según lo dispuesto por el Departamento de Asuntos del Consumidor."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1053, titulado:

"Se enmienda el primer párrafo de la Sección 2 de la Ley Núm. 3 del 13 de marzo de 1942, según enmendada, para extender hasta nueve (9) semanas el descanso postnatal en ciertas situaciones."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, tenemos una enmienda en Sala.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, en la Exposición de Motivos, página 1, cuarto párrafo, líneas 1 y 2, tachar "un período de descanso postnatal adicional a la mujer obrera que" y sustituir por "a la mujer obrera la opción de dos (2) semanas adicionales de descanso postnatal, y por consiguiente extender hasta nueve (9) semanas dicho período cuando". En el texto, página 2, línea 18, luego de "extiendo" añadir " de siete (7)". Esas son las enmiendas en Sala. Solicitamos la aprobación de las mismas.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas presentadas por el señor Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, para unas enmiendas al título.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.
SR. RODRIGUEZ COLON: A la página 2, línea 2, luego de "para" añadir "conceder a la madre obrera la opción de". A la página 1, línea 2, luego de "extender" añadir "de siete (7)" y a la página 1, línea 2 y 3, tachar "en ciertas situaciones." y sustituir "cuando el parto sea múltiple".
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas en Sala, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1100, titulado:

"Para enmendar el inciso (c) de la Regla 24 de Procedimiento Criminal a los fines de establecer un término de treinta (30) días para ir en alzada contra la determinación de un magistrado de la no existencia de causa probable en vista preliminar, o cuando la determinación de causa probable fuere por un delito inferior o distinto a aquél que el fiscal entendiere procedente, a partir de la determinación del magistrado."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1123, titulado:

"Para enmendar el inciso (a) de la Regla 6.1 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a fin de limitar la discreción del Ministerio Público para solicitar la imposición de fianza antes de la convicción en los casos de delitos menos graves en que no hubiere derecho a juicio por jurado; y adicionar nuevos delitos menos graves."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, para una enmienda al título, en Sala.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, en el título la página 1, línea 2 a la 5, luego de "enmendadas,", tachar el resto del contenido y sustituir por, "a fin de clarificar la intención de la ley de que el Ministerio Público tendrá la obligación de solicitar la imposición de fianza por un delito menos grave cuando se trate de un no domiciliado en Puerto Rico, en vez de cuando se trate de un domiciliado en Puerto Rico como fue aprobado erróneamente".
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas presentadas por el señor Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1148, titulado:

"Para enmendar el inciso (m) del Artículo 5.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" a fin de requerirle a las asambleas municipales que adopten, mediante ordenanza al efecto, el Reglamento para la Autorización e Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de Puerto Rico, aprobado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas; y autorizar a las asambleas municipales a establecer penalidades."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1197, titulado:

"Para enmendar el inciso (2) del Artículo 5 de la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Fomento Agrícola", a fin de que los incentivos que concede la Administración de Fomento Agrícola se otorguen por niveles de producción, aplicación en forma integral y correcta de todo el conjunto tecnológico recomendado para la empresa agrícola en cuestión y supervisión y evaluación certificada de todas las actividades realizadas en la empresa."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Para una enmienda adicional.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante, señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: En el título, la página 1, línea 6, antes de "supervisión" tachar "y", y sustituir por "la".

SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda presentada por el señor Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1267, titulado:

"Para adicionar un inciso (c) al Artículo 2.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", a fin de facultar a los municipios a declarar estorbo público cualquier solar abandonado, yermo o baldío, cuyas condiciones o estado respresenten peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la comunidad, para autorizar a requerir la limpieza del solar; constituir un gravamen sobre la titularidad de incurrir en gastos por su limpieza y para otros fines."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1367, titulado:

"Para enmendar el Artículo 144, de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de aumentar las penas dispuestas por ley y de excluir dicho delito del beneficio de sentencia suspendida de la Ley Núm. 103 de 29 de junio de 1955, según enmendada, y la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1403, titulado:

"Para ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico para que incluya dentro de cualquier Reglamento de Edificación o Construcción adoptado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico una disposición que requiera el uso de duchas, grifos y aparatos de servicios sanitarios de bajo consumo."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1428, titulado:

"Para enmendar el Artículo 171 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de incluir la pena de restitución, como posible pena adicional que se le imponga a un convicto del delito de escalamiento agravado."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1506, titulado:

"Para enmendar los artículos 177, 179 y 180 de la Ley Número 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir, de forma específica y expresa, la pena de restitución como posible pena adicional a las establecidas en los citados artículos."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, tenemos unas enmiendas en Sala.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, en el texto, la página 2, línea 1, luego de "Ley" tachar "115 de 22 de julio de 1974, conocida como Código Penal de Puerto Rico" y sustituir por "Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada,". A la página 3, línea 8, luego de "Ley" tachar "115 de 22 de julio de 1974, conocida como del Código Penal de Puerto Rico" y sustituir por "Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada,". A la página 3, línea 10, tachar las """. A la página 3, línea 16, luego de "Ley" tachar "115 22 de julio de 1974, conocida como del Código Penal de Puerto Rico" y sustituir por "Num. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada,". En la Exposición de Motivos, página 1, párrafo 1, línea 3, luego de "Ley" añadir "Núm." y luego de "1974" añadir ", según enmendada". Esas son las enmiendas, solicitamos la aprobación de las mismas.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas presentadas por el señor Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la enmienda al título contenida en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda al título en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma.
SR. RODRIGUEZ COLON: En el título una enmienda adicional.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.
SR. RODRIGUEZ COLON: A la página 1, línea 1, tachar la palabra "Número" y sustituir por "Núm".
SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda presentada por el señor Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1737, titulado:

"Para derogar las Secciones 1 a la 8 de la Ley de 10 de marzo de 1904, la cual tipifica el delito de acometimiento y agresión."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1767, titulado:

"Para enmendar el inciso Segundo del Artículo 9 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, a fines de aumentar el número de años en el ejercicio de la profesión de abogado que se requiere para ser nombrado Registrador de la Propiedad."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2045, titulado:

Para adicionar un inciso (j) al Artículo 7 de la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales"; adicionar un segundo párrafo al Artículo 3.01 y adicionar los Artículos 3.49, 3.50 y 3.51 a la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución sobre la Propiedad de 1991" a los fines de facilitar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a formalizar acuerdos finales y compromisos de pago por escrito en relación al pago de contribución sobre la propiedad inmueble y disponer de penalidades."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2157, titulado:

"Para enmendar el párrafo (I), subinciso (3), inciso (a), Sección 2052 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de atemperar el mismo a lo dispuesto en el estatuto especial enmendatorio, Ley Núm. 186 de 12 de agosto de 1995; y para derogar la referida Ley Núm. 186, supra."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, hemos finalizado con el tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy. Vamos a solicitar que se proceda con el cuarto Calendario de Ordenes Especiales del

Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, cuarto Calendario.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Antes de considerar el cuarto Calendario, solicito pasar al turno de Informes de Comisiones Permanentes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, nueve informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 1440, 1480, 1557, 1729, 1741, 1744, 1745, 1762 y de la R. C. de la C. 2872, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, catorce informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 1124, 1452, 1482, 1490, 1579, 1636, 1728, 1742, 1747, 1748, 1750, 1766, 1767 y 1790, con enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, cinco informes, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1225 y de la R. C. del S. 1443, 1485, 1646 y 1746.

De la Comisión de Gobierno, un informe, suscribiéndose al informe sometido por la Comisión de Salud en torno P. del S. 881.

De la Comisión de Gobierno, un informe, recomendando la aprobación del P. de la C. 326, sin enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno y Hacienda, un informe, recomendando la aprobación del P. del S. 346, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Municipales, un informe, recomendando la aprobación del P. de la C. 2045, sin enmiendas.

De las Comisiones de Salud y de Gobierno, un informe, recomendando la aprobación del P. del S. 744, con enmiendas.

De la Comisión de Asuntos de la Mujer, un informe final en torno a la investigación requerida por la R. del S. 1008.

De la Comisiones de Asuntos de la Mujer y de lo Jurídico, un informe final en torno a la investigación requerida por la R. del S. 800.

De las Comisiones de Asuntos de la Mujer, Seguridad Pública y de Gobierno, un informe final en torno a la investigación requerida por la R. del S. 549.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para solicitar ir al turno de Mensajes y Comunicaciones.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, treinta comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 406, 1160, 1416, 1518, 1684; los Sustitutivos a los P. de la C. 1701, 1715, 1717; el P. de la C. 1722, 1947, 2133, 2156 y las R. C. de las C. 2564, 2875, 2894, 2895, 2897, 2904, 2918, 2919, 2921, 2931, 2932, 2933, 2939, 2945, 2946, 2947, 2954, 2955.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para pasar al turno de Relación de Proyectos y Resoluciones radicados en Secretaría.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de proyectos de ley y resoluciones presentados y referidos a Comisión por el señor Presidente, la lectura se prescindió a moción del señor José Enrique Meléndez Ortiz:

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 1871
Por el Señor Rigau:

"Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Facultad de Derecho de la Universidad de Vigo en Galicia, España en su primera promoción de dicha Facultad de Derecho."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1872
Por la señora Carranza De León:

"Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a el Sr. Daniel "La Cobra" Jiménez, por haber ganado el título mundial peso gallo de la Organización Mundial de Boxeo."
(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría informa que han sido recibidas de la Cámara de Representantes y referidas a Comisión por el señor Presidente las siguientes resoluciones conjuntas:

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 2931
Por el señor Marrero Hueca, Angel:

"Para asignar al Departamento de la Familia la cantidad de cinco mil cien (5,100) dólares para la reparación de viviendas a personas de escasos recursos en el Distrito Representativo Núm. 11."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2932
Por el señor Núñez González:

"Para asignar la cantidad de tres mil sesenta y cinco (3,665) dólares, a los municipios y/o agencias para la realización de actividades de interés social, cultural, educativo y recreativo en el Distrito Representativo Núm. 31."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2933
Por el señor Núñez González:

"Para asignar al Departamento de la Vivienda la cantidad de diez mil setecientos (10,700) dólares para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2939
Por la señora Hernández Torres:

"Para asignar a las agencias mencionadas en la Sección 1 la cantidad de once mil (11,000) dólares para que sean transferidas a las entidades que allí se designan para los propósitos que se indican; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2945
Por el señor Aponte Hernández:

"Para asignar al Municipio de San Lorenzo la cantidad de treinta mil setecientos (30,700) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2946
Por el señor Aponte Hernández:

"Para asignar al Municipio de Gurabo, la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2947
Por el señor Aponte Hernández:

"Para asignar al municipio de Las Piedras, la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2955
Por el señor Aponte Hernández:

"Para asignar al Municipio de Las Piedras la cantidad de veinte y tres mil (23,000) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

PROYECTOS DE LA CAMARA

Sustitutivo al P. de la C. 1701
Presentado por las Comisiones de lo Jurídico Civil y de Gobierno:

Para enmendar los Artículos 3.002, 4.001, 4.002, 5.002, 5.003, 5.004, 9.004 y 10.003 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", a los fines de enmendar lo referente a la competencia del Tribunal Supremo, el Tribunal de Circuito de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia, aclarar las facultades del Juez Municipal, y para incluir una cláusula de salvedad.
(DE LO JURIDICO)

Sustitutivo al P. de la C. 1715
Presentado por las Comisiones de lo Jurídico Civil y de lo Jurídico Penal:

Para enmendar las Reglas 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 4.2, 4.5, 8.1, 24.2, 40.1, 43.1, 43.3, 44.1, 46, 47, 49.1, 49.2, 52.1, 53.1, 53.2, 53.3, 53.4, 53.5; derogar las Reglas 53.6 y 53.7; adicionar unas nuevas Reglas 53.6 y 53.7; enmendar las Reglas 53.8, 53.9; adicionar unas nuevas Reglas 53.10 y 53 11; enmendar las Reglas 54.11, 54.12 y 54.13; adicionar unas nuevas enmendar las Reglas 54.1 y 54.2; derogar las Reglas 54.3, 54.4, 54.5, 54.6, 54.7, 54.8, 54.9, 54.10, 54.11, 54.12 y 54.13; adicionar unas nuevas Reglas 54.3 54.4, 54.5, 54.6 y 54.7; y enmendar las Reglas 55, 57.6 y 59.1 de las de Procedimiento Civil, según enmendadas, a fin de atemperar las reglas procesales a la nueva estructura judicial creada por el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994".
(DE LO JURIDICO)

Sustitutivo al P. de la C. 1717
Presentado por las Comisiones de lo Jurídico Penal y de lo Jurídico Civil:

Para enmendar las Reglas 193, 194, 196, 197, 198, 199, 200, y 201, derogar la Regla 202, enmendar las Reglas 203, 204 y 206, derogar las Reglas 208 y 209, enmendar la Regla 210, derogar la Regla 211, adicionar una nueva Regla 211, enmendar las Reglas 212, 213, y 214, derogar la Regla 216, adicionar una nueva Regla 216 y enmendar la Regla 217 de las de Procedimiento Criminal, según enmendadas, a fin de atemperar las reglas procesales a la nueva estructura judicial creada por el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994".
(DE LO JURIDICO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 2875
Por el señor Núñez González:

"Para enmendar la Resolución Conjunta Núm. 117 de 5 de agosto de 1993, con el fin de reasignar la cantidad de diez mil (10,000) dólares allí consignada, originalmente asignada al Municipio de Caguas y reasignar la misma al Municipio de Gurabo según se indica en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2897
Por el señor San Antonio Mendoza:

"Para asignar al periódico "Crónicas de Isabela" la cantidad de dos mil (2,000) dólares, proveniente de los fondos en cuenta Número 95-172-025-89081 consignados en el Departamento de Hacienda para obras de interés social, que deberán ser utilizados para cubrir costos de producción."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2918
Por el señor Marrero Hueca, Manuel:

"Para enmendar el subinciso i, adicionar un subinciso k, inciso 1, Distrito Representativo Núm. 9, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, a los fines de redirigir parte de los fondos asignados para la realización de mejoras permanentes a la Escuela Especial Ludovico Costoso de Bayamón, la cual ubica en el Distrito Representativo Núm. 9."
(HACIENDA)

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 1250
Por el señor Tirado Delgado:

"Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976,según enmendada, conocida comúnmente como "Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Aguas de Puerto Rico" o "Ley de Aguas de Puerto Rico", a fin de eximir del pago de derechos por uso a aquellos ciudadanos que hinquen pozos con el fin de extraer aguas subterráneas para uso potable de la comunidad en que residen."
(RECURSOS NATURALES, ASUNTOS AMBIENTALES Y ENERGIA)

La Secretaría informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes proyectos de ley y resoluciones conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 406
Por el señor Valle Martínez:

"Para enmendar la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de incluir como requisito de expedición de licencia de conducir a menores de (18) años una certificación escolar, autorizada por el Secretario del Departamento de Educación o por cualquier colegio o escuela

privada de Puerto Rico; autorizar al Secretario de Educación a establecer un reglamento para la implantación de esta Ley."
(ASUNTOS URBANOS, TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS)

P. de la C. 1160
Por el señor Maldonado Rodríguez:

"Para enmendar los incisos (A) y (B) del Artículo 4, y los incisos (a) y (b) del Artículo 22 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades", con el propósito de que sea compulsorio el ingreso de los Empleados y funcionarios municipales al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades".
(COMISION CONJUNTA QUE ESTUDIARA LOS SISTEMAS DE RETIRO)

P. de la C. 1416
Por el señor Maldonado Rodríguez:

"Para enmendar los incisos (46) y 848) de la Sección 16-101 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a los fines de aumentar a cien (100) dólares la multa al conductor de todo vehículo de motor por concepto las faltas administrativas de no detener su marcha frente a lentes exhibiendo luz roja y de la señal de tránsito identificada como "Pare" en las vías públicas de Puerto Rico"
(ASUNTOS URBANOS, TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS)

P. de la C. 1518
Por el señor Figueroa Costa:

"Para enmendar el Apartado (7) del inciso (E) del Artículo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades", con el propósito de incluir como servicios acreditables los prestados por los empleados de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Federación de Municipios de Puerto Rico y de los Consorcios Municipales establecidos para administrar el "Job Training Partnership Act".
(COMISION CONJUNTA LEGISLATIVA QUE ESTUDIARA LOS SISTEMAS DE RETIRO)

P. de la C. 1684
Por la señora Hernández Torres y los señores Misla Aldarondo, Aponte Hernández, Cintrón García, Acevedo Méndez, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado y la señora Díaz Torres y los señores Díaz Urbina, Figueroa Costa, Figueroa Figueroa, García De Jesús, Granados Navedo, Hernández Santiago, Jiménez Cruz, Lebrón Lamboy, López Nieves, López Torres, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; Méndez Negrón, Mundo Ríos, Navarro Alicea, Nieves Román, Núñez González, Passalacqua Amadeo, Quiles Rodríguez, Rondón Tolléns, Sánchez Fuentes, Silva Delgado, Soto Echevarría, Valle Martínez, Vega Borges, Vélez Hernández:

"Para enmendar el inciso (b) de la Sección 2.7, el inciso (b) de la Sección 2.14, el inciso (c)de la Sección 3.8 y las Secciones 3.15, 4.1, 4.2, 4.7 y 6.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de ajustar dicha ley a la infraestructura organizacional establecida para nuestro sistema judicial por el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial de 1994 conocido como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994".
(DE LO JURIDICO)

P. de la C. 1716
Por la señora Hernández Torres y los señores Misla Aldarondo, Aponte Hernández, Cintrón García, Acevedo Méndez, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado y la señora Díaz Torres y los señores Díaz Urbina, Figueroa Costa, Figueroa Figueroa, García De Jesús, Granados Navedo, Hernández Santiago, Jiménez Cruz, Lebrón Lamboy, López Nieves, López Torres, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; Méndez Negrón, Mundo Ríos, Navarro Alicea, Nieves Román, Núñez González, Passalacqua Amadeo, Quiles Rodríguez, Rondón Tolléns, Sánchez Fuentes, Silva Delgado, Soto Echevarría, Valle Martínez, Vega Borges, Vélez Hernández:

"Para enmendar los Artículos 671 y 672; de la Ley de Recursos Extraordinarios, según enmendada, a fin de

atemperar los mismos a los cambios procesales generados por la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994".
(DE LO JURIDICO)

P. de la C. 1722
Por los señores López Chaar:

"Para decretar la Ley de Protección y Conservación del Jardín Botánico de la Universidad de Puerto Rico".
(RECURSOS NATURALES, ASUNTOS AMBIENTALES Y DE ENERGIA)

P. de la C. 1947
Por los señores Cintrón García, Jiménez Cruz, Marrero Hueca, Angel y Silva Delgado:

"Para facultar a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras a regular a las personas que se dediquen al negocio de transferencias monetarias, establecer los requisitos para llevar a cabo tales operaciones y disponer las penalidades por violación a esta Ley; y para derogar la Ley Núm. 46 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular el Negocio de Transferencias Monetarias."
(ASUNTOS FEDERALES Y ECONOMICOS)

P. de la C. 2156
Por la señora Hernández Torres y los señores Misla Aldarondo, Aponte Hernández, Cintrón García, Acevedo Méndez, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado y la señora Díaz Torres y los señores Díaz Urbina, Figueroa Costa, Figueroa Figueroa, García De Jesús, Granados Navedo, Hernández Santiago, Jiménez Cruz, Lebrón Lamboy, López Nieves, López Torres, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; Méndez Negrón, Mundo Ríos, Navarro Alicea, Nieves Román, Núñez González, Passalacqua Amadeo, Quiles Rodríguez, Rondón Tolléns, Sánchez Fuentes, Silva Delgado, Soto Echevarría, Valle Martínez, Vega Borges, Vélez Hernández:

"Para enmendar el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico", a fin de que el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio pueda ser sustituido como miembro ex-oficio de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico."
(ASUNTOS FEDERALES Y ECONOMICOS)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 2894
Por el señor Rondón Tolléns:

"Para asignar al Departamento de la Familia la cantidad de diez mil (10,000) dólares, para mejoras a la vivienda del niño Kevin Figueroa Hernández; estos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, del Distrito Representativo Núm. 6".
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2904
Por el señor Valle Martínez:

"Para reasignar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados la cantidad de treinta y un mil ochocientos (31,800) dólares para Obras y Mejoras Permanentes de los sectores Aldea y Los Hoyos del Municipio de Vega Baja".
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2919
Por el señor Núñez González:

"Para reasignar al Sr. Ariel Torres, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares de Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31, fondos que habían sido destinados a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a los fines de hincar un pozo en el Sector El Paraíso de la Carr. 172 de municipio de Caguas.
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2921

Por el señor Núñez González:

"Para asignar al Municipio de Gurabo la cantidad de diez mil (10,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2954
Por el señor Figueroa Costa:

"Para ordenar al Instituto de Cultura Puertorriqueña a que realice una grabación oficial de los Himnos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, utilizando una banda de conciertos integrada por músicos entrenados en el Conservatorio de Música de Puerto Rico, con el propósito de que dicha grabación sea utilizada en todo acto público y ceremonia solemne del Gobierno de Puerto Rico; y asignar fondos."
(GOBIERNO Y DE HACIENDA)

R. C. de la C. 2636
Por el señor Figueroa Figueroa:

"Para autorizar al Secretario de Hacienda que de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal durante el año fiscal 1994-95 y años subsiguientes, asigne una pensión vitalicia de siete mil doscientos (7,200) dólares anuales para Wilfredo Benítez Rosa, gloria puertorriqueña en la disciplina del boxeo; y para que dicha cantidad esté exenta de cualesquiera contribuciones estatales."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2737
Por el señor Mundo Ríos:

"Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de mil (1,000.00) dólares para la instalación de una unidad de aire acondicionado en el Salón de Bellas Artes de la Escuela Federico Asenjo, Distrito Representativo Núm. 2."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2848
Por el señor Rosario Hernández:

"Proveyendo asignaciones de fondos por la cantidad de treinta y tres mil ochocientos (33,800) dólares para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 35; y autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2896
Por el señor San Antonio Mendoza:

"Para asignar al municipio de San Sebastián la cantidad de diez mil (10,000) dólares para mejoras y desarrollo de facilidades deportivas, ubicadas en el Barrio Sonador de dicho municipio y para autorizar el pareo de los fondos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2934
Por el señor Núñez González:

"Para asignar al Municipio de Aguas Buenas la cantidad de veintitrés mil doscientos (23,200) dólares para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2935
Por la señora Soto Echevarría:

"Para asignar la cantidad de ciento sesenta y seis mil seiscientos treinta y siete dólares con noventa y cuatro centavos (166,637.94), de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 432 del 13 de agosto de 1995, para que sean utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Núm. 40, según se indican en la sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2938
Por el señor Aponte Hernández:

"Para asignar al Municipio de Gurabo, la cantidad de cien mil (100,000) dólares del Fondo de Mejoras Públicas 1995-96, para realizar obras y mejoras permanentes según descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, en el Distrito Representativo Núm. 33 y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2940
Por el señor Marrero Hueca, Manuel:

"Para asignar al municipio de Bayamón la cantidad de cuatro mil quinientos (4,500) dólares con el propósito de que la totalidad de estos fondos sea transferida a la Oficina de Ayuda al Ciudadano de dicha municipalidad, la cual forma parte del Distrito Representativo Núm. 9 para la compra de materiales, equipo y/o la realización de actividades que propendan al bienestar social, de salud, deportivo y educativo de la comunidad; indicar la procedencia de estos fondos y autorizar el pareo y la transferencia de los mismos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2959
Por el señor Aponte Hernández:

"Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de noventa y cinco mil (95,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2961
Por la señora Hernández Torres:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes para que a su vez transfiera a la Puerto Rico International Blind Sport Association, Inc., la cantidad de tres mil (3,000) dólares para los propósitos que se indican en la Sección 1; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2962
Por la señora Hernández Torres:

"Para asignar a las agencias mencionadas en la Sección 1 la cantidad de doce mil (12,000) dólares para que sean transferidos a las entidades que allí se designan para los propósitos que se indican; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2963
Por el señor Aponte Hernández:

"Para asignar al Municipio de San Lorenzo, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2964
Por el señor Aponte Hernández:

"Para asignar al Municipio de Juncos, la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para considerar el cuarto Calendario de Ordenes Especiales del Día.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador don Eudaldo Báez y Galib.
SR. BAEZ GALIB: La verdad es que la situación se ha tornado un poquito difícil. Ha llegado a un punto donde, honestamente, no sé qué está cayendo en mi escritorio, qué pertenece a qué, ni qué se puede aprobar. Honestamente, no he podido seguir los trabajos de esta Asamblea Legislativa. De hecho, he intentado ir escritorio por escritorio tratando de ver cómo se compone cada uno de los Calendarios que se están aprobando y la verdad es que ya he desistido… O sea, no hay forma de saber el orden ni qué se está aprobando.
SRA. VICEPRESIDENTA: El status parlamentario, señor Senador, ya dimos lectura…
SR. BAEZ GALIB: No, si yo sé.
SRA. VICEPRESIDENTA: …a las medidas incluidas en ambos calendarios, al menos, el señor Senador estuvo en algún momento como Portavoz Accidental y se debió haberle entregado copia, al menos, de las medidas a considerar.
SR. BAEZ GALIB: La verdad es que de lo que tengo en mi escritorio no hay forma de bregar esto, no hay forma.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se llamen las medidas incluidas en el cuarto Calendario.
SRA. VICEPRESIDENTA: No hemos todavía dispuesto de la moción previa formulada por el señor Portavoz, a los efectos de que se pase a la consideración del cuarto Calendario, toda vez que habíamos reconocido al señor senador Báez Galib.
A la moción presentada por el señor Portavoz para que se pase a la consideración del cuarto Calendario, ¿alguna objeción?
SR. TIRADO DELGADO: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Cirilo Tirado.
SR. TIRADO DELGADO: No tendríamos objeción, simplemente le vamos a solicitar al compañero que nos dé una relación de las medidas. Las tenemos aquí, pero es básicamente imposible uno identificar las medidas y si el querido compañero…
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Debidamente atendida la petición del señor Senador?
SR. TIRADO DELGADO: Así es, señora Presidenta, muchas gracias por su amabilidad. Muy agradecido.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la moción presentada por el señor Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, considérense las medidas, según aprobando la moción. Cuarto Calendario.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1440, titulada:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de tres mil (3,000.00) dólares de los fondos consignados en la R.C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para ser transferidos a la Asociación Recreativa de Remo del Lago Cerrillos de Ponce, Inc. con el propósito de comprar y adquirir equipo."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1452, titulada:

"Para asignar al Departamento de la Vivienda Estatal, la cantidad de tres mil (3,000) dólares para ser utilizados en el Programa Aqua-Red y en el Proyecto B.R.E.G.A., en los residenciales y comunidades: Residencial López Nussa, Dr. Pila, Ponce de León, Arístides Chavier, Cantera, Clausell, Residencial Santiago Iglesias, Residencial Ramos Antonini (Pámpanos), Lirios del Sur, Residencial Portugués, Residencial Perla del Caribe y Residencial Rosaly de la ciudad de Ponce, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994; según se indica en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Aprobada la medida, según enmendada.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción. No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1480, titulada:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deporte Estatal, área de Ponce, la cantidad de treinta y nueve mil quinientos (39,500.00) dólares para obras y mejoras permanentes de los fondos consignados en la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994; según se indica en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los Fondos Asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1482, titulada:

"Para asignar al Municipio de Guayanilla la cantidad de cuatro mil (4,000.00) dólares para obras y mejoras permanentes de los fondos consignados en la R. C. 518 de 13 de agosto de 1994, según se indica en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados. "

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la enmienda al título contenida en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1490, titulada:

"Para asignar al Departamento de Hacienda Estatal la cantidad de siete mil (7,000) dólares de los fondos consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para ser transferidos a los Padres y Amigos de la Banda Escolar de Lajas, Inc., con el propósito de comprar y adquirir equipo y uniformes."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1557, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Guánica la cantidad de cuatro mil quinientos dólares ($4,500.00) de los fondos previamente asignados a los Municipios de Jayuya, Utuado y Guánica en la Resolución Conjunta Núm. 330 de 9 de diciembre de 1993, para la compra de uniformes de la banda municipal y reasignarse para ser usados en la compra de instrumentos musicales y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida, según informada. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1579, titulada:

"Para asignar a los Municipios y Agencias que aquí se indican la cantidad de doscientos noventa y seis mil (296,000.00) dólares, de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 377 de 11 de agosto de 1995 y al Municipio de Adjuntas la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994 para la realización de las obras y mejoras permanentes que se indican en la sección 1 de esta resolución; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. BAEZ GALIB: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Báez Galib.
SR. BAEZ GALIB: Se nos fue adelante de la repartición. No están llegando los que están, o sea, la repartición va más atrás que el compañero y aquí estoy haciendo malabarismos a medidas que van llegando.
SRA. VICEPRESIDENTA: Estamos en primera votación. Asumimos, señor Senador, que cuando ya vayamos a votar de manera definitiva y por lista habrá tenido ocasión de analizarla.
SR. BAEZ GALIB: Pero no de debatirla.
SRA. VICEPRESIDENTA: Con toda probabilidad, excepto que en algún momento se le conceda alguna oportunidad de reconsideración a la medida.
SR. BAEZ GALIB: Entienda la Presidenta, no quiero ser ni soez ni un estorbo, es que la verdad es que es difícil. Si pudiéramos tener el material antes de entrar a la petición para que uno pudiera, por lo menos, debatir o por lo menos saber qué se está aprobando.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Va a solicitar el señor Portavoz la aprobación de la medida según enmendada?

SR. MELENDEZ ORTIZ: Eso es correcto. Para que se apruebe la medida según enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1636, titulada:

"Para asignar al Departamento de Salud Estatal región de Mayagüez la cantidad de mil (1,000.00) dólares de los fondos consignados en la R. C. Núm. 378 del 11 de agosto de 1995, para ser transferido como aportación para cubrir parte de los costos de la intervención quirúrgica, a la cual fué sometida el 5 de junio de 1995 para la remoción de un tumor cerebral, a la señora Ana Mercedes Aponte López, residente de Lajas, P.R.. Dicha operación fué realizada por el Dr. Ricardo Brau en el Hospital Pavias de San Juan, P.R. y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1728, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Arecibo, Oficina de Desarrollo Municipal, la cantidad de treinta y dos mil (32,000) dólares para obras y mejoras permanentes, originalmente asignados mediante la R. C. Núm. 315 de 28 de junio de 1994, partida #3, R. C. Núm. 381 de 10 de diciembre de 1993, partida #2, R. C. Núm. 361 de 10 de diciembre de 1993, partida #7, R. C. Núm. 758 de 20 de diciembre de 1994, partida #4, y la R. C. Núm. 377 de 11 de agosto de 1995, partida Distrito Senatorial #3, Sección B, inciso (e); y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1729, titulada:

"Para reasignar a los Municipios y Agencias descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta la cantidad

de cinco mil quinientos veinte (5,520.00) dólares, para el desarrollo de actividades de interés social, compra de material y equipo, proveniente de los fondos originalmente asignados al instituto de servicios comunales (INSEC) y posteriormente consignados al Secretario de Hacienda bajo la cuenta Núm. 95-17202589081 y para autorizar el pareo de los fondos."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1741, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Utuado la cantidad de once mil quinientos cincuenta (11,550) dólares previamente asignado en la R. C. Núm. 330 del 9 de diciembre del 1993 para ser utilizados en obras y mejoras a realizarse en el camino Mario Ruiz en el barrio Angeles del Municipio de Utuado y para autorizar pareos de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1742, titulada:

"Para asignar al Departamento de Salud la cantidad de dos mil quinientos ($2,500.00) para cubrir los gastos de operación, terapia y tratamiento de la niña Nayrah M. Velázquez López de los fondos consignados en la Resolución Núm. 517 de 13 de agosto de 1994."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según informada.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la enmienda al título contenida en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1744, titulada:

"Para asignar al Instituto de Cultura la cantidad de cuatro mil ($4,000.00) para cubrir gastos de cuatro conciertos musicales de la Soprano Aura Norma Robledo, a celebrarse en San Juan y Orlando Florida, de los fondos consignados en la Resolución número 517 del 13 de agosto de 1994."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1745, titulada:

"Para asignar al Departamento de Salud la cantidad de diez mil ($10,000.00) para cubrir gastos de habilitación y restauración de facilidades físicas del Hospital Nuestra Señora Concepción (Hnas. Siervas de María), de los fondos consignados en la Resolución número 518 del 13 de agosto de 1994."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1747, titulada:

"Para asignar al Distrito Senatorial de Bayamón la cantidad de ciento nueve mil quinientos (109,500.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 378 de 11 de agosto de 1995 para la realización de obras y mejoras permanentes, según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el informe? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1748, titulada:

"Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad mil quinientos veintiséis (1,526.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 70 de 22 de julio de 1993 para el desarrollo de actividades de interés social y cultural y para la compra de materiales y equipo por parte de instituciones públicas y privadas, según se dispone en la sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del

Senado 1750, titulada:

"Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de cinco mil quinientos ($5,500.00) dólares para ser transferidos al señor Ricardo Pagán Coll para ayudar a sufragar gastos de adiestramiento final de aviación que lo capacite para ingresar en las instituciones de gobierno estatal y federal en esta área especializada, de fondos consignados en la Resolución Conjunta 517 del 13 de agosto de 1994."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la enmienda al título contenida en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1762, titulada:

"Para asignar al Gobierno Municipal de Las Piedras la cantidad de mil (1,000) dólares de los fondos consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para el desarrollo de actividades de interés social y cultural y para la compra de material y equipo en dicho municipio; y para autorizar la transferencia, el pareo y la auditoría del uso de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según presentada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1766, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Educación, Región Educativa de Ponce, la cantidad de seis mil (6,000.00) dólares, para la instalación de un sistema de acondicionador de aire para la Biblioteca y Salón de Computadoras de la Escuela de la Comunidad Susana Rivera del Municipio de Coamo, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta 378 del 11 de agosto de 1995, para autorizar el traspaso, la contratación y el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la enmienda al título contenida en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma.
Vamos a pedirle a los compañeros que mantengan un poquito bajito su tono de voz bajito porque además de que hay algunas personas que no tienen las medidas, necesitamos saber qué estamos considerando.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1767, titulada:

"Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de ciento cuarenta mil (140,000.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 378 de 11 de agosto de 1995 para la realización de obras y mejoras permanentes, según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la enmiendas al título contenida en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda al título contenida en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1790, titulada:

"Para asignar al Departamento de Servicios Sociales la cantidad de diez mil ($10,000) dólares para ser transferidos a la Legión Americana Auxiliar para mejoras permanentes en la planta física del Departamento de la Legión Americana Auxiliar, de fondos consignados en la Resolución Conjunta 518 del 13 de agosto de 1994."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se releve a las Comisiones de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas y de Hacienda de informar el Proyecto del Senado 1217, y que el mismo se incluya en el cuarto Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura de esa medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1217, el cual fue descargado

de las Comisiones de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas y de Hacienda.

"**LEY**

Para enmendar el inciso (j) de la Sección 16-103 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de autorizar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a proveer información mediante acceso restringido sobre los expedientes, gravámenes y anotaciones existentes en el registro del vehículo a todo traficante que así lo solicite; y para extender la vigencia del Fondo Especial allí establecido.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 11 de 6 de diciembre de 1989, enmendó la Ley de Vehículos de Tránsito de Puerto Rico con el fin de autorizar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a proveer información mediante acceso restringido sobre gravámenes y anotaciones existentes en el registro del vehículo, a toda compañía de seguros, institución bancaria o financiera que así lo solicite.

El propósito de dicha Ley fue tratar de descongestionar y aligerar los procedimientos en el Area de Vehículos, así como ayudar a dichas instituciones a efectuar con prontitud sus trámites y transacciones con el público consumidor.

No obstante lo anterior, la ley no incluyó dentro de sus disposiciones a los traficantes de vehículos como una de las instituciones que pueden tener acceso restringido a la información existente en el registro de vehículos de motor.

En Puerto Rico se traspasa la titularidad de aproximadamente 150,000 vehículos anuales a través de los traficantes. En muchas ocasiones, los traficantes se han visto afectados al realizar este tipo de transacción, que está adquiriendo como pronto pago, se encuentra totalmente libre de gravámenes. Ante esta situación, se hace meritorio e indispensable que los traficantes en vehículos de motor puedan corregir información rápida en relación al vehículo que está adquiriendo.

Por otro lado, es necesario extender la vigencia del fondo especial que establece la referida Ley Núm. 11, por un término adicional de cinco años. Esta extensión se debe a que el subsistema computadorizado de información (VEST) depende para su operación de que el sistema principal (DAVID) esté en función. Este último ha sido objeto de distintas revisiones a fin de conformarlo con menos diseños programáticos en el campo de la computadorización.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (j) de la Sección 16-103 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 16-103.- Procedimiento Administrativo.-

(a) …

(j) El Secretario podrá proveer información mediante acceso restringido directamente desde el computador del sistema de vehículos de motor y arrastres a cualquier compañía de seguros, *traficante,* institución bancaria o financiera debidamente autorizada de acuerdo a las leyes que le sean aplicables para hacer negocios en Puerto Rico, en relación a los *expedientes,* gravámenes y anotaciones existentes en el registro de vehículos de motor o arrastre sobre el cual dicha institución posea un contrato de venta condicional, hipoteca o algún interés **[similar]** sobre un vehículo de motor o arrastre.

El Secretario establecerá mediante reglamento al efecto los derechos que habrán de pagar la institución que desee utilizar este servicio, el procedimiento que deberá seguirse a tales fines, así com la información que podrá ser divulgada a cualquier compañía de seguros, *traficante,* institución bancaria o financiera, sujeto a las limitaciones establecidas en esta Ley.

El pago recibido por este servicio se efectuará mediante comprobante de rentas internas. Los fondos que se

recauden por concepto de este servicio hasta el 30 de junio **[de 1995]** *del 2000* ingresarán a un Fondo Especial, separado y distinto de todo otro dinero o fondo perteneciente al Estado Libre Asociado, el cual estará bajo la custodia del Departamento de Hacienda, destinado para el uso exclusivo del mejoramiento y desarrollo de las operaciones y programas del Area de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Disponiéndose, que el Departamento antes de utilizar los recursos depositados en el Fondo Especial deberá someter anualmente comenzando con el año fiscal 1990-91 y terminando con el año fiscal **[1995-96]** *2000-01***,** para la aprobación de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, un presupuesto de gastos con cargo a estos fondos. El remanente de los fondos que al 30 de junio **[de 1996]** *del 2001* no haya sido utilizado y obligado para los propósitos de esta Ley se transferirá al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A partir del 30 de junio **[de 1996]** *del 2001* se suprimirá el Fondo Especial aquí creado y las sumas que se recauden por este concepto ingresarán al Fondo General."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediantamente después de su aprobación, pero sus disposiciones relativas a la vigencia del fondo especial serán retroactivas al 1ro. de julio de 1995."

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Freddy Valentín Acevedo, Presidente Accidental.

- - - -

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. VALENTIN ACEVEDO): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se llame el Proyecto del Senado 1217.
PRES. ACC. (SR. VALENTIN ACEVEDO): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1217, titulado:

"Para enmendar el inciso (j) de la Sección 16-103 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de autorizar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a proveer información mediante acceso restringido sobre los expedientes, gravámenes y anotaciones existentes en el registro del vehículo a todo traficante que así lo solicite; y para extender la vigencia del Fondo Especial allí establecido."

PRES. ACC. (SR. VALENTIN ACEVEDO): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
PRES. ACC. (SR. VALENTIN ACEVEDO): ¿Hay objeción a la petición del Portavoz de la aprobación de la medida? No habiendo objeción, se aprueba la medida. Se declara un receso de cinco (5) minutos.

RECESO

PRES. ACC. (SR. VALENTIN ACEVEDO): Se reanuda la sesión.

- - - -

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

- - - -

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Rodríguez Colón.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar la formación de un Calendario de Votación Final de las siguientes medidas: del cuarto Calendario, las Resoluciones Conjuntas del Senado 1440, 1452, 1480, 1482, 1490, 1557, 1579, 1636, 1728, 1729, 1741, 1742, 1744, 1745, 1747, 1748, 1750, 1762, 1766, 1767, 1790 y el Proyecto del Senado 1217, del quinto Calendario. Del tercer Calendario los Proyectos de la Cámara 268, 832, 900, 1053, 1100, 1123, 1148, 1197, 1267, 1367, 1403, 1428, 1506, 1737, 1767, 2045 y 2157. Vamos a

solicitar que se proceda a la votación de estas medidas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, Calendario de Votación Final.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor José Enrique Meléndez Ortiz, Presidente Accidental.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas;

P. del S. 1217

"Para enmendar el inciso (j) de la Sección 16-103 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de autorizar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a proveer información mediante acceso restringido sobre los expedientes, gravámenes y anotaciones existentes en el registro del vehículo a todo traficante que así lo solicite; y para extender la vigencia del Fondo Especial allí establecido."

R. C. del S. 1440

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de tres mil (3,000.00) dólares de los fondos consignados en la R.C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para ser transferidos a la Asociación Recreativa de Remo del Lago Cerrillos de Ponce, Inc. con el propósito de comprar y adquirir equipo."

R. C. del S. 1452

"Para asignar al Departamento de la Vivienda Estatal, la cantidad de tres mil (3,000) dólares para sufragar gastos incurridos por el Programa Aqua-Red y en el Proyecto B.R.E.G.A., en los residenciales y comunidades de la ciudad de Ponce, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 1480

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deporte Estatal, área de Ponce, la cantidad de treinta y nueve mil quinientos (39,500.00) dólares para obras y mejoras permanentes de los fondos consignados en la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994; según se indica en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los Fondos Asignados."

R. C. del S. 1482

"Para asignar al Municipio de Guayanilla la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, para obras y mejoras permanentes de los fondos consignados en la R. C. 518 de 13 de agosto de 1994, según se indica en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 1490

"Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de siete mil (7,000) dólares, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para ser transferidos a los Padres y Amigos de la Banda Escolar de Lajas, Inc., con el propósito de comprar y adquirir equipo y uniformes; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 1557

"Para reasignar al Municipio de Guánica la cantidad de cuatro mil quinientos dólares ($4,500.00) de los fondos previamente asignados a los Municipios de Jayuya, Utuado y Guánica en la Resolución Conjunta Núm. 330 de 9 de diciembre de 1993, para la compra de uniformes de la banda municipal y reasignarse para ser usados en la compra de instrumentos musicales y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 1579

"Para asignar a los Municipios y Agencias que aquí se indican la cantidad de doscientos noventa y seis mil (296,000) dólares, de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 378 de 11 de agosto de 1995 y al Municipio de Adjuntas la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994 para la realización de las obras y mejoras permanentes que se indican en la Sección 1 de esta Resolución; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 1636

"Para asignar al Departamento de Salud Estatal región de Mayagüez la cantidad de mil (1,000) dólares, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 377 de 11 de agosto de 1995, para ser transferidos como aportación para cubrir parte de los costos de la intervención quirúrgica, a la cual fue sometida el 5 de junio de 1995 para la remoción de un tumor cerebral, la señora Ana Mercedes Aponte López, residente de Lajas, P.R. Dicha operación fué realizada por el Dr. Ricardo Brau en el Hospital Pavía de San Juan, P.R; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 1728

"Para reasignar al Municipio de Arecibo, Oficina de Desarrollo Municipal, la cantidad de treinta y dos mil (32,000) dólares para obras y mejoras permanentes, originalmente asignados mediante la R. C. Núm. 315 de 28 de junio de 1994, partida #A-3, R. C. Núm. 381 de 10 de diciembre de 1993, partida #2, R. C. Núm. 361 de 10 de diciembre de 1993, partida #7, R. C. Núm. 758 de 20 de diciembre de 1994, partida #4, y la R. C. Núm. 378 de 11 de agosto de 1995, partida Distrito Senatorial #3, Sección B, inciso (e); y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 1729

"Para reasignar a los Municipios y Agencias descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta la cantidad de cinco mil quinientos veinte (5,520.00) dólares, para el desarrollo de actividades de interés social, compra de material y equipo, proveniente de los fondos originalmente asignados al instituto de servicios comunales (INSEC) y posteriormente consignados al Secretario de Hacienda bajo la cuenta Núm. 95-17202589081 y para autorizar el pareo de los fondos."

R. C. del S. 1741

"Para reasignar al Municipio de Utuado la cantidad de once mil quinientos cincuenta (11,550) dólares previamente asignado en la R. C. Núm. 330 del 9 de diciembre del 1993 para ser utilizados en obras y mejoras a realizarse en el camino Mario Ruiz en el barrio Angeles del Municipio de Utuado y para autorizar pareos de los fondos asignados."

R. C. del S. 1742

"Para asignar al Departamento de Salud la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares, para el beneficio que propenda al bienestar de la salud, que se detalla en la Sección 1 de esta Resolución, de los fondos consignados en la R.C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 1744

"Para asignar al Instituto de Cultura la cantidad de cuatro mil ($4,000.00) para cubrir gastos de cuatro conciertos musicales de la Soprano Aura Norma Robledo, a celebrarse en San Juan y Orlando Florida, de los fondos consignados en la Resolución número 517 del 13 de agosto de 1994."

R. C. del S. 1745

"Para asignar al Departamento de Salud la cantidad de diez mil ($10,000.00) para cubrir gastos de habilitación y restauración de facilidades físicas del Hospital Nuestra Señora Concepción (Hnas. Siervas de María), de los fondos consignados en la Resolución número 518 del 13 de agosto de 1994."

R. C. del S. 1747

"Para asignar al Distrito Senatorial de Bayamón, la cantidad de ciento treinta y cuatro mil quinientos (134,500) dólares, de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 378 de 11 de agosto de 1995, para la realización de obras y mejoras permanentes, según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 1748

"Para asignar al Municipio de Bayamón, la cantidad mil quinientos veintiséis (1,526) dólares, de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 70 de 22 de julio de 1993, para el desarrollo de actividades de interés social, cultural y para la compra de materiales y equipo por parte de las instituciones, según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 1750

"Para asignar al Departamento de Educación, la cantidad de cinco mil quinientos (5,500) dólares, para el bienestar social y educativo que se detalla en la Sección 1, de los fondos consignados en la R.C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 1762

"Para asignar al Gobierno Municipal de Las Piedras la cantidad de mil (1,000) dólares de los fondos consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para el desarrollo de actividades de interés social y cultural y para la compra de material y equipo en dicho municipio; y para autorizar la transferencia, el pareo y la auditoría del uso de los fondos asignados."

R. C. del S. 1766

"La R. C. del S. 1766 reasigna a las diferentes agencias que se detallan en la Sección 1 la cantidad de ocho mil (8,000) dólares, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 378 de 11 de agosto de 1995, la R. C. Núm. 517 de 15 de junio de 1994, y al Secretario de Hacienda 95-1702589081, para el desarrollo de actividades de interés social y cultural y para la compra de material y equipo; y para autorizar el traspaso, la contratación, y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 1767

Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de ciento cuarenta mil (140,000) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 378 de 11 de agosto de 1995 para la realización de obras y mejoras permanentes, según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 1790

"Para asignar a la Oficina del Procurador del Veterano la cantidad de diez mil (10,000) dólares, para ser transferidos a la Legión Americana Auxiliar, para obras y mejoras permanentes en la planta física del Departamento de la Legión Americana Auxiliar, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta 518 de 13 de agosto de 1994; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

Sustitutivo al P. de la C. 268

"Para enmendar el título corto, Sección 1 y las Secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13 y 16 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Guardia Municipal", para que se conozca como "Ley de la Policía Municipal" a fin de concederle a los Guardias Municipales la misma autoridad y facultad como agente del orden público que tiene la Policía Estatal."

P. de la C. 832

"Para enmendar la Sección 2(a) 7(b) de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, Ley de Patentes Municipales, según enmendada, a fin de establecer un método de distribución más justo y equitativo entre todos los municipios

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del volumen de negocios de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos mutualistas o de ahorros, compañías de financiamiento, compañías de seguro, compañías de inversión, casas de corretaje, agencias de cobro y de cualquier otra industria o negocio dedicada a cualquier actividad financiera."

P. de la C. 900

"Para autorizar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de Edificios Públicos, a los municipios, agencias, autoridades, corporaciones e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a arrendar aquellos predios de terreno o aparcamientos pertenecientes o utilizados por las diferentes dependencias gubernamentales, a compañías privadas para, a través de éstas, proveer al público durante las horas de la noche, fines de semana y días feriados un área segura para aparcar sus automóviles, estableciendo una tarifa, según lo dispuesto por el Departamento de Asuntos del Consumidor."

P. de la C. 1053

"Se enmienda el primer párrafo de la Sección 2 de la Ley Núm. 3 del 13 de marzo de 1942, según enmendada, para conceder a la madre obrera la opción de extender hasta nueve (9) semanas el descanso postnatal cuando el parto sea múltiple."

P. de la C. 1100

"Para enmendar el inciso (c) de la Regla 24 de Procedimiento Criminal a los fines de establecer un término de treinta (30) días para ir en alzada contra la determinación de un magistrado de la no existencia de causa probable en vista preliminar, o cuando la determinación de causa probable fuere por un delito inferior o distinto a aquél que el fiscal entendiere procedente, a partir de la determinación del magistrado."

P. de la C. 1123

"Para enmendar el inciso (a) de la Regla 6.1 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a fin de clarificar la intención de la ley de que el Ministerio Público tendrá la obligación de solicitar la imposición de fianza por un delito menos grave cuando se trate de un no domiciliado en Puerto Rico, en vez de cuando se trate de un domiciliado en Puerto Rico."

P. de la C. 1148

"Para enmendar el inciso (m) del Artículo 5.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" a fin de requerirle a las asambleas municipales que adopten, mediante ordenanza al efecto, el Reglamento para la Autorización e Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de Puerto Rico, aprobado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas; y autorizar a las asambleas municipales a establecer penalidades."

P. de la C. 1197

"Para enmendar el inciso (2) del Artículo 5 de la Ley Núm. 28 de 5 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Fomento Agrícola", a fin de que los incentivos que concede la Administración de Fomento Agrícola se otorguen luego que el agricultor reciba adiestramiento en la empresa correspondiente por parte del Servicio de Extensión Agrícola, Estación Experimental Agrícola y/o demás componentes del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y se realice supervisión y evaluación certificada de todas las actividades realizadas en la empresa."

P. de la C. 1267

"Para adicionar un inciso (c) al Artículo 2.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", a fin de facultar a los municipios a declarar estorbo público cualquier solar abandonado, yermo o baldío, cuyas condiciones o estado respresenten peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la comunidad, para autorizar a requerir la limpieza del solar; constituir un gravamen sobre la titularidad de incurrir en gastos por su limpieza y para otros fines."

P. de la C. 1367

"Para enmendar el Artículo 144, de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de aumentar las multas dispuestas por ley y de excluir dicho delito del beneficio de sentencia suspendida de la Ley Núm. 103 de 29 de junio de 1955, según enmendada, y la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, de la segunda convicción en adelante."

P. de la C. 1403

"Para ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico para que incluya dentro de cualquier Reglamento de Edificación o Construcción adoptado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico una disposición que requiera el uso de duchas, grifos y aparatos de servicios sanitarios de bajo consumo."

P. de la C. 1428

"Para enmendar el Artículo 171 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de incluir la pena de restitución, como posible pena adicional que se le imponga a un convicto del delito de escalamiento agravado."

P. de la C. 1506

"Para enmendar los Artículos 177, 179 y 180 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir, de forma específica y expresa, la pena de restitución como posible pena adicional a las establecidas en los citados artículos."

P. de la C. 1737

"Para derogar las Secciones 1 a la 8 de la Ley de 10 de marzo de 1904, la cual tipifica el delito de acometimiento y agresión."

P. de la C. 1767

"Para enmendar el inciso Segundo del Artículo 9 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, a fines de aumentar el número de años en el ejercicio de la profesión de abogado que se requiere para ser nombrado Registrador de la Propiedad."

P. de la C. 2045

"Para adicionar un inciso (j) al Artículo 7 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales"; adicionar un segundo párrafo al Artículo 3.01 y adicionar los Artículos 3.49, 3.50 y 3.51 a la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución sobre la Propiedad de 1991" a los fines de facultar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a formalizar acuerdos finales y compromisos de pago por escrito en relación al pago de contribución sobre la propiedad inmueble y disponer de penalidades.

P. de la C. 2157

"Para enmendar el párrafo (I), subinciso (3), inciso (a), Sección 2052 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de atemperar el mismo a lo dispuesto en el estatuto especial enmendatorio, Ley Núm. 186 de 12 de agosto de 1995; y para derogar la referida Ley Núm. 186, supra."

VOTACION

El P. del S. 1217; las R. C. del S. 1440, 1452, 1480, 1482, 1490, 1557, 1579, 1728, 1741, 1745, 1747, 1748 y 1766, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Luis Felipe Navas de León, Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y José Enrique Meléndez Ortiz, Presidente Accidental.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib y Nicolás Nogueras, Hijo

Total 2

- - - -

Los P. de la C. 900, 1053, 1100, 1123, 1267, 1403, 1428, 1506 y 1767, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Luis Felipe Navas de León, Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Cirilo Tirado Delgado, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y José Enrique Meléndez Ortiz, Presidente Accidental.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Nicolás Nogueras, Hijo; y Freddy Valentín Acevedo

Total 2

- - - -

La R. C. del S. 1767, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Luis Felipe Navas de León, Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y José Enrique Meléndez Ortiz, Presidente Accidental.

Total 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib y Nicolás Nogueras, Hijo

Total 2

- - - -

La R. C. del S. 1790, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Luis Felipe Navas de León, Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y José Enrique Meléndez Ortiz, Presidente Accidental.

Total 16

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez y Nicolás Nogueras, Hijo

Total 3

- - - -

La R. C. del S. 1762, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Luis Felipe Navas de León, Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y José Enrique Meléndez Ortiz, Presidente Accidental.

Total 16

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Miguel A. Hernández Agosto y Nicolás Nogueras, Hijo

Total 3

Los P. de la C. 1737 y 2157, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Luis Felipe Navas de León, Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Cirilo Tirado Delgado, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y José Enrique Meléndez Ortiz, Presidente Accidental.

Total 16

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Nicolás Nogueras, Hijo; y Freddy Valentín Acevedo

Total 3

- - - -

Las R. C.del S. 1636 y 1744, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Luis Felipe Navas de León, Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y José Enrique Meléndez Ortiz, Presidente Accidental.

Total 15

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Miguel A. Hernández Agosto y Nicolás Nogueras, Hijo

Total 4

- - - -

La R. C. del S. 1742, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y José Enrique Meléndez Ortiz, Presidente Accidental.

Total 15

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto

Total 4

- - - -

La R. C. del S. 1729, es consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y José Enrique Meléndez Ortiz, Presidente Accidental.

Total 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Velda González de Modestti y Miguel A. Hernández Agosto

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib y Rubén Berríos Martínez

Total 2

- - - -

La R. C. del S. 1750, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y José Enrique Meléndez Ortiz, Presidente Accidental.

Total 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Velda González de Modestti y Miguel A. Hernández Agosto

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib

Total 1

Los P. de la C. 1148, 1197 y 1367, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Luis Felipe Navas de León, Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y José Enrique Meléndez Ortiz, Presidente Accidental.

Total 13

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Nicolás Nogueras, Hijo; Cirilo Tirado Delgado y Freddy Valentín Acevedo

Total 6

- - - -

El Sustitutivo al P. de la C. 268 y el P. de la C. 832, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Luis Felipe Navas de León, Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y José Enrique Meléndez Ortiz, Presidente Accidental.

Total 12

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto y Cirilo Tirado Delgado

Total 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Nicolás Nogueras, Hijo; y Freddy Valentín Acevedo

Total 3

El P. de la C. 2045, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Luis Felipe Navas de León, Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y José Enrique Meléndez Ortiz, Presidente Accidental.

Total 12

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto y Cirilo Tirado Delgado

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Nicolás Nogueras, Hijo; y Freddy Valentín Acevedo

Total 4

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Aprobadas todas las medidas, excepto los Proyectos de la Cámara 268, 832, 1148, 1197, 1367 y 2045.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señora Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, para solicitar la reconsideración de las medidas.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Medidas que no fueron aprobadas, ¿solicitar su reconsideración en este momento? ¿Hay alguna objeción?

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Eso es así.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Hay alguna objeción?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Así se acuerda.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Vamos a solicitar, señor Presidente, que las mismas sean devueltas a la Comisión de Reglas y Calendario.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Compañero Valentín Acevedo.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente, deseamos solicitar un receso.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, el Senado recesa cinco (5) minutos.

RECESO

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Se reanuda la sesión.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Compañera Vicepresidenta.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, quisiéramos someter como moción que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar unas medidas, para que con las mismas se forme un quinto Calendario y eventualmente, posterior a la formación del mismo, se proceda también con un Calendario de Lectura de dichas medidas. Las medidas que solicitaríamos descargue serían las siguientes: Resoluciones Conjuntas de la Cámara…

SR. TIRADO DELGADO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Compañero Tirado Delgado.

SR. TIRADO DELGADO: Sí. Lo que pasa es que ella señaló que se forme un quinto Calendario. Nosotros tenemos en nuestros escritorios un quinto Calendario, ese debería ser el sexto Calendario entonces.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Adelante.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2564, 2646, 2713, 2746, 2747, 2765, 2809, 2810, 2875, 2877, 2878, 2880, 2881, 2882, 2884, 2885, 2889, 2895, 2898, 2901, 2902, 2905, 2906, 2909, 2915, 2918, 2919, 2925, 2926, 2928, 2929, 2931, 2932, 2933, 2939, 2945, 2946, 2947, 2955, 2959, 2961, 2962, 2963 y 2964.

Todas, señor Presidente, son Resoluciones Conjuntas de la Cámara. Solicitamos, tal y como presentamos la moción previa, que se releve a la Comisión de Hacienda y que se permita formar el quinto Calendario.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): A la moción de la compañera Lebrón Burgos de formar el quinto Calendario de Ordenes Especiales del Día, que se releve a la Comisión de Hacienda y que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario, ¿alguna objeción?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Así se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Compañera Lebrón Burgos.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un sexto Calendario de Ordenes Especiales del Día con las siguientes medidas: Proyecto del Senado 75, que viene acompañado de un informe de la Comisión de Seguridad Social, Asuntos del Impedido, Envejecientes y Personas en Desventaja Social.

Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Compañera Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Vamos a retirar la moción que iniciáramos y vamos a solicitar, una vez se apruebe la moción, que nos permita retirar la moción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Quisiéramos, entonces, sí solicitar, que se proceda con la lectura de las medidas que ya fueron descargadas y que forman parte del quinto Calendario.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba, Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2564, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar la cantidad de diez mil (10,000) dólares consignados originalmente para la construcción de un cuartel para la Policía de Puerto Rico en el Bo. Santa Cruz del municipio de Carolina, a la Autoridad de Edificios Públicos para a su vez, transferirlos a el Comite Pro Ayuda Vecinal INC, del Bo. Santa Cruz del municipio de Carolina para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos consignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna la cantidad de diez mil (10,000) dólares consignados originalmente para la construcción de un cuartel para la Policía de Puerto Rico en el Bo. Santa Cruz del municipio de Carolina, a la Autoridad de Edificios Públicos para a su vez, transferirlos a el Comite Pro Ayuda Vecinal del del Bo. Santa Cruz del municipio de Carolina para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38:

a) Para la adquisición o construcción de una estructura que será destinada para un cuartelillo de la Policía de Puerto Rico en el Bo. Santa Cruz del municipio de

Carolina para realizar obras y mejoras
a la estructura y/o al terreno donde se
enclavará la misma u otras necesidades. $10,000

Sección 2.-Los fondos aquí asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 3.-Dichos fondos provienen de la Resolución Conjunta Núm. 730 de 7 de diciembre de 1994.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2646, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Proveyendo asignaciones de fondos por la cantidad de diez mil (10,000) dólares a las agencias y/o municipios que se indican en la Sección 1, con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, para realizar obras y mejoras permanentes en las agencias, municipios, instituciones sin fines pecuniarios que se indican más adelante, autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna y distribuye entre las agencias y/o municipios indicados la cantidad de diez mil (10,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en las agencias y/o municipios que se indican a continuación:

A. Departamento de Transportación y Obras Públicas:

1. Para asfaltar los 375 mts. entre la
Piscina Mero hasta el área de la
intersección de la Tienda Machele
entre las carreteras PR 763 y PR 765 . . . . . $10,000

Total Departamento de Transportación y Obras Públicas. $10,000

Total Distrito Representativo Núm. 32. . . . . $10,000

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2713, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de dos mil (2,000) dólares para que se transfieran al Centro Cultural de Caimito, Inc. con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994 para realizar mejoras al local que ocupará el Centro en la carretera Núm. 842 del Sector Morcelo tales como paredes, puertas, ventanas, pinturas, plafones y otras.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de dos mil (2,000) dólares para que se transfieran al Centro Cultural de Caimito, Inc. con cargos a la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994 al local que ocupará el Centro en la Carretera Núm. 842 del Sector Morcelo tales como paredes, puertas, ventanas, pinturas, plafones y otras.

Sección 2.-Los fondos aquí asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2746, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la suma de quince mil (15,000) dólares, que aparecen consignados al Departamento de Servicios Sociales en la Resolución Conjunta Núm. 249 de 2 de agosto de 1995, con el fin de llevar una actividad con motivo de las Festividades Navideñas, que tengan como objetivo mejorar la calidad de vida y fomentar la unión familiar y el interés por el deporte de los niños de los residenciales de San Juan, que se enumeran a continuación con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 249 de 2 de agosto de 1995.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la suma de quince mil (15,000) dólares, que aparecen consignados al Departamento de Servicios Sociales en la Resolución Conjunta Núm. 249 de 2 de agosto de 1995, con el fin de llevar una actividad con motivo de las Festividades Navideñas, que tengan como objetivo mejorar la calidad de vida y fomentar la unión familiar y el interés por el deporte de los niños de los residenciales de San Juan, que se enumeran a continuación con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 249 de 2 de agosto de 1995:

Residencial San Juan Bautista
Residencial Los Lirios
Residencial Luis Lloréns Torres
Residencial Extensión Las Casas
Residencial Las Casas
Residencial El Mirador
Residencial Las Margaritas
Residencial San José
Residencial Jardines de Guayama
Residencial Juan Manuel A. Pérez
Residencial César Cordero Dávila
Residencial Jardines de Quintana
Residencial López Sicardó
Residencial Jardines de Monte Hatillo
Residencial San Martín
Residencial Santa Elena
Residencial Vista Hermosa
Residencial Villa Esperanza
Residencial Los Laureles
Residencial Alturas de Cupey
Residencial Quintana
Residencial Park Court
Residencial La Rosa
Residencial Ramos Antonini
Residencial El Prado
Residencial Jardines de Sellés
Residencial Los Peñas
Residencial Villa Andalucía P.
Residencial Berwind
Residencial Jardines de Cupey
Residencial Jardines de Berwind
Residencial Las Dalias
Residencial Amapolas
Residencial Jardines de Paraíso
Residencial Nemesio Canales
Residencial Santa Elena
Residencial Brisas de Cupey
Residencial Antigua Vía
Residencial Monte Park
Residencial Jardines de Campo Rico
Residencial Jardines de Country Club

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2747, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de dos mil quinientos (2,500.00) dólares

con cargos a la Resolución Conjunta Núm. 487 del 10 de agosto de 1994 para que sean transferidos a la Asociación Recreativa Cupey Alto, con el fin de subvencionar los gastos de premiación del maratón que se llevará a cabo en el Sector de Cupey Alto.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de dos mil quinientos (2,500.00) dólares con cargos a la Resolución Conjunta Núm. 487 del 10 de agosto de 1994 para que sean transferidos a la Asociación Recreativa Cupey Alto, con el fin de subvencionar los gastos de premiación del maratón que se llevará a cabo en el Sector de Cupey Alto.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2765, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Corozal la cantidad de cuatro mil quinientos (4,500) dólares. Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 431 del 13 de agosto de 1995, para ser distribuidos mediante legislación para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan el bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm 28; autorizar la transferencia, el pareo de fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al municipio de Corozal la cantidad de cuatro mil quinientos (4,500) dólares, para la compra de equipo y/o realizar las siguientes obras y actividades en el Distrito Representativo Núm. 28, según se indica a continuación:

a) Para construcción de gradas en la cancha del Bo. Magueyes.	$3,000.00
b) Para construcción de gradas en la cancha del Bo. Dos Bocas.	1,500.00
TOTAL DISTRITO REPRESENTATIVO NUM. 28.	$4,500.00

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2809, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a los Programas de Promoción Cultural y de las Artes y el de Dirección y Administración del Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de ochocientos sesenta y nueve mil trescientos cuarenta y dos (869,342) dólares, de los cuales ciento sesenta y ocho mil (168,000) dólares serán destinados a otros propósitos específicos relacionados con el Quehacer Cultural y setecientos un mil trescientos cuarenta y dos (701,342) dólares a fin de nutrir el Fondo Nacional para el Financiamiento del Quehacer Cultural; y autorizar el pareo de los fondos

asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se asigna a los Programas de Promoción Cultural y de las Artes y al de Dirección y Administración del Instituto de Cultura Puertorriqueña, con cargo a fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de ochocientos sesenta y nueve mil trescientos cuarenta y dos (869,342) dólares a fin de nutrir el Fondo Nacional para el Financiamiento del Quehacer Cultural y atender los proyectos relacionados con la cultura, según el desglose que se detalla a continuación:

a)	Programa de Promoción Cultural y de las Artes	
	1) Fondo para el Fomento del Teatro Puertorriqueño	$98,000
2)	Centro Cultural Ramón Aboy Miranda	40,000
3)	Instituto de Literatura Puertorriqueña	30,000
b)	Dirección y Administración	
	1) Fondo Nacional para el Financiamiento del Quehacer Cultural	701,342
	Total	$869,342

Artículo 2.-Se autoriza al Instituto de Cultura Puertorriqueña a parear estos fondos con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Artículo 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán retroactivas al 1ro. de julio de 1995."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2810, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Agricultura para que a su vez transfiera a la Asociación de Pescadores de la Coa, Inc. la cantidad de seis mil seiscientos noventa (6,690) dólares para los propósitos que se indican en la Sección I; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La pesca comercial es una de las actividades económicas que se deben fortalecer en Puerto Rico. La misma es un área de nuestra economía con un potencial ilimitado, que no ésta siendo explotado a capacidad.

Muchos buenos y humildes puertorriqueños se dedican a la tarea de pescar en las aguas dentro de las zonas permitidas haciendo uso de sus escasos recursos y a la vez con grandes sacrificios.

Una manera de estimular esta actividad económica es a través de la ayuda gubernamental. Entendemos que se justifica una aportación económica a una organización de pescadores con el propósito de fomentar la pesca comercial en nuestra Isla.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Agricultura para que a su vez transfiera a la Asociación de Pescadores de la Coa Inc. la cantidad de seis mil seiscientos noventa (6,690) dólares según se indica a continuación:

a. Para compra de motor de bote pesquero
(Sr. Juan Garay Márquez). $5,490.00

b. Para compra trailer de 18 pies

(Sr. Manuel Santiago). $1,200.00

Total asignado en esta Resolución Conjunta. $6,690.00

Sección 2.-Los fondos aquí asignados provienen de la Resolución Conjunta Núm. 431 del 13 de agosto de 1995.

Sección 3.-Los fondos aquí consignados podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 4.-Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2875, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para enmendar la Resolución Conjunta Núm. 117 de 5 de agosto de 1993, con el fin de reasignar la cantidad de diez mil (10,000) dólares allí consignada, originalmente asignada al Municipio de Caguas y reasignar la misma al Municipio de Gurabo según se indica en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Resolución Núm. 117 de 5 de agosto de 1993, originalmente asignada al Municipio de Caguas, con el fin de ser utilizados para gastos de funcionamiento del equipo de béisbol profesional de Caguas y reasignar la cantidad de diez mil dólares (10,000) que allí se consigna a favor del Municipio de Gurabo con el único fin de utilizar los fondos antes mecionados para compra de equipo y materiales y gastos de viaje al equipo de Baloncesto Superior de Gurabo "Los Alpinistas".

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser combinados con fondos estatales, federales y/o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2877, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Proveyendo asignaciones de fondos por la cantidad de doce mil (12,000) dólares para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 13 y autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna y se distribuye entre los municipios y/o agencias indicadas la cantidad de doce mil (12,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 13:

A. Departamento de Educación:

1) Aportación para la compra e instalación de setenta (70) bancos de descanso para el uso de los estudiantes, padres y maestros de la recién inaugurada Escuela Superior Juan Antonio Corretjer del Municipio de Ciales. $12,000

TOTAL. $12,000

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales,

estatales o municipales.

Sección 3.-Dichos fondos provienen de la Resolución Conjunta Núm. 432 del 13 de agosto de 1995.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2878, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para que se transfieran a la ARLIS, INC. (Asociación de Residentes Calle Loira, Indo y Saluen, El Cerezal de Río Piedras) con el fin de ayudar con los gastos para completar el proyecto de control de acceso de dicha urbanización, con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para que se transfieran a la ARLIS, INC. (Asociación de Residentes Calle Loira, Indo y Saluen, El Cerezal de Río Piedras) con el fin de ayudar con los gastos para completar el proyecto de control de acceso de dicha urbanización, con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994.

Sección 2.-Los fondos aquí asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2880, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para enmendar en la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995, la oración relativa a los fondos asignados al Departamento de Recreación y Deportes, bajo el Distrito Representativo Núm. 4, que lee "Aportación a la compra de equipo de gimnasia y de levantamiento de pesas para los Residenciales Vista Hermosa y Villa España de Río Piedras", a los fines de enmendar el propósito de los fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda en la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995, la oración relativa a los fondos asignados al Departamento de Recreación y Deportes, bajo el Distrito Representativo Núm. 4, para que lea como sigue:

a) "Para la compra de materiales y equipo deportivo y/o recreativo para los Residenciales Nemesio R. Canales, Vista Hermosa, El Manantial, San Fernando y Villa España de Río Piedras." $24,300.00

b) "Para ayudar a sufragar los gastos del joven Héctor S. Martínez Morales representando al equipo de Puerto Rico de las Pequeñas Ligas en un Intercambio Deportivo de Béisbol en la Ciudad de Tampa, Florida." 700.00

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-El Departamento de Recreación y Deportes rendirá un informe a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes sobre estos fondos.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2881, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar la cantidad de cinco mil (5,000) dólares al Comité Amigos Pro Unión de la Comunidad del Barrio Pueblo Nuevo del Municipio de Vega Baja, los cuales estaban originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 117 de 5 de agosto de 1993 para la Asociación Recreativa del Barrio Arenales de este Municipio.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Reasignar la cantidad de cinco mil (5,000) dólares al Comité Amigos Pro Unión de la Comunidad del Barrio Pueblo Nuevo del Municipio de Vega Baja y los cuales están contabilizados en la cuenta 94-141-087-12-402. (Ing. Carlos Avilés Vázquez).

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2882, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares para la construcción de un edificio en el Parque de Bombas Regional del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico en el municipio de Fajardo para que sirva de hospedaje a los residentes bona fide de Vieques y Culebra que tengan familiares recluidos en los hospitales de la isla principal de Puerto Rico.

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Dichos fondos provienen del fondo asignado para mejoras permanentes 1995-1996.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2884, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Hormigueros la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para ayudar en la continuación de la construcción de la casa club de la Legión Americana de Hormigueros, de los fondos asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 323 de 6 de agosto de 1995, los cuales asignaban al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para la reconstrucción de la Logia Cuna de Betances.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigne al municipio de Hormigueros la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para ayudar en la continuación de la construcción de la casa club de la Legión Americana de Hormigueros, de los fondos asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 323 de 6 de agosto de 1995, los cuales asignaban al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para la reconstrucción de la Logia Cuna de Betances.

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del gobierno estatal, municipal o del gobierno federal de los Estados Unidos.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2885, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares de fondos de mejoras públicas 1995-96, para que sean utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40, según se indica en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares de fondos de mejoras públicas 1995-96, para que sean utilizados en la realización de las obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40, según se indica a continuación:

A. COMPAÑIA DE FOMENTO RECREATIVO

1. Construcción de un techo para la cancha de baloncesto, según estimado, en el residencial Nuestra Señora de Covadonga de Trujillo Alto $75,000.00

TOTAL $75,000.00

Sección 2.-Los fondos asignados mediante esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos municipales, estatales o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2889, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Gurabo la cantidad de trece mil doscientos noventa y cinco (13,295) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Gurabo la cantidad de trece mil doscientos noventa y cinco (13,295) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar las siguientes obras y actividades en el Distrito Representativo Núm. 33, según se indica a continuación:

Aportación al Equipo de Baloncesto de la Liga Puertorriqueña "Alpinistas de Gurabo" $1,000.00

Aportación al Equipo Doble AA Los Halcones de Gurabo	1,500.00
Aportación al Maratón Celada Carr. 10K	500.00
Aportación al Hogar Crea	1,000.00
Aportación a la Clase Graduanda de 1996 de la Escuela Superior Conchita Cuevas	1,000.00
Aportación al Puerto Rico Baseball Club	1,000.00
Aportación a las Pequeñas Ligas de Gurabo, Inc.	1,000.00
Aportación al Consejo de Padres y Maestros de la Escuela Segunda Unidad Josefina Sitiriche del Barrio Celada para la compra de equipo	2,000.00
Aportación al Maratón Pro-Fondos Juan Carlos García Alamo	1,000.00
Aportación al Hogar Salvador, Inc.	1,000.00
Aportación a la Asociación Recreativa, Inc., del Barrio Celada Carretera para la compra de máquina para lanzamiento de "baseball" y "softball"	2,295.00
Total	

$13,295.00

Sección 2.-Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995.

Sección 3.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2895, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar la cantidad de mil (1,000) dólares al Departamento de la Familia que fueron asignados a Brisas del Guarico en la Resolución Conjunta Núm. 117 de 5 de agosto de 1993 al Distrito Representativo Núm. 12 que comprende los pueblo de Vega Alta y Manatí; para pagar silla de ruedas del Sr. Patricio Feliciano.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Reasignar la cantidad de mil (1,000) dólares al Departamento de la familia para el pago de una silla de ruedas del Sr. Patricio Feliciano (855-1748).

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2898, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Servicios Generales la cantidad de quince mil (15,000) dólares, para obras y mejoras permanentes. Estos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, del Distrito Representativo Núm. 6.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Departamento de Servicios Generales la cantidad de quince mil (15,000) dólares, para obras y mejoras permanentes, según se indica a continuación:

A. Departamento de Servicios Generales

1. Para transferir a la Asociación de Residentes Parkville Sur de la Calle Cleveland F-16 Guaynabo, PR $15,000.00

Total $15,000.00

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales y/o privados para los fines antes indicados.

Sección 3.-Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, del Distrito Representativo Núm. 6.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2901, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar la cantidad de siete mil setecientos cincuenta (7,750) dólares de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta número 487 del 10 de agosto de 1994, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representantivo Núm. 40; y para autorizar el pareo de fondos asigandos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a las Agencias Gubernamentales la cantidad de siete mil setecientos cincuenta (7,750) dólares para la compra de materiales, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representantivo Núm. 40; según se indica a continuación:

A. DEPARTAMENTO DE SALUD

1. Héctor Delgado Betancourt
Intervención Quirúrgica. $2,000.00

2. María Hernández Sánchez
Intervención Quirúrgica. 1,000.00

B. DEPARTAMENTO DE EDUCACION

1. Transferir a la Escuela Elemental nuestra Señora de Covadonga para la compra de un duplicador de alcohol "Gestetner" Modelo SP110, según estimado. 1,450.00

C. ADMINISTRACION DE SERVICIOS GENERALES

1. Transferir al joven Agustín Ramos Rodríguez para gastos deportivos. 300.00

2. Transferir al joven José C. de Jesús Morales para gastos científicos. 1,000.00

3. Transferir a Fundación Ayúdanos a Vivir, Sida Pediátrico para gastos médicos. 2,000.00

TOTAL. $7,750.00

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con Fondos Federales, Estatales o Municipales.

Sección 3.-Dichos fondos provienen de la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994.

Sección. 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2902, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar la cantidad de diez mil setecientos (10,700) dólares de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta número 487 del 10 de agosto de 1994, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 40 y para autorizar el pareo de fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a las Agencias Gubernamentales la cantidad de diez mil setecientos (10,700) dólares para la compra de materiales, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representantivo Núm. 40; según se indica a continuación:

A. DEPARTAMENTO DE SALUD

1. Abigail Martínez Muñiz Intervención Quirúrgica. $1,000.00

B. DEPARTAMENTO DE EDUCACION

1. International Educational Development Services para la educación académica y vocacional de jóvenes disidentes del sistema de Educación de Puerto Rico. 5,000.00

C. DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

1. Equipo Marlins de Carolina, Categoría 9-10 años, para gastos deportivos. 1,200.00

D. ADMINISTRACION DE SERVICIOS GENERALES

1. Transferir al joven Héctor Alvarez Feliciano para gastos de estudios. 500.00

2. Transferir a la joven Rondalla de Niños

de Puerto Rico para gastos culturales. 500.00

3. Transferir al joven Joel Alejandro Muñoz Valentín de White Lion Dogo Inc., para gastos deportivos. 1,500.00

4. Transferir a Margarita Rodríguez del Ballet Folklórico de Carolina para gastos culturales. 1,000.00

TOTAL. $10,700.00

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con Fondos Federales, Estatales o Municipales.

Sección 3.-Dichos fondos provienen de la Resolución Conjunta Número 487 de 10 de agosto de 1994.

Sección. 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2905, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar la cantidad de doscientos quince mil ochocientos sesenta y dos dólares con seis centavos (215,862.06) de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, para que sean utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40, según se indican en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna la cantidad de doscientos quince mil ochocientos sesenta y dos dólares con seis centavos (215,862.06), de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, para que sean utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40, según se indica a continuación:

A. COMPAÑIA DE FOMENTO RECREATIVO

1. Construcción de una pista para trotar de aproximadamente 2,500 pies cuadrados, según estimado, en la urbanización Interamericana de Trujillo Alto. $11,862.06

2. En el parque de Lourdes aledaño a la Escuela Eugenio María de Hostos, construcción de una verja de hormigón y bloques de seis pulgadas (6") de grueso, empañetada por ambos lados, según estimado, en la urbanización Lourdes de Trujillo Alto. 25,000.00

3. Construcción de un techo para la cancha de baloncesto y un techo para las gradas, según estimado, en la urbanización Villas del Sol de Trujillo Alto. 89,000.00

4. Construcción de un techo para la cancha de baloncesto y reparar el alumbrado, según estimado, en la urbanización Wonderville de Trujillo Alto. 90,000.00

TOTAL. . . . . .
$215,862.06

Sección 2.-Los fondos asignados mediante esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos municipales, estatales o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2906, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Universidad de Puerto Rico la cantidad de diez mil (10,000) dólares para obras y mejoras con cargo a los fondos destinados para esos propósitos en la R.C. Núm. 487 de 10 de agosto de 1994.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna a la Universidad de Puerto Rico la cantidad de diez mil (10,000) dólares para realizar obras y mejoras con cargo a los fondos destinados para esos propósitos en la R.C. Núm. 487 de 10 de agosto de 1994.

a. Para transferir al Proyecto Autismo Infantil del Colegio de Profesiones Relacionadas con la Salud del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico para su operación y administración. $10,000.00

Sección 2.- Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección. 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2909, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de seis mil cien (6,100) dólares para bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida del Distrito Representativo Núm. 8 de Bayamón; disponer su distribución; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna y distribuye, entre las agencias y/o municipios indicados, la cantidad de seis mil cien (6,100) dólares para la compra de material y/o equipo para realizar obras y actividades en el Distrito Representativo Núm. 8 según se indica a continuación:

MUNICIPIO DE BAYAMON

a) Donativo a la Asociación de Residentes de Victoria Heights para gastos de administración..... $2,000

b) Donativo al Sr. Carlos Rivera Berríos para sufragar gastos en los tratamientos que conlleva la enfermedad de su hijo, Alexis Rivera Santos 3,600

c) Donativo a la joven Jessica Quiñónez Quiñónez para sufragar gastos de viaje estudiantil para Washington 500

Sección 2.-Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2915, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar la cantidad de sesenta y cinco mil (65,000) dólares a la Corporación de Desarrollo Rural para ser utilizados en la pavimentación de varios caminos y carreteras del Municipio de Orocovis.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Existen varios caminos y carreteras municipales de Orocovis que necesitan ser reparadas, por lo que se requiere de la Corporación de Desarrollo Rural, mida y estime el costo de reparación de los mismos y se reparen al máximo con el importe de esta asignación.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna la cantidad de sesenta y cinco mil (65,000) dólares para la reparación y pavimentación de los siguientes caminos y carreteras municipales del pueblo de Orocovis:

1.	Botijas I-Sector Las Marías.	$40,000
2.	Bo. Damian Abajo-Sector Poza y Collores.	$25,000
	TOTAL.	$65,000

Sección 2.-Dichos fondos provendrán de fondos asignados para mejoras públicas 1995-96.

Sección 3.-Los fondos asignados con esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2918, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para enmendar el subinciso i, adicionar un subinciso k, inciso 1, Distrito Representativo Núm. 9, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, a los fines de redirigir parte de los fondos asignados para la realización de mejoras permanentes a la Escuela Especial Ludovico Costoso de Bayamón, la cual ubica en el Distrito Representativo Núm 9.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el subinciso i y se adiciona un subinciso k, inciso 1, bajo Distrito Representativo Núm. 9 Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, para que lea como sigue:

"Sección 1.-

. . . . . .

DISTRITO REPRESENTATIVO NUM. 9 ……$300,000

1. Municipio de Bayamón

a. . . . .

i. Aportación para obras y mejoras permanentes Gimnasio Municipal **[15,000]** 7,000

j. . . . .

k. Aportación para obras y mejoras permanentes Escuela Ludovico Costoso 8,000

..... Sub-Total $132,258"

Artículo 2.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2919, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Sr. Ariel Torres, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31, fondos que habían sido destinados a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a los fines de hincar un pozo en el Sector El Paraízo de la Carr. 172 del municipio de Caguas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se le reasigna al Sr. Ariel Torres propietario de Torres Drill la cantidad de cinco mil (5,000) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, fondos destinados para sufragar el costo total de la hinca de un pozo en el Sector El Paraízo de la Carr. 172 del municipio de Caguas.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Sr. Ariel Torres propietario de la Compañía Torres Drill localizada en la Calle Robles F-9 Urb. Villa Turabo Caguas, Puerto Rico 00725, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, fondos que habían sido destinados a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, para que la totalidad de estos fondos sean utilizados para sufragar el costo total de la hinca de un pozo en el Sector el Paraízo de la Carr. 172 del municipio de Caguas.

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta serán pareados con fondos municipales, estatales, federales, particulares y/o aportaciones del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2925, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de diez mil (10,000) dólares para la compra de equipos, materiales deportivos y gastos de viaje en el Distrito Representativo Núm. 2; y autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de diez mil (10,000) dólares para la compra de equipos, materiales deportivos y gastos de viaje en el Distrito Representativo Núm. 2.

Sección 2.-Los fondos consignados provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2926, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cien mil (100,000) dólares para techar la cancha del Sector Cantera, ubicada en la avenida Barbosa, Distrito Representativo Núm. 2; y autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cien mil (100,000) dólares para techar la cancha del Sector Cantera, ubicada en la avenida Barbosa.

Sección 2.-Los fondos consignados provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994.

Sección 3.-Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2928, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes para ser transferidos a la Asociación Recreativa y Cultural de Roosevelt, Inc. la cantidad de cien mil (100,000) dólares para techar la cancha de baloncesto de la Urb. Roosevelt, ubicada en la calle Flor Colón, en el Distrito Representativo Núm. 2 de San Juan; y autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Recreación y Deportes para ser transferidos a la Asociación Recreativa y Cultural de Roosevelt, Inc. la cantidad de cien mil (100,000) dólares para techar la cancha de baloncesto de la Urb. Roosevelt, ubicada en la calle Flor Colón, en el Distrito Representativo Núm. 2 de San Juan.

Sección 2.-Los fondos consignados provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994.

Sección 3.-Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2929, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares para la construcción de una subestación eléctrica en la Escuela Juan J. Osuna de Hato Rey, Distrito Representativo Núm. 2; y autorizar el

pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Educación la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares para la construcción de una subestación eléctrica en la Escuela Juan J. Osuna de Hato Rey.

Sección 2.-Los fondos consignados provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995.

Sección 3.-Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2931, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de la Familia la cantidad de cinco mil cien (5,100) dólares para la reparación de viviendas a personas de escasos recursos en el Distrito Representativo Núm. 11.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Departamento de la Familia la cantidad de cinco mil cien (5,100) dólares para la reparación de viviendas a las siguientes personas de escasos recursos en el Distrito Representativo Núm. 11.

a.	Pablo Rivera Calderón	Toa Alta	$ 800.00
b.	Luz N. Calderón	Toa Alta	$ 700.00
c.	Evelyn Vega Cintrón	Toa Alta	$ 600.00
d.	Paulina Modesty Sánchez	Toa Alta	$ 600.00
e.	María L. Collazo Morales	Toa Alta	$ 500.00
f.	Magaly Báez Rivera	Toa Alta	$ 500.00
g.	Cándido Negrón Quiñonez	Toa Alta	$1,000.00
h.	Justo Calderón Vélez	Toa Alta	$ 400.00

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y municipales.

Sección 3.-Dichos fondos provienen de la R. C. Núm. 432 de 13 de agosto de 1995 consignados en el Departamento de Hacienda a ser distribuidos mediante legislación.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2932, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar la cantidad de tres mil sesenta y cinco (3,665) dólares, a los municipios y/o agencias para la realización de actividades de interés social, cultural, educativo y recreativo en el Distrito Representativo Núm. 31.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se le asigna la cantidad de tres mil seiscientos sesenta y cinco (3,665) dólares para la realización de actividades de interés social, cultural, educativo y recreativo en el Distrito Representativo Núm. 31, que se

desglosa de la siguiente manera:

Municipio de Aguas Buenas:

(a) Para gastos de actividades de la Clase Graduanda de la Escuela Josefa Pastrana. $700.00

(b) Para la compra de enseres eléctricos Sra. Griselle Malavé Concepción Bo. Juan Asencio. 500.00

Sub-Total. $1,200.00

Municipio de Gurabo:

(a) Para gastos de actividades de la Clase Graduanda de la Escuela Dra. Conchita Cuevas. 700.00

(b) Para cubrir gastos de la deuda de la casa del Sr. Juan C. Fonseca Villafañe Calle 5 A-25 Reparto San José Gurabo, Puerto Rico 00778. . . . . 1,065.00

Sub-Total. $1,765.00

Departamento de Educación

(a) Para gastos de actividades de la Clase Graduanda de la Escuela Eloísa Pascual. 700.00

TOTAL. $3,665.00

Sección 2.-Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2933, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de la Vivienda la cantidad de diez mil setecientos (10,700) dólares para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se le asigna al Departamento de la Vivienda la cantidad de diez mil setecientos (10,700) dólares para obras y mejoras permanentes, se desglosa de la siguiente manera:

(a) Para la reparación y mejoras a la vivienda de la Sra. Maritza Huertas Rodríguez HC-05 Box 58439 Caguas, PR 00725-4392. . . . . .$1,000.00

(b) Para la reparación y mejoras a la vivienda de la Sra. Aida Zavala Cerpa HC-05 Box 59205 Caguas, PR 00725-4392. . . . . 900.00

(c) Para la reparación y mejoras a la vivienda del Sr. Heriberto Tillado HC-05 Box 62235 Caguas, PR 00725-9251. . . . . 1,000.00

(d) Para la reparación y mejoras a la vivienda de la Sra. Marilyn Morales Cruz HC-05 Box 58379 Caguas, PR 00725-9239. . . . . 1,000.00

(e) Para la reparación y mejoras a la vivienda de la Sra. Felícita Torres Guzmán HC-05 Box 58439 Caguas, PR 00725. . . . . 1,000.00

(f) Para la reparación y mejoras a la vivienda de la Sra. Herminia Lebrón Oquendo HC-05 Box 58428 Caguas, PR 00725-9240. . . . . 1,000.00

(g) Para la reparación y mejoras a la vivienda del Sr. Antonio Orta HC-05 Box 58436 Caguas, PR 00725-9240. . . . . 800.00

(h) Para la reparación y mejoras a la vivienda del Sr. Abel Cotto Tirado HC-05 Box 58848 Caguas, PR 00725-9242. . . . . 1,000.00

(i) Para la reparación y mejoras a la vivienda del Sr. Pedro Rosario Box 34735 Caguas, PR 00725. . . . . 1,000.00

(j) Para la reparación y mejoras al Hogar San Antonio Encargada: Sra. Carmen Pérez Báez Caguas, PR 00725. . . . . 2,000.00

TOTAL. 10,700.00

Sección 2.-Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2939, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a las agencias mencionadas en la Sección 1 la cantidad de once mil (11,000) dólares para que sean transferidos a las entidades que allí se designan para los propósitos que se indican; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asignan a las agencias aquí mencionadas la cantidad de once mil (11,000) dólares para ser transferidos a las entidades designadas según se indica a continuación.

A. Departamento del Trabajo:
"Vietnam Veterans of America"
- para sufragar gastos operacionales.. . . . . $5,000.00

B. Departamento de Educación:
Tunamérica Universitaria
-para gastos relacionados con la
representación de Puerto Rico en
el Primer Festival Internacional de
Tunas de la Tuna Académica
del Liceo Evora de Portugal, en
noviembre del presente año.. . . . . $6,000.00

Total asignado en esta Resolución Conjunta. $11,000.00

Sección 2.-Los fondos aquí consignados provienen de la Resolución Conjunta Núm.431 del 13 de agosto de 1995.

Sección 3.-Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2945, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de San Lorenzo la cantidad de treinta mil setecientos (30,700) dólares, para la compra de material, equipo y\o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de San Lorenzo la cantidad de treinta mil setecientos (30,700) dólares, para la compra de material, equipo y\o realizar las siguientes obras y actividades en el Distrito Representativo Núm. 33, según se indica a continuación:

Aportación al Equipo de Béisbol AA Samaritanos $3,000.00

Aportación al Centro Cultural Cayrabón 500.00

Aportación al Equipo Samaritano de Karate 500.00

Aportación a la Asociación Recreativa y

Desarrollo Comunal de Ciudad Massó 500.00

Aportación a la Asociación Recreativa del
Barrio Quebrada Arenas 500.00

Aportación a la Liga Samaritana de Baloncesto 500.00

Aportación a la Liga de Volleyball del Barrio Jagual 1,000.00

Aportación a la Asociación Recreativa del Barrio
Cerro Gordo para reparación del parque y
compra de equipo deportivo 1,000.00

Aportación al Hogar Nuevas Criaturas, Inc. 1,000.00

Aportación al Consejo de Padres y Maestros de la
Escuela Carmelo Figueroa del Barrio Quebrada
Arenas para la compra de una fotocopiadora
y otros equipos..... 2,000.00

Aportación a la Escuela SU Jagual Adentro
para la compra de una fotocopiadora y
otro equipo..... 1,500.00

Aportación a la Liga Instruccional Samaritana
de Volleyball 1,000.00

Aportación al Centro de Cuidado Diurno para
Adultos "La Edad de Oro" 1,000.00

Aportación al Centro Comunal Hato Grande para
el Certamen Miss Verano Infantil 1995..... 200.00

Aportación a las Pequeñas Ligas Francisco Silva 1,000.00

Aportación a las Pequeñas Ligas José A. Aguilar 1,000.00

Aportación al Hogar Pilar Mangual, Inc..... 3,000.00

Aportación a Los Bienaventurados, Inc 1,000.00

Aportación al Hogar C.R.E.A., Inc 1,500.00

Aportación a la Clase Graduanda de 1996 de la
Escuela Superior José Campeche..... 1,000.00

Aportación a la Clase Graduanda de 1996 de la
Escuela Superior María Cruz Buitrago..... 1,000.00

Aportación a la Liga Juvenil de Béisbol AA 1,000.00

Aportación a las Batuteras Samaritanas y su banda..... 500.00

Aportación a la Liga Atlética Policiaca 500.00

Aportación a la Asociación contra la Distrofia
Muscular 1,500.00

Aportación a la Liga Palomino de la Boys Baseball 500.00

Aportación a la SU Quebrada Honda para la compra
de trofeos de la Clase Graduanda 500.00

Aportación al Equipo White Sox de la Liga Francisco
Silva..... 1,500.00

Aportación a la Asociación Desfile Fiestas Patronales
Corp. San Lorenzo..... 500.00

Aportación al Consejo de Padres y Maestros de la
Escuela de la Comunidad El Parque para la
compra de un fax y otros equipos..... 500.00

TOTAL $30,700.00

Sección 2.-Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995.

Sección 3.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2946, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Gurabo, la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Gurabo la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, según se indica a continuación:

a) Para la construcción de aceras en la Comunidad
Estancias de Gurabo del Barrio Hato Nuevo $20,000.00

b) Para la construcción de gradas en la cancha bajo
techo del Barrio Hato Nuevo 10,000.00

c) Para la construcción de parque de pequeñas ligas en el
Barrio Celada, Parcelas Nuevas..... 20,000.00

d) Para la construcción de paseo turístico y de
recreación en área urbana 10,000.00

Sección 2.-Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995.

Sección 3.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2947, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al municipio de Las Piedras, la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al municipio de Las Piedras la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, según se indica a continuación:

a) Para techar la cancha de la Escuela Francisco Torres..... $31,000.00

b) Para la construcción de techo a gradas y reconstrucción de la cancha del Sector Cinco Cuerdas..... 15,000.00

c) Para la reconstrucción de parque pasivo en la Urbanización April Garden..... 7,000.00

d) Para la instalación de alumbrado a la cancha del Barrio Ceiba..... 7,000.00

TOTAL $60,000.00

Sección 2.- Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995.

Sección 3.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2955, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Las Piedras la cantidad de veinte y tres mil (23,000) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Las Piedras la cantidad de veinte y tres mil (23,000) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar las siguientes obras y actividades en el Distrito Representativo Núm. 33, según se indica a continuación:

Aportación al Equipo Doble AA Artesanos. $2,500.00

Aportación al Círculo Cívico Social Pedreño, Inc., para actividades culturales y folklóricas. 1,500.00

Aportación a la Asociación de Baloncesto Infantil. 1,500.00

Aportación a las Ligas Infantiles y Juveniles de Béisbol. 1,500.00

Aportación a la Liga de Volleyball Las Piedras. 500.00

Aportación a Rescate Civil, Inc.. . . . . .1,000.00

Aportación a la Organización de Softball Femenino Creación 88, Inc.. . . . . 1,000.00

Aportación al Programa Close Up de la Escuela Superior Ramón Power y Giralt. 2,500.00

Aportación a la Clase Graduanda 1996 de la Escuela

Superior Ramón Power y Giralt. 1,500.00

Aportación a la Rondallita Pedreña. 1,000.00

Aportación al Centro de Envejecientes para la
adquisición de equipo. 2,000.00

Aportación a la Organización Pecadores Anónimos, Inc.. . . . . 1,000.00

Aportación a la Liga Atlética Policiaca. 500.00

Aportación a la Asociación de Madres "Rufina Castillo". 500.00

Aportación al Comité Pro Rescate y Desarrollo
de nuestro Talento, Folklore y Cultura, Inc. 1,000.00

Aportación a la Corporación Gerícola Región de
Humacao. 500.00

Aportación a la Biblioteca del Barrio Montones. 1,000.00

Aportación a la Biblioteca de la Escuela Ramón Power
y Giralt 1,000.00

Aportación a SER de Las Piedras. 1,000.00

TOTAL $23,000.00

Sección 2.- Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995.

Sección 3.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2959, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de noventa y cinco mil (95,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de noventa y cinco (95,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, según se indica a continuación:

a) Para la hinca de pozo y construcción de sistema de acueducto
en el Sector Los Alverios del Barrio Cayaguáx del Municipio
de San Lorenzo. $65,000.00

b) Para aportar la construcción del proyecto de acueducto
comunal de la Comunidad Sector Los Gómez, Inc., del
Barrio Quebrada del Municipio de San Lorenzo. 15,000.00

c) Para la pavimentación del camino en el Sector Emiliano
Claudio del Barrio Quebrada Arenas del Municipio de

San Lorenzo. 4,000.00

d) Para la construcción de gradas y pista de asfalto para caminar y trotar, en las facilidades recreativas de la Urb. Los Flamboyanes del Barrio Florida del Municipio de San Lorenzo. 11,000.00

Sección 2.- Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995.

Sección 3.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2961, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes para que a su vez transfiera a la Puerto Rico International Blind Sport Association, Inc., la cantidad de tres mil (3,000) dólares para los propósitos que se indican en la Sección 1; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Puerto Rico International Blind Association, Inc., es una entidad sin fines de lucro que se creó con el propósito de promover la participación de personas con el impedimento de la ceguera en actividades deportivas de diversa índole.

Esta organización ha sido invitada a participar en los Primeros Juegos Panamericanos para Ciegos en Argentina que habrán de celebrarse a mediados del mes de noviembre. Para sufragar parte de los gastos el Departamento de Recreación y Deportes está haciendo una aportación económica. La misma resulta insuficiente.

En aras de que esta organización nos represente en esos juegos internacionales entendemos justificado el que esta Asamblea Legislativa también aporte económicamente considerando que la actividad cumple con un fin público legítimo.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Recreación y Deportes, para que a su vez transfiera a la Puerto Rico International Blind Sport Association, Inc., la cantidad de tres mil (3,000) dólares para sufragar parte de sus gastos de viaje a los Primeros Juegos Panamericanos para Ciegos en Argentina.

Sección 2.-Los fondos aquí asignados provienen de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995.

Sección 3.-Los fondos aquí consignados podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2962, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a las agencias mencionadas en la Sección 1 la cantidad de doce mil (12,000) dólares para que sean transferidos a las entidades que allí se designan para los propósitos que se indican; autorizar el pareo de los fondos

asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna entre las agencias aquí mencionadas la cantidad de doce mil (12,000) dólares para ser transferidos a las entidades designadas según se indica a continuación.

A. Departamento del Salud: $10,000.00

- Aportación para sufragar gastos de la operación de transplante de médula ósea de la Sra. Alma Coss Santiago.

B. Departamento de la Familia: $2,000.00

- Fundación el Ave María como contribución al proyecto del hogar para niños maltratados .

Total asignado en esta Resolución Conjunta $12,000.00

Sección 2.- Los fondos aquí consignados provienen de la Resolución Conjunta Núm. 431 del 13 de agosto de 1995.

Sección 3.- Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2963, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de San Lorenzo, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de San Lorenzo, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, según se indica a continuación:

a) Para ser transferidos a la corporación Sistema de Acueducto Quemados II, Inc., para mejoras al sistema de acueducto de dicha comunidad, en el Barrio Quemados $3,000.00

Sección 2.- Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995.

Sección 3.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2964, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Juncos, la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Municipio de Juncos la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, según se indica a continuación:

a)	Para la construcción del Centro Comunal Campiñas en el Barrio Ceiba Norte	$10,000.00
b)	Para la construcción de cancha en la Urb. Rancho Bonito del Barrio Ceiba Norte	20,000.00
c)	Para la construcción de gradas en la cancha del Residencial Colinas de Magnolia	15,000.00
d)	Para la construcción de facilidades recreativas en la Urb. La Central del Barrio Gurabo Abajo	15,000.00
e)	Para la construcción de gradas en la cancha del Sector La Cuesta del Barrio Caimito	15,000.00

Sección 2.- Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995.

Sección 3.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Sí. Para regresar al turno de Mociones, si es posible.
PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Adelante.

MOCIONES

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Sí. Señor Presidente, para solicitar el retiro del Informe Conjunto sobre el P. del S. 744, toda vez que se radicó una versión que es de informe conjunto, pero no habiéndose obtenido los votos en la Comisión de Gobierno para este informe, no correspondería que se circule como se ha circulado y se considere el informe conjunto, toda vez que la Comisión de Gobierno no endosó este informe. Solicitaríamos el retiro de este informe conjunto y, entonces, si la Comisión de Salud tiene a bien radicar un informe de la Comisión de Salud, pues nosotros no tendríamos ninguna objeción.
PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Ese informe deberá ser devuelto a la Comisión.
SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Sería meramente para solicitar que se retire el Informe Conjunto sobre el P. del S. 744.
PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción?
SR. HERNANDEZ AGOSTO: No hay objeción, señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Así se aprueba. ¿Puede repetir el número de la medida?
SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: P. del S. 744, Informe Conjunto.
PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Se decreta un receso de quince (15) minutos.

RECESO

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia de la señora Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

- - - -

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanuda la sesión.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se proceda la consideración del quinto Calendario.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2564, titulada:

"Para reasignar la cantidad de diez mil (10,000) dólares consignados originalmente para la construcción de un cuartel para la Policía de Puerto Rico en el Bo. Santa Cruz del municipio de Carolina, a la Autoridad de Edificios Públicos para a su vez, transferirlos a el Comité Pro Ayuda Vecinal INC, del Bo. Santa Cruz del municipio de Carolina para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos consignados e indicar su procedencia."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2646, titulada:

"Proveyendo asignaciones de fondos por la cantidad de diez mil (10,000) dólares a las agencias y/o municipios que se indican en la Sección 1, con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, para realizar obras y mejoras permanentes en las agencias, municipios, instituciones sin fines pecuniarios que se indican más adelante, autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2713, titulada:

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de dos mil (2,000) dólares para que se transfieran al Centro Cultural de Caimito, Inc. con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994 para realizar mejoras al local que ocupará el Centro en la carretera Núm. 842 del Sector Morcelo tales como paredes, puertas, ventanas, pinturas, plafones y otras."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2746, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la suma de quince mil (15,000) dólares, que aparecen consignados al Departamento de Servicios Sociales en la Resolución Conjunta Núm. 249 de 2 de agosto de 1995, con el fin de llevar una actividad con motivo de las Festividades Navideñas, que tengan como objetivo mejorar la calidad de vida y fomentar la unión familiar y el interés por el deporte de los niños de los residenciales

de San Juan, que se enumeran a continuación con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 249 de 2 de agosto de 1995."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2747, titulada:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de dos mil quinientos (2,500.00) dólares con cargos a la Resolución Conjunta Núm. 487 del 10 de agosto de 1994 para que sean transferidos a la Asociación Recreativa Cupey Alto, con el fin de subvencionar los gastos de premiación del maratón que se llevará a cabo en el Sector de Cupey Alto."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2765, titulada:

"Para asignar al Municipio de Corozal la cantidad de cuatro mil quinientos (4,500) dólares. Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 431 del 13 de agosto de 1995, para ser distribuidos mediante legislación para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan el bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm 28; autorizar la transferencia, el pareo de fondos asignados e indicar su procedencia."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2809, titulada:

"Para asignar a los Programas de Promoción Cultural y de las Artes y el de Dirección y Administración del Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de ochocientos sesenta y nueve mil trescientos cuarenta y dos (869,342) dólares, de los cuales ciento sesenta y ocho mil (168,000) dólares serán destinados a otros propósitos específicos relacionados con el Quehacer Cultural y setecientos un mil trescientos cuarenta y dos (701,342) dólares a fin de nutrir el Fondo Nacional para el Financiamiento del Quehacer Cultural; y autorizar el pareo de los fondos asignados."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2810, titulada:

"Para asignar al Departamento de Agricultura para que a su vez transfiera a la Asociación de Pescadores de la Coa, Inc. la cantidad de seis mil seiscientos noventa (6,690) dólares para los propósitos que se indican en la Sección I; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2875, titulada:

"Para enmendar la Resolución Conjunta Núm. 117 de 5 de agosto de 1993, con el fin de reasignar la cantidad de diez mil (10,000) dólares allí consignada, originalmente asignada al Municipio de Caguas y reasignar la misma al Municipio de Gurabo según se indica en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2877, titulada:

"Proveyendo asignaciones de fondos por la cantidad de doce mil (12,000) dólares para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 13 y autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2878, titulada:

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para que se transfieran a la ARLIS, INC. (Asociación de Residentes Calle Loira, Indo y Saluen, El Cerezal de Río Piedras) con el fin de ayudar con los gastos para completar el proyecto de control de acceso de dicha urbanización, con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2880, titulada:

"Para enmendar en la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995, la oración relativa a los fondos asignados al Departamento de Recreación y Deportes, bajo el Distrito Representativo Núm. 4, que lee "Aportación a la compra de equipo de gimnasia y de levantamiento de pesas para los Residenciales Vista

Hermosa y Villa España de Río Piedras", a los fines de enmendar el propósito de los fondos."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2881, titulada:

"Para reasignar la cantidad de cinco mil (5,000) dólares al Comité Amigos Pro Unión de la Comunidad del Barrio Pueblo Nuevo del Municipio de Vega Baja, los cuales estaban originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 117 de 5 de agosto de 1993 para la Asociación Recreativa del Barrio Arenales de este Municipio."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2882, titulada:

"Para asignar al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2884, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Hormigueros la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para ayudar en la continuación de la construcción de la casa club de la Legión Americana de Hormigueros, de los fondos asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 323 de 6 de agosto de 1995, los cuales asignaban al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para la reconstrucción de la Logia Cuna de Betances."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2885, titulada:

"Para asignar la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares de fondos de mejoras públicas 1995-96, para que sean utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40, según se indica en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de fondos asignados."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2889, titulada:

"Para asignar al Municipio de Gurabo la cantidad de trece mil doscientos noventa y cinco (13,295) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2895, titulada:

"Para reasignar la cantidad de mil (1,000) dólares al Departamento de la Familia que fueron asignados a Brisas del Guarico en la Resolución Conjunta Núm. 117 de 5 de agosto de 1993 al Distrito Representativo Núm. 12 que comprende los pueblos de Vega Alta y Manatí; para pagar silla de ruedas del Sr. Patricio Feliciano."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2898, titulada:

"Para asignar al Departamento de Servicios Generales la cantidad de quince mil (15,000) dólares, para obras y mejoras permanentes. Estos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, del Distrito Representativo Núm. 6."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2901, titulada:

"Para asignar la cantidad de siete mil setecientos cincuenta (7,750) dólares de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta número 487 del 10 de agosto de 1994, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representantivo Núm. 40; y para autorizar el pareo de fondos asigandos."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2902, titulada:

"Para asignar la cantidad de diez mil setecientos (10,700) dólares de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta número 487 del 10 de agosto de 1994, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 40 y para autorizar el pareo de fondos asignados."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2905, titulada:

"Para asignar la cantidad de doscientos quince mil ochocientos sesenta y dos dólares con seis centavos (215,862.06) de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, para que sean utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40, según se indican en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de fondos asignados."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2906, titulada:

"Para asignar a la Universidad de Puerto Rico la cantidad de diez mil (10,000) dólares para obras y mejoras con cargo a los fondos destinados para esos propósitos en la R.C. Núm. 487 de 10 de agosto de 1994."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2909, titulada:

"Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de seis mil cien (6,100) dólares para bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida del Distrito Representativo Núm. 8 de Bayamón; disponer su distribución; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar procedencia."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2915, titulada:

"Para asignar la cantidad de sesenta y cinco mil (65,000) dólares a la Corporación de Desarrollo Rural para ser

utilizados en la pavimentación de varios caminos y carreteras del Municipio de Orocovis."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2918, titulada:

"Para enmendar el subinciso i, adicionar un subinciso k, inciso 1, Distrito Representativo Núm. 9, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, a los fines de redirigir parte de los fondos asignados para la realización de mejoras permanentes a la Escuela Especial Ludovico Costoso de Bayamón, la cual ubica en el Distrito Representativo Núm 9."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2919, titulada:

"Para reasignar al Sr. Ariel Torres, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31, fondos que habían sido destinados a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a los fines de hincar un pozo en el Sector El Paraízo de la Carr. 172 del municipio de Caguas."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2925, titulada:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de diez mil (10,000) dólares para la compra de equipos, materiales deportivos y gastos de viaje en el Distrito Representativo Núm. 2; y autorizar el pareo de los fondos asignados."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2926, titulada:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cien mil (100,000) dólares para techar la cancha del Sector Cantera, ubicada en la avenida Barbosa, Distrito Representativo Núm. 2; y autorizar el pareo de los fondos asignados."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2928, titulada:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes para ser transferidos a la Asociación Recreativa y Cultural de Roosevelt, Inc. la cantidad de cien mil (100,000) dólares para techar la cancha de baloncesto de la Urb. Roosevelt, ubicada en la calle Flor Colón, en el Distrito Representativo Núm. 2 de San Juan; y autorizar el pareo de los fondos asignados."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2929, titulada:

"Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares para la construcción de una subestación eléctrica en la Escuela Juan J. Osuna de Hato Rey, Distrito Representativo Núm. 2; y autorizar el pareo de los fondos asignados."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2931, titulada:

"Para asignar al Departamento de la Familia la cantidad de cinco mil cien (5,100) dólares para la reparación de viviendas a personas de escasos recursos en el Distrito Representativo Núm. 11."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2932, titulada:

"Para asignar la cantidad de tres mil sesenta y cinco (3,665) dólares, a los municipios y/o agencias para la realización de actividades de interés social, cultural, educativo y recreativo en el Distrito Representativo Núm. 31."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2933, titulada:

"Para asignar al Departamento de la Vivienda la cantidad de diez mil setecientos (10,700) dólares para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2939, titulada:

"Para asignar a las agencias mencionadas en la Sección 1 la cantidad de once mil (11,000) dólares para que sean transferidos a las entidades que allí se designan para los propósitos que se indican; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2945, titulada:

"Para asignar al Municipio de San Lorenzo la cantidad de treinta mil setecientos (30,700) dólares, para la compra de material, equipo y\o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2946, titulada:

"Para asignar al Municipio de Gurabo, la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2947, titulada:

"Para asignar al municipio de Las Piedras, la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2955, titulada:

"Para asignar al Municipio de Las Piedras la cantidad de veinte y tres mil (23,000) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2959, titulada:

"Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de noventa y cinco mil (95,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2961, titulada:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes para que a su vez transfiera a la Puerto Rico International Blind Sport Association, Inc., la cantidad de tres mil (3,000) dólares para los propósitos que se indican en la Sección 1; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2962, titulada:

"Para asignar a las agencias mencionadas en la Sección 1 la cantidad de doce mil (12,000) dólares para que sean transferidos a las entidades que allí se designan para los propósitos que se indican; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2963, titulada:

"Para asignar al Municipio de San Lorenzo, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2964, titulada:

"Para asignar al Municipio de Juncos, la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, hemos finalizado el Quinto Calendario de Ordenes Especiales del Día.
Señora Presidenta, vamos a solicitar que se forme un sexto Calendario de las siguientes medidas: Proyecto del Senado 75, Proyecto del Senado 346, Proyecto del Senado 422, Proyecto del Senado 881 y Proyecto del Senado 1121. Esto está en el sexto Calendario informal que hemos preparado. Quiero llamar la atención a los compañeros miembros del Senado, de que no he incluido en el sexto Calendario el Proyecto del Senado 744. Del sexto Calendario, señora Presidenta, de las medidas que señalé, estoy solicitando por moción que se incluyan en un sexto Calendario y se proceda con un Calendario de Lectura.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la moción del señor Portavoz para que se forme el sexto Calendario con las medidas informadas, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
A la moción del señor Portavoz para que se forme Calendario de Lectura, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, Calendario de Lectura.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Toda vez que no se ha iniciado lectura, voy a solicitar, señora Presidenta, que se devuelva a la Comisión de Reglas y Calendario el Proyecto del Senado 422.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, para que no haya duda entre los compañeros del Senado, el sexto Calendario se compone de cuatro (4) medidas: el Proyecto del Senado 75, el Proyecto del Senado 346, el Proyecto del Senado 881 y el Proyecto del Senado 1121.
Señora Presidenta, en vista que no ha empezado el Calendario de Lectura y para aprovechar tiempo, ¿verdad?, porque no podemos seguir aquí estacionarios, toda vez que está cerca las doce de la medianoche (12:00 m.n.), voy a solicitar que se regrese al turno de Mociones.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, sobre el Proyecto del Senado 744 se radicó un informe donde aparece un informe conjunto de Salud y de Gobierno, quisiéramos que el asunto se devuelva a las Comisiones, toda vez que la Comisión de Gobierno no llegó a completar el trámite para aprobar la medida. Ante esa situación, y toda vez que será imposible aprobarlo en lo que queda de Sesión, me parece que lo conveniente es que devolvamos la medida a las Comisiones a las cuales fue referida esa medida, Comisión de Salud y de

Gobierno.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Educación y Cultura tener que informar el Proyecto del Senado 881.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se regrese al turno de Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo, para que se dé cuenta de la reconsideración que hizo la Cámara a un proyecto suyo, 1458.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que la Cámara de Representantes en su sesión del 25 de octubre del año en curso reconsideró como Asunto Especial del Día en Votación Final el P. de la C. 1458 que había sido devuelto por el Gobernador de Puerto Rico a solicitud de la Cámara de Representantes y previo el consentimiento solicitado y obtenido del Senado para su reconsideración, lo aprueba nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Aprobación Final, tomando como base el texto enrolado, con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 4, párrafo 3, eliminar todo su contenido y sustituir por el siguiente texto:

"La Junta tendrá un sello oficial. Cada miembro de la Junta, incluso los empleados o funcionarios públicos, recibirá una dieta de cincuenta (50) dólares por cada día o porción del mismo en que asistan a reuniones o sesiones de la Junta, así como el reembolso de los gastos por concepto de viaje, de acuerdo con la reglamentación del Departamento de Hacienda que le sea aplicable. A partir del 1 de enero de 1997, los miembros de las Juntas recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima establecida par los miembros de la Asamblea Legislativa, salvo el Presidente de la Junta, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta. El pago por concepto de dietas y millaje a que tiene derecho cada miembro de la Junta será hasta un máximo de doce (12) reuniones por año".

Páfina 7, línea 9, sustituir "tres (3)" por "dos (2)".

Página 7, líneas 23 a la 29, eliminar todo su contenido y sustituir por el siguiente texto:

"Será deber de todo diseñador al cual la Junta previamente le haya otorgado una licencia renovarla cada tres (3) años en o antes del día primero de junio. El candidato llenará la solicitud de renovación provista por la Junta y la devolverá con los derechos que por reglamento se dispongan, no más tarde del treinta (30) de junio del año en que debe renovarse la licencia. Después de verificar la información, la Junta Examinadora extenderá una nueva licencia que facultará al solicitante a ejercer por los tres (3) años subsiguientes."

Páginas 8 y 9, eliminar el Artículo 11 y se renumeran los Artículos 12, 13, 14, 15 y 16 como Artículos 11, 12, 13, 14 y 15, respectivamente.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1458 se añada al sexto Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Gobierno y a cualquier otra Comisión, de informar el Proyecto del Senado 1235 sobre legislador a tiempo completo, y que el mismo se incluya en el sexto Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos que se forme un Calendario de Lectura de las medidas que han sido incluidas en el sexto Calendario.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 75, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Seguridad Social, Asuntos de Impedidos, Envejecientes y Personas en Desventaja Social, con enmiendas.

"LEY

Para ordenar a las instituciones bancarias e hipotecarias del país que concedan a las personas que enviuden residentes en Puerto Rico, una moratoria en el pago del principal de su obligación hipotecaria durante un período de tres (3) meses a partir de la fecha de defunción del cónyuge.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es de conocimiento general que el sufrimiento más intenso y doloroso que puede experimentar una persona es la pérdida del cónyuge, ser con quien ha compartido su vida. Como consecuencia directa de esta situación, las personas tienen que realizar cambios fundamentales en su vida personal, tanto afectiva como económica. Usualmente tienen que reajustar su estilo de vida para poder cumplir con sus compromisos y obligaciones financieras, al faltar uno de los cónyuges. Específicamente suelen confrontar los más serios problemas económicos durante el período en que se dilucidan los asuntos y derechos sucesorales.

Las personas necesitan que en esos momentos se les brinden aquellos beneficios y ayudas que mejor respondan a los cambios y ajustes económicos que tengan que enfrentar.

Aún cuando el gobierno y algunas instituciones privadas brindan una serie de beneficios, para auxiliar a estas personas durante esta situación, éstos no son suficientes ni contribuyen a solucionar toda la gama de problemas financieros que dichas personas pueden confrontar, por lo que se requiere el compromiso y cooperación de las instituciones financieras del país para evitar que estas personas se enfrenten a una situación extremadamente difícil o a la posible quiebra.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesaria la aprobación de esta medida ordenando a las instituciones bancarias e hipotecarias que concedan a las personas que enviuden residentes en Puerto Rico, una moratoria en el pago del principal de sus obligaciones hipotecarias durante un período de tres (3) meses a partir de la fecha de defunción del Cónyuge. De esta forma se alivia la carga económica de la persona durante este período tan crítico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a. Institución bancaria: toda institución bancaria que haga negocios en Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico".

b. Institución hipotecaria: cualquier corporación o persona que haga negocios en Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 97 de 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Instituciones Hipotecarias".

Artículo 2.- Se ordena a las instituciones bancarias e hipotecarias del país que concedan a las que enviuden residentes en Puerto Rico, que enviuden, una moratoria en el pago de sus obligaciones hipotecarias durante un período de tres (3) meses a partir de la defunción del cónyuge. Durante este período la persona vendrá obligada a continuar pagando los intereses devengados de sus obligaciones hipotecarias. Con posterioridad a este termino de tres (3) meses, la persona y la institución bancaria o hipotecaria acordarán la forma y los plazos para efectuar los pagos del principal de la obligación no saldados durante el período de moratoria.

Artículo 3.- La persona que reclame ante una institución bancaria o hipotecaria los beneficios concedidos en esta ley deberá presentar ante la institución concernida una certificación acreditativa de la defunción del cónyuge.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Seguridad Social, Asuntos del Impedido, Envejecientes y Personas en Desventaja Social, previo estudio y consideración del P. del S. 75, tiene a bien recomendar su aprobación con las siguientes

enmiendas:

EN EL TEXTO DECRETATIVO:

Pag. 2, Línea 10: Luego de "las", insertar "personas"; luego de "Puerto Rico", eliminar "que enviuden",

Pag. 2, Línea 12: Luego de "defunción", eliminar "del" y sustituir por "de su".

Pag. 2, Línea 13: Luego de "intereses", eliminar "devengangados" y sustituir por "devengados"; luego de "hipotecarias", eliminar ".", sustituir por "," e insertar "a no ser que la institución de que se trate, le haga extensiva la moratoria a la totalidad del pago mensual".

Pag. 2, Línea 14 Luego de "la", eliminar "isntitución" y sustituir por "institución".

Pag. 2, Línea 18: Luego de "ante", eliminar "la" y sustituir por "dicha"; luego de "institución", eliminar "concernida".

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS

Pag. 2, Línea 2: Eliminar "rpincipal" y sustituir por "principal".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 75 tiene como propósito ordenar a las instituciones bancarias e hipotecarias del país que concedan a las personas que enviuden en Puerto Rico, una moratoria en el pago del principal de su obligación hipotecaria durante un periodo de tres (3) meses a partir de la fecha de defunción del cónyuge.

GESTIONES INVESTIGATIVAS REALIZADAS

A fin de cumplir con la encomienda contenida en el P. del S. 75, vuestra Comisión tuvo a bien realizar las siguientes gestiones investigativas:

VISTAS PUBLICAS

9 de marzo de 1995

DEPONENTES::

1. Sr. Virgilio Vega III
   Sub-Comisionado de Instituciones Financieras;
   Sr. Félix Román y Lcdo. Gilberto Torres (ambos de la misma institución)

2. Lcda. Albita Rivera
   Directora Ejecutiva
   Comisión para los Asuntos de la Mujer

3. Sra. Esther Reyes
   Presidenta
   Fundación Viudas e Hijos de Policías Muertos en el Cumplimiento del Deber

4. Lcda. Alicia Velázquez
   División Legal
   Departamento de Justicia

5. Lcda. Josefine Hernández
   Departamento de Servicios Sociales

MEMORIALES:

6. Hon. Manuel Díaz Saldaña
Secretario del Departamento de Hacienda

VISTA EJECUTIVA

24 de marzo de 1995

DEPONENTES:

1. Sr. Virgilio Vega III
Sub-Comisionado
Instituciones Financieras

2. Lcdo. Miguel García Suárez
Asesor Legal
Comisión de Instituciones Financieras

3. Sra. Eunice R. López
Vice-Presidenta
Departamento de Hipotecas
Banco Bilbao Vizcaya, Puerto Rico

4. Sr. Miguel García Suárez
Asesor Legal
First Financial Caribbean Corp.

5. Sr. Wilfredo Morales, CPA
Director Ejecutivo
Mortgage Bankers Association of Puerto Rico

6. Sr. José A. (Tony) Torres
MBA- Presidente

ANALISIS DE LA MEDIDA

I- Análisis Legal

A- Aspecto Constitucional:
(Igual Protección de las Leyes)

La Sec.1 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, declara que "Todos los hombres son iguales ante la Ley". De igual manera la sec. 7 del mencionado artículo reitera que "ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las Leyes".

La enmienda XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América, garantiza que "…ningún estado aprobará o hará cumplir ninguna ley que restringa los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes.

Es decir que, ambas Constituciones garantizan que ningún Estado podrá crear o ejecutar leyes que negarán a ninguno de los ciudadanos dentro de su jurisdicción la igual protección de las leyes.

No obstante, la cláusula de "igual protección" no impide que el Estado pueda crear legislación que incluya clasificaciones de personas, ya que las clasificaciones entre personas que no están similarmente situadas, son necesarias para la confección de legislación. Los Tribunales han establecido que una clasificación legal tiene que ser razonable con relación a los objetivos de la ley. Una clasificación razonable es la que incluye a todas las personas que estan similarmente situadas con respecto al propósito de la ley. TUSSMAN & TENBROEK, 37 Calif. L. Rev. 341 (1994).

Al establecer la necesidad de razonabilidad cuando hay la necesidad de legislar estableciendo clasificaciones,

los Tribunales han desarrollado ciertos estándares de revisión basados en que el Gobierno tiene que tener un interés legítimo al imponer una clasificación y en que el objetivo de la ley no puede, de por sí, violar la Constitución.

Cabe señalar que los Tribunales han mostrado amplia deferencia al aplicar los mencionados criterios o escrutinios de revisión judicial. El racional sólo requiere que la ley contemple un propósito público legítimo y que la clasificación este racionalmente relacionada con ese objetivo. Este se conoce como el escrutino tradicional o de nexo racional, tiende a ser menos restrictivo y casi nunca resulta en la invalidación de legislación.

El otro escrutinio utilizado en nuestro ordenamiento jurídico es el estricto. Este escrutinio impone que el interés que persiga el Estado con la clasificación sea uno apremiante. Este último escrutinio se utiliza cuando la legislatura establece clasificaciones "sospechosas" o clasificaciones tendentes a restringir derechos fundamentales.

Bajo el escrutinio tradicional o de nexo racional una clasificación legislativa no debe ser declarada inválida o inconstitucional a menos que sea claramente arbitraria; esto es, que no exista un interés legítimo del Estado, o que no pueda establecerse nexo racional alguno entre la clasificación y el interés estatal. Aplicando este criterio se ha resuelto que es constitucional una ley, siempre que pueda concebirse razonablemente una situación de hechos que justifique la clasificación, teniendo el peso de la prueba aquel que alega la inconstitucionalidad de la legislación en controversia.

Por otro lado, se ha establecido que cuando el planteamiento de inconstitucionalidad, bajo esta cláusula, se hace contra legislación de tipo económico o social, el criterio tradicional mínimo sólo exigirá que la clasificación no sea arbitraria y que la misma pueda establecer un nexo racional con los propósitos del estatuto. Marina Ind., v. Browri Corp., 114 D.P.R. 64 (1983).

Aclaramos que el P. del S. 75 contiene una clasificación de tipo económico y social ya que se refiere a los efectos económicos que tiene sobre el cónyuge supérstite el fallecimiento del otro cónyuge.

B- Legislación Aplicable:

La Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico"; define el término "banco" como una corporación doméstica con suficiente capital, autorizada por la ley para recibir depósitos en efectivo o valores, abrir créditos y cuentas corrientes y de ahorros, hacer préstamos, descontar giros, pagarés u otra clase de valores negociables, comprar y vender giros, traficar en oro y plata, y en general en toda clase de negocios bancarios.

La Sec. 25 de la mencionada Ley prescribe las facultades de los oficiales bancarios, a saber:

"Las facultades y deberes del Presidente de la Junta, del Presidente de banco, de los Vice Presidentes y de los demás oficiales ejecutivos o administrativos se fijarán y determinarán en el reglamento del banco, el cual no podrá contener disposición alguna que esté en conflicto con la legislación vigente en Puerto Rico".

El Artículo 1 de la Ley Núm. 97 de 5 de junio de 1973, según enmendada, 7 L.P.R.A. sec. 11051, define el término "instituciones hipotecarias" como instituciones o individuos cuyo negocio principal es el de originar, financiar, cerrar, vender, y administrar préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles, además actuar como intermediarios ofreciendo sus servicios a compañías de seguros, bancos comerciales, bancos mutuos, asociaciones de ahorros y préstamos, fondos de pensiones y a otros individuos o entidades de inversión privada que invierten parcial o totalmente sus activos en la concesión de préstamos hipotecarios para financiar o refinanciar la adquisición de bienes inmuebles localizados en el Estado libre Asociado de Puerto Rico.

II- Mercado Hipotecario Secundario:

El mercado secundario hipotecario tiene una participación vital en el financiamiento de vivienda en los Estados Unidos complementando las actividades financieras de las instituciones prestatarias primarias de la Nación. Es decir que, las instituciones que otorgan préstamos en el mercado hipotecario primario, pueden retener estos préstamos en sus "portafolios" o venderlos en el mercado hipotecario secundario. Al vender los préstamos hipotecarios, obtienen fondos adicionales que los habilitan para poder otorgar más préstamos para nuevos compradores de hogares.

El Departamento de Desarrollo Urbano y Vivienda (HUD), la Administración de Veteranos (VA), el "Government National Mortgage Association" (GNMA o GINNIE MAE), el "Federal National Association"

(FNMA o Fannie Mae) y el "Federal Housing Loan Mortgage Corp". (FHLMC o Freddie Mac) son las agencias facultadas por el gobierno federal para reglamentar las hipotecas con fines residenciales.

Es importante señalar que la reglamentación de las mencionadas instituciones, incluye procedimientos de concesión de moratorias (forbearance) para el pago de mensualidades por concepto de préstamos hipotecarios. El propósito de estos es conceder alivios a los deudores con el fin de prevenir en lo posible las ejecuciones de hipotecas. Los procedimientos de moratoria, son sumamente abarcadores y detallados cubriendo desde moratorias verbales, cortas y sencillas; hasta moratorias extensas con planes de repago que pueden extenderse hasta 24 meses y más. Estos últimos se hacen constar por escrito y estan sujetos a la aprobación de la agencia. Sin embargo todas las moratorias se conceden a discresión del acreedor hipotecario pues en todos los contratos de préstamos hipotecarios la falta de pago constituye la razón primordial para la ejecución de la hipoteca.

III- Situación Actual:

La Comisión para los Asuntos de la Mujer, representada por su directora la Lcda. Albita Rivera, nos informa que de acuerdo a la última información censal del año 1990 para Puerto Rico, el 52% de la población total (51.6%) es del sexo femenino y que el 27.9% de los hogares en Puerto Rico son dirigidos por una mujer.

Añade que, independientemente de la edad en que la persona enviude, los problemas que confronta siempre son similares. Estos son la falta de recursos económicos, emocionales, de ajuste, falta de una red de apoyo y soledad física, entre otros. Merece especial atención la situación específica de la viuda o el viudo envejeciente por el estado de indefensión que les crea la viudez. Las personas de 65 años o más en Puerto Rico, en su mayoría dependen de los ingresos que les brinda el Seguro Social, el Programa de Asistencia Nutricional, la pensión del Estado Libre Asociado o planes privados.[2]

La viudez marca un punto importante en el ciclo de vida de la persona. Es una realidad con la cual muchos hombres y mujeres puertorriqueños se confrontan. En el caso de las mujeres, éstas tienden a sobrevivir a sus esposos por varias razones. La primera razón es que la expectativa de vida es mayor para las mujeres que para los hombres (77 años para las mujeres y 70 para los hombres). En segundo lugar, las mujeres tienden a casarse con hombres mayores que ellas (de 5 a 7 años) y por lo tanto tienen mayor probabilidad de sobrevivirles. En tercer lugar tenemos que, entre la población viuda los niveles de casamiento son mayores para los hombres que para las mujeres, según lo demuestran las estadísticas sobre casamiento.

Por estas y otras razones las mujeres viudas representan un segmento significativo de la población envejeciente en Puerto Rico. Para 1980 había en Puerto Rico unos 20,000 viudos y unas 65,000 viudas mayores de 65 años. Del total de viudas, cerca de un veinte por ciento (20%) vivían solas.

En un estudio realizado por la Comisión para el Mejoramiento de los Derechos de la Mujer en 1978, se planteó que la viuda se enfrenta no sólo a la pérdida del esposo, sino también a la pérdida de su hogar y de sus amistades.

La condición de pobreza o de mala situación económica trae como consecuencia que esta población tenga una gran limitación en el acceso a aquellos bienes y servicios básicos necesarios para llevar una vida digna.

Según datos del censo del 1990 existían en Puerto Rico 131,394 viudas representando el 9.8 por ciento de la población femenina. Esto es que, una de cada cinco mujeres en Puerto Rico partiendo de la edad de 15 años, era viuda.

Nos indica la licenciada Rivera que, su experiencia en la Comisión ha sido variada sobre el tema que nos ocupa. Ha tenido clientas que le exponen la situación de desamparo en términos de vivienda, mientras que otras se quejan por la inaccesibilidad de recursos de ayuda de agencias gubernamentales. Cuando se tiene una propiedad, la preocupación mayor es la de cómo afrontar el pago hipotecario, ya que la viuda ha tenido que costear, con grandes esfuerzos, los gastos funerales y de cuido y manutención de los hijos (as). El ajuste económico se hace, no sólo difícil, sino frustrante y desesperante durante esta etapa.

En ocasiones, vencidos tres (3) plazos del pago de la casa, la empresa hipotecaria ha procedido a la ejecución de la hipoteca y a la venta de la propiedad en pública subasta. Agravándose aún más la situación, la viuda se encuentra en un estado depresivo y económico tan detrimental que opta por acogerse al procedimiento federal de

---

[2]Sánchez, Carmen Delia, "Viudos sobre sesenta años", Tercera Conferencia Regional "La Mujer de Edad Avanzada", 1989.

quiebra.

Por otro lado, la presidenta de la Fundación de Viudas e Hijos de Policías Caídos en el Cumplimiento del Deber, Sra. Reyes Vda. de Osorio, expone la situación particular de las viudas que su agrupación representa, las cuales son mayormente mujeres relativamente jóvenes con niños pequeños y adolescentes.

Señala, que es de gran pesar y de profundo sentir cuando a la muerte de sus esposos, quienes en muchos casos mueren defendiendo la vida y propiedad de la ciudadanía incluyendo frecuentemente, los bienes de las instituciones bancarias; cuando al no poder cumplir con prontitud con los pagos hipotecarios, estas familias son amenazadas, atemorizadas y en ocasiones privadas de su hogar y dejadas rodando con hijos pequeños.

Citamos:

"Nosotras las viudas al igual que nuestros hijos quedamos huérfanos y desprovistos de todo sin tener a quien recurrir".

IV- Conclusiones y Recomendaciones:

Estamos conscientes de que la legislación contenida en el P. del S. 75 no representa un beneficio tan impactante para el deudor hipotecario ya que la porción máxima de los pagos hipotecarios que éste realiza son aplicados mayormente a los intereses del préstamo y no al principal (veáse anejo núm. 1, Tabla de Amortización). Esto, debido a que aunque las hipotecas son generalmente de 30 años, la vida real de las mismas no es de más de diez (10) años. Durante los primeros años de vida de la hipoteca se pagan mayormente intereses. Es decir que, la persona tendría que continuar pagando los intereses correspondientes a su pago mensual.

No obstante, hemos señalado en la parte II (B) de este Informe que las instituciones que adquieren los préstamos hipotecarios en el mercado secundario, mantienen en su reglamentos disposiciones dirigidas a conceder alivios a los deudores que por alguna razón experimenten una reducción sustancial en sus ingresos, afectandose su capacidad de pago. Se refieren al cónyuge, a los herederos del deudor o al deudor mismo al surgir causas no anticipadas que afecten su capacidad de pago como lo son la pérdida del empleo.

Pudimos corroborar que, en la actualidad las instituciones, en efecto, conceden las moratorias no sólo en el caso del principal, sino que también se incluyen los intereses. Dependiendo de los méritos del caso, la moratoria puede extenderse por veinticuatro (24) meses o más.

El problema que observamos con esta concesión es que es puramente discrecional. Se deja al arbitrio del oficial o de la persona a quien se le solicita el beneficio.

Aunque el beneficio comprendido en el P. del S. 75, no es tan abarcador como el contenido en la reglamentación de las agencias hipotecarias del mercado secundario, por lo menos es un derecho garantizado por ley. Es exigible y oponible a todas las instituciones de los mercados primarios y secundarios y no se deja ni al arbitrio ni a la complacencia de ninguna persona en particular.

Esta medida no recibe el endoso del Comisionado de Instituciones Financieras por las razones que procedemos a plantear y luego a discutir:

1- "El Estado no debe entrar a reglamentar las relaciones entre el cliente y las instituciones financieras innecesariamente".

2- "Esto, obviamente conlleva un costo administrativo y de personal para cada institución. Este costo lo terminará pagando el consumidor".

3- "Ciertamente no todos los que enviuden deben cualificar para esta moratoria, ya que en la mayoría de los casos éstos podrán continuar cumpliendo con sus obligaciones hipotecarias".

No concurrimos con los mencionados planteamientos los cuales procedemos a contestar brevemente:

<u>Planteamiento Núm. 1</u>

1. Esta legislación es de profundo interés social y viene a reparar un mal que atenta directamente contra la política pública del gobierno de Puerto Rico de proveerle a la ciudadanía las oportunidades de adquirir

y poseer una vivienda propia.

Planteamiento Núm. 2

2. El Comisionado en su ponencia nos señala que en la actualidad las instituciones proveen moratorias según los méritos de cada caso. Obviamente ya se ha provisto para sufragar los gastos administrativos y de recursos humanos.

Citamos de la ponencia del Comisionado lo siguiente:

"Esta Oficina conoce de instituciones que ya conceden moratoria en los pagos hipotecarios por la muerte de un cónyuge".

Planteamiento Núm. 3

3. Todos los que enviudan pueden solicitar voluntariamente el beneficio. Es discrecional del cónyuge supértite el acogerse o no al beneficio. Si dicho cónyuge entiende que le es más beneficioso continuar pagando su préstamo íntegramente, así lo hará.

La medida fue acogida favorablemente por la mayoría de los deponentes. Sólo se opusieron algunos representantes de instituciones hipotecarias y ello bajo el argumento de que no les resultan comodas las reglamentaciones provenientes del Estado.

Por todo cuanto antecede, vuestra Comisión de Seguridad Social, Asuntos del Impedido, Envejecientes y Personas en Desventaja Social recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 75.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Norma L. Carranza, M.D.
Senadora"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 346, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, a fin de autorizar al Administrador de Corrección que, con el propósito atender las necesidades y la emergencia por el fallecimiento en el cumplimiento del deber de un miembro del Cuerpo de Oficiales de Custodia, efectúe un pago de mil (1,000) dólares al cónyuge supérstite.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección son servidores públicos del sistema de justicia criminal que en el ejercicio de sus deberes están constantemente expuestos a altos riesgos. Aún en detrimento tanto de su condición física como emocional y con frecuencia, a cambio de su propia vida, estos sacrificados empleados públicos mantienen con valentía una actitud vigilante particularmente en defensa de la seguridad, en las instituciones correccionales, de los confinados y por consiguiente, de la ciudadanía en general.

La Asamblea Legislativa reconoce las ejecutorias de estos servidores públicos, las cuales ocupan un lugar de vital importancia entre los medios efectivos utilizados por la esfera gubernamental para controlar y detener el avance de la criminalidad en Puerto Rico. Aunque ha sido aprobada legislación que concede el beneficio de pensión para tales servidores como empleados gubernamentales, es preciso reconocer otros beneficios para compensar la ingente labor realizada por los Oficiales de Custodia, con atención prioritaria a situaciones de emergencia.

Específicamente mediante esta ley se intenta atender la emergencia que suscita en el ámbito familiar del Oficial de Custodia su fallecimiento en el cumplimiento del deber. De manera que se confiere autoridad al Administrador de Corrección para efectuar un pago inmediato, con cargo a los gastos de funcionamiento del Cuerpo, al cónyuge

supérstite del Oficial de Custodia fallecido. Este pago corresponde a una suma de dinero que por lo menos permita cubrir las necesidades inmediatas generadas por el lamentable suceso de la pérdida en el cumplimiento del deber de aquel miembro del Cuerpo de Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección fallecido en servicio activo honroso. De esta forma efectivamente se hace un reconocimiento y se compensa en una mínima parte el servicio de alto riesgo desplegado por estos servidores públicos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-
. . . . . .
. . . . . .

El Administrador autorizará, con cargo a los gastos de funcionamiento de la Administración de Corrección, un pago de mil (1,000) dólares al cónyuge supérstite del miembro del Cuerpo de Oficiales de Custodia que falleciere en el cumplimiento del deber. Este pago estará destinado para atender los gastos generados por la emergencia que ocasiona este lamentable suceso, por lo que se efectuará dentro de los siguientes cinco (5) días laborables al fallecimiento del miembro del Cuerpo. La concesión de este beneficio será independiente de cualquier otro beneficio o compensación a que tenga derecho el cónyuge supérstite."

Artículo 2.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras comisiones de Gobierno y de Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 346 recomiendan su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Título:

Página 1, línea 5 después de "supérstite" insertar ",a sus dependientes, de no estar casado el Oficial de Custodia, o al padre o la madre del Oficial de Custodia que no sea casado y no tenga dependientes"

En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 19 después de "fallecido" insertar ", a sus dependientes de no haber estado casado el Oficial de Custodia, o, al padre o la madre de aquel Oficial de Custodia que no fuese casado y no tuviese dependientes al momento de fallecer"

En el Texto Decretativo:

Página 2, línea 3 tachar "Articulo 8" y sustituir por "Artículo 8"

Página 2, línea 7 después de "supérstite" insertar ",a sus dependientes de no haber estado casado el oficial de Custodia, o, al padre o a la madre del Oficial de Custodia que no sea casado y no tenga dependientes,"

Página 2, línea 13 después de "supérstite" insertar ",o los dependientes del miembro del Cuerpo de Oficiales de Custodia fallecido en el cumplimiento del deber. Esta aportación se aumentará anualmente según los aumentos en el costo de vida, según sea certificado por la Junta de Planificación."

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 346, es enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, a fin de autorizar al Administrador de Corrección que, con el propósito de atender las necesidades y la emergencia por el fallecimiento en el cumplimiento del deber de un miembro del Cuerpo de Oficiales de Custodia, efectué un pago de mil (1,000) dólares al cónyuge supérstite.

Las personas que componen ese honroso cuerpo constituyen un grupo de servidores públicos comprometidos con la seguridad pública, así como con propender a la rehabilitación moral y social de la población penal de Puerto Rico. Estos servidores públicos están constantemente expuestos a altos riesgos en el ejercicio del deber, tanto a grave daño corporal como emocional y, con frecuencia, exponen sus propias vidas en defensa de la seguridad en las instituciones penales, de los confinados y de la ciudadanía en general. Este compromiso diario, donde el Oficial de Custodia pone en riego su vida y su estabilidad emocional también expone la estabilidad económica y emocional de su núcleo familiar.

La Asamblea Legislativa reconoce las ejecutorias de estos servidores públicos, las cuales ocupan un lugar de vital importancia entre los medios efectivos utilizados por la esfera gubernamental para controlar y detener el avance de la criminalidad en Puerto Rico. Aunque ha sido aprobada legislación que concede el beneficio de pensión para tales servidores como empleados gubernamentales, es preciso reconocer otros beneficios para compensar la **ingente** labor realizada por los oficiales de Custodia, con atención prioritaria a situaciones de emergencia.

Específicamente mediante esta Ley se intenta atender la emergencia que suscita en el ámbito familiar del Oficial de Custodia, su fallecimiento en el cumplimiento del deber. De manera que se confiere autoridad al Administrador de Corrección para efectuar un pago inmediato, con cargo a los gastos de funcionamiento del Cuerpo, al cónyuge supérstite del Oficial de Custodia fallecido, a sus dependientes de no estar casado el Oficial de Custodia, o al padre o la madre del Oficial de Custodia que no sea casado y no tenga dependientes."

Este pago corresponde a una suma de dinero que por lo menos permita cubrir las necesidades inmediatas generadas por el lamentable suceso de la pérdida en el cumplimiento del deber de aquel miembro del Cuerpo de Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección fallecido en servicio activo honroso. De esta forma efectivamente se hace un reconocimiento y se compensa en una mínima parte el servicio de alto riesgo desplegado por estos servidores públicos.

En vista pública celebrada comparecieron la Lcda. Nydia M. Cotto Vives del Departamento de Corrección y Rehabilitación, donde en su ponencia señaló:

"Este Proyecto pretende crear un beneficio para todos los miembros del cuerpo de Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección, por lo que, limitar el pago al cónyuge supérstite discrimina contra aquel que no esté casado. Las mismas necesidades y la emergencia se suscitaría en el ámbito familiar del Oficial de Custodia si es soltero, y reside con su padre, madre o ambos, o si es un padre soltero. Por lo cual, proponemos que se considere enmendar el p. del S. 346 para que todo miembro del cuerpo de Oficiales de Custodia, con o sin cónyuge supérstite, cualifique para el beneficio, el cual debe ser extendido a la persona que corresponda en derecho.

En cuanto al impacto presupuestario que podrá tener este Proyecto, la Administración de Corrección entiende que podrá asumir el costo que conllevaría la aprobación de la medida ya que gracias al aumento en las medidas de protección y seguridad que la Agencia ha tomado en las instituciones penales, en los últimos cinco (5) años se han reportado sólo tres (3) casos de miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia que han fallecido en el cumplimiento del deber."

El Administrador de Corrección Joseph Colón endosa la medida y expresó:

"Más allá de conceder un merecido beneficio económico a los familiares de los oficiales de custodia fallecidos en el cumplimiento del deber, la medida que consideramos constituye un importante reconocimiento del **encomiable** y sacrificado servicio que estos empleados prestan en protección de la seguridad de los confinados y de la comunidad. Es por ello que aplaudimos y aprobamos la iniciativa legislativa en la consideración de este proyecto, y en cualquier medida dirigida a compensar la labor de estos servidores públicos.

De otra parte, y específicamente desde el punto de vista presupuestario, entendemos que la Agencia puede proyectar y asumir el impacto o costo que conllevaría la aprobación de la medida, ya que afortunadamente es reducido el número de oficiales fallecidos en el cumplimiento del deber. Conforme a nuestras estadísticas, y gracias al aumento en las medidas de protección y seguridad que se han tomado en las instituciones carcelarias, en los últimos cinco (5) años se han reportado sólo tres (3) casos."

La Oficina de Presupuesto y Gerencia endosa la medida y apunta en su ponencia:

"según estadísticas de la Administración de Corrección en los pasados 5 años han ocurrido dos de estos casos.

Entendemos que de aprobarse esta medida, el efecto fiscal sería mínimo. Por lo que la Administración de Corrección puede hacer los ajustes presupuestarios necesarios para absorber el mismo, sin necesidad de requerir asignaciones de recursos adicionales."

La Federación Puertorriqueña de Policías, sometió ponencia endosando la medida.

En reunión celebrada las comisiones analizaron y estudiaron la información recibida por lo que recomiendan la aprobación.

Se recoge en el texto de la medida las enmiendas sugeridas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación en donde se extiende el beneficio a los dependientes de no estar casado el Oficial de Custodia, o al padre o la madre del Oficial de Custodia que no sea casado y no tenga dependientes, para que el derecho sea para todos los miembros de este cuerpo. Se añade la enmienda del dólar constante es decir esta aportación se aumentará anualmente según los aumentos en el costo de vida según sea certificada por la Junta de Planificación. De esta forma no habrá que enmendar la ley cada cierto tiempo para ajustarse al costo de vida vigente.

Por las razones antes expuestas las comisiones de Gobierno y de Hacienda recomiendan la aprobación del P. del S. 346 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)	(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández	Aníbal Marrero
Presidente	Presidente
Comisión de Gobierno	Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 881, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, y un informe de la Comisión de Gobierno suscribiéndose al mismo.

"LEY

Para enmendar el Artículo 13, de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, a los efectos de conceder un término dentro del cual los graduados de escuelas de medicina no reconocidas puedan, previo el cumplimiento de ciertos requisitos, ser admitidos a tomar los exámenes de reválida que ofrece el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, faculta al Tribunal Examinador de Médicos, entre otras áreas, a reglamentar la práctica de la medicina, estableciendo los parámetros básicos para la admisión al examen de reválida de los graduados, egresados tanto de las escuelas o universidades reconocidas como no reconocidas por el Tribunal Examinador de Médicos.

La Ley Núm. 1 de 25 de junio de 1986, enmendó el Artículo 13 de la Ley Núm. 22, supra, a los efectos de requerir a los aspirantes que hayan cursado estudios de medicina en una escuela no reconocida por el Tribunal o reconocida por éste, y no así por el Comité Enlace de Educación Médica, aprobar el "Foreign Medical Graduate Examination in the Medical Sciences" (FMGEMS) o el "Medical Science Knowledge Profile" (MSKP) como requisito previo para poder tomar el examen de reválida en Puerto Rico.

Posteriormente ambos exámenes dejaron de ofrecerse.

La descontinuación de los mismos hace imposible a muchos egresados de escuelas no reconocidas que aunque cumplan con los otros requisitos establecidos en la ley no puedan tomar su examen de reválida y poder así ejercer su profesión en Puerto Rico.

Se enmienda el Artículo 13, inciso (2) de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada a los fines de requerirle al aspirante egresado de una escuela no reconocida por el Tribunal Examinador que tome y apruebe

cursos en las materias de ciencias básicas y clínicas de una escuela acreditada en Puerto Rico, previo al cumplimiento de los demás requisitos exigidos en la Ley, para permitirle tomar el examen de reválida.

De esta forma se atempera la legislación vigente y se garantiza una adecuada reglamentación de la práctica de la medicina en el interés de la salud en general; que es el deber fundamental del Tribunal Examinador de Médicos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 13, inciso 2, de la Ley Núm. 22 de 22 de abrilde 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 13. Requisitos para obtener licencia"

(1) …

(2) Poseer un diploma, título de médico cirujano u osteólogo, o certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente todos los estudios académicos de la carrera de médico cirujano u osteólogo expedido por alguna universidad, colegio o escuela cuyo curso de estudios esté aceptado y registrado por el Tribunal. En el caso de instituciones educativas que estén operando en Puerto Rico dicho curso de estudios deberá estar previamente autorizado por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, creado por las secs. 601 et seq. del Título 18. El Tribunal no reconocerá la validez de un título de médico u osteólogo en aquellos casos en que el aspirante no haya cursado por lo menos los dos (2) últimos años del currículo oficial de la escuela en la escuela de medicina que lo expide. Tampoco aceptará la validez de un diploma, certificado o título si la escuela, universidad o colegio que lo expide excusó al aspirante de tomar cualquier asignatura incluída en el currículo aceptado y registrado por el Tribunal. **[Los aspirantes a tomar el examen de reválida que hayan cursado sus estudios de medicina en una escuela no reconocida por el Tribunal podrán ser admitidos a los exámenes requeridos en la sec. 41 de este título, siempre y cuando aprueben el "Foreign Medical Graduate Examination in the Medical Sciences" (FMGEMS) que ofrece la Educational Commission for Foreign Medical Graduates de los Estados Unidos de América y cumplan con todos los demás requisitos exigidos en las secs. 31 et seq. de este título.**

Los aspirantes a tomar el examen de reválida que hayan cursado sólo los primeros dos (2) años de estudios de medicina en una escuela no reconocida por el Tribunal y los restantes años de estudios de medicina en una escuela reconocida por el Comité de Enlace de Educación Médica a que se hace referencia en la sec. 31 de este título, serán considerados como si fueran egresados de una escuela reconocida por el Tribunal Examinador. Los aspirantes que hayan estudiado esos años restantes, despúes de los primeros dos (2), en una escuela de medicina reconocida por el Tribunal Examinador, pero no por el Comité de Enlace de Educación Médica antes dicho, deberán obtener una calificación en el "Medical Science Knowledge Profile" (MSKP) de la Asociación Americana de Colegios de Medicina igual a las que exigía la escuela de medicina del Estado al momento en que el aspirante se hubiere graduado.

Como alternativa al requisito de aprobar el examen del "Medical Science Knowledge Profile" (MSKP) o su equivalente reconocido por el Tribunal Examinador, los aspirantes a tomar el examen de reválida que se encuentren en la última situación señalada en el párrafo anterior, podrán tomar la primera parte de ciencias básicas de "Foreign Medical Garaduate Examinations in the Medical Sciences" (FMGEMS) y de aprobarlo se dará por cumplido con dicho requisito.]

"Los aspirantes a tomar el examen de reválida que hayan cursado sus estudios de medicina en escuelas no reconocidas por el Tribunal Examinador o aquellos aspirantes que hayan estudiado los años restantes despúes de los primeros dos (2) años en escuelas reconocidas por el Tribunal Examinador, pero no por el Comité de Enlace de Educación Médica, podrán ser admitidas a los exámenes requeridos en la sec. 41 de este título, siempre y cuando hayan tomado y aprobado a través de examen, ofrecido por la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico o cualquier otra Institución acreditada por el Tribunal Examinador de Médicos, cursos de capacitación en áreas de ciencias básicas y ciencias clínicas, y cumplan con todos los requisitos exigidos en las secs. 31 et seq. de este título".

(3) La institución que ofrezca el curso de capacitación administrará un examen a todo estudiante

matriculado en el mismo como condición previa para su aprobación. La duración de dicho curso y la nota de aprobación de los exámenes será determinado por la institución que los ofrece.

(4) Previo a la radicación de la solicitud de reválida, los egresados de escuelas de medicina no reconocidas tendrán que someter evidencia satisfactoria ante el Tribunal Examinador de haber aprobado el curso de capacitación requerido en la Sección 2 anterior.

(5) Como alternativa adicional, los candidatos podrán tomar y aprobar el "United States Medical Licensing Examination" (USMLE) o algún otro examen equivalente que surja en el futuro con los mismos fines.

(6) Todo candidato que interese acogerse a las disposiciones de esta Ley, deberá solicitar y aprobar los exámenes de reválida dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que por primera vez comiencen a tomarse los cursos de capacitación. Transcurridos dicho período esta Ley perderá todo su vigor y efecto.

Artículo 2. - En adelante el Artículo 13, de la Ley Núm. 22, supra, incisos 3, 4, 5, 6 y 7, se reenumeran como incisos 7, 8, 9 , 10 y 11 respectivamente.

Artículo 3. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente despúes de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración del P. del S. 881, tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas:

ENMIENDAS

En el Texto:

Página 2, línea 1:	Eliminar "Artículo 1." y sustituir por "Sección 1.".
Página 2, línea 3:	Insertar "-" después de "13.".
Página 2, línea 3:	Eliminar "Requisitos para obtener licencia"".
Página 2, línea 11:	Eliminar "las secs. 601 et seq. del Título 18" y sustituir por "la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, enmendada".
Página 2, línea 14:	Eliminar "escuela de medicina" y sustituir por "Escuela de Medicina".
Página 3, línea 1:	Eliminar "escuelas, universidad o colegio" y sustituir por "Escuela, Universidad o Colegio".
Página 3, línea 2:	Eliminar "incluída" y sustituir por "incluida".
Página 4, línea 8:	Indentar párrafo.
Página 4, línea 12:	Eliminar "la" y sustituir por "el Artículo 11 de esta ley, siempre y cuando cumplan con todos los demás requisitos exigidos en ley."".
Página 4, línea 13 hasta línea 22:	Eliminar todo su contenido.
Página 5, línea 1 hasta línea 3:	Eliminar todo su contenido y sustituir por "Sección 2.- Se adiciona un nuevo inciso (4) y se renumeran los incisos (4), (5), (6) y (7) como incisos (5), (6), (7) y (8) respectivamente de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, enmendada, para

que lea como sigue:".

Página 5, línea 4: Eliminar "(5)" y sustituir por ""(4)".

Página 5, línea 6: Eliminar "." y sustituir por ", siempre y cuando cumplan con todos los demás requisitos exigidos en ley."".

Página 5, línea 7: Eliminar "(6)" y sustituir por "Sección 3.-".

Página 5, línea 7: Insertar "del último párrafo del inciso (2) del Artículo 13" después de "disposiciones".

Página 5, línea 8: Insertar "y seis meses" después de "dos años".

Página 5, línea 9 y 10: Eliminar "en que por primera vez comiencen a tomarse los cursos de capacitación." y sustituir por "de aprobación de esta Ley.".

Página 5, línea 10: Insertar ", el último párrafo del inciso (2) del Artículo 13 de" después de "período".

Página 5, línea 12 y 13: Eliminar todo su contenido.

Página 5, línea 14: Eliminar "Artículo 3.-" y sustituir por "Sección 4.-".

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1: Insertar "." después de "Núm".

Página 2, párrafo 1, línea 2: Eliminar "requerirle al" y sustituir por "conceder un término dentro del cual el".

Página 2, párrafo 1, línea 3 y 4: Eliminar "que tome y apruebe cursos en las materias de ciencias básicas y clínicas de una escuela acreditada en Puerto Rico," y sustituir por "pueda,".

Página 2, párrafo 1, línea 5: Eliminar "para permitirle".

En el Título:

Página 1, línea 1: Insertar "inciso (2), adicionar un nuevo inciso (4) y renumerar los incisos (4), (5), (6) y (7) como incisos (5), (6), (7) y (8), respectivamente, del" antes de "Artículo 13,".

Página 1, línea 3: Eliminar "ciertos requisitos" y sustituir por "previo al cumplimiento de los demás requisitos exigidos en la Ley,".

Página 1, línea 4: Eliminar "." y sustituir por "; o como alternativa tomar y aprobar el "United States Medical Licensing Examination" o algún otro examen equivalente que surja en el futuro con los mismos fines.".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 881 tiene el propósito de enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1931, según enmendada, para conceder un término dentro del cual los egresados de escuelas de medicina no reconocidas por el Tribunal Examinador de Médicos, puedan, previo al cumplimiento de los demás requisitos exigidos en la Ley, ser admitidos a tomar los exámenes de reválida que ofrece el Tribunal.

La Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1931, según enmendada, creó el Tribunal Examinador de Médicos. Este organismo tiene a su cargo el autorizar el ejercicio de la profesión de médico y osteólogo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Ley Núm. 22, supra, faculta al Tribunal, entre otras áreas, a reglamentar la práctica

de la medicina, estableciendo los parámetros básicos para la admisión al examen de reválida de los graduados, egresados tanto de las escuelas o universidades reconocidas como no reconocidas por el Tribunal Examinador de Médicos.

El Artículo 13 de la Ley Núm. 22, supra, permite a los aspirantes a tomar el examen de reválida que hayan cursado sus estudios de medicina en una escuela no reconocida por el Tribunal, ser admitidos a los exámenes siempre y cuando aprueben, el "Foreign Medical Graduate Examination in the Medical Sciences" (FMGEMS) que ofrecía la "Educational Commission for Foreign Medical Graduates" de los Estados Unidos de América y cumplan con todos los demás requisitos exigidos en la Ley Núm. 1 de 25 de junio de 1986. En cuanto a los aspirantes a tomar el examen de reválida que hayan cursado sólo los primeros dos (2) años de estudios de medicina en una escuela no reconocida por el Tribunal y los restantes años de estudios de medicina en una escuela reconocida por el Comité de Enlace de Educación Médica son considerados como si fueran egresados de una escuela reconocida por el Tribunal Examinador. Este Artículo 13 de la Ley Núm. 22, supra, establece que los aspirantes que hayan estudiado esos años restantes, después de los primeros dos (2) años, en una escuela de medicina reconocida por el Tribunal Examinador, pero no por el Comité de Enlace de Educación Médica antes dicho, deberán obtener una calificación en el "Medical Sciences Knowledge Profile" (MSKP) de la Asociación Americana de Colegios de Medicina igual a las que exigía la escuela de medicina del Estado al momento en que el aspirante se hubiese graduado, o como alternativa aprobar la primer parte de ciencias básicas de "Foreign Medical Graduate Examination in the Medical Sciences" (FMGEMS). Estos exámenes dejaron de ofrecerse en Puerto Rico.

Esta exigencia de aprobar previamente un examen que ya no se ofrece para poder tomar la reválida de medicina trae el problema de que un número considerable de egresados de las escuelas de medicina se han visto impedidos de tomar los exámenes de reválida de medicina y así poder practicar la profesión en Puerto Rico. Nuestra Reforma de Salud necesita todos los médicos generalistas que puedan ejercer legalmente en Puerto Rico para atender eficientemente los pacientes.

El P. del S. 881 ofrece la oportunidad a los aspirantes que hayan cursado estudios de medicina en una escuela no reconocida por el Tribunal Examinador de Médicos o aquellos que hayan estudiado los años restantes después de los primeros dos (2) años en escuelas reconocidas por el Tribunal Examinador, pero no por el Comité de Enlace de Educación Médica, puedan ser admitidos a tomar el examen de reválida previo al cumplimiento de los demás requisitos. Como solución, las disposiciones del Proyecto propuesto propone una enmienda al Artículo 13 de la Ley Núm. 22, supra, que serán efectivas durante sólo dos años y seis meses. Esta medida de carácter transitorio, constituye una oportunidad única para aquellos estudiantes que se graduaron de medicina y nunca han sido admitidos a tomar el examen de reválida. Mantener el estado de derecho vigente conlleva que todos aquellos aspirantes a tomar el examen de reválida en Puerto Rico, egresados de escuelas no reconocidas cubiertos por el Artículo 13 de la Ley Núm. 22, supra, aunque cumplan con los otros requisitos establecidos en la ley, están impedidos de tomar la reválida, ya que no pueden cumplir con uno de los requisitos impuestos por ley y poder así ejercer la profesión en Puerto Rico.

Es principio conocido por todos y reconocidos por los tribunales, que el Estado y sus juntas examinadoras tienen extensa discreción en la fijación de normas y procedimientos para regir los procesos de admisión o certificación de personas al ejercicio de una profesión u oficio. Aún cuando se reconoce un derecho a ejercer una profesión, ese derecho no es absoluto y el mismo puede ser condicionado por el Estado y por requisitos y condiciones que imponga la legislatura. Toda persona tiene derecho a ejercer la medicina, la abogacía o cualquier profesión o negocio que crea conveniente pero no como un derecho absoluto sino como una mera licencia subordinada a los requisitos y condiciones que razonablemente imponga la legislatura en el ejercicio del poder regulador ("police power") que tiene para beneficio de la comunidad.

De igual forma, esta facultad de reglamentar que tiene la legislatura no es absoluta. Este poder de reglamentación no es un poder para privar a un ciudadano de su ocupación u oficio, sino un poder para regular por razones de enminente interés público del que están revestidos. Las reglamentaciones que establezca el Estado no pueden excluir aspirantes por razones o motivos que violenten arbitrariamente los derechos de éstos. En su ejercicio de reglamentación el Estado viene obligado a trazar unos requisitos que estén racionalmente relacionados con el objetivo de garantizar que los admitidos posean la competencia para practicar la profesión en forma adecuada. Practicar la medicina no es un derecho natural al que tenga derecho cualquier persona sino que, antes bien; dicha práctica está subordinada al ejercicio del poder público de preservar y proteger la salud pública. Por eso el Estado puede variar en cualquier tiempo las leyes sobre esta materia para beneficio de la comunidad.

Las condiciones que en un momento entendió la Asamblea Legislativa debía seguirse para el ejercicio de una profesión, no tienen que ser a través de los años las mismas y éstas pueden variar, según las circunstancias que se presentan. Al eliminarse los exámenes "Foreign Medical Graduate Examination in the Medical Sciences"

(FMGEMS) y el "Medical Science Knowledge Profile" (MSKP), todo aspirante a tomar la reválida de medicina en Puerto Rico egresado de una escuela no reconocida por el Tribunal Examinador de Médicos o por el Comité Enlace de Educación Médica, quedó automáticamente descualificado para solicitar el examen de reválida. Habiendo variado las circunstancias en el caso de los estudiantes egresados de escuelas no reconocidas en Puerto Rico, entendemos pueden variar los requisitos para solicitar los exámenes de reválida, siempre que éstos estén racionalmente relacionados con el objetivo que se persigue que es garantizar a nuestro pueblo servicios de salud de la más alta calidad. Cualquier medida que se tome por parte de la Asamblea Legislativa se debe apoyar sobre todo y ante todo en la responsabilidad que el Estado tiene para con el pueblo de garantizar profesionales que provean servicios de salud de la más alta calidad. El presente proyecto de ley propone una medida razonable para todas las partes, cumpliendo a su vez con la responsabilidad antes señalada.

A los fines de viabilizar el Examen de Reválida a aquellos aspirantes que hayan cursado sus estudios de medicina en escuelas no reconocidas por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, el Proyecto del Senado 881 propone una enmienda al Artículo 13 de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1931, la cual crea el Tribunal Examinador de Médicos. La misma propone conceder un término dentro del cual los egresados de escuelas de medicina no reconocidas por el Tribunal Examinador de Médicos, puedan previo el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en la Ley, ser admitidos a tomar los exámenes de reválida que ofrece el Tribunal.

El Proyecto del Senado 881 establece la admisión de los estudiantes egresados de escuelas de medicina no reconocidas a un examen de reválida bajo las mismas condiciones académicas que gobiernan el examen que se administra a todos los estudiantes que aspiran a una licencia para practicar la medicina y la cirugía en Puerto Rico. El examen será el mismo que tomarán los egresados de todas las otras escuelas. Esto garantiza el mantenimiento de las normas de excelencia indispensable para proteger la salud de nuestro pueblo. De igual forma se le ofrece la alternativa que no está contemplada en la legislación actual del poder tomar y aprobar el "United States Medical Licensing Examination" (USMCE) o algún otro examen equivalente que surja en el futuro para dichos fines.

Por último, debemos señalar que durante las Vistas Públicas realizadas por la Comisión de Salud el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico recomendó favorablemente la aprobación del Proyecto del Senado 881. De igual manera, este organismo acató la recomendación de que los cursos de capacitación sean a opción del candidato. El Tribunal Examinador de Médicos, creado por virtud de la Ley Núm. 22, supra, es el órgano investido por ley con la facultad de autorizar el ejercicio de la profesión médica en Puerto Rico. Se delegó en este organismo la autoridad de implantar la política pública del Estado en cuanto a velar porque se presten los servicios médicos de la más alta calidad.

Por las razones antes mencionadas, vuestra Comisión de Salud recomienda la aprobación del P. del S. 881 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Rafael Rodríguez González
Presidente
Comisión de Salud"

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. del S. 881 tiene el honor de suscribirse.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 881 es enmendar el Artículo 13, de la Ley Núm. 22 de 22 abril de 1931, según enmendada, a los efectos de conceder un término dentro del cual los graduados de escuelas de medicina no reconocidas puedan, previo el cumplimiento de ciertos requisitos, ser admitidos a tomar exámenes de reválida que ofrece el Tribunal Examinador de Médicos en Puerto Rico.

En reunión celebrada la Comisión de Gobierno acordó suscribirse al informe presentado por la Comisión de Salud el día 23 de junio de 1995.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1121, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"**LEY**

Para crear la "Ley para prohibir la venta, compra y posesión de interceptores de frecuencia radial policiaca a personas no autorizadas"; para imponer las penas correspondientes; y demás disposiciones relacionadaas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es de conocimiento general el grave problema de la criminalidad por el cual atraviesa nuestra Isla. A diario nos enteramos, a través de los medios de comunicación (radio, prensa y televisión), de los robos, asesinatos, tráfico de drogas, violaciones y otros tantos delitos. La Policía de Puerto Rico, así como la Guardia Nacional la Guardia Municipal y los Guardianes de Recursos Naturales, realizan diariamente un gran esfuerzo para garantizarle a la ciudadanía de Puerto Rico la tranquilidad, paz, sosiego y seguridad en nuestras calles y hogares. La lucha es una tenaz y difícil, en muchas ocasiones las fuerzas de seguridad y orden público se encuentran en desventaja por la cantidad de armamentos y equipos de comunicación, utilizados por personas del bajo mundo.

Existe una gran variedad de armas y equipos electrónicos a los que el delincuente tiene acceso, los cuales les facilitan consumar sus actos delictivos y escapar o evitar ser atrapados. Entre estos se encuentran los interceptores de la frecuencia radial policiaca, comúnmente llamados police "scanners". Estos aparatos electrónicos, altamente sofisticados, se utilizan para explorar sistemáticamente las ondas de frecuencia radiales emitidas por los transmisores de las autoridades de seguridad. De esta manera los delincuentes tienen conocimiento previo y la ventaja de saber cuan cerca se encuentran los oficiales del orden público. Estos police "scanners" se consiguen sin restricción alguna, en el mercado local a precios que cualquiera de estas personas, que delinquen a diario, pueden adquirir.

Como ciudadanos responsables debemos velar por los intereses de nuestra seguridad y no brindarle ventajas, en manera alguna, a los delincuentes que abundan en nuestra sociedad. Es alarmante la cifra que ha alcanzado la incidencia criminal en nuestra Isla y tanto la ciudadanía como el Gobierno deben trabajar en conjunto para buscar alternativas que ayuden a resolver la situación por la cual atravesamos. Basándonos en esta realidad, entendemos que la Asamblea Legislativa de nuestro País debe dirigir sus esfuerzos para presentar y aprobar legislación que vaya encaminada a ayudar en la solución de este problema social que nos aqueja.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

"Sección 1.- Para crear la "Ley para prohibir la venta, compra y posesión de interceptores de frecuencia radial policíaca a personas no autorizadas"; para definir quienes son las personas autorizadas; para imponer las penas correspondientes; y demás disposiciones relacionadas.

"Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Ley para prohibir la venta, compra y posesión de interceptores de frecuencia radial policíaca a personas no autorizadas".

"Artículo 2.- Personas Autorizadas

Las personas autorizadas a poseer y utilizar los interceptores de frecuencia radial policíaca son:

a) Bomberos de Puerto Rico;
b) Defensa Civil de Puerto Rico;
c) Servicios Médicos, públicos y privados, con licencia para operar debidamente expedida;
d) Emergencias Médicas, públicas y privada, con licencia para operar debidamente expedida;
e) Servicios de Grúas Independientes, con licencia para operar debidamente expedida;
f) Periodistas de radio, prensa y televisión, incluye a fotógrafos y camarógrafos, debidamente identificados

como miembros de la Prensa;

g) Radio aficionados;

h) Compañía de Guardias Privados, con licencia para operar debidamente expedida."

"Artículo 3.- Personas autorizadas para la venta o distribución

A fin de no ser multados, según lo dispuesto por el Artículo 3, las personas, naturales o jurídicas, que se dedican a la venta o distribución de estos equipos, al momento de entregar o vender a las personas autorizadas en el Artículo 1 de esta Ley a poseer y utilizar estos equipos, deberán requerir la presentación de identificación que los acredite como pertenecientes a los grupos autorizados."

"Artículo 4.- Penalidades"

Toda persona, natural o jurídica, que distribuya o venda interceptores de frecuencia radial policiaca a personas no autorizadas para su uso, o toda persona, natural o jurídica que compre, sin estar autorizada para poseer el mismo, convicta que fuere, será sancionada de la siguiente forma:

1.- Si es persona jurídica podrá ser multada con multa mínima de mil (1,000) dólares y máxima de cinco mil (5,000) dólares.

2.- Si es persona natural podrá ser multada con multa mínima de quinientos (500) dólares, y máxima de mil (1,000) dólares, servicios prestados a la comunidad por un término que no excedará de seis (6) meses ni menor de treinta (30) días o una combinación de estas penas, a discreción del tribunal.

B) Reincidencia

1.- Si es persona jurídica se le impondrá la multa del inciso (a) y se le podrá revocar la licencia para operar negocios en Puerto Rico o ambas penas, a discreción del Tribunal.

2.- Si es persona natural podrá, a discreción del tribunal, ser multada con multa mínima de mil (1,000) dólares y máxima de cinco mil (5,000) dólares, servicios presatados a la comunidad por un término que no excedará de un (1) año ni menor de seis (6) meses o una combinación de estas penas, a discreción del tribunal.

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir ciento veinte (120) días después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico tiene el honor de recomendar la aprobación del **P. del S. 1121**, con las enmiendas contenidas en el presente informe.

EN EL TITULO:

Página 1, línea 1, luego de "Para" eliminar el resto de la línea y sustituir por

"crear la "Ley para prohibir la venta, compra y posesión de interceptores de frecuencia radial policíaca a 0personas no autorizadas"; para imponer las penas correspondientes; y demás disposiciones relacionadas."

Página 1, líneas 2 a 4, eliminar todo su contenido.

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Página 1, línea 2, luego de "enteramos" insertar ***","***

Página 1, línea 2, eliminar "masivos"

Página 1, línea 4, luego de "Nacional" insertar

", la Guardia Municipal y los Guardianes de Recursos Naturales"

Página 1, línea 5, eliminar "al ciudadano probo" y sustituir por ***"a la ciudadanía"***

Página 1, línea 10, luego de "delictivos" insertar ***"y escapar o evitar ser atrapados"***

Página 1, línea 11, antes de "llamados" insertar

"interceptadores de la frecuencia radial policíaca, comúnmente"

Página 1, línea 11, luego de "llamados "" insertar ***"police"***

Página 1, línea 11, luego de "electrónicos" insertar ***","***

Página 1, línea 12, luego de "sistemáticamente" insertar ***"las"***

Página 1, línea 13, eliminar "el"

Página 2, línea 1, antes de "scanners" insertar ***"police"***

Página 2, línea 1, luego de "consiguen" insertar ***","***

Página 2, línea 2, luego de "alguna" insertar ***","***

Página 2, línea 7, eliminar "gobierno" y sustituir por ***"Gobierno"***

Página 2, línea 8, eliminar "Legislatura" y sustituir por ***"Asamblea Legislativa"***

EN EL TEXTO:

Página 2, líneas 1 a 4 , eliminar todo su contenido y sustituir por:

"Sección 1.- Para crear la "Ley para prohibir la venta, compra y posesión de interceptores de frecuencia radial policíaca a personas no autorizadas"; para definir quienes son las personas autorizadas; para imponer las penas correspondientes; y demás disposiciones relacionadas.

"Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Ley para prohibir la venta, compra y posesión de interceptores de frecuencia radial policíaca a personas no autorizadas".

"Artículo 2.- Personas Autorizadas

Las personas autorizadas a poseer y utilizar los interceptores de frecuencia radial policíaca son:

a) Bomberos de Puerto Rico;

b) Defensa Civil de Puerto Rico;

c) Servicios Médicos, públicos y privados, con licencia para operar debidamente expedida;

d) Emergencias Médicas, públicas y privada, con licencia para operar debidamente expedida;

e) Servicios de Grúas Independientes, con licencia para operar debidamente expedida;

f) Periodistas de radio, prensa y televisión, incluye a fotógrafos y camarógrafos, debidamente identificados como miembros de la Prensa;

g) Radio aficionados;

h) Compañía de Guardias Privados, con licencia para operar debidamente expedida."

"Artículo 3.- Personas autorizadas para la venta o distribución

A fin de no ser multados, según lo dispuesto por el Artículo 3, las personas, naturales o jurídicas, que se dedican a la venta o distribución de estos equipos, al momento de entregar o vender a las personas autorizadas en el Artículo 1 de esta Ley a poseer y utilizar estos equipos, deberán requerir la presentación de identificación que los acredite como pertenecientes a los grupos autorizados."

"Artículo 4.- Penalidades"

Página 2, línea 5, eliminar "Artículo 259(A).-" y sustituir por ***"A)"***

Página 2, línea 5, eliminar ""scanners"" y sustituir por

"interceptores de frecuencia radial policíaca"

Página 2, línea 6, luego de "uso" insertar ***","***

Página 2, línea 6, luego de "toda persona" insertar ***", natural o jurídica,"***

Página 2, línea 8, eliminar "a)" y sustituir por ***"1."***

Página 2, línea 8, luego de "Si", insertar ***"es"***

Página 2, línea 10, eliminar "b)" y sustituir por ***"2."***

Página 2, línea 10, luego de "Si", insertar ***"es"***

Página 2, línea 10, eliminar ", a discreción del Tribunal,"

Página 2, línea 10, eliminar "que"

Página 2, línea 11, eliminar "no excederá" y sustituir por ***"mínima"***

Página 2, línea 11, luego de "dólares" eliminar el resto de la línea y sustituir por

"y máxima de mil (1,000) dólares, servicios prestados a la comunidad por un término que no excederá de seis (6) meses ni menor de treinta (30) días o una combinación de estas penas, a discreción del tribunal."

Página 2, línea 12, eliminar todo su contenido.

Página 2, línea 13, eliminar todo su contenido y sustituir por: ***"B) Reincidencia.-"***

Página 3, línea 1, eliminar "1)" y sustituir por ***"1."***

Página 3, línea 1, luego de "Si", insertar ***"es"***

Página 3, línea 1, eliminar "(a) y" y sustituir por ***"A) 1."***

Página 3, línea 2, luego de "Rico", insertar ***"o ambas penas"***

Página 3, línea 2, eliminar "Tribunal" y sustituir por ***"tribunal"***

Página 3, línea 3, eliminar "2)" y sustituir por ***"2."***

Página 3, línea 3, luego de "Si", insertar ***"es"***

Página 3, línea 4, luego de "(5,000) dólares," eliminar el resto de la línea e insertar

"servicios prestados a la comunidad por un término que no excederá un (1) año ni menor de seis (6) meses o una combinación de estas penas, a discreción del tribunal."

Página 3, línea 5, eliminar todo su contenido.

Página 3, línea 6, eliminar "Artículo" y sustituir por ***"Sección"***

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 1121** tiene como propósito el prohibir el que una persona, natural o jurídica, venda, compre o posea interceptadores de frecuencia radial policíaca, conocidos como "police scanner", a personas que no estén autorizadas para ello. También provee penas adicionales si estas personas no autorizadas, naturales o jurídicas, reinciden en la violación creada por la esta medida.

La presente medida no es propicia a incorporarse al Código Penal de Puerto Rico, Ley 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada. Las enmiendas presentadas en este informe responden a que, a falta de disposiciones expresas sobre quienes serán las personas autorizadas, ayudan a que la presente medida cumpla cabalmente su función primordial.

La Ley Especial, llamada "Ley para prohibir la venta, compra y posesión de interceptores de frecuencia radial policíaca a personas no autorizadas", creada mediante enmiendas al **P. del S. 1121**, enumera las personas autorizadas a poseer y utilizar estos equipos. También provee la forma en que las personas, naturales o jurídicas, deben proceder al momento de vender o entregar los interceptores.

Eliminamos de la presente medida las penas de reclusión, por entender que la multa pecuniaria es lo suficientemente onerosa como para disuadir a las personas de la comisión de esta falta.

El nuevo estatuto cubre cabalmente la intención legislativa de proteger a los servidores del orden público y a la ciudadanía en general de aquellas personas que, sin estar autorizados para ello, poseen y utilizan para delinquir y burlar a la justicia estos aparatos electrónicos.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente señalado, y para eliminar la desventaja en que se encuentra la Policía de Puerto Rico y demás agencias de orden público frente a los maleantes que poseen equipos mejores o iguales a los de aquellos para comunicarse y conocer los pasos que sigue la justicia, la Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la presente medida, **P. del S. 1121**, con las enmiendas presentadas en este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Oreste Ramos
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1235, el cual fue descargado de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda.

"**LEY**

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, a fin de disponer que los legisladores desempeñarán sus cargos a tiempo completo y para reglamentar sus ingresos externos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La función de nuestra Asamblea Legislativa durante los pasados años se ha convertido en una compleja y exigente. Originalmente la legislatura se circunscribía a ciertas necesidades esenciales de la sociedad, lo que limitaba el tiempo que el legislador dedicaba a sus funciones públicas. Sin embargo, en la actualidad el ámbito de acción legislativa se ha desarrollado de manera sustancial, esta a pasado a ser una de carácter vital para la vida diaria de los ciudadanos, la función fiscalizadora y de estudio de las comisiones legislativas sobre los principales problemas del País, se fortalece cada día más. Esto requiere que los miembros de la Asamblea Legislativa sean funcionarios públicos a tiempo completo, de manera que puedan desempeñar adecuadamente los retos de su nuevo rol en nuestra sociedad.

Existe una percepción generalizada de que a través del tiempo, algunos miembros de la Asamblea Legislativa han descuidado su compromiso de servicio al pueblo, al dedicarse a otros menesteres remunerados ajenos a la función legislativa. Por tal razón es responsabilidad de la Rama Legislativa definir la función legislativa como un desempeño a jornada completa, incompatible con cualesquiera otros desempeños remunerados públicos o privados, de esta manera se reitera el compromiso del legislador como servidor público, eliminando la posibilidad de dedicarse durante su incumbencia a otras gestiones, en beneficio propio, pero en posible menoscabo de sus funciones como legisladores.

Esta medida tiene como propósito establecer que los legisladores desempeñarán sus cargos a tiempo completo y reglamenta los ingresos externos que estos pueden percibir, de esta manera la Asamblea Legislativa se asegura que el interés público estará debidamente representado a tiempo completo por sus legisladores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- Salario Anual.

Cada miembro de la Asamblea Legislativa recibirá por concepto de salario anual de cuarenta mil (40,000) dólares pagaderos quincenalmente, excepto los Vicepresidentes de cada Cámara quienes recibirán un salario de cuarenta y seis mil (46,000) dólares cada uno. Los Presidentes de cada Cámara recibirán un salario anual de sesenta y ocho mil (68,000) dólares cada uno, los Portavoces de todos los partidos políticos cuarenta y seis mil (46,000) dólares cada uno y los presidentes de las Comisiones de Hacienda y de Gobierno del Senado y de la Cámara recibirán un salario anual de cuarenta y seis mil (46,000) dólares cada uno.

A partir del año natural 1997, los legisladores no podrán percibir ingresos fuera de los de legislador.

A los efectos de esta disposición, 'ingresos fuera de los de legislador' significará toda la compensación, salario, remuneración, honorarios profesionales, beneficios o cualquier otro pago o cantidad que reciba o devengue un legislador por servicios personales prestados en o para cualquier negocio, comercio, corporación o empresa, sociedad o entidad, incluyendo los que el legislador o su familia dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga control o interés mayoritario y en los que los servicios personales prestados por el legislador sean factores esenciales de producción, en aquella proporción en que los ingresos netos de la entidad sean directamente atribuibles a los servicios personales prestados por el legislador, y que no

sean salarios y reembolsos por dietas dispuestos por esta ley.

Para efectos de esta disposición no se considerarán 'ingresos fuera de los de legislador' los beneficios que éstos reciban por concepto de rentas, intereses, dividendos, pensiones alimenticias, división de sociedad legal de bienes gananciales, compensaciones por sentencia judicial, premios, donaciones legales entre parientes hasta el sexto grado de consanguinidad, transacciones de capital, derechos de autor y patentes, ni el beneficio o compensación de algún plan de pensiones o seguro privado, ni los ingresos provenientes de una sucesión de la que el legislador sea parte, ni los ingresos provenientes de una comunidad de bienes para beneficio del legislador, ni los beneficios o pagos por servicios en las fuerzas militares de Puerto Rico o de Estados Unidos de América y las compensaciones de Sistema de Seguro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuyas aportaciones o primas en todo o en parte, las hubiere pagado el legislador mismo o una agencia o entidad gubernamental o una empresa, negocio, comercio, corporación, sociedad, sucesión o cualquier otra entidad a la que el legislador preste o haya prestado servicios personales. Tampoco se considerarán 'ingresos fuera de los de legislador' toda la compensación, salario, remuneración, honorarios profesionales, beneficios o cualquier otro pago o cantidad que recibida o devengada por un legislador por servicios profesionales prestados con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley o conforme a lo permitido en este Artículo, pero que sean pagados al legislador con posterioridad a la efectividad de la misma.

Esta Prohibición no incluye las fuentes adicionales de ingresos adquiridas con el salario o las fuentes de ingresos permitidas al legislador.

A partir del 30 de abril de 1997, todo legislador radicará ante la Secretario de la Cámara correspondiente una declaración jurada en la que identificará todas las fuentes de ingresos por concepto de rentas, intereses, dividendos, participación social o económica parcial, existente, al 2 de enero de 1997 y anualmente a partir de esa fecha, notificará cualquier cambio que haya ocurrido durante el año anterior."

En cualquier año natural, los legisladores sólo podrán tener ingresos netos fuera de los de legislador hasta una cantidad no mayor del treinta y cinco por ciento (35%) del total de los salarios que de acuerdo a esta sección les correspondan más los reembolsos por las dietas establecidas en el Artículo 2 de esta Ley. En caso de que un legislador reciba ingresos fuera de los de legislador en exceso del treinta y cinco por ciento (35%) antes dispuesto, el legislador deberá restituir o devolver a la Cámara correspondiente los salarios devengados durante el año natural a que corresponda en la proporción que esos ingresos excedan el porciento antes estatuido, pero nunca más de la mitad de los salarios devengados en dicho año. A los efectos de esta disposición, "ingresos fuera de los de legislador" significará toda compensación, salario, remuneración, honorarios profesionales, beneficios o cualquier otro pago o cantidad que reciba o que devengue un legislador por servicios personales prestados y que no sean salarios y reembolsos por dietas dispuestos en el Artículo 2 de Esta Ley. A los efectos de esta disposición, no se considerarán ingresos fuera de los de legislador los beneficios que éstos reciban por concepto de rentas, intereses, dividendos, pensiones alimenticias, compensaciones por sentencia judicial, premios, transacciones de capital, derechos de autor y patentes, ni el beneficio o compensación de algún plan de pensiones o seguro privado, ni las pensiones del Gobierno de los Estados Unidos de América y de Sistemas de Seguro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuyas aportaciones o primas en todo o en parte, las hubiere pagado el legislador mismo o una agencia o entidad gubernamental o una empresa, negocio, comercio, corporación, sociedad, sucesión o cualquier otra entidad a la que el legislador preste o haya prestado servicios personales. Tampoco se considerarán ingresos fuera de los de legislador aquellas cantidades devengadas por servicios personales prestados con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, pero que sean pagados al legislador con posterioridad a la efectividad de la misma.

Se considerarán ingresos fuera de los de legislador aquellos ingresos de cualquier negocio, comercio, corporación o empresa, sociedad, sucesión, fideicomiso, comunidad de bienes o entidad en la que el legislador o su familia, dentro del, segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga control o interés mayoritario y en los que los servicios personales prestados por el legislador sean factores esenciales de producción, en aquella proporción en que los ingresos netos de la entidad sean atribuibles a los servicios personales prestados por el legislador.

Anualmente a partir del 15 de abril de 1994, todo legislador deberá radicar ante el Secretario de la Cámara correspondiente una declaración jurada de los ingresos netos fuera de los de legislador devengados y recibidos durante el año natural inmediatamente anterior.

Un legislador podrá renunciar al sueldo que aquí se le asigna, mediante comunicación escrita al Presidente del Cuerpo al cual pertenezca. En tal caso, recibirá el sueldo vigente al momento de entrar en

vigor esta ley sin sujeción a la limitación en cuanto a los ingresos fuera de los de legislador.

Sección 2.- Esta Ley comenzará regir inmediatamente después del 1ro de enero de 1997."

- - - -

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se proceda a la consideración de los proyectos del sexto Calendario.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 75, titulado:

"Para ordenar a las instituciones bancarias e hipotecarias del país que concedan a las personas que enviuden residentes en Puerto Rico, una moratoria en l pago del principal de su obligación hipotecaria durante un período de tres (3) meses a partir de la fecha de defunción del cónyuge."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, para una enmienda adicional. En la Exposición de Motivos, la página 2, línea 3, luego de "cónyuge" añadir "E. Esta moratoria sólo se concederá sobre las obligaciones hipotecarias que se constituyan a partir de la fecha de aprobación de esta Ley". En el texto la página 2, línea 14, tachar "intitución" y sustituir por "institución". En la página 2, línea 16, luego de "moratoria" añadir "En esta moratoria sólo se concederá sobre las obligaciones hipotecarias que se constituyan a partir de la fecha de aprobación de esta Ley". Solicitamos la aprobación de las enmiendas en Sala.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas en Sala, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los señores Senadores que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, una enmienda en Sala. En el título, la página 1, línea 4, tachar "." del final de la línea y añadir "; y establecer que esta moratoria se concederá sólo obligaciones hipotecarias que se constituyan a partir de la fecha de aprobación de esta Ley." Solicitamos la aprobación de la enmienda al título.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 346, titulado:

"Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, a fin de autorizar al Administrador de Corrección que, con el propósito atender las necesidades y la emergencia por el fallecimiento en el cumplimiento del deber de un miembro del Cuerpo de Oficiales de Custodia, efectúe un pago de mil (1,000) dólares al cónyuge supérstite."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la enmienda al título contenida en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 881, titulado:

"Para enmendar el Artículo 13, de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, a los efectos de conceder un término dentro del cual los graduados de escuelas de medicina no reconocidas puedan, previo el cumplimiento de ciertos requisitos, ser admitidos a tomar los exámenes de reválida que ofrece el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que la medida sea devuelta a la Comisión de Reglas y Calendario.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1121, titulado:

"Para crear la "Ley para prohibir la venta, compra y posesión de interceptores de frecuencia radial policiaca a personas no autorizadas"; para imponer las penas correspondientes; y demás disposiciones relacionadaas."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos las aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1235, titulado:

"Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, a fin de disponer que los legisladores desempeñarán sus cargos a tiempo completo y para reglamentar sus ingresos externos."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que están en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1458, titulado:

"Para enmendar el título y las Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12 y 13, derogar la sección 8; adicionar las secciones 8 y 11 y renumerar las secciones 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 como las secciones 12, 13, 14, 15, 16, 17

y 18 de la Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973, según enmendada, que reglamenta la práctica de la profesión de Decoradores y/o Diseñadores de Interiores."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no…
SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Hernández Agosto.
SR. HERNANDEZ AGOSTO: Yo quisiera saber si esta reconsideración, estoy claro en que se le pagarían dietas a los funcionarios de Gobierno que sean miembros de la Junta Examinadora de Decoradores de Interiores. O sea, si estamos aprobando una legislación mi recuerdo es que sería la primera vez que una legislación dispone pagarle dieta a un funcionario público.
SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: No, la intención sería que no se le pagara a los funcionarios públicos, sería a aquellos miembros de la Junta que no sean funcionarios públicos como es lo usual.
SR. HERNANDEZ AGOSTO: Entonces lo que estoy leyendo aquí, incluso los empleados funcionarios públicos, ¿es un error?.
SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Sería un error, sí.
SR. HERNANDEZ AGOSTO: Por tanto, propongo la enmienda correspondiente. Eliminar "incluso, los empleados o funcionarios públicos"
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la enmienda?
SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la misma.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar la formación de un Calendario de Ordenes Especiales del Día, el octavo, debo corregir, el octavo: Proyectos de la Cámara 1046, 1160, 1518,1684, 1701, 1715, 1716, 1717 y 2134. Solicitamos se forme un Calendario de Lectura.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1046, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, sin enmiendas.

"**LEY**

Para aclarar el alcance del Artículo 13 de la Ley Núm. 114 de 9 de diciembre de 1993 a los fines de atemperar sus disposiciones con la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, que ordena a la Junta de Planificación a preparar y adoptar un Plan de Desarrollo Integral de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 114 de 9 de diciembre de 1993 establece la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en torno al desarrollo socioeconómico integrado de la región Central de Puerto Rico.

El Artículo 13 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, Ley Orgánica de la Junta de Planificación, establece la facultad de la Junta para preparar y adoptar un Plan de Desarrollo Integral de Puerto Rico.

En la Ley Núm. 114 de 9 de diciembre de 1993, se cometió el error involuntario de omitir parte del Artículo 13 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975 que es la Autoridad vigente que faculta a la Junta de Planificación a preparar y adoptar un Plan de Desarrollo Integral para Puerto Rico.

Aunque el referido Artículo no fue enmendado por la Ley Núm. 114 de 9 de diciembre de 1993 en su párrafo introductorio, entendemos que es necesario que se clarifiquen sus disposiciones para que exista correspondencia y certidumbre en ambas Leyes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 114 de 9 de diciembre de 1993, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.-Plan de Desarrollo Integral de Puerto Rico

La Junta de Planificación, preparará y adoptará un Plan de Desarrollo Integral, donde se esbozarán las políticas y estrategias de Desarrollo Integral de Puerto Rico. El Plan de Desarrollo Integral, que se revisará periódicamente guiará a los organismos gubernamentales en la formulación de sus planes, programas y proyectos. El Plan de Desarrollo Integral, o cualquier parte de éste, regirá inmediatamente después de adoptado por la Junta y aprobado por el Gobernador. Copia de este plan, o parte del mismo, así aprobado, será sometido a la Asamblea Legislativa por el Gobernador inmediatamente después de su aprobación. Esta contará con no menos de 45 días, que se contarán a partir de la fecha en que se reciban en la Secretaría de los Cuerpos, ya sean en sesión ordinaria o extraordinaria, durante los cuales podrá expresar su desacuerdo sobre cualquier aspecto del Plan mediante resolución concurrente que apruebe al efecto. Dicha acción dejará en suspenso la parte así objetada por la Asamblea Legislativa.

En el proceso de preparar y adoptar el Plan de Desarrollo Integral la Junta:

(1) . . . . . .

(2) . . . . . .

(3) . . . . . .

(4) . . . . . .

(5) . . . . . .

(6) . . . . . ."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas tiene a bien recomendar la aprobación del P. de la C. 1046, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1046 pretende aclarar el alcance del Artículo 13 de la Ley Núm. 114 de 9 de diciembre de 1993 a los fines de atemperar sus disposiciones con la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, que ordena a la Junta de Planificación a preparar y adoptar un Plan de Desarrollo Integral para Puerto Rico.

COMENTARIOS A LA MEDIDA

La Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975 conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación", según enmendada, establece que esta Junta tiene la facultad para preparar y adoptar el Plan de Desarrollo Integral, pero en la Ley Núm. 114 de 9 de diciembre de 1993 se omitió parte de ese Artículo 13 y tampoco fue enmendado por lo que entendemos que este proyecto propuesto deberá clarificar las disposiciones de estas leyes y el que no existan incongruencias e incertidumbre entre ellas.

RECOMENDACION

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas recomienda la aprobación del P. de la C. 1046.

SOMETIDO RESPETUOSAMENTE,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS
PRESIDENTE

COMISION ASUNTOS URBANOS, TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1160, y se da cuenta de un informe de la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa para entender con legislación referente a los Sistemas de Retiro de los Empleados y Pensionados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar los incisos (A) y (B) del Artículo 4, y los incisos (a) y (b) del Artículo 22 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades", con el propósito de que sea compulsorio el ingreso de los Empleados y funcionarios municipales al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, creó un sistema de retiro y beneficios para los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta Ley ha sido objeto de un gran número de enmiendas a fin de atemperarla a los cambios en nuestra sociedad.

La Ley Núm. 447, supra, tuvo como propósito asegurarle a los empleados públicos una seguridad económica al retirarse por años de servicio o por incapacidad.

El Artículo 4 de la Ley Núm. 447, supra, establece quiénes formarán parte de la matrícula del Sistema de Retiro. El apartado (B) de dicho artículo dispone que también serán miembros participantes del Sistema los funionarios públicos regulares de aquellas empresas públicas y municipios que sean patronos participantes, siempre y cuando cumplan con los requisitos que para ello establece el Artículo 24 de la Ley Núm. 447, supra. Es decir, para que los empleados de los municipios puedan ingresar al Sistema de Retiro es necesario que expresen su deseo e intención de hacerlo. No hay obligatoriedad al respecto.

La Asamblea Legislativa velando por el bienestar y seguridad de los funcionarios y empleados municipales, estima necesario y como un acto de justicia disponer que el ingreso de éstos al Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado sea compulsorio.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (A) y (B) del Artículo 4 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 4.-Matrícula.-

A. La matrícula del Sistema estará compuesta por toda persona que ocupe un puesto regular como empleado de carrera, de confianza o con status probatorio en cualquier departamento ejecutivo, agencia, administración, junta, comisión, oficina o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva; por los Jueces de Paz y los empleados y funcionarios regulares de la Rama Judicial, por los funcionarios regulares de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y por todos los funcionarios y empleados regulares de los municipios, incluyendo a los alcaldes.

B. También serán miembros participantes del Sistema los funcionarios y empleados regulares de aquellas empresas públicas y municipios que sean patronos participantes del Sistema, sujeto a lo establecido en el Artículo 22 de esta ley.

Artículo 2.-Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 22 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 22.-Participación de empresas públicas y municipios.-

(a) Cualquier empresa pública, según se define en esta ley, podrá, mediante resolución adoptada por la Junta de Directores u otra autoridad de gobierno, en el caso de una empresa pública,

unirse al Sistema creado por esta Ley y disponer para sus empleados acogidos al Sistema, las anualidades y beneficios que por la presente se prescriben.

(b) Una copia debidamente certificada de esta resolución deberá radicarse con el Administrador. Dicha Resolución Conjunta contendrá el listado de los funcionarios y empleados de la empresa pública que habrán de hacerse miembros del Sistema. La participación en el Sistema por parte de una empresa pública estará sujeta a la aprobación de la Junta. La fecha de aplicación del Sistema será el primero de enero o el primero de julio después de la fecha de aprobación. Los empleados del patrono se sujetarán a las condiciones de matrícula impuestas por esta ley y tendrán derecho a participar en las anualidades y beneficios sobre bases iguales a las prescritas para los demás miembros del Sistema. Asimismo, harán las aportaciones necesarias de conformidad con las disposiciones de esta Ley."

Artículo 3.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión Especial de la Asamblea Legislativa para entender con legislación referente a los Sistemas de Retiro de los Empleados y Pensionados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el honor de rendir ante este alto Cuerpo el Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1160, y previo estudio y consideración recomendamos su aprobación sin enmiendas:

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara de Representantes 1160, tiene la finalidad de enmendar los incisos (A) y (B) del Artículo 4, y los incisos (a) y (b) del Artículo 22 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como"Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades", con el propósito de que sea compulsorio el ingreso de los empleados y funcionarios municipales al Sistema de Retiro de los empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades.

La Ley Núm. 447, supra, estableció un "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, cuyo propósito fue y es proveer seguridad económica a aquellos funcionarios y empleados públicos que durante los años más fructíferos de su vida dedicaron sus esfuerzos y energía al bienestar común. Bajo el actual estado de derecho se establece la participación compulsoria al Sistema de Retiro de una serie de empleados y funcionarios públicos, pero la participación de los municipios es de carácter opcional. Al presente existen diez municipios que no son parte del Sistema de Retiro, estos son: Arroyo, Barceloneta, Florida, Guánica, Guayama, Manatí, Moca, Naguabo, San Lorenzo y Villalba.

La Comisión celebró vistas públicas los días 7 de julio de 1995, 31 de julio de 1995 y 30 de agosto de 1995, a las que comparecieron representantes de los Municipio de Guayama, Manatí , el Departamento de Justicia y la Admnistración de los Sistemas de Retiro del Gobierno. Se recibió además ponencia por escrito de el Municipio de Villalba y de la Oficina de Servicios Legislativos.

Todo el insumo que recibió la Comisión fue de endoso a la aprobación de la medida por constituir esta un acto de justicia y velar por el bienestar y seguridad de los funcionarios y empleados municipales.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Vuestra Comisión sobre los Sistemas de Retiro, previo estudio y consideración sobre el Proyecto de la Cámara 1160 recomienda su aprobación sin enmiendas enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)	(Fdo.)
Luis Felipe Navas de León	Tomás Bonilla Feliciano
Co-Presidente	Presidente
Comisión Especial de la Asamblea	Comisión Especial de la Asamblea
Legislativa para el Estudio de los	Legislativa para el Estudio de los
Sistemas de Retiro del Estado	Sistemas de Retiro del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico Asociado de Puerto Rico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1518, y se da cuenta de un informe de la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa para entender con legislación referente a los Sistemas de Retiro de los Empleados Pensionados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el Apartado (7) del inciso (E) del Artículo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades", con el propósito de incluir como servicios acreditables los prestados por los empleados de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Federación de Municipios de Puerto Rico y de los Consorcios Municipales establecidos para administrar el "Job Training Partnership Act".

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Sistema de Retiro de los Empleados de Puerto Rico y sus Instrumentalidades fue creado mediante la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada. El Artículo 5 de la mencionada ley establece en el apartado (E), inciso (7), cuales son los servicios acreditables al Sistema de Retiro mediante la Ley Núm. 10 de 21 de mayo de 1992, se enmendó el indicado cuerpo jurídico para extender los beneficios de acreditación a todo servicio prestado como empleado regular en la Asociación de Maestros, la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, la Sociedad para Asistencia Legal, la Corporación Pro Bono, Inc. y la Asociación de Miembros de la Policía. La enmienda de la referencia estuvo dirigida a incluir como servicios acreditables aquellos servicios prestados en instituciones que rinden un valioso servicio a nuestro pueblo.

Por error u omisión no se incluyó en el referido listado a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y la Federación de Municipios de Puerto Rico, entidades de fines no lucrativos con una existencia corporativa de más de veinte (20) años, sostenidas con fondos públicos provenientes de aportaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios que integran sus respectivas matrículas. Ambas organizaciones han contribuido sensiblemente a la aprobación de importante legislación en beneficio de los municipios y de su autonomía y son recursos que usa la Asamblea Legislativa para conocer el punto de vista de los municipios respecto de toda la gama de legislación de avance social que es considerada por este Foro.

En adición, recientemente se comenzó con las transferencias a los distintos consorcios municipales existentes y a los que se están creando, de los fondos federales que utilizaba la Administración de Derecho al Trabajo para administrar el "Job Training Partnership Act".

Obviamente, los consorcios antes mencionados son criaturas jurídicas que se dedican a prestar servicios a la ciudadanía en armonía con los distintos municipios y la mayoría de los empleados que laboran en ellos bajo la Administración de Derecho al Trabajo pasarán a prestar sus servicios en los consorcios, con el agravante que perderán su derecho a continuar cotizando en el Sistema de Retiro de los empleados del Gobierno de Puerto Rico, a menos que se apruebe la presente legislación.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en su compromiso de velar por el bienestar de todos los empleados, estima necesario que los empleados de la Asociación de Alcaldes, la Federación de Municipios y los de los consorcios municipales establecidos para administrar el "Job Training Partnership Act", que sus servicios en dichas entidades sean contados como acreditables al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades. La aprobación de esta medida será de gran beneficio para ese grupo de empleados que por inadvertencia y nueva creación no fueron incluidos en las disposiciones del apartado (7) del inciso (E) del Artículo 5 de la Ley Núm.447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el apartado (7) del inciso (E) del Artículo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Servicios Acreditables.

A. . . .

E. Otros Servicios Acreditables. En adición a lo anteriormente dispuesto, a toda persona que sea miembro del Sistema al momento de solicitar la acreditación le serán acreditados:

1. . . .

(7) Será acreditable todo servicio prestado como empleado regular en la Asociación de Maestros de Puerto Rico, la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, la Sociedad para Asistencia Legal, la Corporación Pro Bono, Inc., la Asociación de miembros de la Policía de Puerto Rico, la Oficina Legal de Santurce, Inc., la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y los consorcios municipales establecidos para administrar el "Job Training Partnership Act". El participante pagará la aportación patronal correspondiente que determine el Administrador. En estos casos el Administrador podrá recibir de cualquiera de los patronos mencionados en este apartado el pago total o parcial de la aportación patronal correspondiente."

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión Especial de la Asamblea Legislativa para entender con legislación referente a los Sistemas de Retiro de los Empleados y Pensionados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el honor de rendir ante este alto Cuerpo el Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1518, y previo estudio y consideración recomendamos su aprobación sin enmiendas:

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara de Representantes 1518, tiene la finalidad de enmendar el apartado (7) del inciso (E) del Artículo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades", con el propósito de incluir como servicios acreditables los prestados por los empleados de la asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Federación de Municipios de Puerto Rico y de los Consorcios Municipales establecidos para administrar el "Job Training Partnership Act".

La Comisión celebró vistas públicas el día 29 de noviembre de 1994, a las que comparecieron representantes de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno. La Federación de Municipios sometió su ponencia. La medida fue recomendada favorablemente por ambas organizaciones.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Vuestra Comisión sobre los Sistemas de Retiro, rinde este informe sobre el Proyecto de la Cámara 1518 ante este Alto Cuerpo y recomienda su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)	(Fdo.)
Luis Felipe Navas de León	Tomás Bonilla Feliciano
Co-Presidente	Presidente
Comisión Especial de la Asamblea	Comisión Especial de la Asamblea
Legislativa para el Estudio de los	Legislativa para el Estudio de los
Sistema de Retiro del Estado Libre	Sistema de Retiro del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico	Asociado de Puerto Rico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1684, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el inciso (b) de la Sección 2.7, el inciso (b) de la Sección 2.14, el inciso (c) de la Sección 3.8 y las Secciones 3.15, 4.1, 4.2, 4.7 y 6.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a fin de ajustar dicha ley a la infraestructura organizacional establecida para nuestro sistema judicial por el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial de 1994 conocido como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994".

EXPOSICION DE MOTIVOS

A fin de lograr la más cabal consecución de los objetivos esbozados en el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial de 1994, conocido como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", es necesario ajustar la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, a nuestro nuevo sistema judicial. Con tal propósito, se provee en esta ley para la realización de enmiendas técnicas a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b) de la Sección 2.7 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2.7.-Nulidad de las Reglas o Reglamentos y Término para Radicar la Acción

(a)…

(b) Cualquier acción para impugnar la validez de su faz de una regla o reglamento por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley deberá iniciarse en el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicha regla o reglamento.

(c)…"

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (b) de la Sección 2.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2.14.-Presunción de corrección de reglamentos publicados; conocimiento judicial.-

(a)…

(b) Los tribunales del Estado Libre Asociado tomarán conocimiento judicial del contenido de todo reglamento publicado en la obra Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A tales efectos el Secretario entregará una copia de la publicación libre de costo a las bibliotecas del Tribunal Supremo, del Tribunal del Circuito de Apelaciones y del Tribunal de Primera Instancia."

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (c) de la Sección 3.8 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 3.8.-Mecanismos de Descubrimiento de Prueba; Ordenes para la Tramitación del Procedimiento

(a)…

(c) En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo del inciso (b) de esta sección, la agencia podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, y éste podrá emitir una orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden."

Artículo 4.-Se enmienda la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Sección 3.15.- Reconsideración

La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales."

Artículo 5.-Se enmienda la Sección 4.1 de la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 4.1.-Aplicabilidad

Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y providencias dictadas por agencias o funcionarios administrativos que deban o puedan ser revisadas por el Tribunal de Circuito de Apelaciones mediante recurso de revisión, excepto las dictadas por el Secretario de Hacienda con relación a las leyes de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las cuales se revisarán mediante la presentación de una demanda y la celebración de un juicio de novo, ante la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia. Todo demandante que impugne la determinación de cualquier deficiencia realizada por el Secretario de Hacienda vendrá obligado a pagar la porción de la contribución no impugnada y a prestar fianza por la totalidad del balance impago de la contribución determinada, por el Secretario de Hacienda, en o antes de la presentación de la demanda."

Artículo 6.-Se enmienda la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 4.2.-Término para Presentar la Apelación.-

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

En los casos de impugnación de subastas, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o la entidad apelativa, o dentro de los diez (10) días de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada."

Artículo 7.-Se enmienda la Sección 6.3 de la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6.3.-Autoincriminación

Toda persona que invoque su privilegio constitucional de no autoincriminarse podrá ser compelida a producir la

información requerida por la agencia, mediante orden judicial expedida por el Tribunal de Primera Instancia; en cuyo caso el tribunal ordenará que no podrá usarse dicha información en ningún proceso criminal contra la persona que suministró la información."

Artículo 8.-Se enmienda la Sección 4.7 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Sección 4.7.-Certiorari

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo en el término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de la sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones o de la resolución de éste resolviendo una moción de reconsideración debidamente presentada."

Artículo 9.-Si cualquier Artículo de esta Ley fuere declarado inconstitucional en todo o en parte, por un tribunal con jurisdicción, su inconstitucionalidad no afectará, perjudicará o invalidará las disposiciones restantes de tal Artículo ni de esta Ley.

Artículo 10.-Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 1996."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **P. de la C. 1684**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1684** tiene como propósito enmendar el inciso (b) de la Sección 2.7, el inciso (b) de la Sección 2.14, inciso (c) de la Sección 3.8 y las Secciones 3.15, 4.1, 4.2, 4.7 y 6.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de ajustar dicha Ley a la infraestructura organizacional establecida para nuestro sistema judicial por la "Ley de la Judicatura de 1994", según enmendada.

El Artículo 1 de la presente medida enmienda la Sección 2.7 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para establecer que la impugnación de una regla o reglamento administrativo será de la competencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

El Artículo 2 enmienda la Sección 2.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para establecer que el Secretario de Estado entregará gratuitamente a las bibliotecas del Tribunal Supremo, Tribunal de Circuito de Apelaciones y Tribunal de Primera Instancia, copias de todos los reglamentos publicados. Así se adapta el lenguaje de la Sección 2.14 a la nueva estructura del sistema de tribunales.

En el Artículo 3 se sustituye la referencia al Tribunal Superior en la Sección 3.8 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, por la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, de conformidad con lo dispuesto en la "Ley de la Judicatura de 1994".

El Artículo 4 enmienda la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme en lo referente a la moción de reconsideración ante la agencia. Se efectuaron varios cambios importantes, a saber:

1. se eliminó el requisito de que se presente una moción de reconsideración como paso previo obligatorio antes de acudir al tribunal.

Adscribirle carácter jurisdiccional a la moción de reconsideración opera en perjuicio del acceso del Pueblo a los tribunales. Es un obstáculo, o un paso innecesario, previo a la revisión judicial. Es de suponer que la agencia sostendrá su dictamen, en la inmensa mayoría de los casos, por lo que la moción de reconsideración es, por lo general, una pérdida de tiempo o una excusa para hacer más fácil la revisión judicial. *Demetrio Fernández Quiñones*, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Editorial Forum, Colombia, 1993, Sección 8.10, a la página 471 y siguientes. Esto lesiona el propósito de la reforma judicial en que la

justicia apelativa se encuentre disponible a todo tipo de caso.

La enmienda a la Sección 3.15 ofrece la flexibilidad a las agencias para que puedan resolver las mociones de reconsideración dentro de un período razonable. Se mantiene el plazo de noventa (90) días para resolver la moción de reconsideración, pero se establece que la agencia puede tomarse hasta un máximo de treinta (30) días adicionales para resolver la moción sin tener que pedir una prórroga al tribunal, como se exige en la actualidad. La realidad es que no se justifica el gasto y esfuerzo que representa acudir a un tribunal para obtener una prórroga para resolver una moción de reconsideración. Muchas agencias no lo hacen y pierden jurisdicción para resolver, en perjuicio del ciudadano afectado, quien tiene que incurrir entonces en gastos para solicitar una revisión judicial que probablemente sería innecesaria si se le hubiera dado tiempo a la agencia para reconsiderar.

Por otro lado, la prórroga de treinta (30) días que aquí se contempla es razonable, pues el ciudadano tampoco debe estar sujeto a la inacción de la agencia por un tiempo indefinido. Como la consideración no será jurisdiccional es presumible que se presentarán menos mociones de esa índole y que las agencias podrán resolver las mociones que se presenten dentro del plazo máximo para resolver dentro de ciento veinte (120) días que se dispone en la enmienda.

El Artículo 5 enmienda la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para dejar claro que las solicitudes de revisión judicial de todas la decisiones administrativas serán de la competencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones, excepto las decisiones del Secretario de Hacienda con relación a las Leyes de Rentas Internas, que serán revisadas mediante la presentación de una demanda y la celebración de un juicio *de novo* ante la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia. Corresponde al Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, adoptar las reglas que establezcan la competencia territorial del Tribunal de Primera Instancia sobre estos recursos. Por ello la referencia en la enmienda a la "sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia". Por la misma razón se ha efectuado la misma enmienda en varios artículos del proyecto de ley.

En el Artículo 6 nuevamente se aclara que las solicitudes de revisión judicial de las definiciones de todas las agencias administrativas deberán ser presentadas antes el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Se aclara mediante enmienda que el término para ello es el de treinta (30) días desde el archivo en autos de copia de notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada por la presente medida, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

El término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial y su naturaleza jurisdiccional permanecen inalterados. Se mantiene también el término jurisdiccional de diez (10) días para la revisión judicial en casos de impugnación de subastas, pero se cambia la competencia de estos casos, la cual ahora serán del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

La enmienda en el Artículo 7 a la Sección 6.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme reconoce la consolidación del Tribunal de Primera Instancia. Ante esta consolidación y ante el mandato constitucional de un tribunal unificado, la orden de producción de información que contempla la Sección 6.3 es válida no importando que sala del Tribunal de Primera Instancia la emita.

El Artículo 8 establece la cláusula usual de salvedad en caso de una impugnación exitosa de la constitucionalidad de alguna parte de la presente medida.

El Artículo 9 establece como la fecha de vigencia el 1ro de enero de 1996. Entendemos que la presente medida debe tener un efecto simultáneo con las demás medidas complementarias hermanas de la presente. Así se garantiza una armonía sistémica en beneficio del Pueblo de Puerto Rico y en la administración de la justicia; además de que cualquier dilación a la fecha de vigencia resultaría perjudicial a estos mismos intereses.

Por las razones anteriormente expuestas, la Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración , recomienda la aprobación del **P. de la C. 1684**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Oreste Ramos
Presidente

Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1701, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar los Artículos 3.002, 4.001, 4.002, 5.002, 5.003, 5.004, 9.004 y 10.003 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", a los fines de enmendar lo referente a la competencia del Tribunal Supremo, el Tribunal de Circuito de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia, aclarar las facultades del Juez Municipal, y para incluir una cláusula de salvedad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A los fines de lograr la más cabal consecución de los objetivos esbozados en el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", son necesarias estas enmiendas técnicas. Ellas facilitarán la consecución de los objetivos perseguidos por dicho Plan de Reorganización, incluyendo garantizar a todos los ciudadanos justicia igual y rápida, así como un fácil acceso a los servicios que presta la Rama Judicial.

Las enmiendas que aquí se proponen son producto de las experiencias producidas por dicho Plan de Reorganización, que entró en vigor el 24 de enero de este año 1995. Su implantación ha demostrado ser exitosa. Estas enmiendas garantizarán el éxito continuado de ese Plan de Reorganización, para beneficio del Pueblo de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3.002 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", para que se lea como sigue:

"Artículo 3.002: Competencia del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo o cada una de sus Salas, conocerán de los siguientes asuntos:

a) En primera instancia, de recursos de Mandamus, Habeas Corpus, Quo Warrranto, Auto Inhibitorio y de aquellos otros recursos y causas que se determinen por ley. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de Habeas Corpus y Mandamus, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo, el cual, siempre que ello fuere solicitado por parte interesada dentro de los diez días después que le fuere notificada, revisará la resolución del Juez en cualquiera de dichos casos, y dictará la que a su juicio proceda.

b) Mediante recurso de apelación, las sentencias finales que dicte el Tribunal de Circuito de Apelaciones en recursos de apelación en casos civiles, en las cuales se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley, resolución conjunta, resolución concurrente, regla o reglamento de una agencia o instrumentalidad pública, u ordenanza municipal, al amparo de la Constitución de los Estados Unidos o de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c) Mediante recurso de apelación, cuando se plantee la existencia de un conflicto entre sentencias del Tribunal de Circuito de Apelaciones en casos civiles apelados ante ese Tribunal.

d) Mediante auto de Certiorari, a ser expedido discrecionalmente, revisará las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

(1) El recurso de Cetiorari ante el Tribunal Supremo para revisar las sentencias en recursos de apelación emitidas por el Tribunal de Circuito de Apelaciones deberá ser presentado en la secretaría del Tribunal Supremo dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida.

En aquellos casos civiles en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios, alguna de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública o los municipio de Puerto Rico sean parte, la solicitud de Certiorari para revisar las sentencias en recursos de apelación emitidas por el Tribunal de Circuito de Apelaciones deberá ser presentada en la secretaría del Tribunal Supremo, por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia, dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida.

(2) El recurso de Certiorari ante el Tribunal Supremo para revisar las sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Circuito de Apelaciones emitidas en recursos de Certiorari en casos por alegación de culpabilidad, deberá ser presentado en la secretaría del Tribunal Supremo dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida.

(3) El recurso de Certiorari ante el Tribunal Supremo para revisar las sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Circuito de Apelaciones emitidas en recursos de Certiorari del dictamen en procedimientos civiles de jurisdicción voluntaria, deberá ser presentado en la secretaría del Tribunal Supremo dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida.

(4) El recurso de Certiorari ante el Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Circuito de Apelaciones en recursos discrecionales deberá ser presentado en la secretaría del Tribunal Supremo dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación del dictamen recurrido. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de Certiorari.

e) Mediante auto de Certiorari, a ser expedido discrecionalmente, revisará las sentencias del Tribunal de Circuito de Apelaciones dictadas por virtud del procedimiento especial dispuesto en el Artículo 18.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", y del Artículo 4.002(b) de esta Ley. El término jurisdiccional para presentar este recurso es de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida.

f) Mediante auto de Certiorari, a ser expedido discrecionalmente, revisará las sentencias del Tribunal de Circuito de Apelaciones dictadas por virtud del Artículo 1.016 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley Electoral de Puerto Rico", y del Artículo 4.002(c) de esta Ley. El término jurisdiccional para presentar este recurso es de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida.

g) Mediante auto de certificación, a ser expedido discrecionalmente, y sólo en circunstancias urgentes y a solicitud de parte, podrá traer inmediatamente ante sí para considerar y resolver, cualquier caso pendiente ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones cuando se plantee la inconstitucionalidad de una ley, resolución conjunta, resolución concurrente, regla o reglamento de una agencia o instrumentalidad pública, u ordenanza municipal, al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Constitución de los Estados Unidos.

h) Mediante Recurso Gubernativo, de una calificación final hecha por un Registrador de la Propiedad, denegando el asiento solicitado por el peticionario, de conformidad con el término y requisitos dispuestos en la "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad".

i) Mediante auto de Certiorari, a ser expedido discrecionalmente, de cualquier sentencia o resolución final del Tribunal de Circuito de Apelaciones para la cual no se hubiere establecido procedimiento específico en esta Ley de la Judicatura o en alguna ley especial aprobada con posterioridad. En estos casos, el recurso de Certiorari se presentará dentro del término y bajo las condiciones dispuestas por ley para la presentación del recurso equivalente que procedía del antiguo Tribunal Superior.

j) De cualesquiera otros recursos y causas que se determinen por ley especial.

La presentación de una moción de reconsideración producirá en cuanto al término para solicitar un Certiorari el mismo efecto provisto por las Reglas de Procedimiento Civil y las Reglas de Procedimiento Criminal para los recursos de apelación.

La presentación de un escrito de apelación en un caso en que sólo procede un auto de Certiorari no será motivo

suficiente para desestimar; y en tal caso el escrito de apelación se considerará a todos los fines pertinentes como si fuera una solicitud de auto de Certiorari debidamente presentada ante el Tribunal Supremo. Tampoco será motivo suficiente para desestimar el hecho de que una parte solicite un auto de Certiorari contra una sentencia que es apelable; y en tal caso la solicitud de auto de Certiorari se considerará a todos los fines pertinentes como si fuera un escrito de apelación debidamente presentado.

La presentación de un escrito de apelación ante el Tribunal Supremo en casos civiles suspenderá los procedimientos ante los tribunales inferiores, salvo una orden en contrario expedida motu proprio o a solicitud de parte por el Tribunal Supremo, y según se dispone en las Reglas de Procedimiento Civil. Cualquier cuestión no comprendida en la apelación podrá continuar considerándose en el Tribunal de Primera Instancia. En casos criminales aplicará lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal.

La presentación de una solicitud de Certiorari ante el Tribunal Supremo no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones o el Tribunal de Primera Instancia. La expedición del auto de Certiorari suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida motu proprio o a solicitud de parte por el Tribunal Supremo.

La presentación de una solicitud de certificación no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones o el Tribunal de Primera Instancia, pero el Tribunal de Circuito de Apelaciones no podrá dictar sentencia en el caso a menos que el Tribunal Supremo deniegue la solicitud de certificación.

Si la sentencia recurrida o apelada, según fuere el caso, dispusiera la venta de cosas susceptibles de pérdida o deterioro, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que se vendan las mismas y que se deposite su importe hasta que el Tribunal Supremo resuelva el recurso.

Si el Tribunal Supremo determinare que el recurso ante su consideración es uno frívolo o que fue presentado para dilatar los procedimientos, al denegar su expedición impondrá a la parte promovente, además de las costas, gastos y honorarios de abogado, la sanción económica que estime apropiada. Los dineros procedentes de la imposición de sanciones podrán ingresar al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o a discreción del Tribunal, podrán ser asignados a la parte, a la representación legal de la parte recurrida, o a ambas."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4.001 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", para que se lea como sigue:

"CAPITULO 4
TRIBUNAL INTERMEDIO; TRIBUNAL DE CIRCUITO DE APELACIONES

Artículo 4.001: Naturaleza y composición del Tribunal de Circuito de Apelaciones; organización

Se establece el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio entre el Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Circuito de Apelaciones será un tribunal de récord y estará constituido de la manera que más adelante se indica y desempeñará aquellas funciones establecidas por ley.

El Tribunal de Circuito de Apelaciones estará constituido por una sola sección con sede en la ciudad de San Juan que se compondrá de treinta y tres (33) jueces, incluyendo los jueces que pertenecían al Tribunal de Apelaciones derogado por la Ley Núm. 11 de 2 de junio de 1993, y sesionará en las sedes del Tribunal de Primera Instancia según se dispone más adelante.

. . . . . .

. . . . . .

La Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones estará en la ciudad de San Juan. Los escritos iniciales de apelación o Certiorari que se sometan a la consideración del Tribunal de Circuito de Apelaciones, y sus copias, podrán presentarse en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones o en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en la cual se resolvió la controversia objeto de revisión y dicha presentación tendrá todos los efectos de ley. Los escritos posteriores y sus copias se presentarán en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

El Tribunal de Circuito de Apelaciones funcionará en paneles compuestos de tres (3) jueces designados por el Juez Presidente del Tribunal Supremo. La competencia territorial del Tribunal de Circuito de Apelaciones se distribuirá según se dispone en el Artículo 4.003 de esta Ley.

El Tribunal Supremo adoptará dentro de un período no mayor de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley, las reglas internas que regirán los procedimientos del Tribunal de Circuito de Apelaciones, pero tales reglas no podrán contradecir lo dispuesto en esta Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994 y en las reglas de procedimiento vigentes conforme al mecanismo dispuesto en el Artículo V, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las sentencias, resoluciones y opiniones del Tribunal de Circuito de Apelaciones serán publicables y podrán ser citadas con carácter persuasivo, al igual que las decisiones y opiniones de otras jurisdicciones. Las sentencias, resoluciones y opiniones del Tribunal de Circuito de Apelaciones no constituirán precedente. El Tribunal de Circuito de Apelaciones funcionará bajo un sistema de rotación periódica de los miembros de los distintos paneles que compongan el Tribunal de Circuito de Apelaciones, de forma tal que la composición de los paneles varíe periódicamente y cada juez haya atendido casos de la competencia territorial del Tribunal de Circuito de Apelaciones en todos sus Circuitos Regionales al cabo del término de su nombramiento. Los jueces permanecerán en un mismo panel por un período no mayor de un (1) año."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4.002 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", para que se lea como sigue:

"Artículo 4.002: Competencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones; revisión de las decisiones de Tribunal de Primera Instancia

El Tribunal de Circuito de Apelaciones conocerá en los siguientes asuntos:

a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada en casos originados en el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito durante el proceso de su abolición.

b) Mediante auto de Certiorari, a ser expedido discrecionalmente, las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia por virtud del procedimiento especial dispuesto en el Artículo 18.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de 1991". En estos casos, el recurso de Certiorari se formalizará presentando una solicitud dentro de los diez (10) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

c) Mediante auto de Certiorari, a ser expedido discrecionalmente, de las resoluciones, determinaciones u órdenes de la Comisión Estatal de Elecciones, por virtud del Artículo 1.016 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley Electoral de Puerto Rico". El término jurisdiccional para presentar este recurso es de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida.

d) Mediante auto de Certiorari, a ser expedido discrecionalmente, de las sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia como consecuencia de una alegación de culpabilidad, incluyendo las dictadas por el Tribunal de Distrito durante el proceso de su abolición. El término jurisdiccional para presentar este recurso es de treinta (30) días contados desde que la sentencia recurrida es dictada. La presentación de una moción de reconsideración producirá en cuanto al término para solicitar un Certiorari bajo este inciso, el mismo efecto provisto por las Reglas de Procedimiento Criminal para los recursos de apelación.

e) Mediante auto de Certiorari expedido a su discreción, revisará las resoluciones finales en procedimiento de jurisdicción voluntaria, dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito durante el proceso de su abolición. En estos casos, el recurso de Certiorari se formalizará presentando una solicitud a tales efectos dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de copia de la notificación de la resolución. Este término es jurisdiccional. La presentación de una moción de reconsideración producirá en cuanto al término para solicitar un Certiorari bajo este inciso, el mismo efecto provisto por las Reglas de Procedimiento Civil para los recursos de apelación.

f) Mediante auto de Certiorari expedido a su discreción, de cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito durante el proceso de su abolición. En estos casos, el recurso de Certiorari se formalizará presentando una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, excepto cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en la petición de Certiorari. La presentación de una moción de reconsideración producirá en cuanto al

término para solicitar un Certiorari bajo este inciso en casos civiles únicamente, el mismo efecto provisto por las Reglas de Procedimiento Civil para los recursos de apelación. En casos criminales, la presentación de una moción de reconsideración no interrumpirá el término para solicitar un Certiorari bajo este inciso a menos que el Tribunal de Primera Instancia acoja la moción dentro del término de treinta (30) días dispuesto en este inciso para solicitar un Certiorari. La expedición de un auto de Certiorari bajo este inciso no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo orden en contrario expedida motu proprio o a solicitud de parte por el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

g) Mediante auto de revisión, a ser expedido discrecionalmente, de las decisiones, reglamentos, órdenes y resoluciones de cualquier agencia administrativa, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

h) Cualquier panel del Tribunal de Circuito de Apelaciones o cualquiera de sus jueces podrá expedir autos de Habeas Corpus y de Mandamus.

i) Mediante auto de Certiorari, a ser expedido discrecionalmente, de cualquier sentencia o resolución final del Tribunal de Primera Instancia para la cual no se hubiere establecido procedimiento específico en esta Ley de la Judicatura o en alguna ley especial aprobada con posterioridad. En estos casos, el recurso de Certiorari se presentará dentro del término y bajo las condiciones dispuestas por ley para la presentación del recurso equivalente que antes se presentaba ante el Tribunal Supremo.

j) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

La presentación de un escrito de apelación en un caso en que sólo procede una solicitud de auto de Certiorari o una solicitud de auto de revisión de una decisión administrativa no será motivo suficiente para desestimar; y en tal caso el escrito de apelación se considerará a todos los fines pertinentes como si fuera una solicitud de auto de Certiorari o de auto de revisión de una decisión administrativa debidamente presentada ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, según proceda en el caso. Tampoco será motivo suficiente para desestimar el hecho de que una parte solicite un auto de Certiorari contra una sentencia que es apelable o contra una decisión administrativa que es revisable; y en tal caso la solicitud de auto de Certiorari se considerará a todos los fines pertinentes como si fuera un escrito de apelación o una solicitud de auto de revisión debidamente presentados, según proceda en el caso. De igual modo, no será motivo suficiente para desestimar el hecho de que una parte solicite un auto de revisión contra una sentencia que es apelable o en un caso en que sólo procede una solicitud de auto de Certiorari; y en tal caso la solicitud de auto de revisión se considerará a todos los fines pertinentes como si fuera un escrito de apelación o una solicitud de auto de Certiorari debidamente presentados, según proceda en el caso.

La presentación de una solicitud de Certiorari ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones en casos civiles no paralizará los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia. Excepto lo dispuesto en el inciso (f) de este Artículo, la expedición del auto de Certiorari suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo orden en contrario, expedida motu proprio o a solicitud de parte por el Tribunal de Circuito de Apelaciones. En casos criminales aplicará lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal.

La presentación de un escrito de apelación ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones en casos civiles suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida motu proprio o a solicitud de parte por el Tribunal de Circuito de Apelaciones, y según se dispone en las Reglas de Procedimiento Civil. Cualquier cuestión no comprendida en la apelación podrá continuar considerándose en el Tribunal de Primera Instancia. En casos criminales aplicará lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal.

Si la sentencia apelada o la resolución recurrida dispusiera la venta de cosas susceptibles de pérdida o deterioro, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que se vendan las mismas y que se deposite su importe hasta que el Tribunal de Circuito de Apelaciones resuelva la apelación o el recurso.

Si el Tribunal de Circuito de Apelaciones determinare que el recurso ante su consideración es uno frívolo o que fue presentado para dilatar los procedimientos, al denegar su expedición impondrá a la parte promovente, además de las costas, gastos y honorarios de abogado, la sanción económica que estime apropiada. Los dineros procedentes de la imposición de sanciones podrán ingresar al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o, a discreción del Tribunal, podrán ser asignados a la parte, a la representación legal de la parte recurrida, o a ambas."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 5.002 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", para que se lea como sigue:

" . . . . . .
. . . . . .
. . . . . .

Cuando un Juez Superior o Juez Municipal fuese renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comenzará a contar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación fuere rechazada por el Senado, el Juez Superior o Juez Municipal cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

. . . . . .
. . . . . ."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 5.003 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", para que se lea como sigue:

"Artículo 5.003: Competencia del Tribunal de Primera Instancia

El Tribunal de Primera Instancia conocerá de los siguientes asuntos:

a) En lo civil:

1) . . . . . .

4) De toda solicitud para poner en vigor las determinaciones de las agencias administrativas, o para impugnar o poner en vigor los laudos arbitrales en cualquier materia.

5) De todo otro asunto civil.

6) De todo asunto que con anterioridad a la vigencia de esta Ley era atendido por el Tribunal Superior, el Tribunal de Distrito y el Tribunal Municipal; disponiéndose que para estos asuntos se habrán de pagar los derechos que por ley se determinen."

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 5.004 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", para que se lea como sigue:

"Artículo 5.004: Facultades del Juez Municipal

I. En lo Civil:

a) Con la autorización previa del Juez Administrador de la Región Judicial, el Juez Superior podrá, mediante resolución, autorizar y asignar al Juez Municipal los siguientes asuntos:

1) . . . . . .

17) Atender, considerar y resolver cualquier asunto relacionado con remedios provisionales de conformidad con lo dispuesto en la Regla 56 de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil", sobre remedios provisionales; y a cualquier disposición similar que reglamente ese asunto en recursos extraordinarios o especiales, radicado con anterioridad a la conclusión de la conferencia con antelación al juicio o al señalamiento de la vista en su fondo.

18) Solicitud de desistimiento sin perjuicio de la causa de acción al amparo de la Regla 39.1 de la Ley Núm. 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil".

19) Solicitud de autorización de una transacción o estipulación que disponga en forma parcial o final cualquier tipo de asunto o controversia pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia debiendo el Juez

Municipal remitir al Juez Superior el asunto, quien podrá dejar sin efecto o reafirmarse en la providencia dictada por el Juez Municipal, dictando sentencia en este último caso. No obstante, el Juez Municipal no podrá atender estas solicitudes en los casos donde estén involucrados como partes menores de edad o incapacitados.

20) Como Comisionado Especial en asuntos ante la consideración del Juez Superior, limitada su gestión a la de examinador o árbitro, de conformidad a lo dispuesto en la Regla 41 de la Ley Núm. 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil", excluyéndose aquello relacionado con el pago de honorarios por sus servicios en el ejercicio de esas funciones.

En cuanto a recursos extraordinarios o especiales, el Juez Superior podrá designar al Juez Municipal a realizar funciones de Comisionado Especial que no excedan la naturaleza y el alcance que establecen las disposiciones legales que lo regulan, ni tampoco que se extienda más allá de la facultad de un árbitro o examinador que ha de rendir un informe al juez para que éste lo utilice en el proceso de disponer final o parcialmente del asunto.

21) Atender, considerar y resolver cualquier asunto relacionado con la ejecución de una sentencia.

22) Atender, considerar y decidir mediante resolución o sentencia cualquier asunto ante su consideración, en su totalidad, cuando la parte o partes lo hayan así estipulado por escrito. Para ello, la parte o partes en el caso deberán renunciar por escrito por conducto de su abogado, a que la conducción de su proceso hasta la decisión final del mismo, esté dirigido en forma directa o indirecta por un Juez Superior, y deberán autorizar que un Juez Municipal conduzca el proceso y eventualmente dicte sentencia. Esto no precluye que el Juez Administrador motu proprio o a solicitud de parte, pueda revocar dicha autorización y asignación al Juez Municipal cuando el proceso no se esté conduciendo de conformidad con una buena y substantiva administración de la justicia o cuando existe el riesgo potencial de un desvío de la justicia.

23) Atender, considerar o resolver cualquier asunto relacionado con remedios provisionales, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 56 de la Ley Núm. 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil", sobre remedios provisionales y con cualquier disposición procesal similar que regule ese asunto en los recursos extraordinarios o especiales radicado con posterioridad a la sentencia.

En cualquier procedimiento o caso que se le encomiende bajo este inciso (a), el Juez Municipal podrá inhibirse, motu proprio, por los motivos señalados para inhibirse los jueces en la Regla 63 de la Ley Núm. 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil", sobre causas de inhibición o recusación del juez o por cualquier otra causa justificada.

También podrá imponer sanciones o castigar por desacato civil a la parte o a su abogado. Además, podrá castigar por desacato criminal, solamente en aquellos casos en que se cometa en su presencia el acto que así lo amerite.

b) El Juez Municipal tendrá facultad para considerar, atender y resolver los siguientes asuntos:

1) En procedimientos sobre estados provisionales de derecho dispuestos en la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho".

2) En toda petición presentada al amparo de la Ley Núm. 116 de 12 de junio de 1980, conocida como "Código de Salud Mental".

3) En todo asunto dispuesto en la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de Protección de Menores".

4) En todo asunto dispuesto en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

5) Entender en los recursos de revisión por la expedición de un boleto administrativo bajo las disposiciones de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

6) Entender en las reposesiones en virtud de los Artículos 1 al 11 de la Ley Núm. 61 de 13 de abril de 1916, según enmendada.

7) De todo asunto civil en que la cuantía en controversia, reclamación legal o valor de la propiedad en disputa no exceda de tres mil (3,000) dólares, sin incluir intereses, costas y honorarios de abogado, incluyendo reposesiones, ejecuciones de hipoteca mobiliaria o de cualquier otro gravamen sobre propiedad mueble cuya cuantía no exceda de tres mil (3,000) dólares y reclamaciones bajo la regla 60 de Procedimiento Civil, según enmendada.

II . . . . . .

III) . . . .
IV) . . . . . ."

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 9.004 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", para que se lea como sigue:

"Artículo 9.004: Asuntos pendientes; jurisdicción apelativa abolida del Tribunal Superior

a) Todo recurso de revisión pendiente ante la consideración del Tribunal Superior sobre decisiones de agencias administrativas, dentro de su jurisdicción apelativa, deberá resolverse dentro del término de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley; disponiéndose que una vez transcurrido dicho término los asuntos pendientes se referirán para su trámite y resolución al Tribunal de Circuito de Apelaciones. Todos los recursos referidos al Tribunal Supremo de conformidad con el texto original de este inciso permanecerán en el Tribunal Supremo hasta que sean resueltos finalmente.

b) . . . . . .

d) . . . . . ."

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 10.003 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocida como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", para que se lea como sigue:

"Artículo 10.003: Cláusula de Separabilidad

Si cualquier Artículo de esta Ley fuere declarado inconstitucional en todo o en parte, por un tribunal con jurisdicción, su inconstitucionalidad no afectará, perjudicará o invalidará las disposiciones restantes de tal Artículo ni de esta Ley".

Sección 9.-Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de mayo de 1996.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Sustitutivo al P. de la C. 1701**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Sustitutivo al P. de la C. 1701** tiene como propósito el enmendar los Artículos 3.002, 4.001, 4.002, 5.002, 5.003, 5.004, 9.004 y 10.003 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como "Ley de Judicatura de Puerto Rico de 1994", a los fines de enmendar lo referente a la competencia del Tribunal Supremo, el Tribunal de Circuito de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia, aclarar las facultades del Juez Municipal y para incluir una cláusula de salvedad.

A los fines de lograr la más cabal consecución de los objetivos esbozados en el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como "Ley de Judicatura de 1994", son

necesarias estas enmiendas de carácter técnico. Estas enmiendas facilitarán la consecución de los objetivos perseguidos por dicho Plan de Reorganización, incluyendo garantizar a todos los ciudadanos justicia igual y rápida, así como un fácil acceso a los servicios que presta la Rama Judicial.

Las enmiendas que se proponen con la presente medida son producto de las experiencias producidas por dicho Plan de Reorganización, que entró en vigor el 24 de enero de 1995. Su implantación ha demostrado ser exitosa. Estas enmiendas garantizarán el éxito continuado de ese Plan de Reorganización, para beneficio del Pueblo de Puerto Rico.

La Sección 1 de la presente medida enmienda el Artículo 3.002 de la "Ley de la Judicatura de 1994". Se reestructura y aclara la competencia apelativa del Tribunal Supremo. Esa reestructuración reconoce que al no aumentarse el número de jueces de éste tribunal, como se vislumbraba al aprobarse la Ley, es preferible delimitar la competencia la competencia de éste foro nuevamente para así evitar un atraso en la administración de la justicia. La reestructuración de competencia parte de la premisa adicional de que la adjudicación apelativa requiere un récord completo, delimitando al máximo posible. Este objetivo puede ser alcanzado garantizando que la mayoría de los casos que lleguen ante el Tribunal Supremo, pasen por el escrutinio del foro apelativo intermedio que la propia "Ley de la Judicatura de 1994" creó.

En el inciso (a) se aclara todo lo referente a la competencia original del Tribunal Supremo y sus jueces sobre ciertos casos, tales como *Hábeas Corpus* y *Mandamus*. El lenguaje de la enmienda corresponde a lo dispuesto por la Sección 9 de la Ley de 1 de marzo de 1902, según enmendada.

El inciso (b) ha sido objeto de cambios. Se reconoce que ante la existencia de un foro apelativo intermedio, la apelación al Tribunal Supremo debe estar limitada a aquellas instancias en que es necesario ese Tribunal ejerza su función de ser el que determine finalmente la inconstitucionalidad de una ley, reglamento u ordenanza municipal. Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Sección 4. Fuera de esa circunstancia , no se justifica una segunda apelación, pues ya el litigante tuvo ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, *J.J. Alvarez González*, La nueva Ley de la Judicatura y la competencia obligatoria del Tribunal Supremo: Algunas jorobas de un solo camello, pág. 58, a ser publicado próximamente.

La apelación que reconoce este inciso (b) enmendado es la decisión final del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Se garantiza así que lo que llegue al Tribunal Supremo sea un récord completo, para facilitar la deliberación y análisis del Tribunal en casos constitucionales, *Ibíd*, a la página 57.

Cuando el Tribunal de Circuito de Apelaciones no haya declarado inconstitucional una ley, no se activa la cláusula constitucional que requiere un dictamen del Tribunal Supremo por lo que no es necesario establecer un mecanismo de apelación de esas decisiones. El Tribunal Supremo siempre podrá revisarlas mediante el mecanismo de *certiorari*, y en casos de urgencia, podrá intervenir también mediante el recurso de certificación; no es necesario obligarlo a intervenir.

La única otra circunstancia en que se justifica una segunda apelación al Tribunal Supremo, se reconoce en la enmienda al Artículo 3.002(c). Debido a que la facultad de establecer precedentes es de exclusiva prerrogativa del Tribunal Supremo, es necesario garantizar a los litigantes y jueces de instancia que ese Tribunal intervendrá para aclarar y resolver los conflictos decisionales entre los paneles del Tribunal de Circuito de Apelaciones. De esta forma se asegura que el Tribunal Supremo pautará el derecho en esta jurisdicción.

El Artículo 3.002(d) enmendado establece que fuera de las circunstancias mencionadas en los incisos (a) y (b), no se reconoce una segunda apelación. Por lo tanto, toda otra decisión del Tribunal de Circuito de Apelaciones será revisable a discreción del Tribunal Supremo, mediante el recurso de *certiorari*. Los subincisos (1), (2), (3) y (4) establecen el término aplicable para recurrir ante el Tribunal Supremo cuando el recurso de *certiorari* se recurre de:

1. sentencias del Tribunal de Circuito de Apelaciones en recursos de apelación;

2. sentencias y resoluciones del Tribunal de Circuito de Apelaciones en recursos de *certiorari* por alegación de culpabilidad;

3. sentencias y resoluciones del Tribunal de Circuito de Apelaciones en casos de jurisdicción voluntaria; y

4. sentencias y resoluciones del Tribunal de Circuito de Apelaciones en recursos discrecionales.

La enmienda reconoce que un litigante que tuvo que cumplir con un término de cumplimiento estricto para poder acudir al Tribunal de Circuito de Apelaciones, debe de tener que cumplir con un término similar para poder acudir ante el Tribunal Supremo. Por su parte, un litigante que tuvo que cumplir con un término jurisdiccional para poder acudir ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, debe de tener que cumplir con un término similar para poder acudir ante el Tribunal Supremo.

Los nuevos incisos (e) y (f) del Artículo 3.002 de la "Ley de la Judicatura de 1994", fueron tomados de la Regla 20(c)(d) del Reglamento del Tribunal Supremo, aprobado el 13 de enero de 1995, según enmendado, por lo que así se elimina la laguna que existía en el lenguaje original de la "Ley de la Judicatura de 1994".

El nuevo inciso (g), reestructura el recurso de certificación de los casos pendientes ante el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico. La nueva estructura judicial creada por la "Ley de la Judicatura de 1994", creó a su vez un foro apelativo intermedio para que el Tribunal Supremo se dedicara a pautar el Derecho en Puerto Rico, entre otros objetivos. Esta labor se facilita si el récord ante este Tribunal es uno completo y cernido. Por ello, se limita a prescindir de la ruta apelativa normal, sólo cuando la adjudicación de la constitucionalidad de una ley sea inaplazable. Como sólo el Tribunal Supremo puede determinar de forma final y firme esa inconstitucionalidad, es necesario que la determinación de la inconstitucionalidad de una ley realizada por un tribunal de menor jerarquía sea revisada por nuestro más alto Foro. Esta intervención podrá lograrse de dos (2) maneras:

1. mediante la apelación de una sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones que determine la inconstitucionalidad de una ley; o

2. mediante la certificación al Tribunal Supremo de un caso pendiente ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, en el que el Tribunal de Primera Instancia haya decretado la inconstitucionalidad de una ley. Para evitar trastocar el trámite normal de los casos, esta certificación requiere que:

a) el Tribunal de Primera Instancia haya decretado la inconstitucionalidad de una ley;

b) por razones de urgencia, no se pueda esperar por una adjudicación del Tribunal de Circuito de Apelaciones; y

c) que una parte en el caso solicite la certificación.

De lo contrario, se sirve mejor la justicia, si se deja que se desarrolle un récord completo siguiendo el trámite normal del caso.

Queda vigente la certificaciones de cuestiones en casos pendientes en tribunales de otras jurisdicciones, bajo los parámetros reconocidos hasta el presente. Regla 53.1 de las de Procedimiento Civil.

El nuevo inciso (h) aclara el lenguaje del antiguo inciso (k), en lo referente a los recursos gubernativos. Por su importancia para pautar el derecho registral, se mantienen estos recursos bajo la competencia del Tribunal Supremo.

Debido a que la "Ley de la Judicatura de 1994" deroga cualquier ley compatible con ésta, y establece una nueva estructura apelativa, el nuevo inciso (i) del Artículo 3.002, establece una cláusula residual, donde se dispone que cualquier tipo de caso para el cual no se haya especificado un procedimiento de revisión del Tribunal de Circuito de Apelaciones al Tribunal Supremo, será revisable mediante un recurso de *certiorari*.

El lenguaje del nuevo inciso (j) corresponde al anterior inciso (l).

La enmienda al Artículo 3.002, también aclara que la presentación de una solicitud de *certiorari* o de certificación, no paraliza los procedimientos ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, salvo una orden que exponga lo contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal Supremo.

La Sección 2 de esta medida sustitutiva, enmienda el Artículo 4.001 de la "Ley de la Judicatura de 1994", para aclarar que los jueces que pertenecía al Tribunal de Apelaciones, derogado por la Ley Núm. 11 de 2 de junio de 1993, formarán parte de los treinta y tres (33) jueces que componen el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Por razones prácticas, dirigidas a mantener la eficiencia de las distintas Secretarías del Tribunal General de Justicia, se enmienda lo referente a la radicación de los escritos dirigidos al Tribunal de Circuito de Apelaciones. Esto es para hacer más fácil y económica la presentación de los recursos ante dicho foro. Se mantiene la disposición que permite que los escritos iniciales y sus copias se presentan ante la Secretaría de ese tribunal o ante la Secretaría de la Sección del Tribunal de Primera Instancia apelada o recurrida. Se establece, sin embargo, que será

responsabilidad del apelante o peticionario y no de la Secretaría, el notificar al tribunal donde no se radicó el escrito, y que los escritos posteriores relacionados con su caso se presentarán ante la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

La enmienda eliminar la referencia a que sólo los jueces de mayor antigüedad sean los que presidan los paneles del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Esta disposición fue necesaria, como medida transitoria para garantizar el eficiente funcionamiento del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Al haber transcurrido un año de la constitución del Tribunal de Circuito de Apelaciones, y al haberse acoplado todos los jueces que lo componen, esta disposición transitoria ya no es necesaria.

La enmienda al Artículo 4.001 establece que, aunque las sentencias, resoluciones y opiniones del Tribunal de Circuito de Apelaciones no constituirán precedente, aunque serán publicadas y podrán ser citadas, pero sólo tendrán carácter persuasivo, al igual que las decisiones y opiniones de otras jurisdicciones. La publicación podrá ser realizada por entidades privadas, ya que la Ley no lo prohíbe.

La publicación de estas decisiones es muy importante, ya que contribuye a que el Pueblo y la comunidad legal conozcan la labor realizada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones, aunque no convierta sus decisiones en precedente, puesto que ésto es exclusiva prerrogativa del Tribunal Supremo.

La publicación de estas decisiones es imprescindible para que los litigantes puedan hacer uso de su derecho a apelar ante el Tribunal Supremo las sentencia inconsistentes del Tribunal de Circuito de Apelaciones, según se dispone en el Artículo 4.002(b) de la "Ley de la Judicatura de 1994", enmendado en la Sección 3 de la presente medida.

Las enmiendas a los incisos (a) y (b) del Artículo 4.002 de la "Ley de la Judicatura de 1994", que propone la Sección 3 de la presente medida, aclaran lo referente a los recursos de apelación y de *certiorari* bajo la "Ley de Municipios Autónomos", a ser presentados ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, y adaptan su contenido a las demás enmiendas realizadas. El lenguaje de los incisos (b), (c) y (d) fue tomado de la Regla 18(B)(1)(2)(a)(b) del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones de 13 de enero de 1995, según enmendado. El lenguaje del nuevo inciso (e) establece lo referente al recurso de *certiorari* de las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria, dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Dado el carácter *ex parte* de estos procedimientos, y que rara vez son revisables, no se justifica la apelación de estos dictámenes. Es preferible que se conceda la Tribunal de Circuito de Apelaciones la discreción para revisar o no esos dictámenes.

El nuevo inciso (f) aclara el lenguaje del anterior inciso (e) referente al recurso de *certiorari* de resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia. La enmienda reconoce que el recurso está disponible tanto para resoluciones u órdenes interlocutorias como para aquellas emitidas después de sentencia.

El nuevo inciso (g) otorga al Tribunal de Circuito de Apelaciones la competencia sobre los recursos de revisión de decisiones administrativas que ahora corresponde del Tribunal Supremo. Artículo 3.002(d)(e) vigente de la"Ley de la Judicatura de 1994".

El anterior inciso (d) se convierte en el nuevo inciso (h), y se añade a las facultades del Tribunal de Circuito de Apelaciones la facultad de expedir autos de *madamus*. Por su parte, el nuevo inciso (i) establece una cláusula residual, que dispone para cualquier tipo de caso para el cual no se haya especificado un procedimiento de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia al Tribunal de Circuito de Apelaciones, será revisable mediante el recurso de *certiorari*. Recuérdese que la "Ley de la Judicatura de 1994" derogó toda ley anterior que fuera incompatible con sus disposiciones. Artículo 10.002 de la "Ley de la Judicatura de 1994". El antiguo inciso (f) se convierte en el inciso (j).

La enmienda al Artículo 4.002 aclara también que la presentación de una solicitud de *certiorari* no paraliza los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden que disponga lo contrario expedida por iniciativa o a solicitud de parte por el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Se señala también que la denominación incorrecta de un recurso no será obstáculo para su consideración por el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

En la Sección 4 se enmienda el Artículo 5.002 para así corregir un error en el texto original, en el cual se omitió una referencia a los jueces municipales.

La Sección 5 de esta medida enmienda el Artículo 5.003 de la "Ley de la Judicatura de 1194", referente a la competencia del Tribunal de Primera Instancia. En el inciso (a), los subincisos (4) y (5) se convierten en los

subincisos (5) y (6). El nuevo subinciso (4) claramente establece la competencia del Tribunal de Primera Instancia sobre toda solicitud para poner en vigor las determinaciones de las agencias administrativas, así como las acciones para impugnar o poner en vigor los laudos arbitrales en cualquier materia.

La Sección enmienda el Artículo 5.004 de la "Ley de la Judicatura de 1994", referente a las facultades del Juez Municipal. Para asegurar que se utilice a los Jueces Municipales de la forma más eficiente posible, se aclara que la asignación a éstos de las funciones que establece el inciso I, en casos civiles, será hecha únicamente con la autorización previa del Juez Administrador de la Región Judicial que concierna. Se evita así una asignación conflictiva o desorganizada de funciones a estos jueces. Es imprescindible que la asignación de otras funciones de apoyo a los Jueces Superiores, sea hecha de forma ordenada para que no interfiera con la obligación de los Jueces Municipales de atender todo el trámite de los casos que se enumeran el Artículo 5.004(I)(c). Para aclarar lo relativo a la asignación de funciones a los Jueces Municipales, se incluye el listado que presenta el subinciso (b) como parte del subinciso (a). El actual subinciso (c) se convierte el nuevo subinciso (b). El resto de la enmienda es de estilo, con excepción de lo aquí se dispone, no se incluye ningún cambio sustancial a las funciones de los Jueces Municipales.

En la Sección 7 de la presente medida, se enmienda el Artículo 9.004(a), el cual dispone sobre las medidas de transición, para así adecuarlo a las enmiendas incluidas en el **Sustitutivo al P. de la C. 1701**. Se establece que los recursos de revisión a las decisiones administrativas pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia, al entrar en vigor la enmienda, pasarán ante la consideración del Tribunal de Circuito de Apelaciones. No se dispone lo mismo para con las apelaciones o revisiones administrativas que estén pendientes ante el Tribunal Supremo, puesto que no sería justo para las partes el atrasar el trámite de su caso al enviarlo a un tribunal de menor jerarquía.

La Sección 8 de la presente medida, enmienda el Artículo 10.003 de la "Ley de la Judicatura de 1994", para sustituir la cláusula original de indivisibilidad por la tradicional cláusula de salvedad en caso de alguna impugnación constitucional a la Ley o a parte de ella.

Por último, para que los litigantes y los tribunales tengan tiempo para poder asimilar las enmiendas propuestas en la presente medida, la Sección 8 dispone además que éstas comenzarán a regir el 1ro de enero de 1996. Como estas enmiendas sólo requieren cambios parciales a los reglamentos de los tribunales y entrarán a regir junto con las enmiendas a las reglas procesales que se disponen en otras medidas complementarias y compañeras a la presente medida, entendemos que no es necesario un período mayor para lograr esta transición. Al aprobarse la "Ley de la Judicatura de 1994" hizo falta un período de transición más largo ya que ninguna de las disposiciones procesales y reglamentarias aquí presentadas existían.

El propósito de esa vigencia diferida es que todos los ajustes a la reforma judicial entren en vigor la misma vez. El retrasar la vigencia de esta medida podría resultar en detrimento a la calidad de la justicia que dispensan nuestros tribunales y podrá causar confusión y perjuicio al Pueblo de Puerto Rico.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Comisión, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Sustitutivo al P. de la C. 1707**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Oreste Ramos
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1715, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar las Reglas 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 4.2, 4.5, 8.1, 24.2, 40.1, 43.1, 43.3, 44.1, 46, 47, 49.2, 52.1, 53.1, 53.2, 53.3, 53.4, 53.5; derogar las Reglas 53.6 y 53.7; adicionar unas nuevas Reglas 53.6 y 53.7; enmendar las Reglas 53.8 y 53.9; adicionar unas nuevas Reglas 53.10 y 53.11; enmendar las Reglas 54.1 y 54.2; derogar las Reglas 54.3, 54.4, 54.5, 54.6, 54.7, 54.8, 54.9, 54.10, 54.11, 54.12 y 54.13; adicionar unas nuevas Reglas 54.3, 54.4, 54.5, 54.6 y 54.7; y enmendar las Reglas 55, 57.6 y 59.1 de las de Procedimiento Civil, según enmendadas, a fin de atemperar las reglas procesales a la nueva estructura judicial creada por el Plan de

Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al aprobar el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial de 28 de julio de 1994", tuvo como objetivo alcanzar las siguientes metas: garantizar la igualdad en la justicia para todos los ciudadanos, ofreciéndoles para atender su asuntos jueces de una misma categoría, con experiencia y cualificaciones iguales; proveer acceso fácil y equitativo de todos los ciudadanos a los servicios prestados por la Rama Judicial; conceder a los ciudadanos un derecho a apelar casos civiles y criminales, mediante la revisión por un panel de tres jueces de la decisión tomada por un solo juez; facilitar la utilización más eficaz de los recursos humanos y presupuestarios de la Rama Judicial; y permitir mayor eficiencia en el funcionamiento y operación de los tribunales al acelerar y agilizar el trámite y disposición de casos, lo que propicia una disminución en la acumulación de casos pendientes.

A fin de alcanzar estas metas, esta Asamblea Legislativa se dio a la ardua tarea de una muy necesaria reforma judicial. Este esfuerzo se concretizó el 28 de julio de 1994 con la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994". Ahora, como parte de esa reforma judicial integral, nos corresponde realizar los ajustes de rigor a aquellos estatutos que controlan los procesos judiciales.

A la luz de la consolidación del Tribunal de Primera Instancia y de la creación de un tribunal apelativo intermedio con facultades plenas, es imperativo atemperar las reglas procesales a la nueva estructura judicial. Lamentablemente, transcurridos más de un año después de la aprobación de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, la Rama Judicial no ha tomado la iniciativa de someter a esta Asamblea Legislativa las enmiendas a las reglas procesales que son necesarias para el funcionamiento óptimo de la nueva estructura judicial. La Asamblea Legislativa, consciente de su compromiso con este pueblo y en el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo V, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico, enmienda las Reglas de Procedimiento Civil.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Artículo 1.-Se enmienda la Regla 3.1 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"REGLA 3. COMPETENCIA; TRASLADO Y LUGAR DEL JUICIO

3.1 Competencia

Todo pleito se presentará en la sala que corresponda según lo dispuesto por ley y por estas reglas, pero no se desestimará ningún caso por razón de haberse sometido a una sala sin competencia o autoridad para ello. Todo pleito podrá tramitarse en la sala en que se presente por convenio de las partes y la anuencia del juez que presida dicha sala en ese momento. De lo contrario, será transferido por orden del juez a la sala correspondiente."

Artículo 2.-Se enmienda la Regla 3.2 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"3.2. Pleitos que afecten propiedad inmueble

Los pleitos en relación con el título o algún derecho o interés en bienes inmuebles deberán presentarse en la sala correspondiente a aquélla en que radique el objeto de la acción, o parte del mismo, sin perjuicio de las normas generales de competencia y traslado establecidas en las Reglas 3.1 y 3.5."

Artículo 3.-Se enmienda la Regla 3.3 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"3.3. Pleito según sitio de origen de la causa del litigio

Los pleitos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y aquellos para recobrar daños y perjuicios bajo cualquier precepto de ley, o para obtener el importe de una indemnización contra una compañía de seguros, proveniente de un contrato de póliza de seguros, deberán presentarse en la sala correspondiente a aquella en que la causa del litigio o alguna parte de ella tuvo su origen, sin perjuicio de las normas generales sobre competencia y traslado establecidas en las Reglas 3.1 y 3.5."

Artículo 4.-Se enmienda la Regla 3.4 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"3.4. Pleitos según la residencia de las partes

En todos los demás casos, el pleito deberá presentarse en la sala correspondiente a aquella en que tuvieran establecidas sus residencias los demandados, o alguno de ellos, con excepción de los casos de reclamación de salarios y de alimentos en los que el pleito se tramitará en la sala correspondiente a la residencia del demandante. Si ninguno de los demandados residiera en Puerto Rico, o si el demandante ignorase el lugar en que residen, el pleito se presentará en cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 3.1 y 3.5. En caso de que sean comerciantes, sociedades, corporaciones y asociaciones que tuvieran oficina o agente en diferentes lugares, podrán ser demandados en la sala del lugar en que tuvieren su centro de operaciones, oficina principal o agente, o en el lugar en que se hubieren obligado."

Artículo 5.-Se enmienda la Regla 3.5 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"3.5. Traslado de pleitos

(a) Presentado un pleito en una sala no que sea la apropiada, si la parte demandada desea impugnar la falta de competencia de dicha sala, deberá presentar, dentro de un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la demanda y el emplazamiento, una moción para que el pleito sea trasladado a la sala correspondiente. La moción de traslado deberá ser debidamente jurada a menos que de la faz de la demanda, o de los autos del caso, surjan los hechos en que se funda la referida moción. De no presentarse escrito alguno en oposición a la moción de traslado dentro de los diez (10) días de haberse notificado la referida moción, el caso será trasladado a la sala correspondiente.

. . . . . .

(b) . . . . . ."

Artículo 6.-Se enmienda la Regla 4.2 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"4.2. Forma

El emplazamiento deberá ser firmado por el secretario, llevará el nombre y el sello del tribunal con especificación de la sala, y los nombres de las partes; se dirigirá al demandado; hará constar el nombre, dirección y teléfono del abogado del demandante, y el plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca el demandado, apercibiéndole que de así no hacerlo podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediendo el remedio solicitado en la demanda."

Artículo 7.-Se enmienda la Regla 4.5 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"4.5 Emplazamiento por edictos y su publicación

. . . . . .
. . . . . .

El contenido del edicto deberá constar de la siguiente información:

(1) Título-Emplazamiento por Edicto

(2) Sala del Tribunal de Primera Instancia

(3)

(10) . . . . . .
. . . . . .
. . . . . ."

Artículo 8.-Se enmienda la Regla 8.1 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"REGLA 8. FORMA DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES

8.1. Encabezamiento

Toda alegación tendrá un encabezamiento en el que se consignará el nombre del tribunal, con especificación de la sala, el título del pleito, el número de presentación y su denominación de acuerdo con la Regla 5.1. En la demanda, el título del pleito incluirá los nombres de todas las partes; pero en las demás alegaciones será suficiente exponer el nombre del primer litigante de cada parte con una referencia demostrativa de la existencia de otras partes."

Artículo 9.-Se enmienda la Regla 24.2 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"24.2. Durante la apelación

Si se hubiere interpuesto apelación contra una sentencia del tribunal, o antes de interponerse una apelación si el plazo para tal acción no hubiere expirado, la sala del tribunal que hubiere dictado la sentencia podrá permitir que se tomen deposiciones de testigos para perpetuar su testimonio y usarlo en casos de ulteriores procedimientos ante la misma. En tal caso, la parte que desee perpetuar el testimonio podrá presentar una moción ante la sala del tribunal solicitando permiso para tomar las deposiciones, con igual aviso y notificación a la parte contraria como si el pleito estuviere pendiente ante dicha sala. En la moción se hará constar: (1) los nombres y direcciones de las personas que han de ser interrogadas y la sustancia del testimonio que se espera obtener de cada una; y (2) las razones para la perpetuación de sus testimonios. Si el tribunal creyere que la perpetuación de sus testimonios. Si el tribunal creyere que la perpetuación del testimonio es necesaria para evitar un fracaso o dilación de la justicia, podrá dictar una orden autorizando la toma de las deposiciones y podrá dictar órdenes similares a las que disponen las Reglas 31 y 32; y desde entonces estas deposiciones podrán ser tomadas y usadas del mismo modo y bajo las mismas condiciones dispuestas en estas reglas para deposiciones en pleitos pendientes."

Artículo 10.-Se enmienda la Regla 40.1 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"REGLA 40. CITACION

40.1. Para comparecencia de testigos; forma y expedición

Toda citación se expedirá por el secretario bajo su firma y con el sello del tribunal, con especificación de la sala, el título y número del pleito, y ordenará a toda persona a quien vaya dirigida, que comparezca y preste declaración en la fecha, hora y lugar especificados en la misma.
". . . . . ."

Artículo 11.-Se enmienda la Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"VII. DE LAS SENTENCIAS
REGLA 43. LA SENTENCIA

43.1. Sentencia; qué incluye

Según se usa en estas reglas, el término "sentencia" incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse.

El término "sentencia", cuando es dictada por un tribunal de apelación, se refiere a la determinación final de ese tribunal en cuanto a la apelación ante sí o en cuanto al recurso discrecional en el cual el tribunal de apelación ha expedido al auto solicitado. La determinación final del tribunal de apelación cuando éste deniega discrecionalmente el auto solicitado. La determinación final del tribunal de apelación cuando éste deniega discrecionalmente el auto solicitado se denomina "resolución".

Artículo 12.-Se enmienda la Regla 43.3 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"43.3. Enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales

No será necesario solicitar que se consignen determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero a moción de parte, presentada a más tardar diez (10) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que éstas no se hubieren hecho por ser innecesarias, de acuerdo a la Regla 43.2, o podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales, y podrá enmendar la sentencia de conformidad. La moción

se podrá acumular con una moción de reconsideración o de nuevo juicio de acuerdo con las Reglas 47 y 48 respectivamente. En todo caso, la suficiencia de la prueba para sostener las determinaciones podrá ser suscitada posteriormente aunque la parte que formule la cuestión no las haya objetado en el tribunal inferior, o no haya presentado moción para enmendarlas, o no haya solicitado sentencia."

Artículo 13.-Se enmienda la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"REGLA 44. COSTAS; HONORARIOS DE ABOGADOS; INTERES LEGAL

44.1 Las costas y honorarios de abogados

(a) . . . . . .

(b) Cómo se concederán. La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días a partir del archivo en autos de copia de la nofiticación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento y consignará que según el leal saber y entender del reclamante o de su abogado, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiere impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas, y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder al solicitante la oportunidad de justificar la misma. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnar las mismas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) díaz contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones mediante certiorari a ser librado a su discreción, y de ningún otro modo. La revisión de la resolución deberá tramitarse conjuntamente con cualquier otro recurso que haya sido establecido contra la sentencia y en caso de que no se establezca recurso alguno podrá siempre recurrirse de la resolución sobre costas.

(c) En apelación. La parte a cuyo favor se dicte sentencia en apelación presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que decidió el caso inicialmente y notificará a la parte contraria, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato y conforme a los criterios establecidos en el inciso (b) anterior, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos para la tramitación de la apelación. El memorándum de costas se presentará bajo juramento, y su impugnación se formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b). La resolución que emita el Tribunal de Primera Instancia podrá revisarse según se dispone en el inciso (b). La resolución que emita el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá revisarse mediante certiorari ante el Tribunal Supremo.

(d) . . . . . ."

Artículo 14.- Se enmienda la Regla 46 de las Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"REGLA 46. NOTIFICACIÓN Y REGISTRO DE SENTENCIAS

Será deber del secretario notificar a la brevedad posible dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos y Procedimientos constituyen el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación y el término para apelar empezará a correr a partir de la fecha de dicho archivo."

Artículo 15.-Se enmienda la Regla 47 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"REGLA 47 RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución, orden o sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de quince (15) día desde la fecha de la notificación de la resolución, orden o sentencia. El tribunal, dentro de los diez (10) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazaré de plano, el término para apelar o presentar un recursos de certiorari se considerará como que nunca fue interrumpido. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para apelar o presentar un

recurso de certiorari empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en los autos una copia de la notificación de la resolución del tribunal resolviendo definitivamente la moción. Si el tribunal dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de haber sido presentada, se entenderá que la misma ha sido rechazada de plano.

Cuando el término para apelar o presentar un recurso de certiorari fuere interrumpido en virtud de esta regla, la interrupción beneficiará a cualquier otra parte que se hallare en el pleito.

La parte adversamente afectada por una resolución final o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá, dentro del término improrrogable de quince (15) días desde la fecha del archivo en los autos de una copia de la notificación de la resolución o sentencia, presentar una moción de reconsideración. El término para apelar o recurrir al Tribunal Supremo comenzará a contarse de nuevo a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones resolviendo definitivamente la moción de reconsideración."

Artículo 16.-Se enmienda la Regla 49.1 de las Procedimientos Civil para que se lea como sigue:

"REGLA 49. DE LOS REMEDIOS CONTRA SENTENCIAS U ÓRDENES

49.1. Errores de forma

Los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el tribunal en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordenare. Durante la tramitación de una apelación o un recurso de certiorari, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al tribunal de apelación, y posteriormente, sólo podrán corregirse con permiso del tribunal de apelación."

Artículo 17.-Se enmienda la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"49.2. Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.

Mediante moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las siguientes razones:

(1) . . . . . .

(6) . . . . . .
. . . . . .

Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de certiorari de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta Regla 49.2, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta Regla 49.2, que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado, y si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso."

Artículo 18.-Se enmienda la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"REGLA 52. APELACIÓN, CERTIORARI Y CERTIFICACIÓN

52.1. Procedimientos

Todo procedimiento de apelación, certiorari y certificación se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico."

Artículo 19.-Se enmienda la Regla 53.1 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"REGLA 53. PROCEDIMIENTO PARA INTERPONER UNA APELACIÓN, UN RECURSO DE CERTIORARI Y UN RECURSO DE CERTIFICACIÓN

53.1. Cuándo y cómo se hará

(a) Recursos de apelación al Tribunal Supremo. El recurso se formalizará presentando el escrito de apelación en la secretaría del Tribunal Supremo. El apelante deberá notificar copia del escrito copia del escrito de apelación, debidamente sellada con fecha y hora de la presentación, a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación el escrito de apelación.

(b) Recursos de apelación al Tribunal de Circuito de Apelaciones. El recursos de apelación se formalizará presentando el escrito de apelación en la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia apelada, o en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones. De presentarse el recursos de apelación en la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia apelada, el apelante deberá notificar a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación, el número reglamentario de copias del escrito, debidamente selladas por la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia con la fecha y horas de presentación. De presentarse en la secretaria del Tribunal de Circuito de Apelaciones, el apelante deberá notificar copia del escrito de apelación, debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia apelada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación.

(c) Términos para presentar el escrito de apelación. El recurso de apelación deberá ser presentado en la forma antes dispuesta, dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, o los municipios de Puerto Rico sean parte en un pleito, el recursos de apelación se formalizará, por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia, presentando un escrito de apelación en la forma antes dispuesta y dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

(d) Recursos de certiorari al Tribunal Supremo

(1) El recursos de certiorari ante el Tribunal Supremo para revisar las sentencias emitidas por el Tribunal de Circuito de Apelaciones en recursos de apelación, deberá ser presentado en la secretaría del Tribunal Supremo dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida.

En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios, alguna de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública o los municipios de Puerto Rico sean parte, la solicitud de certiorari para revisar las sentencias en recursos de apelación emitidas por el Tribunal de Circuito de Apelaciones deberá ser presentada en la secretaría del Tribunal Supremo, por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia, dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida.

(2) El recursos de certiorari ante el Tribunal Supremo para revisar las sentencia o resoluciones finales emitidas por el Tribunal de Circuito de Apelaciones en recursos de certiorari del dictamen en procedimientos de jurisdicción voluntaria, deberá ser presentado en la secretaría del Tribuna Supremo dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida.

(3) El recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Circuito de Apelaciones en recursos discrecionales deberá ser presentado en la secretaría del Tribunal Supremo dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.

(4) El peticionario deberá notificar a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la solicitud, copia de la misma debidamente sellada con fecha y hora de presentación.

(e) Recurso de certiorari al Tribunal de Circuito de Apelaciones

(1) El recurso de certiorari para revisar cualquier resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia se formalizará presentando una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud e certiorari.

(2) El recurso de certiorari para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia se formalizará presentando una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es jurisdiccional.

(3) Las solicitudes de certiorari bajo los dos subincisos anteriores que se someten a la consideración del Tribunal de Circuito de Apelaciones, y sus copias, podrán ser presentadas en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones o en la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia en la cual se resolvió la controversia objeto de revisión y dicha presentación tendrá todos los efectos de ley. Los escritos posteriores y sus copias se presentada en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

(4) Cuando la solicitud de certiorari sea presentada en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, el peticionario deberá notificar a la secretaría del tribunal recurrido, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la solicitud, copia de la misma debidamente sellada con fecha y hora de presentación. Cuando la solicitud sea presentada en la secretaria del tribunal recurrido, el peticionario deberá notificar a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la solicitud, el número reglamentario de copias debidamente sellados pro la secretaría del tribunal recurrido con fecha y hora de presentación.

(f) Recursos de certificación al Tribunal Supremo. El recurso de certificación a solicitud de parte se formalizará presentando una solicitud en la secretaría del Tribunal Supremo en cualquier momento después de presentarse el legajo ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones o después de haberse notificado a las partes la presentación de los autos originales ante dicho tribunal, según sea el caso. El peticionario deberá notificar copia de la solicitud de certificación, debidamente sellada con fecha y hora de presentación, a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la solicitud.

También el recurso de certificación se formalizará cuando el Tribunal Supremo de Estado Unidos, cualquier Tribunal de Circuito de Apelaciones de Estados Unidos, Tribunal de Distrito Federal o Tribunal Estatal de los distintos Estados de la Unión, tenga ante su consideración un caso en el cual surjan cuestiones de derecho local que sean determinantes en la causa de acción ante cualquier de dichos tribunales, sobre las cuales no existen precedentes claros en las decisiones del Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y solicite una determinación sobre tales cuestiones, radicando la correspondiente petición en la secretaría del Tribunal Supremo.

(g) Interrupción del término para apelar. El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones: (1) en las apelaciones al Tribunal de Circuito de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, declarando con lugar o denegado una moción bajo la Regla 43.3 para enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales de hechos, fuere o no necesaria una modificación de la sentencia si se declarare con lugar la moción; (2) en las apelaciones al Tribunal de Circuito de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47; (3) en las apelaciones al Tribunal de Circuito de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, denegando una moción de nuevo juicio bajo la Regla 48; (4) en las apelaciones al Tribunal Supremo provenientes del Tribunal de Circuito de Apelaciones, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración presentada de conformidad con lo dispuesto en la Regla 47.

(h) Interrupción del término para presentar una solicitud de certiorari ante el Tribunal Supremo. El transcurso del término para presentar ante el Tribunal Supremo. El transcurso del término para presentar ante el Tribunal Supremo una solicitud de certiorari de una sentencia o resolución final del Tribunal de Circuito de Apelaciones se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción de reconsideración de conformidad con lo dispuesto en la Regla 47. El referido término comenzará a contarse de nuevo a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones resolviendo definitivamente la moción de reoconsideración.

(i) Interrupción del término para presentar una solicitud de certiorari ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. El transcurso del término para presentar ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones una solicitud de certiorari se interrumpirá y comenzará a contarse de nuevo de conformidad con lo dispuesto en la Regla 47.

(j) A quién beneficio. Cuando el término para apelar o presentar un recurso de certiorari fuere interrumpido en virtud de estas reglas, la interrupción beneficiará a cualquier otra parte que se hallarse en el pleito.

(k) Omisión de hacer las gestiones ulteriores para perfeccionar el recurso.

Si el apelante o el recurrente dejar de hacer cualquiera de las gestiones ulteriores para perfeccionar la apelación o los recursos de certiorari o solamente será motivo para concesión de aquellos remedios especificados en esta Regla 53; o cuando no se especificare remedio alguno, para aquella acción que el tribunal de apelación creyere apropiada, incluyendo la desestimación de la apelación o de las solicitudes de certiorari o certificación.

(l) El tribunal de apelación podrá, por iniciativa propia o a solicitud de parte, desestimar una apelación o un recurso discrecional por los motivos siguientes:

(1) Que el tribunal de apelación de jurisdicción.

(2) Que la apelación o el recurso discrecional no ha sido perfeccionado de acuerdo con la ley y reglas aplicables.

(3) Que la apelación o el recursos discrecional no ha sido proseguido con la debida diligencia.

(4) Que la apelación o el recurso discrecional es claramente frívolo o ha sido presentado para demorar los procedimientos."

Artículo 20.-Se enmienda la Regla 53.2 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"53.2 Escrito de apelación

(a) El escrito de apelación:

(1) especificará los nombres de las partes apelantes;

(2) especificara cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente a la fecha de radicación;

(3) señalará el tribunal de apelación ante el cual se apela;

(4) especificará las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y competencia del tribunal de apelación;

(5) designará la sentencia o la parte de la misma de la cual se apela;

(6) contendrá una relación fiel y concisa de los hechos del caso;

(7) contendrá señalamientos y discusión de los errores que a juicios del apelante cometió el tribunal de apelación;

(8) señalará y discutirá la cuestión o cuestiones constitucionales planteadas, cuando la ley lo requiera; y

(9) en las apelaciones ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, el apéndice dispuesto en la Regla 54.4.

(b) El escrito de apelación constituirá el alegato del apelante. No se considerará ningún señalamiento de error omitido o no discutido en el escrito de apelación.

(c) Cuando se cuestione la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Primera Instancia, el apelante podrá presentar un alegato suplemento treinta (30) días después de la aprobación de la exposición de la prueba o de la presentación de la transcripción, con el propósito de hacer referencia a las porciones de la exposición o de la transcripción que sean relevantes a sus señalamientos de error.

(d) El apelante notificará la presentación del escrito de apelación a todas las partes o a sus abogados de récord dentro del término para apelar y en la forma prescrita en la Regla 67."

Artículo 21.-Se enmienda la Regla 53.3 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"53.3 Solicitud de certiorari

(a) El escrito de certiorari:

(1) especificará los nombres de las partes peticionarias;

(2) especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente a la fecha de radicación;

(3) señalará el tribunal de apelación ante el cual se recurre;

(4) especificará las cintas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y competencia del tribunal de apelación;

(5) designará la sentencia, resolución u orden, o la parte de la misma, de la cual se recurre;

(6) contendrá una relación fiel y concisa de los hechos del caso;

(7) contendrá señalamientos y discusión de los errores que a juicio del peticionario cometió el tribunal recurrido; y

(8) en las solicitudes de certiorari ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, el apéndice dispuesto en la Regla 54.4.

(b) El peticionario notificará la presentación del escrito de certiorari a todas las partes o a sus abogados de récord dentro del término para presentar el recurso y en la forma prescrita en la Regla 67."

Artículo 22.-Se enmienda la Regla 53.4 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"53.4. Solicitud de certificación

La solicitud de certificación especificará los nombres de las partes recurrentes; designará el caso pendiente ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones; y expondrá brevemente las circunstancias urgentes del caso que justifican una desviación del procedimiento ordinario y una adjudicación directa por el Tribunal Supremo. Al radicarse la solicitud, el recurrente la notificará a todas las partes en la forma prescrita en la Regla 67.

. . . . . ."

Artículo 23.-Se enmienda la Regla 53.5 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"53.5. Oposición a que se expida el auto

Las partes podrán dentro de diez (10) días de serle notificada la solicitud de certiorari o de certificación, o dentro del término adicional que el tribunal de apelación les conceda, radicar su oposición a que se expida el auto."

Artículo 24.-Se derogan las Reglas 53.6 y 53.7 de las de Procedimiento Civil.

Artículo 25.-Se adiciona una nueva Regla 53.6 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"53.6. Legajo en apelación y certiorari al Tribunal de Circuito de Apelaciones; legajo en otros recursos

El legajo en apelación y certiorari al Tribunal de Circuito de Apelaciones consistirá de los apéndices a los alegatos de las partes, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 54.4, a los que se unirá la exposición de la prueba oral cuando proceda según la Regla 54.2. En todo caso, el Tribunal de Circuito de Apelaciones, por iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá ordenar la elevación del expediente original en cualquier momento.

El Tribunal Supremo reglamentará lo referente al legajo en recursos de certiorari, certificación y de apelación ante sí."

Artículo 26.-Se adiciona una nueva Regla 53.7 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"53.7. Elevación del expediente de apelación en los casos provenientes del Tribunal de Primera Instancia.

(a) Cuando el Tribunal de Circuito de Apelaciones ordene que se eleve el expediente original, el secretario de la sala del Tribunal de Primera Instancia que emitió la sentencia apelada lo elevará junto con un índice y una certificación que lo identifique adecuadamente, y notificará de ello a las partes. Para elevar el expediente original, el secretario tendrá un término de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la orden del Tribunal de Circuito de Apelaciones, salvo que el Tribunal de Circuito de Apelaciones prorrogue dicho término.

(b) El expediente original se preparará y elevará conforme a estas reglas y las que apruebe el Tribunal Supremo. El término aquí dispuesto es prorrogable, por orden del Tribunal de Circuito de Apelaciones, por un período no mayor de sesenta (60) días, y conforme a las reglas que apruebe el Tribunal Supremo. Transcurrida la prórroga otorgada sin que el secretario del Tribunal de Primera Instancia haya remitido el expediente original, el apelante deberá acudir inmediatamente al Tribunal de Circuito de Apelaciones para que éste actúe en la forma que estime procedente, en auxilio de su jurisdicción.

(c) Si el apelante dejare de gestionar la remisión del expediente del recurso en la forma y términos aquí provistos, se tendrá por abandonado el recurso y el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá desestimarlo.

(d) No será necesario que el Tribunal de Primera Instancia apruebe el expediente original. Si surgiere alguna discrepancia respecto a si el expediente refleja fielmente lo ocurrido en dicho tribunal, éste deberá resolver la controversia y conformar el expediente a la verdad. Si por error o accidente se omitiere o se relacionare equivocadamente alguna porción del expediente que resulte material para cualquiera de las partes, éstas, mediante estipulación, o el Tribunal de Primera Instancia antes de elevar el expediente original, a solicitud de parte o por iniciativa propia, podrán suplir la omisión o corregir el error. Cuando el Tribunal de Primera Instancia realice la corrección, ordenará a su secretario que certifique y envíe al Tribunal de Circuito de Apelaciones un expediente suplementario. Cualquier otra cuestión relacionada con el contenido y la forma del expediente deberá plantearse al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

(e) Cuando hubiere más de una apelación en un mismo caso, se preparará un solo expediente, sin duplicación. Se incluirá en él toda materia señalada o estipulada por las partes."

Artículo 27.-Se enmienda la Regla 53.8 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"53.8. Traslado del expediente del auto de certificación

El expediente del auto de certificación provisto en la Regla 54 deberá ser trasladado al Tribunal Supremo dentro de los cinco (5) días a partir de la fecha de haberse expedido el auto de certificación por dicho tribunal, salvo que el Tribunal Supremo dispusiera mediante orden un término mayor que no excederá de treinta (30) días."

Artículo 28.-Se enmienda la Regla 53.9 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"53.9. Suspensión de los procedimientos

(a) Una vez presentado el escrito de apelación se suspenderán todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de la misma de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión envuelta en el mismo no comprendida en la apelación, disponiéndose que no se suspenderán los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia cuando la sentencia dispusiere la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro, en cuyo caso el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el tribunal de apelación dicte sentencia.

(b) La presentación de una solicitud de certiorari no suspenderá los procedimientos ante el tribunal recurrido, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación. La expedición del auto certiorari suspenderá los procedimientos en el tribunal recurrido, excepto cuando se trate de un auto de certiorari expedido por el Tribunal de Circuito de Apelaciones para revisar una resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia conforme al Artículo 4.002 (f) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

(c) La presentación de una solicitud de certificación no interrumpirá los procedimientos ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones o el Tribunal de Primera Instancia, salvo que el Tribunal Supremo dispusiere lo contrario, por iniciativa propia o a petición de parte. En cuanto a las órdenes de entredicho provisional e injunctions, se estará a los dispuesto en la Regla 57.6.

(d) No se suspenderán los efectos de una decisión apelada o recurrida, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación, que incluya cualquiera de los remedios siguientes:

(a) una orden de injunction, de mandamus o de hacer o desistir;

(b) una orden de pago de alimentos;

(c) una orden sobre custodia o relaciones filiales."

Artículo 29.-Se adiciona una nueva Regla 53.10 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"53.10. Trámite y perfeccionamiento de las apelaciones al Tribunal Supremo y de los recursos de certiorari y certificación

El Tribunal Supremo reglamentará lo referente al trámite y perfeccionamiento de las apelaciones ante sí y de los recursos de certiorari y certificación, de conformidad con la ley aplicable y las disposiciones pertinentes de estas reglas."

Artículo 30.-Se adiciona una nueva Regla 53.11 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"53.11. Facultades de los tribunales de apelación

En situaciones no previstas por la ley, estas reglas o las reglas que apruebe el Tribunal Supremo, tanto éste como el Tribunal de Circuito de Apelaciones encauzarán el trámite en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes.

Queda reservada la facultad del Tribunal Supremo y del Tribunal de Circuito de Apelaciones para prescindir de términos, escritos o procedimientos específicos e cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho."

Artículo 31.-Se enmienda la Regla 54.1 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"REGLA 54.EXPEDIENTE DE APELACION O CERTIORARI AL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE APELACIONES

54.1. Documentos que constituirán el expediente de apelación

Las apelaciones ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones se ventilarán con vista de los documentos requeridos por estas reglas, y de la exposición de la prueba o de la transcripción de la prueba oral, cuando proceda bajo esta Regla, los que constituirán el expediente en tales casos."

Artículo 32.-Se enmienda la Regla 54.2 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"54.2. Exposición de la prueba oral

"(a) Cuando el apelante o peticionario estime que para resolver una apelación o un recurso discrecional después de expedido el auto, es necesario que el Tribunal de Circuito de Apelaciones considere alguna porción de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, incluirá una de las siguientes en el legajo, o una combinación de ellas:

(1) exposición estipulada;

(2) exposición narrativa;

(3) transcripción.

La exposición narrativa procederá solamente en ausencia de una exposición estipulada y tras la autorización previa del Tribunal de Circuito de Apelaciones, según se dispone en el inciso (d) de esta Regla 54.2 La transcripción procederá solamente cuando la parte que la interese demuestre el Tribunal de Circuito de Apelaciones que no es posible preparar una exposición narrativa o estipulada, o que la exposición narrativa aprobada no expone adecuadamente la prueba oral, a pesar de las objeciones o enmiendas presentadas oportunamente ante el Tribunal de Primera Instancia.

No obstante lo anterior, el tribunal de Circuito de Apelaciones podrá ordenar como excepción, por iniciativa propia y en el ejercicio de su discreción, que se prepare una exposición narrativa o una transcripción de la prueba oral o de una porción de ésta.

(b) La exposición de la prueba presentará la manera en que surgieron y cómo fueron resueltas por el Tribunal de Primera Instancia las controversias pertinentes a la apelación o al recurso discrecional instado. La exposición deberá incluir un relato de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia que sea pertinente para substanciar los errores señalados en la apelación en el recurso discrecional instado.

(c) La parte apelante o peticionaria que interese que el Tribunal de Circuito de Apelaciones considere alguna porción de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia deberá, dentro de los diez (10) días de haberse notificado el escrito de apelación o la expedición del auto solicitado, citar a las demás partes a una reunión para preparar una exposición estipulada.

(d) La exposición estipulada de la prueba oral será presentada al Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro del plazo y de conformidad con lo dispuesto en la Regla 54.4. De no lograrse una estipulación sobre la exposición de la prueba oral, la parte apelante o peticionaria deberá informar tal desacuerdo al Tribunal de Circuito de Apelaciones, no más tarde de treinta (30) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto solicitado.

En la misma moción, la parte apelante o peticionaria solicitará al Tribunal de Circuito de Apelaciones que le autorice a preparar y presentar una exposición narrativa de la prueba oral o porción de ésta. En la moción, la parte apelante peticionaria hará constar las razones por las que entiende que la exposición narrativa es necesaria. Las demás partes podrán alegar con respecto a dicha moción dentro de los diez (10) días siguientes. Si el Tribunal de Circuito de Apelaciones autoriza la preparación de la exposición narrativa, la parte apelante o peticionaria procederá a prepararla.

(e) La exposición narrativa deberá ser presentada en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia dentro del término de veinte (20) días de notificada la resolución del Tribunal de Circuito de Apelaciones que autoriza la preparación y presentación de la exposición narrativa, salvo que la resolución disponga otro término. El mismo día que presente la exposición narrativa, la parte apelante

o peticionaria notificará ese hecho, con copia de la exposición narrativa sometida, a las demás partes y al Tribunal de Circuito de Apelaciones. Las partes deberán presentar sus objeciones a la exposición narrativa o proponer enmiendas dentro de los diez (10) días siguientes. Las objeciones o enmiendas serán presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia y serán notificadas el mismo día al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

(f) Transcurridos los plazos dispuestos en el inciso anterior, la exposición narrativa, con las objeciones y enmiendas propuestas, quedará sometida para aprobación por el Tribunal de Primera Instancia. Transcurridos treinta (30) días de sometida sin que el Tribunal de Primera Instancia la haya aprobado, y siempre que no se hubieran presentado objeciones o enmiendas conforme al inciso anterior, se extenderá aprobada la exposición narrativa. De someterse objeciones o enmiendas, será necesaria la aprobación expresa de la exposición narrativa. Cuando medie la aprobación expresa de la exposición narrativa, el secretario del Tribunal de Primera Instancia la notificará, mediante el envío de una copia oficial, al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

(g) Los términos dispuestos en esta Regla 54.2 podrán ser prorrogados mediante moción debidamente fundamentada y por justa causa. La parte apelante o peticionaria será responsable de cumplir con los plazos y procedimientos dispuestos en esta Regla 54.2 y de notificar al Tribunal de Circuito de Apelaciones cualquier incumplimiento o inconveniente relacionado. Su omisión de cumplir con esa responsabilidad impedirá que el Tribunal de circuito de Apelaciones considere cualquier señalamiento de error del Tribunal de Primera Instancia en la evaluación de la prueba oral y podrá conllevar que se desestime el recurso.

(h) A los fines de facilitar la preparación de una exposición narrativa de la prueba, los abogados podrán utilizar las grabaciones efectuadas con sus propias grabadoras, según se autorice por las reglas que apruebe el Tribunal Supremo."

Artículo 33.-Se derogan las Reglas 54.3, 54.4, 54.5, 54.6, 54.7, 54.8, 54.9, 54.10, 54.11, 54.12 y 54.13 de las de Procedimiento Civil.

Artículo 34.-Se adiciona una nueva Regla 54.3 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"54.3. Transcripción de la prueba oral

(a) Una parte en una apelación o en un recurso discrecional ante el Tribunal de circuito de Apelaciones podrá solicitar, únicamente de conformidad con lo dispuesto en la Regla 54.2 (a), que el tribunal ordene la preparación de una transcripción de la prueba oral o porción de ésta.

(b) A esos efectos, la parte proponente presentará una moción ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones no más tarde de treinta (30) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto solicitado. En esa moción, la parte proponente expresará las razones por las cuales considera que la transcripción es indispensable. Si el proponente es el apelante o peticionario, deberá demostrar además porque no es posible presentar una exposición estipulada o una exposición narrativa. En todo caso, el proponente identificará en la moción las porciones pertinentes del récord ante el Tribunal de Primera Instancia cuya transcripción interesa, incluyendo la fecha del testimonio y los nombres de los testigos.

(c) Ordenada la transcripción, su proponente deberá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la regrabación de los procedimiento. La moción a esos efectos será presentada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Con la moción, su proponente acompañará los aranceles correspondientes, de conformidad con las reglas que apruebe el Tribunal Supremo.

(d) La regrabación se efectuará conforme a los términos y procedimientos que se establezcan en las reglas que a esos efectos apruebe el Tribunal Supremo. Concluida la regrabación, el secretario del Tribunal de Primera Instancia la entregará a la parte proponente y notificará de ello a las demás partes y al Tribunal de Circuito de Apelaciones. En los casos en que proceda preparar una transcripción de oficio conforme a lo dispuesto en el inciso (f) de esta Regla 54.3, se actuará según se disponga en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo.

(e) La transcripción de la prueba oral autorizada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones

será realizada por la parte que la solicite, a su costo, y dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la entrega de la regrabación. Para ello, deberá utilizar un transcriptor privado autorizado por las reglas que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

(f) Los honorarios satisfechos por la parte proponente al transcriptor privado autorizado serán recobrables como costas de prevalecer esa parte en el recurso, a menos que el Tribunal de Circuito de Apelaciones determine que la transcripción no era necesaria o útil para la resolución del recurso.

Cuando la parte proponente de la transcripción sea indigente o se trate del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, organismos administrativos, instrumentalidades o funcionarios en su carácter oficial, o cuando se imposible la regrabación de los procedimientos, la transcripción será preparada de oficio por los funcionarios del Tribunal de Primera Instancia, conforme a los plazos y procedimientos establecidos en esta Regla 54.3 y en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo podrá autorizar la contratación de transcriptores privados autorizados para realizar estas transcripciones de oficio en uno o más casos, conforme a los parámetros que se establezcan en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo.

(g) Con toda transcripción se incluirá un índice en el que se indicarán los nombres y las páginas en que aparezcan las declaraciones de cada uno de los testigos. Además, la transcripción deberá estar certificada por el transcriptor autorizado como una relación fiel y correcta de la regrabación transcrita.

(h) Las transcripciones se prepararán y presentarán en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro del plazo ordenado por ese tribunal. Será obligación de la parte proponente suministrar copias de la transcripción de la prueba oral a todas las demás partes dentro del mismo plazo. Este plazo será prorrogable sólo por justa causa y mediante moción debidamente fundamentada. Si el transcriptor no cumple con el plazo ordenado será deber de la parte proponente informárselo cuanto antes, de forma diligente y expedita, al Tribunal de circuito de Apelaciones y buscar otras alternativas para preparar la transcripción dentro del plazo que ordene el tribunal."

Artículo 35.-Se adiciona una nueva Regla 54.4 de las de Procedimiento Civil, para que se la como sigue:

"Regla 54.4 Legajo en apelación y certiorari ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones; apéndice

(a) Todo escrito de apelación y toda solicitud de certiorari incluirá un apéndice. Ese apéndice, junto al apéndice del alegato de la parte apelada o recurrida, será el legajo en apelación o certiorari ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, salvo que el tribunal ordene que se prescinda de éste y se eleve el expediente original.

(b) Los siguientes documentos formarán parte del apéndice del escrito inicial de apelación o certiorari:

(1) la demanda y la contestación;

(2) la sentencia de la cual se apela o la resolución u orden de la cual se recurre;

(3) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes, en los cuales esté discutido expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación o certiorari, o que sean relevantes a éste;

(4) toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para apelar o resentar la solicitud de certiorari;

(5) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Circuito de Apelaciones en su resolución de la controversia.

(c) El apéndice contendrá solamente copias de documentos que forman parte del expediente original del Tribunal de Primera Instancia. Cuando el apelante o peticionario plantee como error la exclusión indebida de evidencia, incluirá en un apéndice separado copia de la evidencia ofrecida y no admitida.

(d) El apelado o el recurrido podrá incluir como apéndice de su alegato u oposición cualquier documento que forme parte del expediente ante el Tribunal de Primera Instancia y que a su juicio el Tribunal de Circuito de Apelaciones deba considerar pero no fue incluido por el apelante o el peticionario en el apéndice de su escrito.

(e) Todas las páginas del apéndice que presente cualquiera de las partes se numerarán consecutivamente. Los documentos se organizarán en orden cronológico. Además, el apéndice contendrán un índice que indicará la página en que aparece cada documento.

(g) No será necesario incluir en un apéndice un documento que ya ha sido incluido en el apéndice de un escrito anterior dentro del mismo caso. En tales casos, toda referencia posterior a dicho documento indicará la página y apéndice correspondiente."

Artículo 36.-Se adiciona una nueva Regla 54.5 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"54.5. Documentos para discutir una moción preliminar en el Tribunal de Circuito de Apelaciones

Si con anterioridad a la presentación del alegato del apelado o recurrido, o a la elevación del expediente original, según fuere el caso, una parte interesare presentar en el Tribunal de circuito de Apelaciones una moción para desestimar o para que se emita cualquier orden interlocutoria, acompañará con la moción copias de los documentos que obren en el expediente original de tribunal de Primera Instancia que fueren necesarios para que el Tribunal de Circuito de Apelaciones pueda resolver la moción y que no hayan sido presentados anteriormente en el apéndice de algún escrito ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones."

Artículo 37.-Se adiciona una nueva Regla 54.6 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"54.6. Alegatos

Según se dispone en la Regla 53.2(b), el escrito de apelación constituirá el alegato del apelante. El apelado deberá presentar su alegato no más tarde de los treinta (30)días siguientes a la presentación del escrito de apelación.

Cuando el apelante presente el alegato suplementario que se dispone en la Regla 53.2(c), el apelado podrá presentar un alegato de réplica dentro de los treinta (30) días siguientes a los únicos efectos de refutar lo expuesto por el apelante en su alegato suplementario.

El peticionario de un auto de certiorari deberá presentar su alegato no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la expedición del auto. El recurrido deberá presentar su alegato no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la presentación del alegato del peticionario. Ello no obstante, el peticionario o el recurrido podrán solicitar al Tribunal de Circuito de Apelaciones que acepte la solicitud de certiorari o la oposición como sus respectivos alegatos.

Los términos aquí dispuestos son prorrogables a solicitud de parte o por iniciativa propia del Tribunal de Circuito de Apelaciones."

Artículo 38.-Se adiciona una nueva Regla 54.7 de las de Procedimiento Civil, para que lea como sigue:

"54.7. Remisión del mandato y devolución del expediente original

Transcurridos diez (10) días laborables de haberse archivado en autos la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones, el secretario de dicho Tribunal devolverá el mandato a la sala del tribunal de Primera Instancia que emitió la sentencia apelada o la orden o resolución recurrida, junto con todo el expediente original, cuando éste hubiere sido elevado, a menos que se haya concedido o esté pendiente de resolución una solicitud de reconsideración o a menos que el Tribunal de Circuito de Apelaciones o el Tribunal Supremo ordenen otra cosa."

Artículo 39.-Se enmienda la Regla 55 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"IX. PROCEDIMIENTOS SOBRE ASUNTOS ESPECIALES
REGLA 55. REMEDIOS EXTRAORDINARIOS

. . . . . .

El Tribunal Supremo y el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrán expedir autos de certiorari, de mandamus y de hábeas corpus, así como otros recursos y causas que se determinen por ley. El Tribunal Supremo

podrá expedir autos inhibitorios y de quo waranto según lo dispuesto en las leyes especiales aplicables. La expedición de un injunction se regirá por lo dispuesto en la Regla 57 y en las leyes especiales aplicables."

Artículo 40.-Se enmienda la Regla 57.6 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"57.6. "Injunction" pendiente la apelación, revisión o "certiorari"

(a) Cuando se apele o recurra de una sentencia o resolución, concediendo, dejando sin efecto o denegando un injunction, el tribunal apelado podrá discrecionalmente suspender, modificar, restituir o conceder un injunction mientras se dilucida el recurso interpuesto bajo aquellos términos relativos a fianza y demás que estime adecuados para proteger los derechos de la parte contraria.

(b) Lo dispuesto en esta regla no restringe la facultad del tribunal de apelación o de uno de sus jueces para paralizar los procedimientos mientras se dilucida el recurso interpuesto o para suspender, modificar, restituir o conceder un injunction mientras esté pendiente la apelación o certiorari, o para dictar cualquier orden adecuada para preservar el status quo o la efectividad de la sentencia que habrá de emitirse en su día."

Artículo 41.-Se enmienda la Regla 59.1 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"REGLA 59. SENTENCIAS DECLARATORIAS

59.1 Cuándo procede

El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará motivo suficiente para atacar un procedimiento o acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, tendrá la eficacia y vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. El tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario."

Artículo 42.-Si cualquier parte, artículo, párrafo o cláusula de esta ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, tal dictamen no afectará ni invalidará el resto de esta ley, sino que el efecto del dictamen de inconstitucionalidad quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula de esta ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 43.-Esta ley comenzará a regir el 1 de enero de 1996."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **Sustitutivo al P. de la C. 1715**, sin enmiendas.

El Sustitutivo al P. de la C. 1715 tiene como propósito enmendar las Reglas 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 4.2, 4.5, 8.1 24.2, 40.1, 43.1, 43.3, 44.1, 46, 47, 49.1, 49.2, 52.1, 53.1, 53.2, 53.3, 53.4, 53.5, 53.8, 53.9, 54.1, 54.2, 55, 57.6 y 59.1 de las de Procedimiento Civil; derogar las Reglas 53.6, 53.7, 54.3, 54.4, 54.5, 54.6, 54.7, 54.8, 54.9, 54.10, 54.11, 54.12 y 54.13 de las de Procedimiento Civil; adicionar unas nuevas Reglas 53.10, 53.11, 54.3, 54.4, 54.5 y 54.6 a las de Procedimiento Civil, según enmendadas, a fin de atemperar las reglas procesales a la nueva estructura judicial creada por el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994".

Al consolidarse el Tribunal de Primera Instancia y crearse un tribunal apelativo intermedio con facultades plenas se garantiza: la igualdad en la justicia para todos los ciudadanos, con jueces de una misma categoría, con experiencia y cualificaciones iguales; la oportunidad de tener revisión por un panel de tres jueces de la decisión tomada por un solo juez; la utilización más eficaz de los recursos humanos y presupuestarios de la Rama Judicial y mayor eficiencia en el funcionamiento y operación de los tribunales al acelerar y agilizar el trámite y disposición de casos. Para lograr esto se están atemperando las reglas procesales a la nueva estructura judicial, proponiéndose cambios en lo que está a continuación.

El Artículo 1 enmienda la Regla 3.1 de Procedimiento Civil para adaptar su lenguaje a la consolidación del

Tribunal de Primera Instancia ordenada por la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994. Lo mismo sucede en los Artículos 2,3,4, 5, 6, 7, 8 y 10 respecto a las Reglas 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 4.2, 4.5, 8.1 y 40.1, respectivamente. El lenguaje de estos Artículos fue tomado de la Orden Administrativa Núm. 1 del Juez Presidente, Hon. José A. Andréu García, emitida el 20 de enero de 1995.

El Artículo 9 enmienda la Regla 24.2 para eliminar la referencia al recurso de revisión civil que fue sustituido por el recurso de apelación. Lo mismo hace el Artículo 12 en cuanto a la Regla 43.3.

En el Artículo 11 de la medida se enmienda la Regla 43.1 de Procedimiento Civil para aclarar el significado del término "sentencia" cuando la emite un tribunal de apelación. Como se desprende del texto del Artículo 11, el significado del término "sentencia" varía en los recursos apelativos de lo que significa en primera instancia. Sin embargo, el lenguaje actual de la Regla 43.1 no incluye tan importante distinción. Esto tiene consecuencias para la devolución del mandato en apelación, certificación o certiorari y para la aplicación de la apelación al Tribunal Supremo bajo el Artículo 3.002 (c) de la Ley de la Judicatura de 1994, según se propone sea enmendado.

Ante la creación de un foro apelativo intermedio es imperativo enmendar la Regla 44.1 en lo referente a la revisión del dictamen de costas. La determinación del Tribunal de Primera Instancia será revisada, mediante el recurso discrecional de certiorari, por el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

El Artículo 14 enmienda la Regla 46 para eliminar la referencia al recurso de revisión civil que fue sustituido por el recurso de apelación. Lo mismo sucede en el Artículo 16 con respecto a la Regla 49.1.

En el Artículo 15 se enmienda la Regla 47. Se hace referencia expresa al recurso de certiorari, pues por mandato de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico 1994, el término para solicitar un auto de certiorari de una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia es interrumpido por al consideración de una moción de reconsideración presentada oportunamente. También se aclara el efecto de una moción de reconsideración sobre el término para acudir al Tribunal Supremo. Con esto se llena una laguna en las reglas procesales y reglamentos judiciales existentes. Además, para facilitar el proceso al pueblo, se establece de forma uniforme en quince (15) días el término para solicitar reconsideración en todos los tribunales.

En el Artículo 17 se elimina la referencia de la Regla 49.2 al extinto recurso de revisión civil y se añade una referencia al recurso de certiorari de una resolución final en procedimientos de jurisdicción voluntaria.

El Artículo 18 enmienda la Regla 52.1 para eliminar la referencia al recurso de revisión civil y añadir una mención del recurso de certiorari. Además, se menciona que los recursos deberán presentarse no sólo de conformidad con las reglas procesales sino también con la ley aplicable. Se evitará así que prevalezcan disposiciones reglamentarias inconsistentes con el mandato legislativo.

En el Artículo 19 se enmienda substancialmente la Regla 53.1. En primer lugar, se mantiene el término de treinta (30) días para apelar al Tribunal de Circuito de Apelaciones, pero se conceden treinta (30) días adicionales en casos en que el Estado es parte, para un total de sesenta (60) días. Esto se trae del antiguo recurso de revisión civil [Regla 53.1 (b) de Procedimiento Civil].

En segundo lugar, se coloca en el apelante la responsabilidad de notificar el escrito a la secretaría correspondiente. Si la apelación se presenta en el Tribunal Supremo, el apelante tiene cuarenta y ocho (48) horas para notificar el escrito (enviar copia sellada) a la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Si se apela ante este último, la Ley de Judicatura de Puerto Rico de 1994 le otorga al apelante la opción de presentar su escrito en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones o en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia apelada [Artículo 4.001, según se propone que sea enmendado en el Sustitutivo al P. de la C. 1701.]. En ese caso, el apelante tiene la obligación de notificar a la secretaría en la que no radicó el escrito de apelación. La notificación puede hacerse por correo ordinario y se entenderá perfeccionada con el depósito en el correo. Queda estatuida así la práctica establecida, ya que por decisión del Tribunal Supremo se ha prescindido del correo certificado como único mecanismo válido de notificación. Campos del Toro v. Ame. Transit. Corp., 113 D.P.R. 337, 347-48 (1982) (en reconsideración); Insular Feed Corp. v. Díaz, 88 D.P.R. 145, 149 (1970). Con la enmienda propuesta se agiliza la labor de las secretarías al liberarlas de la carga económica y de tiempo que representa la notificación de los escritos de apelación presentados.

En tercer lugar, la enmienda a la Regla 53.1 reproduce los términos para presentar el escrito de certiorari, incluidos en las enmiendas propuestas a los Artículos 3.002 y 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994 en el Sustitutivo al P. de la C. 1701. El término depende del carácter de la petición de certiorari.

Básicamente, se garantiza que el litigante que tuvo un término de cumplimiento estricto para acudir al Tribunal de Circuito de Apelaciones tendrá otro término de igual naturaleza para acudir al Tribunal Supremo. Lo mismo ocurrirá si el término es uno jurisdiccional. El propósito de estos términos es garantizar que la práctica apelativa sea ágil y rápida, para evitar en lo posible que los litigantes abusen del derecho a presentar peticiones de certiorari con el objetivo de demorar injustificadamente la solución final de los casos.

En cuarto lugar, se enmienda lo referente a la certificación intrajurisdiccional para adaptar el texto de la regla a las enmiendas técnicas propuestas a la nueva Ley de la Judicatura (Artículo 3.002).

En quinto lugar, la enmienda aclara todo lo referente a la interrupción del término para presentar una petición de certiorari o un escrito de apelación.

Por último, se establece claramente la facultad del tribunal de apelación para desestimar cualquier petición frívola o no perfeccionada por la dejadez de la parte interesada. El texto incorporado fue tomado de los reglamentos del Tribunal Supremo [Regla 35 (b) (d)] y del Tribunal de Circuito de Apelaciones [Regla 31 (B) (C)].

En el Artículo 20, se enmienda la Regla 53.2 para establecer claramente el mínimo que debe contener todo escrito de apelación. Lo mismo se hace en la Regla 53.3 con la petición de certiorari (Artículo 21) y en la Regla 53.4 (Artículo 22) con la solicitud de certificación. El texto de las Reglas 53.2 y 53.3 fue tomado de los reglamentos del Tribunal Supremo [Reglas 16 (f) y 20 (g)] y del Tribunal de Circuito de Apelaciones (Reglas 15 y 19). El texto de la Regla 53.4 es básicamente el mismo de la versión vigente, aunque modificado para que refleje los cambios referentes a la certificación intrajurisdiccional conforme a las enmiendas técnicas propuestas a la nueva Ley de la Judicatura.

La enmienda a la Regla 53.2 repite lo dispuesto en la Regla 16 (C) del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones respecto a que el escrito de apelación será el alegato del apelante. Ahora bien, ello perjudicaría al apelante que ataca la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Primera Instancia. Para subsanar ese perjuicio, se le permite al apelante en esa circunstancia presentar un alegato suplementario luego de la aprobación de la exposición de la prueba, con el propósito de hacer referencia a las porciones de la exposición que sean relevantes a sus señalamientos de error.

En el Artículo 23 se enmienda la Regla 53.5 para eliminar la referencia al extinto recurso de revisión civil y para adaptar la regla a las apelaciones ante cualquiera de los dos foros apelativos existentes (el Tribunal Supremo y del Tribunal de Circuito de Apelaciones).

En el Artículo 24, se derogan las Reglas 53.6 y 53.7 de Procedimiento Civil. Una nueva Regla 53.6 es incorporada mediante el Artículo 25 de la medida. Esta nueva Regla establece todo lo referente al legajo en apelación al Tribunal e Circuito de Apelaciones y al legajo en otros recursos. Este texto agiliza la consideración de las apelaciones y recursos de certiorai ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones y será de gran alivio a la carga de trabajo en las secretarías del Tribunal de Primera Instancia. Por su parte, el Tribunal Supremo reglamentará lo referente al legajo en recursos de certiorari, certificación y de apelación ante sí.

Por supuesto, el Tribunal de Circuito de Apelaciones retiene la facultad de ordenar la elevación del expediente original cuando lo entienda conveniente. Para esas situaciones, el Artículo 26 incorpora una nueva Regla 53.7 que establece el procedimiento para la elevación del expediente original. Su texto es tomado de la Regla 39 (C) (D) (E) (F) del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones y de la vigente Regla 53.7. Se liberaliza y agiliza el proceso pues en caso de ser necesaria una vista en el Tribunal de Primera Instancia. El período para elevar el expediente se limita a un máximo de noventa (90) días en el caso más extremo. Este término es razonable pues sólo se levará el expediente en una minoría de casos civiles.

Por otra parte, el Artículo 28 enmienda la Regla 53.8 para establecer un máximo de treinta (30) días para elevar el expediente al Tribunal Supremo en casos de certificación. Este término es razonable ya que el recurso de certificación no es frecuente.

En el Artículo 29 se enmienda la Regla 53.9 referente a los efectos de la presentación de un escrito de apelación, de certiorari o de certificación. Se incorpora el texto correspondiente de los reglamentos del Tribunal Supremo [Reglas 16 (b), 20 (n) y 23 (a)] y del Tribunal de Circuito de Apelaciones [Reglas 17 (A) y 20 (A) (B)], así como las enmiendas técnicas propuestas a la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994. Se aclara así la laguna referente a la paralización de los procedimientos, especialmente en recursos de certiorari interlocutorio. Véase Pueblo v. Vélez Cardona, KLCE95-00060 (Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional IV, Panel I) (Voto particular del Juez Brau Ramírez).

El Artículo 29 adiciona una nueva Regla 53.10 para establecer que el Tribunal Supremo reglamentará lo referente al trámite y perfeccionamiento de los procedimientos ante sí. Y el Artículo 30 adiciona una Regla 53.11 para reconocer formalmente algo que está en los reglamentos del Tribunal Supremo (Regla 54) y del Tribunal de Circuito de Apelaciones [Reglas 28 (F) y 53 (A)]: Éstos tienen la facultad de encauzar el trámite en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes y de prescindir de términos, escritos o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

El Artículo 31 enmienda la Regla 54.l para eliminar la referencia a elevar el expediente original o preparar una exposición narrativa de la prueba en todo caso, ya que en esta medida se provee en vez para que los apéndices de los alegatos constituyan el legajo y para que las partes sometan una exposición estipulada de la prueba como primera alternativa en las apelaciones ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Para los procedimientos ante el Tribunal Supremo refiérase a la Regla 53.10 propuesta.

El Artículo 32 enmienda la Regla 54.2 para establecer todo lo referente a la exposición de la prueba. Su texto corresponde a las Reglas 40, 41 y 42 del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones de 13 de enero de 1995, según enmendado. El propósito de esta nueva regla así como de las nuevas Reglas 54.3 y 54.4 es que todo lo referente al apéndice, la transcripción y la exposición de la prueba esté agrupado (cada tema en una sola regla), para facilitar su comprensión. La enmienda establece que se prefiere una exposición estipulada a una exposición narrativa, y que se prefiere esta última a una transcripción de evidencia. La exposición narrativa o la transcripción sólo proceden por autorización del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Una medida novedosa tomada del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones es que si no hay objeciones a una exposición narrativa, el Tribunal de Primera Instancia no tiene que aprobarla expresamente. La exposición narrativa se entiende aprobada a los treinta (30) días. Véase la Regla 42(B) del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Además, para agilizar y abaratar los costos de la preparación de la exposición de la prueba, se dispone que los abogados podrán utilizar las grabaciones efectuadas con sus propias grabadoras, según se autorice por las reglas que aprueba el Tribunal Supremo. Véase la Regla 42(D) del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

Mediante el Artículo 33 se deroga las Reglas 54.3, 54.5, 54.6, 54.7, 54.8, 54.9, 54.10, 54.ll, 54.12 y 54.13 de Procedimiento Civil.

El Artículo 34 adiciona una nueva Regla 54.3, sobre la transcripción de la evidencia testimonial. Su texto ha sido tomado de las Reglas 43 y 44 del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones. La transcripción sólo procederá cuando su proponente demuestre que la misma es indispensable o que no es posible presentar una exposición estipulada o una exposición narrativa. La transcripción de la prueba oral autorizada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones será realizada por la parte que la solicite, a su costo, y dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la entrega de la regrabación. Para ello, deberá utilizar un transcriptor privado autorizado por las reglas que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Rama Judicial solamente costeará las transcripciones autorizadas cuando el proponente sea indigente o se trate del Estado. Para evitar atrasos y sobrecarga de trabajo del personal de la Rama Judicial, se dispone que el Juez Presidente del Tribunal Supremo podrá autorizar la contratación de transcriptores privados autorizados para realizar estas transcripciones de oficio en uno o más casos, conforme a los parámetros que se establezcan en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo.

El Artículo 35 adiciona una nueva Regla 54.4 que establece todo lo referente al apéndice en apelación o certiorari ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. El apéndice de los alegatos de las partes sustituye el expediente original, salvo que el tribunal ordene lo contrario.

El Artículo 36 adiciona una nueva Regla 54.5 para establecer que si con anterioridad a la presentación del apéndice o a la elevación del expediente original, según fuere el caso, una parte interesare presentar en el Tribunal de Circuito de Apelaciones una moción para desestimar o para que se emita cualquier orden interlocutoria, acompañará con la moción copias de los documentos que obren en el expediente original del Tribunal de Primera Instancia que fueren necesarios para que el Tribunal de Circuito de Apelaciones pueda resolver la moción. Esto es menos oneroso que la Regla 54.7 vigente que requiere que el promovente presente copias certificadas de los documentos necesarios que obren en el expediente original previo pago de los derechos correspondientes.

El Artículo 37 adiciona una nueva Regla 54.6 para establecer todo lo referente a los alegatos en apelación o certiorari.

En el Artículo 38 se adiciona una nueva Regla 54.7 para reglamentar lo referente a la remisión del mandato y

la devolución del expediente original.

El Artículo 39 enmienda la Regla 55 de Procedimiento Civil, sobre recursos extraordinarios, para adaptar su lenguaje a la distribución de competencia que realizó la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994.

Por otro lado, ante la nueva definición del término "sentencia" y ante la desaparición del recurso de revisión civil, el Artículo 40 enmienda el lenguaje de la Regla 57.6. Y en el Artículo 41, se modifica el lenguaje de la Regla 59.l para sustituir la referencia al Tribunal Superior por el Tribunal de Primera Instancia.

El Artículo 42 contiene la cláusula usual de salvedad en caso que alguna disposición de la medida sea declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción. Por último, el Artículo 43 establece el l de enero de 1996 como fecha de vigencia de esta medida. El propósito de esa vigencia diferida es que todos los ajustes a la reforma judicial entren en vigor a la vez. Consideramos razonable la fecha elegida pues el Tribunal Supremo tuvo desde julio de 1994, cuando se aprobó la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, para elaborar una revisión de las reglas procesales y no la hizo. Cualquier dilación más allá del l de enero de 1996 en revisar los estatutos y reglas procesales resultaría detrimental a la calidad de la justicia que dispensan nuestros tribunales y causaría confusión y perjuicios al Pueblo de Puerto Rico.

Por todo lo expuesto, la Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **Sustitutivo al P. de la C. 1715**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Oreste Ramos
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1716, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar los Artículos 671 y 672; de la Ley de Recursos Extraordinarios, según enmendada, a fin de atemperar los mismos a los cambios procesales generados por la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico al aprobar el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, lo hizo con el objetivo de alcanzar unas metas, garantizando igualdad en la justicia para todos los ciudadanos, ofreciéndole para atender sus asuntos, jueces de una misma categoría con el requisito de experiencia y cualificaciones iguales; otorgando un acceso fácil y equitativo de los servicios prestados por la Rama Judicial a todos los ciudadanos; concediendo un derecho a los ciudadanos a apelar casos civiles y criminales, mediante la revisión, por un panel compuesto de un mínimo de tres jueces de la decisión adversa tomada por un sólo juez; facilitando la utilización más eficaz de los recursos humanos y presupuestarios de la Rama Judicial; y permitiendo mayor eficiencia en el funcionamiento y operación de los tribunales, mientras se acelera el trámite de casos pendientes, se disminuye la acumulación de casos y el tiempo para disponer finalmente de éstos.

A fin de lograr conseguir alcanzar estas metas, la Asamblea Legislativa se dio a la ardua tarea de una muy necesitada reforma judicial. Así las cosas, el 28 de julio de 1994 se aprobó el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial. Como resultado de este gran esfuerzo, tenemos hoy la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994.

A la luz de la transfiguración de la estructura judicial de Tribunal de Primera Instancia y ante la creación de un Tribunal Apelativo intermedio como el Tribunal de Circuito de Apelaciones, se hace imperativo atemperar las leyes procesales a la nueva estructura judicial. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, consciente de su compromiso con este pueblo, presenta este proyecto de Ley para enmendar la Ley de Recursos Extraordinarios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 671 de la Ley de Recursos Extraordinarios, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 671.-El Tribunal Supremo y el Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico quedan por la presente autorizados y con facultad para expedir autos de certiorari."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 672 de la Ley de Recursos Extraordinarios, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 672.-Todos los autos de certiorari expedidos por cualquier tribunal, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 670 a 672 de esta Ley, llevarán estampados el sello del tribunal que los expidiere, y todos dichos autos serán solicitados del modo y forma dispuesta por los artículos 670 a 672 de esta Ley, así como por las disposiciones aplicables de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, por las Reglas de Procedimiento Civil y Criminal, y por las reglas que de conformidad con tales leyes y reglas apruebe el Tribunal Supremo."

Sección 3.-Si cualquier Sección de esta Ley fuere declarada inconstitucional en todo o en parte, por un tribunal con jurisdicción, su inconstitucionalidad no afectará, perjudicará o invalidará las disposiciones restantes de tal Sección ni de esta Ley.

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de enero de 1996."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Sustitutivo al P. de la C. 1716**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1716** tiene como finalidad el lograr una cabal de consecución de los objetivos esbozados en la "Ley de la Judicatura de 1994", según enmendada, resulta necesario ajustar los Artículos 671 y 672 de la "Ley de Recursos Extraordinarios", según enmendada, para atemperarlos a nuestro nuevo sistema judicial.

La Sección 1 enmienda el Artículo 671 de la "Ley de Recursos Extraordinarios", para atemperarlo a la nueva estructura apelativa establecida por la "Ley de la Judicatura de 1994", según las enmiendas propuestas en el **Sustitutivo del P. de la C. 1715**. El Tribunal de Circuito de Apelaciones tiene la facultad de expedir autos de *certiorari* en varias instancias. La medida reconoce la desaparición del Tribunal Superior y las facultades revisoras del Tribunal de Primera Instancia.

Con igual propósito, la Sección 2 enmienda el Artículo 672 de la "Ley de Recursos Extraordinarios", según enmendada. En ésta se hace referencia a otra legislación y reglas que establecen todo el aspecto procesal de los recursos de *certiorari*. Con el objetivo de simplificar todo lo relativo al recurso de *certiorari*, según se estableció al derogarse el Código de Enjuiciamiento Civil de 1933 en 1958, entendemos que es deseable que los aspectos procesales de los recursos de *certiorari* y otros recursos apelativos se compilen en un solo cuerpo de ley, la "Ley de la Judicatura de 1994". Se mencionan además los aspectos procesales de los recursos de *certiorari* en las enmiendas presentadas en la medida, relacionadas con los **Sustitutivos al P. de la C. 1684, 1717 y 1717**.

La Sección 3 contiene la cláusula usual de salvedad, de que en caso de que alguna disposición de la medida sea declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción.

La Sección 4 establece la vigencia de la presente medida como el 1ro de enero de 1996. El propósito de la vigencia diferencia es que todos los ajustes a la reforma judicial entren a regir a un mismo tiempo. Entendemos que una vigencia posterior al 1ro de enero de 1996 resultará perjudicial a la calidad de la justicia que dispensan nuestros tribunales y causaría confusión y perjuicio al Pueblo de Puerto Rico.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **P. de la C. 1716**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Oreste Ramos
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1717, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar las Reglas 193, 194, 196, 197, 198, 199, 200, y 201, derogar la Regla 202, enmendar las Reglas 203, 204 y 206, derogar las Reglas 208 y 209, enmendar la Regla 210, derogar la Regla 211, adicionar una nueva Regla 211, enmendar las Reglas 212, 213 y 214, derogar la Regla 216, adicionar una nueva Regla 216 y enmendar la Regla 217 de las de Procedimiento Criminal, según enmendadas, a fin de atemperar las reglas procesales a la nueva estructura judicial creada por el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al aprobar el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial de 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", tuvo como objetivo alcanzar las siguientes metas: garantizar la igualdad en la justicia para todos los ciudadanos, ofreciéndoles para atender sus asuntos jueces de una misma categoría, con experiencia y cualificaciones iguales; proveer acceso fácil y equitativo de todos los ciudadanos a los servicios prestados por la Rama Judicial; conceder a los ciudadanos un derecho a apelar casos civiles y criminales, mediante la revisión por un panel de tres jueces de la decisión tomada por un solo juez; facilitar la utilización más eficaz de los recursos humanos y presupuestarios de la Rama Judicial; y permitir mayor eficiencia en el funcionamiento y operación de los tribunales al acelerar y agilizar el trámite y disposición de casos, lo que propicia una disminución en la acumulación de casos pendientes.

A fin de alcanzar estas metas, esta Asamblea Legislativa se dio a la ardua tarea de una muy necesitada reforma judicial. Este esfuerzo se concretizó el 28 de julio de 1994 con la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994". Ahora, como parte de esa reforma judicial integral, nos corresponde realizar los ajustes de rigor a aquellos estatutos que controlan los procesos judiciales.

A la luz de la consolidación del Tribunal de Primera Instancia y de la creación de un tribunal apelativo intermedio con facultades plenas, es imperativo atemperar las reglas procesales a la nueva estructura judicial. Lamentablemente, transcurrido más de un año después de la aprobación de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, la Rama Judicial no ha tomado la iniciativa de someter a esta Asamblea Legislativa las enmiendas a las reglas procesales que son necesarias para el funcionamiento óptimo de la nueva estructura judicial. La Asamblea Legislativa, consciente de su compromiso con este pueblo y en el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo V, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico, enmienda las Reglas de Procedimiento Criminal.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Regla 193 de las de Procedimiento Criminal, según enmendada, para que se lea como sigue:

"XIV. APELACIONES
REGLA 193. APELACION AL TRIBUNAL SUPREMO

Las sentencias finales dictadas en casos criminales originados en el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas por el acusado en la forma prescrita por estas reglas. En estos casos el acusado podrá establecer una apelación para ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, excepto en los casos de convicción por alegación de culpabilidad, en los cuales procederá únicamente un recurso de certiorari, en cuyo caso el auto será expedido por el Tribunal de Circuito de Apelaciones a su discreción. La solicitud de certiorari deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Este término es jurisdiccional."

Artículo 2.-Se enmienda la Regla 194 de las de Procedimiento Criminal, según enmendada, para que se lea como sigue:

"REGLA 194. RECONSIDERACION; TERMINO Y PROCEDIMIENTO PARA FORMALIZAR LA APELACION

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.

Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de certiorari quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.

Si el escrito de apelación o de certiorari es presentado en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, será responsabilidad del apelante o peticionario notificar a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación, las copias reglamentarias de tal escrito, debidamente selladas con la fecha y hora de su presentación. Si el recurso fuere presentado en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, será responsabilidad del apelante o peticionario notificar a la secretaría del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación o de certiorari, una copia de tal escrito, debidamente sellada con la fecha y hora de su presentación.

El apelante o peticionario deberá notificar al fiscal y al Procurador General la presentación del escrito de apelación o de certiorari dentro del término para apelar. Tal notificación se hará en la forma provista en estas reglas, salvo lo que se dispone en la Regla 195.

En el escrito de apelación se consignarán breve y concisamente los errores en que se fundamenta la misma. El escrito de certiorari contendrá una relación fiel y concisa de los hechos del caso así como señalamientos y discusión de los errores que a juicio del peticionario cometió el Tribunal de Primera Instancia."

Artículo 3.-Se enmienda la Regla 196 de las de Procedimiento Criminal para que se lea como sigue:

"REGLA 196. CONTENIDO DEL ESCRITO DE APELACION

El escrito de apelación especificará el nombre o nombres de los acusados apelantes; designará la sentencia de la cual se apela, y especificará que la apelación se establece para ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Especificará además el circuito al que corresponde la apelación e indicará si los apelantes se encuentran en libertad bajo fianza, en probatoria o recluidos en una institución penal. Se identificará en el escrito cualquier otro recurso sobre el mismo caso que se encuentre pendiente a la fecha de radicación. El escrito contendrá un señalamiento breve y conciso de los errores en que se fundamenta la apelación. En ningún caso se variará el título de una causa por razón de la apelación establecida."

Artículo 4.-Se enmienda la Regla 197 de las de Procedimiento Criminal para que se lea como sigue:

"REGLA 197. SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE SENTENCIA CONDENATORIA; ORDEN DE LIBERTAD A PRUEBA

(a) Suspensión de la ejecución de sentencia. Una apelación de una sentencia condenatoria, o la presentación de una solicitud de certiorari, suspenderá la ejecución de la sentencia una vez se cumpla con la prestación de fianza.

Una apelación, o la presentación de una solicitud de certiorari, no suspenderá los efectos de una sentencia condenatoria cuando no se admita la prestación de fianza en apelación o una ley especial disponga que no se suspenderá.

(b) Sentencia probatoria. Una apelación de una sentencia condenatoria, o la presentación de una solicitud de certiorari, no suspenderá los efectos de una orden disponiendo que el acusado quede en libertad a prueba. Mientras se sustancia la apelación o el recurso de certiorari, el tribunal sentenciador conservará su facultad para modificar las condiciones de la libertad a prueba o para revocarla."

Artículo 5.-Se enmienda la Regla 198 de las de Procedimiento Criminal, según enmendada, para que se lea como sigue:

"REGLA 198. FIANZA EN APELACION

Después de convicto un acusado, excepto en el caso de delitos que aparejen pena de reclusión de noventa y nueve (99) años si éste entablare recurso de apelación o de certiorari para ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, se admitirá fianza:

(a) Como cuestión de derecho, cuando se apele de una sentencia imponiendo solamente el pago de multa.

(b) Como cuestión de derecho, cuando se apele de una sentencia imponiendo cárcel en delitos menos graves (misdemeanors).

(c) A discreción del tribunal sentenciador, o del Tribunal de Circuito de Apelaciones, en todos los demás casos. No se admitirá fianza en estos últimos casos cuando el recurso entablado no plantee una cuestión sustancial o cuando la naturaleza del delito o el carácter y antecedentes penales del acusado aconsejen, a juicio del tribunal y para la protección de la sociedad, la reclusión del convicto mientras se ventile el recurso. No se admitirá fianza alguna en estos casos sin antes dar al fiscal de la sala correspondiente oportunidad de ser oído. Salvo situaciones de verdadera urgencia o cuando ello resultare impráctico, la solicitud de fianza deberá someterse en primer término al tribunal sentenciador y si éste la negare podrá presentarse al Tribunal de Circuito de Apelaciones, acompañada de copias de la solicitud hecha al tribunal sentenciador, sellada con la fecha y hora de su presentación, y de su dictamen, de una transcripción de la prueba, si se hubiere presentado alguna, y de un breve informe exponiendo las razones por las cuales se considera errónea la resolución.

El Tribunal Supremo podrá, en el ejercicio de su discreción, admitir fianza en recursos de certiorari ante sí cuando la misma haya sido negada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones. No se admitirá fianza en estos últimos casos cuando el recurso no plantee una cuestión sustancial o cuando la naturaleza del delito o el carácter y antecedentes penales del acusado aconsejen, a juicio del Tribunal y para la protección de la sociedad, la reclusión del convicto mientras se ventile el recurso. No se admitirá fianza alguna en estos casos sin antes dar al Procurador General oportunidad de ser oído. Salvo situaciones de verdadera urgencia o cuando ello resultare impráctico, la solicitud de fianza deberá someterse en primer término al Tribunal de Circuito de Apelaciones y si éste la negare podrá presentarse al Tribunal Supremo, acompañada de copias de la solicitud hecha al Tribunal de Circuito de Apelaciones, sellada con la fecha y hora de su presentación, y de su dictamen, de una transcripción de la prueba, si se hubiere presentado alguna, y de un breve informe exponiendo las razones por las cuales se considera errónea la resolución."

Artículo 6.-Se enmienda la Regla 199 de las de Procedimiento Criminal para que se lea como sigue:

"REGLA 199. EXPEDIENTE DE APELACION; DOCUMENTOS ORIGINALES

Salvo lo que más adelante se dispone, las apelaciones se ventilarán con vista de los documentos originales que obren en autos y de la exposición o transcripción de la prueba oral, los que constituirán el expediente de apelación."

Artículo 7.-Se enmienda la Regla 200 de las de Procedimiento Criminal para que se lea como sigue:

"REGLA 200. PRUEBA ORAL; DESIGNACION

(a) Cuando el apelante o peticionario estime que para resolver una apelación o un recurso de certiorari es necesario que el Tribunal de Circuito de Apelaciones considere alguna porción de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, someterá una de las siguientes, o una combinación de ellas:

(1) exposición estipulada;
(2) exposición narrativa;
(3) transcripción.

La exposición narrativa procederá solamente en ausencia de una exposición estipulada. La transcripción

procederá solamente cuando la parte que la interese demuestre al Tribunal de Circuito de Apelaciones que no es posible preparar una exposición narrativa o estipulada, o que la exposición narrativa aprobada no expone adecuadamente la prueba oral, a pesar de las objeciones o enmiendas presentadas oportunamente ante el Tribunal de Primera Instancia.

No obstante lo anterior, el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá ordenar como excepción, por iniciativa propia y en el ejercicio de su discreción, que se prepare una exposición narrativa o una transcripción de la prueba oral o de una porción de ésta.

(b) La exposición de la prueba presentará la manera en que surgieron y cómo fueron resueltas por el Tribunal de Primera Instancia las controversias pertinentes a la apelación o certiorari. La exposición deberá incluir un relato de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia que sea pertinente para sustanciar los errores señalados en la apelación o recurso de certiorari.

(c) La parte apelante o peticionaria deberá, dentro de los diez (10) días de haberse notificado el escrito de apelación o la expedición del auto de certiorari, citar al fiscal a una reunión para preparar una exposición estipulada.

(d) La exposición estipulada de la prueba oral será presentada al Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la apelación o a la notificación de la expedición del auto de certiorari. De no lograrse una estipulación sobre la exposición de la prueba oral, la parte apelante o peticionaria deberá informar tal desacuerdo al Tribunal de Circuito de Apelaciones, no más tarde de treinta (30) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto de certiorari.

(e) La exposición narrativa deberá ser presentada en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia en el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se notifique el desacuerdo para preparar una exposición estipulada. En ningún caso se presentará la exposición narrativa luego de transcurridos cincuenta (50) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto de certiorari, a menos que el Tribunal de Circuito de Apelaciones prorrogue dicho término.

El mismo día que presente la exposición narrativa, la parte apelante o peticionaria notificará ese hecho, con copia de la exposición narrativa sometida, al fiscal, al Procurador General y al Tribunal de Circuito de Apelaciones. El fiscal deberá presentar sus objeciones a la exposición narrativa o proponer enmiendas dentro de los diez (10) días siguientes. Las objeciones o enmiendas serán presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia y serán notificadas el mismo día al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

(f) Transcurridos los plazos dispuestos en el inciso anterior, la exposición narrativa, con las objeciones y enmiendas propuestas, quedará sometida para aprobación por el Tribunal de Primera Instancia. Transcurridos treinta (30) días de sometida sin que el Tribunal de Primera Instancia la haya aprobado, y siempre que no se hubieren presentado objeciones o enmiendas conforme al inciso anterior, se entenderá aprobada la exposición narrativa. De someterse objeciones o enmiendas, será necesaria la aprobación expresa de la exposición narrativa. Cuando medie la aprobación expresa de la exposición narrativa, el secretario del Tribunal de Primera Instancia la notificará, mediante el envío de una copia oficial, al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

(g) Los términos dispuestos en esta Regla podrán ser prorrogados mediante moción debidamente fundamentada y por justa causa. La parte apelante o peticionaria será responsable de cumplir con los plazos y procedimientos dispuestos en esta Regla y de notificar al Tribunal de Circuito de Apelaciones cualquier incumplimiento o inconveniente relacionado. Su omisión de cumplir con esa responsabilidad impedirá que el Tribunal de Circuito de Apelaciones considere cualquier señalamiento de error del Tribunal de Primera Instancia en la evaluación de la prueba oral y podrá conllevar que se desestime el recurso.

(h) A los fines de facilitar la preparación de una exposición narrativa de la prueba, los abogados podrán utilizar las grabaciones efectuadas con sus propias grabadoras, según se autorice por las reglas que apruebe el Tribunal Supremo."

Artículo 8.-Se enmienda la Regla 201 de las de Procedimiento Criminal para que se lea como sigue:

"REGLA 201. PRUEBA ORAL; TRANSCRIPCION

(a) El apelante o peticionario, o el Procurador General, podrán solicitar únicamente de conformidad con lo dispuesto en la Regla 200, que el tribunal ordene la preparación de una transcripción de la prueba oral o porción de ésta.

(b) A esos efectos, la parte proponente presentará una moción ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones no más tarde de treinta (30) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto de certiorari. En esa moción, la parte proponente expresará las razones por las cuales considera que la transcripción es indispensable. Si el proponente es el apelante o peticionario, deberá demostrar además porqué no es posible presentar una exposición estipulada o una exposición narrativa. En todo caso, el proponente identificará en la moción las porciones pertinentes del récord ante el Tribunal de Primera Instancia cuya transcripción interesa, incluyendo la fecha del testimonio y los nombres de los testigos.

(c) Ordenada la transcripción, su proponente deberá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la regrabación de los procedimientos. La moción a esos efectos será presentada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Con la moción, su proponente acompañará los aranceles correspondientes, de conformidad con las reglas que apruebe el Tribunal Supremo.

(d) La regrabación se efectuará conforme a los términos y procedimientos que se establezcan en las reglas que a esos efectos apruebe el Tribunal Supremo. Concluida la regrabación, el secretario del Tribunal de Primera Instancia la entregará a la parte proponente y notificará de ello a las demás partes y al Tribunal de Circuito de Apelaciones. En los casos en que proceda preparar una transcripción de oficio conforme a lo dispuesto en el inciso (f) de esta Regla, se actuará según se dispongan en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo.

(e) La transcripción de la prueba oral autorizada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones será realizada por la parte que la solicite, a su costo, salvo lo que se dispone en el inciso (f) de esta Regla, y dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la entrega de la regrabación. Para ello, deberá utilizar un transcriptor privado autorizado por las reglas que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

(f) Cuando la parte proponente de la transcripción sea indigente o se trate del pueblo de Puerto Rico, o cuando sea imposible la regrabación de los procedimientos, la transcripción será preparada de oficio por los funcionarios del Tribunal de Primera Instancia, conforme a los plazos y procedimientos establecidos en esta Regla y en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico. De ser necesario, el Juez Presidente del Tribunal Supremo podrá autorizar la contratación de transcriptores privados autorizados para realizar estas transcripciones de oficio en uno o más casos, conforme a los parámetros que se establezcan en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo.

(g) Con toda transcripción se incluirá un índice en el que se indicarán los nombres y las páginas en que aparezcan las declaraciones de cada uno de los testigos. Además, la transcripción deberá estar certificada por el transcriptor autorizado como una relación fiel y correcta de la regrabación transcrita.

(h) Las transcripciones se preparación y prepararán en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro del plazo ordenado por ese tribunal. Será obligación de la parte proponente suministrar copias de la transcripción de la prueba oral a todas las demás partes dentro del mismo plazo. Este plazo será prorrogable sólo por justa causa y mediante moción debidamente fundamentada. Si el transcriptor no cumple con el plazo ordenado será deber de la parte proponente informárselo cuanto antes, de forma diligente y expedita, al Tribunal de Circuito de Apelaciones y buscar otras alternativas para preparar la transcripción dentro del plazo que ordene el tribunal."

Artículo 9.-Se deroga la Regla 202 de las de Procedimiento Criminal.

Artículo 10.-Se enmienda la Regla 203 de las de Procedimiento Criminal para que se lea como sigue:

"REGLA 203. EXPEDIENTE DE APELACION; REMISION

Después de haberse presentado el escrito de apelación, y dentro de los términos prescritos en la Regla 210, el secretario del tribunal apelado remitirá al Tribunal de Circuito de Apelaciones todos los documentos originales del proceso objeto de la apelación, excepto aquellos cuya omisión se hubiere convenido por las partes mediante estipulación escrita unida a los autos. El secretario del tribunal apelado unirá a dichos documentos una certificación que los identifique adecuadamente."

Artículo 11.-Se enmienda la Regla 204 de las de Procedimiento Criminal para que se lea como sigue:

"REGLA 204. MOCION PRELIMINAR EN EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE APELACIONES; DOCUMENTOS

Si con anterioridad a la fecha en que el expediente de apelación fuere remitido al Tribunal de Circuito de Apelaciones, el Pueblo interesare presentar una moción para desestimar o cualquiera de las partes presentare una moción solicitando cualquier orden, acompañará con la moción copias de los documentos que obren en el expediente original del Tribunal de Primera Instancia que fueran necesarios para que el Tribunal de Circuito de Apelaciones pueda resolver la moción."

Artículo 12.-Se enmienda la Regla 206 de las de Procedimiento Criminal para que se lea como sigue:

"REGLA 206. EXPEDIENTE DE APELACION; CORRECCION

No será necesaria la aprobación del expediente de apelación por el tribunal apelado. Pero si surgiere alguna discrepancia respecto a si el expediente refleja fielmente lo ocurrido en el tribunal apelado, la cuestión se someterá a dicho tribunal, el cual resolverá la controversia y conformará el expediente a la verdad. Si por error o accidente se omitiere o se relacionare equivocadamente alguna porción del expediente, de importancia para cualquiera de las partes, éstas mediante estipulación, o el tribunal apelado, antes o después de enviarse el expediente al Tribunal de Circuito de Apelaciones, o el propio Tribunal de Circuito de Apelaciones, a solicitud de parte o a instancia propia, podrá ordenar que se cubra la omisión o que se corrija la aserción errónea y si fuera necesario que se certifique o se envíe por el secretario del tribunal apelado un expediente suplementario. Cualquier otra cuestión relacionada con el contenido y la forma del expediente deberá plantearse al Tribunal de Circuito de Apelaciones."

Artículo 13.-Se derogan las Reglas 208 y 209 de las de Procedimiento Criminal.

Artículo 14.-Se enmienda la Regla 210 de las de Procedimiento Criminal para que se lea como sigue:

"REGLA 210. EXPEDIENTE DE APELACION; ARCHIVO; PRORROGAS

El expediente de apelación provisto en las Reglas 199, 203, 205, 206 y 207 deberá archivarse en el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de la presentación del escrito de apelación, excepto que cuando hubiere más de una apelación interpuesta contra la sentencia por dos o más acusados apelantes, el tribunal apelado podrá fijar el término para dicho archivo, que en ningún caso será menor del término antes expresado. En todos los casos, el tribunal apelado, en el ejercicio de su discreción, con o sin moción o notificación al efecto, podrá prorrogar el término para el archivo del expediente de apelación por un período no mayor de sesenta (60) días adicionales. Cualquier prórroga ulterior sólo podrá concederse por causa justificada, la cual se hará constar en la orden concediendo la prórroga. Copia de esa orden deberá ser notificada al Tribunal de Circuito de Apelaciones."

Artículo 15.- Se deroga la Regla 211 de las de Procedimiento Criminal.

Artículo 16.-Se adiciona una nueva Regla 211 de las de Procedimiento Criminal, para que se lea como sigue:

"REGLA 211. FACULTADES DE LOS TRIBUNALES DE APELACION

En situaciones no previstas por la ley, estas reglas o las reglas que apruebe el Tribunal Supremo, tanto éste como el Tribunal de Circuito de Apelaciones encauzarán el trámite en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes.

Queda reservada la facultad del Tribunal Supremo y del Tribunal de Circuito de Apelaciones para prescindir de términos, escritos o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho."

Artículo 17.-Se enmienda la Regla 212 de las de Procedimiento Criminal para que se lea como sigue:

"REGLA 212. DESESTIMACION DE APELACION O CERTIORARI

La parte apelada podrá solicitar, mediante moción, la desestimación de una apelación o recursos de certiorari por los siguientes fundamentos:

(a) Que el Tribunal de Circuito de Apelaciones carece de jurisdicción para considerar la apelación o certiorari;

(b) que no se ha perfeccionado la apelación o certiorari de acuerdo con la ley y reglas aplicables;

(c) que no se ha proseguido con la debida diligencia, o

(d) que el recurso es frívolo o ha sido presentado para demorar los procedimientos."

Artículo 18.-Se enmienda la Regla 213 de las de Procedimiento Criminal para que se lea como sigue:

"REGLA 213. DISPOSICION DEL CASO EN APELACION O CERTIORARI

El Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá revocar, confirmar o modificar la sentencia apelada o recurrida o podrá reducir el grado del delito o la pena impuesta, o podrá, según proceda, absolver al acusado u ordenar la celebración de un nuevo juicio. Podrá también anular, confirmar o modificar cualquiera o todas las diligencias posteriores a la sentencia apelada o recurrida, o que de ésta dependan.

El Tribunal Supremo poseerá las mismas facultades en los recursos de certiorari ante sí."

Artículo 19.-Se enmienda la Regla 214 de las de Procedimiento Criminal para que se lea como sigue:

"REGLA 214. REMISION DEL MANDATO Y DEVOLUCION
DEL EXPEDIENTE DE APELACION

Treinta (30) días después de haberse archivado en autos la notificación de la sentencia dictada en apelación o certiorari, se devolverá al Tribunal de Primera Instancia todo el expediente de apelación unido al mandato, a menos que se hubiere concedido o esté pendiente de resolución una solicitud de reconsideración o una petición de certiorari ante el Tribunal Supremo, o a menos que de otro modo se ordenare por el Tribunal de Circuito de Apelaciones o por el Tribunal Supremo. Después de haberse remitido el mandato, el Tribunal de Primera Instancia librará todas las demás órdenes que sean necesarias para la ejecución de la sentencia."

Artículo 20.-Se deroga la Regla 216 de las de Procedimiento Criminal, según enmendada.

Artículo 21.-Se adiciona una nueva Regla 216 de las de Procedimiento Criminal, para que se lea como sigue:

"REGLA 216. RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución final o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá, dentro del término improrrogable de quince (15) días desde la fecha del archivo en los autos de una copia de la notificación de la resolución o sentencia, presentar una moción de reconsideración. El término para recurrir al Tribunal Supremo comenzará a contarse de nuevo a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones resolviendo definitivamente la moción de reconsideración."

Artículo 22.-Se enmienda la Regla 217 de las de Procedimiento Criminal, según enmendada, para que se lea como sigue:

"REGLA 217. REVISION DE SENTENCIA DICTADA EN APELACION; TERMINO

La sentencia dictada en apelación o certiorari, o la resolución final denegando el auto de certiorari dictada por

el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá ser revisada por el Tribunal Supremo mediante certiorari a ser librado a su discreción, y de ningún otro modo. La solicitud de certiorari deberá presentarse dentro de los treinta (30) días del archivo en autos de la notificación de la sentencia o de la resolución de una moción de reconsideración en la forma dispuesta en la Regla 216. Este término es jurisdiccional."

Artículo 23.-Si cualquier parte, artículo, párrafo o cláusula de esta ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, tal dictamen no afectará ni invalidará el resto de esta ley, sino que el efecto del dictamen de inconstitucionalidad quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula de esta ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 24.-Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de enero de 1996."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Sustitutivo al P. de la C. 1717**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Sustitutivo al P. de la C. 1717** tiene como propósito el enmendar las Reglas 193, 194, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 203, 204, 206, 210, 211, 212, 213, 214, 216 y 217 de las de Procedimiento Criminal; adicionar las Reglas 211 y 216 a las de Procedimiento Criminal, según enmendadas, a fin de atemperar las reglas procesales a la nueva estructura judicial creada por el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado en 28 de julio de 1994, conocido como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994".

Esta Asamblea Legislativa, al aprobar la legislación sobre la "Ley de la Judicatura de 1994", tuvo como principal objetivo el alcanzar las siguientes metas:

1. el garantizar una igualdad en la justicia para todos los ciudadanos, ofreciéndoles para atender sus asuntos jueces de una misma categoría, con experiencia e iguales cualificaciones;

2. proveer acceso fácil y equitativo de todos los ciudadanos a los servicios prestados por la Rama Judicial;

3. conceder a los ciudadanos un derecho a apelar casos civiles y criminales, mediante la revisión de la decisión tomada por un sólo juez por un panel de tres (3) jueces;

4. facilitar la utilización con mayor eficiencia de los recursos humanos y económicos de la Rama Judicial; y

5. permitir mayor eficiencia en el funcionamiento y operación de los tribunales al acelerar y agilizar el trámite y disposición de casos, lo que propicia una disminución en la acumulación de casos pendientes.

A fin de alcanzar estas metas, esta Asamblea Legislativa se dio a la ardua tarea de proveer una muy necesitada reforma judicial. Ahora, como parte de esa reforma judicial integral, nos corresponde realizar los ajustes de rigor a aquellos estatutos que controlan los procedimientos judiciales.

A la luz de la consolidación del Tribunal de Primera Instancia y de la creación de un tribunal apelativo intermedio, con facultades plenas, es imperativo atemperar las reglas procesales a la nueva estructura judicial. Lamentablemente, luego de transcurrido más de un año después de la aprobación de la "Ley de la Judicatura de 1994", la Rama Judicial no ha tomado la iniciativa de someter a esta Asamblea Legislativa las enmiendas a las reglas procesales que son necesarias para el buen funcionamiento de la nueva estructura judicial. La Asamblea Legislativa, consiente de su compromiso con este Pueblo, y en el ejercicio de la facultad que le confiere la Constitución de Puerto Rico, Artículo V, Sección 6, enmienda las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico.

Los Artículos 1 y 2 de este proyecto sustitutivo, enmiendan las Reglas 193 y 194 de las de Procedimiento Criminal, respectivamente, para establecer un término uniforme de treinta (30) días para presentar ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, una apelación o una solicitud de *certiorari* cuando se ha formulado una alegación de culpabilidad. Este término, tomado de la Orden Ejecutiva Núm. 11(7) del Juez Presidente, Hon. José A. Andreu García, emitida el 20 de enero de 1995, tiene la ventaja de la familiaridad. Al ser similar a otros términos para apelar establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil, se facilita la práctica apelativa. En la Regla 194 se señala además cómo interrumpir el término para apelar o para presentar la solicitud de *certiorari*, mediante la presentación de una moción de nuevo juicio o una moción de reconsideración. Por su familiaridad, se escogió el término de quince (15) días para presentar la moción de reconsideración. A diferencia de la práctica civil, sin embargo, el término se cuenta desde que se dicta la sentencia, y no desde que se notifica el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, y su presentación interrumpe automáticamente el término para apelar. Se reproduce así la práctica existente anteriormente para las apelaciones en casos criminales del Tribunal de Distrito al Tribunal Superior, Regla 216(b) de las de Procedimiento Criminal. Permitir la reconsideración en todo caso tiene como objetivo evitar las apelaciones innecesarias al darle al tribunal sentenciador la oportunidad de resolver sus errores.

Como el Artículo 4.001 de la "Ley de la Judicatura de 1994" permite la radicación de la apelación, tanto en la Secretaría del Tribunal Sentenciador como en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, la enmienda a la Regla 194, provee para que el apelante se encargue de notificar, con copia sellada del escrito de apelación a la Secretaría donde no se radicó el mismo. La notificación puede hacerse por correo ordinario y se entenderá hecha en la fecha del depósito en el correo. El plazo para notificar el recurso es de cuarenta y ocho (48) horas desde la radicación del escrito. No cumplir con la notificación en este plazo, conlleva la desestimación de la apelación.

Por último, la enmienda a la Regla 194 provee para que dentro del término para apelar o presentar la solicitud de *certiorari*, el escrito sea notificado al fiscal y al Procurador General. Es indispensable establecer la notificación a éste último funcionario, pues él será el encargado de representar al Pueblo ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

La enmienda a la Regla 196, incluida en el Artículo 3 de esta medida, establece lo referente al contenido del escrito de apelación. El texto de esta regla fue tomado del de la Regla 15(c) del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

El Artículo 4 de esta medida enmienda la Regla 197 de las de Procedimiento Criminal para establecer lo referente a los efectos de la presentación del escrito de apelación o *certiorari*. El texto de la enmienda ha sido tomada de las Reglas 17(B) y 20(C) del Reglamento del Tribunal del Circuito de Apelaciones. Una apelación, o la presentación de una solicitud de *certiorari*, no suspenderá los efectos de una sentencia condenatoria cuando no se admita la presentación de fianza en apelación o una ley especial disponga que no se suspenderá. Tampoco suspenderá los efectos de una orden disponiendo que el acusado quede en libertad a prueba. Mientras se sustancia la apelación o el recurso de *certiorari*, el tribunal sentenciador conservará su facultad para modificar las condiciones de la libertad a prueba o para revocarla.

El Artículo 5 enmienda la Regla 198 para establecer las facultades del Tribunal de Primera Instancia, del Tribunal de Circuito de Apelaciones y del Tribunal Supremo de Puerto Rico para fijar fianza en apelación o *certiorari* o para revisar la negativa a fijarla.

El Artículo 6 enmienda la Regla 199 para disponer que, por lo general, las apelaciones se ventilarán en vista de los documentos originales que obren en los autos y de la exposición o transcripción de la prueba oral, los que constituirán el expediente de apelación.

El Artículo 7 enmienda la Regla 200 para establecer todo lo referente a la exposición de la prueba. El texto de la enmienda corresponde a las Reglas 40, 41 42 del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones, aprobado el 13 de enero de 1995, según enmendado. El propósito de esta nueva regla así como de las nuevas Reglas 54.3 y 54.4 es que todo lo referente al apéndice conjunto, la transcripción y la exposición de la prueba esté agrupado (cada tema en una sola regla), para facilitar su comprensión. Contrario a los casos civiles, las apelaciones en ámbito criminal plantean, por lo general, supuestos errores en la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. Por ello se dispone para la preparación de una exposición de prueba sin que para ello sea necesaria la previa autorización del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Una medida novedosa tomada del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones es que si no existen objeciones a una exposición narrativa, el Tribunal de Primera Instancia no tienen que aprobarla de forma expresa. La exposición narrativa se entiende aprobada a los treinta (30) días. Véase la Regla 42(B) del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Esta Comisión entiende que no existe justificación válida para no extender este procedimiento a los casos criminales. Además,

para agilizar y abaratar los costos de la preparación de la exposición de la prueba, se dispone que los abogados podrá utilizar las grabaciones efectuadas con sus propias grabadoras, según se autorice por las reglas que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Véase la Regla 42(D) del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

En el Artículo 8 se enmienda la Regla 201, sobre la transcripción de evidencia. Su texto ha sido tomado de las Reglas 43 y 44 del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones. La transcripción sólo procederá cuando su proponente demuestre que la misma es indispensable o que no es posible presentar una exposición estipulada o una exposición narrativa. La transcripción de la prueba oral autorizada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones será realizada por la parte que la solicite, a su costo, y dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la entrega de la regrabación. Para ello, deberá utilizarse un transcriptor privado autorizado por las reglas que aprueba el Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Rama Judicial sólo costeará las transcripciones autorizadas, cuando el proponente sea indigente o se trate del Pueblo. Para evitar atrasos y la sobrecarga de trabajo al personal de la Rama Judicial, se dispone que el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico podrá autorizar la contratación transcriptores privados autorizados para realizar estas trascripciones de oficio en uno o más casos, conforme a los parámetros que se establezcan en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El Artículo 9 deroga la Regla 202 de las de Procedimiento Criminal.

El Artículo 10 enmienda la Regla 203 sobre la elevación del expediente original al Tribunal de Circuito de Apelaciones. Este sustituye al Tribunal Supremo de Puerto Rico como tribunal de apelación en estos casos.

El Artículo 11 enmienda a la Regla 204 para establecer que si con anterioridad a la elevación del expediente original, el Pueblo interesase presentar ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones una moción para desestimar o una parte interesase presentar una moción para que se emita cualquier orden interlocutoria, la parte promovente acompañará con su moción copias de los documentos que obren en el expediente original del Tribunal de Primera Instancia que fueren necesarios para que el Tribunal de Circuito de Apelaciones pueda resolver la moción. Esto es menos oneroso que la Regla 204 vigente que requiere que el promovente presente copias certificadas de los documentos necesarios que obren en el expediente original previo pago de los derechos correspondientes.

El Artículo 12 enmienda la Regla 206, sobre la corrección del expediente de apelación, para sustituir las referencias al Tribunal Supremo de Puerto Rico por referencias al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

El Artículo 13 deroga las Reglas 207 y 208 de las de Procedimiento Criminal.

Por su parte, el Artículo 14 enmienda la Regla 210 en lo referente a la corrección del expediente de apelación. Se liberaliza y agiliza el proceso, pues en caso de ser necesaria una prórroga para elevar el expediente, ya no será necesaria una vista en Tribunal de Primera Instancia. El período para elevar el expediente se limita a un máximo de noventa (90) días, en el extremo de los casos.

El Artículo 15 deroga la Regla 211 y el 16 añade una nueva, para reconocer formalmente los dispuesto en los reglamentos del Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Reglas 54 y Reglas 28(F) y 53(A), respectivamente, a los efectos de facultar el encauzar el trámite en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes y de prescindir de términos, escritos o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr un despacho más justo y eficiente.

El Artículo 17 enmienda la Regla 212, que establece la facultad del Tribunal de Circuito de Apelaciones para desestimar apelaciones frívolas o que no han sido perfeccionadas de forma diligente.

El Artículo 18 enmienda la Regla 213 para establecer que tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrán revocar, confirmar o modificar la sentencia apelada o recurrida o podrán reducir el grado del delito o la pena impuesta. También podrán absolver al acusado u ordenar la celebración de nuevo juicio, si ésto procede. Podrán además anular, confirmar o modificar cualesquiera o todas las diligencias posteriores a la sentencia apelada o recurrida, o las que de ésta dependan.

El Artículo 19 enmienda la Regla 214 referente a la remisión del mandato en apelación. Se añade la referencia al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

El Artículo 20 deroga la Regla 216, y el Artículo 21 añade una nueva Regla 216, la cual dispone sobre todo lo referente a la presentación y los efectos de la presentación de una moción de reconsideración de la sentencia o resolución que dicte el Tribunal de Circuito de Apelaciones. La moción deberá ser presentada dentro del término

improrrogable de quince (15) días desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución o sentencia. La presentación de la moción de reconsideración interrumpirá el término para acudir en *certiorari* al Tribunal Supremo; el término se contará entonces desde el archivo en autos de copia de la notificación de la resolución o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones resolviendo en definitiva la moción de reconsideración. El término para acudir al Tribunal Supremo se establece en la enmienda a la Regla 217 incluida en el Artículo 22 de la presente medida. El término jurisdiccional para presentar la solicitud de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico es de treinta (30) días, contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la resolución o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones, salvo lo dispuesto en la nueva Regla 216, propuesta en la presente medida.

El Artículo 23 contiene la usual cláusula de salvedad en caso de que alguna porción de la medida sea declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción para ello.

Por último, el Artículo 24 establece como fecha de vigencia de esta medida el 1ro de enero de 1996. Esta vigencia diferida tiene como propósito el facilitar que los ajustes a la reforma judicial entren a regir al mismo tiempo. Una vigencia posterior a la señalada resultaría en un detrimento a la calidad de la justicia que dispensan nuestros judiciales y causaría confusión y perjuicio al Pueblo de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Sustitutivo al P. de la C. 1717**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Oreste Ramos
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2134, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar el segundo párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico" a fin de aumentar el número de miembros que componen la Junta de Gobierno.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 47 de 23 de mayo de 1995, dispone que el Secretario de Transportación y Obras Públicas será miembro "ex-officio" en ciertas juntas de directores de corporaciones públicas a las que previamente no pertenecía. Esta nueva disposición legal ha podido ser implantada en todas las juntas que especifica la mencionada ley, excepto en la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ya que no hay vacantes para lograr lo que la ley dispone. La junta se componía de siete miembros, cinco nombrados por el Gobernador y dos por referéndum. La Ley Núm. 47, antes citada, establece que su composición será aún de siete miembros pero solamente cuatro nombrados por el Gobernador, siendo los otros tres: el Secretario de Transportación y Obras Públicas y los dos por referéndum. En la actualidad, la Junta está completa por lo que se hace necesario aumentar el número de miembros de la Junta a fin de incluir al Secretario como miembro.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el segundo párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 3.-
…

El Gobernador de Puerto Rico nombrará seis de los nueve miembros que compondrán la Junta, dos de los cuales recibirá nombramiento por término de dos años, dos por tres años y dos por cuatro años. Según vayan expirando los términos de los cargos de los miembros de la Junta así nombrados, el Gobernador nombrará sus

sucesores por un término de cuatro años.
…"
Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. de la C. 2134, tiene el honor de recomendar su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 2134 es enmendar el párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarrillados de Puerto Rico" a fin de aumentar el número de miembros que componen la Junta de Gobierno.

La Ley Núm. 47 de 23 de mayo de 1995, dispone que el Secretario de Transportación y Obras Públicas será miembro "ex-oficio" en ciertas juntas de directores de corporaciones públicas a las que previamente no pertenecía. Esta nueva disposición legal ha podido ser implantada en todas las juntas que especifica la mencionada ley, excepto en la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ya que no hay vacantes para lograr lo que la ley dispone. La Junta se componía de siete (7) miembros, cinco (5) nombrados por el Gobernador y dos por referéndum. La Ley Núm. 47, antes citada, establece que su composición será aún de siete miembros pero solamente cuatro nombrados por el Gobernador, siendo los otros tres: el Secretario de Transportación y Obras Públicas y los dos por referéndum. En la actualidad, la Junta está completa por lo que se hace necesario aumentar el número de miembros de la Junta a fin de incluir al Secretario como miembro.

En su ponencia sometida la Lcda. Nilda Muñoz Vissepo, Presidenta de la Junta de la Autoridad de Acueductos y Alcantarrillados expresó que" adicionar dos (2) nuevos miembros a la Junta de Gobierno no provocaría perjuicio alguno a nuestra Junta, sino que por el contrario, tendría el efecto positivo de añadir mayores recursos humanos a la misma, que a su vez propiciarían un flujo mayor de ideas y conceptos que, sin lugar a dudas, resutarían beneficiosos para ésta. Es preciso dejar asentado en el "récord" que no podríamos apoyar que el número de los miembros de la Junta se aumentase a ocho (8) en lugar de nueve (9), ya que esto podría traer un empate en votaciones a realizarse en la Junta de Gobierno a la toma de decisiones sobre asuntos que se le presenten a sus miembros y lo cual resultaría contraproducente y perjudicial para con los mejores intereses de la propia Autoridad".

En reunión celebrada la Comisión de Gobierno luego de estudiar la medida e información pertinente recomienda la aprobación del P. de la C. 2134 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se proceda a la consideración del octavo Calendario.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1046, titulado:

"Para aclarar el alcance del Artículo 13 de la Ley Núm. 114 de 9 de diciembre de 1993 a los fines de atemperar sus disposiciones con la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, que ordena a la Junta de Planificación a preparar y adoptar un Plan de Desarrollo Integral de Puerto Rico."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación del Proyecto de la Cámara

1046.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

SR. BERRIOS MARTINEZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador don Rubén Berríos.

SR. BERRIOS MARTINEZ: Con respecto a estas medidas en el octavo Calendario, como muchas de ellas son de carácter sustantivo, no son barriles, obviamente, con el tiempo que nos queda, no habría tiempo para estudiarlas y mucho menos debatirlas. Así es que yo anuncio que me voy a abstener en las medidas en este octavo Calendario.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se devuelvan las medidas que fueron leídas e incluidas en el octavo Calendario, a la Comisión de Reglas y Calendario.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Votación Final de las siguientes medidas: del quinto Calendario, las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2564, 2646, 2713. Señora Presidenta, como sabemos que el compañero Subsecretario las va a leer, voy a hacer referencia a todas las medidas que aparecen en el quinto Calendario que ha sido distribuido. Vamos a solicitar votación final del sexto Calendario de las siguientes medidas: Proyectos del Senado 75, 346, 1121, 1235, reconsideración del Proyecto de la Cámara 1458. El Proyecto de la Cámara 1863 es el Proyecto que enmienda el Código de Rentas Internas. Señora Presidenta, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Votación Final y que el pase de lista final coincida con la votación final.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Roberto Rexach Benítez.

- - - -

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas;

P. del S. 75

"Para ordenar a las instituciones bancarias e hipotecarias del país que concedan a las personas que enviuden residentes en Puerto Rico, una moratoria en l pago del principal de su obligación hipotecaria durante un período de tres (3) meses a partir de la fecha de defunción del cónyuge."

P. del S. 346

"Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, a fin de autorizar al Administrador de Corrección que, con el propósito de atender las necesidades y la emergencia por el fallecimiento en el cumplimiento del deber de un miembro del Cuerpo de Oficiales de Custodia, efectúe un pago de mil (1,000) dólares al cónyuge supérstite, a sus dependientes, de no estar casado el Oficial de Custodia, o al padre o la madre del Oficial de Custodia que no sea casado y no tenga dependientes."

P. del S. 1121

"Para crear la "Ley para prohibir la venta, compra y posesión de interceptores de frecuencia radial policíaca a personas no autorizadas"; para imponer las penas correspondientes; y demás disposiciones relacionadas."

P. del S. 1235

"Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, a fin de disponer que los legisladores desempeñarán sus cargos a tiempo completo y para reglamentar sus ingresos externos."

P. de la C. 1458
(Reconsideración)

"Para enmendar el título y las Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12 y 13, derogar la sección 8; adicionar las secciones 8 y 11 y renumerar las secciones 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 como las secciones 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973, según enmendada, que reglamenta la práctica de la profesión de

Decoradores y/o Diseñadores de Interiores."

P. de la C. 1863

"Para enmendar las Secciones 1001, 1011, 1013, 1014, 1016, 1018, 1019, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1028, 1039, 1041, 1042, 1046, 1049, 1051, 1053, 1056, 1059, 1101, 1102, 1112, 1114, 1115, 1118, 1119, 1120, 1121, 1123, 1124, 1126, 1131, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1147, 1149, 1150, 1157, 1159, 1162, 1165, 1169, 1187, 1207, 1221, 1224, 1225, 1231, 1234, 1311, 1330, 1335, 1336, 1346, 1347, 1348, 1354, 1358, 1361, 1390, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1397, 1398, 1405, 1409, 1411, 2001, 2005, 2010, 2011, 2014, 2015, 2017, 2024, 2030, 2031, 2032, 2038, 2041, 2050, 2051, 2052, 2054, 2056, 2062, 2063, 2080, 2084, 3002, 3004, 3033, 3052, 3053, 3055, 3056, 3058, 3101, 3104, 3106, 3107, 3202, 3314, 3411, 3432, 3434, 5002, 5003, 6001, 6002, 6003, 6005, 6006, 6011, 6020, 6021, 6030, 6031, 6043, 6049, 6050, 6051, 6053, 6054, 6056, 6058, 6062, 6063, 6064, 6068, 6069, 6071, 6072, 6073, 6074, 6096, 6099, 6102, 6110, 6111, 6127, 6140, 6150, 6152, 6158, 6162, 6163, 6165, 6167, 6170, 6171, 6172, 6173, 6174, 6176, 6182, 6183, 6193, 6210, 6212, 6213, 6220 y 6222 y añadir las Secciones 1040A y 2004A a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994 que crea el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los fines de corregir errores técnicos y omisiones, y aclarar definiciones."

R. C. de la C. 2564

"Para reasignar la cantidad de diez mil (10,000) dólares consignados originalmente para la construcción de un cuartel para la Policía de Puerto Rico en el Bo. Santa Cruz del municipio de Carolina, a la Autoridad de Edificios Públicos para a su vez, transferirlos a el Comite Pro Ayuda Vecinal INC, del Bo. Santa Cruz del municipio de Carolina para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos consignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2646

"Proveyendo asignaciones de fondos por la cantidad de diez mil (10,000) dólares a las agencias y/o municipios que se indican en la Sección 1, con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, para realizar obras y mejoras permanentes en las agencias, municipios, instituciones sin fines pecuniarios que se indican más adelante, autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2713

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de dos mil (2,000) dólares para que se transfieran al Centro Cultural de Caimito, Inc. con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994 para realizar mejoras al local que ocupará el Centro en la carretera Núm. 842 del Sector Morcelo tales como paredes, puertas, ventanas, pinturas, plafones y otras."

R. C. de la C. 2746

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la suma de quince mil (15,000) dólares, que aparecen consignados al Departamento de Servicios Sociales en la Resolución Conjunta Núm. 249 de 2 de agosto de 1995, con el fin de llevar una actividad con motivo de las Festividades Navideñas, que tengan como objetivo mejorar la calidad de vida y fomentar la unión familiar y el interés por el deporte de los niños de los residenciales de San Juan, que se enumeran a continuación con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 249 de 2 de agosto de 1995."

R. C. de la C. 2747

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de dos mil quinientos (2,500.00) dólares con cargos a la Resolución Conjunta Núm. 487 del 10 de agosto de 1994 para que sean transferidos a la Asociación Recreativa Cupey Alto, con el fin de subvencionar los gastos de premiación del maratón que se llevará a cabo en el Sector de Cupey Alto."

R. C. de la C. 2809

"Para asignar a los Programas de Promoción Cultural y de las Artes y el de Dirección y Administración del Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de ochocientos sesenta y nueve mil trescientos cuarenta y dos (869,342) dólares, de los cuales ciento sesenta y ocho mil (168,000) dólares serán destinados a otros propósitos específicos relacionados con el Quehacer Cultural y setecientos un mil trescientos cuarenta y dos (701,342) dólares

a fin de nutrir el Fondo Nacional para el Financiamiento del Quehacer Cultural; y autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 2810

"Para asignar al Departamento de Agricultura para que a su vez transfiera a la Asociación de Pescadores de la Coa, Inc. la cantidad de seis mil seiscientos noventa (6,690) dólares para los propósitos que se indican en la Sección I; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2875

"Para enmendar la Resolución Conjunta Núm. 117 de 5 de agosto de 1993, con el fin de reasignar la cantidad de diez mil (10,000) dólares allí consignada, originalmente asignada al Municipio de Caguas y reasignar la misma al Municipio de Gurabo según se indica en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta."

R. C. de la C. 2877

"Proveyendo asignaciones de fondos por la cantidad de doce mil (12,000) dólares para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 13 y autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2878

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para que se transfieran a la ARLIS, INC. (Asociación de Residentes Calle Loira, Indo y Saluen, El Cerezal de Río Piedras) con el fin de ayudar con los gastos para completar el proyecto de control de acceso de dicha urbanización, con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994."

R, C. de la C. 2880

"Para enmendar en la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995, la oración relativa a los fondos asignados al Departamento de Recreación y Deportes, bajo el Distrito Representativo Núm. 4, que lee "Aportación a la compra de equipo de gimnasia y de levantamiento de pesas para los Residenciales Vista Hermosa y Villa España de Río Piedras", a los fines de enmendar el propósito de los fondos."

R. C. de la C. 2881

"Para reasignar la cantidad de cinco mil (5,000) dólares al Comité Amigos Pro Unión de la Comunidad del Barrio Pueblo Nuevo del Municipio de Vega Baja, los cuales estaban originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 117 de 5 de agosto de 1993 para la Asociación Recreativa del Barrio Arenales de este Municipio."

R. C. de la C. 2882

"Para asignar al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2884

"Para reasignar al Municipio de Hormigueros la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para ayudar en la continuación de la construcción de la casa club de la Legión Americana de Hormigueros, de los fondos asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 323 de 6 de agosto de 1995, los cuales asignaban al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para la reconstrucción de la Logia Cuna de Betances."

R. C. de la C. 2885

"Para asignar la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares de fondos de mejoras públicas 1995-96, para que sean utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40, según se indica en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de fondos asignados."

R. C. de la C. 2889

"Para asignar al Municipio de Gurabo la cantidad de trece mil doscientos noventa y cinco (13,295) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2895

"Para reasignar la cantidad de mil (1,000) dólares al Departamento de la Familia que fueron asignados a Brisas del Guarico en la Resolución Conjunta Núm. 117 de 5 de agosto de 1993 al Distrito Representativo Núm. 12 que comprende los pueblo de Vega Alta y Manatí; para pagar silla de ruedas del Sr. Patricio Feliciano."

R. C. de la C. 2898

"Para asignar al Departamento de Servicios Generales la cantidad de quince mil (15,000) dólares, para obras y mejoras permanentes. Estos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, del Distrito Representativo Núm. 6."

R. C. de la C. 2901

"Para asignar la cantidad de siete mil setecientos cincuenta (7,750) dólares de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta número 487 del 10 de agosto de 1994, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representantivo Núm. 40; y para autorizar el pareo de fondos asigandos."

R. C. de la C. 2902

"Para asignar la cantidad de diez mil setecientos (10,700) dólares de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta número 487 del 10 de agosto de 1994, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 40 y para autorizar el pareo de fondos asignados."

R. C. de la C. 2905

"Para asignar la cantidad de doscientos quince mil ochocientos sesenta y dos dólares con seis centavos (215,862.06) de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, para que sean utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40, según se indican en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de fondos asignados."

R. C. de la C. 2906

"Para asignar a la Universidad de Puerto Rico la cantidad de diez mil (10,000) dólares para obras y mejoras con cargo a los fondos destinados para esos propósitos en la R.C. Núm. 487 de 10 de agosto de 1994."

R. C. de la C. 2909

"Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de seis mil cien (6,100) dólares para bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida del Distrito Representativo Núm. 8 de Bayamón; disponer su distribución; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar procedencia."

R. C. de la C. 2915

"Para asignar la cantidad de sesenta y cinco mil (65,000) dólares a la Corporación de Desarrollo Rural para ser utilizados en la pavimentación de varios caminos y carreteras del Municipio de Orocovis."

R. C. de la C. 2918

"Para enmendar el subinciso i, adicionar un subinciso k, inciso 1, Distrito Representativo Núm. 9, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, a los fines de redirigir parte de los fondos asignados para la realización de mejoras permanentes a la Escuela Especial Ludovico Costoso de Bayamón, la cual

ubica en el Distrito Representativo Núm 9."

R. C. de la C. 2919

"Para reasignar al Sr. Ariel Torres, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31, fondos que habían sido destinados a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a los fines de hincar un pozo en el Sector El Paraízo de la Carr. 172 del municipio de Caguas."

R. C. de la C. 2925

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de diez mil (10,000) dólares para la compra de equipos, materiales deportivos y gastos de viaje en el Distrito Representativo Núm. 2; y autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 2926

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cien mil (100,000) dólares para techar la cancha del Sector Cantera, ubicada en la avenida Barbosa, Distrito Representativo Núm. 2; y autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 2928

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes para ser transferidos a la Asociación Recreativa y Cultural de Roosevelt, Inc. la cantidad de cien mil (100,000) dólares para techar la cancha de baloncesto de la Urb. Roosevelt, ubicada en la calle Flor Colón, en el Distrito Representativo Núm. 2 de San Juan; y autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 2929

"Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares para la construcción de una subestación eléctrica en la Escuela Juan J. Osuna de Hato Rey, Distrito Representativo Núm. 2; y autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 2931

"Para asignar al Departamento de la Familia la cantidad de cinco mil cien (5,100) dólares para la reparación de viviendas a personas de escasos recursos en el Distrito Representativo Núm. 11."

R. C. de la C. 2932

"Para asignar la cantidad de tres mil sesenta y cinco (3,665) dólares, a los municipios y/o agencias para la realización de actividades de interés social, cultural, educativo y recreativo en el Distrito Representativo Núm. 31."

R. C. de la C. 2933

"Para asignar al Departamento de la Vivienda la cantidad de diez mil setecientos (10,700) dólares para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31."

R. C. de la C. 2939

"Para asignar a las agencias mencionadas en la Sección 1 la cantidad de once mil (11,000) dólares para que sean transferidos a las entidades que allí se designan para los propósitos que se indican; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2945

"Para asignar al Municipio de San Lorenzo la cantidad de treinta mil setecientos (30,700) dólares, para la compra de material, equipo y\o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar la transferencia y el pareo de los fondos

asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2946

"Para asignar al Municipio de Gurabo, la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2947

"Para asignar al municipio de Las Piedras, la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2955

"Para asignar al Municipio de Las Piedras la cantidad de veinte y tres mil (23,000) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2959

"Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de noventa y cinco mil (95,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2961

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes para que a su vez transfiera a la Puerto Rico International Blind Sport Association, Inc., la cantidad de tres mil (3,000) dólares para los propósitos que se indican en la Sección 1; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2962

"Para asignar a las agencias mencionadas en la Sección 1 la cantidad de doce mil (12,000) dólares para que sean transferidos a las entidades que allí se designan para los propósitos que se indican; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2963

"Para asignar al Municipio de San Lorenzo, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2964

"Para asignar al Municipio de Juncos, la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

VOTACION

Los P. del S. 75, 346, 1121 y 1235, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti,

Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Oreste Ramos, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total. 24

VOTOS NEGATIVOS

Total. 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Antonio J. Fas Alzamora

Total. 1

- - - -

El P. de la C. 1458 en reconsideración, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Oreste Ramos, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total. 23

VOTOS NEGATIVOS

Total. 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Antonio J. Fas Alzamora y Freddy Valentín Acevedo

Total. 2

- - - -

La R. C. de la C. 2884, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Oreste Ramos, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.
Total. 23

VOTOS NEGATIVOS

Total. 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez y Freddy Valentín Acevedo

Total. 2

Las R. C. de la C. 2564, 2646, 2809, 2877, 2882, 2885, 2905, 2906, 2915, 2918, 2926, 2928, 2939, 2946, 2947, 2955, 2959, 2961, 2962, 2963 y 2964, son consideradas en Votación, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total. 22

VOTOS NEGATIVOS

Total. 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Antonio J. Fas Alzamora, Marco Antonio Rigau y Freddy Valentín Acevedo

Total. 3

- - - -

La R. C. de la C. 2875, es considerada en Votación, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total. 21

VOTOS NEGATIVOS

Total. 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora, Marco Antonio Rigau y Freddy Valentín Acevedo

Total. 4

- - - -

La R. C. de la C. 2880, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total. 21

VOTOS NEGATIVOS

Total. 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Antonio J. Fas Alzamora, Miguel A. Hernández Agosto, Marco Antonio Rigau y Freddy Valentín Acevedo

Total. 4

- - - -

La R. C. de la C. 2713, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total. 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Velda González de Modestti y Marco Antonio Rigau

Total. 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Antonio J. Fas Alzamora y Freddy Valentín Acevedo

Total. 2

- - - -

La R. C. de la C. 2881, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total. 20

VOTOS NEGATIVOS

Total. 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora, Miguel A. Hernández Agosto, Marco Antonio Rigau y Freddy Valentín Acevedo

Total. 5

- - - -

Las R. C. de la C. 2925 y 2945, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total. 20

VOTOS NEGATIVOS

Total. 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Marco Antonio Rigau y Freddy Valentín Acevedo

Total. 5

- - - -

Las R. C. de la C. 2929, 2931, 2932 y 2933, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total. 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto y Marco Antonio Rigau

Total. 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Antonio J. Fas Alzamora y Freddy Valentín Acevedo

Total. 2

- - - -

La R. C. de la C. 2810, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total. 19

VOTOS NEGATIVOS

Total. 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora, Miguel A. Hernández Agosto, Marco Antonio Rigau y Freddy Valentín Acevedo

Total. 6

- - - -

La R. C. de la C. 2878, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera,

Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total. 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto y Marco Antonio Rigau

Total. 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora y Freddy Valentín Acevedo

Total. 3

- - - -

La R. C. de la C. 2898, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total. 19

VOTOS NEGATIVOS

Total…… 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Marco Antonio Rigau y Freddy Valentín Acevedo

Total. 6

La R. C. de la C. 2909, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total. 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Miguel A. Hernández Agosto

Total. 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Marco Antonio Rigau y Freddy Valentín Acevedo

Total. 5

La R. C. de la C. 2919, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total. 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto y Marco Antonio Rigau

Total. 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Antonio J. Fas Alzamora y Freddy Valentín Acevedo

Total. 2

- - - -

El P. de la C. 1863, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total. 18

VOTOS NEGATIVOS

Total. 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Marco Antonio Rigau, Cirilo Tirado Delgado y Freddy Valentín Acevedo

Total. 7

Las R. C. de la C. 2889, 2895, 2901 y 2902, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total. 18

VOTOS NEGATIVOS

Total. 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Marco Antonio Rigau y Freddy Valentín Acevedo

Total. 7

- - - -

La R. C. de la C. 2747, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total. 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto y Marco Antonio Rigau

Total. 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora y Freddy Valentín Acevedo

Total. 3

- - - -

La R. C. de la C. 2746, esconsiderada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Oreste Ramos, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total. 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto y Marco Antonio Rigau

Total. 5

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora, Ramón L. Rivera Cruz y Freddy Valentín Acevedo

Total. 3

SR. PRESIDENTE: Aprobadas todas las medidas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Senado de Puerto Rico recese hasta el jueves, 26 de octubre, a las doce y veinte de la mañana (12:20 a.m.).

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

[i.] Cubre a empleadas permanentes, empleadas a tiempo parcial, administradoras, ejecutivas y profesionales, empleadas en período probatorio y empleadas a tiempo fijo. En el caso de estas últimas la licencia y reserva de empleo están limitados al término del contrato de trabajo.